



Juzgar las Indias

La práctica de la jurisdicción de los oidores de la audiencia de la Casa de la Contratación de Sevilla (1583-1598)

Ana Belem Fernández Castro

Thesis submitted for assessment with a view to obtaining the degree of Doctor of History and Civilization of the European University Institute

Florence, 06 February 2015

European University Institute
Department of History and Civilization

Juzgar las Indias

La práctica de la jurisdicción de los oidores de la audiencia de la Casa de la Contratación de Sevilla (1583-1598)

Ana Belem Fernández Castro

Thesis submitted for assessment with a view to
obtaining the degree of Doctor of History and Civilization
of the European University Institute

Examining Board

Prof. Luca Molà (Supervisor)

Prof. Regina Grafe, EUI

Prof. Bartolomé Yun Casalilla, Universidad Pablo de Olavide

Prof. Giovanni Levi, Università Ca' Foscari Venezia

Prof. Pedro Cardim, Universidad Nova de Lisboa

© **Ana Belem Fernández Castro, 2015**

No part of this thesis may be copied, reproduced or transmitted without prior permission of the author

Sinópsis

La gestión del pretendido monopolio comercial de la corona castellana sobre las Indias dio lugar a la fundación de instituciones especializadas en el comercio que resolvieran sus problemas y procuraran su regulación. En 1503 fue creada la Casa de la Contratación de las Indias, institución real que en adelante se ocuparía de la coordinación del comercio colonial, funcionando, entre otras cosas, como un tribunal especializado en la resolución de las disputas derivadas de la Carrera de Indias.

¿Pero realmente la audiencia de la Casa de la Contratación contribuyó a resolver las controversias jurídicas derivadas del comercio indiano? El planteamiento surge gracias a la interpretación de algunos historiadores económicos que conciben a la monarquía hispánica y a sus instituciones como un modelo opresor y deficiente, incapaz de proteger los derechos de propiedad, señalando específicamente a la Casa de la Contratación como la expresión institucional del perfil absolutista de la monarquía.

Este trabajo busca responder a esa pregunta a través de la semántica de la eficiencia, definiendo si el desempeño jurisdiccional de la audiencia de la Casa de la Contratación reunió las cualidades de las instituciones eficientes. Tales cualidades, trasladadas al plano jurisdiccional suponen que la audiencia de la Casa haya conseguido administrar justicia restaurando el orden económico vulnerado entre los litigantes que frecuentaron dicho tribunal y garantizando el cumplimiento auténtico de las sentencias; todo ello de forma ágil y expedita. En otras palabras, esta tesis busca determinar si el tribunal de la Casa de la Contratación se erigió como una institución garante de los derechos de propiedad de quienes participaron en el comercio con las Indias y si favoreció una atmósfera contractual confiable, capaz de mitigar el problema fundamental de los intercambios.

Juzgar las Indias: la práctica de la jurisdicción de los oidores de la audiencia de la Casa de la Contratación de Sevilla (1583-1598)

Índice de contenidos

Índice de abreviaturas	VI
Índice de fuentes	VIII
Agradecimientos	XIII
Introducción	1
Capítulo I	
Los fundamentos de la justicia real del Siglo de Oro	19
1. ¿Un modelo jurídico competitivo? El posicionamiento de la justicia real frente a las jurisdicciones señoriales y corporativistas	22
2. La ventaja logística de la corona: de la provisión de tribunales suficientes	25
3. La Audiencia de la Contratación: un tribunal inserto en la red transnacional de justicia del <i>ius commune</i>	30
4. Los problemas del sistema judicial castellano	35
5. La ley: una problemática solución de justicia	36
6. La subordinación de la ley a la realidad litigiosa	39
7. Los problemas de la <i>iurisdictio</i>	43
8. Algunas manifestaciones del arbitrio judicial	45
9. Las garantías procesales del derecho castellano	48
10. Entre el rey y la justicia. Los jueces y la de la defensa de los intereses del reino	56
11. Sobre la confiabilidad de las instituciones reales de justicia	69
Capítulo II	
La justicia viva de la Audiencia de la Contratación	73
1. La cultural jurisdiccional castellana del antiguo régimen	74
2. El camino recorrido por la jurisdicción en la Casa de la Contratación	79

3. Un magistrado modélico para una administración de justicia ejemplar	84
4. Sanidad y cordura. Las condiciones físicas que suponía la magistratura	91
5. La experiencia de la moralidad en la historia privada de los magistrados de la Contratación	95
6. Una autoridad jurisdiccional respaldada por la academia	105
7. La experiencia de la magistratura. El <i>cursus honorum</i> de los oidores de la Audiencia de la Contratación	110
8. Los controles de la conciencia judicial	118
9. La confianza ofrecida por la justicia de jueces	125

Capítulo III

¿Una justicia ideal para el comercio indiano? La práctica jurisdiccional del

Consulado de Sevilla	127
1. El derecho de los mercaderes	128
2. ¿Un derecho mercantil creado sin intermediación política?	132
3. El comercio tiembla ante el peligro. El riesgo en el comercio indiano y su influjo en el desarrollo de la jurisdicción consular sevillana	135
4. De la incertidumbre y otros demonios: la voracidad de la Hacienda Real	138
5. Un comercio atormentado. Las adversidades de la navegación en la Carrera de Indias	140
6. Sabemos que van pero no si vuelven. Los retrasos en las flotas	144
7. El riesgo: una amenaza para los avales	148
8. Compromisos exigentes para asegurar los tratos	150
9. La indeseable discordia entre mercaderes	153
10. La conciliación fuera del tribunal, ¿realidad o ficción?	159
11. Un procedimiento potestativamente fracturado: el arbitraje	167
12. Técnica pero segura: de cómo la jurisdicción consular de Sevilla refrenó el riesgo	173
13. Las justicias del Consulado de Sevilla	176
14. La proclividad natural de la jurisdicción consular a la escritura	179
15. La apetecible gestión del pleito por letrados	181
16. De los medios para juzgar con verdad: las pruebas en el procedimiento consular	183

17. Los cónsules hacia la conquista del control de la Carrera de Indias	187
---	-----

Capítulo IV

La potestad de las justicias de la Casa de la Contratación de Sevilla	203
1. El ficto monopolio castellano sobre el comercio ultramarino	206
2. El suministro real de jurisdicciones para la contratación con las Indias	209
3. La protección de los derechos de propiedad privados en la Audiencia de la Contratación	219
4. El método jurisdiccional de los jueces de la Audiencia de la Contratación	220
5. La Audiencia de la Contratación: un tribunal adecuado para cualquier pleiteante	226
6. La tecnología procesal de la Audiencia de la Contratación: paralelos de certidumbre y de seguridad jurídica en las transacciones comerciales indianas	229
7. Los juicios breves de la justicia ordinaria	237
8. La Audiencia de la Contratación: un eficaz mecanismo de presión	242
9. La duración de los pleitos en la Audiencia de la Contratación	246
10. La justicia como inversión. Costos procesales en la Audiencia de la Contratación (1583-1598)	249

Capítulo V

La otra cara de la contratación. Los extranjeros y el respaldo jurisdiccional de la libre competencia	257
1. Los extranjeros y su paradójica intervención en la Carrera de Indias	259
2. De cómo el derecho debió corresponder a las exigencias de la realidad comercial indiana: el respaldo legal	265
3. Las vías legales para acceder a la Carrera de Indias	271
4. El camino de la naturaleza y su consecuente licencia para tratar en Indias	275
5. Ánimo de integración, causa de la naturalización	282
6. Juzgar la integración: de cómo los jueces resolvieron los pleitos de naturaleza	288
7. De cómo el derecho debió corresponder a las exigencias de la realidad comercial indiana: el respaldo jurisdiccional	294

8. Hacia una etología de los litigantes extranjeros de la Audiencia de la Contratación	305
Capítulo VI	
Lo justo para los negocios indianos	319
1. Lo justo: hacer cumplir el acuerdo de voluntades	321
2. Lo justo es lo mejor probado por las partes	327
3. Lo justo era lo bueno para la comunidad	335
4. En torno a la protección jurisdiccional de la ganancia	344
5. Justicias y árbitros: el tribunal como instrumento institucional preservador del bien común	350
6. El inminente respaldo jurisdiccional de los contratos, ¿un problema para la contratación?	356
7. El inminente respaldo jurisdiccional de los contratos, ¿un problema para la contratación?	363
Conclusiones	373
Apéndice A. Elenco de quiebras de comerciantes entre 1580 y 1610	385
Apéndice B. Modelo de petición elaborada por letrado presentada en un pleito desarrollado en el Consulado de Sevilla	391
Apéndice C. Prontuario biográfico de los miembros directivos del Consulado de Sevilla entre 1583 y 1598	393
Apéndice D. Modelo de petición presentada en la Casa de la Contratación y elaborada por letrados	425
Apéndice E. Elenco de abogados ejerciendo en la Audiencia de la Contratación entre 1583 y 1598	431
Apéndice F. Cuadro de trámites de naturalización y peticiones de licencia	433

para tratar en Indias

Bibliografía

457

Abreviaturas

A.G.I.	Archivo General de Indias
A.G.C.O.C.I.N.S.	Archivo General de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla
A.P.S.	Archivo de Protocolos de Sevilla
A.M.S.	Archivo Municipal de Sevilla
A.H.N.	Archivo Histórico Nacional
A.G.S.	Archivo General de Simancas
A.C.S.	Archivo de la Catedral de Sevilla
A.H.U.S.	Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla
A.U.S.	Archivo de la Universidad de Salamanca
A.P.M.	Archivo Parroquial de la Magdalena, Sevilla
A.P.E.	Archivo Parroquial de San Esteban, Sevilla

Fuentes legislativas y doctrinales

Partidas	Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia
Recopilación de las Leyes de estos Reinos	Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor
Recopilación de las Leyes de Indias	Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor
Política para Corregidores	Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra, y para perlados en lo espiritual, y Temporal entre legos, Juezes de Comision, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Ordenes y Caballeros de ellas

Excelencias de la Monarquía de España	Excelencias de la Monarquía de España. En que de nuevo con grande aumento se trata de su origen, antigüedad, sucesiones, preeminencias, y precedencias, nobleza, religion, gouierno, perfeccion de sus leyes, ualor, y dotrina de sus naturales, grandeza, potencia, y riquezas de sus Reynos, Dignidades, y Titulos de sus vassallos, renombres de sus Reyes, y conseruacion de su antiquísima lengua hasta ahora
Tratos y contratos	Tratos y contratos de mercaderes y tratantes discididos y determinados, por el Padre Presentado fray Thomas de Mercado
Tratado de la religion y virtudes que debe tener el Príncipe Christiano	Tratado de la religion y virtudes que debe tener el Príncipe Christiano, para gobernar y conservar sus Estados, contra lo que Nicolás Maquâuelo, y los Políticos de este tiempo enseñan
Idea de un príncipe político cristiano	Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas
Norte de la Contratación	Norte de la Contratación de las Indias Occidentales

Índice de fuentes

A. Fuentes no publicadas

Archivo General de Indias, Sevilla

- Sección *Escribanía de Cámara de Justicia*
(953, 954, 1066 B, 1068 C, 1069 A, 1069 B, 1070 A, 1070 B, 1071 A, 1071 B, 1072 A, 1072 B, 1073 A, 1073 B, 1074 A, 1074 B)
- Sección *Contratación*
(50 A, 50 B, 51 A, 150, 232, 491 B, 684, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730 A, 730 B, 731 A, 731 B, 732, 733, 734, 735, 736 A, 736 B, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 750, 5244, 5347, 5784)
- Sección *Justicia*
(868, 915, 920, 921, 923, 925, 926, 927, 929, 932, 940, 959)
- Sección *Indiferente General*
(418, 425, 440, 739, 740, 741, 742, 744, 746, 1592, 1952, 1953, 1957, 1965)
- Sección *Charcas*
(Legajo 1)
- Sección *Lima*
(Legajo 1)
- Sección *Quito*
(Legajo 1)

Archivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla

- Sección *Consulados*
(431, 432, 433, 434)

Archivo de Protocolos de Sevilla

- Sección *Real Audiencia*
(134, 29077, 29193)
- Sección *Protocolos*
(6110, 7816, 9337, 9975, 12524, 12610)

Archivo Municipal de Sevilla

- Sección II *Archivo de Contaduría y Junta de Propios*
(15/172)

- Sección III *Escribanía de cabildo del siglo XVI*
(Tomo 20, n. 47)

Archivo de la Catedral de Sevilla

- Sección *Archivo Hermandad de las Doncellas*
(Patronatos, 31)

Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla

- Sección *Pruebas de legitimidad y limpieza para la obtención de becas a canonistas y juristas para entrar en el Colegio de santa María de Jesús de Sevilla*
(S° 7, 58)

Archivo Parroquial de la Magdalena, Sevilla

- *Libro de depósitos de capellanías (1698-1739)*

Archivo Histórico Nacional, Madrid

- Sección *Consejo de Órdenes*
(Santiago 1316, Calatrava 2817)

Archivo General de Simancas, Valladolid

- Sección *Contaduría Mayor de Hacienda*
(Contaduría de Mercedes 559, 648)

B. Fuentes publicadas

Fuentes legislativas

Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1807.

Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor, Alcalá de Henares, Casa de Iuan Iñiguez de Liquerica impresor de libros, 1581.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor, Madrid, Boix editor, 1841.

Fuentes de doctrina político-jurídica

ALBORNOZ, BARTOLOMÉ DE, *Arte de los Contractos*, Valencia, Casa de Pedro de Huete, 1573.

CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra, y para perlados en lo espiritual, y Temporal entre legos, Juezes de Comision, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las Ordenes y Caballeros de ellas*, Madrid, Imprenta Real de la Gazca, 1775.

CERDÁN DE TALLADA, Tomás, *Verdadero gobierno desta monarchía*, Valencia, Casa de Pedro de Huete, 1574.

HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE, *Curia Philipica*, Madrid, Imprenta de Ulloa, 1790.

LÓPEZ MADERA, GREGORIO, *Excelencias de la Monarquía de España. En qve de nvevo con grande aumento se trata de su origen, antiguedad, sucesiones, preeminencias, y precedencias, nobleza, religion, gouierno, perfeccion de sus leyes, ualor, y dotrina de sus naturales, grandeza, potencia, y riquezas de sus Reynos, Dignidades, y Titulos de sus vassallos, renombres de sus Reyes, y conseruacion de su antiqúisima lengua hasta aora*, por Luis Sanchez, impresor de su Magestad, 1625.

MERCADO, TOMÁS DE, *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes discididos y determinados, por el Padre Presentado fray Thomas de Mercado*, de la orden de los Predicadores, Salamanca, Por Mathias Gast., 1569.

RIBADENEYRA, PEDRO, *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe Christiano, para gobernar y conservar sus Estados, contra lo que Nicolás Maquîavelo, y los Políticos de este tiempo enseñan*, Madrid, Oficina de Pantaleon Aznar, 1788.

SAAVEDRA FAJARDO, DIEGO, *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas*, Tomo I, Madrid, en la imprenta de García, 1819.

SALGADO CORREA, ALEJO, *Libro Nombrado Regimiento de Juezes*, 1556.

VEITIA LINAGE, JOSEPH DE, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, Juan Francisco de Blas impresor, 1672.

Fuentes contextuales

FABIÉ, ANTONIO MARÍA, *Vida y escritos de don fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa*, Tomo II, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1879.

FERRERAS, JUAN, *Synopsis histórica cronológica de España. Parte Decimaquarta*, Madrid, Imprenta de don Antonio Pérez de Soto, 1775.

FLORES, LEANDRO JOSÉ DE, *Cuaderno 4º de Memorias Históricas de la Villa de Alcalá de Guadaira*, Sevilla, Imprenta de D. Mariano Caro, 1834.

FLORES DE OCARIZ, JUAN, *Libro Primero de las Genealogías del Nuevo Reyno de Granada*, Madrid, Impreso por Ioseph Fernández de Buendía, 1674.

GESTOSO Y PÉREZ, JOSÉ, *Guía Artística de Sevilla. Historia y descripción de sus principales monumentos religiosos y civiles*, Sevilla, Extramuros Facsímiles, 1884.

GONZÁLEZ DÁVILA, GIL, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, por Thomas Iunti, 1623.

JORDÁN DE URRÍES Y AZARA, JOSÉ, *Biografía y estudio crítico de Jáuregui*, Madrid, Real Academia Española, 1889.

LÁZARO, J., *La España Moderna*, Madrid, Imprenta y Fundición de Manuel Tello, 1889.

MADOZ, PASCUAL, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Tomo XVI, Madrid, 1830.

MÁRMOL CARVAJAL, LUIS DEL, *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1852.

MARQUÉS DE MIRAFLORES y DON MIGUEL SALVA, *Colección de Documentos Inéditos para la historia de España*, Tomo LI, Madrid, Imprenta de la Viuda de Calero, 1867.

MONTERO DE ESPINOSA, JOSÉ MARÍA, *Relación histórica de la judería de Sevilla. Establecimiento de la Inquisición en ella, su extinción, y colección de los autos que llamaban de fe celebrados desde su erección*, Imprenta de Gómez, 1849.

PERAZA, LUIS DE, *Historia de Sevilla, 1535-6*. Transcripción, estudio y notas por Francisco Morales Padrón, Sevilla, 1979.

SALAZAR Y CASTRO, LUIS, *Historia Genealógica de la Casa de Lara*, Tomo I, Madrid, Imprenta de Mateo de Llanos y Guzmán, 1694.

VIERA Y CLAVIJO, JOSEPH, *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*, Tomo III, Madrid, Imprenta de Blas Román, 1776.

Agradecimientos

Este trabajo no habría sido posible sin el apoyo y consejo de algunas personas que generosamente cedieron su tiempo para discutirlo y desarrollarlo. Principalmente mi supervisor, Luca Molà, cuya asesoría ha sido fundamental para el desarrollo de la investigación. También a Regina Grafe, Bartolomé Yun Casalilla y Antonella Romano por su paciencia y por sus valiosos comentarios y críticas. Doy las gracias a los miembros del departamento de Historia Moderna de la Universidad Pablo de Olavide por darme la oportunidad de aprovechar los recursos de su institución y de hablarles de mi trabajo; especialmente a Bethany Aram. Asimismo agradezco al personal de los archivos visitados, cuyo auxilio y orientación en la consulta de las fuentes fue crucial: Archivo General de Indias; Archivo Municipal de Sevilla; Archivo de Protocolos de Sevilla; Archivo de la Cámara de Comercio de Sevilla; Archivo General de Simancas; Archivo Histórico Nacional, y los archivos parroquiales de la ciudad de Sevilla. Gracias a Alejandro, José Miguel, Miguel, Pablo, Jesús, Carolina, Ozden y Pol por su sostenimiento y diálogo. Agradezco especialmente al personal de la biblioteca y del comedor universitario; todo lo hicieron más fácil. Gracias a Daniel y a Montserrat a quienes está dedicada esta tesis.

Introducción

La Casa de la Contratación de las Indias aparece siempre como una referencia indefectible en la cuantiosa historiografía sobre España y las Indias. La institución ha constituido un punto de referencia y de interés para la historia gracias a su papel como puente comercial, científico y cultural entre Castilla y el Nuevo Mundo, una realidad tan importante como vasta que hace de la institución una cantera de trabajo riquísima todavía por explotar.

En 1672, José de Veitia Linaje fue el primero en destinar una monografía a la institución. En su *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* describe su experiencia como funcionario de la Casa y hace un recuento de su estructura organizacional, poniendo en evidencia el valor estratégico de la institución en el comercio indiano. Deberán pasar más de dos siglos para que la institución atrajera nuevamente y de forma significativa la atención de los académicos. En 1935 Ernst Schäfer publicó una monumental obra, *El Real y Supremo Consejo de las Indias*, en la que dedicó un capítulo a la historia y organización de la Casa de la Contratación. De relevancia tal, la obra de Schäfer se convirtió en un paradigma para las investigaciones subsiguientes, siendo una referencia de consulta obligada para cualquier estudioso interesado en la institución. La obra resulta ejemplar tanto por el manejo que hace de las fuentes como por los temas que desvela a través de su análisis pionero. El cúmulo de datos e información relacionada con las facultades que tuvo la Casa de la Contratación como institución real que en principio centralizó la administración del comercio indiano y que vieron la luz gracias a los esfuerzos del autor, desplegaron un enorme abanico de posibilidades científicas que al mismo tiempo despertaron la curiosidad de otros investigadores que aprovecharon esas fructíferas vetas de trabajo¹.

¹ La influencia de Ernst Schäfer en la historiografía de la Casa de la Contratación es notable. Tanto sus aportaciones como la información que puso a la mano de otros investigadores, han constituido una plataforma para el desarrollo de análisis posteriores que han profundizado en los temas inicialmente esbozados por el autor; díganse la antesala de los descubrimientos colombinos a la fundación de la Casa, la elección del puerto de Sevilla para su creación, el estudio de los primigenios cargos de la institución, la fundación de instituciones homólogas en América, o la relación de Sevilla con otros puertos atlánticos respecto del monopolio comercial restringido al puerto hispalense. Este ahondamiento se hace patente en dos volúmenes publicados con motivo del quinto aniversario de la fundación de la Casa de la Contratación: DE CARLOS BOUTET, GUIOMAR (COORD.), *España y América un océano de negocios. Quinto centenario de la Casa de la Contratación (1503-2003)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003; y ACOSTA RODRÍGUEZ, ANTONIO (COORD.), *La Casa de la*

A partir de entonces han aparecido estudios sobre la Casa de la Contratación que ponen énfasis en aspectos concretos de la institución, cuyos enfoques han dependido, en buena medida, de las tendencias historiográficas en boga durante cada periodo, destacando recientemente el patrocinio de especialidades como la historia de la ciencia, la historia cultural o la historia económica. Tales enfoques han supuesto el recurso a una gran variedad de fuentes como los libros contables, la documentación notarial, los inventarios de bienes de difuntos, testamentos, contratos de todo tipo y listas de pasajeros a Indias, cuya instrumentalización ha resultado en enriquecedores trabajos sobre la Casa que pueden sintetizarse en temáticas específicas como la historia del comercio hispano-indiano y el papel de Sevilla como puerto de salida², los antecedentes fundacionales de la Casa de la Contratación³, las actividades administrativo-contables

Contratación y la navegación entre España y las Indias, Sevilla, Universidad de Sevilla, CSIC, Fundación El Monte, 2003.

² La importancia que Andalucía tuvo en la vida comercial de los siglos XVI, XVII y XVIII ha sido el objeto de estudio de reconocidos historiadores que convierten a este espacio geográfico en el protagonista de sus investigaciones. Véase, por ejemplo, HARING, CLARENCE, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 460. Si bien algunos trabajos se concentran en el foco comercial que fue la ciudad de Sevilla, muchos trabajos se hacen extensivos a toda la región, buscando responder a la pregunta de por qué este espacio geográfico fue el candidato perfecto para sostener el tráfico mercantil del Nuevo Mundo. Las respuestas presentadas por los investigadores Huguette y Pierre Chaunu sentaron un importante precedente, y se han convertido en un punto de partida para otros investigadores interesados en el funcionamiento del monopolio castellano en las Indias, en las repercusiones en la propia región, en los comerciantes que daban vida al comercio y en las razones económico-políticas que aceleraron su ocaso. CHAUNU, PIERRE, *Seville et l'Atlantique (1504-1650)*, Paris, SEVPEN, 1959; del mismo autor, "Les routes espagnoles de l'Atlantique" en *Anuario de Estudios Americanos*, 25 (1968) pp. 95-128. No menos importantes son los trabajos de Antonio García-Baquero González, hasta ahora el especialista español más destacado en temas comerciales vinculados a la Carrera de Indias, particularmente *Andalucía y la Carrera de Indias (1492-1824)*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2002, pp. 221, y *La carrera de Indias: suma de la contratación y océano de negocios*, Sevilla, Algaida Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92, 1992, pp. 348. También OLIVA MELGAR, JOSÉ MARÍA, *El monopolio de Indias en el siglo XVII y la economía andaluza. La oportunidad que nunca existió*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2004, pp. 272.

³ Aparentemente fue en el año 1793 que el historiador español Juan Bautista Muñoz en su *Historia del Nuevo Mundo*, aludió por primera vez en la historiografía a los precedentes portugueses de la Casa, según señala Eduardo Ibarra en un artículo pionero sobre el tema. En este trabajo, más que ofrecer un análisis bien desarrollado, se limita a señalar de un modo bastante superficial los comentarios que historiadores españoles y extranjeros han hecho sobre la institución, enfatizando las lagunas en la tradición historiográfica sobre el tema; véase "Los precedentes de la Casa de Contratación de Sevilla" en *Revista de Indias*, 2:1, (1941) p. 90. Mucho más afortunado es un estudio posterior del mismo autor en el que, ahora sí, explica los precedentes portugueses de la Casa de la Contratación a través de un intento por comparar los orígenes, legislación y desarrollo tanto de la Casa de la Contratación como de la *Casa da Índia*. Más que un estudio comparativo, Ibarra se limita a describir los orígenes de ambas instituciones sin destacar mayormente sus semejanzas y diferencias, y en la parte final del trabajo aborda discretamente los antecedentes que pudo tener la casa en instituciones inglesas, italianas y hanseáticas; véase "Los precedentes de la Casa de la Contratación de Sevilla" en *Revista de Indias*, 2:3 (1941) pp. 5-38. En un estudio posterior, Clarence Haring menciona el tema, limitándose a señalar la existencia de instituciones portuguesas e inglesas con similares funciones, sin concebir una relación analógica con la Casa de la Contratación. En *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979. Más recientemente, José Cervera Pery en una monografía

desarrolladas por la institución⁴, su calidad de centro científico y técnico⁵ y, finalmente, la historia institucional de la Casa hasta su fase epilodal gaditana⁶.

dedicada a la Casa de la Contratación y al Consejo de Indias, clarifica los antecedentes portugueses de la Casa, y además la vincula en sus orígenes a otras instituciones de comercio italianas, concretamente genovesas, y a otras inglesas, aunque no desarrolla el tema en profundidad, sino que lo trata como un dato más de la historia institucional de la Casa; en *La Casa de Contratación y el Consejo de Indias (las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997, pp. 51-59. Los trabajos más recientes sobre el tema son DA FONSECA, LUÍS ADÃO, “Los precedentes portugueses: de la Casa da Mina a la Casa da Índia” en *España y América. Un océano de negocios: Quinto centenario de la Casa de la Contratación (1503-2003)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003, pp. 33-46; SUBRAHMANYAM, SANJAY, “Holding the world in balance: The connected histories of the Iberian overseas empires, 1500-1640” en *American Historical Review*, (December 2007), pp. 1359-1385, aunque éste último solamente da un tratamiento coyuntural a la temática.

⁴ La reconstrucción del pasado a través de fuentes como la contabilidad, no es un instrumento nuevo para la historia económica, aunque no por ello menos útil para buscar el reflejo de las diferentes realidades que se manifiestan a través de los números. El uso de este tipo de herramientas ha sido aprovechado por dos historiadores que han dedicado importantes trabajos a la Casa de la Contratación; se trata de Miguel Ángel Ladero Quesada y de Rafael Donoso Anes. Basándose en los libros de contabilidad de Sancho de Matienzo, presentan una imagen nítida que confirma los estudios de otros investigadores concentrados en el análisis de otro tipo de fuentes, generalmente legislación, arrojando además nuevos datos sobre la circulación de algunos productos como el palo de brasil o las remesas de metales que fueron de gran utilidad para la financiación de los intereses políticos de la monarquía hispánica. LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL, *El primer oro de América: los comienzos de la Casa de la Contratación de las Yndias (1503-1511)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2002; también *Las Indias de Castilla en sus primeros años: cuentas de la Casa de la Contratación (1503-1521)*, Madrid, Dykinson, 2008. Aunque buena parte de su contenido está incluido en las referencias precedentes, es importante la contribución que hace el autor a una de las recopilaciones que en 2003 celebraron los quinientos años de historia de la Casa: “La Casa de la Contratación de las Yndias en sus comienzos: la tesorería de Sancho de Matienzo (1503-1511)” en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España e Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, CSIC, Fundación el Monte, 2003, pp. 53-65. Por otra parte, aunque Rafael Donoso Anes se dedique a temas de historia económica, es importante destacar que se formó como economista, hecho que se salta a la vista dada la especialización de sus trabajos. A través de un cruce de fuentes tanto legales como contables, reconstruye el método contable utilizado en la Casa de la Contratación en sus primeros años de funcionamiento, llegando incluso a afirmar que el desarrollo contable que experimentó la Casa durante los siglos XVI y XVII no tiene parangón con el de ninguna institución del mundo occidental en el mismo periodo. DONOSO ANES, RAFAEL, “El papel del tesorero en el desarrollo contable de la Casa de la Contratación” en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España e Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, CSIC, Fundación el Monte, 2003, pp. 67-100. Del mismo autor, *Una contribución a la historia de la contabilidad: análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996; también *El mercado de oro y plata de Sevilla en la segunda mitad del siglo XVI: Una investigación histórico-contable a través de los libros de cuentas de la Casa de la Contratación*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1992.

⁵ Las actividades científicas de la Casa de la Contratación sevillana han interesado a los investigadores peninsulares desde principios del siglo XX. La cantidad de trabajos sobre el tema en la historiografía hispánica es bastante robusta, basta echar un vistazo a los índices de las revistas españolas más reconocidas en temas americanistas, principalmente el Anuario de Estudios Americanos y la Revista de Indias, y a las monografías publicadas sobre el tema, entre las cuales vale la pena mencionar PUENTE Y OLEA, MANUEL DE LA, *Los trabajos geográficos de la Casa de Contratación*, Sevilla, Escuela Tipográfica y Librería Salesianas, 1900; LATORRE, GERMÁN, *Diego Ribero cosmógrafo y cartógrafo de la Casa de la Contratación de Sevilla*, Sevilla, (s.n.), 1919; PULIDO RUBIO, JOSÉ, *El piloto mayor de la Casa de Contratación de Sevilla: pilotos mayores del siglo XVI (datos biográficos)*, Sevilla, Centro Oficial de Estudios Americanistas, 1923; del mismo autor, *El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla: pilotos mayores, catedráticos de cosmografía y cosmógrafos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1950; COMELLAS, JOSÉ LUIS, *Sevilla, Cádiz y América: el trasiego y el tráfico*. Málaga, Arguval, 1992; PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, PABLO, “Sevilla centro de la Carrera de Indias y de la náutica española en el siglo XVI” en *Andalucía y América en el siglo XVI: Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, pp. 307-317. Del

La vastedad temática que ofrece la Casa de la Contratación también ha dado cabida a especialidades como la historia del derecho. Por su condición de tribunal dotado de facultades jurisdiccionales, la Casa ha merecido estudios sobre dicha atribución, aunque su tratamiento ha sido mayoritariamente coyuntural o ha quedado subordinado a la explicación de otras proposiciones en el discurso central de los estudios. La realidad es

mismo autor, *Los hombres del océano. Vida cotidiana de las flotas de Indias*, Sevilla, Servicio de publicaciones de la Diputación de Sevilla, 1992, p. 90. En las últimas décadas la Casa de la Contratación se ha convertido en punto de referencia obligatorio para algunos historiadores de la ciencia hispánica de la época moderna, pues además de haber sido una institución ocupada de la recepción y organización de la información indiana, también procuró la enseñanza y difusión de los conocimientos. Dicha característica la convirtió en una estructura científica neurálgica al servicio de la monarquía hispánica; el avance de la técnica se tradujo en ventajas y mejoras en la navegación, procurando con ello una mayor agilidad en el tráfico comercial a través de nuevas y más seguras rutas de navegación, así como el descubrimiento de tierras que después quedaron a disposición de la corona. También los estudios sobre Historia Atlántica, particularmente aquellos desarrollados en universidades norteamericanas, han puesto la mira en la actividad científica de la Casa de la Contratación de Sevilla y en el papel fundamental que el desarrollo de disciplinas como la cartografía y la cosmografía tuvieron en la manutención de las comunicaciones y de la circulación de bienes y personas entre Castilla y las Indias, esto es, entre el centro y sus periferias. BARRERA OSORIO, ANTONIO, *Experiencing nature: the Spanish American Empire and the early scientific revolution*, Texas, University of Texas Press, 2006, p. 35-55. CAÑIZARES-ESGUERRA, JORGE, *Nature, Empire and Nation. Explorations of the History of Science in the Iberian World*, Stanford, Stanford University Press, 2006, p. 19.

⁶ Sobre el conflicto del traslado de la Casa y sobre sus años de funcionamiento gaditano, el estudio de Antonio García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico (1717-1778): el comercio colonial español bajo el monopolio gaditano*, Tomo I, Sevilla, Diputación Provincial de Cádiz, 1988, parece ser el más completo y aporta nuevos datos sobre el tema, como las generosas sumas de dinero que los comerciantes gaditanos entregaron a modo de donación a la corona desde la segunda mitad del siglo XVII. A esta obra sigue el trabajo más reciente en la materia, el de la investigadora Ana Crespo Solana, *La Casa de Contratación y la Intendencia General de la Marina en Cádiz: 1717-1730*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1996, que resulta muy útil por agotar la historiografía que le precede y por hacer un manejo exhaustivo de las fuentes. Ese mismo año apareció un artículo que si bien no tiene mayor mérito académico, puede servir como material orientativo para quien tenga interés en informarse preliminarmente sobre el tema, ALONSO DIEZ, CARLOS SIMÓN, “El traslado de la Casa de la Contratación a Cádiz. 1917” en *Revista de Facultade de Letras*, Historia, (1996) pp. 353-364. No por su antigüedad pierden importancia las aportaciones de Gildas Bernard, quien en su artículo “La Casa de la Contratación de Sevilla, luego en Cádiz en el siglo XVIII” en *Anuario de Estudios Americanos*, 12 (1955) pp. 253-285, rastrea, únicamente a través de las fuentes del Archivo General de Indias, las causas que motivaron ese cambio así como las condiciones político-económicas que propiciaron su supresión. Si bien sus conclusiones sobre el retroceso progresivo de la institución parecieron en su momento simples a ojos de otros estudiosos como José Muñoz Pérez, este trabajo ofrece una descripción detallada de importantes documentos que sin duda integran un gran instrumento de trabajo para investigaciones posteriores. Víctor Fernández Cano dedica unas líneas a la disputa que durante el primer cuarto del siglo XVIII tuvieron las ciudades de Sevilla y de Cádiz por la sede de la Casa, “Disputa por la Sede de la Casa de la Contratación en 1725” en *Anuario de Estudios Americanos*, XXVI, (1969) pp. 357-383. A través de los argumentos extraídos de memoriales y de actas capitulares gaditanas, el autor resume de forma sucinta esta batalla argumental que facilita el entendimiento de las razones que motivaron el traslado de la institución. Son muy interesantes los trabajos de Juana Gil-Bermejo, *Traslado de la Casa de la Contratación de Sevilla a Cádiz*, Cádiz, Instituto de Estudios Gaditanos, 1975, y de José Muñoz Pérez, “Repercusiones en la subdelegación sevillana de la supresión de la Casa de la Contratación de Cádiz (1790)” en *Anuario de Estudios Americanos XXXVIII*, (1981) pp. 353-415, por abordar el tema desde la perspectiva del mobiliario de la institución y de su posterior traslado a Cádiz. Aunque el artículo de Gil-Bermejo es bastante tímido y se limita a una descripción de los inventarios de la Casa sin aludir a su posterior cambio de sede, estos datos sentaron precedente para investigaciones posteriores como la de Muñoz Pérez, quien describe cómo el traslado de la Casa a Cádiz supuso el deterioro del antiguo edificio de la contratación sevillana, después convertido en una subdelegación comercial cuya principal atribución era la judicatura de Indias.

que son pocos los trabajos dedicados al análisis de las facultades jurisdiccionales de una institución cuya importancia es siempre destacada por los historiadores pero que, desde este punto de vista, parece pasar desapercibida ante las pocas líneas que se le han dedicado de forma monográfica.

Es así que la Casa de la Contratación tuvo injerencia jurisdiccional en la administración indiana, resolviendo los litigios y los demás asuntos de relevancia jurídica derivados del tráfico ultramarino. La generalidad de los estudios que se han ocupado del aspecto legal de la institución tiene a la legislación y a la doctrina jurídica como únicas referencias documentales. De por sí escasos en número, muchos de ellos parecen no significar ningún avance en el estado de la investigación, sino que se pierden en los comentarios de la antigua bibliografía y son tímidos para enfrentar lo arduo de la consulta de las fuentes y de las jornadas en el archivo⁷. Su recurso a la ley como fuente de referencia exclusiva⁸, ha cristalizado en la reconstrucción histórica de la institución desde un punto de vista *puramente normativo*, dando lugar a estudios *solamente descriptivos de su organigrama institucional*.

No interesa aquí subestimar la valía de estos trabajos. Aunque aportaciones útiles resultan insuficientes para afrontar las recientes preocupaciones de la Historia del Derecho, interesada más bien en un análisis profundo de la cultura jurídica, entendida ésta como el producto de una serie de prácticas idiosincráticas que dinamizaron y contextualizaron el desarrollo de las instituciones de justicia. El génesis de esta nueva perspectiva ha sido precisamente la reacción contra el *normativismo metodológico* que ha restringido la labor del juez a la mera aplicación de la norma, una plataforma

⁷ DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, “La Justicia Mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI” en *Estudios de Historia Novohispana*, Vol. 31, No. 031 (2004); TRUEBA GÓMEZ, EDUARDO, TRUEBA, EDUARDO, *Sevilla: Tribunal de océanos (siglo XVI)*, Sevilla, Gráficas del Sur, 1988. Del mismo autor “La Jurisdicción en la Carrera de Indias durante el siglo XVI” en *Anuario de Estudios Americanos*, 39 (1982); CERVERA PERY, JOSÉ, *La Casa de Contratación y el Consejo de Indias (las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997; PETIT, CARLOS, “Casa y Tribunal. Jurisdicción y Conflictos de la Contratación en los Años Fundacionales” en *España y América. Un Océano de Negocios*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003, pp. 119-130.

⁸ A través del estudio de las experiencias jurídicas del pasado, Paolo Grossi, como pionero de esta nueva tendencia en Italia, evidenció que la ciencia jurídica ha estado fundada históricamente en una pluralidad de elementos que incluyen a la legislación pero que no la convierten en su único objeto. Es a raíz de los procesos codificadores del siglo XIX que se redujo a la ciencia jurídica a la mera aplicación de las normas, situación a la que ya se está reaccionando tanto en Europa como en América, en aras de integrar otras fuentes -como la jurisprudencia- en la elaboración del derecho y, desde luego, de su historia. GROSSI, PAOLO, *L'Europa del Diritto*, Roma, Editori Laterza, 2007; GROSSI, PAOLO, *L'ordine giuridico medievale*, Roma, Laterza, 2011.

hermenéutica que conduce a una *concepción conflictivista* de la cultura jurídica que, en el caso de aquella castellana, ha llevado a historiadores tan eminentes como Richard Kagan a explicarla como un laberinto cretense; o lo que es igual, como un pozo de jurisdicciones y de leyes abigarradas, todas ellas ambiguas, confusas y engañosas que poco hacían por favorecer la justicia⁹. Dicho modelo explicativo describe un sistema de derecho injusto desde sus bases, consecuentemente ineficaz por no responder a las necesidades jurisdiccionales de una sociedad de antiguo régimen.

Concibiendo a la norma como un producto cultural y no como una realidad autónoma desvinculada de su contexto, la reciente historiografía del derecho pone el acento en el elemento antropológico como causa eficiente de aquélla, otorgando el protagonismo en la historia de las instituciones a los actores que las dinamizaron, fundamentalmente a los jueces, por ser ellos la fuente primigenia de la producción normativa y de la administración de justicia materializada en la práctica de la jurisdicción. Esa jurisdicción, entendida en el estricto sentido del *iuris dicere*, la dicción del derecho, constituyó la espina dorsal de la cultura jurídica imperante en tiempos del *ius commune* como han demostrado acreditados historiadores del derecho¹⁰.

Es imprescindible remarcar que la justicia a la que aspiraban los pleiteantes de los reinos de la Castilla moderna tenía como eje estructural al juez, figura pública reconocida como autoridad para especificar la equidad en un conflicto entre personas, a través de la valoración subjetiva de una pluralidad de fuentes del derecho¹¹. Fue el positivismo jurídico el que provocó el colapso de la figura del jurista como intérprete de las realidades sociales y de su ordenación a través del derecho, suplantándolo por la legislación en dicha tarea¹². Ello condujo hacia un entendimiento del derecho y de la

⁹ KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 46 y ss.

¹⁰ Tema analizado de forma espléndida por la historiografía jurídica italiana, misma que ha servido de plataforma interpretativa a los historiadores ibéricos. COSTA, PIETRO, *Iurisdictio. Semantica del potere político nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè Editore, 1969; MECCARELLI, MASSIMO, *Arbitrium, Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano, Giuffrè Editore, 1998.

¹¹ GROSSI, PAOLO, *L'Europa del diritto*, Roma-Bari, Editori Laterza, 2007, pp. 281.

¹² Los orígenes de la promiscuidad terminológica que ha corrompido las nociones de justicia y de derecho sentidas históricamente en el Antiguo Régimen, se encuentran en buena medida en la tradición positivista contemporánea, institucionalizada en la vida jurídica desde hace más de cien años, y que ha traído consigo una visión del derecho que reduce su elaboración científica a la producción meramente legislativa. Dicha óptica ha hecho mella no sólo en la disciplina del derecho sino también en la generalidad de las ciencias sociales. Ha significado, por una parte, que la labor de los jueces se limite a la

jurisdicción durante el antiguo régimen que asume el monopolio jurídico del soberano, cuya expresión material por excelencia era, precisamente, la ley¹³. Tal interpretación, como ha señalado Bartolomé Clavero, *desfigura el orden jurídico de la Edad Moderna*¹⁴; y de forma insondable. Explicar el deber de justicia del soberano, asociándolo a un poder legislativo centralizado al modo actual, en el que la labor de los jueces era aplicar las leyes que nadie más que el soberano podía crear es, a todas luces, una proposición anacrónica.

La vida jurídica en el Antiguo Régimen no funcionó como un sistema estático, animado por relaciones potestativas verticales, donde el soberano concentraba de forma exclusiva el poder de hacer derecho básicamente por la vía de la legislación. La historiografía de tipo judicialista o jurisdiccionalista apuesta por la jurisdicción y por los jueces como categorías analíticas esenciales para el entendimiento de la práctica del derecho en la modernidad, dando como resultado una visión de la administración de justicia que lejos de quedar restringida al monarca, o de conferirle a éste un poder jurisdiccional ilimitado o absoluto, aparece como un fenómeno plural, repartido entre los múltiples cuerpos de la sociedad que, dotados todos con jurisdicción, coexistían al interno de los reinos¹⁵.

pura gestoría procesal, adjudicándoles como tarea esencial la aplicación y la instrumentalización de leyes y códigos; por otra parte, ha facilitado la consolidación de un esquema hermenéutico en la generalidad de las ciencias sociales que concibe a la justicia y a la ley como un binomio indisoluble. BRAVO LIRA, BERNARDINO, “Estudios de Derecho y Cultura de Abogados en Chile 1758-1998: tras la Huella *Ius Commune*, la Codificación y la Descodificación en el Nuevo Mundo” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N. 20, Valparaíso (1998).

¹³ Se está frente a una crisis en torno al entendimiento de la elaboración de la ciencia jurídica que en buena medida encuentra sus causas en el uso del término *Estado* como herramienta interpretativa. No han sido pocos los investigadores que se han esforzado por ubicar al Estado –entendido como hoy, una entidad política centralizada, dotada de instituciones impersonales, destinadas a gobernar a una población asentada en un territorio determinado– ya desde tiempos medievales, marcando el inicio de un proceso de formación que se extendió hasta el siglo XVI. Véanse STRAYER, JOSEPH R., *On the medieval origins of the modern state*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 2005, pp. 114; MARAVALL, JOSÉ ANTONIO, *La Teoría Española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944. Tampoco escasean los historiadores del derecho que han puesto el acento en los problemas que aparecen cuando se concibe al monarca europeo –ya no se diga medieval sino también aquél de los siglos XVI y XVII, así como a su cuerpo institucional y burocrático–, como una entelequia centralizada, perfectamente organizada. Véanse CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè Editore, 1991, pp. 259. HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *As vésperas do Leviathan: instituições e poder político. Portugal, séc. XVII*, Coimbra, Livraria Almedina, 1994, pp. 682. PADOA SCHIOPPA, ANTONIO, *Legislation and Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1997, pp. 419.

¹⁴ CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Tantas Personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 16.

¹⁵ La idea de una cultura jurídica de tipo jurisprudencial y jurisdiccional ha tenido una extraordinaria acogida en la península ibérica, donde se ha desarrollado al detalle. Es posible identificar una primera generación de historiadores del derecho ocupados del tema, liderada, en España, por Bartolomé Clavero, mientras que en Portugal su precursor ha sido António Manuel Hespanha. CLAVERO, BARTOLOMÉ, “La Monarquía, el Derecho y la Justicia” en *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas Editorial, 1996; CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Antidora. Antropología católica de la economía*

Este trabajo pretende suscribirse a dicha plataforma analítica, pues creemos que ofrece un panorama mucho más realista del modo en el cual los jueces ejercieron sus atribuciones judiciales. Ello en razón de que las leyes, lo mismo que la doctrina jurídica, aunque fuentes de valía indiscutible, contienen principios de operación ideales que no necesariamente fueron operativos en la realidad. Por este motivo se procurará utilizar el término jurisdicción como un instrumento de análisis que haga plausible entender la forma en que en la práctica se administraba justicia a finales del siglo XVI, evitando caer en el anacronismo de la terminología legal contemporánea que concibe a la jurisdicción únicamente como la competencia material o territorial para conocer de un asunto.

Utilizar el concepto de jurisdicción en su sentido más original hace posible rastrear las formas en las cuales el derecho debió adaptarse a las circunstancias concretas del contexto que estaba destinado a regular. Y es que el derecho, para surtir los efectos propios de su espíritu ordenador de la sociedad debía –y debe– fungir como un espejo de las realidades políticas, económicas, sociales y culturales a las que sirve. De otro modo, sería obsoleto y hasta perjudicial para su propósito fundamental: la administración de justicia. En esta línea, para *mesurar la “calidad” de la jurisdicción de la Casa de la Contratación*, es decir, *verificar si el derecho practicado por sus*

moderna, Milano, Giuffrè Editore, 1991; CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos” en *HISPANIA. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1989; CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Tantas personas como estados: Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986; HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *As vésperas do leviathan: instituições e poder político. Portugal, séc. XVII*, Coimbra, Livraria Almedina, 1994; HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; HESPANHA, ANTONIO M., “Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen” en *HISPANIA. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1989. Una segunda generación de historiadores del derecho, algo más reciente y precisa, la integran en el caso español Jesús Vallejo y Carlos Garriga. VALLEJO, JESÚS, “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*” en *Revista de Historia del Derecho*, No. 38 (2009); VALLEJO, JESÚS, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 2 (1998); VALLEJO, JESÚS, *Ruda Equidad, Ley Consumada. Concepción de la Potestad Normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992; GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006); GARRIGA, CARLOS, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)” en *Revista de Historia del Derecho*, No. 34 (2006), pp. 67-160; MARTIRÉ, EDUARDO, *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2005; GARRIGA, CARLOS, “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen” en *Istor. Revista de Historia Internacional*, No. 16 (2004). En América latina, destacan asimismo los trabajos del profesor chileno Bernardino Bravo Lira. BRAVO LIRA, BERNARDINO, “Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile 1758-1998: tras la huella *ius commune*, la codificación y la descodificación en el Nuevo Mundo” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 20, Valparaíso (1998).

magistrados se adaptó a las condiciones impuestas por el contexto de la Carrera de Indias, ha sido necesario incorporar a este trabajo categorías analíticas propias de disciplinas como la historia económica. Conceptos como eficiencia, institución eficiente o sus antítesis, todos profusamente explotados por la historiografía económica de las últimas décadas¹⁶, serán de uso corriente en este trabajo que intenta hacer una historia del derecho sustentada en la práctica de la jurisdicción.

A través de la semántica de la eficiencia se elaborará una lectura de la Casa de la Contratación de Sevilla en tanto que tribunal, intentando *definir si su desempeño jurisdiccional reunió las cualidades de las instituciones eficientes*. Tales cualidades, trasladadas al plano jurisdiccional, suponen que la Casa de la Contratación haya conseguido efectivamente administrar justicia, restaurando el orden económico vulnerado entre los litigantes del tribunal y garantizando el cumplimiento auténtico de las sentencias, todo ello de forma ágil y expedita. En otras palabras, *esta tesis busca determinar si el tribunal de la Casa de la Contratación se erigió como una institución garante de los derechos de propiedad y si favoreció una atmósfera contractual confiable, capaz de mitigar el problema fundamental de los intercambios*.

¹⁶ La literatura sobre el tema es muy abundante y la mayoría coincide en que las instituciones eficientes poseen una serie de cualidades distintivas. Éstas dan estructura a las relaciones contractuales, permitiendo a las partes obligadas la obtención de un beneficio económico. Dicho beneficio resulta de la capacidad de las instituciones de proteger los derechos de propiedad, reduciendo los costos de las operaciones, principalmente en lo que atañe a la obtención de la información sobre la conducta y desempeño en los negocios de los contratantes, lo mismo que su historial contractual previo. En este sentido, las instituciones eficientes abastecen a los contratantes con la evidencia necesaria sobre cualquier violación de los códigos y prácticas mercantiles, siendo capaces de imponer las sanciones pertinentes a tales infracciones, estimulando con ello comportamientos honestos entre aquellos que quedan subordinados a su potestad. La convergencia de tales cualidades favorece un clima de confianza en la contratación que, consecuentemente, la estimula. Puede decirse entonces que las instituciones contribuyen a mitigar el problema fundamental en los intercambios mercantiles; esto es, la incertidumbre y la desconfianza que pueden incluso inhibir el ánimo contractual. NORTH, DOUGLASS, "Institutions, transaction costs and the rise of the merchant empires" en *The Political Economy of Merchant Empires. State Power and World Trade (1350-1750)*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991; MILGROM, PAUL R., NORTH, DOUGLASS C., WEINGAST, BARRY R., "The role of institutions in the revival of trade: the law merchant, private judges, and the Champagne fairs" en *Economics and Politics*, No. 2 (1990); GREIF, AVNER, MILGROM, PAUL, WEINGAST, BARRY R., "Coordination, Commitment, and Enforcement: The Case of the Merchant Guild" en *Journal of Political Economy*, Vol. 102, No. 4 (1994); GREIF, AVNER, "The fundamental problem of exchange: A research agenda in Historical Institutional Analysis" en *European Review of Economic History*, No. 4 (2000); GREIF, AVNER, "Contracting, enforcement, and efficiency: economics beyond the law" en *Annual World Bank Conference on Development Economics*, Washington DC, The World Bank, 1997. Una bibliografía mucho más extensa puede encontrarse en OGILVIE, SHEILAGH, "Whatever Is, Is Right? Economic Institutions in Pre-Industrial Europe" en *The Economic History Review*, Vol. 60, No. 4 (2007), pp. 649-684.

Todo ello a la luz de la agenda analítica sugerida por el historiador Avner Greif para determinar si una institución contribuye o no a contrarrestar el problema fundamental del intercambio. Dicha agenda concierne el planteamiento de una serie de cuestiones: ¿Cuál es la naturaleza específica de las sanciones que serían impuestas como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo? ¿Cómo la información necesaria para evaluar el incumplimiento es obtenida y diseminada? ¿Quién es la entidad sancionadora, cómo ésta decide qué sanciones aplicar y cuáles son los criterios para evaluar que el sancionador no eludirá su labor? ¿Qué garantiza que quienes incumplieron con sus obligaciones no eviten las sanciones que les fueren impuestas? Tales cuestiones servirán de pauta para estructurar el estudio de la Audiencia de la Contratación, intentando responder a ellas a lo largo de toda la tesis, ayudándonos a demostrar si la institución protegió o no los derechos de propiedad y si se erigió como una institución mitigadora del principal problema del intercambio¹⁷.

Es bastante lógico que sean las categorías de análisis usadas por la historia económica las que se implementen en esta tesis. El tribunal de la Casa de la Contratación debió especialmente responder a tales criterios de eficiencia por ocuparse de las cuestiones relativas al comercio con las Indias. En este sentido, sus magistrados debieron crear derecho en un contexto particularísimo: el de la Carrera de Indias. Ya que el respaldo jurídico del comercio entre España y las Indias dependió de una sinergia de instituciones públicas y privadas¹⁸, la Casa de la Contratación no fue la única corte habilitada para resolver los problemas derivados de los tratos. Existían otras competencias institucionales en la escena litigiosa hispalense, algunas de tanta envergadura como la jurisdicción especializada del Consulado de Sevilla, los consulados de naciones extranjeras o la práctica privada del arbitraje. Desde el punto de vista estrictamente jurisdiccional, ambas jurisdicciones (la consular y la arbitral), tanto por la brevedad de sus procesos como por su economía, constituyen el paradigma de eficiencia al que la Casa debió aspirar y también con el que debió competir¹⁹.

¹⁷ GREIF, AVNER, "The fundamental problem of exchange: A research agenda in Historical Institutional Analysis" en *European Review of Economic History*, No. 4 (2000), pp. 251-284.

¹⁸ GRAFE, REGINA Y GELDERBLUM, OSCAR, "The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Re-thinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe" en *Journal of Interdisciplinary History*, XL:4 (2010), pp. 477-511.

¹⁹ Para ahondar en las características de la justicia mercantil véase GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971; CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., *Derecho Mercantil Castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario de León, 1979.

Hágase hincapié en tal dependencia institucional de tipo plural del comercio indiano de larga distancia. Si bien existían instituciones privadas como un consulado o la posibilidad de avenirse por la vía arbitral, es necesario definir el papel jugado por las instituciones reales de justicia en el abasto jurisdiccional de la Carrera de Indias; sobre todo ante un escenario litigioso que pone de manifiesto una intervención de las mismas que parece más protagónica que residual. Años atrás Richard Kagan evidenció la proclividad al pleito de la sociedad castellana, aunque el autor desconsidera el profundo impacto que los defectos de la práctica del derecho y de los juicios en Castilla (díganse su lentitud, altos costes y los riesgos de la arbitrariedad judicial) pudieron tener en la tasa de pleitismo. Si bien insiste en las quejas que contra el sistema judicial alzaban sistemáticamente sus contemporáneos, no explica por qué a pesar de sus defectos los castellanos seguían presentándose a litigar en las cortes reales, justificando el fenómeno únicamente a la luz de factores exógenos al litigio²⁰.

A nuestro modo de ver, una escena jurisdiccional tal habría sido, más bien, sinónimo de abstinencia. Especialmente para la comunidad mercantil sevillana de finales del siglo XVI, cuyo asiduo recurso al tribunal no puede simplemente explicarse a través de factores coyunturales como el aumento de la población o de la complejidad de las transacciones comerciales. Sólo pocos mercaderes se habrían arriesgado a llevar una causa a los tribunales castellanos con proyección indiana y a sobrellevar la zozobra resultante de la inseguridad de la decisión judicial. El elevado número de pleitos que se desarrollaron en los tribunales hispánicos, incluida la Casa de la Contratación en asuntos de índole comercial, exige definir las características de la justicia administrada por aquellas instituciones para determinar por qué los litigantes se acercaban a los tribunales.

²⁰ El autor atribuye la elevada tasa de pleitismo en Castilla a la coyuntura económica y demográfica por la que atravesó el reino desde la segunda mitad del siglo XV. Considera que el notable aumento de la población, así como el alza de los precios, el florecimiento del mercado de la tierra, y el correlativo aumento de las transacciones financieras y comerciales, propiciaron el escenario adecuado para generar más conflictos. Explica que el recurso concreto a las cortes reales respondió a las cualidades de la legislación aplicada en aquellas cortes, de sustrato jurídico romanista y, por tanto, capaz de hacer frente a realidades jurídicas más complejas, difícilmente resolubles en otros fueros e instancias jurisdiccionales menos desarrolladas, incapaces de resolver problemas a escala nacional. KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 131-138.

Esta tesis busca además *desentrañar* de los pleitos del tribunal de la Casa de la Contratación *la manera en que sus jueces decían lo justo* y creaban derecho, identificando los *escenarios culturales* en los cuales se configuraron sus soluciones de justicia y el impacto que éstos tuvieron en las mismas. La cuestión tiene un valor metodológico crucial ya que pretende incorporar al análisis los elementos idiosincráticos que condicionaron el desarrollo jurisdiccional de las instituciones. Ello supone, además, un punto de encuentro entre la historiografía judicialista y aquella que desde la óptica de la historia económica ha encabezado Avner Greif en lo que toca al estudio de las instituciones; ambas preocupadas por la consideración de tales elementos²¹.

El primer paso a dar en el estudio de aquellos escenarios culturales que condicionaron el desarrollo de la Casa de la Contratación es, por mera cuestión de lógica y de orden expositivo, profundizar en el contexto político de Castilla. Aquel que la historiografía, hasta hace no mucho, calificó de absolutista. Estudios recientes han demostrado que la monarquía hispánica, lejos de funcionar como un sistema opresor y centralizado en el que el príncipe detentaba poderes ilimitados, aparece más bien como una entidad negociadora con las distintas fuerzas político-económicas del reino, todas ellas contendientes en la conquista de espacios de poder que tocaban el ámbito jurisdiccional, y con las que hubo de competir²².

Aunque la administración de justicia, vía por la cual se mantenía la paz y el orden en el reino, era una potestad que correspondía al soberano, aquella posición privilegiada –la de rey– estuvo condicionada por el reconocimiento de sus súbditos, pues sólo en

²¹ Avner Greif, junto a otros colaboradores, ha insistido enfáticamente en la importancia de considerar metodológicamente los valores idiosincráticos de las instituciones para analizar su operatividad. GREIF, AVNER, “On the Interrelations and Economic Implications of Economic, Social, Political and Normative Factors: Reflections from Two Late Medieval Societies” en *The Frontiers of the New Institutional Economics*, San Diego, Academic Press, 1997, pp. 57-94; GREIF, AVNER, MILGROM, PAUL, WEINGAST, BARRY R., “Coordination, Commitment, and Enforcement: The Case of the Merchant Guild” en *Journal of Political Economy*, Vol. 102, No. 4 (1994) pp. 745-776.

²² Ya que la reticencia en torno al absolutismo de la monarquía hispánica ha sido una tendencia remarcable en los últimos años, algunos historiadores ya se han ocupado del correspondiente estado de la cuestión. Son especialmente brillantes y exhaustivas las siguientes referencias: SCHAUB, JEAN-FRÉDÉRIC, “La Península Ibérica nei Secoli XVI e XVII: la questione dello Stato” en *Studi Storici*, No. 1 (1985). Más recientemente ha sido editado un volumen consagrada a reflexionar sobre los avances y las aportaciones de la historiografía jurídico-política de los últimos años en los reinos de la Península Ibérica: ARANDA PÉREZ, FRANCISCO JOSÉ, RODRIGUES, JOSÉ DAMIÃO (EDS.), *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, Sílex, 2008. Especialmente interesantes son las participaciones de Pedro Cardim y Salustiano de Dios.

cumplimiento del deber de justicia al monarca se le rendía fidelidad y obediencia. Tal cumplimiento debiera entenderse como una efectiva administración de justicia; esto es, como una auténtica restauración del orden vulnerado en un escenario en el que convergían y se oponían múltiples potestades y jurisdicciones. Semejante condición, aunado a la existencia de otras varias alternativas jurisdiccionales en el reino, hace pensar en la necesidad del soberano de mantenerse en el imaginario a través de ofrecer una justicia competitiva, al menos tan saneada y eficiente como el resto de las instancias jurisdiccionales existentes.

El primer capítulo de la tesis introduce las características de la cultura jurisdiccional castellana dentro de aquel contexto de competitividad, destacando el papel central del soberano como fuente de la jurisdicción y cómo dicha posición no lo eximía del cumplimiento de la justicia. El análisis, fundado no sólo en la doctrina jurídica sino también en los litigios sobre comisos en los que intervino directamente el monarca como parte interesada a través de la figura del fiscal, pone en evidencia las bondades y los defectos del modelo judicial y ofrece una panorámica verosímil del papel del rey en Castilla y su relación con la justicia y con la jurisdicción, sumándose a una tendencia historiográfica que pone en duda la existencia de un príncipe hispánico omnipotente, situado al margen de la justicia, capaz de depredar arbitrariamente los derechos de propiedad.

En esa coyuntura los jueces asumieron un papel protagónico. Ellos actuaban en nombre y por la persona del rey, como si fueran uno mismo. Sería lógico pensar que los magistrados, juzgando en materias en las que se vieran comprometidos los intereses de la corona, procuraran siempre favorecer al monarca. Sin embargo, el sentido de su oficio, la administración de justicia concebida como el dar a cada uno su derecho, connotaba un orden que era prioritario salvaguardar de toda arbitrariedad; aun cuando estuvieran en juego los intereses del rey. Tal disyuntiva exige evidenciar el comportamiento jurisdiccional de los oidores, examinando detalladamente el significado, por una parte, de ser una extensión del soberano y, por la otra, de dar a cada uno su derecho, así como la forma en la cual conciliaron o confrontaron ambas realidades.

Ya que el juez era el artífice de la justicia, éste constituyó el corazón de la cultura jurisdiccional del antiguo régimen y, a reserva de demostrarlo, uno de los principales atractivos de la justicia real. Los oidores eran la justicia encarnada, una calidad que, por su importancia, mereció una detallada reglamentación que involucraba al juez en tanto que figura pública y al hombre que ejercía el oficio en su vida privada. Los jueces, para administrar justicia, debían ser hombres honorables cuyas vidas correspondieran al modelo de juez requerido por la dignidad de su oficio. Dicho modelo se fundaba en las virtudes cristianas, en la recta conciencia y en la ciencia, dando sentido al entero sistema judicial hispánico de base jurisdiccional y compitiendo frente al resto de las jurisdicciones del reino a través de ofrecer un modelo de juez y de justicia confiable y cierto, resultante de su autoridad. En el segundo capítulo se reconstruirá el modelo de juez del sistema judicial castellano a la luz de las vidas de los jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla que ejercieron en ella entre 1583 y 1598. Para ello se echará mano de fuentes distintas de los litigios como los expedientes de limpieza de sangre para el acceso a colegios universitarios, las consultas del Consejo de Indias, testamentos, genealogías y diccionarios de personajes ilustres.

Una vez analizada la persona de los jueces de la Casa de la Contratación, la investigación se orientará al estudio de su facultad jurisdiccional en el sentido más estricto del término, el de *iuris dicere*. Se parte de la hipótesis de que los pleiteantes acudían a los oidores esperando una sentencia justa, resultado de la reflexión que como hombres buenos y expertos en derecho hacían sobre la justicia en el pleito cuya resolución se sometía a su autoridad. Sin embargo, creemos que los litigantes no se presentaban en la corte solamente motivados por la expectativa del logro final de la justicia. La sola confianza en una decisión razonada de los oidores del tribunal, aunque con gran fuerza vinculante, no habría sido suficiente para empujar a los litigantes a eso, litigar.

Téngase en cuenta que la esencia de la jurisdicción consistía en adaptar el proceso y el derecho a las circunstancias del caso concreto; y las de la contratación indiana tenían exigencias especiales. El comercio de larga distancia, para su manutención y éxito operativo, requirió de un derecho procesal eficiente, capaz de resolver con justicia los problemas derivados del tráfico mercantil de forma económica y expedita. Dichas cualidades describen una forma de administrar justicia tradicionalmente asociada a los

consulados, instituciones dotadas con potestad jurisdiccional para juzgar los pleitos conforme a los usos y costumbres mercantiles. Por ser idealmente el modelo jurisdiccional óptimo y deseable para los tratos mercantiles, en el tercer capítulo se abordará el perfil jurisdiccional del Consulado de Sevilla durante el siglo XVI y se estudiará el uso del arbitraje privado como mecanismo alternativo al tribunal para resolver disputas comerciales de forma ágil y económica. Todo ello a la luz de los pleitos desarrollados en el Consulado, conservados en el Archivo Histórico de la Cámara de Comercio de Sevilla, así como en los arbitrajes fallidos que ocasionalmente aparecen adjuntos a algunos pleitos de la Audiencia de la Contratación, incorporados éstos por los propios pleiteantes con el interés de conseguir el respaldo del tribunal en el cumplimiento del laudo. El objetivo de este apartado será establecer el modelo jurisdiccional que idealmente debió imitar la Casa de la Contratación en la resolución de disputas mercantiles, estableciendo las categorías conforme a las cuales era deseable que administrara justicia.

En el cuarto capítulo se expondrá la estructura procesal de los litigios de la Audiencia de la Contratación, verificando si ésta ofreció a los pleiteantes un marco jurídico seguro, al menos desde el punto de vista de las necesidades procedimentales del comercio ultramarino. De confirmarse esta idea, esto es, si la Casa de la Contratación ofreció un esquema procesal ágil y poco costoso, podría con solidez plantearse que éste constituyó una motivación para que los comerciantes litigaran en su audiencia, significando, además, una competencia institucional en materia judicial al Consulado de Sevilla así como una institución confiable de cara a la sociedad pleiteante. Por el contrario, si la Casa no hubiera ofrecido a los usuarios del tribunal una respuesta más o menos satisfactoria a sus demandas, sería lógico pensar que el número de pleitos fuese bastante limitado y que los pleiteantes echasen mano de otros medios como el arbitraje para resolver sus controversias.

Ciertamente, presentarse a litigar en la Audiencia o resolver un pleito por vía de la conciliación fuera del tribunal eran opciones que los pleiteantes debían elegir. Pero hay que destacar que las alternativas extrajudiciales tampoco quedaron libres de problemas. Mecanismos como el arbitraje, para producir efectos jurídicamente vinculantes en la realidad, muchas veces requirieron del apoyo potestativo de los tribunales. En este sentido, la intervención de cortes formalmente erigidas como la Casa de la Contratación,

aunque en principio indeseable, se volvió necesaria para conseguir el efectivo cumplimiento de los contratos. Tal necesidad, aunado a la confianza que los pleiteantes pudieron tener en los tribunales reales, pudo ser el gancho que atrajo a un amplio espectro de litigantes, ya no nada más castellanos.

Es bien sabido que en la realidad comercial indiana la participación extranjera tuvo un papel protagónico. Sin embargo, un aspecto del tema todavía inexplorado es la actitud jurisdiccional de los jueces de la Casa frente a los pleiteantes extranjeros que se presentaban en su tribunal. Se trata de un estupendo laboratorio para entrar de lleno al análisis de la jurisdicción, destacando la justicia judicial vigente en la monarquía hispánica del siglo XVI, frente a la justicia de leyes que concibe al juez como un mero gestor de la ley. La presencia extranjera en la Carrera de Indias supuso que el pretendido monopolio comercial castellano, así como su respaldo legislativo, fueran un problema para la práctica mercantil, profundamente necesitada de la participación de capitales foráneos. Los pleitos en los que se hace patente la participación extranjera son una excelente cantera para analizar el modo en el cual los jueces de la Casa lidiaron con su presencia y ofrecieron una respuesta judicial a los conflictos de un colectivo estratégico para el comercio indiano que, al mismo tiempo, no era visto con buenos ojos por el Consulado de Sevilla. En el quinto capítulo se estudiarán estos aspectos, además de las estrategias seguidas por dichos comerciantes en la corte, reflexionando sobre los motivos por los cuales pudieron pleitear en la Casa.

La intención de este trabajo es demostrar que *el ejercicio de la jurisdicción de los jueces de la Casa de la Contratación radicó en un equilibrio entre autoridad y potestad que hizo de la institución una entidad relativamente eficiente, permitiéndole contribuir y contender con otras instituciones jurisdiccionales en el desahogo de los asuntos derivados del comercio y de la navegación con las Indias*. El objetivo es comprender si la labor de los jueces como intérpretes de la realidad, expertos en derecho e investidos de la potestad suficiente para hacer cumplir sus sentencias, fue crucial para el sostenimiento de una monarquía global. Aparentemente, y sin ánimo de anticipar las conclusiones, la justicia ofrecida por los jueces de la Casa se insinúa como un modelo que habilitó la tecnología judicial indispensable para contribuir al sostenimiento del tráfico mercantil indiano. En el sexto capítulo de la tesis se indagará en la manera en que los jueces decían lo justo y creaban derecho en las materias mercantiles más

representativas de los pleitos, díganse los incumplimientos de contratos o la avería gruesa. Se definirán las soluciones de justicia que los jueces de la Casa ofrecieron a problemas mercantiles concretos, analizando si éstas, efectivamente, se adaptaron a las exigencias de justicia de dichos problemas y, en suma, si contribuyeron al sostenimiento de la Carrera de Indias desde el punto de vista eminentemente jurisdiccional por contrarrestar el problema fundamental del intercambio.

En lo que toca a las fuentes, ya se ha desvelado en líneas precedentes que las fuentes esenciales que harán de plataforma a este trabajo son los litigios desarrollados en la Casa de la Contratación, fundamentalmente entre los años 1583 y 1598. La racionalidad detrás de este espectro temporal responde a que en la primera fecha fue oficialmente erigida una Audiencia de la Contratación propiamente dicha. La última fecha corresponde a la muerte del rey Felipe II, pareciéndonos metodológicamente atinado limitar el estudio a su reinado. En el Archivo General de Indias se conservan un total de 696 procesos judiciales iniciados en la Audiencia de la Contratación, de los cuales 132 llegaron al Consejo de Indias en grado de apelación. De ellos únicamente 412 procesos son relevantes para esta tesis por su naturaleza eminentemente mercantil. En esta línea, dos de las secciones del archivo son de nuestro especial interés: primero, la sección *Escribanía de Cámara de Justicia*, particularmente los legajos que se comprenden entre la signatura *Escribanía 1069 A* hasta la signatura *Escribanía 1074 B*. Se trata de un material precioso por su integralidad, ya que se conservan los juicios enteros, tanto los iniciados en la Casa de la Contratación, como su apelación ante el Consejo de Indias. Segundo, la sección *Contratación*, concretamente lo referente a los *Autos entre Partes* que ocupan las signaturas *Contratación 723* hasta la *Contratación 746*.

Igualmente se echará mano de cincuenta y siete procesos mercantiles más desarrollados entre 1586 y 1599 en el Consulado hispalense, ubicados en el Archivo de la Cámara de Comercio de Sevilla entre los legajos 431 a 434 de la sección *Consulados*. Si bien no son pleitos resueltos por los magistrados de la Casa de la Contratación, su consulta se vuelve indispensable para contrastar el estilo procesal y jurisdiccional de ambos tribunales, ofreciendo un parámetro más o menos fidedigno para determinar la eficiencia de la Audiencia de la Contratación, en atención a que, al menos en teoría, la justicia ofrecida por el Consulado era idealmente ágil y económica. Asimismo, a lo largo de todo el trabajo se echará mano de fuentes legislativas y de doctrina jurídica

que, sin lugar a dudas, siguen siendo necesarias para la elaboración de una historia institucional.

Capítulo I

Los fundamentos de la justicia real del Siglo de Oro

Una profunda renovación en la historiografía española de los últimos años, especializada en la figura del monarca y su interacción con las diversas fuerzas político-económicas del reino, ha dado lugar a un estado de la cuestión concluyente en cuanto a que la potestad real, lejos de ser absoluta, se reveló como un fenómeno negociado, cuyo desarrollo quedó condicionado por una complejísima dinámica de pactos entre la corona y aquellas fuerzas coexistentes al interno del reino. Tales conclusiones han supuesto la reformulación del apelativo *monarquía absoluta* para referirse a la hispánica, término esencialmente asociado al poder ilimitado del príncipe. Desde muy diversos frentes, los historiadores se han dado a la tarea de identificar los límites institucionales que en la práctica refrenaron la voluntad real, destacando, por ejemplo, el papel desempeñado por las cortes, las autoridades eclesiásticas o las oligarquías urbanas²³.

La historiografía legal también ha contribuido a destacar aquella *negocialidad potestativa* de la que se habla. Los historiadores del derecho han sido especialmente reticentes a los argumentos antaño utilizados para justificar el absolutismo de los monarcas hispánicos desde el punto de vista eminentemente legal, básicamente concentrados en la trayectoria vertical que el modelo jurisdiccional castellano describió desde la Edad Media, en el cual el rey ocupaba de forma exclusiva la cima de la pirámide justiciera. El clímax de dicho exclusivismo jurisdiccional estaba asociado a la abundante emergencia de instituciones reales en Castilla desde finales del siglo XV, interpretada como la manifestación material por excelencia del ánimo omnímodo de los monarcas hispánicos, quienes en un intento por posicionar su potestad frente a los señores del reino, procuraron ceñir la administración de justicia en detrimento de las jurisdicciones señoriales y corporativas, proveyendo tribunales y jueces para esos efectos.

La relectura de dichas justificaciones, a la luz del modelo de los poderes negociados, ha revelado que la facultad del rey para administrar justicia fue una labor más bien

²³ Para un resumen sucinto sobre los aportes historiográficos en la materia, véase SCHAUB, J.F., “La Peninsula Iberica nei secoli XVI e XVII: la questione dello stato” en *Studi Storici*, No. 36 (1995), pp. 9-49.

pluripersonal, repartida en un elaborado cuerpo de burócratas a su servicio, todos ellos intermediarios y canales de comunicación recíprocos entre el soberano y sus súbditos. Si bien es cierto que los reyes castellanos procuraron controlar la administración de justicia del reino, ésta no constituyó una imposición excluyente de medios jurisdiccionales distintos a los habilitados por el monarca, favoreciendo un panorama judicial relativamente sólido y estable, edificado sobre la base de la ordenación de la vida en común del reino. De otro modo no sería comprensible el frecuente recurso de la sociedad castellana a los tribunales. Preliminarmente, el elevado número de procesos seguidos en las audiencias²⁴ hace pensar en la confianza en ellas depositada por sus usuarios, sobre todo si se considera que los litigantes disponían de alternativas extrajudiciales para avenirse.

Es importante recordar que un pleito, salvo en materia criminal, se iniciaba a instancia de parte, sin que mediara algún tipo de coacción por parte de las autoridades para presionar a los usuarios a litigar en sus jurisdicciones²⁵. Los miembros de la sociedad castellana acudían de *motu proprio* a reclamar justicia ante los jueces del rey, se sometían voluntariamente a su jurisdicción²⁶. Debe reiterarse que ello no significa que los pleiteantes omitieran el uso de otros mecanismos paralelos para solucionar sus controversias, pero en este espacio el interés se concentrará solamente en explicar por qué los castellanos pudieron tener interés en litigar, por ejemplo, en chancillerías y audiencias.

En este sentido, ¿cuáles fueron los atractivos de la jurisdicción del rey que motivaron a la sociedad castellana a pleitear? Producto de la renovación en la historiografía legal hispánica ha sido el entendimiento de la práctica del derecho y de la actividad jurisprudencial en el Antiguo Régimen como un fenómeno igualmente supeditado a la conciliación de plurales derechos y privilegios, fungiendo los jueces, a través de su desempeño en el tribunal, como artífices del equilibrio entre los numerosos contrapesos forales. En este capítulo se intentará responder a la cuestión planteada desde la óptica de la cultura jurisdiccional imperante en el derecho hispánico de la época moderna que

²⁴ Circunstancia confirmada por KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 248.

²⁵ GARRIGA, CARLOS, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 72 y ss.

²⁶ Como deja en claro THOMPSON, I.A.A., "The Rule of the Law in Early Modern Castile" en *European History Quarterly*, No. 14 (1984) pp. 221-234.

tenía al magistrado como fundamento, siendo ya una novedad verificar su *modus operandi* a la vista de la práctica de la Audiencia de la Contratación. El objetivo será determinar si tanto la labor jurisdiccional de los oidores como la estructura del derecho castellano, fueron los ganchos que atrajeron a numerosos pleiteantes a las cortes en el siglo XVI.

Lo anterior en atención a que la labor del magistrado, en tanto que declarador del derecho, pudo integrar un referente de autoridad deseable para los litigantes debido a la sostenibilidad de su labor: administrar justicia. Y justicia significaba dar a cada uno su derecho; pero no en el modo de igualdad que hoy entendemos. La justicia moderna debía preocuparse por garantizar los múltiples fueros y prerrogativas, reconociendo, entonces, el estatuto jurídico de cada uno de los integrantes de un cuerpo social profundamente jerarquizado y diferenciado. Los jueces castellanos debieron ocuparse de tal reconocimiento, producto del carácter compuesto de la monarquía²⁷, actividad que pudo actualizarse brindando la protección suficiente a los derechos de propiedad, atrayendo con ello a litigantes que pretendían, incluso, oponer sus pretensiones a las de la corona por la vía de los tribunales; paradójicamente, los tribunales del rey.

La confrontación judicial entre el monarca y la sociedad hispánica adquiere especial significación en la Casa de la Contratación de Sevilla. La Casa fue una institución que dependió política y administrativamente del soberano y sus magistrados fungieron como una extensión jurisdiccional de éste. Con tal calidad los oidores de Sevilla debieron juzgar en pleitos en los que directa o indirectamente estuvo envuelta la corona, actuando por la persona del rey. Al mismo tiempo, los magistrados estaban profundamente ligados a la tradición del *ius commune*, cuya base jurisdiccional apelaba a una decisión fundada en la justicia resultante de lo alegado y probado por las partes, así como en el derecho expresado tanto sustantiva como adjetivamente en el proceso.

Gracias a los pleitos de la Audiencia de la Contratación, principalmente las apelaciones ante el Consejo de Indias y los procesos en los que intervino el fiscal de su majestad como defensor de los intereses del rey, en este apartado se ensayará una reconstrucción

²⁷ ELLIOT, J. H., "A Europe of Composite Monarchies" en *Past and Present*, 137 (1992). También *Spain, Europe and the Wider World (1500-1800)*, New Haven and London, Yale University Press, 2009, pp. 1-24.

de la actividad jurisdiccional de los oidores de la Casa, destacando su intervención como conciliadores de los distintos fueros y privilegios propios de los litigantes, determinando asimismo la forma en la cual definieron lo justo y si efectivamente se constituyeron como garantes del ideal de justicia del derecho común. Se analizará la labor del Consejo de Indias como tribunal de alzada, corte especialmente cercana al soberano y máxima autoridad judicial en materia indiana, definiendo la coordinación jurisdiccional entre éste y la Casa de Sevilla como su instancia subordinada, intentando medir la operatividad de las garantías jurídicas y procesales ofrecidas por el Derecho, a partir de su instrumentalización y validación por parte de los magistrados, particularmente en los casos en los cuales una de las partes confrontadas era el soberano. De los resultados obtenidos dependerá la consideración de la facultad jurisdiccional de los magistrados como un límite institucional que refrenó la voluntad del monarca, desvelando nuevos indicios útiles para desvirtuar el perfil absolutista de la monarquía hispánica o, por el contrario, confirmarlo.

1. ¿Un modelo jurídico competitivo? El posicionamiento de la justicia del monarca frente a las jurisdicciones señoriales y corporativistas

Concebir la jurisdicción del rey como una entidad potestativa omnipresente, capaz de controlarlo todo, parece una visión poco creíble de la escena litigiosa castellana, plétórica de jurisdicciones contendientes. No obstante que en la cultura político-jurídica hispánica el soberano fuera juez supremo del reino, su posición como cabecera judicial dependió del reconocimiento de la comunidad, debiendo, necesariamente, luchar por mantener aquel estatus privilegiado de cara a la existencia de otras competencias jurisdiccionales emergentes. La raíz del fenómeno se encuentra en la *concepción contractualista del poder* vigente en Castilla desde la Edad Media²⁸, donde el deber de justicia del príncipe era correspondido con la obediencia de la comunidad. En ella la razón de ser de la institución real hispánica, manifiesta ya en la tradición de las Siete Partidas, era su papel como garante de la paz y de la ordenación del reino, una labor

²⁸ PIANO MORTARI, VINCENZO, *Gli inizi del Diritto moderno in Europa*, Napoli, Liguori Editori, 1982, pp.95-112.

consistente, entre otras actividades, en limar las diferencias entre los miembros de la comunidad a través de la impartición de justicia²⁹.

Del cumplimiento de aquellos deberes judiciales resultaba la comprensión de la utilidad que reportaba la presencia del monarca en tanto que avalista de un orden redituable en el bienestar de la comunidad³⁰. En este sentido, la columna vertebral de la potestad del soberano era su jurisdicción, instrumento con el cual garantizaba el equilibrio entre las diferentes fuerzas sociales; entre las potestades y jurisdicciones coexistentes en el reino, tantas veces contrapuestas entre sí. Garantizaba, pues, el bien común del que asimismo dependía la legitimación de la figura del rey como cabecera del reino.

Que la justicia del monarca se posicionara en el imaginario como una alternativa viable y segura, garante del equilibrio entre aquella pluralidad de derechos y jurisdicciones contendientes, no debió ser fácil. Pese a la unidad política de los reinos peninsulares, cada uno -fuera Castilla, Aragón, Navarra o Portugal en su momento- exigió el reconocimiento de su propio derecho. Considérese, además, que la profunda estratificación de la sociedad hispánica fue una prolífica fuente generadora de privilegios de clase, todos ellos convergentes y prestos a reclamar una posición frente al resto de derechos existentes, incluido el del monarca³¹. En suma, el poder jurisdiccional en la España moderna estaba naturalmente repartido entre las distintas corporaciones del cuerpo social, pero era a la jurisdicción del rey a la que tocaba garantizar el estatuto de todas ellas³². Del éxito de tal operación dependió la consolidación de la figura del príncipe y el reconocimiento de su potestad jurisdiccional como garante de aquel orden natural.

²⁹ Un estado de la cuestión sobre la cultura política y el papel del monarca en la administración de justicia en la temprana época moderna puede encontrarse en DIOS DE DIOS, SALUSTIANO DE, “El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1650)” en *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, Sílex, 2008, pp. 127-148. Hay que destacar que la identificación de la figura del príncipe a un hacedor de justicia y garante del derecho responde a una tradición jurídico-política antiquísima que hunde sus raíces en la antigua Roma. Sirva como referencia PEACHIN, MICHAEL, *Iudex vice Caesaris: deputy emperors and the administration of justice during the Principate*, Stuttgart, F. Steiner, 1996, pp. 267; Partidas, 2.1.1; PÉREZ MARTÍN, ANTONIO, “La institución real en el *ius commune* y en las Partidas” en *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, No. 23 (2000) pp. 305-321.

³⁰ PRODI, PAOLO, *Una Historia de la Justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires, Katz Editores, 2008, pp. 155-161.

³¹ CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos” en *HISPANIA. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1989, pp. 47-86.

³² HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL, *Poder e Instituições no Antigo Regime*, Lisboa, Edições Cosmos, 1992, p. 29.

Un entramado de justicias y derechos tan enredado provocaba, además de confusiones, que los litigantes dispusieran de un amplio espectro de posibilidades jurisdiccionales para sustanciar sus pleitos. Ante un panorama político-jurídico que parece más disperso que central, donde el poder del monarca no era absoluto o único sino, más bien, preeminencial³³, más que nunca los reyes españoles debieron ofrecer un sistema de derecho útil si aspiraban, ya no a centralizar la administración de justicia sino, al menos, a legitimar su calidad de *primus inter pares*. El hecho se tornaba especialmente difícil en Sevilla, afectada por un desaguisado jurisdiccional que en la práctica entorpecía de sobremanera la administración de justicia debido a la fácil manipulación que los pleiteantes podían hacer de sus variopintos tribunales. En su *Historia de Sevilla*, Luis de Peraza hace mención de por lo menos doce jurisdicciones dentro de la ciudad³⁴, cifra que no considera los fueros mercantiles del Consulado de Sevilla ni los consulados de naciones extranjeras, cuya fundación en algunos casos fue posterior a 1535-36 fecha aproximada de la redacción de la obra según Morales Padrón.

Las intrincadas condiciones descritas, en cuyo enturbiamiento contribuyeron los tribunales hispalenses, eran incompatibles a los apuros de la sociedad sevillana del siglo XVI, plenamente inmiscuida en los problemas del comercio con América, mismo que demandaba las mínimas garantías de certidumbre para su viabilidad. Del ritmo de los tratos indianos dependió no nada más la estabilidad financiera de la corona y de sus súbditos, sino también el abasto del reino y el sostenimiento de una política imperial justificada en la salvaguarda del bienestar común. En la actividad litigiosa de la Audiencia de la Contratación claramente se dimensionan tales exigencias, lo mismo que la actitud más verosímil de sus oficiales para hacerles frente.

El problema fundamental del intercambio mercantil -de cuya paliación dependía su misma realización- fue, de acuerdo con Avner Greif, el sostenimiento de una atmósfera

³³ MARTÍNEZ MILLÁN, JOSÉ, “La investigación sobre las élites del poder” en *Instituciones y Élite de Poder en la Monarquía Hispánica durante el Siglo XVI*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1992, p. 14.

³⁴ Peraza destaca la dignidad de las más notables audiencias y tribunales de la ciudad, a saber: la Audiencia de la Santa Inquisición, la Audiencia Arzobispal, la Real Audiencia de los Grados, la jurisdicción de los Alcaldes Mayores, la del Asistente, el Alcalde del Crimen, la Hermandad, el Corral de los Alcaldes, la Casa de la Contratación, la Judicatura del Almirante, la Alhóndiga y el Juicio de los daños. PERAZA, LUIS DE, *Historia de Sevilla. Transcripción, estudio y notas por Francisco Morales Padrón*, Sevilla, Artes Gráficas Salesianas, 1979, p. 75.

contractual confiable, basada en la certeza que *ex ante* los contratantes debían tener tanto de la rentabilidad del negocio como de la capacidad económica de sus socios para cumplir con sus obligaciones *ex post*³⁵. En esta línea, es plausible que los magistrados de la Casa, envueltos en la tradición del *ius commune*, consiguieran dar contención a este problema a través de su jurisdicción. Que los jueces salvaguardaran de un modo suficientemente eficaz los derechos de propiedad de los litigantes por medio de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales *ex post*, no sólo explicaría el elevado índice de litigiosidad en dicha corte (mismo que supone la competitividad de esa jurisdicción frente a otras instituciones y fueros al alcance de los pleiteantes), sino que también contribuiría a explicar la continuidad de los tratos hispano-indianos.

2. La ventaja logística de la corona: de la provisión de tribunales suficientes

Uno de los defectos de las jurisdicciones del rey fue el límite de su competencia; esto es, su incapacidad para sostener los tratos fuera de las fronteras del reino. Dicha limitación ha llevado a historiadores como Greif a insistir en la importancia de otras organizaciones institucionales como los consulados, que paralelamente a las organizaciones del “Estado” contribuyeron a contrarrestar el problema fundamental del intercambio. En el caso hispánico, tal limitación quedó agravada con la progresiva expansión de la monarquía desde finales del siglo XV, periodo en el que inicia la anexión de numerosos reinos, culminando con la integración de Portugal en el epílogo del siglo siguiente. No obstante los problemas que sin duda connotó la enorme extensión del imperio español, también es cierto que su crecimiento tuvo lugar en un contexto político y cultural cuyas características sirvieron como estímulo para atajarlo. Y es que la realización de la justicia era el objetivo cardinal del oficio regio, por lo que la disposición de un repertorio institucional bien distribuido en todos los reinos era una condición indispensable para conseguirlo³⁶.

Los varios reinos que conformaron la monarquía conservaron su propio estatuto jurídico, siendo una cuestión estratégica para los monarcas hispánicos consolidar su

³⁵ GREIF, AVNER, “The fundamental problem of exchange: A research agenda in Historical Institutional Analysis” en *European Review of Economic History*, No. 4 (2000), pp. 251-284.

³⁶ GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, “Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67 (1997), p. 696.

posición como cabecera jurisdiccional de la monarquía compuesta que gobernaban. Generar un aparato judicial accesible en los distintos puntos del reino y competente con respecto a los ordenamientos locales resultó crucial para tales efectos. Durante este periodo se verifica una auténtica explosión de instituciones para administrar justicia que también sirvieron para fortalecer la imagen real en los varios reinos. Y la razón es lógica: para la sola persona del rey habría sido imposible ya no sólo gobernar, sino mantenerse en el imaginario del imperio como fuente suprema de jurisdicción.

La supremacía jurisdiccional del soberano se estrellaba contra los límites humanos de su persona; con las fronteras físicas del propio monarca que le impedían literalmente fungir como administrador de justicia y garante del derecho en su reino. Para ello fue creada una ficción de derecho, profundamente arraigada en la mentalidad del antiguo régimen, en la cual la persona del rey era algo más que individual; estaba concebida como una pluralidad de personas encarnadas en el aparato burocrático e institucional del reino – fueran Consejos, Chancillerías o Audiencias–, todas ellas identificadas en la unidad corporal del monarca³⁷. Así, el rey actuaba a través de instituciones que eran una extensión suya y que, al mismo tiempo, integraban una unidad³⁸.

El fundador de la primigenia célula institucional castellana fue Alfonso X, quien para la administración de justicia procuró allegarse de letrados llamados alcaldes de corte, también conocidos como alcaldes ordinarios, institucionalizados en las cortes de Zamora de 1274. La figura del alcalde de corte fue muy atractiva para los pleiteantes, no sólo por la amplitud jurisdiccional de la que gozaban, sino también, y quizás lo más importante, porque daba la oportunidad a los litigantes de recurrir sus sentencias ante otro juez de corte conocido como alcalde de alzadas³⁹. Desde luego, la existencia de

³⁷ Esta pluralidad de personas de una única entidad física, la explican Kantorowicz y Bartolomé Clavero. KANTOROWICZ, ERNST HARTWIG, *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza, 1985; CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Tantas personas como estados: Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986; CLAVERO, BARTOLOMÉ, “La Monarquía, el Derecho y la Justicia” en *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas Editorial, 1996, pp. 27-33.

³⁸ GARCÍA MARÍN, JOSÉ M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1986, pp. 27-82; MERCHÁN FERNÁNDEZ, CARLOS, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Tecnos, 1988, pp. 58-61.

³⁹ Este esquema institucional era, en palabras de Carlos Garriga, “lo que mejor cuadraba al intrincado espacio jurisdiccional de Castilla, una urdimbre formada por una pluralidad de potestades enredadas en continua disputa, toda vez que el acrecentamiento del poder regio, cuando se daba, actuaba en detrimento de otras potestades del reino”. GARRIGA, CARLOS, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 46.

jueces alternos no melló la labor del monarca de proveer justicia. Ésta se realizaba por medio de la audiencia, actividad que fungió como un canal espontáneo de comunicación entre el rey y la comunidad⁴⁰. En las cortes de Toro de 1371 Enrique II oficializó la presencia de una audiencia en la corte, convirtiéndola en el órgano supremo de administración de justicia⁴¹, aunque su primacía durará bastante poco. Unos años más tarde, en 1385, fue creado el Consejo Real de Castilla⁴², desplazando potestativamente a la Audiencia.

La estructura judicial de la corona experimentará cambios significativos hasta el siglo XV, cuando los Reyes Católicos patrocinan una serie de reformas estratégicas. El matrimonio de Fernando e Isabel fue el símbolo de la unidad –al menos política– del reino, terminando con las encarnecidas disputas de la aristocracia regnícola que finalmente optó por reconocer la autoridad de los nuevos monarcas. La nueva política real no introdujo radicales cambios, tendiendo a fortalecer y a optimizar el aparato institucional que se había ido gestando desde la Baja Edad Media. Los reyes aprovecharon la estructura material precedente de algunas regiones. Así, sobre aquella base ordenaron la fundación, por ejemplo en Sevilla, de una Real Audiencia llamada de los Grados operativa en 1525⁴³. Un año más tarde, en 1526 fue fundada la Audiencia de Canarias y también fue creada otra en Galicia, erigida sobre el sustrato de los gobernadores y alcaldes mayores preexistentes en la región⁴⁴.

La ampliación del aparato institucional regio en la Edad Media alcanzará en tiempos de los Reyes Católicos dimensiones colosales. Con la conquista de Granada en 1492,

⁴⁰ CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus Ordenanzas de Justicia” en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla (1603-1632)*, Sevilla, Guadalquivir, 1995.

⁴¹ GARRIGA, CARLOS, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 61.

⁴² Es Salustiano de Dios el más reciente especialista en el Consejo Real de Castilla, aunque no puede quedar sin mencionar la obra modélica de Janine Fayard, con sus impresionantes aportaciones al estudio prosopográfico de la institución. DIOS DE DIOS, SALUSTIANO DE, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982; del mismo autor *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1986. FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982.

⁴³ ÁLVAREZ JUSÚE, AURELIO, “La Justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados” en *Archivo Hispalense*, No. 60 (1953), p. 20. CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus Ordenanzas de Justicia” en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla (1603-1632)*, Sevilla, Guadalquivir, 1995.

⁴⁴ ROSA OLIVERA, LEOPOLDO DE LA, “La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 3 (1957), pp. 91-161; EIRAS ROEL, ANTONIO, “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía Absoluta” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 54 (1984), pp. 323-384.

nuevos reinos se adjuntaron a la corona, incrementando con ello la demanda judicial. En 1494 fue ordenada la fundación en Ciudad Real de una nueva Chancillería⁴⁵, a modo funcional idéntico de la que antaño se había consolidado en Valladolid. La única diferencia entre ambas instituciones radicaba en el espacio de su competencia, señalada por la frontera natural del río Tajo. Pocos años residió la Chancillería en Ciudad Real, pues hacia 1505 fue trasladada a Granada, donde funcionará permanentemente hasta su supresión en el siglo XIX.

Téngase en cuenta que el posicionamiento de la justicia real, para verdaderamente actualizarse en la práctica, debió solventar las necesidades de justicia de los miembros de una sociedad per sé heterogénea. Los Reyes Católicos, conscientes de la composición pluripartita de su monarquía, procuraron mantener los privilegios forales preexistentes⁴⁶. En 1494 Fernando el Católico hizo operar en Aragón un Consejo –el Consejo Supremo de Aragón– homólogo al Consejo de Castilla pero al mando de naturales de los territorios aragoneses y con competencias de justicia y gobierno sobre los vecinos de esas tierras, auxiliados por sus respectivas audiencias⁴⁷.

A raíz del descubrimiento de América, la figura de la audiencia repuntará en el entramado judicial hispánico. Durante el siglo XVI fueron creadas la mayor parte de las audiencias indianas: Santo Domingo, Nueva España, Panamá, Guatemala, Lima, Santa Fe, Nueva Galicia, Charcas, Quito, Chile y Manila. En el siglo XVII aparece la de Buenos Aires y será a finales del siglo XVIII que nazcan las audiencias de Cuzco y de Caracas⁴⁸. Pero las máximas autoridades jurisdiccionales fueron los consejos. Navarra tuvo el propio en el siglo XVI, lo mismo que los reinos de Italia para los que se fundó un consejo en 1555. Flandes lo tuvo en 1588, mientras que Portugal en 1580 con motivo

⁴⁵ CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, “La Audiencia y a Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)” en *Cuadernos de Estudios Manchegos* (1981), pp. 47-139.

⁴⁶ Reservando un espacio, por ejemplo, para la sala de hijosdalgo en las sedes de las chancillerías. DE LAS HERAS SANTOS, JOSÉ LUIS, “La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna” en *Estudis*, No. 22 (1996), pp. 105-139.

⁴⁷ En 1493 los Reyes Católicos mandan fundar en Cataluña el tribunal de la Audiencia real. Pocos años más tarde, en 1507, ordenan la creación en Valencia del *Consell e Audiencia reial*. Mucho más tardía fue la Audiencia de Mallorca, fundada hasta 1571. MOLAS RIBALTA, PEDRO, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, Colección Síntesis, Universidad de Valladolid, 1984, pp. 96-106; CORONA MARZOL, CARMEN, “Origen i evolució de les institucions polítiques a la Corona d’Aragó” en *Història de la Corona d’Aragó*, Barcelona, Edicions 62, 2007, pp. 73-94.

⁴⁸ GARRIGA, CARLOS, “Justicia Animada. Dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 72; SUÁREZ, SANTIAGO GERARDO, *Las Reales Audiencias Indianas: Fuentes y bibliografía*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1989.

de la unión de las coronas ibéricas. Asimismo, existieron consejos con competencia común a todos los territorios, asignados a una materia en específico (por mencionar algunos: el de Estado, Guerra, Hacienda, o el de la Inquisición)⁴⁹. Las Indias también tuvieron un consejo, fundado en 1524, sirviendo la Casa de la Contratación de Sevilla, creada en 1503, como máxima autoridad en los asuntos americanos con anterioridad al Consejo⁵⁰.

Es indudable el esfuerzo de los monarcas por proveer instituciones de justicia, tanto en la península como en las Indias. Ciertamente, éstas fueron insuficientes para dar salida a los apuros judiciales del comercio de larga distancia, sobre todo teniendo conciencia de que los tratos indianos involucraron a otros reinos europeos, no sólo a los de Castilla, donde la competencia de las instituciones hispánicas en principio no tenía injerencia. Su incompetencia fue subsanada por otros mecanismos institucionales como las compañías o los consulados que a la par de los tribunales oficiales contribuyeron a mitigar los problemas de sostenibilidad de los tratos. Se trató como quiera que sea de una labor institucional conjunta, pues no debe olvidarse que las instituciones reales hispánicas estaban construidas sobre la base del derecho común; una comunidad de envergadura europea, proyectada a toda la geografía colonial.

Así, existió una dinámica judicial de tipo transnacional, en la cual instituciones de distintos reinos interactuaron y cooperaron en la administración de justicia gracias al sustrato jurídico común que las aproximaba. Naturalmente, esta jurisdicción transnacional no fue perfecta, sino que estuvo afectada por muchos problemas que la volvían lenta y costosa. No obstante, así como las redes mercantiles fueron instrumentos útiles para hacer circular la información sobre el estado de las operaciones y las calidades de los contratantes, también los tribunales europeos estaban insertos en una red jurisdiccional de la que la Audiencia de la Contratación formaba parte, rindiendo testimonio de su uso y relativa funcionalidad.

⁴⁹ MOLAS RIBALTA, PEDRO, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984, pp. 80-114; ALDEA VAQUERO, QUINTÍN, “Los miembros de todos los consejos de España en la década de 1630 a 1640” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 50 (1980), pp.189-205.

⁵⁰ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 434.

Parece claro que una atmósfera comercial confiable, garante de negocios provechosos para sus interventores, es el presupuesto indispensable de la contratación. El comercio indiano, particularmente el de finales del siglo XVI, estuvo afectado por infinidad de problemas que agudizaron los riesgos y vulneraron seriamente las condiciones de certidumbre mínimas para viabilizar los negocios. Destacados historiadores como Avner Greif, Francesca Trivellato, Regina Grafe, Oscar Gelderblom y Sheilagh Ogilvie, han demostrado que los comerciantes, en añadidura a los mecanismos privados tradicionalmente usados para paliar los riesgos, también echaron mano de los tribunales del rey, los cuales supusieron una herramienta adicional para el mismo propósito, integrando una sinergia institucional que fue sin duda instrumentalizada por los contratantes de Sevilla a la luz de las fuentes litigiosas⁵¹.

3. La Audiencia de la Contratación: un tribunal inserto en la red transnacional de justicia del *ius commune*

Algunos académicos como Pietro Costa son escépticos en cuanto a la auténtica existencia de un derecho común en la Europa medieval y moderna. El eje de sus argumentaciones se basa en la emergencia concomitante en el continente de múltiples derechos propios, el *ius proprium* de cada reino, cada uno con instituciones, normas y esquemas jurídicos particulares que se desarrollaron por sendas distintas⁵². Costa no desestima de cuajo la existencia de un sustrato jurídico común a los reinos europeos; simplemente pone el acento en que, de haber existido, no se trató de un sistema normativo dado o preestablecido, sino, en todo caso, en un modelo metodológico

⁵¹ Sinergia que ha sido destacada por GREIF, AVNER, “Contracting, enforcement, and efficiency: economics beyond the law” en *Annual World Bank Conference on Development Economics*, Washington DC, The World Bank, 1997, pp. 239-266; TRIVELLATO, FRANCESCA, “Merchants on Trial. Legal and Extra-Legal Sources of Cooperation within Jewish Trading Diaspora in the Eighteenth Century”, artículo presentado en el *XIV International Economic History Congress*, Helsinki, 2006, pp. 1-13; por su parte Gelderblom ha identificado el fenómeno en los casos de las comunidades mercantiles de Amberes, Brujas y Ámsterdam. GELDERBLOM, OSCAR, *The Resolution of Commercial Conflicts in Bruges, Antwerp and Amsterdam (1250-1650)*, 2005, pp. 1-35. Artículo no publicado consultable en <http://www.iisg.nl/hpw/papers/law-gelderblom.pdf>; GRAFE, REGINA Y GELDERBLOM, OSCAR, “The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Re-thinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe” en *Journal of Interdisciplinary History*, XL:4 (2010), pp. 477-511. También OGILVIE, SHEILAGH, *Institutions and European Trade. Merchant Guilds (1000-1800)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, p. 296.

⁵² Para ahondar en el análisis de los varios derechos propios coexistentes en el caso español, véase CLAVERO, BARTOLOMÉ, GROSSI, PAOLO, TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (EDS.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1990.

fundado en la interpretación de los juristas. Un modelo que, no obstante, también plantea problemas para el desarrollo de un derecho común, pues su aplicabilidad y validez quedaba supeditada a la acción interpretativa de los doctores⁵³.

Coincidiendo con Costa, la labor interpretativa de los jueces se reveló crucial para la sostenibilidad del *ius commune*, tarea que se desarrolló a la luz de fuentes romanas, canónicas y medievales que ciertamente circularon en los reinos europeos, aunque también –y no en menor medida– bajo la impronta del derecho local. Desde luego los jueces no aplicaban el mismo derecho, pero su formación metodológica y conocimiento de las mismas fuentes los volvía conocedores de un lenguaje jurídico común⁵⁴. A pesar de las peculiares sendas que aquel derecho tomó en las regiones de Europa y su grado de aplicabilidad, éste ciertamente mantuvo una raíz común que hizo posible que tribunales de distinta procedencia pudieran administrar justicia a larga distancia, no obstante la carencia de poderes coercitivos allende su jurisdicción, gracias a la intervención potestativa de instituciones homólogas. La inserción de la Casa de la Contratación en el aparato institucional castellano, dotada de una plantilla de peritos conocedores tanto del derecho regio como del *ius commune*, colocó a la Casa en una red de justicia internacional que le permitió mantener comunicaciones con tribunales de otros reinos y cooperar con ellos en la impartición de justicia cuando así se lo solicitaban y viceversa⁵⁵.

⁵³ COSTA, PIETRO, “Images of Law in Europe. In Search of Shared Traditions” en *Finding Europe. Discourses on Margins, Communities, Images (ca. 13th – ca. 18th Centuries)*, New York, Berghahn Books, 2007, pp. 251-272.

⁵⁴ Sobre la formación de los juristas en Castilla y su conocimiento y práctica tanto de las fuentes del derecho civil y canónico como del derecho patrio, véanse ALONSO ROMERO, MA. PAZ, “Lectura de Juan Gutiérrez (C. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca” en *Initium. Revista catalana d’historia del dret*, No. 2 (1997), pp. 447-484; de la misma autora, “*Ius Commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes” en *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 43-148.

⁵⁵ Lo ilustra la petición del portugués Diego Núñez Caldera, quien acudió a la Casa de la Contratación para que sus jueces dieran cumplimiento a una carta ejecutoria remitida por la *Casa da India y Mina* en Lisboa, por virtud de la cual se ordenaba el embargo de determinados bienes pertenecientes a los contratadores de esclavos que viajaron a Cabo Verde y a Guinea en 1594. A.G.I., Contratación 739, n. 1. El segundo caso queda ejemplificado con el proceso por los bienes del difunto Baltasar Coqui, natural de Como, en el ducado de Milán. Muerto en Cartagena, el proceso establecido por el derecho castellano para los bienes de difuntos en Indias estipulaba determinar la existencia de herederos que pudieran reclamar los bienes de quien había muerto *ab intestato*, como era el caso. Así, la Casa solicitó a las justicias de Como que se ocuparan de las diligencias pertinentes para establecer si Coqui tenía herederos o no en Como que pudieran ser titulares de los bienes que había dejado en Indias. A.G.I., Contratación 729, n. 1.

La existencia de esa red transnacional de justicia fue -paralelamente a otras instituciones- fundamental para el desarrollo del comercio de larga distancia. El ambulante connatural al oficio de mercader incrementaba las dificultades para hacer cumplir los contratos pues los comerciantes podían fácilmente abandonar la ciudad, bien antes de cumplir con sus obligaciones, bien antes de que un pleito en su contra, iniciado con motivo del incumplimiento, fuera resuelto⁵⁶. El problema se acentuaba en Sevilla, un enclave comercial absolutamente cosmopolita, en el que confluyeron comunidades de mercaderes de toda Europa, todos en contacto constante con sus ciudades de origen, con Sevilla como puerto comercial de salida hacia las Indias y, claro está, con las propias Indias. La Casa de la Contratación fue utilizada por los mercaderes como herramienta institucional para contener el problema de la sostenibilidad del comercio ultramarino debido a su capacidad para recurrir al auxilio coercitivo de las justicias de otros reinos. En este sentido, puede decirse que la Casa estuvo en posibilidades de garantizar la protección de los derechos de propiedad aún fuera de Castilla.

El caso del mercader Francisco Carrasco es especialmente clarificador. En 1588, a Carrasco le iba consignada una partida de jengibre en la nao Nuestra Señora de la Victoria, en la que iba por maestre Francisco de Valdés y la cual nunca le fue entregada. El maestre tenía a su cargo el gobierno económico del navío en el que viajaba, estando obligado a responder ante cualquier irregularidad. Carrasco demandó a Valdés ante los jueces de la Casa como principal obligado, pero encontrándose en la quiebra, escapó de la ciudad huyendo de las posibles represalias de sus acreedores. Ante la ausencia del deudor principal el pago de la partida de jengibre correspondía a los fiadores. El mercader portugués Antonio Correa de Guzmán era el fiador de Valdés, pero al momento de la demanda se encontraba en Lisboa. Los jueces de la Casa, para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones del deudor y procurando el resarcimiento de la deuda, solicitaron el auxilio de las justicias de Lisboa para que apresaran a Correa y lo ejecutaran en sus bienes⁵⁷. Aunque el proceso está incompleto, queda constancia de la realización del embargo, hecho que pudo presionar al aval para llegar a un acuerdo con su acreedor sin necesidad de concluir el litigio.

⁵⁶ MILGROM, PAUL R., NORTH, DOUGLASS C., WEINGAST, BARRY R., "The role of institutions in the revival of trade: the law merchant, private judges, and the Champagne fairs" en *Economics and Politics*, No. 2 (1990), p. 5.

⁵⁷ A.G.I., Contratación 729, n. 24. Orden de embargo emitida el 5 de diciembre de 1588.

El auxilio interjurisdiccional operó esencialmente por escrito a través de las llamadas cartas requisitorias. Éstas eran peticiones de los magistrados con relación a un proceso judicial específico (por ejemplo, la solicitud de aprehensión de un deudor y su remisión al tribunal solicitante, el embargo de los bienes del demandado o de su fiador en el extranjero, la comprobación de documentos foráneos, la toma de declaración a testigos, etc.), redactadas por los escribanos adscritos al tribunal y realizables en la circunscripción de la corte a la que iba dirigida. Dicho sistema de contacto judicial dependió enteramente de las redes de comunicación preexistentes (básicamente del correo terrestre y marítimo) y se activaba gracias a la información suministrada por los litigantes a las autoridades.

Ninguna acción fuera de la jurisdicción territorial de los tribunales hispánicos habría sido posible sin una estructura material que la sustentara⁵⁸. La corona de Castilla tuvo que proveer la infraestructura indispensable para mantener comunicaciones y transportes relativamente seguros que brindaran certeza a los litigantes respecto de los

⁵⁸ La Casa implementó una serie de medidas de seguridad tendientes a proteger la navegación indiana, respaldando con ello la actividad de los tribunales. En lo que respecta a los navíos, la Casa se ocupó directamente de su vigilancia a través de inspecciones periódicas. También se desarrolló una estrategia defensiva para la navegación inspirada en el sistema de flotas. Dicho sistema consistió en la inclusión de navíos militares destinados a la protección de las embarcaciones comerciales. Tal modelo de navegación cristalizó en 1561 cuando se hizo obligatorio que los navíos de mercaderes fueran escoltados por barcos de guerra denominados armada de la guardia de la carrera de las Indias. FLORES MOCOSO, ÁNGELES, “Entretenidos en la armada de la Carrera de las Indias en el siglo XVII” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 38 (1981), pp. 117-145; MENA GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN, *Sevilla y las flotas de Indias. La gran armada de Castilla del Oro (1513-1514)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998, pp. 458. Asimismo, la protección de las vías de comunicación intercontinentales requirió de un soporte científico y técnico que salvaguardara los intereses económicos en juego a través, por ejemplo, de definir las rutas de contacto más seguras y navegables. Para ello la Casa dispuso de especialistas en materias náuticas, particularmente cosmografía y cartografía, cuyo elevado nivel de desarrollo científico convirtió a la institución en el primer centro de ciencia aplicada sobre estos temas en Europa. Así, en 1508 fue creado el cargo de piloto mayor ocupado de examinar a los pilotos de la Carrera de Indias y de construir el mapa del mundo que integraría el Padrón Real. En 1519 se creó el puesto de cosmógrafo, facultado para elaborar las cartas de marear y para fabricar el instrumental náutico. La relevancia de sus atribuciones dio lugar en el año 1552 a la fundación de una cátedra de cosmografía y, más tarde, en 1563, a la creación del cargo de cosmógrafo mayor. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ANTONIO, “La institución de la cosmografía americana: la Casa de la Contratación de Sevilla, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Academia de Matemáticas de Felipe II” en *Revista de Indias*, No. 250 (2010), p. 723; PUENTE Y OLEA, MANUEL DE LA, *Los trabajos geográficos de la Casa de Contratación, Sevilla*, Escuela Tipográfica y Librería Salesianas, 1900; LATORRE, GERMÁN, *Diego Ribero cosmógrafo y cartógrafo de la Casa de la Contratación de Sevilla*, Sevilla, (s.n.), 1919; PULIDO RUBIO, JOSÉ, *El piloto mayor de la Casa de Contratación de Sevilla: pilotos mayores del siglo XVI (datos biográficos)*, Sevilla, Centro Oficial de Estudios Americanistas, 1923; del mismo autor, *El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla: pilotos mayores, catedráticos de cosmografía y cosmógrafos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1950; COMELLAS, JOSÉ LUIS, *Sevilla, Cádiz y América: el trasiego y el tráfico*. Málaga, Arguval, 1992.

procedimientos judiciales de larga distancia en los que participaban⁵⁹. En este sentido, el correo fue un elemento crucial en las actividades jurisdiccionales de los tribunales, directamente relacionada con la *contratación mercantil fallida* por el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes⁶⁰. En lo que toca a los comunicados con América, la Casa se ocupó directamente de la supervisión de los Correos Mayores de Indias⁶¹, quienes debían rendirle cuentas bimestralmente y a quienes la Casa debía pagar los portes de la correspondencia oficial, entre ellas las cartas requisitorias de los tribunales.

Además de un sistema postal que soportara la administración de justicia a larga distancia, la Casa también precisó de un aparato humano que gestionara las comunicaciones entre los tribunales. La intervención de mercaderes extranjeros en la Carrera de Indias y el frecuente uso que hicieron de la audiencia de la Casa, supuso que los magistrados manejaran documentación judicial en varias lenguas, muchas veces desconocidas por los letrados. Por esa razón la institución contó con la colaboración de traductores. Entre 1583 y 1598 sabemos que el licenciado Lucas de Antezana, abogado de las reales audiencias de Sevilla, fungió como traductor al castellano de la lengua italiana⁶², mientras que el escribano público de Sevilla, Marco Antonio de Alfaro, hizo lo mismo respecto del portugués⁶³.

⁵⁹ La Casa de la Contratación fue parte de dicha estructura. En muchos aspectos la institución propició un ambiente de mayor confianza y certidumbre jurídica, al menos durante el siglo XVI pues en la centuria siguiente el escenario parece cambiar. Sobre las ventajas y cortapisas de la Casa de la Contratación durante el siglo XVII véase ÁLVAREZ NOGAL, CARLOS, “Instituciones y desarrollo económico: la Casa de la Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)” en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España e Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 21-52.

⁶⁰ En conjunción con las redes y las alianzas de negocios, el correo constituyó una de las prácticas discursivas más esenciales de la etología de la república de mercaderes por el valor estratégico de la información para la sostenibilidad y el desarrollo de los negocios a larga distancia al permitir a los interventores comerciales la toma de decisiones. TRIVELLATO, FRANCESCA, “A republic of merchants” en *Finding Europe. Discourses on Margins, Communities, Images (ca. 13th – ca. 18th Centuries)*, New York, Berghahn Books, 2007, pp. 138-141.

⁶¹ El plural no es un error de concordancia. Las enormes dimensiones de América merecieron la creación de un Correo Mayor en México y otro en Perú, así como un homólogo peninsular, directamente vinculado a la Casa de la Contratación, que organizaba las comunicaciones entre la corte del rey y la Casa para su postrera difusión a las Indias.

⁶² Así lo evidencian las traducciones que realizó en 1588 del italiano al castellano de unos autos y diligencias realizados en Como sobre los bienes del difunto Baltasar Coqui, natural del lugar. A.G.I., Contratación 729, n. 1.

⁶³ Como puede comprobarse en las traducciones que aportó al proceso iniciado en 1591 por los contratadores de Cabo Verde y Guinea contra el maestro Pedro de Esplugas respecto del pago de unas partidas adquiridas con dinero procedido de la venta de esclavos. A.G.I., Contratación 732, n. 22.

4. Los problemas del sistema judicial castellano

Si los tribunales del monarca reportaron algún beneficio tangible para sostener los tratos indianos de larga distancia, éste quedaba opacado por la desvirtuada figura de las instituciones judiciales en el imaginario social. El retrato revelado por fuentes como las literarias es sumamente desalentador, donde los calificativos de arbitraria, corrupta e ineficaz, marcan el tenor de las opiniones de autores contemporáneos como Cervantes o Quevedo⁶⁴. Desde luego, la mala reputación de los administradores de justicia era conocida por su comportamiento cotidiano, tanto en la esfera pública como privada, alimentada también por los resultados de las visitas de residencia en las que se evaluaba su desempeño y que eran esenciales en la definición de la opinión pública. En las visitas podían aparecer abusos de poder y hasta escándalos sexuales, hechos que menguaban profundamente la consideración social de los jueces y de la justicia en general, a pesar de lo poco frecuentes que fueron en realidad este tipo de escenas⁶⁵.

No obstante la mala reputación de los oficiales y de la administración de justicia, el índice de litigiosidad en la generalidad de los tribunales castellanos e indianos fue muy alto⁶⁶. Este hecho hace exigente dimensionar la veracidad de aquellas críticas, leyéndolas a la luz de sus causalidades y teniendo en cuenta que los jueces, al resolver situaciones controvertidas, sólo satisfacían las pretensiones de una de las partes del litigio y dejaban insatisfechas las de la contra parte, circunstancia que irremediablemente pasaba factura a su popularidad.

Enrique Gacto, analizando la imagen del derecho y de la justicia en la literatura de la época moderna, ha identificado los problemas centrales de la administración de justicia que la colocaron en el punto de mira de aquellas críticas: el primero de ellos tiene que ver con las disfunciones del sistema judicial, como la sobresaturación de las cortes, la longevidad de los juicios, sus altos costes, la venalidad de algunos cargos relacionados con la judicatura y el seguimiento de patrones discriminatorios derivados de una cultura

⁶⁴ AGUILERA BARCHET, BRUNO, “El Derecho en el Quijote. Notas para una inmersión jurídica en la España del Siglo de Oro” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 76 (2006), pp. 173-214.

⁶⁵ MANTECÓN, TOMÁS A., “El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII” en *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 74-95.

⁶⁶ BURNS, KATHRYN, *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*, Durham & London, Duke University Press, 2010, pp. 44-47.

construida sobre la base del privilegio. El segundo problema radicaba en el proceso mismo, altamente formalista y tecnificado, agobiado por una hipertrofia normativa que lo entorpecía. Finalmente, las críticas se dirigían a las personas que se ocupaban del derecho, principalmente los jueces, a quienes se les acusaba de juzgar arbitrariamente⁶⁷. Siguiendo este esquema, en los párrafos siguientes se concentrará la atención en los problemas legislativo y jurisdiccional, confrontándolos con los intentos de los monarcas hispánicos por darles contención y, al mismo tiempo, posicionar a la justicia del rey como una alternativa jurisdiccional confiable. El tema de los altos costes y la larga duración de los pleitos se abordarán ampliamente en el capítulo IV.

5. La ley: una problemática solución de justicia

Los problemas del derecho castellano eran tan graves como viejos. Tan solo en el siglo XVI las Cortes denunciaron en múltiples ocasiones el mal funcionamiento de la justicia al emperador Carlos V, quien hubo de enfrentar la revuelta de los comuneros, detonada y atizada entre otras causas por los problemas judiciales y administrativos del reino. El sosiego de la revuelta implicó un proyecto de reestructuración del sistema judicial consistente en la revisión del desempeño de los tribunales, la reducción de sus costes, la elaboración de un proyecto compilador de la profusa legislación, así como la supresión de las cédulas de suspensión a los nobles y la minimización del intervencionismo del rey en los pleitos⁶⁸. Como todo proyecto, unos puntos quedaron en meras pretensiones y otros sí se materializaron, unas veces más tarde que temprano. Parte del programa implementado para atajar dichos problemas incluyó la multiplicación de las instituciones de justicia, cuestión de la que ya se ha hablado, contribuyendo con ello al abasto jurisdiccional y a mitigar la sobrecarga de trabajo de las cortes preexistentes. También en 1532 quedó prohibido a los miembros del Consejo Real intervenir en

⁶⁷ GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, “Justicia y Derecho en las fuentes literarias” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 77 (2007), p. 513. Los juristas se contaban entre los más acérrimos críticos del sistema. Por ejemplo, en 1623 todas estas quejas eran esgrimidas por Jerónimo de Cevallos en su *Arte real para el buen gobierno*, destacando los desaguizados causados por una prolijidad normativa que fundamentalmente daba lugar a juicios arbitrarios ante la confusión y contradicciones de las fuentes del derecho. GARCÍA PÉREZ, RAFAEL D., “¿Justicia de jueces? Interpretación y determinación del derecho según Armendáriz” en *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro*, Pamplona, EUNSA, 2011, p. 85.

⁶⁸ KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 151-154.

cualquier asunto de justicia pendiente en alguno de los tribunales del reino. El proyecto compilador será un poco más tardío, pero llegará bajo el patrocinio de Felipe II.

A lo largo de los siglos la multitud de ordenanzas producidas se convirtió en un enemigo connatural a la práctica judicial por ser fuente de contrasentidos que contribuían a dilatar los procesos⁶⁹. Pero a pesar de las muchas leyes, éstas eran bien vistas por la sociedad hispánica debido a su *finalidad de orden y pacificación*⁷⁰. La crítica de la sociedad pleiteante no iba dirigida a la ley en sí misma sino a su abundancia excesiva. La producción legislativa no fue la antítesis de la seguridad jurídica que la sociedad castellana demandaba; por el contrario. La función de la ley en la cultura castellana consistió en ordenar a una sociedad corporativa a través de reconocer públicamente los derechos y privilegios de cada una de sus corporaciones, manteniendo, además, el equilibrio y la armonía entre todos ellos. En suma, a través de las leyes el monarca ofrecía un orden que, en lo que toca al comercio hispanoamericano, debía proteger los derechos de propiedad de sus interventores por reducir los costes de transacción y por incentivar la contratación.

La corona intentó resolver el problema de la abundancia legislativa por medio de compilaciones que ordenaran y actualizaran a las antiguas disposiciones, desde mucho antes de que Felipe II materializara las promesas de su padre a los comuneros. Los esfuerzos recopiladores no siempre fueron exitosos, la mayoría de las veces por el poco rigor con el que se realizaban. Y es que no debió ser una tarea sencilla reunir y sistematizar siglos de leyes promulgadas. Aun así, los intentos fueron variados. La legislación alfonsina, integrada por el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Partidas*, fue uno de los primeros conatos metodizadores⁷¹. Hacia 1348 Alfonso XI promulgó un nuevo tentativo, el famoso *Ordenamiento de Alcalá*, en uso todavía en las centurias siguientes.

⁶⁹ La profusión normativa era un problema que incomodaba a los castellanos que advertían en la legislación poco más que confusión y el espacio propicio para la manipulación de la justicia. Así lo afirma CERDÁN DE TALLADA, Tomás, *Verdadero gobierno de esta monarchía*, Valencia, 1581, Cap. IX.

⁷⁰ En el imaginario estaba muy arraigada la idea de que el príncipe, para juzgar rectamente, necesitaba de leyes escritas que le sirvieran de parámetros de justicia y redujeran los peligros de un juicio arbitrario. El monarca, juez supremo del reino, era también supremo legislador. El deber de justicia del soberano implicaba, además de la resolución de las disputas entre sus súbditos, la elaboración de leyes a ese título. Partidas, 2.1.2 y 2.1.5 ; QUILLET, JEANNINE, *Charles V. Le roi lettré*, Paris, Perrin, 2002, p. 83 ; KRYNEN, JACQUES, *Idéal du prince et pouvoir royal en France à la fin du Moyen Age (1380-1440)*, Paris, Éditions A. et J. Picard, 1982, pp. 190-191.

⁷¹ GARCÍA GALLO, ALFONSO, "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 54 (1984), pp.97-161.

Durante el siglo XV Castilla experimentó una renovación institucional auspiciada por los Reyes Católicos, misma de la que ya se han hecho algunos comentarios. Evidentemente, ésta política también implicó novedades legislativas. Los reyes comisionaron a Alfonso Díaz de Montalvo para que organizara la reglamentación castellana en un dispositivo unitario que vio la luz por primera vez en 1484 bajo el título de *Ordenanzas Reales de Castilla*, también conocido como Ordenamiento de Montalvo. Ya que la producción legislativa continuó, pocos años después los reyes requirieron una nueva, comisionando para ello al escribano del Consejo de Castilla, Juan Ramírez. El resultado de su trabajo fue publicado en 1503 con el nombre de *Libro de las Bulas y Pragmáticas*.

El problema del raudal normativo siguió sin resolverse. En el haber legislativo del reino ya existían varias compilaciones, todas ellas vigentes y en algunos supuestos contradictorias, lo que complicaba su implementación en los tribunales. Fue necesario definir una serie de pautas de interpretación de las leyes y de las compilaciones que los tribunales debían utilizar en la práctica jurisdiccional, instrumentalizadas por los magistrados de forma casuística para resolver pleitos y así compatibilizar un orden jurídico tan pluralista como fue el castellano. Dichas reglas, que demuestran el carácter eminentemente jurisprudencial de la práctica judicial del Antiguo Régimen por colocar al arbitrio del magistrado en el corazón de la actividad jurisdiccional, fueron finalmente establecidas en las *Leyes de Toro* de 1505⁷². La siguiente recopilación fue organizada por Felipe II, publicada en 1567 como la *Nueva Recopilación de todas las Leyes de Castilla*. Con respecto a los reinos de Indias, éstos también fueron objeto de una contundente producción normativa. Su compilación será mucho más tardía, de 1680, año en el que el rey Carlos II promulgó la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*.

En realidad el infinito pozo legalista nunca se llenó. La razón es sencilla; la imposible irreductibilidad de la realidad a la ley requiere que ésta se renueve constantemente. Parece haber sido justamente eso lo que pretendieron los monarcas hispánicos, proveyendo leyes nuevas que contemplaran soluciones a problemas jurídicos no

⁷² GARRIGA ACOSTA, CARLOS, “La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI (Notas y materiales)” en *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del congreso conmemorativo del V centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, Cortes Castilla y León, 2006, pp. 301-379.

previstos, lidiando al mismo tiempo con el maremágnum legislativo por medio de espaciados intentos codificadores. Por si fuera poco, la nueva legislación no derogaba a aquella precedente, a menos que lo señalara expresamente. En suma, un escenario altamente problemático al que correspondieron las críticas de una sociedad que veía en la impartición de justicia un sistema deficiente.

A pesar del problemático contexto de la legislación hispánica, las leyes fueron un referente de certidumbre para la sociedad hispánica. Éstas no eran imposiciones arbitrarias del soberano sino el resultado de una forma de negociación entre los intereses de la corona -legitimada a través de la realización de la justicia- y los intereses de la sociedad pleiteante que comunicaba al rey, por medio de sus jueces, las realidades problemáticas que el derecho debía ordenar. En esta línea, los tribunales fungían como canales de comunicación a través de los cuales cabeza y cuerpo quedaban articulados.

6. La subordinación de la ley a la realidad litigiosa

Es importante redimensionar el problema legislativo entendiendo el papel de la ley en la cultura política de la época. La facultad legislativa en la época moderna estaba exclusivamente ligada al monarca. Únicamente el rey era competente para hacer leyes, modificarlas, interpretarlas o subsanar las lagunas que pudieran presentar. Desde luego, él y a quien autorizara para tales efectos. El reconocimiento del monopolio legislativo detentado por el soberano era indudable, pero el rey podía asimismo delegar facultades legislativas en otras personas. Ciertamente, no cualquier persona. Según las Partidas debían ser hombres buenos, entendidos y sabedores del derecho que auxiliaran al príncipe en la producción legislativa⁷³. Estos hombres debían ser, como el propio texto alfonsino señala en otra parte, jueces⁷⁴. Los mismos jueces que personalizaron consejos y audiencias y que constituían el primer contacto entre el juez administrador de justicia y una realidad social problemática que debía resolverse por su mano.

Pero que las instituciones fueran del rey, una extensión de sí mismo, no significaba rigurosamente que a su través el príncipe ejerciera arbitrariamente su voluntad, ni

⁷³ Partidas, 1.1.5, 12, 17 y 18.

⁷⁴ Partidas, 3.4.1.

mucho menos que él fuera la única fuente habilitada para la toma de decisiones del reino⁷⁵. El juez se configuró como mediador entre el monarca legislador y la realidad social conflictiva que las leyes aspiraban ordenar, hecho bastante claro en las instituciones indianas. Las leyes relacionadas con el comercio ultramarino tuvieron como fuente primigenia el resultado de la labor jurisprudencial y de intermediación de los oidores de la Casa de la Contratación y de los consejeros de Indias con los múltiples agentes de comercio indiano. Así, los contenidos de las normas fluían desde la realidad litigiosa hasta los jueces, cuyas sentencias tenían fuerza de ley, fueran o no expresamente sancionadas por el monarca. Esto porque el Derecho, siguiendo la definición del romanista Álvaro D'Ors, es lo que declaran los jueces⁷⁶. Sus sentencias son ley y la legislación es jurisdicción. En la cultura jurisdiccional castellana no había una diferencia sustancial entre administrar justicia sentenciando y definir la equidad legislando; ambas eran producto de la misma potestad del juez, el primero de todos, el rey, pero por supuesto no el único⁷⁷.

En este sentido, los jueces de la Casa de la Contratación (y por supuesto los consejeros de Indias) desempeñaron una importante labor mediadora y de comunicación al monarca de la realidad conflictiva que requería ser resuelta legislativamente. La elaboración de las ordenanzas sobre descaminos y arribadas forzosas publicadas el 17 de enero de 1591 es un buen ejemplo. De acuerdo con Schäffer, el aumento de navíos que so pretexto de una tormenta o del ataque de corsarios arribaban a puertos distintos del señalado en el registro (fundamentalmente puertos portugueses) para allí descargar las mercancías que llevaban sin registrar y evitar la confiscación de las mismas y el

⁷⁵ Por su humanidad, el rey debía auxiliarse del consejo ajeno, especialmente en los asuntos concernientes al bien común. En el imaginario colectivo estaba presente la apreciación de peligrosa y contraria a la justicia toda aquella decisión ejecutada por el monarca sin previa consulta; del consejo dependía la legitimidad de su propia decisión, aunque eso no significaba que el rey estuviera obligado a aceptarlo. RIBADENEYRA, PEDRO, *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe Cristiano*, Libro II, Cap. XXIV, f. 399-407; SAAVEDRA FAJARDO, DIEGO, *Idea de un príncipe político cristiano*, f. 335-433; HESPANHA, ANTONIO M., *As vésperas do leviathan: instituições e poder político (Portugal, séc. XVII)*, Coimbra, Livraria Almedina, 1994, pp. 432-433; HESPANHA, ANTONIO M., “Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen” en *HISPANIA. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1989, pp. 180-181; MORANCHEL POCATERRA, Mariana, “El deber de consejo y su reflejo institucional en los dominios indianos (siglos XVI-XVIII)” en *Cuadernos de Historia del Derecho* (2010), p.408.

⁷⁶ D'ORS, ÁLVARO, “Derecho es lo que aprueban los jueces” en *Atlántida*, No. 45 (1970), pp. 233-243.

⁷⁷ VALLEJO, JESÚS, *Ruda Equidad, Ley Consumada. Concepción de la Potestad Normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 159 y ss; del mismo autor, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 2 (1998), p. 39.

pago de los impuestos correspondientes, fue la causa que impulsó al Consejo de Indias a elaborar unas ordenanzas que sancionaran dicha práctica⁷⁸.

Desde luego, la evasión fiscal era un problema que interesaba especialmente a los oficiales reales, pero creemos que no fue el único detonador de una legislación específica sobre la materia. Los oficiales de la Casa de la Contratación, además de ocuparse del control de las mercancías registradas, resolvían jurisdiccionalmente los problemas que una arribada suponía. Un descamino no sólo entrañaba la posible práctica de un comercio clandestino o la evasión fiscal, sino también una serie de situaciones conflictivas de naturaleza económica a los interesados en el barco o en su carga (díganse pasajeros que reclamaban al maestre la devolución del flete pagado por no llevarles hasta el puerto de destino⁷⁹, o la definición en el tribunal de las obligaciones económicas resultantes de los daños y pérdidas causados por la arribada⁸⁰). Ésas situaciones conflictivas eran el objeto de los litigios que los jueces de la Casa debían resolver, y fue su experiencia la que luego sirvió para definir legislativamente los procesos a seguir en los casos de descaminos. Además de confiscar mercancías no registradas, los magistrados debían ocuparse de gestionar la recuperación de aquéllas desembarcadas en otros puertos, su salvaguarda y transporte a Sevilla y, una vez allí, resolver los pleitos que pudieran presentar los interesados. De ahí que las ordenanzas sobre arribadas no sólo prevean las sanciones por fraude fiscal y comercio ilegal, sino toda una serie de procedimientos a seguir para contener los daños y facilitar la práctica jurisdiccional⁸¹.

Como se ve, la definición legislativa de la política naval y comercial indiana no fue una imposición unilateral del monarca. El proyecto de ordenanzas sobre arribadas fue turnado por el Consejo de Indias tanto a la Casa de la Contratación como al Consulado

⁷⁸ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 160-161.

⁷⁹ A.G.I., Contratación 732, n. 5. Demanda de Juan de Torrijos, pasajero que vino de la Habana, vecino de Sevilla, presentada el 20 de mayo de 1591 contra Juan de Venero, maestre de la nao llamada "Espíritu Santo", para que le devolviera el flete que le pagó por traerle en su nao y que no cumplió al volver de arribada a la Habana.

⁸⁰ A.G.I., Contratación 742, n. 22. Demanda presentada el 17 de septiembre de 1596 por Pedro de Véiztegui, maestre de la nao San Buenaventura, contra los interesados en las mercaderías de ella sobre el repartimiento de los gastos y de los daños causados a la nao y a las mercancías con motivo de su arribada a la Habana.

⁸¹ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título XXXVIII. Véase particularmente la Ley III que establece el procedimiento administrativo a seguir en caso de arribada forzosa.

de Sevilla para que dieran su parecer antes de su publicación. Ambas instituciones aprobaron y pusieron de inmediato en vigor la nueva legislación, pregonándola sin siquiera esperar la aprobación del monarca⁸². La falta de aprobación del rey se debe a que la mecánica consultiva en la toma de decisiones fue muchas veces problemática. Turnar la consulta de un asunto a diversos órganos de opinión, provocaba dilaciones tales que cuando la respuesta estaba lista, el motivo de la consulta ya se había extinguido. Por esta razón el Consejo de Indias y la Casa de la Contratación de Sevilla no sólo fueron órganos asesores consultivos del monarca, sino que tenían la anuencia de éste para actuar como órganos resolutivos por delegación expresa⁸³. Dichas instituciones tenían jurisdicción, y todas sus decisiones, incluidas las sentencias de los pleitos entre particulares, valían como leyes pronunciadas por el propio rey.

Este principio parece fortalecer el argumento de la hipertrofia normativa hispánica, incentivada por la práctica jurisdiccional que convertía cada sentencia en ley, generando con ello infinidad de precedentes judiciales. Sin embargo, la jurisdicción fue en realidad el remedio de la abundancia excesiva de leyes. La vocación generalizadora y universalista de la ley era compatibilizada con las especificidades del caso concreto a través del arbitrio judicial⁸⁴. En las sentencias -todas con fuerza de ley- los jueces decidían los principios conforme a los cuales definir la justicia en un caso controvertido. En la cultura jurisdiccional castellana, el juez podía definir la justicia y el derecho de las partes en un juicio únicamente conforme a su conciencia. Esa libertad jurisdiccional, no obstante su utilidad para simplificar el manejo de la legislación, fue igualmente el objeto de las críticas de la sociedad castellana.

⁸² SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 160-161.

⁸³ MORANCHEL POCATERRA, MARIANA, “El deber de consejo y su reflejo institucional en los dominios indios (siglos XVI-XVIII)” en *Cuadernos de Historia del Derecho* (2010), p.414.

⁸⁴ La funcionalidad del arbitrio judicial ha sido destacada por los historiadores del derecho penal, particularmente cuando éste servía para actualizar y dulcificar el rigor de las sanciones previstas por una legislación anticuada y obsoleta. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ, “El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta” en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 9-46.

7. Los problemas de la *iurisdictio*

A la libertad de los jueces para decidir lo justo en los pleitos a la luz de su conciencia, correspondió la incertidumbre de los interesados en torno a los cauces que tomaría la decisión judicial. Una decisión que no requería ser justificada ni explicitada, debiendo – por ley– mantenerse siempre secreta. La secrecía de la sentencia era la espina dorsal de todo el sistema jurisdiccional en Castilla⁸⁵. Con él se salvaguardaba no sólo la autoridad del magistrado, liberándolo de las acusaciones por la posible negligencia de su juicio, sino también al proceso, evitando prolongarlo a causa de los recursos de los litigantes inconformes con el parecer de los oidores⁸⁶. Dicha circunstancia otorgaba a los magistrados un considerable margen de poder, povocando enjundiosas reacciones antijudicialistas desde la Edad Media, temerosas de los juicios arbitrarios. Las quejas fueron especialmente radicales en la Ilustración, cuya conquista culminó en la reducción de la figura del juez en la modernidad a un mero gestor legal ocupado de aplicar las leyes y de justificar su uso como razones de derecho para resolver⁸⁷.

La ley era el referente al que apelaban los detractores del arbitrio judicial, instrumento de certidumbre capaz de refrenar los peligros de la arbitrariedad en los juicios. Sin embargo los problemas de las leyes, en la opinión de tratadistas como Cerdán de Tallada, lejos de salvaguardar los juicios de las arbitrariedades de los magistrados, la estimulaban. El arbitrio del juez muchas veces se asoció al capricho voluntarioso de sus titulares⁸⁸, aunque ese no fuera el espíritu del mismo. A reserva de profundizar en ello en el capítulo II, *iurisdictio* significaba decir el derecho; esto es, realizar la justicia⁸⁹. Era a los jueces a quienes correspondía definir lo justo para las partes en un conflicto,

⁸⁵ RANIERI, FILIPPO, “El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen” en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, Instituto de Derecho Común, 1986, pp. 101-118.

⁸⁶ MARTIRÉ, EDUARDO, *La Audiencia y la administración de justicia en Indias*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005, pp. 178-184; GARRIGA, CARLOS, LORENTE, MARTA, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489, España, 1855)” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 1 (1997), pp. 97-114.

⁸⁷ SÁNCHEZ RUBIO, JAVIER, “Del gobierno de los jueces al poder judicial. El tránsito del modelo jurisprudencial del *ius commune* al poder judicial del constitucionalismo” en *Boletín de la Facultad de Derecho*, No. 18 (2001), pp. 51-79. A pesa de la lucha contra el arbitrio judicial, la práctica contemporánea prevé su recurso en ciertos casos. Un estudio sobre el arbitrio judicial y sus manifestaciones en la práctica contemporánea se encuentra en NIETO, ALEJANDRO, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000, pp. 444.

⁸⁸ KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 46 y ss.

⁸⁹ Obra de inexcusable consulta que explica de forma detallada todas las implicaciones prácticas del término es COSTA, PIETRO, *Iurisdictio. Semantica del potere político nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè Editore, 1969, pp. 400.

una labor eminentemente subjetiva y dependiente de su arbitrio. Tal subjetividad volvía opinable la labor judicial, criticada por los usuarios de la justicia y de la sociedad general que cuestionaba la idoneidad de las decisiones de los jueces aun desconociendo su razonamiento.

Ciertamente, aquel arbitrio refería a la conciencia del juez, de la que dependía la solución de las controversias. Pero esa conciencia o discrecionalidad no debía ser en ninguna forma caprichosa o arbitraria. Debía supeditarse a las facultades intelectivas del magistrado que lo habilitaban para distinguir y discernir lo justo en el caso concreto, siempre dentro de los límites del ordenamiento, confiriéndole además la discrecionalidad para resolver en la práctica problemas de relevancia jurídica a través de una potestad públicamente reconocida para que su decisión surtiera efectos en el mundo jurídico⁹⁰. La conciencia del juez quedaba entonces condicionada por una serie de elementos que la contenían y reglaban, todos ellos constitutivos del arbitrio judicial, de cuya concurrencia dependía su legitimidad⁹¹.

Las críticas a los juicios arbitrarios, como a la legislación, hay que tomarlas con precaución. Existen casos documentados de jueces abusadores de su potestad, pero de lo que mayormente queda constancia en las fuentes (las principales que son los pleitos), es de la labor restauradora de un orden vulnerado en la relación jurídica de la que son parte los litigantes. La labor del juez fue estratégica para la manutención de un sistema de derecho que no era uno sino muchos en realidad, pletórico de fueros y de privilegios, todos prestos a hacerse respetar. Citando a González Alonso: *el arbitrio judicial era una pieza fundamental de la que no cabía prescindir. Sin su mediación, el Derecho del Antiguo Régimen hubiera resultado literalmente inaplicable, porque la mentada diversidad y escalonamiento de los planos de que constaba el ordenamiento jurídico no se compadecía con una justicia rigurosamente reglada*⁹². De ahí que sostengamos que

⁹⁰ MECCARELLI, MASSIMO, *Arbitrium, Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano, Giuffrè Editore, 1998, pp. 3-22.

⁹¹ VALLEJO, JESÚS, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 2 (1998), pp. 37-38; para profundizar en las diferencias entre arbitrio y arbitrariedad, así como el uso del primer término en el Derecho Romano, véase CREMADES UGARTE, IGNACIO, “Arbitrio y arbitrariedad en el Derecho Romano: el arbitrio judicial” en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 47-100.

⁹² GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, “Jueces, justicia, arbitrio judicial. Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna” en *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, p. 231.

la solución a los defectos de las leyes radicaba precisamente en la labor jurisdiccional de los magistrados, una tarea eminentemente conciliadora de fueros y derechos, así como de las disfunciones del sistema jurídico.

8. Algunas manifestaciones del arbitrio judicial

La manifestación por excelencia del arbitrio judicial eran las sentencias, aunque su impronta podía notarse a lo largo de todo el proceso, condicionando, incluso, su desarrollo. Si bien la legislación detalló desde muy temprana época la forma en la que quedarían estructurados los procedimientos en los tribunales, la cultura jurisdiccionalista del antiguo régimen supeditaba la fuerza de las normas legales a la equidad. Los jueces se ubicaban en el centro de dicha cultura, considerados como ministros de equidad que se ocupaban de conciliar derechos y, fundamentalmente, de adecuarlos a la razón de la justicia. En ello estribaba el arbitrio judicial, confiriendo un alto margen de maniobrabilidad al juez, que podía suponer desde la inobservancia de la legislación hasta alteraciones procedimentales. Eso sí, siempre en aras de favorecer a las partes y al bien común, evitando daños a terceros y, en suma, dando cumplimiento a la justicia y a la razón de la ley en su caso⁹³.

⁹³ Existen pleitos de la Audiencia de la Contratación que dan constancia de la omisión de algunas formalidades del proceso que, desde luego, eran denunciadas en el litigio por la parte que consideraba verse agraviada por la situación. Así, en el pleito por avería gruesa iniciado en 1595 entre el maestre Francisco Díaz Pimienta y los cargadores interesados en las mercancías de su nao, uno de ellos, Jerónimo de Valladolid, alegaba la nulidad de la sentencia de revista de los jueces de la Casa, por no haberse hallado presente su presidente al momento de elaborar el veredicto. La sentencia lo condenaba a pagar a prorrata los daños y pérdidas sufridos por la nao de Díaz, a la que se oponía señalando que las ordenanzas de la Casa establecen que los litigios con una cuantía superior a los 150,000 maravedíes, deben juzgarse en presencia del presidente de la institución. Los magistrados omitieron la petición de nulidad, continuando con los autos hasta que, finalmente, en marzo de 1596 dictaron sentencia de remate contra Valladolid y los otros interesados en la nulidad de la sentencia. A.G.I., Contratación 738, n. 21. Autos de Francisco Díaz Pimienta, maestre, con los dueños de unos cajones de grana, sobre repartir entre ellos el importe de la avería de unos cueros que se perdieron por salvar la grana. Algunos autores, asimismo, han analizado este tipo de modificaciones en casos específicos como la admisión de pruebas en el recurso de segunda suplicación, cuya práctica por los tribunales fue normal pese a estar prohibidas en la legislación. GARCÍA-BADELL ARIAS, LUIS MARÍA, “La práctica judicial frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación” en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. Bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt, 1994, pp. 369-398. Sobre el entendimiento de los juristas españoles de a época moderna en torno a la finalidad del juez de manifestar jurisdiccionalmente la razón de las leyes, gracias a la maniobrabilidad conferida por el arbitrio judicial, véase GARCÍA PÉREZ, RAFAEL D., “¿Justicia de jueces? Interpretación y determinación del derecho según Armendáriz” en *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro*, Pamplona, EUNSA, 2011, pp. 87-91.

La prórroga de términos y plazos probatorios es donde con mayor frecuencia se materializa el arbitrio judicial en los litigios de la Casa. Y es bastante obvio, considerando que todos los pleitos tenían que ver con las Indias y sus enormes distancias. La legislación ya preveía un término especial llamado ultramarino que concedía a los litigantes una ampliación temporal extraordinaria para conseguir recaudos y elaborar probanzas a larga distancia⁹⁴. Su concesión dependía completamente de la discrecionalidad de los magistrados, lo mismo que su duración. Éste no se concedía si los jueces estimaban que no era necesario, como es observable en el pleito por avería gruesa iniciado en 1592 por el maestre Juan Martín contra los interesados en la carga de su nao, en el cual se apersonó el representante del Consulado a quien le fue negado el término⁹⁵. En otros casos el plazo probatorio sí se prorrogaba. En otro pleito del mismo año los magistrados concedieron un término de año y medio a Pedro Arias Maldonado para hacer su probanza en la Habana⁹⁶. De hecho, su concesión fue crucial para el desenlace del proceso, ya que de las nuevas pruebas aportadas dependió la revocación de la sentencia de vista que originalmente condenaba a Arias al pago de los gastos extraordinarios que erogó para mantener a salvo ciertas cajas de azúcar⁹⁷.

El amplísimo espacio de maniobrabilidad del arbitrio judicial quedaba contenido, no obstante, dentro de las fronteras definidas por la tradición del *ius commune* que vertebraba el derecho y el proceso en Castilla. Si bien los jueces juzgaban *secundum conscientiam*, dicha conciencia debía orientarse a la luz de los argumentos y de la demostración de los hechos que hacían los litigantes; debían juzgar *secundum allegata et probata*⁹⁸. De esta suerte, las pruebas eran una pieza fundamental del proceso. El caso

⁹⁴ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título III, Ley XII. En ella se estipula el término de un año y medio para realizar probanzas en la Nueva España, dos años en el caso del Perú, y 3 años si se trataba de Filipinas.

⁹⁵ Como consta en el auto emitido el 15 de octubre de 1592. A.G.I., Contratación 734, n.13. Autos de Juan Martín, maestre de nao, con los interesados en su carga sobre que se abonasen ciertos gastos que hizo.

⁹⁶ Por un auto pronunciado el 25 de junio de 1592. A.G.I., Contratación 732, n. 27. Autos de Pedro Antonio Acharte con Pedro Arias Maldonado, sobre la pertenencia de unas cajas de azúcar.

⁹⁷ Sentencia del 5 de abril de 1595. A.G.I., Contratación 732, n. 27.

⁹⁸ AJELLO, RAFFAELE, *Arcana Juris. Diritto e politica nel settecento italiano*, Napoli, Jovene Editore, 1976, pp. 339-341. De hecho, la referencia original y completa que nació en el seno de la escuela de Boloña con Azón, Acursio y Duranti, establecía de modo genérico que los jueces debían juzgar según lo alegado y probado por las partes, no conforme a su conciencia. PICÓ JUNOY, JOAN, “Iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam: storia della erronea citazione di un brocardo nella dottrina tedesca e italiana” en *Rivista di Diritto Processuale*, No. 62 (2007), pp. 1497-1518.

de Arias Maldonado da testimonio de ello. Sólo a través de las pruebas los jueces podían valorar la veracidad de las pretensiones de los litigantes y su consecuente adecuación a la justicia. Esta premisa contenía el arbitrio del juzgador, estimulando una práctica jurisdiccional cautelosa que, en contrapartida, ralentizaba y alargaba los procesos dada la posible alegación de recursos, excepciones, y otras cautelas procesales⁹⁹.

Así, era a través de las pruebas presentadas por las partes a los magistrados que éstos últimos obtenían la información necesaria para definir la calidad e intensidad de los castigos. Respondiendo a uno de los planteamientos de Greif, los jueces de la Casa de la Contratación obtenían del propio pleito, concretamente de las pruebas, la información necesaria para sancionar el incumplimiento de los contratos¹⁰⁰. Dicho proceder pudo ser muy atractivo para los litigantes, pues por medio de la confrontación de sus argumentos y pruebas con los de la contraparte, estaban en posibilidad de obtener una resolución que al menos pretendía apegarse a una verdad demostrada. Tal estilo jurisdiccional, a diferencia de aquel propio de organizaciones privadas como los consulados -sustentado (teóricamente) en el puro arbitrio del juez-mercader que resolvía los pleitos surgidos entre sus colegas conforme a la verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de mayores probanzas que dilataran los juicios-, pudo ofrecer la certidumbre jurídica que los comerciantes precisaban en sus contrataciones en el contexto específico de la Carrera de Indias de fines del Siglo de Oro.

Como se ve, la práctica jurisdiccional de los oidores de la Audiencia de la Contratación describe una senda sumamente cautelosa, apegada a la evidencia. En los pleitos son comunes los autos por los cuales los jueces solicitaban a los litigantes presentar más pruebas que respaldaran su dicho antes de proceder judicialmente¹⁰¹; y aun habiendo

⁹⁹ ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, pp. 277-289.

¹⁰⁰ Recuérdese que uno de los puntos elaborados por Avner Greif para definir la eficacia de una institución consiste en determinar cómo las instituciones obtienen la información necesaria para luego imponer las correspondientes sanciones. . GREIF, AVNER, "The fundamental problem of exchange: A research agenda in Historical Institutional Analysis" en *European Review of Economic History*, No. 4 (2000), pp. 251-284.

¹⁰¹ Por ejemplo, en el auto del 5 de mayo de 1590 por virtud del cual los oidores de la Contratación solicitan a Juan Pérez, actor, aportar más pruebas que acrediten su demanda ejecutiva contra Miguel de Leturia, maestre de la nao la Trinidad, de quien reclamaba la entrega de lo procedido de unas botijas de vino que le consignó para su venta en la Nueva España. A.G.I., Contratación 731 B, n. 22.

actuado en detrimento de alguna de las partes, los oidores podían reservar el derecho del afectado a salvo para alegar en su defensa en otro juicio donde probar sus defensiones¹⁰².

9. Las garantías procesales del derecho castellano

Naturalmente, una justicia de jueces supuso la diversidad tangencial de sus garantías. Características tan cruciales de la cultura jurisdiccional castellana como la secrecía de la sentencia y los juicios según conciencia, propiciaron que la salvaguarda de la justicia radicara en la vigilancia de la persona del juez, no de su decisión. Citando a Garriga: *Si la justicia no figuraba objetivada en el fallo, debía manifestarse en la conducta de sus artífices, los jueces... A falta de ley, el juez era la imagen viva de la justicia*¹⁰³.

De acuerdo con Greif, asegurar que quienes aplicaran las sanciones no eludieran su labor ni haran un mal uso de su encargo es un factor determinante para definir si una institución mitiga el riesgo en el intercambio o, por el contrario, lo agrava¹⁰⁴. En el caso de las instituciones de justicia del monarca, éstas estaban erigidas sobre la base del *ius commune*, un modelo altamente garantista de que la labor de los jueces, administrar justicia, se realizaría de forma eficaz. Además de un amplio dispositivo de controles de la moralidad del juez y de sus aptitudes para ejercer el oficio (todos ellos analizados en el Capítulo II de este trabajo), los litigantes disponían de algunas garantías procesales a las cuales recurrir en caso de considerarse agraviados por la forma en la cual las autoridades se conducían en el juicio. Eran los propios litigantes quienes evaluaban rigurosamente el desempeño de los magistrados, independientemente de los métodos de

¹⁰² Como ocurrió a Juan Ramírez, vecino de Sevilla, quien en 1595 reclamaba por la vía ejecutiva a Rodrigo de Torres, pasajero, la entrega de una joya de perlas que le enviaba Antonio Gómez de Zetina desde Lisboa. Torres alegaba no haber entregado la joya por haberle sido confiscada al llevarla sin registrar. Fundamentaba su dicho en la costumbre usada entre mercaderes y hombres de negocios, en la que, cuando el dueño de un bien no ordenaba su registro (como fue su caso), se acostumbra llevarlo sin registrar, corriendo por cuenta y riesgo del dueño. Los jueces de la Casa, por sentencia del 13 de septiembre de aquel año, absolvieron a Torres por haber probado su defensa, manteniendo a salvo el derecho de Pérez para alegar por la joya contra le conviniere; el fiscal, por supuesto. A.G.I., Contratación 737, n. 11.

¹⁰³ GARRIGA, CARLOS, LORENTE, MARTA, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489, España, 1855)” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 1 (1997), p. 106.

¹⁰⁴ Premisa sugerida por Greif a considerar en la agenda de las instituciones que mitigan el problema fundamental del intercambio. GREIF, AVNER, “The fundamental problem of exchange: A research agenda in Historical Institutional Analysis” en *European Review of Economic History*, No. 4 (2000), pp. 251-284.

vigilancia implementados por el propio sistema como las pesquisas, las visitas o los juicios de residencia¹⁰⁵. Y es natural, pues eran sus intereses los que pendían de la decisión de los oidores.

Dichas garantías (ya existentes de forma embrionaria en el Derecho Romano y muy desarrolladas por la jurisprudencia medieval¹⁰⁶) fueron esencialmente dos: la recusación y la apelación. Su importancia procesal y para el objetivo de cumplir con la justicia es trascendental, ya que los justiciables tenían en sus manos mecanismos para salvaguardar sus pretensiones ante jueces o juicios sospechosos. La finalidad de ambas instituciones era idéntica: evitar o, en su caso, reparar los daños ocasionados por los magistrados. Ambas se distinguían, sobre todo, por el momento procesal en el que pueden invocarse. Mientras que la recusación es un recurso oponible durante el procedimiento, la apelación debe iniciarse una vez concluido el juicio¹⁰⁷.

La recusación consistía en un remedio procesal para excluir del conocimiento de una causa al juez considerado sospechoso. La sospecha estribaba en la fractura de la imparcialidad del magistrado, cuyas causales fueron abundantemente detalladas por la doctrina a falta de un elenco previsto en la legislación. Todas las razones doctrinales para sospechar se centraban, como ha señalado Garriga, en la vulneración de dos principios garantes del buen desempeño judicial: el aislamiento social y el secreto. El primero evitaba la intimidad entre el juez y las partes y el segundo protegía la legitimidad de la decisión judicial.

Al respecto Roldán Verdejo sostiene que la falta de un listado legal de las causas para recusar a un magistrado estimuló el uso malicioso de la figura por parte de los litigantes,

¹⁰⁵ MARTIRÉ, EDUARDO, *La Audiencia y la administración de justicia en Indias*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005, pp. 184-185; GARRIGA, CARLOS, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la Visita del Ordenamiento de Toledo (1480)” en *Anuario de Historia del Derecho español*, No. 61 (1991), pp. 215-390; GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, *Sobre el Estado y la administración de la corona de Castilla en el antiguo régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1981, pp. 141-202.

¹⁰⁶ CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS, “La recusación judicial en el derecho histórico español” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 52 (1982), pp. 511-615; GARRIGA, CARLOS, “Contra iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la justicia en la corona de Castilla” en *Initium. Revista Catalana d’ Història del Dret*, No. 11 (2006), pp. 171-180.

¹⁰⁷ GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), pp. 90-91; GALÁN, MERCEDES, “La progresiva búsqueda de las garantías de justicia para con el juez” en *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro*, Pamplona, EUNSA, 2011, pp. 95-120.

quienes buscaban a su través alargar los litigios y desgastar a sus contrincantes, sirviendo más bien para desprestigiar la autoridad de jueces y de tribunales¹⁰⁸. Sin embargo, los pleitos de la Audiencia de la Contratación contradicen esta hipótesis y demuestran que la recusación de jueces fue un fenómeno poco frecuente. Más aún, en la mayoría de los casos es contra los escribanos del proceso que los litigantes solicitaban la recusación¹⁰⁹. Del total de pleitos desarrollados en la Casa de la Contratación entre 1583 y 1598, únicamente han sido identificados dos en los cuales una de las partes suplica la abstención de alguno de los jueces del conocimiento de la causa. En el primer caso, un pleito de 1591, fue recusado el doctor Busto de Bustamante. El actor, Francisco Marmolejo, pedía la ejecución y embargo contra los bienes del maestre Rodrigo González por no haberle entregado en 1587 una partida de plata. Este último se excusaba de la entrega por el hecho de haberle sido embargada la partida a petición del fiscal de la Casa, que en aquellos días era el doctor Busto. Por un auto del 10 de junio de 1591 fue ordenado el apartamiento inmediato del pleito del doctor Busto de Bustamante, nombrándose en su lugar para sentenciar al licenciado Lucas de Antezana¹¹⁰. No fueron los pleiteantes quienes solicitaron la recusación. Por iniciativa propia los jueces -atendiendo a los hechos esgrimidos por las partes- estimaron prudente apartar al oidor, en concordancia con las estimaciones de la doctrina de la época sobre los supuestos en los cuales convenía recusar a los fiscales de su majestad¹¹¹. En el segundo caso, un proceso desarrollado en 1597, la recusación se solicitó contra el doctor Arias de Borja por afectar a una de las partes del litigio extendiéndole las obligaciones

¹⁰⁸ ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, p. 344.

¹⁰⁹ Véanse, por ejemplo, A.G.I., Contratación 746, n. 23. Autos de Fernando Home, con Domingo Yáñez Home, su hijo, sobre las cuentas de unas naos. En dicho pleito el demandado, Domingo Yáñez solicita la recusación de todos los escribanos de la Casa por tenerlos por sospechosos, salvo a Francisco de la Parasa y a Pedro de Barona. También A.G.I., Contratación 740, n. 3. Autos de Juan de Arrivillaga, como heredero de su tío, Esteban de Arrivillaga, con Juanes de Ayete, maestre de nao, sobre la cuenta de ella, que compraron por mitad. En él Juan de Arrivillaga, en un escrito del 6 de septiembre de 1595, solicita la recusación del escribano Ambrosio Naveros, del oficio de Gonzalo de las Casas, por ser amigo de la parte contraria.

¹¹⁰ A.G.I., Contratación 732, n. 13. Autos de Francisco Marmolejo, gobernador de la provincia de Santa Marta, contra Rodrigo González, maestre, sobre cobranza de una barra de plata que le trajo registrada.

¹¹¹ Concretamente el jurista Juan Bautista Larrea, en su *Allegationum Fiscalium*, describe un supuesto en el cual debiera proceder la recusación contra los fiscales. En él quien haya defendido al fisco en alguna causa, siendo luego nombrado oidor, queda imposibilitado para conocer como juez en dicho proceso. LÓPEZ NEVOT, JOSÉ ANTONIO, "Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 83 (2013), p. 290.

de una fianza a supuestos no comprendidos en el contrato. Su reemplazo para sentenciar fue otro de los abogados de la Casa, el licenciado Enbrun de Lancia¹¹².

Las recusaciones contra escribanos describen el modelo recusatorio civil, sumamente sencillo y cuyos efectos eran igualmente laxos, limitándose al nombramiento de un tercero que acompañara al oficial recusado en su labor, no siendo necesario invocar las causas de la sospecha, aunque a veces los litigantes lo hicieran. De hecho, en los pleitos se observa el uso de una fórmula simple para fundar la petición: “a quien tengo por sospechoso y lo recuso”. Por el contrario, en la recusación de oidores el procedimiento fue mucho más exigente, el de la recusación canónica. En ella había que justificar la existencia de una justa causa para recusar al juez, cuya comprobación resultaba en la inmediata inhibición del magistrado, nombrándose a otra persona que lo substituyera en su encargo. En los casos de la Casa, sus abogados¹¹³. Sin excepción, a todas las peticiones de recusación correspondió una respuesta inmediata, altamente proteccionista de la imparcialidad tanto del proceso como de la decisión judicial, a través de la cual se ordenaba el apartamiento del juez o el acompañamiento del oficial sospechoso.

La recusación de magistrados en la Audiencia de la Contratación es la propia de los tribunales superiores, cuya colegialidad fue en añadidura otro mecanismo para proteger la imparcialidad de la decisión judicial, al no hacerla depender del juicio de una sola persona. Desde 1583 la audiencia de la Casa de la Contratación estuvo conformada por dos oidores, creándose una tercera plaza en 1596, quedando así definida la estructura judicial con la que la institución trabajaría toda su vida¹¹⁴. La sentencia de los pleitos debía resultar de la conformidad de los votos de los magistrados en el seno del acuerdo al que acudían como cuerpo colegiado para decidir la justicia de los litigantes. En la Audiencia de la Contratación, particularmente en el periodo entre 1583 y 1596 en el que únicamente hacían colegio dos jueces, las decisiones debían ser unánimes, situación problemática en caso de inconformidad. En tal escenario intervenía el presidente de la

¹¹² Según consta en el auto emitido el 12 de agosto de 1597, en cumplimiento a la solicitud de recusación presentada por Bernardino de Noli. A.G.I., Contratación 741, n. 1. Autos de Gabriel de Cuéllar, vecino de Sevilla, con Gaspar Lorenzo, vecino de Triana, dueño y maestre de nao, sobre la cobranza de dos partidas que le dio por fletes que no cargó, y que le entregó en virtud de un libramiento.

¹¹³ GARRIGA, CARLOS, “Contra iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la justicia en la corona de Castilla” en *Initium. Revista Catalana d’ Història del Dret*, No. 11 (2006), pp. 180-189.

¹¹⁴ SCHÄFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, t. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 155-157.

Casa de la Contratación (el consejero de Indias en turno) como tercero en discordia, cuyo voto de calidad sería decisivo¹¹⁵.

Solamente en un pleito de los analizados ha quedado rastro de la inconformidad de los magistrados al momento de sentenciar. Se trata de un proceso de 1595, correspondiente al periodo en el que la audiencia estaba formada tan solo por dos oidores. En él el doctor Busto de Bustamante y el doctor Almansa debían resolver si el maestro Luis Ortiz debía o no una barra de plata a Pedro de Alcocer, tratante de Sevilla. Alcocer alegaba la falta de dicha barra conforme a una fe de registro que presentaba como prueba, echando mano a su vez de algunos testigos. Por su parte, Ortiz argumentaba en su defensa la costumbre *vsada y mui guardada de muchos años a esta parte, desde que se nauega a las yndias, de diez, veinte, y teinta años y mucho mas tiempo a esta parte, que los maestros que traen plata v oro an cunplido y cunplen con entregallo en la forma y manera que lo rreçiben en las yndias, porque alla no se rreçibe por quenta ni pezo, sino a buena fe del que lo entrega enbuelto en cañamazos o pathacas. Y con entregallo bien acondiçionado cumple, y es visto auer cumplido*¹¹⁶. Presentaba asimismo el testimonio de algunos mercaderes que daban fe de que la partida de plata ya le había sido entregada incompleta y que en tales condiciones fue almacenada desde las Indias en las cajas donde se meten las partidas de oro y plata de otros particulares.

En virtud de un auto pronunciado el 10 de marzo de 1596, los jueces dijeron que remitían el pleito en discordia. Claramente sus opiniones sobre la justicia de los litigantes eran divergentes. Más tarde, el 28 de marzo, los jueces pronunciaron el fallo definitivo, en el cual intervino el presidente de la Casa en turno, el doctor Pedro Gutiérrez Flores. Fue decidido que Pedro de Alcocer no había probado su demanda, mientras que Luis Ortiz sí había probado sus defensiones, dándosele por libre y quitado de las acusaciones del actor. No debe descartarse la influencia de situaciones problemáticas como ésta, en la que los jueces tenían dificultades para hacer concordar el sentido de sus votos en un pleito, en la creación de la tercera plaza de oidor de la Casa de la Contratación.

¹¹⁵ SCHÄFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, t. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 154.

¹¹⁶ El argumento está inserto en la pregunta 5 del interrogatorio presentado por Luis Ortiz el 20 de julio de 1595, por el cual fueron examinados los testigos que presentó para acreditar su defensa. A.G.I., Contratación 740, n. 18. Autos de Pedro de Alcocer, con Luis Ortiz, sobre cobranza de una partida de plata que le faltó en una entrega de mayor porción.

Una vez finalizado el proceso con la sentencia de los oidores, los litigantes que se consideraran agraviados por la solución del tribunal tenían la posibilidad de apelar a una corte de alzada habilitada para revisar la decisión de los magistrados de primera instancia. Fue el Consejo de Indias el que a partir de 1583 fungió como tribunal de apelación de todos los pleitos de la Casa de la Contratación, hasta la supresión de la misma en el siglo XVIII. Aquel año será crucial en la definición de la actividad jurisdiccional de la Casa de la Contratación. A partir de entonces fue creada una Audiencia propiamente dicha, nombrándose para ello a dos jueces letrados ocupados exclusivamente de desahogar los asuntos de justicia derivados de la Carrera de Indias.

La reforma institucional que la Casa experimentó ese año supuso la definitiva exclusión de la Audiencia de los Grados de Sevilla del universo jurisdiccional de la Casa de la Contratación. Antes de 1583 la Audiencia de los Grados sirvió como corte de apelación de los litigios de la Casa que no superaran los 40,000 maravedíes, debiendo apelarse ante el Consejo de Indias los asuntos que sobrepasaran tal cuantía. Gracias a la reforma, la Audiencia de la Contratación tuvo potestad para conocer en grado de vista y de revista todos los asuntos civiles y criminales relacionados con el comercio y la navegación indiana. Únicamente aquellos litigios que excedieran los 600,000 maravedíes eran juzgados en apelación ante el Consejo, aunque estaba previsto que los litigantes pudieran acordar seguir la causa en grado de revista en la misma Casa. Asimismo, en todos los pleitos de más de 150,000 maravedíes debía votar el presidente de la institución, y en las causas criminales graves, como aquellas que ameritaran penas corporales, vergüenza pública, o el comiso de mercancías, conocía directamente el Consejo de Indias¹¹⁷.

Los pleitos de la Audiencia de la Contratación se apelaban siempre a instancia de parte; esto es, a petición de los interesados, lo que suponía que éstos corrieran con los gastos del procedimiento. Dicha circunstancia es especialmente significativa, pues habiendo

¹¹⁷ SCHÄFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, t. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 87-95 y 153-155; TRUEBA GÓMEZ, EDUARDO, “La jurisdicción marítima en la Carrera de Indias durante el siglo XVI” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 39 (1982), pp. 101-102; DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, “La Justicia Mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI” en *Estudios de Historia Novohispana*, No. 31 (2004), pp. 93-94; MARTIRÉ, EDUARDO, “El marco jurídico del tráfico con las Indias españolas” en *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil. III Seminario de Historia del Derecho Privado (Sitges, 28-30 de mayo de 1992)*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 229-235.

iniciado un proceso judicial en Sevilla, cualquier litigante interesado en tramitar su apelación ante el Consejo debía sufragar los gastos de un nuevo juicio en Madrid. Costear una apelación no fue fácil para muchos. Además de los gastos en nuevos recaudos y documentos notariales, había que pagar el viaje, la estancia indefinida en la corte y los servicios de abogados y procuradores que siguieran la causa. Todo ello parece excluir naturalmente a los pleiteantes de escasos recursos económicos, pues puede pensarse que quien poco tenía, poco interés tendría en apelar. Y ya no por la falta de ánimo de seguir el pleito, sino porque la cuantía de los litigios en los que solían verse involucrados los litigantes de pocos recursos no alcanzaban la suma prevista para conseguir legalmente la apelación.

Sin embargo, en el archivo del tribunal de la Casa se conservan pleitos que no alcanzaban la cuantía para ser apelados ante el Consejo y que a pesar de ello fueron admitidos en la corte de alzada. Los litigios describen un patrón jurisdiccional que muchas veces transgredió los límites de la competencia que la legislación confería a la Casa y al Consejo. Sirvan como ejemplo el citado caso de la cuantía de los asuntos y el reiterado conocimiento de los magistrados de la Casa sobre los asuntos mercantiles que, conforme a las ordenanzas, debían ser competencia exclusiva del Consulado desde 1543. Sobre ello hablaremos con mayor detalle en los capítulos siguientes. Por lo pronto conformémonos con la evidencia que estos casos arrojan sobre la maleabilidad de la competencia de los tribunales, misma que no fue un problema en la práctica para los litigantes quienes normalmente reconocían la potestad de los jueces para juzgar y asumían los efectos de la sentencia.

A pesar de la maleabilidad de la competencia legal del Consejo de Indias producida por la jurisdicción de sus magistrados, es posible esbozar una tipología general de los pleiteantes que recurría en apelación al tribunal de alzada. En su mayoría fueron personas con la capacidad económica suficiente para afrontar los gastos de la apelación, y todos ellos, sin excepción, tenían un buen motivo para revisar la sentencia de la primera instancia. Ello no excluye, desde luego, la presencia en el Consejo de litigantes más modestos desde el punto de vista económico, quienes en muchos casos iniciaban allí directamente sus pleitos por la mayor cercanía del Consejo a sus lugares de residencia.

Los motivos para apelar tienen que ver con la valía del objeto litigioso. Muchos de los pleitos civiles que llegaron hasta el Consejo de Indias tratan sobre cuestiones de importancia económica considerable. Por ejemplo, pleitos sobre avería gruesa, donde podía reclamarse el precio de una embarcación y de su carga, ambas destruidas o dañadas por caso fortuito en el mar. Estos pleitos solían superar con creces la cuantía mínima requerida para apelar por lo que es común encontrarlos como casos apelados. En otros litigios la valía económica de una sentencia favorable rendía frutos a largo plazo. En los pleitos sobre naturalizaciones de extranjeros y su correlativa licencia para tratar en las Indias, la explotación de esta última permitía a los forasteros participar de los pingües beneficios del comercio colonial. En los supuestos anteriores los gastos del proceso eran mínimos ante la sola posibilidad de conseguir un juicio beneficioso, aún si el beneficio era parcial.

También hay entre las apelaciones asuntos en materia criminal, fundamentalmente relacionada a la piratería y al fraude a la hacienda real, lo mismo que en materia sucesoria, vinculada a los bienes de difuntos. Los pleitos eminentemente mercantiles derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales de alguna de las partes están igualmente presentes, aunque no son abundantes con respecto al número de pleitos mercantiles desarrollados en la Audiencia de la Contratación. En total se conservan en la sección *Escribanía de Cámara* del Archivo de Indias 132 procesos de la Audiencia de la Contratación que entre 1583 y 1598 fueron apelados ante el Consejo¹¹⁸. Sin duda una cifra menguada que indica la parcial conservación de las fuentes. A pesar de lo fragmentaria que pueda ser la documentación, los procesos disponibles ya dicen bastante de la actividad jurisdiccional del Consejo de Indias.

Son pocos los procesos mercantiles apelados ante el Consejo de Indias. Las causas de su poca presencia pueden estar, siguiendo las ideas de Petit, en la aversión a los pleitos que según el autor caracterizó a los mercaderes por contradecir la buena práctica mercantil¹¹⁹. Concordamos con ese principio aunque creémos que tal repulsión no se oponía al hecho de recurrir a los tribunales para forzar el pago de una deuda o conseguir un acuerdo con los contrincantes. Como demuestran los pleitos de la Casa, acudir a la

¹¹⁸ Particularmente en los legajos de Escribanía 1069 A, 1069 B, 1070 A, 1070 B, 1071 A, 1071 B, 1072 A, 1072 B, 1073 A, 1073 B, 1074 A y 1074 B.

¹¹⁹ PETIT, CARLOS, “Del usus mercatorum al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil” en *Revista da Faculdade de Direito –UFPR, Curitiba*, No. 48 (2008), pp. 7-38.

audiencia fue una medida sumamente eficaz que servía como instrumento para presionar pactos y el cumplimiento de obligaciones contractuales sin que fuera necesario siquiera finalizar el litigio. Es posible que a los mercaderes de las Indias hayan bastado los tribunales de Sevilla para tal propósito sin necesidad de acudir al Consejo de Indias.

La gran mayoría de procesos desarrollados ante el Consejo son asuntos relacionados con el comiso de mercancías sin registrar. Se conservan unos 42 litigios completos sobre esta materia, además de numerosas sentencias aisladas archivadas en el legajo *Escibanía 953*. La sumatoria total es de 128 resoluciones sobre la materia. Dichos procesos -al margen de ser los más numerosos- merecen una consideración especial. Son muy útiles para conseguir uno de los propósitos de este primer capítulo: determinar si la labor jurisdiccional de los tribunales fue la causa del alto índice de litigiosidad en Castilla. La valía de estos litigios deriva de la obligada participación en ellos del fiscal de su majestad. El fiscal, como defensor de los intereses económicos de la corona, se vuelve pues un elemento crucial para el estudio de la labor jurisdiccional de los magistrados. Su intervención como parte interesada en el pleito nos permite medir, con cierta precisión, la orientación de la decisión judicial, así como su grado de "arbitrariedad". Pero una arbitrariedad auténtica, no aquella creada y magnificada por las opiniones de pleiteantes frustrados ante su desventura en los tribunales y los rumores de la sociedad en general. Válidos ambos, como se ha dicho, pero que conviene contextualizar.

10. Entre el rey y la justicia. Los jueces y la defensa de los intereses del reino

Los pleitos sobre comiso permiten valorar la posición de los magistrados -en tanto que extensiones del monarca y de su jurisdicción- en los litigios en los cuales intervenía, de una parte, el fiscal, velador de los intereses del soberano y, de la otra, los litigantes comunes. Se trata de la coyuntura ideal para medir la eficacia de la labor de los jueces de administrar justicia. Un escenario que permite determinar si se trató de una justicia auténtica; esto es, imparcial, que reconociera y atribuyera a cada cual su derecho. Y es que el propósito de los jueces era administrar la justicia del rey, mientras que el del fiscal era proteger los intereses del reino, entre los que se contaban su derecho, su

justicia y sus leyes. Si bien su posición en el proceso era distinta (uno es juez y el otro parte en el litigio), la finalidad de su labor convergía en la común intención de hacer prevalecer la justicia, diferenciable tan sólo por algunos matices. El fiscal perseguía el cumplimiento de las leyes del reino, mientras que a los magistrados correspondía decidir si éstas prevalecían sobre las pretensiones de los litigantes, siendo ellos mismos defensores de la justicia del monarca y responsables del cumplimiento del derecho.

Se parte de la base de que los jueces, más allá de ser ministros del rey, eran ministros de equidad. Este matiz los colocaba en la posición de perseguir la justicia como bien superior, incluso por encima del soberano y de la legislación. Dicha finalidad dejó rastro en la práctica, siendo los juicios sobre comiso, en los que los intereses del reino se veían vulnerados y para cuya defensa aparecía el fiscal, un buen laboratorio para determinar cómo fue la jurisdicción de los magistrados en las causas en las que los intereses económicos del soberano y del reino estaban directamente involucrados.

Figura de origen bajomedieval, el procurador fiscal acudía a los juicios en los que se veían amenazados los intereses del reino de los que, según el pensamiento político de la época¹²⁰, el monarca era administrador. Conforme a la *Recopilación de las Leyes destos Reynos*, los fiscales debían intervenir en las causas del rey y alegar y defender su justicia¹²¹. Actuaban siempre como parte acusadora, debiendo averiguar los hechos y a los autores de las faltas para que fueran castigados conforme a las penas señaladas en la ley. El fiscal tomó su nombre de la labor proteccionista que hacía del fisco, defensa que involucraba tanto al patrimonio como a la jurisdicción del soberano, quedando facultado para exigir el cumplimiento de las leyes y de las ordenanzas reales, así como la satisfacción de las penas previstas en ellas. Desde el reinado de los Reyes Católicos, en audiencias y en chancillerías debía residir un fiscal, existiendo uno para los asuntos civiles y otro correlativo a los penales¹²².

Los fiscales eran parte en el juicio y debían, como cualquier pleiteante, demostrar a los jueces sus pretensiones. A pesar de su labor defensora de los intereses del rey, no se ha

¹²⁰ SAAVEDRA FAJARDO, DIEGO, *Idea de un príncipe político cristiano*, f. 216-218.

¹²¹ Recopilación de las Leyes de estos Reinos, Libro II, Título XIII, Ley II.

¹²² LÓPEZ NEVOT, JOSÉ ANTONIO, "Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 83 (2013), pp. 255-324; ORTEGO GIL, PEDRO, "El fiscal de su majestad pide se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y arbitrio judicial" en *Initium. Revista catalana d'història del dret*, No. 5 (2000), pp. 239-354.

encontrado pleito en el cual los magistrados prefirieran y beneficiaran los intereses del monarca en detrimento de los particulares. Por el contrario, juzgar *secundum allegata et probata* fue un principio cumplido por los oidores de la Casa de la Contratación. En los pleitos de avería gruesa por ejemplo, en los que solía participar el fiscal como representante del oro y la plata cargada en la nao afectada por caso fortuito, éste actuaba como otro cargador más interesado en las mercancías que se perdían o dañaban. En este sentido, si la decisión de los jueces absolvía o condenaba a los cargadores al repartimiento a prorrata tanto de los gastos extraordinarios hechos para salvar las mercancías como de los daños sufridos por éstas, el fiscal, en igualdad de condiciones que los particulares, quedaba afectado por la sentencia¹²³.

De esta suerte, para que el fiscal saliera victorioso en un pleito, debía demostrar que el acusado había incurrido en las penas de la ley. La pena de comiso (porque era eso, una sanción¹²⁴) resultaba normalmente del quebrantamiento de la normativa administrativa relacionada a la obligación de registrar los bienes que circulaban entre España y América¹²⁵. La obligación de registrar todo lo que navegaba entre Castilla y sus reinos indios estuvo regulada al detalle. Debía registrarse todo, desde los sueldos del personal naval hasta los pasajeros que iban a bordo del navío, a modo de tener control de que quienes pasaran a América o viceversa, tuvieran el permiso correspondiente para hacerlo. En el viaje de ida a América, los cargadores estaban obligados a presentar un memorial de sus cargazones ante la contaduría de la Casa. Dicho memorial servía a los

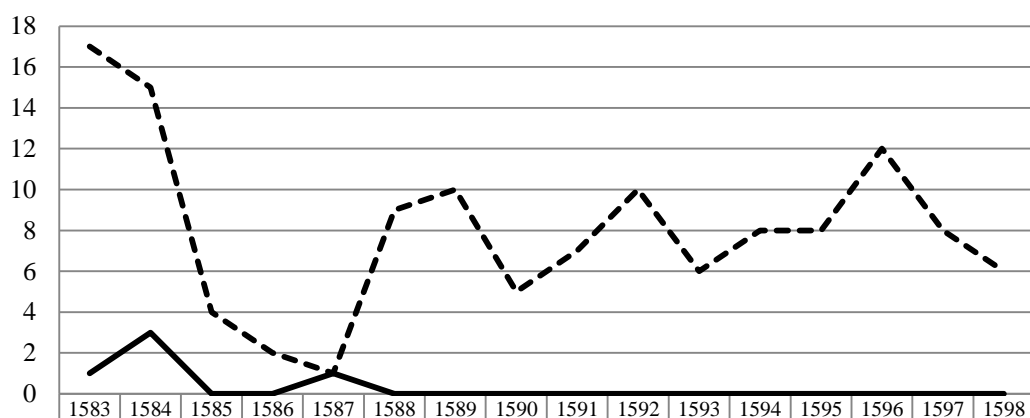
¹²³ Como se observa en el pleito ocurrido en 1595 entre el maestre Rodrigo Madera y los interesados en las mercancías que iban en su nao. El maestre se presentó en la Casa para reclamar el pago a prorrata entre los mercaderes cargadores en su nao de 4,080 ducados en cueros que debieron tirarse al océano para salvar la plata que iba en otra nao llamada Nuestra Señora del Rosario, que por una tormenta estaba a punto de perderse. Los jueces, en virtud de una sentencia dada el 22 de noviembre de 1595, condenaron a los cargadores a asumir el pago de los cueros perdidos. El fiscal apeló la decisión de los jueces sin resultado alguno, pues la sentencia de revista del 12 de enero del año siguiente confirmó el primer juicio. De hecho, del repartimiento calculado por Francisco de Collantes, nombrado como tercero contador, resultaba que el fisco debía pagar a Madera 247,348 maravedíes. Por un auto del 23 de enero de 1596, los jueces ordenaron que se librara a Madera tal cantidad para cumplir con la obligación asentada en el repartimiento. A.G.I., Contratación 740, n. 8.

¹²⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, ANA ISABEL, *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Granada, Comares, 2004, p. 6-16.

¹²⁵ Como resulta de las disposiciones emitidas por Carlos V y Felipe II compiladas en el título 33 de la Nueva Recopilación: *Mandamos, Que los dueños, ó otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar á las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados á lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Juezes de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco; y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excesiva.* Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título XXXIII, Ley I.

oficiales de ultramar para tomar por perdidos los bienes que llegaran sin registrar. Una copia de los registros, una vez autenticada por el contador, era entregada a los visitantes de las flotas, quienes se ocupaban de revisar el navío a la luz de lo contenido en el registro. Asimismo, en los viajes de vuelta a España, los maestros y escribanos de naos estaban obligados a presentar ante la Casa de la Contratación la copia firmada de los oficiales indianos de los trámites realizados ante su autoridad, relativos a las mercancías cargadas en sus navíos. Del mismo modo, cualquier objeto no contemplado en tal documento, caía por ley en comiso¹²⁶.

Apelaciones de comisos ante el Consejo de Indias (A)



--- Número de pleitos sobre comiso	17	15	4	2	1	9	10	5	7	10	6	8	8	12	8	6
— Número de pleitos en los que la primera instancia absuelve el comiso	1	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

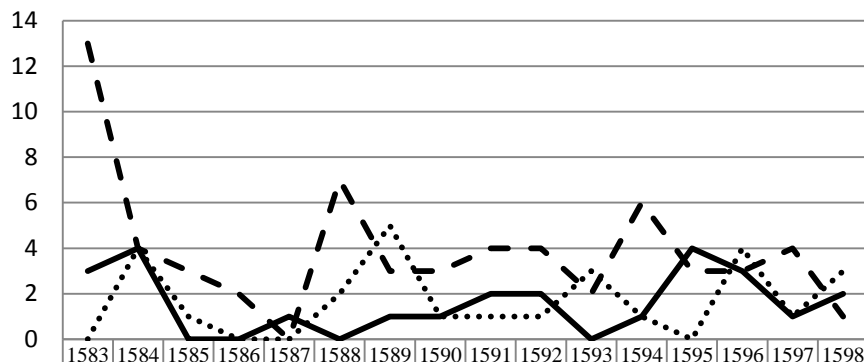
Las sentencias condenatorias al comiso hacen una contundente mayoría. En el gráfico puede observarse que los magistrados de la Casa condenaron a la confiscación de los bienes carentes de registro en casi todos los pleitos. Pero insístase en que la condena parece resultar de la valoración de las evidencias y no de una inclinación imparcial de los oidores por la real hacienda. En todos esos litigios el fiscal demostró la ilegalidad de las mercancías disputadas a través de su ausencia en los documentos del registro, las declaraciones de testigos y a veces con la confesión de los acusados. Por otra parte, existen casos donde los acusados demostraron la legalidad de sus mercancías fundamentalmente a través de pruebas documentales. Aunque pocos, se conservan pleitos donde los particulares fueron absueltos del comiso ya en la primera instancia¹²⁷.

¹²⁶ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título XXXIII, Leyes I-LXV.

¹²⁷ La Casa de la Contratación, como tribunal de primera instancia, únicamente absolvió a los inculcados en 5 procesos. Véanse, por ejemplo, dos pleitos ubicados en A.G.I., Escribanía 1069 A. El primero de

En lo que toca a la concordancia de las sentencias entre la primera y la segunda instancia; esto es, entre la Casa de la Contratación y el Consejo de Indias como corte de apelación, el gráfico muestra, en apariencia, una fortísima disparidad. Sin embargo, el contenido de fondo de las sentencias de revista respaldó en casi todos los casos el sentido de la sentencia de los oidores de la Casa, aunque con el único pero crucial matiz de ser tendencialmente lenitivas con respecto a aquellas de la Audiencia de la Contratación.

Apelaciones de comisos ante el Consejo de Indias (B)



—	Confirmación de la sentencia de primera instancia	3	4	0	0	1	0	1	1	2	2	0	1	4	3	1	2
- -	Confirmación parcial de la sentencia de primera instancia	13	4	3	2	0	7	3	3	4	4	2	6	3	3	4	1
.....	Revocación de la sentencia de primera instancia	0	4	1	0	0	2	5	1	1	1	3	1	0	4	1	3

Son pocas las sentencias de la Casa completamente revocadas por el Consejo. De hecho, casi todas las sentencias de revista confirman parcialmente la decisión de la institución sevillana y esa parcialidad tiene que ver esencialmente con el reblandecimiento de su juicio. También en las revocaciones lisas y llanas de los juicios de la Casa, los ministros del Consejo de Indias reorientaban la sentencia hacia cauces benéficos para los litigantes en detrimento de las pretensiones del fiscal.

1583, en el que actúa el fiscal contra Luis de Arauz por la falta de registro de 179 marcos de plata. La Casa absuelve a Arauz por sentencia dada el 8 de noviembre de dicho año. En el segundo proceso, de 1584, actúa el fiscal contra Pedro de Luyando, marinero, por traer sin registrar de las Indias 800 ducados. La Casa lo absuelve según consta en la sentencia pronunciada el 24 de febrero.

Todo indica que esta actitud piadosa en la jurisdicción de los magistrados fue habitual al menos en los tribunales ibéricos¹²⁸. Como ha destacado Pedro Ortego Gil en los procesos penales vistos por la Audiencia de Galicia durante la época moderna, el fiscal tenía que apersonarse en los litigios en aras de proteger las ordenanzas del monarca pues los magistrados no imponían las justas penas; esto es, reducían las condenas en perjuicio de las sanciones detalladas en la legislación. El fenómeno es explicado por Ortego Gil claramente: *dos órganos del monarca* (refiriéndose al fiscal y a los jueces) *discrepaban, en ocasiones de forma sustancial, ante el cumplimiento de la misma ley regia que tenían que aplicar, y mostraban actitudes diferentes para alcanzar la justicia del rey. En suma, se estaba produciendo una distorsión aparente entre la ley (real) y la justicia (del rey)*¹²⁹.

Como en la Audiencia de Galicia, las sentencias del Consejo de Indias están llenas de fórmulas que mitigaban la dureza de las penas, reduciéndolas a la mitad, a una tercera, cuarta o quinta parte, dependiendo de la gravedad y circunstancias en que tuvieron lugar los hechos. Únicamente ha sido identificado un pleito en el cual los consejeros de Indias no sólo confirmaron la sentencia condenatoria de los jueces de la Audiencia de la Contratación, sino que endurecieron las penas¹³⁰.

En las decisiones de los oidores de la Audiencia de la Contratación también se verificó este tipo de conducta, aunque en un contexto diverso. Si bien los jueces de la Casa aplicaban estrictamente las sentencias previstas en las leyes regias, el sentido de su decisión era profundamente protector de los particulares cuando sus pretensiones se oponían o competían con los intereses del soberano. Así, en los concursos de acreedores el principio “primero en tiempo, primero en derecho” constituyó la base que sostuvo,

¹²⁸ Pues esta práctica concierne también a los tribunales portugueses. HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL, *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 203-273.

¹²⁹ ORTEGO GIL, PEDRO, “El fiscal de su majestad pide se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y arbitrio judicial” en *Initium. Revista catalana d’historia del dret*, No. 5 (2000), p. 241. Como el mismo autor señala en otra parte, esa moderación de las penas se observa también en la jurisdicción de los jueces inferiores. ORTEGO GIL, PEDRO, “El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones” en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 133-219.

¹³⁰ A.G.I., Escribanía 1069 A. Se trata de los autos iniciados por Juan de Ocaña como denunciador, contra Diego de Alburquerque, jurado y Banco de Sevilla. El denunciador delataba la introducción ilegal en Sevilla de cierta plata y grana cochinilla. Los jueces de la Casa, en virtud de la sentencia pronunciada el 29 de julio de 1583, condenaron a Alburquerque a una sanción de 4,000 ducados. La sentencia fue confirmada por el Consejo de Indias, con la salvedad de que la condena había de entenderse por 20,000 ducados, más destierro e inhabilitación del oficio de banco público por un año.

sin excepción, todas las decisiones judiciales de la Casa sobre la materia. Los jueces examinaban cuidadosamente las fechas de los documentos en los que los múltiples acreedores fundaban sus pretensiones con la intención de hacer prevalecer su derecho frente al del resto de acreedores concurrentes en el proceso. Conforme al criterio expresado por los oidores de la Casa a la luz de su manera de juzgar, el orden de prelación conforme al cual debían ser satisfechos los acreedores dependía de la antigüedad de la deuda¹³¹. En este sentido, el titular del crédito más viejo prevalecía sobre el más reciente, teniendo prioridad para ser pagado de su crédito con el dinero que quedara disponible de la hacienda del deudor quebrado. Esa era la regla, salvo cuando el fiscal de su majestad estaba entre los acreedores. En estos casos el último en cobrar, en lo que toca a los pleitos de la Casa, fue siempre el fiscal¹³².

Conforme a la legislación, los fiscales estaban obligados a intervenir en los pleitos de acreedores en los que tuviera interés la real hacienda y los jueces ante quienes se substanciará la causa estaban igualmente obligados a salvaguardar el privilegio que por derecho se debiera al fiscal¹³³. De esta suerte, los jueces, prefiriendo a los particulares y vulnerando los intereses del monarca representados por el fiscal, no sólo incurrían en una serie de penas que podían incluir la privación del oficio y sanciones pecuniarias, sino que, además, contrariaban la voluntad del soberano y su obligación de hacer cumplir la justicia del monarca y sus leyes. Llama la atención que en tales circunstancias el fiscal siempre apeló la decisión de los jueces de Sevilla ante el Consejo de Indias, pero limitándose a pedir la revisión de la sentencia sin denunciar la negligencia de la labor de los magistrados de cumplir y hacer cumplir el derecho del rey, ni reclamando que se les sancionara por ello.

¹³¹ ALEJANDRE GARCÍA, JUAN ANTONIO, *La quiebra en el derecho histórico español anterior a la codificación*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1970, pp. 111-117.

¹³² En la sentencia dictada por los jueces de la Casa el 19 de agosto de 1594 sobre el orden en el cual debían ser pagados los acreedores de Diego Osorio, maestre de la nao Nuestra Señora de Loreto, se respetó el principio primero en tiempo primero en derecho. Así, el primero de la lista de acreedores en ser pagado fue Antonio de Narváez, a quien Osorio debía 380 ducados que resultaba de una obligación pactada el 14 de enero de 1592. El segundo en ser preferido fue Diego de Vergara, pues su deuda de 340 ducados de oro databa del 1 de febrero de 1592. Luego debían pagarse a Domingo de Corcuera los 300 ducados que se le adeudaban conforme a la escritura firmada el 6 de febrero de 1592. El último en saldar su crédito debía ser Pedro de la Estrella, no obstante que su deuda fuera del 5 de febrero de 1592; esto es, anterior a la de Corcuera. La alteración del orden se explica por el hecho de que los bienes de Estrella cayeron en comiso a petición del fiscal, pues los dichos 280 ducados fueron a riesgo sobre la nao y sin licencia del Consulado como el propio Estrella había confesado. El fiscal, substituyendo como acreedor a Estrella, fue el último en ser pagado a pesar de tener la titularidad de una deuda que a la luz del citado principio del derecho tenía prioridad sobre otros acreedores. A.G.I., Contratación 733, n. 7.

¹³³ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro II, Título XVIII, Ley XV. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hazienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

El comportamiento jurisdiccional de los jueces de la Casa y del Consejo de Indias que acaba de describirse, encuentra explicación en el hecho de que ambos eran tribunales del rey y que, por esa calidad, estaban unidos al monarca hasta la conciencia¹³⁴. El arbitrio judicial no era independiente al del soberano, sino una encarnación del mismo. Lo que en principio parece una contradicción es, en realidad, la justificación del fenómeno. Como tales encarnaciones los magistrados debían administrar justicia como si fueran el propio rey, a la luz de unos principios claramente definidos por la doctrina política de la época, fundamentalmente en los Espejos de Príncipes, donde se revelaba la imagen ideal de un príncipe cristiano y virtuoso¹³⁵. Ambas cualidades fueron cruciales. Aluden a una moralidad religiosa que en el Antiguo Régimen formó parte estructural del Derecho y que impactó directamente la práctica de la jurisdicción: pues la valoración de lo que era justo para las partes en un litigio debía realizarse conforme a los valores cristianos de misericordia, benignidad y perdón. Los jueces, conforme a estos principios debían, por justicia, atemperar el rigor de las leyes por medio de la equidad a la luz de las virtudes cristianas¹³⁶.

En este sentido, el desempeño jurisdiccional de los magistrados de la Casa y del Consejo no fue de ninguna forma negligente; por el contrario. La benignidad de las sentencias, en detrimento incluso de las leyes regias, fue una de las notas características de la administración de justicia castellana. En ello no había contradicción; actuar misericordiosamente y en beneficio del bien de la comunidad era, simplemente, el objetivo de la jurisdicción real. Aquellos magistrados no parecen encontrarse, entonces, en una posición sospechosa al juzgar en materias en las que intervenía el monarca. No parece existir un antagonismo entre la ley y la prudencia pues la primera quedaba subordinada a la segunda.

¹³⁴ CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus Ordenanzas de Justicia” en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla (1603-1632)*, Sevilla, Guadalquivir, 1995, pp. 9-38.

¹³⁵ FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, J.A., *Natural Law, Constitutionalism, Reason of State, and War*, Vol. 1, New York, Peter Lang Publishing, 2005, pp. 393-443.

¹³⁶ VALLEJO, JESÚS, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 2 (1998), p. 39; CARON, PIER GIOVANNI, “Aequitas est iustitia dulcore misericordiae temperata (Hostiensis, Summa Aurea, lib. 5, tit. De dispensationibus, n. 1)” en *Lex et Iustitia nell’utrumque ius: radici antiche e prospettive attuali. Atti del VII colloquio internazionale romanistico-canonistico (12-14 maggio 1988)*, Roma, Libreria Editrice Vaticana, 1989, pp. 281-297.

Tal circunstancia jurisdiccional, en términos económicos, pudo beneficiar la actividad mercantil de la Carrera de Indias. La benignidad en la administración de justicia supuso para los mercaderes un espacio jurisdiccional seguro en el cual resolver los conflictos gracias a un ideal de justicia que se proponía beneficiar a todos en lo posible y, por tanto, no dañar a nadie o hacerlo mínimamente. Eso, a la luz de los pleitos sobre comiso, se tradujo en la labor de contención de los tribunales de la posible depredación económica por parte del poder político, hecho que pudo estimular la contratación por favorecer una atmósfera contractual más segura.

Las sentencias de apelación del Consejo de Indias podían ser revisadas a petición de los pleiteantes en el mismo tribunal. Una vez pronunciada la sentencia de revista, la decisión de los magistrados era definitiva. No cabía otro recurso procesal más para modificarla que suplicar el favor del monarca, su gracia. Aquella gracia, propia del *imperium* del rey, era operativa cuando el objetivo crucial de realizar la justicia no era alcanzable por las vías jurisdiccionales ordinarias, teniendo por tanto un carácter excepcional consistente en la corrección del orden jurídico vigente para volverlo eficaz en su tarea de ordenar el reino a través de la administración de justicia¹³⁷. Así por ejemplo, por virtud de la gracia el vigor de una sentencia firme podía quedar sin efectos siempre que mediara una causa suficiente que ameritara el reestudio del proceso y la consecuente posibilidad de modificar la sentencia.

Conforme a la clasificación aristotélica de la justicia, la gracia se insertaba en la esfera de aquella distributiva, consistente esencialmente en el reparto de mercedes y en el reparto de cargos públicos por parte del monarca entre sus subordinados con el objeto de distribuir los bienes y la riqueza del reino entre sus miembros. En la monarquía hispánica existió un órgano dentro del Consejo de Castilla especializado en los asuntos que concernían a la gracia: la Cámara de Castilla¹³⁸. A través de ella se turnaban en forma de consulta al monarca todas las solicitudes de mercedes, aunque en las apelaciones de los pleitos de la Casa ante el Consejo de Indias se observa que la consulta al monarca la hacen directamente los consejeros de Indias sin que interviniera en ningún momento la Cámara.

¹³⁷ HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL, *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 209-236.

¹³⁸ BERMEJO CABRERO, JOSÉ LUIS, *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005, pp. 317-341; DIOS, SALUSTIANO DE, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 345-348.

A pesar de que el intervencionismo del rey en los litigios no estaba permitido por las leyes, en la actividad jurisdiccional de la Casa de la Contratación es observable la intercesión graciosa del monarca –poco habitual, hay que decir– en favor de ciertos pleiteantes. La acción de la gracia se hace patente en los litigios de varias formas. La primera, la más radical y evidente, derogando una sentencia judicial previamente pronunciada para beneficiar al suplicante. Así, ciertos marineros acudieron directamente al monarca para suplicar la sentencia que el licenciado Martín de Espinosa, juez de comisión¹³⁹, había dictado en su contra. El juez los condenaba al comiso de un dinero que llevaban sin registrar. Los marineros alegaban que las partidas eran producto de su trabajo como navegantes y que estaba destinado a su sustento y al de sus familias, siendo imperiosa su devolución ya que *avian padeçido y padeçian mucha neçesidad de que no Podian salir si no les haziamos merçed y limosna de mandarselos bolber*. Por una merced emitida en Lisboa el 19 de agosto de 1582, Felipe II ordenó que las partidas les fueran devueltas a los marineros, inhabilitando -al menos temporalmente- la sentencia del licenciado Espinosa pues ordenaba el inicio de un nuevo proceso para averiguar si efectivamente las partidas confiscadas habían llegado sin registrar¹⁴⁰.

En otros pleitos la gracia operaba como forma de compensación a los servicios de un individuo a la corona. También en 1583 el rey ordenó la devolución al piloto de la Carrera de Indias, Nicolás de Rodas, de una cadena de oro y ciertas perlas y pedazos de oro que le habían sido confiscadas por llevarlas sin registro. La primigenia sentencia la emitió también el licenciado Martín de Espinosa como juez de comisión, siendo luego confirmada por los jueces de la Casa de la Contratación el 21 de junio de 1583 y más tarde, el 8 de julio, por los consejeros de Indias quienes redujeron la pena al comiso de la sexta parte de los bienes. Como en el caso anterior, una cédula de Felipe II ordenó la

¹³⁹ El licenciado Martín de Espinosa, oidor de la Real Audiencia de Sevilla, fue comisionado por Felipe II para visitar la Armada de la Carrera de Indias dirigida por don Cristóbal de Eraso en el año 1579. A.G.I., Justicia 959.

¹⁴⁰ A raíz de la merced real emitida en favor de los marineros, fue iniciado un proceso judicial en la Casa de la Contratación que resultó en una sentencia del 21 de junio de 1583 por virtud de la cual los magistrados condenaban al comiso de las partidas de Francisco Martínez (137 ducados), Jorge Hernández (85 ducados), Sebastián Hernández (100 ducados), Diego de Vega (820 reales), y Gaspar Díaz (165 ducados). Los marineros apelaron ante el Consejo de Indias, consiguiendo recuperar parte de sus bienes por la sentencia pronunciada el 6 de julio de 1583, que únicamente confiscaba la quinta parte de sus bienes. A.G.I., Escribanía 1069 A. El fiscal contra Francisco Martínez y otros marineros por el comiso de ciertas partidas de oro y plata.

devolución a Rodas de sus joyas *en rremuneraçion de los munchos seruiçios que nos auia hecho con su persona y nauio en los uiajes que auia hecho a las dichas yndias*¹⁴¹.

Aunque en los pleitos de comiso por la vía de la gracia se beneficiaba a los litigantes sin perjudicar a nadie sino al erario público, en otros casos la gracia afectaba a una de las partes en conflicto. La prerrogativa de la gracia fue un instrumento de influencia excepcional en la monarquía hispánica, cuya sociedad quedó estructurada según la medida que marcaran los privilegios que el monarca otorgaba a sus miembros, suponiéndoles una transferencia de poder que los colocaba en una posición ventajosa con respecto a otros miembros del cuerpo social. Tales privilegios debían ser conferidos por el soberano en función de la calidad de los servicios prestados¹⁴². En el contexto del comercio americano, causa y escenario de los pleitos aquí estudiados, el Consulado de Sevilla fue claramente uno de los principales acreedores de la merced dadas sus sistemáticas contribuciones económicas a la corona.

Ya la erección del Consulado fue una merced concedida a los mercaderes de Sevilla en razón de los muchos servicios que habían hecho a la corona y los consejeros del rey sabían que con esta dádiva podrían seguir obteniendo beneficios del gremio de mercaderes hispalenses en el futuro¹⁴³. En efecto, el Consulado significó una fructífera fuente de ingresos. En numerosas ocasiones a lo largo del siglo XVI el rey incautó las remesas de metales preciosos a los comerciantes. Aquellos préstamos forzosos solían ser después retribuidos en forma de juros; cierto, en condiciones poco ventajosas para los afectados. Éstos dejaban a los negociantes sin liquidez en el corto y mediano plazo y los rendimientos de la deuda pública se depreciaban con el paso del tiempo¹⁴⁴.

¹⁴¹ A.G.I., Escrivanía 1069 A, f. 2v. El fiscal contra Nicolás de Rodas sobre el comiso de una cadena y otras cosas.

¹⁴² BERMEJO CABRERO, JOSÉ LUIS, *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005, p. 325.

¹⁴³ Así lo manifestó expresamente el secretario Cobos al despachar el asunto con el rey, haciendo hincapié en que una jurisdicción privilegiada para los cargadores de Indias, debía servir para *sacar algun seruiçio para las necesidades que se ofrecen*. Citado en REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), p. 283.

¹⁴⁴ Un muestreo de las incautaciones lo presentan LORENZO SANZ, EUFEMIO, “La requisición de las remesas de oro y plata de mercaderes y particulares por la corona en el siglo XVI” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 34 (1977), pp. 271-293; SARDONE, SERGIO, “Los secuestros de las remesas americanas de particulares de Carlos V a través de los notarios sevillanos” en *Temas Americanistas*, No. 29 (2012), pp. 21-64; FERNÁNDEZ DE PINEDO, EMILIANO, “La deuda pública y los juristas laicos (1550-1650)” en *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 807-824.

Las consideraciones que pudiera recibir el Consulado de Sevilla de parte del Consejo de Indias no eran vistas con buenos ojos por sus contrincantes; particularmente cuando se trataba de continuar el proceso en grado de apelación ante la autoridad de los consejeros. Se tiene constancia de pleitos en los cuales los litigantes, en aras de evitar continuar el proceso en la jurisdicción del Consejo (presumiblemente por temor a los favores que la institución consular pudiera recibir de aquella corte), deliberadamente sacrificaban el valor del objeto disputado en el pleito para no alcanzar la cuantía suficiente de 600,000 maravedíes que por ley habilitaba al Consejo de Indias para resolver como tribunal de alzada las causas iniciadas en la Casa de la Contratación.

En aquella dirección iba la contestación que Julio Negrón, maestre de la nao San Francisco, ofreció a la demanda interpuesta en su contra primero por Alonso Gómez Moreno y luego por el resto de interesados en las mercancías que iban en su nao y que no habían recibido debido a que, por diversas tormentas y al ataque de piratas ingleses, tuvieron que ser descargadas para su salvaguarda en la isla de San Miguel, una de las Azores. El demandado tenía particular interés en aclarar que: *atento que este negocio es de justicia y entre partes, pido y suplico a vuestra señoría mande remitirlo a los señores presidente y oidores de la real audiencia de esta Cassa*. En efecto, una primera sentencia fue pronunciada por los jueces de la Contratación el 17 de agosto de 1592, por virtud de la cual declararon que Julio Negrón había probado su demanda y que los dueños de las mercancías cargadas en su nao estaban obligados a pagarle los gastos que el maestre había hecho en San Miguel para proteger las mercancías, así como las pérdidas en la carga y los daños sufridos por su embarcación.

No pasó mucho tiempo para que comenzara la oleada de apelaciones ante el Consejo a petición de los mercaderes afectados¹⁴⁵. Los comerciantes alegaban que el pleito era de los de mayor cuantía y que por esa razón debía ser visto en apelación por los consejeros de Indias. Por su parte, Julio Negrón fundaba su pretensión de seguir la causa en la Casa en el hecho de que no todos los mercaderes interesados en las mercancías de su nao

¹⁴⁵ La primera interpuesta el 21 de agosto de 1592 por el mercader italiano Agustín de Noli: *Agustín de noli, en el pleyto con julio de negron, digo que sin embargo de lo que hultimamente alega el susodicho, vuestra señoría me a de otorgar la apelacion que tengo ynterpuesta para el consejo de las yndias de su magestad, porque esta hes causa de mayor contia de su propia naturaleça, y lo que se determinare con qualquiera dellos ynteresados, aunque respeto de cada uno sea de menor contia, pase cosa juzgada en todas las causas, con todos. Y se a de tener por de mayor contia mayormente abiendo salido a la causa prior y consules*. A.G.I., Contratación 734, n. 8, f. 98r.

querían llevar la causa hasta el Consejo de Indias, pues por ley los interesados podían pactar seguir la revista del pleito en la misma Casa. Pero hubo algo más. Negrón renunciaba a pedir como reembolso de los gastos y daños por avería gruesa, un monto que superara 600,000 maravedíes para que, de esa forma, no hubiera lugar a una apelación legal ante el Consejo de Indias.

Los jueces de la Casa, por un auto del 26 de septiembre de 1592, declararon que no había lugar a la apelación solicitada por el Consulado y el 23 de diciembre dictaron sentencia de remate contra los mercaderes ahora deudores de Negrón. Desde luego, el Consulado se opuso a la sentencia alegando la colusión y fraude que Negrón había tenido con quienes pactaron seguir la causa en la Casa, pues de esa forma el maestro les hacía comodidad fiándoles la deuda a plazo largo¹⁴⁶.

Debe aclararse que todo intervencionismo del monarca que pudiera favorecer al Consulado, al menos en lo que concierne a su actividad como parte en un proceso judicial, no tuvo mayores alcances que la admisión de algún recurso procesal o la presión a los oficiales de la Casa para exhibir a los cónsules copias de los litigios en ella desarrollados. Se percibe pues un ambiente litigioso bastante seguro para los litigantes, aun cuando se enfrentaban a tan poderosos adversarios como los cónsules hispalenses. Sin embargo, la mera existencia de aquellas concesiones -ya no sólo al Consulado sino a cualquier litigante que suplicara la gracia del monarca-, aunque fueran generalmente en beneficio de los litigantes y no dañosas para terceras personas, fortalecía el escepticismo de la sociedad castellana en torno a las seguridades ofrecidas por el sistema judicial, sirviendo, además, como uno de los principales argumentos utilizados por la historiografía para considerar a la hispánica una monarquía absolutista¹⁴⁷.

¹⁴⁶ *Y no basta que despues de la sentençia alguno de los litigantes se desista, porque esto puede hazerse como aquí se a hecho colusivamente y con fraude y cautela, conçertandose con el actor en menos cantidad de la contenida en la sentençia, o fiandose la condenaçion a plazo largo de manera que los condenados, que an consentido con la comodidad que se les haze, ayan prestado los dichos consentimientos. Y esto no es hazer los dichos consentidores, el pleito de menor contia, antes es confirmar la mayor contia y la sentençia della.* A.G.I., Contratación 734, n. 8, f. 171r. Oposición de Antonio Rodríguez de Cabrera en nombre del Consulado presentada el 19 de enero de 1593.

¹⁴⁷ THOMPSON, I. A. A., "Castile" en *Absolutism in Seventeenth-Century Europe*, London, Macmillan, 1990, p. 85.

11. Sobre la confiabilidad de las instituciones reales de justicia

La administración de justicia en Castilla fue siempre el objeto de las críticas de los coetáneos, bien por las muchas y confusas leyes, bien por la labor interpretativa de los jueces para resolver los casos. Pero no por sus muchos defectos los pleiteantes se abstendían de ir al tribunal. A los oidores se les acusaba de juzgar por albedrío, sin apearse a los principios de la ley e incumpliendo con la justicia¹⁴⁸. Conviene tratar con cuidado este tipo de aseveraciones, teniendo en cuenta su procedencia. Normalmente las personas se presentaban al tribunal asumiendo que una sentencia justa sería aquella que les concediera la razón y satisficiera sus pedimentos. El problema todavía hoy es que en todo pleito, indefectiblemente, una de las partes debe perder. Incluso pueden perder ambas, ya que abundan los casos en los cuales tanto actores como demandados veían satisfechas sus pretensiones sólo parcialmente.

Desde luego, para aquellos pleiteantes esa sentencia era vista como injusta, y no sólo para ellos; también para el círculo inmediato del afectado (familia, vecinos, socios), un receptivo hervidero, determinante en la construcción del imaginario en torno a la calidad de la administración de justicia. Los ensayos por lograr un veredicto favorable fueron más que frecuentes. La prueba está en los intentos por revocar el juicio desventajoso apelándolo en los tribunales de alzada. Además, una vez iniciado el proceso de revisión se estaba en posibilidad de abordar a los jueces fuera de las sesiones oficiales. No era extraño, por ejemplo, que los consejeros de Indias recibieran en sus horas libres a los pleiteantes, quienes podían disponer de una audiencia privada, la cual normalmente era aprovechada para suplicar en lo personal el favor de la sentencia¹⁴⁹. Que los consejeros cedieran o no a aquellas súplicas es una cuestión difícil de demostrar dada la carencia de fuentes que den algún indicio al respecto.

Otro recurso usual fue manipular jurisdicciones interponiendo demandas paralelas en otras cortes. Un mecanismo despreciable para la contraparte, que debía lidiar con la monserga de dos demandas simultáneas y reclamar su reunión y desahogo en un único

¹⁴⁸ KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 146-155.

¹⁴⁹ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 140 y 141.

tribunal. Este tipo de triquiñuelas resultaban repulsivas a los pleiteantes pues hacían todavía más desgastantes los pleitos. No es raro que todo esto desvirtuara la imagen de los tribunales. Al riesgo intrínseco de la misma sentencia, había que añadir las maniobras jurisdiccionales inesperadas que el contrincante pudiera orquestar¹⁵⁰.

Ningún modelo de derecho es perfecto, mucho menos el español del siglo XVI. Buena parte de las críticas al sistema tenían su origen en la manipulación que de los tribunales hacían los pleiteantes, en buena medida incentivada por el amplio abanico de recursos y defensas que el sistema procesal ponía a disposición de los litigantes y cuya finalidad de coadyuvar a la justicia era distorsionada para alargar y complicar los pleitos.

La sociedad castellana también criticaba el modo que tenían los jueces de sentenciar. Sin embargo, de manera contradictoria, parece haber sido precisamente el estilo que los tribunales tenían de juzgar lo que en última instancia atrajo a los pleiteantes a su jurisdicción. Quizás una de las características más sugestivas de los tribunales era que, aun siendo una extensión del rey, incluso éste debía sujetarse a la decisión del tribunal. Por encima de la consideración del rey como cabeza justiciera del cuerpo social y del desdoblamiento pluripersonal del soberano en sus jueces, ni uno ni otros quedaban exentos del influjo de la justicia; el rey y sus jueces debían igualmente cumplirla.

Póngase el acento en el deber del rey de cumplir la justicia. Porque era eso, un deber ser, un planteamiento ideal en el cual el monarca, como figura justiciera de su reino, debía ser ejemplo vivo de la justicia y, por lo tanto, de la ley. Ya en el derecho romano se le reconocía al soberano una *plenitudo potestatis* que incluía la no observancia de las normas. Empero, para su ejercicio mediaban algunas condiciones. Ésta podía realizarse solamente *ex certa scientia*; esto es, después de una cuidadosa consideración en torno a la necesidad de actuar fuera de la ley, de manera que los derechos que tal ejercicio

¹⁵⁰ La existencia de pleitos pendientes en distintos tribunales era desgastante y costoso para los interesados, como lo confirma Antonia Muñoz, viuda de Simón Freile: *Digo que abiendo vuestra magestad por una petiçion presentada por mi parte que se benga a hazer rrelaçion en competencia deste pleyto con otro para acumular, Diego de Arana, ofiçial del ofiçio de Sabariego, no lo entrega para este efeto porque dize no pareçe una petiçion que la parte contraria dio, en que pedia se debolbiese el pleyto abaxo. Lo qual no a de ser parte para que el pleyto se dexede ver en la competencia que tengo pedida porque le corre mucho rriesgo a mi parte, porque ban proçedimento en el otro pleyto de que pido acomulacion con diferentes autos, y abiendose mi parte ante vuestra señoria presentado en rrazon de su dote y arras.* A.P.S., Real Audiencia, 29077, f. 128. Petición presentada el 21 de julio de 1595 por Damián Jerónimo de Villaseca en nombre de doña Antonia Muñoz, en el concurso de acreedores en contra de los bienes de Simón Freile de Lima.

podiera vulnerar redituaran en un beneficio mayor para la comunidad. El poder absoluto del rey no lo habilitaba para actuar arbitrariamente, ya que su papel fundamental, por el cual era rey, era garantizar la justicia a sus vasallos¹⁵¹.

La justicia constituía en sí misma un límite que el soberano debía respetar. Las leyes no fueron solamente para el pueblo sino también para los reyes diría Saavedra Fajardo¹⁵². La inmensa mayoría de los teóricos políticos de la época coinciden en ello e igualmente reconocen que el rey debía sujetarse a las leyes en atención a las razones de justicia que están detrás de éstas y no a la fuerza coercitiva en ellas implícita. Para Gregorio López Madera, oidor de la Contratación, los príncipes cristianos debían ajustarse no sólo a las leyes divinas sino también a las humanas por proceder de la razón natural. Según el propio López Madera el poder absoluto y supremo de los reyes consistía en que ellos no reconocen ni tienen en su señorío superior alguno y no en que su poder pudiera ser arbitrario, pues su objetivo era el logro de la justicia y el bien común del reino¹⁵³.

Curiosamente, para Gregorio López el ejemplo de rey justiciero y providente fue Felipe II, a quien en la historia no le encontraba parangón¹⁵⁴. Probablemente en su experiencia como oidor de diversos tribunales tuvo la oportunidad de comprobarlo. De lo que sí tuvo oportunidad, al menos como oidor de la Audiencia de la Contratación, fue de verificar cómo en los pleitos en los que estaban comprometidos los intereses de la corona, representados en su totalidad por la figura del fiscal de la Casa, el rey acataba las decisiones del tribunal, aún aquellas que no le eran beneficiosas.

Aparece un nuevo elemento a contemplar en el análisis. Los jueces, además de ser la extensión burocrática del cuerpo del rey, también eran eso, jueces. Su comisión fue la dicción de la justicia *en nombre y por la persona del rey*; condición bastante problemática en algunos casos, si se advierte que el empeño de su labor, dar a cada quien su derecho, podía no estar previsto en las normas o más aún, contravenir a los

¹⁵¹ OWENS, J. B., “By my Absolute Royal Authority”. *Justice and the Castilian Commonwealth at the Beginning of the First Global Age*, Rochester, University of Rochester Press, 2005, pp.160-170.

¹⁵² SAAVEDRA FAJARDO, DIEGO, *Idea de un príncipe político cristiano*, f. 134-145.

¹⁵³ LÓPEZ MADERA, GREGORIO, *Excelencias de la Monarquía de España*, Cap. VII, f. 57-60.

¹⁵⁴ De acuerdo con Salustiano de Dios, la alusión a Felipe II desaparece en la edición de 1625. DIOS, SALUSTIANO DE, “La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67 (1997), p. 329.

intereses del propio soberano¹⁵⁵. Si la obligación de los jueces hubiera sido satisfacer sin miramientos la voluntad real plasmada en la legislación, entonces los usuarios de la justicia no habrían tenido mucho que hacer en los tribunales. Ajustarse a las disposiciones reales habría sido la única vía para perseguir legítimamente un derecho. Un derecho que, por cierto, sólo habría sido exigible porque el monarca lo reconoce en sus leyes; de lo contrario, tal pretensión habría sido legalmente imposible. Siguiendo este esquema, se describiría un sistema jurídico absolutista en la más recalcitrante de sus connotaciones.

La realidad de la judicatura durante las dos últimas décadas del siglo XVI parece no haberse ajustado a un sistema absolutista en el cual el poder del soberano se mantuvo al margen de toda limitación institucional, siendo el monarca la fuente única creadora de derecho. Los jueces, en tanto que tales, gozaban de *iurisdictio*, aquella facultad de decir el derecho que los habilitaba para zanjar las diferencias entre la realidad social y la ley. Más aún, eran los propios jueces, receptores primigenios de la problemática realidad comercial indiana, quienes no sólo aconsejaban al soberano sobre el contenido de las leyes, sino que las creaban al ejercer su potestad jurisdiccional.

¹⁵⁵ HESPANHA, ANTONIO M., *As Vésperas do Leviathan: Instituições e Poder Político: Portugal - séc. XVII*, Coimbra, Almedina, 1994, pp. 498-522.

Capítulo II

La justicia viva de la Audiencia de la Contratación

A la vista del capítulo anterior, el magistrado desempeñó una labor crucial en la administración del reino. Los jueces fueron quienes en la práctica ejercieron la labor del soberano de impartir justicia e integraron un límite institucional a la voluntad del monarca. El juez era el eje central de la cultura jurisdiccional del antiguo régimen, razón por la cual es necesario dedicar un capítulo específico a las personas que desempeñaron dicha labor en la Casa de la Contratación de Sevilla entre 1583 y 1598.

Ciertamente, la cuestión no es novedosa. La historiografía legal se ha ocupado desde hace tiempo del análisis de la función del magistrado en la cultura de la modernidad, interesándose en un primer momento por profundizar en las características que por ley debían reunir los magistrados para ejercer el cargo¹⁵⁶ y luego por revalorizar la figura del juez en tanto que fuente esencial de la producción normativa. Esta nueva perspectiva ha dado lugar a un entendimiento de la cultura del *ius commune* como judicialista; es decir, fundada en la práctica de la dicción del derecho de los jueces, sus protagonistas indiscutibles¹⁵⁷.

También la historia social se ha interesado por la figura de los jueces. Pero más allá de las cualidades y requisitos legales a reunir por los magistrados, se ha concentrado en las personas en el ejercicio de su cargo, su trayectoria académica, entorno social y familiar, así como la cultura material que los contextualizó¹⁵⁸.

En el caso de la Casa de la Contratación y del Consejo de Indias, Schäffer se ocupó en su momento de elaborar una rudimentaria prosopografía de sus miembros basada principalmente en la obra de Veitia: *Norte de la Contratación*¹⁵⁹. Decimos rudimentaria porque en ella detalló limitadamente los perfiles de sus miembros, dando lugar más a

¹⁵⁶ Principalmente ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989.

¹⁵⁷ Remítase a la nota 15 de la introducción de esta tesis para un listado detallado de la historiografía sobre el tema.

¹⁵⁸ Véanse la sobras modélicas de FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982; PELORSON, JEAN MARC, *Les letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherche sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980. Más recientemente, HERZOG, TAMAR, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

¹⁵⁹ VEITIA LINAGE, JOSEPH DE, *Norte de la Contratación*, Libro I, Cap. XXXVII, f. 286-294.

una lista de jueces y consejeros estructurada con base en el periodo de ejercicio de su encargo en las instituciones que una prosopografía propiamente dicha¹⁶⁰.

Estas perspectivas historiográficas serán retomadas en este capítulo para describir el ideal de juez vigente en la Castilla moderna contrastándolo con las vidas de los jueces de la Casa. Se hará de una manera mucho más profunda y detallada que aquella ensayada por Schäffer gracias a la instrumentalización de fuentes que nos ofrecen nuevas informaciones sobre estas personas, suponiendo no sólo una contribución sustancial en la elaboración de su prosopografía, sino también un marco de referencia más exhaustivo para determinar en la cotidianeidad lo que suponía ser una encarnación de la justicia. Este análisis, pese a su carácter descriptivo, resulta crucial para demostrar cómo la intimidad del juez, su vida privada, fue un elemento estratégico en la construcción de una imagen de autoridad que repercutió directamente en la práctica de la jurisdicción y, por tanto, en la construcción de la imagen pública del juez que pudo ser muy atrayente para los pleiteantes por favorecer la confianza de éstos en la decisión del tribunal.

1. La cultural jurisdiccional castellana del antiguo régimen

Los jueces de la Audiencia de la Contratación, antes y mucho más allá de las dos últimas décadas del siglo XVI, estuvieron inmersos en la tradición jurídica del *ius commune*. Durante el periodo que nos ocupa, casi todas las personas que hicieron de jueces de la Contratación tuvieron una formación universitaria, fueron letrados. Formados en jurisprudencia, unos conocían derecho canónico, otros, derecho civil, y otros más ambos derechos así como las glosas hechas al texto del *Corpus Iuris Civilis* por los juristas medievales¹⁶¹. Eran, pues, jueces formados con los criterios que sobre lo justo y la justicia habían establecido sus predecesores.

Como expertos en derecho, conocían sus fuentes. Éstas contenían ejemplos de equidad y de justicia que constituyeron útiles patrones que modelaron el criterio jurisdiccional

¹⁶⁰ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 382-385.

¹⁶¹ KAGAN, RICHARD L., *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore, John Hopkins University Press, 2001, pp. 159-195.

de los juristas. Por encima de meras nociones y conceptos en torno a lo justo, esos patrones revelaban una metodología para resolver conflictos por medio de la declaración del derecho; esto es, de la jurisdicción. Era precisamente en esa metodología en la que se formaban los juristas: en la dicción del derecho. En dicho método los jueces ocupaban un papel crucial. Ellos eran el instrumento por medio del cual se lograba la justicia. Los jueces encarnaban -como brillantemente ha explicado Carlos Garriga parafraseando a Jerónimo Castillo de Bobadilla- la justicia animada¹⁶².

Analizar la cultura jurídica hispánica de la época moderna, equivale a desentrañar una cultura de esencia jurisdiccional que tuvo al magistrado como su protagonista. Tal cultura concebía a los jueces como poseedores de un saber prudencial, no necesariamente adquirido por la vía de las letras. Ciertamente, el oficio de juez podía aprenderse en la universidad. De hecho, la formación académica de los magistrados fue una preocupación generalizada entre los monarcas hispánicos, quienes siempre intentaron disponer de una plantilla de jueces letrados, expertos en derecho. Sin embargo, la condición letrada no era imprescindible para ejercer la magistratura. Baste citar el ejemplo de don Bernardino González Delgadillo Avellaneda, quien como consejero de Indias, presidió la Audiencia de la Contratación desde 1598 hasta 1604 sin tener ningún tipo de formación académica.

Los asuntos de justicia de la Casa de la Contratación, tan íntimamente relacionados con otras materias de índole económica y política, requerían inexcusablemente de la intervención de un especialista en aquellos temas, aún más que en derecho. Dicha necesidad se agudizó después de 1596, a raíz de los ataques ingleses a la ciudad de Cádiz en los que, además de la ciudad, el enemigo devastó buena parte de la flota. Era necesario que los jueces de la Casa contaran con la asesoría y opinión de un conocedor del comercio, de la navegación y de la Carrera de Indias en general, quien a su vez fungiera como mediador político entre los múltiples intereses que concurrían en la empresa ultramarina. Fueron estos motivos los que estuvieron detrás de la elección de

¹⁶² GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), pp. 61-104.

don Bernardino González Delgadillo y Avellaneda para que presidiera la Casa. Su perfil era óptimo: era comendador de Calatrava y uno de los generales de la Armada¹⁶³.

No por la falta de letras los jueces legos merecieron una consideración devaluada. Por el contrario, siempre mantuvieron el mismo estatuto y autoridad que los letrados. Ciertamente, la cultura jurídica castellana exigió desde tiempos medievales que todos los jueces que no tuvieran una formación universitaria recibieran el consejo de un asesor letrado¹⁶⁴, pero eso no fue óbice para que fueran igualmente reconocidos como titulares de un saber prudencial. Los pleiteantes iban a pleito para pedir justicia, reconociendo a todos los jueces del tribunal como autoridades que podrían restituir el orden de igualdad quebrantado en la forma más apropiada. Ello en atención a que *era la conciencia del juez, que no sus letras, la raíz que sostenía a la cultura jurisdiccional del antiguo régimen y la principal garantía en torno a la recta administración de justicia*¹⁶⁵.

Por encima de un conocimiento académico del derecho, los jueces debían conocer de la justicia y de la prudencia, primordialmente, a través de su práctica habitual en tanto que virtudes cristianas. En otras palabras, el juez debía ser un hombre virtuoso, practicante del hábito de la prudencia¹⁶⁶. La prudencia era concebida como una recta razón que encaminaba las cosas agibles, cuya práctica consistía en encontrar los medios convenientes para alcanzar el fin de la justicia¹⁶⁷. Consistía en la valoración que los magistrados hacían de los argumentos y las pruebas presentadas por los pleiteantes a la luz de la razón, este último un concepto íntimamente identificado con el derecho. En este sentido, los oidores eran intérpretes de las realidades conflictivas que se sometían a su consideración, declarando en ellas el derecho que correspondía a cada una de las partes, administrando, así, la justicia¹⁶⁸.

¹⁶³ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, p. 157.

¹⁶⁴ GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), p. 83.

¹⁶⁵ GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), p. 83.

¹⁶⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO, *Política para corregidores*, Libro I, Cap. VI, f. 85.

¹⁶⁷ CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO, *Política para corregidores*, Libro I, Cap. VI, f. 93.

¹⁶⁸ BRAVO LIRA, BERNARDINO, “Iudex minister aequitatis. La integración del derecho antes y después de la codificación” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 60 (1991), pp. 111-163.

Desde luego, esa interpretación no puede entenderse como una simple adecuación de una norma general a un caso concreto¹⁶⁹. Los jueces eran los artífices de un proceso de transformación de la equidad -una realidad objetiva y abstracta- en principios de justicia concretos. Esa ruda equidad, indefinida y previa al magistrado, era transformada por éste en una equidad constituida, definida en el caso concreto por medio de su jurisdicción¹⁷⁰. Entonces, la dicción del derecho consistía en la concreción y manifestación de la equidad en el caso controvertido a través de la decisión elaborada por el magistrado.

Ya que la equidad era una realidad superior al juez, éste no podía disponer de ella a su arbitrio. Obviamente, el uso arbitrario de la equidad era contrario a la justicia, de ahí la trascendencia de un modelo de juez fundado en la virtud, constreñido por su conciencia a actuar con rectitud en su oficio. Esta peyorativa connotación dista abismalmente del modelo sugerido por el orden jurídico castellano, fundado en el arbitrio judicial considerado como la potestad pública para proveer justicia conforme a la conciencia¹⁷¹. Se trataba de una facultad subjetiva del juez por virtud de la cual proveía justicia, colocándose en el nivel más primigenio en la cadena de producción del derecho¹⁷².

El arbitrio judicial era un concepto que admitía múltiples significados, pero ninguno puede entenderse como una contravención a la justicia, al menos a la luz de los valores a los cuales aspiraba aquella ciencia jurídica. En primer lugar, el arbitrio judicial corresponde a una facultad intelectual y no a un elemento formal del ordenamiento judicial. Es, en este sentido, una expresión del ánimo del magistrado manifiesto en las acciones de distinguir, discernir y reconocer la equidad en el caso concreto, todas ellas producto de la conciencia y de la voluntad del juez. De esta suerte, arbitrio es, asimismo, conciencia y voluntad. Por virtud de dicha conciencia, el magistrado disponía de poderes discrecionales para resolver situaciones problemáticas de relevancia jurídica por la vía de la explicitación del ordenamiento legal. Que el término aluda igualmente a la voluntad del magistrado, no quiere decir que la administración de justicia dependiera

¹⁶⁹ VALLEJO, JESÚS, “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*” en *Revista de Historia del Derecho*, No. 38 (2009), p. 9

¹⁷⁰ VALLEJO, JESÚS, *Ruda Equidad, Ley Consumada. Concepción de la Potestad Normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

¹⁷¹ GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), p. 87.

¹⁷² D’ORS, ÁLVARO, “Principios para un teoría realista del derecho” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1953, pp. 11-13.

de su mero capricho. En la orientación de la voluntad del juez hacia un sentido u otro debía mediar una justificación tendiente a impedir la evasión de los equilibrios del sistema o de sus reglas, manteniendo la actuación discrecional de los oidores siempre dentro de los márgenes del ordenamiento. Asimismo, arbitrio es potestad, un poder que confería a los jueces la capacidad de producir resultados en el mundo jurídico; un poder, pues, que servía para concretar su jurisdicción¹⁷³.

Aquel albedrío judicial debía perseguir, estrictamente, el fin último de la justicia. El magistrado, por medio de su decisión prudencial, debía ser capaz de restaurar el orden de igualdad vulnerado entre el actor y el demandado en un litigio, aun cuando ello supusiera alterar el orden del proceso o la derogación de una norma. Y hay que decir que ambas prácticas eran aborrecibles. Toda norma, independientemente de su procedencia (leyes, costumbres, sentencias, etc.), era una declaración de equidad, de modo que actuar en su contra implicaba actuar en contra de los principios de justicia que incorporaba¹⁷⁴. Sin embargo, *la impartición de justicia quedaba garantizada, no a través de ajustar la decisión judicial a un orden normativo preconstituido, sino en adaptar el derecho y el proceso, a las condiciones de justicia reclamadas por el caso concreto.*

Rebatiendo la opinión del historiador Richard Kagan, esta práctica jurisdiccional vigente en los tribunales castellanos de finales del siglo XVI, era herencia de la tradición jurídica del *ius commune* donde contrario a una ruptura es observable una continuidad metodológica¹⁷⁵. El método utilizado por los juristas hispánicos se apoyaba tanto en la *lex* como en las *rationes* para la resolución de conflictos. Éstas últimas, las razones, consistían en argumentos de *conveniencia* y de *oportunidad* que servían para restaurar el orden vulnerado conforme a la *lógica* de la *razón* o, lo que es lo mismo, de

¹⁷³ MECCARELLI, MASSIMO, *Arbitrium, Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano, Giuffrè Editore, 1998, pp. 3-22.

¹⁷⁴ VALLEJO, JESÚS, “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*” en *Revista de Historia del Derecho*, No. 38 (2009), p. 12.

¹⁷⁵ Richard Kagan sostiene que los litigios de los siglos XVI y XVII se distinguieron de modo radical de aquellos de tradición romana y medieval, cuya resolución estaba basada en la propia estimación del juez sobre lo que era justo y apropiado y no en la ley. Respalda su dicho en la avidez de certidumbre jurídica que experimentó la sociedad castellana de la época moderna, de manera que un juicio resuelto con fundamento en la estimación de lo justo que hace el juez y no en la ley, era antitético a las necesidades de quienes buscaban seguridad a través del tribunal y de la aplicación por parte de los jueces de normas ciertas para resolver los casos. Todo en aras de evitar las posibles arbitrariedades de un juicio por albedrío. KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 46 y ss.

la *justicia*. Una lógica que podía estar bien en leyes, bien en costumbres o en las opiniones de otros juristas tenidos por autoridades¹⁷⁶. Eran los argumentos de los que, prudentemente, el juez echaba mano para resolver las necesidades de justicia del problema que se sometía a su jurisdicción.

Como los juristas medievales, los juristas del siglo XVI, específicamente los de la Casa de la Contratación, buscaron resolver el problema que se sometía a su autoridad partiendo de la realidad que les exponían las partes, observando sus múltiples proposiciones y buscando identificarlas con una regla general, describiendo una metodología inductiva. Aunado a la aplicación de la norma, los jueces también la interpretaban, ampliándola o limitándola cuando la regla pudiese contravenir a la dicción de lo justo en el caso concreto; luego en tanto, deducían la solución del caso por medio de la razón, esencia del derecho¹⁷⁷. Una metodología tal permitió que los jueces pudieran subsanar las lagunas existentes en el sistema jurídico, estando habilitados para crear nuevo derecho y, al mismo tiempo, para no aplicar una ley existente si ésta contravenía, a la luz de la equidad, las necesidades de justicia del caso.

En suma, en Castilla imperó una cultura jurídica articulada sobre la figura esencial del magistrado y de su razonamiento sobre la justicia en el caso concreto. En los tribunales hispánicos de la modernidad existió una continuidad ligada a la tradición jurisprudencial del derecho común, donde *la imperiosa necesidad de seguridad jurídica de la sociedad castellana era saciada por medio de soluciones jurídicas concretas, adaptadas a las necesidades de justicia del caso particular*. De otro modo, el panorama judicial castellano habría sido ya no sólo injusto, sino completamente inoperativo.

2. El camino recorrido por la jurisdicción en la Casa de la Contratación

Ya en las ordenanzas fundacionales de la Casa de la Contratación de Sevilla se sugería una competencia jurisdiccional a sus oficiales (factor, tesorero y contador) para conocer de los asuntos vinculados al comercio americano, a pesar de no gozar abiertamente del

¹⁷⁶ CARPINTERO, FRANCISCO, “En torno al método de los juristas medievales” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 52 (1982), pp.624-627.

¹⁷⁷ CARPINTERO, FRANCISCO, “En torno al método de los juristas medievales” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 52 (1982), pp.624-647.

estatuto de jueces¹⁷⁸. Los oficiales de la Contratación podían imponer sanciones administrativas, resolver sobre el pago de garantías y fianzas, así como decretar penas privativas de la libertad en contra de aquellos que violaran la normativa administrativa indiana. Dicha competencia estaba respaldada por una regla general contenida en aquellas primigenias ordenanzas, por virtud de la cual el soberano ordenaba a todas las justicias e instituciones del reino respetar, obedecer y auxiliar al personal de la Casa de la Contratación:

Por esta mi carta vos doy poder cumplido a todos y cada uno de vos, para que podáis hacer y hagáis todos juntamente y cada uno de vos in solidum las cosas que a vuestros oficios y cargos incumben de hacer, según y como en los dichos mandamientos que de suso van incorporados, se contiene, y para hacer y procurar las cosas en ellos contenidas o declaradas, con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades y conexidades, y mando a todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, que para hacer y cumplir y executar todo lo susodicho vos den todo favor y ayuda que les pidiéredes o menester hubiéredes, y que en ello ni en parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, so las penas que de mi parte les pusiéredes, las cuales yo por la presente y he por puestas¹⁷⁹.

Empero, tener el poder para hacer las cosas que incumben al oficio era una expresión bastante ambigua que daba lugar no sólo a roces jurisdiccionales con otros tribunales hispalenses, sino también a la apremiante necesidad de contar con el auxilio de un especialista en las materias jurídicas en las cuales la Casa tenía interés. Tan sólo dos años después de su fundación, el 8 de febrero de 1505, los oficiales de la Casa solicitaron al monarca la creación de una plaza de juez asesor en aquella germinal Audiencia de la Contratación.

Será hasta 1510 cuando el monarca resuelva la indispensable intervención de un jurista letrado para auxiliar a los oficiales de la Casa en los asuntos de justicia, ya cuando

¹⁷⁸ CERVERA PERY, JOSÉ, *La Casa de Contratación y el Consejo de Indias (Las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997, pp. 137-139.

¹⁷⁹ SCHÄFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, t. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 25.

mediaba una aguda crisis jurisdiccional entre las variadísimas instancias de justicia asentadas en Sevilla. En las ordenanzas promulgadas el 15 de junio de ese año quedó establecido que, en las cosas importantes de justicia, ninguno de los oficiales pudiera decidir unilateralmente, definiendo un proceso decisorio colegiado, además de la estricta consulta de un letrado previa emisión de un juicio¹⁸⁰. En unas instrucciones del 18 de mayo de 1511 quedó reiterada la colegialidad de cualquiera de las decisiones de los oficiales de la Casa. Asimismo, se estableció la obligación de sesionar con el letrado una vez por semana: la tarde de los jueves¹⁸¹.

Por fin, en virtud de una provisión dada en Burgos el 16 de septiembre de 1511, a la Casa de la Contratación le fue explícitamente reconocida jurisdicción en materias tanto civiles como criminales resultantes del comercio y de la navegación con las Indias, reiterando abiertamente la antigua disposición extensible a todas las justicias del reino, para obedecer y hacer cumplir las decisiones de los oficiales de la Casa¹⁸², prescribiendo, además, la no interferencia en su jurisdicción¹⁸³.

El siguiente hito legislativo que afectó a la estructura judicial de la Casa de la Contratación tuvo lugar en concomitancia a la creación del Consulado de Sevilla en 1543. Aunado a la sustracción de la competencia de la Casa para conocer de los asuntos mercantiles de la Carrera de Indias (evidentemente conferida a la Universidad de Cargadores a Indias), la Casa de la Contratación fue objeto, igualmente, de una serie de reajustes en su organigrama institucional. En 1546 fue creada la plaza de fiscal y, en 1553, se oficializó la presencia de un jurista en la institución por medio de la creación del puesto de asesor letrado¹⁸⁴. En los albores del reinado de Felipe II, la Casa de la Contratación disponía de una plantilla integrada por sus tres oficiales primigenios (un factor, un tesorero y un contador), cuatro oficiales de contador y tres escribanos para materias contables, un asesor letrado, un fiscal, un escribano, dos visitadores de navíos,

¹⁸⁰ A.G.I., Indiferente 418, f. 18.

¹⁸¹ SCHÄFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, t. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 40.

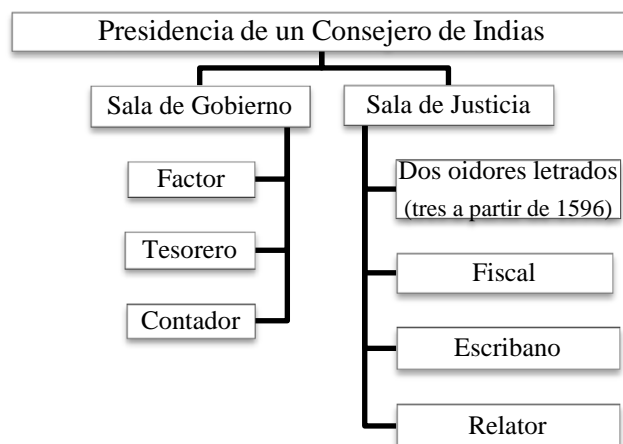
¹⁸² TRUEBA, EDUARDO, *Sevilla: Tribunal de océanos (siglo XVI)*, Sevilla, Gráficas del Sur, 1988, p. 23.

¹⁸³ Esta última disposición se dirigía especialmente al Asistente de Sevilla y a los magistrados de la Audiencia de los Grados, jurisdicciones que con mayor frecuencia tuvieron roces de competencia con la Casa de la Contratación. Para ello véase la declaración sobre la jurisdicción de la Casa de Sevilla dada en la villa de Madrid el 10 de agosto del año 1539.

¹⁸⁴ CERVERA PERY, JOSÉ, *La Casa de Contratación y el Consejo de Indias (Las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997, p. 139.

un piloto mayor y varios cosmógrafos, así como un alguacil, un carcelero y un portero¹⁸⁵.

Estructura de la Audiencia de la Contratación después de 1583



La Casa funcionará bajo ese régimen organizacional hasta 1583, año en el que las incesantes disputas de poder entre las jurisdicciones sevillanas, así como el creciente volumen de trabajo de los oficiales de la institución, estimularon la creación de una sala exclusiva para los asuntos de justicia relacionados con el trasiego indiano, dejando las cuestiones meramente directivas y administrativas al factor, al contador y al tesorero, quienes en adelante integrarían la sala de gobierno de la Casa de Sevilla, sin que por ello perdieran facultades jurisdiccionales conservando en todo momento, junto con los magistrados propiamente dichos de la Casa, el estatuto de jueces oficiales de su majestad¹⁸⁶. Fue ese año cuando formalmente se creó la Audiencia de la Contratación, integrada inicialmente por dos jueces letrados y un fiscal. Una tercera plaza de oidor fue creada en 1596 como consecuencia de la creciente complejidad de los negocios. Todos los funcionarios de la Casa estaban presididos por uno de los consejeros de Indias, cuyo

¹⁸⁵ SCHÄFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, t. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 95.

¹⁸⁶ No se trata de una anomalía del sistema; por el contrario, la jurisdicción constituyó el núcleo central de la actividad administrativa, siendo el elemento característico de las instituciones del Antiguo Régimen y la manifestación por excelencia de su práctica y autoridad. CARDIM, PEDRO, "La jurisdicción real y su afirmación en la corona portuguesa y sus territorios ultramarinos (siglos XVI-XVIII). Reflexiones sobre la historiografía" en *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, Sílex, 2008, p. 356.

turno en la presidencia de la Casa solía ser anual, salvo en circunstancias excepcionales. La audiencia también dispuso de un relator y de un escribano, así como de un alguacil y un carcelero¹⁸⁷.

Consejeros de Indias que presidieron la Casa de la Contratación entre 1583 y 1598

Dr. Gómez de Santillán	Desde el 20 de febrero de 1581 hasta 1584
Lic. Don Diego de Zúñiga	A partir del 19 de abril de 1584 hasta 1586
Lic. Gedeón de Hinojosa	Del 13 de septiembre de 1586 hasta 1591
Dr. Pedro Gutiérrez Flores	Del 17 de julio de 1593 a 1598
Don Bernardino González Delgadillo y Avellaneda	A partir del 26 de mayo de 1598 hasta 1604

Fuente: SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 382-385.

La plantilla de oidores de la Audiencia estuvo integrada por ocho personas entre 1583 y 1598. Como se ha anticipado, los jueces trabajaron colegiadamente bajo el presidio de uno de los consejeros de Indias, y con la consulta de un tercer magistrado desde 1596.

Fiscales y Oidores de la Audiencia de la Contratación entre 1583 y 1598

Nombre	Fiscal	Oidor
Lic. Diego Venegas	Desde el 10 de abril de 1557 hasta 1581	Del 4 de noviembre de 1581 hasta 1588
Lic. Antonio García de Montalvo	Del 26 de febrero de 1582 hasta 1583	Del 25 de septiembre de 1583 hasta 1586
Dr. Antonio Arias	A partir del 1 de noviembre de 1583 hasta 1586	Del 9 de septiembre de 1586 a 1594
Lic. Gregorio López Madera	_____	A partir del 14 de mayo de 1588 hasta 1591
Dr. Alonso Busto de Bustamante	Del 29 de septiembre de 1586 a 1591	Desde el 17 de julio de 1591 a 1606

¹⁸⁷ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, t. I, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 155.

Dr. Almansa y Vandelvira	Desde el 23 de noviembre de 1591 hasta 1594	Del 17 de septiembre de 1594 a 1597
Dr. Jerónimo Arias de Borja	Del 2 de noviembre de 1594 hasta 1596	Del 28 de diciembre de 1596 hasta 1599
Lic. Fernando de Villaseñor	_____	Desde el 17 de septiembre de 1597
Lic. Luis Zumeno de Porras	A partir del 28 de mayo de 1597 hasta 1604	_____

Fuente: VEITIA LINAGE, JOSEPH DE, *Norte de la Contratación*, Libro I, Cap. XXXVII, f. 286-294; también SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 382-385.

3. Un magistrado modélico para una administración de justicia ejemplar

Tratándose de reinos tan vastos como los de Castilla, el rey tuvo menester, diría Gregorio López Madera, de la *ayuda de grandes personas, para que puedan con sus pareceres disponer el gouierno y distribuyr la justicia*¹⁸⁸. El monarca requirió en la práctica de individuos que efectivamente supieran administrar justicia; esto es, dar a cada uno su derecho. Requirió, como lo confirma Castillo de Bobadilla, de jurisprudentes que supieran el derecho, la justicia, y que, además, resolvieran los pleitos con prudencia.

Y es que el papel de los magistrados era primordial en la cultura del *ius commune*. Ellos fungían como instrumentos que mantenían el orden social constituido. A través de su labor de administradores de justicia legitimaban su existencia en un contexto político y cultural de tipo jurisdiccionalista¹⁸⁹. El cumplimiento de la justicia era la espina dorsal que sostenía la autoridad del soberano. Desde luego, aquella condición del rey como autoridad y potestad justiciera en el reino también debía corresponder a sus jueces, una extensión del propio monarca que humanizaba a las instituciones de justicia. Los jueces eran la expresión viva de la justicia, la justicia animada, y como tales conformaban el eje estructural del modelo jurídico del antiguo régimen.

¹⁸⁸ LÓPEZ MADERA, GREGORIO, *Excelencias de la Monarquía de España*, Cap. VII, f. 63.

¹⁸⁹ GARRIGA, CARLOS, "Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen" en *Istor. Revista de Historia Internacional*, No. 16 (2004), pp. 11-12.

Esta característica involucraba íntegramente a la persona del juez; esto es, tanto a la figura pública que administraba justicia, como a la persona privada que ejercía tal encargo. En el primero de esos ámbitos, los jueces tenían una potestad públicamente reconocida para declarar el derecho; gozaban, pues, de jurisdicción. Al mismo tiempo, la trascendencia de dicha potestad exigía rigurosas cualidades a su titular en aras de mantener recta aquella conciencia que legitimaba la administración de justicia. Ya que los jueces tenían la facultad -estratégica para la manutención del orden social- de establecer la equidad en los casos controvertidos, los hombres que se ocuparan de ello debían satisfacer, sin excepción, una serie de valores consustanciales al oficio de juez, estipulados en cuestiones de corte moral, sociológico y profesional¹⁹⁰. Así, la cultura jurisdiccional castellana estuvo sostenida en el modelo del juez perfecto, con un itinerario claramente orientado a una administración de justicia que, aunque utópicamente, también aspirara a la perfección.

La definición y garantía institucional del juez perfecto recayó en los tribunales supremos del entramado institucional: los consejos¹⁹¹. En el caso de los magistrados de la Casa de la Contratación, el garante de tal modelo era el Real y Supremo Consejo de las Indias. Si bien el monarca tenía la última palabra en torno a quién desempeñaría un oficio en la judicatura, la persona elegida provenía de un elenco de candidatos previamente elaborado por los consejeros de Indias, quienes por vía de consulta lo turnaban al soberano. Hombres honorables era lo que buscaba Felipe II en sus jueces y oficiales, una virtud abiertamente reconocida por la sociedad castellana de la época, y una de las principales exigencias y preocupaciones del rey.

En esta línea, cada una de las candidaturas estaba respaldada por una investigación previa tendiente a garantizar las capacidades del aspirante con base en sus servicios a la corona. Los consejeros debían buscar a los jueces *más letrados, los de mejor fama, y los más virtuosos y de mejor linaje*¹⁹². Así procedió el licenciado Villafañe, del Consejo de Indias, cuando recomendó a Gregorio López como oidor de la Casa. Antes de

¹⁹⁰ ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, pp. 41 y ss.; GALÁN, MERCEDES, “La progresiva búsqueda de las garantías de justicia para con el juez” en *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro*, Pamplona, EUNSA, 2011, pp. 95-120.

¹⁹¹ GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), pp. 80-83.

¹⁹² CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO, *Política para corregidores*, Libro I, Cap. III, f. 28.

formalizar su recomendación señaló claramente que se había informado *de su persona, letras y costumbres, de que hallo buena relación*¹⁹³. Este proceder es igualmente constatable en los nombramientos de los oficiales, como lo ilustra el título de juez de la Casa de la Contratación otorgado al licenciado Diego Venegas en 1583: *por la satisfacción que tenemos de la persona, letras y prudencia de vos, el licenciado Diego Venegas, nuestro juez asesor en la Casa de la Contratación, y mucha experiencia que tenéis en las cosas de ella, es nuestra voluntad que ahora de aquí adelante cuanto nuestra voluntad fuere, conforme a esta nuestra orden, seáis nuestro juez de la dicha Casa*¹⁹⁴.

Las magistraturas debían estar encomendadas a personas de valor, rectitud, integridad y prudencia¹⁹⁵, cualidades de corte moral que los consejeros de Indias debían valorar en primera instancia. Y no es casual que la exigencia de estos requisitos tuviera una importancia prioritaria. Ya que la acción judicial quedaba legitimada en la conciencia del magistrado, el propio sistema judicial había implementado una serie de mecanismos tendientes a asegurar que quienes ocuparan el oficio de juez fueran ejemplos de moralidad y, por lo tanto, de buena conciencia. Estos elementos, al menos a priori, servían para controlar la recta actuación de los funcionarios en añadidura a otros candados externos previstos por el modelo procesal como la recusación y la apelación. Y es que, insistamos, la persona y la conducta del magistrado constituían la estructura esencial sobre la cual descansaba el entero sistema judicial; esas eran sus garantías¹⁹⁶.

Ya que la conciencia del magistrado fue el fundamento de su jurisdicción, ninguna de sus decisiones precisaba de justificación. Los jueces tanto castellanos como indianos no tenían obligación de fundar ni de motivar sus sentencias públicamente (a diferencia, por ejemplo, de la práctica judicial en los reinos de Aragón, donde los oidores expresamente debían justificar sus decisiones). El fundamento de la sentencia era secreto, siendo la propia conciencia del juez la única garantía de su legalidad. La garantía de la justicia no radicaba en la inserción de la decisión judicial a un sistema legal preestablecido; más bien ésta consistía en demostrar que el juez declarador del derecho tenía las habilidades

¹⁹³ A.G.I., Indiferente 741, n. 98.

¹⁹⁴ A.G.I., Indiferente 1952, l. 2, f. 138-139v.

¹⁹⁵ LÓPEZ MADERA, GREGORIO, *Excelencias de la Monarquía de España*, Cap. VII, f. 63.

¹⁹⁶ LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ DE, "Jueces y justicia en las Indias Occidentales y en la península ibérica: una aproximación" en *Compendere le monarchie iberiche. Risorse materiali e rappresentazioni del potere*, Roma, Viella, 2007, p. 298.

y capacidades suficientes para identificar la solución más conveniente y, luego en tanto, justa, para solucionar el conflicto que se sometía a su autoridad. De ahí la trascendencia del modelo de juez perfecto exigido para la burocracia castellano-indiana¹⁹⁷.

Es verdad que la reserva de la motivación de la sentencia derivaba de una finalidad práctica. A consecuencia de la consolidación del *ius commune* durante la época moderna, un derecho, recuérdese, de juristas, fue también haciéndose de uso corriente la práctica de abogados que llenaban sus argumentaciones con citas de autoridades buscando fortalecer su discurso aunque también el exhibicionismo por considerarse sabedores del derecho¹⁹⁸. A través de omitir la justificación de las sentencias se intentaba, por una parte, poner fin a debates jurídicos a veces interminables que poco hacían por viabilizar la administración de justicia. Por otra parte, se buscaba proteger a los magistrados evitando exponerlos al escarnio en atención a las potenciales críticas de las que pudieran ser objeto como consecuencia de un juicio equivocado¹⁹⁹. Aun así, y por encima de aquel proteccionismo, el secreto era *la cosa más sagrada de los tribunales* pues sobre éste descansaba todo el aparato judicial siendo el elemento que daba sentido a aquella cultura de tipo jurisdiccional que tenía al juez por su centro y que, además, estaba protegido por las leyes²⁰⁰.

En atención al secreto de su fundamentación, las sentencias de los magistrados castellanos, concretamente de los de la Casa de la Contratación, conservaron siempre un estilo austero, limitado a la explicación breve de que su decisión había resultado de las

¹⁹⁷ GARRIGA, CARLOS, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)” en *Revista de Historia del Derecho*, No. 34 (2006), pp. 67-160; MARTIRÉ, EDUARDO, *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2005, p. 59.

¹⁹⁸ Aunque en el siglo XVII la legislación prohibía el uso de citas legislativas y doctrinales en los escritos, limitándolas a las alegaciones de derecho, en aras de evitar alargar los procesos. ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, GARRIGA ACOSTA, CARLOS, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, pp. 54-57; NAVAS, JOSÉ MANUEL, *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid, edición Especial IV Centenario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996, pp. 39-42.

¹⁹⁹ LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ DE, “Jueces y justicia en las Indias Occidentales y en la península ibérica: una aproximación” en *Comprendere le monarchie iberiche. Risorse materiali e rappresentazioni del potere*, Roma, Viella, 2007, p. 299.

²⁰⁰ Una vez asumida la magistratura, los jueces realizaban un juramento por virtud del cual se comprometían a guardarlo. Más aún, violar la confidencialidad de su decisión significaba incurrir en delito. Muchas fueron las disposiciones de derecho castellano tendientes a regular el secreto de los tribunales; especialmente significativa resulta, por el periodo que comprende este trabajo, la real pragmática pronunciada por Felipe II en Madrid el 13 de abril de 1594 acerca del delito de no guardar secreto de lo tratado en los tribunales de justicia. GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), p. 89.

los dichos dosçientos y çinquenta pesos de tipusque porque se pidio e hizo la execuçion
– dan-
-do la fiança conforme a la ley de toledo – y por esta nuestra sentencia diffinitiu
juzgando
asi lo pronunçiamos y mandamos – con costas –

El doctor Arias

El doctor Busto de Bustamante

En la ciudad de Sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias A onze
dias del mes de septiembre de myle e quinientos y noventa años los señores
presidente y oidores desta real audiencia desta casa dieron y pronunçiaron
esta sentencia que firmaron de svv nombres y fueron testigos francisco derquinigo
y gonçalo de las casas escribanos.

Alvaro de Solis

Las decisiones de todos los tribunales castellanos debían ser colegiadas. Como lo muestra la sentencia anterior, la resolución de ese litigio en concreto fue tomada tanto por el doctor Arias como por el doctor Busto de Bustamante. Recuérdese que todavía en 1590 eran únicamente dos los magistrados que resolvían los asuntos de justicia en la Casa y que será hasta 1596 que se aumente el número de oidores a tres. Veitia Linage explica que tal incremento surgió de la necesidad de consensuar la opinión de los oidores, pues la valoración de un tercer juez evitaba estancar la solución de los litigios cuando las posiciones se contraponían. En este tenor, para juzgar en la Audiencia de la Contratación era indispensable la presencia de al menos dos jueces. Si por algún motivo se ausentaban dos de los tres magistrados, aquél disponible debía hacerse acompañar por el fiscal de la audiencia, siempre que éste no fuera parte en el proceso. En este supuesto el juez debía echar mano de alguno de los abogados del tribunal para resolver, pues en ningún caso podía emitir una sentencia en soledad²⁰¹.

Aunque el ausentismo de los oidores de la Audiencia de la Contratación no fue un fenómeno habitual, los procesos dan constancia de ciertos casos en los cuales inevitablemente tuvo lugar. A veces el distanciamiento temporal del oficio era

²⁰¹ VEITIA LINAGE, JOSEPH DE, *Norte de la Contratación*, Libro I, Cap. VI, f. 45-48.

ocasionado por motivos estrictamente profesionales, normalmente cuando alguno de los oidores era comisionado para realizar alguna diligencia fuera de la audiencia. Era normal que los magistrados de la contratación se encargaran de visitar a los maestros y generales de los navíos de las flotas, constatando la regularidad de las embarcaciones, de su carga y de su personal, menesteres que dificultaban su presencia en el desahogo de las causas de la audiencia²⁰².

En otros casos la ausencia era causada por razones personales, como los dos meses que en 1595 estuvo fuera de su oficio el doctor Almansa y Vandelvira²⁰³, o el permiso especial que en 1605 recibió el doctor Busto de Bustamante para acudir a Alcaraz, su ciudad natal²⁰⁴. En ninguno de los casos se explicita la causa del permiso, señalándose vagamente que se trataba de asuntos personales. También la enfermedad fue causa de ausencias, especialmente acentuadas en aquellos oidores que murieron en su encargo como jueces de la Casa, desenlace que solía ir precedido de largos periodos de enfermedad patentes en sus faltas a los acuerdos de la audiencia²⁰⁵.

La falta de alguno de los oidores no representó un obstáculo serio para el curso de los procesos del tribunal. Cuando la coyuntura se daba solía ser remediada inmediatamente siguiendo las reglas expuestas por Veitia, llamando primero al fiscal para substituir al magistrado ausente o, en su defecto, a alguno de los abogados litigantes en la Casa. No parece existir una preferencia específica por alguno de los letrados que aparecen juzgando en los pleitos de la Casa de la Contratación y el prestigio de todos ellos es indudable atento a su frecuente participación en los litigios como asesores legales de los pleiteantes. Abogados como el licenciado Loreto de Carrasco, el licenciado Francisco

²⁰² Véanse, por ejemplo, las visitas realizadas a distintos navíos tanto por el doctor Antonio Arias como por el doctor Busto de Bustamante. A.G.I., Escribanía 1151 C. Visitas de la Contratación y Consulado de Cádiz.

²⁰³ A.G.I., Indiferente 1592, l. 4, f. 38v. Prórroga de dos meses a contar a partir de noviembre de la licencia de ausencia solicitada por el doctor Almansa; A.G.I., Indiferente 1592, l. 4, f. 64. Prórroga de treinta días más de la licencia requerida por el doctor Almansa.

²⁰⁴ A.G.I., Indiferente 1953, l. 5, f. 301. Carta acordada del Consejo de Indias concediendo licencia al doctor Busto de Bustamante para ir a Alcaraz de donde es natural.

²⁰⁵ La muerte del licenciado García de Montalvo, acaecida en el año de 1586, supuso una larga enfermedad que repercutió en su desempeño como oidor. En algunos casos no pudo presentarse a los acuerdos de la audiencia como consta en el pleito entre Juan Gómez Pagador y Pedro Flores, maestre, por la falta en la entrega de unos pesos. La sentencia del litigio tuvo lugar el 18 de abril de 1586, debiendo firmar como oidores tanto el licenciado Venegas como el licenciado García de Montalvo. Éste último tuvo que ser substituido por el doctor Arias, fiscal de la Audiencia en aquel entonces, por causa de su mal estado de salud. A.G.I., Contratación 726, n. 11.

Mosquera Barrionuevo o el licenciado Bravo de Laguna son los nombres que extraordinariamente aparecen en las sentencias²⁰⁶.

Como se ve, la colegialidad del tribunal fue una regla de aplicación inexcusable, tendiente a prevenir la arbitrariedad de los jueces. Aunque si de lo que se trata es de medidas cautelares para garantizar el buen ejercicio del cargo, aquellas que regulaban la intimidad del juez fueron, sin duda, las más estratégicas. Recuérdese que los jueces, antes de cualquier otra cosa, debían ser hombres buenos, cualidad ligada a una honradez integral en sus vidas, a la buena fama y, evidentemente, con una fortísima impronta espiritual propia de la monarquía católica²⁰⁷. Una bondad que obviamente suponía ciertas aptitudes y habilidades físicas y que venía reforzada por cualidades académicas y de experiencia profesional.

4. Sanidad y cordura. Las condiciones físicas que suponía la magistratura

Los monarcas hispánicos pusieron especial cuidado en la selección del personal que ocuparía un cargo en la judicatura, imponiendo para ello una serie de candados en la carrera judicial que, en teoría, debían restringir el acceso únicamente a los más aptos. Es bien conocido que estos principios no suponían –en la mayoría de los casos– sino buenas intenciones de parte de sus creadores. A cualquier tipo de cualidad inherente al candidato, entendiéndose su ciencia y experiencia, hay que indefectiblemente sumar todo un dispositivo de estrategias sociales y políticas que, las más de las veces, terminaban siendo los principales criterios de valoración al momento de decidir quién sería juez y en cuál jurisdicción. Aún así, no puede desdeñarse sin más el esfuerzo e interés que ya no sólo la corona sino también los doctrinarios de la época, invirtieron en la formación de jueces modélicos que auténticamente aspiraran a ser la justicia animada.

Insistamos en el presupuesto esencial de la justicia de jueces: era la conciencia del magistrado la fuente de la justicia que quedaba legitimada en su persona. De ahí la

²⁰⁶ Basta echar un vistazo al legajo del archivo que contiene sentencias sueltas de la Audiencia de la Contratación, donde podrá comprobarse este hecho con facilidad. A.G.I., Contratación 684. Sentencias originales del tribunal de la Contratación.

²⁰⁷ ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, p. 50.

importancia crucial de reglar la persona del juez, ya no nada más en tanto que figura pública investida de potestad para decir lo justo, sino también en tanto que hombre, inserto en una dinámica social y familiar específica a través de la cual procurara dar testimonio de moralidad. Así pues, encarnar la justicia comportaba, en primera instancia, estar en condiciones físicas para decirlo. Ser capaz física y mentalmente para desempeñar el oficio es algo que hasta cierto punto se sobrentiende, aunque no sobra hacer algunos comentarios al respecto.

Fueron los Reyes Católicos quienes definieron los presupuestos generales para el ejercicio de las magistraturas por virtud de una emblemática pragmática pronunciada en Barcelona el 6 de julio de 1493. Su representatividad e importancia le viene dada por el hecho de haberse mantenido vigente y sin mayores cambios durante prácticamente toda la época moderna, así como por reunir en un único precepto toda la tradición medieval al respecto que le precedía. Primeramente ningún juez debía estar afectado por algún tipo de discapacidad, especificándose la ceguera, la sordera, la mudez y las enfermedades crónicas o mentales.

En segundo lugar, para ser juez era imprescindible satisfacer la condición de varón²⁰⁸. La falta de capacidad jurídica de las mujeres las inhabilitaba para el desempeño de cualquier tipo de encargo público, aunque su conducta como esposas de jueces quedó igualmente regulada, al menos por la doctrina. En su *Libro Nombrado Regimiento de Juezes*, el licenciado Alejo Salgado Correa, primer asesor letrado de la Casa de la Contratación desde 1553 hasta 1581, planteó una serie de sugerencias a seguir por aquellos oidores casados sobre el modo en el cual debían orientar la conducta de sus señoras como esposas de figuras públicas²⁰⁹.

También había una edad mínima necesaria para acceder al puesto, variable en cada uno de los ordenamientos medievales previos a la regulación ofrecida por los reyes

²⁰⁸ ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, pp. 41-44.

²⁰⁹ *Los juezes casados suelen tener consigo a sus mujeres en los pueblos que gouiernan. Deue qualquier juez estar muy auisado, que su mujer no hable, ni tracte, ni entienda en las cosas de gouernacion y justicia, en publico ni en secreto, ni se encargue de hablar ni entender en ellas; ni tome ni tenga estrecha familiaridad y conuersacion con nadie de que pueda resultar afficion ni obligacion de fauorescer en sus negocios, ni entenderse, ni dezirse que ella manda ni gouierna.* SALGADO CORREA, ALEJO, *Libro Nombrado Regimiento de Juezes*, Capítulo XVI, 1556, p. XLVI.

católicos, igualmente cambiante de acuerdo al tipo de juzgado de que se tratara. La pragmática de 1493 estandarizó la edad de acceso a las magistraturas en 26 años, un margen que parecía adecuado considerando el impulso a las letras que está detrás de su fijación. Con ello los reyes intentaban estimular la formación académica de sus jueces, exigiéndoles al menos 10 años de estudios universitarios especializados en derecho civil, en cánones o en ambos derechos. Dicha disposición no comportó el veto de oidores legos en la judicatura, según se ocuparon de aclarar doctrinarios como Gregorio López, glosador de las Partidas, quien explicó que esta disposición era válida únicamente para quienes ya tenían una formación de juristas, mientras que los jueces de capa y espada podrían acceder al oficio desde los 20 años como antiguamente disponía la legislación Alfonsina²¹⁰.

Es verdad que algunos oficios del mundo *infraletrado* quedaron exentos de tal disposición como las venticuatrías, los regimientos, las escribanías o las corregidurías, lo cual hacía posible su ocupación por individuos que no satisfacían los requisitos académicos. Algunos de ellos sirvieron a la corona como medio de pago a quienes se les debía algún favor. En tal contexto se sitúa la titularidad vitalicia de la Escribanía Mayor de Rentas de Badajoz y su partido que le fue otorgada al licenciado Gregorio López Madera por Felipe II como retribución a los servicios de su padre, quien fuera médico de cámara²¹¹.

Aunque el oficio de juez y de fiscal de la Casa de la Contratación no fue comprable en el siglo XVI, las fuentes dan constancia de la venalidad de otros cargos relacionados con la actividad jurisdiccional de la institución como las escribanías, situación que se agudiza especialmente en el siglo XVII²¹². De esta suerte Leonardo de Ayala, un comerciante y administrador de la avería muy bien posicionado, especialmente activo a finales de siglo, aparece también como escribano de la audiencia. La documentación

²¹⁰ ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, pp. 44-47; KAGAN, RICHARD, *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore, John Hopkins University Press, 1974, pp. 62-72.

²¹¹ MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO y GARCÍA BALLESTEROS, ENRIQUE, "Gregorio López Madera (1562-1649): un jurista al servicio de la corona" en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998), p. 164.

²¹² ANDÚJAR CASTILLO, FRANCISCO, *Necesidad y venalidad. España e Indias (1704-1711)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 161-163; GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, *La Carrera de Indias: suma de la contratación y océano de negocios*, Sevilla, Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 1992, p. 65.

indica que su padre había comprado el oficio para su descendencia, misma que en 1587 disputaba en el Consejo de Indias su titularidad²¹³. Ya que cualquiera con posibilidades económicas podía adquirir alguno de los oficios que ofertaba la corona, muchos mercaderes y hombres de negocios aprovecharon para adquirir estos cargos y colocarlos entre sus herederos a través de, por ejemplo, las dotes de sus hijas, los mayorazgos de sus primogénitos, o simplemente arrendarlos para extraer alguna renta adicional. Así hizo Lope de Tapia, cónsul del Consulado de Sevilla en 1596, 1597 y 1598, quien compró una correduría de lonja a Juan de Covalina, arrendándola al mismo tiempo al hijo de éste, un tal Baltasar López²¹⁴.

Retomando la edad como requisito para ejercer, los abogados podían trabajar como pasantes en la oficina de algún letrado ya consolidado antes de obtener la titulación²¹⁵. Tal posibilidad, más que integrar un supuesto de excepción, parece tender hacia el mismo objetivo de la formación de los juristas, ya no únicamente en la academia sino también en el foro. Es importante subrayar que, en tiempos de Felipe II, se custodiaron con particular celo los cargos en la judicatura. Insístase en que al menos en la Casa de la Contratación ninguna de las plazas de oidor o de fiscal fue vendida durante el siglo XVI a diferencia de la venalidad de la que dichos cargos de justicia fueron objeto en los reinados subsiguientes como ha quedado demostrado²¹⁶.

²¹³ A.G.I., Escribanía 1070 A. Leonardo de Ayala, escribano de la Casa de la Contratación, hijo de Luis García, con Alonso Blázquez de Dueñas, como marido y conjunta persona de Eufrasia de Ayala, y demás herederos del dicho García, sobre la venta de la citada escribanía; A.G.I., Indiferente 1952, l. 2, f. 172r-172v. Nombramiento de Leonardo de Ayala como escribano de la Casa de la Contratación del 7 de enero de 1584.

²¹⁴ A.P.S., Protocolos, 6110, oficio X, f. 1291-1300. Testamento de Lope de Tapia realizado el 14 de agosto de 1599.

²¹⁵ ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, GARRIGA ACOSTA, CARLOS, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, pp. 34-35; NAVAS, JOSÉ MANUEL, *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid, edición Especial IV Centenario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996, pp. 20-22; PELORSON, JEAN MARC, *Les letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherche sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 60.

²¹⁶ ANDÚJAR CASTILLO, FRANCISCO, *Necesidad y venalidad. España e Indias (1704-1711)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982, pp. 58-81. Con respecto a la venta de oficios de justicia en Indias véase HERZOG, TAMAR, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 52; BURKHOLDER, MARK, CHANDLER, DEWITT., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas (1687-1821)*, Westport, Greenwood Press, 1982.

5. La experiencia de la moralidad en la historia privada de los magistrados de la Contratación

Sobreentendida la aptitud física, el modelo judicial castellano exigía que los jueces, por sobre todas las cosas, fueran hombres buenos. En tanto que bondadoso, el magistrado era un hombre temeroso de Dios. El temor de Dios aludía al irrenunciable compromiso que los jueces tenían con la justicia, constriéndolos moralmente a administrarla rectamente²¹⁷. La generalidad de las fuentes medievales considera que el temor de Dios supone una abstención al pecado y la vía más adecuada para practicar la piedad y la justicia²¹⁸. Era, entonces, un principio vinculado esencialmente a la conciencia, manifiesto en la práctica a través del ejercicio de las virtudes cristianas para el servicio divino. En palabras del licenciado Alejo Salgado Correa: *Aconsejado pues y determinado el hombre que se deue encargar de officio publico de juez, como quiera que sea: o porque el lo pida, o su príncipe se lo mande deue poner su principal intento en aceptarlo y administrarlo, por servir en ello a Dios, cuyo ministro es qualquier hombre que haze justicia; y de cuya mano son las potestades y jurisdicciones, desde las supremas hasta las menores de todas*²¹⁹.

Los jueces de la Contratación, como todos los demás, debían vivir muy recatados y apercebidos para no caer de la gracia divina, ni consentir en ningún pecado. Además de las cualidades (ampliamente conocidas) de las que según Castillo de Bovadilla debían gozar los magistrados (rectos, graves, severos, enemigos de la adulación, rígidos e inexorables contra los malos, pacientes en sufrir, etc.), los jueces debían procurar hacer el bien a todos, conducta que les redituara en una buena fama y nombre²²⁰. Hoy disponemos de evidencia suficiente en torno a la vida de virtudes de los jueces de la Casa de la Contratación en quienes se concentra este trabajo, no así de sus defectos. Desde luego, no porque no los tuvieran, en cuya práctica seguramente fueron discretos dado el exigente contexto que les circunscribía. Considérese que todas las fuentes que informan sobre sus vidas tienen por objeto exaltar sus cualidades y nobleza, la inmensa

²¹⁷ GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), p. 83.

²¹⁸ ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, p. 51.

²¹⁹ SALGADO CORREA, ALEJO, *Libro Nombrado Regimiento de Juezes*, Capítulo II, 1556, p. XI.

²²⁰ SALGADO CORREA, ALEJO, *Libro Nombrado Regimiento de Juezes*, Capítulos V y VI, 1556, pp. XVIII-XXIII.

mayoría genealogías de familias potentadas a las que pertenecieron ya fuera en línea directa o integrándose a ellas por algún enlace matrimonial afortunado. También disponemos de historias que los contemplaron como personajes ilustres de las ciudades de las que eran naturales o de donde trabajaron gran parte de sus vidas. Pese a la mesura con que han de manejarse, su utilidad para reconstruir la historia de las justicias de la contratación es innegable.

Para empezar, las fuentes retratan a algunos de ellos como fervorosos defensores de la cristiandad. Es notable la participación de algunos magistrados de la Casa en la defensa de la fe, concretamente contra la amenaza musulmana. El licenciado Antonio García de Montalvo intervino en el sometimiento de un grupo de moriscos alzados en Málaga cuando era corregidor de Ronda y de Marbella. Las crónicas lo describen liderando a 4,000 hombres que acudían al auxilio de la ciudad en coordinación con don Gómez Hurtado de Mendoza, a cuyo cargo iba la gente de Marbella. Según parece no hubo necesidad de batallar. El enemigo escapó del fuerte que había tomado previa su destrucción así como la de los bastimentos que allí se guardaban²²¹. En la misma línea, cuando el licenciado Gregorio López Madera fue Alcalde de la Casa y Corte de Madrid en 1608, se encargó de la expulsión de los moriscos de la región de Hornachos en Badajoz como medida resultante de las denuncias en torno a la matanza de cristianos en manos del enemigo y la práctica impune de “la secta de Mahoma”²²².

Hay que señalar que aquel entusiasmo religioso, cuando era instrumentalizado por los involucrados en un litigio, podía ser dañoso para los magistrados. El hecho de ser los jueces figuras públicas ocupadas de la resolución de conflictos podía convertirlos en presas de las venganzas de aquellos perjudicados por sus decisiones. Acusar a una persona de prácticas judaizantes ante la Inquisición era un fenómeno bastante común en la época moderna, y fue una medida igualmente utilizada en contra de los oidores. Al licenciado Zumeno de Porras, en su calidad de Teniente del Asistente de Sevilla, se le inició un proceso por la Inquisición patrocinado por la familia de un reo al que había

²²¹ FERRERAS, JUAN, *Synopsis histórica cronológica de España. Parte Decimaquarta*, Madrid, Imprenta de don Antonio Pérez de Soto, 1775, p. 308; MÁRMOL CARVAJAL, LUIS DEL, *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneira, 1852, Capítulo XXXVI, pp. 256-257.

²²² MAYORGA HUERTAS, FERMÍN, *Los moriscos de Hornachos crucificados y coronados de espinas*, España, Cultivalibros, 2009, p. 116; FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982, pp. 75-76; GONZÁLEZ DÁVILA, GIL, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, por Thomas Iunti, 1623, p. 200.

condenado, aunque la acusación no prosperó y el licenciado fue absuelto y puesto en libertad²²³.

Naturalmente, esa imagen pública de defensores del catolicismo tenía una dimensión privada que le daba estructura. Ésta consistía en la experiencia de los valores religiosos en el seno privado y familiar, una dimensión mucho más importante pues era la cotidianeidad de su práctica la que redituaba en la tan ambicionada reputación y buena fama y nombre de los magistrados. En este sentido, ser un modelo de moralidad era una experiencia que comenzaba en la casa del juez; con su familia. Las capillas familiares dentro de alguna iglesia o monasterio evidencian una moralidad íntima, alejada de las cruzadas militares en provecho de la fe. El licenciado Diego Venegas tenía su capilla en el Monasterio de Madre de Dios de Sevilla, donde todavía hoy es visible su lápida (la cual, por cierto, ha llamado la atención de los historiadores del arte por tratarse de un ejemplar poco común en el Sur de España²²⁴). El licenciado Gregorio López Madera fue enterrado en Madrid, en una capilla del Convento de Nuestra Señora de Atocha donde también estaban sepultados sus ancestros²²⁵. En cuanto a la familia del doctor Alonso Busto de Bustamante, ésta dispuso asimismo de un espacio privado en el desaparecido convento de San Francisco de Sevilla²²⁶.

Era en el contexto familiar donde primeramente se practicaban algunas de las virtudes cristianas como la fe y la caridad, la primera de éstas especialmente acentuada en los momentos preliminares a la muerte. Y es natural que el temor a la condenación del alma ante la inminencia del deceso agudizara las manifestaciones piadosas y las confirmaciones de fe. Sin excepción, todos los testamentos de la época moderna inician con frases que parecen de formulario a través de las cuales el testador encomienda su alma a la entera corte celestial, estipulando en añadidura numerosos rezos, mandas y misas que coadyuvaran a su salvación. Así, el licenciado Diego Venegas pedía que una

²²³ MONTERO DE ESPINOSA, JOSÉ MARÍA, *Relación histórica de la judería de Sevilla. Establecimiento de la Inquisición en ella, su extinción, y colección de los autos que llamaban de fe celebrados desde su erección*, España, Sociedad de Bibliófilos Andaluces, 1978, pp. 63-65.

²²⁴ GESTOSO Y PÉREZ, JOSÉ, *Guía Artística de Sevilla. Historia y descripción de sus principales monumentos religiosos y civiles*, Sevilla, Extramuros Facsímiles, 1884, p. 118.

²²⁵ MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO y GARCÍA BALLESTEROS, ENRIQUE, "Gregorio López Madera (1562-1649): un jurista al servicio de la corona" en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998), p. 164.

²²⁶ FLORES, LEANDRO JOSÉ DE, *Cuaderno 4º de Memorias Históricas de la Villa de Alcalá de Guadaíra*, Sevilla, Imprenta de D. Mariano Caro, 1834, pp. 40-41.

vez que expirara se le rezaran quinientas misas en las iglesias que sus albaceas consideraran pertinentes. Por su parte, el licenciado Zumeno de Porras fundó una capellanía en la iglesia de la Magdalena a través de la cual procuró la financiación de una serie de misas que debían ser rezadas anualmente en beneficio de la salvación de su alma y de las de sus familiares²²⁷.



(Tumba del licenciado Diego Venegas, primer oidor de la Casa de la Contratación de Sevilla, ubicada en el Convento de Madre de Dios de la ciudad de Sevilla. En ella se observa también el escudo de armas de la familia Venegas)

²²⁷ Aunque no queda constancia del documento fundacional de dicha capellanía en el archivo de la parroquia de la Magdalena, ni tampoco ha sido identificado el testamento del licenciado Zumeno donde presumiblemente ordenó su fundación, sí existen referencias a ella tanto en el archivo parroquial como en la historiografía. En los registros de depósitos de capellanías de la parroquia se conserva un registro inserto el 5 de octubre de 1713 con relación al depósito realizado por doña Hermenegilda del Águila, entregado en la mano del licenciado Pedro de León Maldonado, presbítero, en su calidad de capellán de la capellanía fundada por el licenciado Luis Zumeno de Porras y su mujer, doña Jerónima de Monardes. El depósito se hace por cuatrocientos reales en vellón limeño para la financiación de 200 misas rezadas en favor de la dicha capellanía. M., Libro de depósitos de capellanías (1698-1739). El licenciado Zumeno estuvo enterrado dentro de la misma iglesia, justo delante del altar de Nuestra Señora del Amaro, y dejó en manos de la Hermandad de la Santa Misericordia la administración de su capellanía. MONTERO DE ESPINOSA, JOSÉ MARÍA, *Relación histórica de la judería de Sevilla. Establecimiento de la Inquisición en ella, su extinción, y colección de los autos que llamaban de fe celebrados desde su erección*, España, Sociedad de Bibliófilos Andaluces, 1978, pp. 63-65.

Por obvias razones la familia era la primera y principal beneficiaria de la caridad de los jueces. En las declaraciones de última voluntad de los oidores son los familiares más cercanos quienes suelen ser llamados como herederos y con quienes el interesado tenía mayores gestos de generosidad. Por ejemplo, el licenciado Diego Venegas puso especial empeño en salvaguardar el bienestar patrimonial de sus hermanos doña Elvira Venegas y don Rodrigo Venegas durante toda su vida. En su testamento los instituyó como usufructuarios de los bienes a cargo del mayorazgo que fundó en favor de su primer hijo natural, don Alonso Venegas, por cuya muerte sin descendencia debía ser titular en segunda instancia su segundo hijo, también natural, don Diego Venegas. Dádivas especiales a otros miembros de la familia -aunque más lejanos- aparecen a lo largo del documento. El licenciado Venegas explica que por la buena voluntad que tenía a las hermanas de Lope Rodríguez Venegas, doña Isabel y doña Inés Méndez, dejaba 300 reales a cada una. A su sobrina, doña Luisa Venegas, legaba la suma de 50,000 maravedís como ayuda para su casamiento²²⁸.

En seguida de la familia, la comunidad a la que los jueces pertenecían era la beneficiaria de su caridad, fundamentalmente aquellos miembros de los sectores sociales más desfavorecidos. Una de las formas a través de las cuales los jueces manifestaron públicamente su generosidad fue la fundación de capellanías y la realización de donativos con fines altruistas. La iglesia, los huérfanos o los cautivos fueron los principales receptores de dichas ayudas económicas²²⁹.

Es una actitud común en la sociedad el trabajar para la descendencia; esto es, garantizar el bienestar de los miembros de la casa a través de procurarles estabilidad económica y social en el futuro. Precisamente ese era el espíritu con el cual, por ejemplo, los comerciantes y hombres de negocios adquirían juro, oficios públicos, fundaban

²²⁸ A.P.S., Protocolos, 7816, oficio XIII. Testamento del licenciado Diego Venegas realizado el 21 de diciembre de 1587.

²²⁹ Por ejemplo, el licenciado Diego Venegas dispuso en su testamento la donación de dos ducados y cuatro reales para contribuir a las obras de la capilla del sagrario en la Iglesia Mayor, así como mil reales de limosna para financiar las mandas acostumbradas de la santa cruzada, las obras de la santísima trinidad y de las mercedes para la redención de los cautivos, para los niños y niñas de la doctrina cristiana y los de la cuna. A.P.S., Protocolos, 7816, oficio XIII. Testamento del licenciado Diego Venegas realizado el 21 de diciembre de 1587.

mayorazgos²³⁰ e intentaban emparentar con alguna familia de prestigio y hasta nobleza. Una actitud generalizada de la que, por supuesto, también participaron los jueces. Disponemos de noticias sobre los mayorazgos fundados por algunos de nuestros oidores. Ya se ha mencionado el mayorazgo que el licenciado Diego Venegas fundó en favor de su hijo natural don Alonso Venegas. También el doctor Busto de Bustamante vinculó su patrimonio al mayorazgo que creó en beneficio de su hijo don Alonso Busto de Bustamante y Núñez de Prado, del cual posteriormente tomaría posesión la descendencia de su hermana doña Catalina de Busto²³¹. Igualmente, el licenciado Gregorio López Madera hizo lo propio fundando un mayorazgo cuya titularidad quedará en manos de su nieto, don Antonio Manríque de Lara y Madera, hijo de doña Isabel Madera Godínez y de don Juan Manrique de Lara²³²

Claramente el estatuto socioeconómico de los jueces citados se aleja con creces de la pobreza material; una pobreza que fue altamente valorada por la sociedad moderna dada su ligazón a la honradez²³³. No obstante, el poder económico de los magistrados no desvirtuaba su honorabilidad. La honradez era un concepto que aludía a múltiples realidades, entre ellas el linaje. La mayoría de estos jueces procedían de familias acomodadas, circunstancia que no se contraponía al hecho de que la pobreza fuera considerada como una cualidad para hacer de magistrado, identificada esencialmente a la incorruptibilidad de la conciencia y, por lo tanto, del oficio de juez.

Estaba rigurosamente castigado que los jueces recibieran cualquier tipo de regalo o favor que pudiera comprometer su desempeño en la administración de justicia, debiendo mantenerse siempre al margen de todo el trato social que pudiera vulnerar su imparcialidad. Sin embargo, dicho aislamiento no fue de fácil implementación en la

²³⁰ El mayorazgo es una figura castellana de derecho sucesorio por virtud de la cual su fundador deja determinados bienes a un heredero, normalmente el primogénito más próximo por orden sucesivo, para que los posea y conserve íntegros perpetuamente en su familia. Sobre el tema véase CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369- 1836)*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1974, pp. 211-221.

²³¹ SALAZAR Y CASTRO, LUIS, *Historia Genealógica de la Casa de Lara*, Tomo I, Madrid, Imprenta de Mateo de Llanos y Guzmán, 1696, p. 269; FLORES, LEANDRO JOSÉ DE, *Cuaderno 4º de Memorias Históricas de la Villa de Alcalá de Guadaíra*, Sevilla, Imprenta de D. Mariano Caro, 1834, p. 40.

²³² MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO y GARCÍA BALLESTEROS, ENRIQUE, “Gregorio López Madera (1562-1649): un jurista al servicio de la corona” en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998), p. 171.

²³³ LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ DE, “Jueces y justicia en las Indias Occidentales y en la península ibérica: una aproximación” en *Compendere le monarchie iberiche. Risorse materiali e rappresentazioni del potere*, Roma, Viella, 2007, p. 305.

práctica; y no podía serlo. El trato social de los jueces con el resto de los miembros de la comunidad a la que pertenecían o se insertaban, fue una cuestión absolutamente natural. Es importante comprender que los magistrados, por el hecho de serlo, no suspendían el desarrollo de una vida privada al margen de la magistratura. Ciertamente, existía un modelo de juez ideal al que era deseable que aspiraran, pero los jueces, y en general todas las figuras públicas, continuaban siendo hombres con idénticas necesidades a las de cualquier otro individuo de la colectividad. Por eso no es una sorpresa la existencia patente de vínculos de distintos tipos entre los magistrados y personas que, por su perfil, podrían suponer un compromiso incluso en el terreno profesional. De cualquier modo, al menos en lo que concierne a nuestros jueces, no hemos encontrado fuentes que indiquen actos de abierta corrupción en el ejercicio de la profesión, lo que nos hace pensar que el prestigio social que suponía la magistratura pesó más que los beneficios de la corrupción, incentivando en los jueces el interés por actuar correctamente.

Así por ejemplo, el doctor Almansa declaró en su testamento la existencia de deudas pendientes con mercaderes de Sevilla, algunos de ellos asiduos pleiteantes en la Audiencia de la Contratación como era Pedro Antonio Acharte. El juez Almansa confesó serle deudor del valor de cinco paños, mercancía que por su monto no evidencia una asidua contratación de parte de nuestro juez, sino el consumo habitual de productos propios del comercio indiano²³⁴; un consumo que, necesariamente, lo ponía en contacto con los hombres de negocios de la ciudad que solían abastecerlos.

En general todo aquel que se asentaba en Sevilla terminaba de una u otra forma involucrado con América, su comercio y sus productos, incluso las figuras públicas que, en teoría, debían apartarse de su influjo. El fiscal Zumeno de Porras vivió de cerca la experiencia del trato con las Indias y con sus protagonistas, no personalmente pero sí a través de su suegro, el doctor Nicolás de Monardes. Éste fue un reconocido médico y tratadista de materias médicas del periodo que tuvo diversas compañías comerciales con Indias y de quien Luis Zumeno fue hombre de confianza. Nicolás de Monardes tuvo

²³⁴ A.P.S., Protocolos, 9975, oficio XVI, f. 437-439. Testamento del doctor Pedro Almansa otorgado el 21 de abril de 1597.

también relación con importantes negociantes de Sevilla de quien era médico y amigo como Miguel Martínez de Jáuregui, cónsul de Sevilla en 1583²³⁵.

Otro oficial de la Casa de la Contratación, el contador Ochoa de Urquiza, fue amigo del comerciante Francisco de Mañara con quien tenía una casa en la collación del Salvador²³⁶. Esta amistad es especialmente llamativa dado que Mañara era un mercader extranjero (corso), por tanto legalmente excluido del comercio indiano y a cuyas espaldas pesaba el antecedente de un litigio contra el fiscal de la Casa quien lo acusaba de haber tratado en Indias sin licencia²³⁷.

Pese a la cercanía con los pleiteantes de la Audiencia, no se ha encontrado evidencia de corrupción en los jueces de la Casa de la Contratación, entendiéndola estrictamente como la aceptación de sobornos. Más aún, las evidencias disponibles apuntan en dirección contraria, al menos en algunos casos. Francisco de Quevedo y Villegas, en sus *Grandes Anales de Quince Días*, se refiere al licenciado Gregorio López Madera como un *hombre doctísimo, de piedad tan verdadera, de verdad tan animosa, de virtud tan valiente, de fidelidad tan esclarecida, que él solo se atrevió en tiempo tan violento a acordarnos de la robustez de aquellos antiguos españoles*. Tantos elogios eran consecuencia de la actitud que nuestro juez tomó mientras fuera Alcalde de Casa y Corte de Madrid, donde se ocupó de proteger a quienes eran perseguidos por las venganzas del marqués de Siete Iglesias, don Rodrigo Calderón, quien además trató de corromperle infructuosamente²³⁸.

Contrario a los casos arriba mencionados, la pobreza material constituyó el escenario vital de muchos otros magistrados. Dicha condición se hace patente en el expediente de limpieza de sangre para el ingreso al Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla del

²³⁵ HAZAÑAS Y LA RÚA, JOAQUÍN, *La imprenta en Sevilla. Noticias inéditas de sus impresores desde la introducción del arte tipográfico en esta ciudad hasta el siglo XIX*, Vol. II, Sevilla, Talleres Gráficos de la Excelentísima Diputación Provincial, 1949, pp. 143-227.

²³⁶ A.G.I., Escribanía 1069 B. Trámite de Jácome Bornjorno para poder tratar y contratar en Indias. En la constancia de vecindad que Jácome Bongiorno, mercader napolitano, presentó como prueba en el proceso que inició en la Casa para solicitar la licencia para tratar en Indias, declaró que “se mudo a seuilla frente al colegio de santo tomas, en las cassas en que solia bibir el contador ochoa de vrquiza en conpañia del capitan Francisco de Mañara, por ser anbos dos muy amigos”.

²³⁷ Véase A.G.I., Justicia 868, n. 7. Francisco Mañara, vecino de Sevilla, apela en 1564 al Consejo la sentencia dictada por los jueces de la contratación en el pleito que el señor fiscal le puso por haber ido a la Nueva España sin licencia siendo extranjero, y haber llevado mercancías prohibidas.

²³⁸ Citado en FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982, p. 76.

doctor Jerónimo Arias de Borja. La pobreza de su familia, necesitada incluso del auxilio de terceras personas para su subsistencia, les confirió la consideración social de honrada²³⁹. Una cualidad que resultaba de la actitud recta que habían mantenido pese a su situación de necesidad, no habiendo incurrido en malas acciones que comportaran concomitante pecado y delito; el robo, por ejemplo.

Es verdad que la pobreza era un requisito teóricamente indispensable para ingresar a los colegios, cuyo espíritu fundacional era cubrir con becas las necesidades logísticas y materiales de los estudiantes sin recursos²⁴⁰. Dicho requerimiento explica las informaciones patrocinadas por las instituciones académicas en torno al estatuto económico de los aspirantes, así como la insistencia de los testigos –a veces prefabricada– en la pobreza material de los candidatos. No obstante, la escasez en la que vivía la familia del doctor Jerónimo Arias de Borja parece fundada. Después de su fallecimiento en 1598 se ve a su viuda, doña Ángela de Salazar, solicitando una ayuda económica a los consejeros de Indias en atención a los servicios que su marido brindó a la corona como fiscal y juez de la Audiencia de la Contratación. En su petición señalaba que había quedado con dos hijos pequeños, un niño de año y medio y una niña de seis meses, y que no disponía de hacienda pues todos sus ingresos y buena parte de su dote habían servido para pagar los gastos universitarios de su marido²⁴¹. Su propia sepultura revela sus pocas posibilidades económicas, siendo enterrado modestamente en la capilla del Colegio de Santa María de Jesús²⁴².

La situación económica del doctor Almansa y Vandelvira parece haber sido similar a la del doctor Arias de Borja, ya que su viuda, doña Beatriz Entriano, también acudió al

²³⁹ *Los padres del dicho doctor Borja son tan pobres que le parece a este testigo que no tienen mill ducados de caudal y hacienda porque no les conoce mas de vnas casas y vna matilla de olivas y con aquello poco y con el ayuda de su tio se an sustentado como gente honrada.* A.H.U.S., S° 7, f. 754. Expediente de limpieza de sangre de Jerónimo Arias de Borja para acceder al Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla. Testimonio del doctor Ruiz Linero, vecino de la villa de Osuna; A.H.U.S., S° 58, f. 124.

²⁴⁰ CARABIAS TORRES, ANA MARÍA, “Los Colegios Mayores en el siglo XVI” en *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1989, pp. 339-356.

²⁴¹ A.G.I., Indiferente 1957, l. 5, f. 133v. Carta del Consejo de Indias para que don Bernardino de Avellaneda, presidente de la Casa de la Contratación, informe de la situación en que quedó doña Ángela de Salazar, viuda del doctor Arias de Borja, para ver si se le puede hacer alguna merced; A.G.I., Indiferente 746, n. 30. Merced de 1000 ducados a doña Ángela de Salazar, viuda del doctor Arias de Borja. Del 28 de agosto de 1599.

²⁴² A.H.U.S., S°7, f. 771r. Expediente de limpieza de sangre de Jerónimo Arias de Borja para acceder al Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla. En éste se señala que el doctor Jerónimo Arias de Borja murió en el año de 1598 y que está enterrado en el Colegio, en la entrada de la verja del altar mayor.

Consejo de Indias en busca de auxilio financiero²⁴³. Ambos casos dan testimonio de la polaridad habida en los orígenes sociales de la burocracia castellana, ampliamente estudiados por la historiografía y concluyentes en cuanto a la instrumentalización de la judicatura: por una parte, para mantener una condición económica y social ya detentada por la familia de la que procedía el juez, a veces también noble y ya fogueada en la administración; por otra parte, para servirse del oficio como medio de escalada social.

Otra de las vías por las cuales era constatable públicamente la moralidad de los magistrados era el servicio al prójimo fuera del campo estrictamente jurisdiccional. Salgado Correa lo deja bien claro. El juez: *deue tener a todos en general por projimos y comunes amigos para hazerles todo el bien que justa y licita y honestamente pudiere, en vniuersal y en particular (...) La buena voluntad y buenas obras perseueradas y continuadas entre muchos, suelen aprouechar mucho a los que las hazen para su conseruacion y para la general beniuolencia del pueblo, con la buena fama y nombre que dello se suele conseguir, que es la mas preciosa felicidad de todas las temporales como dizen los sabios*²⁴⁴. La recta conciencia de los jueces tenía que expresarse en buenas acciones dentro de la comunidad si querían consolidar una buena fama y reputación.

El servicio a la comunidad brindado por algunos de los jueces de la Casa de la Contratación se tradujo en el patrocinio y seguimiento de obras públicas de variada tipología. Nuevamente el licenciado Gregorio López Madera, mientras hizo de corregidor de Toledo, gestionó la edificación de puentes, puertas, muros y edificios públicos²⁴⁵, ocupándose en 1618 de la puesta en marcha del riego del campo en Murcia, Lorca y Cartagena²⁴⁶. De la misma forma el doctor Busto de Bustamante contribuyó al desarrollo urbano de su pueblo natal, Alcaraz, quedando constancia de su dirección en 1572 de las obras de la torre del reloj²⁴⁷.

²⁴³ A.G.I., Indiferente 744, n. 205. Consulta del Consejo de Indias al rey sobre la merced que pretende doña Beatriz Entriano, mujer del doctor Almansa. Del 17 de junio de 1594. También S^o 58, f. 124.

²⁴⁴ SALGADO CORREA, ALEJO, *Libro Nombrado Regimiento de Juezes*, Capítulo V, 1556, p. XX.

²⁴⁵ GONZÁLEZ DÁVILA, GIL, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, por Thomas Iunti, 1623, p. 200.

²⁴⁶ MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO y GARCÍA BALLESTEROS, ENRIQUE, "Gregorio López Madera (1562-1649): un jurista al servicio de la corona" en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998), p. 170.

²⁴⁷ PRETEL MARÍN, AURELIO, *Alcaraz en el siglo de Andrés de Vandelvira, el bachiller Sabuco y el preceptor Abril*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, 1999, pp. 292-315.

La judicatura requería, en suma, de asiduos practicantes de la virtud, formados en los hábitos propios de la moral cristiana. Sólo a la luz de una vida virtuosa quedaba legitimada su autoridad como jueces, pues su jurisdicción –vuélvase a insistir– reposaba en la conciencia de los magistrados. Una conciencia que había que mantener recta para la correcta administración de justicia, y que había que manifestar públicamente para conquistar la consideración y el respeto de la comunidad. Ciertamente, dicho objetivo también podía alcanzarse por la vía de las letras. Pese a ser un requisito dispensable en la magistratura castellana, es destacable que todos los jueces que protagonizan este estudio fueron letrados. Las letras constituyeron una vía alternativa que, sumada a la moralidad del juez, contribuyó a legitimar su autoridad y estima social; su fiabilidad como garantes de la justicia.

6. Una autoridad jurisdiccional respaldada por la academia

Aunado a la experiencia vital virtuosa de los magistrados, consistente en la práctica íntima de los hábitos de la prudencia y de la justicia (ambos indispensables para su desempeño jurisdiccional), la universidad era asimismo una vía por la cual los oidores podían aprender a practicar dichos hábitos y por la cual podían formarse en la dicción del derecho. Y es que el aprendizaje universitario del derecho iba mucho más allá del manejo de un conjunto de textos o de leyes. Por medio de estos instrumentos los juristas aprendían una serie de principios de justicia que asimilaban e implementaban en la resolución de casos. Aprendían, pues, un método para juzgar a la luz de la lógica jurídica del *ius commune*²⁴⁸; una lógica que aspiraba a buscar la resolución más adecuada o justa para el caso.

Aunque la formación académica de los magistrados no era necesaria, sí que era deseable por todos: los monarcas hispánicos, la doctrina legal y los propios juristas que aspiraban a licenciarse. A la corona interesaba posicionar su poder frente a la nobleza castellana, misma que tradicionalmente habían monopolizado las oficinas burocráticas. Nuevamente fueron los Reyes Católicos quienes mayores y más eficaces medidas

²⁴⁸ PESET, MARIANO, “Catedráticos juristas: formación y carrera” en *Bulletin Hispanique*, No. 97 (1995), pp. 261-266.

tomaron para mitigar la potestad de la aristocracia. La estrategia consistió en prescindir del estatuto de nobleza como requisito esencial para ocupar un cargo en la administración, haciéndola accesible a un grupo que parecía el más adecuado: los letrados.

La idoneidad de dicho grupo es bastante obvia. Aquella capacidad que anteriormente radicaba en el linaje fue suplantada por una garantía de tipo profesional, disponiendo así de una plantilla de burócratas formados técnica e intelectualmente²⁴⁹. Dicha apertura catapultó a las universidades hispánicas hacia un protagonismo irrefutable como centros de formación de la burocracia, circunstancia muy bienvenida por los estudiantes que sin tener orígenes nobles buscaban ascender socialmente por la vía de las letras. A su través se estaba en posibilidad de obtener un cargo público y construir un prestigioso historial profesional.

También la doctrina legal fue siempre partidaria de la formación académica de los juristas. Según Salgado Correa el buen juez resultaba de la conjunción de la ciencia y la prudencia. Para el autor la magistratura era un oficio de responsabilidad tal, que los jueces requerían del estudio de las leyes y del derecho para hacer bien la justicia²⁵⁰. Algo parecido opinaba uno de nuestros jueces, el licenciado Gregorio López Madera, quien consideraba a las universidades hispánicas como una de las excelencias de la monarquía de España, recintos donde se formaban los *hombres sabios y doctos que los ayuden* (a los monarcas), y *con cuyos pareceres e industria se puedan gouernar y administrar justicia*²⁵¹.

Siendo la academia una realidad tan deseable para la judicatura, no es de extrañar que todos los oidores de la Casa de la Contratación de Sevilla que trabajaron en su audiencia entre 1583 y 1598 hayan sido letrados. Sin excepción, tanto fiscales como oidores tuvieron los títulos de licenciado o de doctor. Durante este periodo hubieron cinco licenciados (Diego Venegas, Antonio García de Montalvo, Gregorio López Madera,

²⁴⁹ CARABIAS TORRES,, ANA MARÍA, “Ex colegiales mayores en la administración de las Indias en la Edad Moderna” en *Actas del 17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, Vol. II, Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1992, pp. 1-5.

²⁵⁰ SALGADO CORREA, ALEJO, *Libro Nombrado Regimiento de Juezes*, Capítulo IV, 1556, pp. XV-XVIII.

²⁵¹ LÓPEZ MADERA, GREGORIO, *Excelencias de la Monarquía de España*, Cap. VII, f. 68-69v.

Fernando de Villaseñor y Luis Zumeno de Porras), y cuatro doctores (Antonio Arias, Alonso Busto de Bustamante, Pedro Almansa y Vandelvira, y Jerónimo Arias de Borja).

Desafortunadamente no hemos podido corroborar el centro académico al que acudieron todos los jueces, ni tampoco la facultad en la que se especializaron. Sabemos que el licenciado Gregorio López Madera estudio tanto derecho civil como derecho canónico en las universidades de Salamanca y de Alcalá²⁵². También el doctor Almansa²⁵³ y Fernando de Villaseñor²⁵⁴ fueron estudiantes salamantinos. Por su parte, tanto el licenciado Luis Zumeno de Porras como el doctor Jerónimo Arias de Borja se formaron en cánones en la Universidad de Osuna²⁵⁵. Este último, Arias de Borja, será después colegial de Santa María de Jesús, aquella embrionaria Universidad de Sevilla de la que fue rector en 1595²⁵⁶. Algunos de los magistrados de la Casa dedicaron parte de su vida a la enseñanza del derecho. El licenciado Gregorio López Madera impartió la cátedra de Vísperas de Leyes en la Universidad de Alcalá, siendo además un prolífico autor de su época²⁵⁷. El doctor Almansa enseñó la misma materia en la Universidad de Osuna²⁵⁸.

²⁵² Como lo confiesa él mismo en sus obras. DIOS DE DIOS, SALUSTIANO DE, “La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67 (1997), p. 311.

²⁵³ Según consta de las consulta que los consejeros de Indias hicieron al rey con respecto a la provisión de la plaza de juez que había dejado vacante el licenciado Gregorio López Madera en la Casa de la Contratación. A.G.I., Indiferente 741, n. 261.

²⁵⁴ Como revelan los estudios de CARRETERO EGIDO, BERNARDINA, “Los oficios en Indias de los colegiales del Colegio de San Pelayo de Salamanca” en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, No. 7 (1991), pp. 229-234. También en CARABIAS TORRES, ANA MARÍA, “El poder de las letras. Colegiales mayores salamantinos en la administración americana” en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, No. 16-17 (1998), pp. 9-10.

²⁵⁵ GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición sevillana*, Vol. V, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, p. 501; PIKE, RUTH, *Aristócratas y Comerciantes*, Barcelona, Editorial Ariel, 1978, p. 82.

²⁵⁶ OLLERO PINA, JOSÉ ANTONIO, *La Universidad de Sevilla en los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1992, p. 333; SERRERA, RAMÓN y SÁNCHEZ MANTERO, RAFAEL, *La Universidad de Sevilla (1505-2005)*, Sevilla, Fundación El Monte, 2005, p. 403.

²⁵⁷ Gregorio López Madera fue un escritor prolijo. Entre algunas de sus obras están *Animadversionvm ivris civilis, liber singularis*, publicada en 1586. En 1595 se publica su *Discurso sobre las láminas, reliquias, y libros que se an descubierto en la ciudad de Granada este año de 1595. Y las reliquias y Prophecia que se avia hallado el año pasado de 1588*. Hacia 1597 verá la luz la primera edición de la que quizás sea su obra jurídica más representativa *Excelencias de la Monarchia y Reyno de España*. De 1617 datan sus *Excelencias de San Ivan Baptista*. Otro manuscrito no por su brevedad menos importante para la historia jurídica y económica de finales del XVI y principios del siglo XVII, es su *Discurso sobre la Iustificacion de los censos*, cuya fecha no está especificada. En 1638 escribe el Tratado de la limpia Concepción de Nuestra Señora y, del mismo año, el *Tratado de la Concepcion Inmaculada de la Santissima Virgen Maria nvesrra (sic) señora sobre el Psalmo 44: “Eructavit cor meum verbum bonum”* (...) Para un elenco de todas sus obras véase MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO, “Gregorio López Madera (1562-1649). Un jurista al servicio de la corona” en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998), pp. 163-178.

Parte de los jueces de la Casa ingresaron en alguno de los colegios universitarios, mismos que, al menos los mayores, fueron importantes centros de poder que sirvieron para impulsar la carrera profesional de sus miembros. El licenciado Fernando de Villaseñor fue colegial salmantino, primero en el Colegio de San Pelayo, un colegio menor, saltando luego al potente Colegio de San Bartolomé. Este cambio ejemplifica muy bien un fenómeno ya identificado por los historiadores de la educación en España. El poder de los colegios mayores y el de los menores, como es de suponer, no fue el mismo. Los colegios mayores tenían mayor influencia social, verificable en las carreras de sus colegiales quienes solían conseguir las mejores plazas. Por este motivo, algunos de sus miembros optaban por saltar a uno mayor en busca de mejores posibilidades profesionales²⁵⁹.

La carrera de Villaseñor es un buen ejemplo de la conveniencia de ser, por ejemplo, colegial bartolómico. Los oficios peninsulares eran mucho más codiciados que aquellos indianos, constatándose un desinterés manifiesto entre la mayoría de los estudiantes por ocupar plazas en las Indias. La razón era sencilla: en España se estaba en posibilidades de detentar oficios de mayor prestigio y potestad como las de consejero, que eran las más ambicionadas²⁶⁰. Además, la movilidad a las Indias no era una cosa sencilla. Normalmente los cargos indianos eran de los primeros oficios que los colegiales mayores ocupaban en su juventud, incluyéndose en éstos los de la Casa de la Contratación. El puesto de oidor de la Audiencia de la Contratación de Sevilla fue el primero que desempeñó Fernando de Villaseñor apenas salir del Colegio de San Bartolomé, sucediéndole otros cargos de mayor envergadura que culminaron con su nombramiento como consejero de Indias en 1618²⁶¹. Frecuentemente el nombramiento de consejero de Indias iba de la mano de la presidencia de la Casa de la Contratación,

²⁵⁸ A.G.I., Indiferente 741, n. 268. Consulta del 2 de julio de 1591 por virtud de la cual se presenta al doctor Almansa, al licenciado Martín Fernández de Frías, al licenciado Noguero y al doctor Fabián de Monroy como candidatos para ocupar la plaza de fiscal en la Audiencia de la Contratación.

²⁵⁹ CARRETERO EGIDO, BERNARDINA, "Los oficios en Indias de los colegiales del Colegio de San Pelayo de Salamanca" en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, No. 7 (1991), pp. 229-234.

²⁶⁰ FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982, pp. 58-72; PELORSON, JEAN MARC, *Les letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherche sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 115.

²⁶¹ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, p. 358.

situación que igualmente se comprueba en el caso de Villaseñor, nombrándole como tal en 1621²⁶².

Las trayectorias profesionales de otros jueces de la Contratación que fueron colegiales menores tomaron distintos derroteros. El doctor Almansa y Vandelvira fue colegial de San Pedro y San Pablo en Salamanca²⁶³, mientras que el doctor Jerónimo Arias de Borja lo fue de Santa María de Jesús. Ninguno de los dos consiguió la plaza de consejero, en buena medida debido a su prematura muerte mientras ejercían en la Audiencia de la Casa.

Con respecto a las plazas indianas, independientemente de ser oficinas poco apetecidas por los juristas, fueron de obligada ocupación para muchos de ellos dada la necesidad de abastecer de justicias aquellos reinos. Si bien ninguno de nuestros jueces viajó al Nuevo Mundo para servir al rey en alguna audiencia indiana, llama la atención que varios de ellos fueron considerados para ocupar algunas de sus plazas. El doctor Antonio Arias, por ejemplo, fue candidato en dos ocasiones. La primera en 1581 para servir como fiscal en la Audiencia de Quito; la segunda en 1583 para hacer de oidor en la Audiencia de Guatemala²⁶⁴. También el doctor Jerónimo Arias de Borja fue nominado en 1594 como fiscal de la Audiencia de Panamá²⁶⁵. El doctor Busto de Bustamante fue candidato para la plaza de presidente de la Audiencia de Quito, así como para realizar la visita y residencia de los oficiales de la Audiencia de Charcas en 1599²⁶⁶.

Las enormes dimensiones territoriales en las cuales los burócratas del rey podían potencialmente circular fueron asombrosas, pero lo cierto es que el perfil general de los

²⁶² CARABIAS TORRES,, ANA MARÍA, “Ex colegiales mayores en la administración de las Indias en la Edad Moderna” en *Actas del 17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, Vol. II, Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1992, p. 8.

²⁶³ A.G.I., Indiferente 741, n. 261. Consulta del 27 de mayo de 1591 por la que se propone al doctor Almansa, al licenciado Martín Fernández y al licenciado Noguero para la plaza de juez letrado de la Casa de la Contratación.

²⁶⁴ A.G.I., Indiferente 739, n. 387. Consulta del 9 de diciembre de 1587 por la cual se propone al doctor Arias como fiscal de la Audiencia de Quito; A.G.I., Indiferente 740, n. 167. Consulta del 22 de agosto de 1583 por virtud de la cual se propone al doctor Arias y al licenciado Zárate como oidores de Guatemala.

²⁶⁵ A.G.I., Lima 1, n. 111. Propuesta del doctor Arias de Borja y del licenciado Francisco de Alfaro como fiscal de la Audiencia de Panamá, del 4 de enero de 1594.

²⁶⁶ A.G.I., Charcas 1, n. 144r-144v. Propuesta del Consejo de Indias de los candidatos para realizar la visita y residencia a los oficiales de la Audiencia de Charcas, del 13 de marzo de 1599; A.G.I., Quito 1, n. 87v. Consulta del Consejo de India del 13 de marzo de 1599 por la cual proponen para presidente de la Audiencia de Quito al doctor Busto de Bustamante, al licenciado Alonso Maldonado de Torres, al licenciado Miguel de Ibarra y al doctor Mariaca de Zaldierna.

letrados castellanos tuvo como aspiración común ascender a los puestos más altos con sede en Castilla. El más codiciado, sin duda, el Consejo de Castilla, cúspide del organigrama institucional²⁶⁷. Solamente Gregorio López Madera pudo colocarse en la cima como consejero de Castilla²⁶⁸, aunque no por ello las plazas en los demás consejos eran desdeñables; de ninguna manera. Detentar un cargo allí o en cualquier otro tribunal siempre fue síntoma de prestigio y de una respetable historia profesional. Los magistrados de la Audiencia de la Contratación, cada uno en su particular contexto, procuraron construirse una sólida carrera al servicio de la corona que, como se verá, tuvo variados desenlaces.

7. La experiencia de la magistratura. El *cursus honorum* de los oidores de la Audiencia de la Contratación

Ya que los monarcas hispánicos manifestaron una especial preocupación por disponer de jueces no sólo letrados sino también expertos en los asuntos de justicia, no bastaba con ser licenciado o doctor para ocupar una magistratura, había que disponer de experiencia profesional probada en el currículum. Esa impresión deja la documentación del Consejo de Indias en la que constan las propuestas de los candidatos a un oficio que los consejeros de Indias presentaban a Felipe II para su definitiva selección²⁶⁹. Situación que, como la no venalidad de los cargos de justicia durante su reinado, fue distinta en el siglo XVII.

De las decisiones tomadas por Felipe II en cuanto a la elección de sus magistrados, se hace patente su preferencia por quienes además de formación académica acreditaban algún tipo de experiencia profesional. Cuando en 1583 se oficializó la fundación de una Audiencia de la Contratación, se autorizó el nombramiento de dos personas para oidores

²⁶⁷ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MANUEL, *Felipe II y su tiempo*, Madrid, Espasa Calpe S.A., 1998, pp. 47-74.

²⁶⁸ DIOS DE DIOS, SALUSTIANO DE, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982; FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982.

²⁶⁹ PELORSON JEAN MARC, *Les Letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 62; SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, p. 134; KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, p. 156.

de la misma. Los candidatos a una de las plazas fueron dos: por una parte el licenciado Antonio García de Montalvo, quien había ejercido como fiscal de la Casa desde hacía muchos años; por la otra, el licenciado Varela otro jurista que, al igual que su oponente, estaba avalado por una amplia trayectoria en la judicatura aunque no en la Casa de la Contratación. El rey eligió al primero, básicamente por ya conocer los asuntos de la Casa²⁷⁰. Todo indica que a Felipe II preocupaba que quien desempeñara un puesto de justicia, no sólo fuera capaz sino que fuera la persona que mejor pudiera desempeñar su encargo.

El rey siguió el mismo criterio cuando hubo necesidad de nombrar un nuevo fiscal para la audiencia de la Casa en el año de 1586. Los contendientes fueron el doctor Gregorio López Madera y el doctor Busto de Bustamante, ambos letrados, el segundo con una trayectoria en la judicatura mucho más sólida que el primero, lo que le mereció el puesto. Felipe II consideraba que Gregorio López Madera debía comenzar a foguearse con otros oficios de menor jerarquía, antes de ocupar plazas de mayor envergadura como la de fiscal u oidor²⁷¹. La decisión del monarca debe analizarse con cuidado, sobre todo para efectos de lo que a este trabajo interesa exponer. No era la primera vez que se sugería a López Madera como candidato a una de las plazas de la Contratación. Pocos días antes, el 21 de agosto del mismo año, Madera estuvo entre la lista de candidatos para oidor. Desde luego, bajo los criterios del rey, si no obtuvo la plaza de fiscal mucho menos la de oidor; aunque el monarca ya había pedido a los consejeros que le informaran sobre la idoneidad de su perfil para hacer de fiscal en la Casa²⁷².

Sucede que Gregorio López tenía muy a su favor las consideraciones del propio Felipe II pues su padre –homónimo de su hijo y con quien a menudo se le confunde– había

²⁷⁰ La respuesta del rey en torno a la propuesta de candidatos para ocupar el puesto de juez letrado de la Contratación fue la siguiente: *Bien entendido que lo hara el licdo Antonio Garcia Montaluo por la experiencia que tendra de las cosas de la casa, y assi sera el.* A.G.I., Indiferente 740, n. 166.

²⁷¹ Las palabras exactas del rey fueron las siguientes: *Madera podra començar por otras cosas menores y dando buena quenta dellas passar a las que sean de mas acrescentamiento, con mas edad y experiençia que agora tiene y assi estara bien esta fiscalia en el Busto de Bustamante.* A.G.I., Indiferente 741, n. 106. Consulta fechada en Madrid el 10 de septiembre de 1586. El ejemplo de Gregorio López Madera también es citado en KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 156 y 157.

²⁷² *Parece que el doctor Arias, fiscal, es competente para esta plaza bien estara assi. Y para la de fiscal me auisad si seria a proposito el hijo de Madera.* A.G.I., Indiferente 741, n. 98.

sido médico de la corte desde tiempos del emperador Carlos V²⁷³. Por esas fechas Gregorio López padre servía a Catalina de Austria y al duque de Saboya, de quienes recibió el apoyo para sugerir a los miembros del Consejo de Indias la candidatura de su hijo para uno de los oficios de la Casa²⁷⁴. Aun mediando la recomendación, Gregorio López Madera no fue admitido a una plaza en la Casa de la Contratación sino hasta 1588, año en el que se le da el nombramiento de oidor²⁷⁵. Pasaron dos años para que fuera considerado apto para el cargo, independientemente de su formación y de las redes clientelares que lo respaldaban.

La experiencia se adquiría gradualmente; esto es, desarrollando en un principio oficios de menor nivel con la posibilidad de ascender a plazas de más prestigio. Esa fue la trayectoria común de los jueces de la Casa de la Contratación, todos letrados al servicio de la Monarquía, con un *cursus honorum* unas veces más amplio que otras. Así, el primero en aparecer en la escena burocrática de la Audiencia de la Contratación fue el ya citado licenciado Diego Venegas. Su currículum es muy particular ya que fue el único de los oidores que pasó toda su vida al servicio de las instituciones de justicia indianas. Desde 1553 se le encuentra como fiscal suplente en el Consejo de Indias. Cuatro años más tarde, fue nombrado fiscal de la Casa sevillana. Deberán pasar veintiún años para que se le proponga como juez asesor de la Contratación, precisamente a la sazón de los debates en torno a la fundación de una expresa sala de justicia. A principios de los ochenta, en 1581, se incorporó como juez en la Audiencia de la Contratación, ejerciendo allí hasta su muerte en 1587²⁷⁶. Fue asimismo juez de las averías y del nuevo rezado y comisario de las bulas de Cruzada de Indias²⁷⁷.

²⁷³ DIOS DE DIOS, SALUSTIANO DE, “La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67 (1997), pp. 310 y 311. También MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO, “Gregorio López Madera (1562-1649). Un jurista al servicio de la corona” en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998), pp. 163-178.

²⁷⁴ Así lo reconoce el licenciado Villafañe, consejero de Indias, cuando explica al rey que *la señora infanta doña Catalina me ha imbiado a mandar dos vezes, y lo propio ha hecho el duque, que offrezriendose vacante de plaza de la cassa de la contractacion proponga a V.M. la persona del Doctor Madera, hijo del doctor Madera que esta siruiendo a sus Altezas. Y para hazerlo heme informado de la persona, letras y costumbres de que hallo buena relacion. Es graduado por Alcalá y leyo algun tiempo en aquella uniuersidad, y ha imprimido vn libro en que ha mostrado muy buena habilidad. No ha tenido hasta ahora ningun officio, este proueera V.M. En la persona que fuere mas seruido, y yo habre cumplido con lo que sus altezas me an mandado*. A.G.I., Indiferente 741, n. 98.

²⁷⁵ El nombramiento de Gregorio López Madera tiene fecha del 14 de mayo de 1588. A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 51v-52.

²⁷⁶ A.G.I., Indiferente 425, l. 23, f. 46v. Cédula del 20 de diciembre de 1553 sobre el salario acordado para el licenciado Diego Venegas por el tiempo que ejerció como fiscal suplente en el Consejo de Indias; A.G.I., Indiferente 1965, l. 13, f. 339r-339v; A.G.I., Contratación 5784, l. 1, f. 110. Nombramiento del licenciado Diego Venegas como fiscal de la Casa de la Contratación del 10 de abril de 1557; A.G.I.,

Además del licenciado Diego Venegas, el licenciado Antonio García de Montalvo fue uno de los primigenios magistrados de la Audiencia de la Contratación. Sirvió en ella como fiscal por un año, entre 1582 y 1583; luego fue nombrado juez letrado de la misma. Se desempeñó allí como oidor hasta 1586, cuando murió²⁷⁸. De las fuentes se deduce que su historial profesional previo fue muy variado, proporcional a los puntos del reino en los que trabajó para Felipe II. Fue corregidor de Ronda y de Marbella, luego de Vizcaya ejerciendo además como adelantado de León²⁷⁹. Fue substituido de su cargo como oidor por el doctor Antonio Arias, quien también empezó como fiscal de la Casa desde 1583, llegando a juez tres años más tarde. El doctor Arias mantuvo la plaza hasta 1594, cuando fue promovido para regente de la Real Audiencia de Canarias²⁸⁰. Natural de Plasencia, el doctor Arias tuvo en su ciudad también algunos cargos antes de llegar a Sevilla como el de regidor de la ciudad²⁸¹.

El doctor Almansa y Vandelvira fue fiscal en la Casa de la Contratación desde 1591 hasta 1594, cuando fue promocionado para oidor de la misma hasta su muerte en

Indiferente 1952, l. 3, f. 237-238; A.G.I., Indiferente 1952, l. 2, f. 138-139v. Real provisión del 25 de septiembre de 1583 por la cual se concede el título de juez de la Casa de la Contratación al licenciado Diego Venegas.

²⁷⁷ GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición Sevilla*, Vol. V, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, pp. 459-460.

²⁷⁸ A.G.I., Indiferente 1952, l. 2, f. 24v-25v. Real provisión del 26 de febrero de 1582 nombrando al licenciado García de Montalvo como fiscal de la Casa; A.G.I., Indiferente 1952, l. 2, f. 139v-141r. Real provisión del 22 de septiembre de 1583 dándole el título de juez de la Casa de la Contratación al licenciado Antonio García de Montalvo; A.G.I., Indiferente 740, n. 4. Consulta del 13 de enero de 1582 en la cual se propone al licenciado García de Montalvo como fiscal de la Casa; A.G.I., Indiferente 740, n. 166; A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 30-30v. Nombramiento de Antonio García de Montalvo como juez de la Casa del 25 de septiembre de 1583; A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 20v-21v. Nombramiento del licenciado Antonio García de Montalvo del 26 de febrero de 1582 como fiscal de la Casa.

²⁷⁹ A.G.I., Indiferente 739, n. 365; A.G.I., Indiferente 740, n. 4; MADDOZ, PASCUAL, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Tomo XVI, Madrid, 1830, p. 401; FERRERAS, JUAN, *Synopsis histórica cronológica de España. Parte Decimaquarta*, Madrid, Imprenta de don Antonio Pérez de Soto, 1775, p. 308; MÁRMOL CARVAJAL, LUIS DEL, *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1852, Capítulo XXXVI, pp. 256-257.

²⁸⁰ A.G.I., Indiferente 1952, l. 3, f. 137-138v. Real provisión del 9 de septiembre de 1586 por la cual se concede el título de juez de la Contratación al doctor Arias; A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 29v. Nombramiento del doctor Arias como fiscal de la Casa de la Contratación del 1 de noviembre de 1583; A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 43-44; A.G.I., Indiferente 746, n. 27. Carta del regente de Canarias, doctor Arias, con relación a los sucesos sobre la presencia de la armada flamenca. Del 27 de agosto de 1599; MARQUÉS DE MIRAFLORES y DON MIGUEL SALVA, *Colección de Documentos Inéditos para la historia de España*, Tomo LI, Madrid, Imprenta de la Viuda de Calero, 1867, p.306; VIERA Y CLAVIJO, JOSEPH, *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*, Tomo III, Madrid, Imprenta de Blas Román, 1776, pp. 171 y 534.

²⁸¹ A.G.I., Indiferente 740, n. 167. Consulta del 22 de agosto de 1583 donde se propone al doctor Arias para oidor de Guatemala, en el que se detalla su historia profesional.

1597²⁸². De su experiencia previa se tiene noticia que después de ser catedrático en la Universidad de Osuna fue proveído para corregidor de Carrión, y luego de Soria²⁸³. Almansa se incorporó originalmente en la Audiencia para sustituir en el oficio de fiscal al doctor Busto de Bustamante. Este último se incorporó a la Audiencia de la Contratación como fiscal en 1586 hasta 1591 cuando recibió el título de oidor en dicho tribunal, cargo que tuvo hasta 1606. Estos cargos anunciaban el preludio de una magnífica carrera en la judicatura castellana. El doctor Busto pasó por la alcaldía del crimen en la Audiencia de los Grados de Sevilla y también fue regidor de la Real Audiencia de Canarias. Luego fue oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda y consejero de Indias entre 1628 y 1633²⁸⁴. Tuvo asimismo algunos cargos públicos en Alcaraz, su ciudad natal, donde trabajó como abogado antes de pasar a Sevilla²⁸⁵.

Del ya mencionado Gregorio López Madera es de quien más referencias biográficas se tienen. Su vida ha resultado atractiva para los historiadores del derecho en razón de su sólida trayectoria como jurista y escritor. Nacido en 1562, fue el señor de la casa y solar de Madera en Asturias. Desestimado en 1586 para ocupar el puesto de fiscal de la Casa, tuvo algunos oficios menores durante dos años, siendo admitido por Felipe II como oidor de la Audiencia de la Contratación en 1588, cargo que cumplirá hasta 1591²⁸⁶. Entre sus credenciales se listan los cargos de fiscal de la Audiencia y Chancillería de Granada, fiscal del Consejo de Hacienda, Alcalde de la Casa de Moneda de Granada, Alcalde de Casa y Corte, Corregidor de Toledo y presidente del Consejo de la Mesta²⁸⁷.

²⁸² A.G.I., Indiferente 742, n. 189. Propuesta del doctor Almansa como juez de la Casa de la Contratación del 29 de agosto de 1594; A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 81v-82v. Nombramiento del doctor Almansa como juez de la Casa de la Contratación del 17 de septiembre de 1594.

²⁸³ A.G.I., Indiferente 741, n. 261. Consulta del 27 de marzo de 1591 por la cual se propone al doctor Almansa como juez de la Casa.

²⁸⁴ A.H.N., OM-Caballeros_Santiago, Exp.1316. Pruebas para la concesión del Título de Caballero de la Orden de Santiago de Alonso Busto Bustamante y Núñez de Prado; SALAZAR Y CASTRO, LUIS, *Historia Genealógica de la Casa de Lara*, Tomo I, Madrid, Imprenta de Mateo de Llanos y Guzmán, 1696, p. 269; VIERA Y CLAVIJO, JOSEPH, *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*, Tomo III, Madrid, Imprenta de Blas Román, 1776, p. 534; ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *Los Hombres de la Monarquía Universal*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2011, p. 201.

²⁸⁵ A.G.I., Indiferente 1952, l. 3, f. 144v-146r. Real provisión del 29 de septiembre de 1586 por virtud de la cual se nombra como fiscal de la Casa al doctor Busto de Bustamante; A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 65r-65v. Nombramiento del doctor Busto de Bustamante como juez de la Casa de la Contratación del 17 de julio de 1591.

²⁸⁶ A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 51v-52r. Nombramiento del licenciado Gregorio López Madera como juez de la Audiencia de la Contratación del 14 de mayo de 1588; también A.G.I., Indiferente 1952, l. 3, f. 237-238.

²⁸⁷ LE FLEM, JEAN-PAUL, "Mandataires du Conseil de Castille et Commissaires aux Comptes de l'Honrado Concejo de la Mesta (1583-1663)" en *Les Élités Locales et l'État dans l'Espagne Moderne (XVI^e – XIX^e siècles)*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1993, pp. 31-54.

En 1619 fue nombrado consejero de Castilla y será merecedor del hábito de la Orden de Santiago en 1631. Murió en 1649²⁸⁸.

Los oficiales más tardíos en la Audiencia de la Casa fueron el doctor Jerónimo Arias de Borja y el licenciado Fernando de Villaseñor. Del primero puede decirse que empezó como fiscal en 1594, reemplazando al Doctor Almansa, y que fue ascendido en 1596 a la plaza de oidor, precisamente para ocupar la tercera plaza de juez recién creada. Su historia profesional fue muy breve debido a su temprano fallecimiento en 1599 mientras ejercía como juez de la Contratación²⁸⁹. La trayectoria del licenciado Fernando de Villaseñor es bastante más robusta. Detentó el oficio de juez letrado de la Casa desde 1597. Años después se le verá como Alcalde de Casa y Corte en Madrid, logrando en 1618 la Consejería de Indias hasta 1636 y la presidencia de la Casa de la Contratación entre 1621 y 1625²⁹⁰. Recibió el hábito de Calatrava en 1634²⁹¹. Finalmente, el licenciado Luis Zumeno de Porras actuará como fiscal de la Audiencia de la Contratación desde 1597 hasta 1604. Sabemos que previamente se había desempeñado como fiscal de la Inquisición de Sevilla y como Teniente del Asistente de la misma ciudad²⁹².

²⁸⁸ FLORES DE OCARIZ, JUAN, *Libro Primero de las Genealogías del Nuevo Reyno de Granada*, Madrid, Impreso por Joseph Fernández de Buendía, 1674, p. 476; DIOS DE DIOS, SALUSTIANO DE, “La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67 (1997), pp. MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO, “Gregorio López Madera (1562-1649). Un jurista al servicio de la corona” en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998), pp. 163-178; ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *Los Hombres de la Monarquía Universal*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2011, p. 136.

²⁸⁹ A.G.I., Indiferente 742, n. 198. Consulta del 26 de septiembre de 1594 por la cual se propone al doctor Jerónimo Arias de Borja como fiscal de la Casa de la Contratación; A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 94v-95. Nombramiento del doctor Arias de Borja como juez de la Contratación del 28 de diciembre de 1596.

²⁹⁰ A.G.I., Indiferente 1952, l. 4, f. 173-174. Real provisión del 17 de septiembre de 1597 dando el título de juez de la Casa de la Contratación al licenciado Hernando Villaseñor; A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 97-98. Nombramiento de Fernando de Villaseñor como juez de la Casa del 17 de septiembre de 1597; ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *Los Hombres de la Monarquía Universal*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2011, p. 200.

²⁹¹ A.H.N., OM-Caballeros_Calatrava, exp. 2817. Pruebas realizadas en 1634 para la concesión del título de Caballero de la Orden de Calatrava al licenciado Fernando de Villaseñor.

²⁹² A.G.I., Indiferente 1952, l. 4, f. 148. Real provisión del 28 de mayo de 1597 por la cual se concede al licenciado Luiz Zumeno de Porras el título de fiscal de la Casa de la Contratación. Véase también A.G.I., Contratación 5784, l. 3, f. 95. HERMOSO MELLADO-DAMAS, MARÍA MATILDE, “Las cofradías de los Caballeros y el Concejo de Sevilla en el siglo XVI: de nobles a mercaderes” en *Las Élités en la Época Moderna: la Monarquía Española*, Vol. IV, Actas del Congreso Internacional Las Élités en la Época Moderna: la Monarquía Española (Córdoba/2006), 2009, p. 206.

***Cursus Honorum* de quienes fueron magistrados de la Audiencia de la Contratación entre 1583 y 1598**

(1553)
Fiscal suplente en el Consejo de Indias
(10 de abril de 1557)
Nombramiento como fiscal de la Casa de la Contratación
(1581)
Licenciado Diego Venegas Nombramiento como primer juez asesor de la Casa de la Contratación
(25 de septiembre de 1583)
Nombramiento como juez de la Audiencia de la Contratación
(25 de diciembre de 1587)
Fallecimiento

Corregidor de Ronda y de Marbella
(1578-1580)
Corregidor de Vizcaya
Adelantado de León en el señorío de Vizcaya
Licenciado Antonio García de Montalvo (26 de febrero de 1582)
Nombramiento como fiscal de la Casa de la Contratación
(22 de septiembre de 1583)
Nombramiento como juez de la Audiencia de la Contratación
(1586)
Muere

Regidor de Plascencia
(1 de noviembre de 1583)
Nombramiento como fiscal de la Audiencia de la Contratación
Doctor Antonio Arias (9 de septiembre de 1586)
Nombramiento como juez de la Audiencia de la Contratación
(1594)
Regidor de la Real Audiencia de Canarias

Ejerce como abogado en Alcaraz
(29 de septiembre de 1586)
Nombramiento como fiscal de la Audiencia de la Contratación
Doctor Alonso Busto de Bustamante (17 de julio de 1591)
Nombramiento como juez de la Audiencia de la Contratación
Regente de la Real Audiencia de Canarias
(1600)
Alcalde del Crimen de la Audiencia de los Grados de Sevilla
Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda
(6 de mayo de 1628 hasta 1633)

Consejero de Indias
(23 de junio de 1633)
Fallecimiento

Doctor Almansa y Vandelvira

Colegial de San Pedro y San Pablo en Salamanca
Leyó la cátedra de Leyes en la Universidad de Osuna
Corregidor de Carrión
Corregidor de Soria
(2 de julio de 1591)
Nombramiento como fiscal de la Audiencia de la Contratación
(17 de septiembre de 1594)
Nombramiento como juez de la Audiencia de la Contratación
(1597)
Muere

**Licenciado Gregorio López
Madera**

(Señor de la casa y solar de
Madera en Asturias y caballero
de la Orden de Santiago desde
el 8 de mayo de 1631)

Nace en Madrid el 10 de mayo de 1562
Estudiante de Derecho en las universidades de Alcalá y de Salamanca
Catedrático de Vísperas de Leyes en Alcalá
(14 de mayo de 1588)
Nombramiento como juez de la Audiencia de la Contratación
Fiscal en la Chancillería de Granada
(1602)
Fiscal del Consejo de Hacienda
(1604-1619)
Alcalde de la Casa y Corte de Madrid
(1604-1619)
Corregidor de Toledo
(1619)
Consejero de Castilla
(23 de noviembre de 1622)
Alcalde de la Casa de Moneda de Granada
(1638)
Presidente del Honrado Consejo de la Mesta
(22 de marzo de 1649)
Fallecimiento

**Doctor Jerónimo Arias de
Borja**

Doctor en Cánones por la Universidad de Osuna
(26 de junio de 1589)
Colegial de Santa María de Jesús de Sevilla
(2 de noviembre de 1594)
Nombramiento como fiscal de la Audiencia de la Contratación
(1 de enero de 1595)
Rector del Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla
(28 de diciembre de 1596)
Nombramiento como tercer juez de la Audiencia de la Contratación
(1598)
Deceso

<p>Licenciado Fernando de Villaseñor</p> <p>(Caballero de Calatrava desde 1634)</p>	Colegial de San Pelayo en Salamanca (1588)
	Colegial de San Bartolomé en Salamanca (17 de septiembre de 1597)
	Nombramiento como juez de la Audiencia de la Contratación
	Oidor de la Chancillería de Valladolid
	Alcalde de las Gradass de Sevilla
	Alcalde de la Casa y Corte de Madrid (4 de agosto de 1618 hasta 1636)
	Consejero de Indias (17 de diciembre de 1621 hasta 1625)
	Presidente de la Casa de la Contratación
	(1565)
	Graduado en Cánones por la Universidad de Osuna (1588)
<p>Licenciado Luis Zumeno de Porras</p>	Fiscal de la Inquisición de Sevilla
	Teniente del Asistente de Sevilla hasta su promoción como fiscal de la Casa de la Contratación. (28 de mayo de 1597)
	Nombramiento como fiscal de la Audiencia de la Contratación (13 de enero de 1603)
	Fallecimiento

8. Los controles de la conciencia judicial

El fundamento de la jurisdicción en la conciencia del magistrado supuso la implementación de una serie de dispositivos tendientes a garantizar la recta y adecuada administración de justicia. El interés fundamental de estas exigencias era mantener al juez circunscrito en su conciencia judicial, apartado de la dinámica mundana de las pasiones y de cualquier rol social que pudiera viciar la nobleza de su labor. Y es que, insistamos, se está ante un escenario jurídico en el cual la justicia era, fundamentalmente, una justicia de magistrados²⁹³. La jurisdicción era una labor de trascendencia tal para la ordenación del reino -una actividad por virtud de la cual se

²⁹³ GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), pp. 84-85.

mantenía la paz, el sosiego, la igualdad y la seguridad de sus miembros²⁹⁴-, que era imperioso que quienes la ejercieran se adaptaran al modelo de juez virtuoso.

Ya se ha comentado que atento al secreto de la decisión judicial, se buscó que todos los juicios se resolvieran de forma colegiada en aras de evitar arbitrariedades de parte de los oidores. Se ha visto también que desde 1596 eran tres quienes juzgaban en la Audiencia de la Contratación, así como las soluciones legales previstas en caso de ausentismos. Otras medidas fueron puestas en marcha con la misma intención: mantener al magistrado recto en su conciencia evitando un posible comportamiento caprichoso. El aislamiento fue la forma más eficaz que el modelo jurisprudencial castellano encontró para regular la conducta de sus magistrados. A través de sustraer al juez de su ambiente social y familiar, se evitaba la gestación de favores y compromisos de amistad que hablaran de su parcialidad y, consecuentemente, de la parcialidad misma de la justicia²⁹⁵.

De esta forma, propiciar la circulación de los magistrados en las distintas jurisdicciones hispano-indianas era una cuestión estratégica para tales fines, pues con ello se evitaba el nocivo enquistamiento de la magistratura y se refrenaba la construcción de redes de favor y de amigocracias. Las leyes del reino prohibían que los naturales de una ciudad ejercieran cargos públicos en su misma jurisdicción²⁹⁶. El único juez de la Audiencia de la Contratación natural de la ciudad de Sevilla fue el licenciado Diego Venegas. La excepción que confirma una regla que podía ser problemática cuando el *cursus honorum* del sujeto en cuestión merecía superlativamente la pena. La experiencia de Venegas en los asuntos de la Contratación era innegable; trabajó allí casi treinta años. A la muerte del licenciado Montalvo, habiendo éste quedado sólo para despachar los asuntos de justicia, su condición de sevillano preocupó a los consejeros de Indias, quienes pedían al rey que se nombrara otro oidor a la brevedad, ya que el licenciado Venegas no debía

²⁹⁴ LÓPEZ MADERA, GREGORIO, *Excelencias de la Monarquía de España*, Cap. VII, f. 67v.

²⁹⁵ GARRIGA, CARLOS, *Estudio preliminar del Libro Nombrado Regimiento de Juezes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004, pp. 30-31.

²⁹⁶ PELORSON JEAN MARC, *Les Letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 89 ; ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, pp.67-74; PIKE, RUTH, *Aristocrats and Traders: Sevillian Society in the Sixteenth Century*, Ithaca, Cornell University Press, 1972, p. 37.

quedar solo por mucho tiempo en atención a las muchas prendas que tenía con los mercaderes sevillanos²⁹⁷.

Mantener circulando a la burocracia igualmente supuso la temporalidad de los oficios. La duración media de la plaza de juez y de fiscal de la Audiencia de la Contratación osciló entre los dos y los tres años. Ciertamente, la cifra es muy relativa y dependió de las posibilidades de promoción, decidida en última instancia por el monarca. Así, el doctor Arias ejerció como oidor por nueve años y el doctor Busto de Bustamante por al menos siete. Más llamativa es la situación del licenciado Diego Venegas, quien practicó como fiscal de la Casa desde 1557 hasta su ascenso a oidor letrado en 1583.

Lo habitual entre los oidores de la Contratación era empezar como fiscal, con la posibilidad de escalar hasta oidor. Salvo Gregorio López Madera y Hernando de Villaseñor, el resto iniciaron su labor en la Casa como fiscales. Desde luego, la trayectoria de los jueces de la Casa dependerá de la circunstancia en que cada uno de éstos se encontraba. Sabemos que en la década de los ochenta Gregorio López era un hombre muy joven. Habiendo nacido en 1562²⁹⁸, hacia 1588 (año en que fue nombrado juez de la Audiencia) habrá tenido alrededor de veinticinco años. Por ese mismo periodo moría Diego Venegas. A modo de contraste, lo que para uno significó el arranque de una brillante carrera judicial, para el otro fue el ocaso.

Téngase en cuenta que quienes ejercían el cargo de juez eran, además, hombres que debían literalmente trabajar para vivir. El estatuto económico de los magistrados era sumamente variado, siendo bastante equitativa la proporción entre aquellos que disfrutaban de una desahogada posición y aquellos obligados a trabajar para sobrevivir. Prácticamente todos los oidores de la Audiencia de la Contratación murieron ejerciendo como letrados al servicio de la Monarquía; bien dentro de la Casa, bien en algún otro puesto de la esfera pública castellano-indiana. La judicatura se convirtió en una

²⁹⁷ Los consejeros señalaban que *el licenciado Uenegas aunque es hombre de bien, y ha seruido muchos años en aquella cassa, es natural de Seuilla, y tiene demasiasdas prendas con los que cargan y tienen negocios en aquel tribunal*. A.G.I., Indiferente 741, n. 98.

²⁹⁸ MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO, "Gregorio López Madera (1562-1649). Un jurista al servicio de la corona" en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998), pp. 163-178.

auténtica gerontocracia, en buena medida consolidada por factores de tipo social y económico²⁹⁹.

Servir al rey era un acto honorable pero igualmente un medio de subsistencia, pues aquella honorabilidad dependía de las posibilidades económicas de cada burócrata. Quienes no disponían de un jugoso patrimonio, como por ejemplo el del doctor Gregorio López Madera o el del doctor Busto de Bustamante³⁰⁰, simplemente estaban obligados a trabajar por necesidad hasta el final de sus días. Los salarios en algunos oficios no permitían a su perceptor vivir holgadamente, quedando descartada la posibilidad de cualquier inversión u ahorro, al menos por la vía oficial. El licenciado Luis Zumeno de Porras, fiscal en la Audiencia de la Contratación desde 1597, sirvió concomitantemente como abogado en la Audiencia de los Grados y como fiscal de la Inquisición, combinando los ingresos de ambas posiciones³⁰¹. Estas condiciones podían entorpecer la eficacia del aislamiento del magistrado, sobre todo de los más asfixiados económicamente, quienes en aras de obtener una ayuda financiera adicional, quedaban en riesgo latente de enredarse en favores y compromisos que violentaran el espíritu de la magistratura.

Como medidas paliativas existían algunas prerrogativas para jueces y consejeros hasta el momento de su deceso, parecidas a lo que hoy entendemos por una pensión por jubilación. En la práctica no era una cuestión perfectamente regulada, por lo que su percepción era bastante incierta. En el caso de los oidores de la Contratación se verificaron algunos gestos por parte de la corona que hacen pensar en la efectiva existencia de esta clase de ayudas. A las mujeres de dos de los cuatro jueces finados sirviendo en la Audiencia (Diego Venegas, Antonio García Montalvo, el doctor Almansa y Jerónimo Arias de Borja), les fue hecha merced entregándoles una cantidad de dinero a modo de óbolo para su sostenimiento y el de sus hijos en la viudez³⁰².

²⁹⁹ PELORSON JEAN MARC, *Les Letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 61.

³⁰⁰ FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982, p. 428.

³⁰¹ PIKE, RUTH, *Aristocrats and Traders: Sevillian Society in the Sixteenth Century*, Ithaca, Cornell University Press, 1972, p. 40.

³⁰² En 1594 Felipe II autorizó la merced de mil ducados que pretendía doña Beatriz Entriano, mujer del doctor Almansa. A.G.I., Indiferente 744, n. 205. Asimismo, en 1599 el Consejo autoriza la merced de mil ducados librados en la Casa de la Contratación a doña Ángela de Salazar, viuda del doctor Jerónimo Arias de Borja, tanto para su sostenimiento como para el de sus hijos pequeños. A.G.I., Indiferente 746, n. 30.

También la mujer del doctor Busto de Bustamante recibió una ayuda económica por los servicios de su marido como consejero de Indias³⁰³.

Para alcanzar la jubilación debían mediar una serie de condiciones para que ésta fuera admitida por el rey, y aun así no se contaba con ninguna garantía. La más fundamental de todas ellas era la imposibilidad física que estorbara el adecuado ejercicio del cargo. Aparentemente Gregorio López Madera consiguió el retiro en 1641 pues adolecía de una aguda ceguera. Sin embargo, otros oficiales no lo lograron aun mediando alguna discapacidad. Así por ejemplo, desde 1593, a pesar de su ancianidad y deteriorado estado de salud, Felipe II proveyó como presidente de la Audiencia de la Contratación al doctor Pedro Gutiérrez Flores. Desafortunadamente para él, un periodo muy agitado política y militarmente. El consejero había solicitado al rey en diversas ocasiones su retiro por cuestiones de salud, mismo que fue sistemáticamente denegado.

En 1596 tuvo que trasladarse a Cádiz para calmar los ánimos de mercaderes y marineros que vieron su patrimonio destruido por los ataques de corsarios ingleses. Prácticamente fue destrozada toda la flota de Nueva España, una situación especialmente grave para la economía castellana. Tanta confusión lo convirtió en presa fácil de los piratas, quienes lo tuvieron secuestrado por más de un año. Al final la corona logró concertar su rescate y, bastante tarde hay que decir, se le autorizó la licencia para volver a su natal Extremadura a curarse. El Consejo de Indias había sugerido beneficiarlo con una ayuda económica para sus costas sanitarias, pero Felipe II nunca accedió. El doctor Gutiérrez Flores murió en 1598, a los pocos meses de haber vuelto a su tierra³⁰⁴.

Aunque la situación del doctor Gutiérrez fue bastante escandalosa, el curso de los hechos apunta a que Felipe II no tenía muchas opciones. El nombramiento de consejero presidente de la Casa de la Contratación era un título conferido al consejero con mayor antigüedad, bajo el razonamiento de que su experiencia serviría para optimizar la dirección de la institución. En 1593, el doctor Gutiérrez era el consejero en turno más veterano; por lo tanto, a él correspondía el trabajo de presidir la Casa. Felipe II actuó

³⁰³ La ayuda era de 300 ducados según una cédula real del 27 de agosto de 1633. Véase A.G.I., Indiferente 440, l. 25, f. 254r-254v.

³⁰⁴ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 155 y 156.

conforme a la regla, quizás fue ese el problema. Nombrar a un consejero novato tenía otros inconvenientes, sobre todo para un monarca tan preocupado por sostener un cuerpo de burócratas con autoridad fundada en la experiencia. Ciertamente, la escena gaditana del 96 sirvió de escarmiento a la corona, catalizando algunas reformas en la estructura judicial de la Casa. A partir de aquellos hechos se definió que quien la presidiera fuera un consejero de capa y espada fogueado en materias comerciales y militares. De ahí en nombramiento de Bernardino González Delgadillo y Avellaneda.

La realidad es que ni siquiera estas ayudas extraordinarias fueron suficientes para contribuir a la estabilidad económica de los magistrados, muchos de los cuales vivieron en auténtica pobreza. Una pobreza que, por si fuera poco, era socialmente bien vista pues integraba una garantía tácita de la rectitud del juez. Otras garantías sobre el correcto uso del oficio, en este caso expresas, fueron ampliamente utilizadas en el sistema jurídico castellano. El magistrado honesto debía mantenerse como tal durante toda su carrera. Los jueces administraban justicia en nombre del monarca, de modo que las cualidades exigidas para el cargo debían permanecer constantes para corresponder simétricamente a la justicia del rey. Por este motivo los monarcas hispánicos intentaron controlar la labor jurisdiccional y administrativa de sus servidores.

Es notable la conciencia manifiesta de la corona en torno a la dicotomía que existía entre el oidor, un hombre de carne y hueso, y la expectativa de que fuera un hombre sabio y honesto³⁰⁵. Así como el rey requería del consejo de hombres sabios para sobrellevar sus limitaciones humanas y conducir al cuerpo del que era cabeza lo mejor posible, así los magistrados del rey, una extensión de él mismo, debían ser controlados a través de rigurosas inspecciones que indagaran su desempeño a modo de asegurar la nobleza de su labor como administradores de la justicia del rey.

Jueces, consejeros, escribanos y virreyes, todos estuvieron sujetos al escrutinio de su desempeño profesional³⁰⁶. Por medio de visitas y de residencias el rey intentó controlar la actividad de sus subalternos. Su duración era variable, dependiendo del resultado preliminar de las investigaciones, prolongándose en la medida que existiera materia que

³⁰⁵ VIGIL, RALPH H., "Letrados and the Idea of Justice (1480-1570)" en *The Americas*, Vol. 47, No. 1, (1990), pp. 39-54.

³⁰⁶ BURNS, KATHRYN, *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*, Durham & London, Duke University Press, 2010, pp. 138-141.

investigar. Igualmente irregular era su periodicidad, pues era el rey quien estimaba su necesidad³⁰⁷. La labor de los oficiales de la Casa de la Contratación fue sistemáticamente controlada, normalmente por consejeros de Indias que eran comisionados por el rey para tales efectos. Una de las visitas más significativas para la Casa de la Contratación fue la empezada en 1577 por el consejero Benito López de Gamboa. Prácticamente todos sus oficiales fueron suspendidos por malos manejos y negligencia en el cumplimiento de su labor, incluso el licenciado Salgado Correa, aunque sólo por seis meses. Los resultados de la visita y las sanciones se hicieron públicas hasta 1579 y fueron el detonador de una reforma estructural en la Casa. A partir de aquel momento la institución estaría presidida anualmente por un miembro del Consejo de Indias, ocupado, entre otras cosas, de vigilar la labor del personal de la Contratación. Se trató, pues, de una visita permanente consignada por primera vez ese mismo año al licenciado Diego Gasca de Salazar³⁰⁸.

Desde luego, las molestias de una inspección permanente no se hicieron esperar, de modo que en 1584 Felipe II adjudicó la presidencia de la Casa al licenciado Diego de Zúñiga, pero ya sin el deber de controlar expresamente a sus oficiales. Será hasta 1592 cuando se cree una comisión especial dedicada a revisar el trabajo de uno de los oficiales más problemáticos de la Casa, el factor Francisco Duarte, a quien se le encontraron nuevos cargos (había sido condenado al destierro en la visita de 1579, aunque tiempo después se le castigó únicamente con la destitución del cargo por algunos años). Tres años después, en 1595, se organizó una nueva visita dirigida por el licenciado Armenteros y, un año más tarde, el licenciado Lope Arévalo de Zuazo, oidor de la Chancillería de Granada, también visitó la Casa, revisión de la que la judicatura institucional salió bien librada.

A la par de las visitas, en la labor jurisdiccional del día a día, los magistrados y demás oficiales de la Audiencia permanecían bajo la lupa constante de los pleiteantes. Estaban previstas sanciones especiales si los jueces se retrasaban en su labor. Asimismo, tanto

³⁰⁷ PELORSON JEAN MARC, *Les Letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, pp. 93-95; ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, pp. 369-385.

³⁰⁸ SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Tomo I, Sevilla, Kraus Reprint, 1975, pp. 147 y ss.

alguaciles como procuradores podían ser sancionados pecuniariamente si no cumplían con diligencia sus obligaciones. Como todos ellos estaban en posibilidad de ser castigados con multas, antes de asumir su cargo debían dar fianza suficiente que garantizara el adecuado cumplimiento de sus funciones; en caso contrario, dicho fondo serviría para enfrentar los cargos o indemnizaciones a los que estaban potencialmente expuestos³⁰⁹.

9. La confianza ofrecida por la justicia de jueces

Los pleiteantes acudían a los oidores del rey esperando una sentencia justa, resultado de la justicia que sus personas humanizaban. Y no se trató de una confianza ciega, esperanzada en el logro final de la virtud de la justicia. No es la intención de estas líneas describir un escenario procesal construido en la buena fe de pleiteantes amantes de la virtud, indulgentes con quienes contrataban y pasivos ante un veredicto desfavorable; tal escenario resulta más bien ridículo. La noción de justicia más básica y comúnmente aceptada consistió en la igualación de un orden quebrantado; en la resolución de un problema que subsanara los perjuicios ocasionados a los involucrados. La sola confianza en una decisión razonada basada en la *auctoritas* de los oidores del tribunal, aunque con gran fuerza vinculante, no habría sido suficiente para empujar a la sociedad castellana a pleitear. Los pleiteantes requerían de soluciones de justicia concretas con resultados tangibles en la práctica.

En la Castilla medieval y moderna, las nociones de lo justo fluyeron del tribunal hacia el monarca, quien en última instancia debía atribuirles el carácter de ley. Las exigencias del comercio indiano no podían esperar a que el monarca aprobara las leyes que sus jueces usarían para resolver un problema todavía inexistente en la legislación. Fue por medio de la jurisprudencia que se resolvieron dichas exigencias, a reserva de que en el futuro aquella realidad fuese aprobada por el soberano como ley. Todo parece indicar que esta característica del derecho castellano fue una virtud preciosa para el comercio transatlántico: a través de los jueces y de las instituciones judiciales, la corona consiguió

³⁰⁹ ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989, pp. 122 y ss.

atar al imperio –entre otras cosas– por el derecho. Por encima de un modelo absolutista y centralizado, la administración de justicia castellana del siglo XVI se insinúa como un sistema jurídico que habilitó útiles canales de comunicación entre el soberano y sus súbditos.

Capítulo III

¿Una justicia ideal para el comercio indiano? La práctica jurisdiccional del Consulado de Sevilla

La práctica de la jurisdicción, consistente en la adaptación del derecho y del procedimiento a las exigencias específicas del caso, tuvo una connotación especial en la dinámica comercial indiana. La realidad del comercio ultramarino precisaba de soluciones jurídicas capaces de hacer cumplir los acuerdos comerciales de forma expedita y a bajo costo. Tradicionalmente dichas soluciones fueron creadas por los mercaderes en el seno de sus propias instituciones; en el caso castellano, los consulados.

La idoneidad de los consulados para regular las actividades de los mercaderes radicaba en la protección que la institución ofrecía a los negocios. Una protección que se manifestaba desde dos puntos de vista: político y jurídico. A través de unos cónsules, los mercaderes disponían de un portavoz único que defendía y representaba sus intereses colectivos frente a los poderes políticos locales. Al mismo tiempo, el consulado garantizaba la protección individual de sus miembros, a través de una jurisdicción capaz de resolver sus controversias y de lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones pactadas entre comerciantes, incluso en operaciones mercantiles de larga distancia³¹⁰.

El Consulado de Sevilla desempeñó tales funciones, pero lo hizo de un modo sumamente particular. Desde el punto de vista eminentemente jurisdiccional que es el que principalmente nos atañe, la justicia consular sevillana contradice los principios esenciales de la justicia mercantil: breve, simplificada y de bajo costo. Créemos que fue la incertidumbre derivada de los problemas del comercio de larga distancia el catalizador de dicho distanciamiento, volviendo obsoletos los antiguos paradigmas de confianza (como la palabra, el honor o el parentesco³¹¹) que por sí solos no fueron suficientes para viabilizar la contratación indiana. Como consecuencia, la jurisdicción del Consulado de Sevilla debió adoptar estructuras de confianza más eficaces contra los riesgos del

³¹⁰ GRAFE, REGINA Y GELDERBLUM, OSCAR, “The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Re-thinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe” en *Journal of Interdisciplinary History*, XL:4 (2010), pp. 477-511.

³¹¹ MILGROM, PAUL R., NORTH, DOUGLASS C., WEINGAST, BARRY R., “The role of institutions in the revival of trade: the law merchant, private judges, and the Champagne fairs” en *Economics and Politics*, No. 2 (1990), p. 6.

comercio Atlántico que se tradujeron en la tecnificación de su proceso judicial, de modo similar al de la justicia ordinaria.

Las fuentes muestran asimismo que el escenario político y comercial de la ciudad de Sevilla propició que el Consulado tuviera un papel institucional eminentemente político. La historiografía sobre el tema ofrece indicios suficientes que hacen pensar en una prioritaria preocupación de parte de los líderes de la institución por conquistar parcelas de poder frente a la corona y los poderes económicos locales sobre el comercio ultramarino. Durante el siglo XVI la lucha del Consulado de Sevilla se concentró en obtener el control sobre la organización de las flotas y la administración de los impuestos destinados a la manutención de la Carrera de Indias, fundamentalmente la avería, cuya gestión suponía el control casi absoluto de las operaciones comerciales con América³¹².

En este capítulo intentaremos demostrar que el costo económico y humano que implicó el control de la Carrera de Indias causó que las facultades jurisdiccionales del Consulado quedaran relegadas a un segundo plano por lo menos durante el siglo XVI, obligando a los mercaderes de la ciudad a utilizar otras instancias jurisdiccionales disponibles como la Casa de la Contratación. Este análisis nos permitirá establecer un marco de referencia sólido para definir en los capítulos siguientes si la respuesta jurisdiccional de los jueces de la Casa de la Contratación fue adecuada o no a las necesidades del comercio colonial, integrando una alternativa jurisdiccional aceptable para los mercaderes.

1. El derecho de los mercaderes

El ejercicio de la jurisdicción ha tenido siempre una finalidad eminentemente práctica: resolver el problema que las partes en un litigio someten a la autoridad y potestad de los jueces. De esta suerte, la utilidad de la respuesta jurisdiccional del tribunal dependerá directamente de la efectiva resolución del conflicto presentado por los litigantes. Históricamente los asuntos mercantiles han reclamado una jurisdicción especial

³¹² VILA VILAR, ENRIQUETA, “El poder del dinero: la Casa y los Consulados de Sevilla y Cádiz” en *España y América. Un Océano de Negocios*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003, pp. 147-160.

habilitada para respaldar el ritmo de las contrataciones y evitar su atrofia a través de soluciones jurídicas eficientes. En principio, aquel sistema de derecho ágil y seguro podía encontrarse en cuerpos colectivos organizados por los propios mercaderes llamados consulados en el mundo hispánico.

De orígenes medievales, los consulados fueron el reflejo institucional del despertar comercial experimentado en Europa a partir del siglo X. Surgieron por la necesidad de garantizar la seguridad de los comerciantes y de sus mercancías, así como de lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones pactadas entre negociantes de diversa procedencia y sin residencia fija, trajo como consecuencia el desarrollo de un soporte institucional que respaldara el comercio de larga distancia³¹³. Eran organismos de comercio creados y administrados por mercaderes que sirvieron para unificar la forma en que debían regularse sus transacciones, así como para dirimir pleitos a través de sus propias reglas, usos y costumbres.

Los principales enclaves comerciales españoles tuvieron consulados. A diferencia de la corona aragonesa que tuvo en función desde los siglos XIII y XIV consulados en ciudades como Barcelona, Valencia y Mallorca³¹⁴, en Castilla las instituciones consulares tuvieron un despertar tardío. Fue hasta 1494 cuando se fundó en la ciudad de Burgos un consulado siguiendo el modelo de sus homólogos mediterráneos y, unos años más tarde, en 1511, se creó el de Bilbao³¹⁵.

Aunque mucho más tardíamente, la ciudad de Sevilla no fue la excepción. En un memorial presentado en abril de 1543 al Consejo de Indias por el mercader Cebrián de Caritate, en nombre y representación de todos los cargadores de Sevilla, solicitaba a la corona la creación de un consulado en la ciudad al modo de los ya existentes en Valencia, Barcelona, Bilbao y Burgos. La razón era una: los mercaderes hispalenses tenían necesidad de un jurisdicción sumaria que resolviera con agilidad sus pleitos

³¹³ OGILVIE, SHEILAGH, *Institutions and European Trade. Merchant Guilds (1000-1800)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, pp. 1-40.

³¹⁴ SMITH, ROBERT SIDNEY, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, Ediciones Península, 1978, pp. 20-24; MONTAGUT ESTRAGUÉS, TOMÁS DE, “El Llibre del Consolat de Mar y el ordenamiento jurídico del mar” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67 (1997), pp. 201-217; CABESTANY FORT, JOAN F., “Consols de mar y consols d’ ultramar en Catalunya (siglos XIII-XV)” en *Le genti del mare mediterraneo*, Vol. I, Napoli, Lucio Pironti Editore, 1981, pp. 397-425.

³¹⁵ DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, “La Justicia Mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI” en *Estudios de Historia Novohispana*, Vol. 31, No. 31 (2004), p. 76.

evitándoles menoscabos patrimoniales: *a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por vía de la Vniuersidad de Prior y Consules se avian seguido e siguian grandes ynconuenientes e diminuçon e desorden en el dicho trato y comerçio y se mouian muchos pleitos y con ellos dilaciones grandes en daño de las dichas mercaderías y en detrimento de sus créditos, lo cual todo çesaria si se rrigiesen y gouernasen por consulado*³¹⁶.

Manifiestamente la jurisdicción de la Casa de la Contratación no era suficiente, o al menos a esa conclusión podría llegarse *a priori*, en atención a que la Casa sirvió formalmente como tribunal mercantil hasta antes de la creación del Consulado. Después de algunos meses de negociaciones, la petición de los comerciantes sevillanos fue resuelta positivamente por la corona. Así, por medio de una provisión dictada en Valladolid el 23 de agosto de 1543, el príncipe Felipe ordenó la fundación en Sevilla de un consulado para sus mercaderes³¹⁷.

El reconocimiento de una jurisdicción especial a los mercaderes de Sevilla significaba que en el seno de su Consulado éstos podrían crear y aplicar su propio derecho. Un derecho de clase, de mercaderes, por virtud del cual la conducta de sus miembros quedaría regulada a través de una serie de estatutos y normas, y que establecería tanto los cánones logísticos de las operaciones comerciales, como los mecanismos para sancionar incumplimientos y dirimir las controversias. La esencia de este derecho se manifestaba sustantiva y adjetivamente: primero, tuvo por fuentes a los *usos y costumbres del comercio* y a los estatutos gremiales; segundo, la celeridad y bajo costo de sus pleitos eran consecuencia de la *brevedad de sus procedimientos*³¹⁸.

³¹⁶ En REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), p. 286.

³¹⁷ Llama la atención la brecha temporal existente entre los consulados de Burgos y de Bilbao -que aparecieron al poco tiempo de los descubrimientos colombinos- y aquel de Sevilla. La presencia de la Casa de la Contratación pudo ser la causa del retraso en la fundación del Consulado de Sevilla, pues actuó como tal hasta antes de su fundación. HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Apuntes para la Historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y en Cádiz” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 27 (1970), p. 219; WOODWARD, RALPH LEE, “Merchant Guilds (Consulados de Comercio) in the Spanish World” en *History Compass*, No. 5 (2007), pp. 1576-1584; SOUTO MANTECÓN, MATILDE, “Los consulados de comercio en Castilla e Indias: su establecimiento y renovación (1494-1795)” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. 2 (1990), pp. 227-250.

³¹⁸ GALGANO, FRANCESCO, *Lex mercatoria: Storia del diritto commerciale*, Bologna, Il Mulino, 1993, p. 38; CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS, “La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)” en *Simposio Internacional “el Consulado de Burgos”*, Burgos, Publicaciones del V centenario del Consulado de Burgos, 1994, pp. 251-279.

Desde la Edad Media este derecho era conocido académicamente como *ius mercatorum*. El término formaba parte del lenguaje jurídico docto, siendo un concepto utilizado originalmente por comentaristas como Bártolo y Baldo con la connotación de ser *un derecho creado por la clase mercantil, destinado a regular la actividad de los mercaderes*³¹⁹. Hay que decir que no se trató de un derecho mercantil común a todos los enclaves comerciales europeos. Si bien existieron coincidencias entre todas las especificidades locales, fue un derecho con matices peculiares en cada una de las regiones en que se practicó³²⁰. Sin embargo, a pesar de a diversidad, la necesidad universal de una justicia rápida, que permitiera el cumplimiento efectivo de los contratos a bajo costo se mantuvo como denominador común de todas las vertientes europeas de aquel derecho.

Naturalmente, los hombres de negocios sevillanos reclamaron una jurisdicción con tales cualidades, aunque la institución que obtuvieron del monarca les ofreció una respuesta jurisdiccional que cabría calificar de *sui generis*. El desarrollo institucional del Consulado de Sevilla fue muy particular, profundamente afectado por la presencia de la Casa de la Contratación, así como por los vaivenes del comercio ultramarino. Por supuesto, dicho impacto se hizo patente en los litigios del Consulado, donde es observable la progresiva tecnificación de su procedimiento jurisdiccional, así como el desempeño preponderantemente político de la institución durante los últimos años del siglo XVI. Conviene ahondar en estas particularidades, procurando por esa vía reconstruir la práctica jurisdiccional del Consulado de Sevilla para que, en su momento,

³¹⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, *Ius mercatorum. Autorregulación y unificación del derecho de los negocios trasnacionales*, España, Colegios Notariales de España, 2004, pp. 27-31; MILGROM, PAUL R., NORTH, DOUGLASS C., WEINGAST, BARRY R., "The role of institutions in the revival of trade: the law merchant, private judges, and the Champagne fairs" en *Economics and Politics*, No. 2 (1990), p. 9.

³²⁰ Son diversos los autores que conciben a este derecho, no como un cuerpo unitario de reglas universales, sino como un derecho con matices particulares, propios de cada una de las regiones en las que fue practicado. CORDES, ALBRECHT, "The search for a medieval Lex mercatoria" en *From lex mercatoria to commercial law*, Berlin, Duncker & Humblot, 2005, pp. 53-67; BAKER, J.H., "The Law Merchant and the Common Law before 1700" en *The Cambridge Law Journal*, 38 (1979), pp. 298-322; DONAHUE, CHARLES, "Benvenuto Stracca's *De Mercatura*: Was There a Lex Mercatoria in Sixteenth-Century Italy?" en *From Lex Mercatoria to Commercial Law*, Berlin, Duncker & Humblot, 2005, pp. 69-120; GELDERBLUM, OSCAR, "The Resolution of Commercial Conflicts in Bruges, Anwerp, and Amsterdam (1250-1650)" en *Economy and Society of the Low Countries Working Papers*, 2005, pp. 1-35; VOLCKART, OLIVER, MANGELS, ANTJE, "Are the Roots of the Modern Lex Mercatoria Really Medieval?" en *Southern Economic Journal*, Vol. 65, No. 3 (1999), pp. 427-450; FRANKOT, EDDA, "Medieval Maritime Law from Oléron to Wisby: Jurisdictions in the Law of the Sea" en *Communities in European History: Representations, Jurisdictions, Conflicts*, Pisa, Edizioni Plus Pisa University Press, 2007, pp. 151-172.

el perfil jurisdiccional resultante pueda ser utilizado como punto de referencia para comparar la actividad de la Audiencia de la Casa de la Contratación.

2. ¿Un derecho mercantil creado sin intermediación política?

La circunstancia política e institucional del Consulado de Sevilla echa por tierra la idea de que el derecho mercantil concebido en él en tanto que institución consular haya sido un derecho creado por y para los mercaderes en sus propias cortes, con base en sus propias costumbres, ajeno a la intervención de la corona³²¹. Las condiciones fundacionales del Consulado no otorgaban a sus miembros la tan deseada independencia jurisdiccional; por el contrario. La presencia de la Casa de la Contratación condicionó significativamente su desarrollo, al grado de fungir la primera como entidad inspectora de la actividad del prior y de los cónsules, estando éstos últimos obligados a rendirle cuentas de su administración.

La manifestación material más clara de la profunda imbricación entre el Consulado y la Casa se observa en los muchos años que ambas instituciones compartieron sede. Desde su fundación hasta la habilitación preliminar del edificio de la Lonja, un espacio especialmente diseñado y financiado por los mercaderes hispalenses para allí desarrollar la contratación, el Consulado de Sevilla estuvo instalado en los recintos de la Casa de la Contratación: *mandamos que los dichos prior y consules hagan su audiencia tocante a los dichos negoçios en la dicha Casa de la Contrataçion de las Yndias de la dicha çibdad de Seuilla, en la sala que para ello les será señalada*. La Casa de la Contratación fue, durante prácticamente todo el siglo XVI y una parte de la centuria siguiente, la sede en la que se celebraron importantes eventos de la vida institucional, díganse las elecciones de sus dirigentes: *damos licencia y facultad a los mercaderes*

³²¹ La idea contraria es sostenida por MILGROM, PAUL R., NORTH, DOUGLASS C., WEINGAST, BARRY R., “The role of institutions in the revival of trade: the law merchant, private judges, and the Champagne fairs” en *Economics and Politics*, No. 2 (1990), pp. 20-21. La hipótesis que aquí apoyamos es planteada principalmente por Charles Donahue, quien la hace extensible a la generalidad de los consulados. El autor considera que la clase mercantil tuvo la representación institucional de los consulados desde la Edad Media, pero que su independencia absoluta del poder político no se dio en la praxis. Sostiene que ciertos hábitos de la contratación hicieron posible el desarrollo del comercio, pero advierte que no puede considerársele como un sistema jurídico autónomo. DONAHUE, CHARLES, “Medieval and Early Modern Lex Mercatoria: an attempt at the probatio diabolica” en *Chicago Journal of Internacional Law*, No. 21 (2004-2005), p. 36.

*tratantes en las nuestras Yndias, vezinos y estantes en la dicha çibdad de Seuilla que se junten en la dicha nuestra Casa de la Contrataçion el segundo dia del año nuevo de cada vn año y allí puedan elegir y nombrar e elixan e nonbren vn prior y dos consules*³²².

Si bien la edificación de la Casa Lonja se inició desde 1583, hasta 1598 la primera planta pudo ser ocupada parcialmente, y hasta 1646 que las obras de la segunda planta del edificio culminaran definitivamente. Antes de la habilitación del edificio, las reuniones formales del Consulado, entre las que se cuentan las juntas y las audiencias en las que se dirimían las controversias habidas entre sus afiliados, tenían lugar en la Casa de la Contratación. A pesar de la disponibilidad de una sede propia, todavía en 1609 se tiene noticia de la celebración de reuniones del Consulado en la Casa, cuyas instalaciones constituyeron un activo auxiliar en el desempeño administrativo de la institución durante buena parte de su historia, conservando, por ejemplo, el arca o archivo de la institución hasta bien entrado en siglo XVII³²³.

Por encima de un recinto compartido durante décadas, desde el punto de vista jurídico es notable la subordinación del Consulado a la Casa de la Contratación. La Casa funcionó como tribunal de alzada de las decisiones de los cónsules, conociendo en grado de apelación de los litigios del Consulado: *mandamos que de la sentençia o sentençias que ansi dieren el prior e consules entre las dichas partes, si alguna dellas apelare que lo pueda hazer para ante vno de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contrataçion de las Yndias*³²⁴.

El juez de alzada se seleccionaba anualmente y debía contar con el auxilio de dos mercaderes que lo asesoraran en la resolución de los conflictos. Ésta parece una medida tendiente a garantizar a los usuarios de la justicia consular que pese a la intervención de la jurisdicción ordinaria encarnada por el juez de apelaciones, el procedimiento

³²² REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), pp. 287-290.

³²³ HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Casa de la Contratación y Consulado de Cargadores a Indias: afinidad y confrontación” en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Madrid, CSIC, 2004, pp. 162-166.

³²⁴ REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), p. 288.

conservaría el estilo simplificado de la justicia mercantil³²⁵. Sin embargo, a la luz de las fuentes esta asesoría aparece más bien como una mera formalidad que poco hizo por preservar la simplicidad jurisdiccional de la institución.

De igual manera, la potestad coercitiva del Consulado, manifiesta en el cumplimiento y ejecución de sus sentencias, dependió del personal de la Casa de la Contratación: *otrosi mandamos que las execuções e sentençias y mandamientos que los dichos prior y consules ovieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha Casa de la Contratacion*³²⁶. Dicha dependencia también tuvo una cara administrativa, pues ambas instituciones debieron compartir el personal. En los procesos constan los servicios comunes tanto de los escribanos como de los procuradores que auxiliaban a los litigantes en el desarrollo de sus litigios. Resulta especialmente significativa la labor del escribano Álvaro de Salinas, cuya mano está presente en prácticamente la totalidad de los litigios del Consulado que se conservan entre 1583 y 1598 en el Archivo Histórico de la Cámara de Comercio de Sevilla.

El intervencionismo de la corona en la dinámica jurisdiccional del Consulado fue particularmente sensible en lo que toca a la elaboración de los cuerpos legales que orientarían a la institución. Cualquier actividad legislativa de parte de los cónsules debía ser previamente autorizada por el Consejo de Indias: *y las ordenanças que ansy hizieren las enbien ante nos al nuestro Consejo de las Yndias, e no vsen dellas hasta que sean confirmadas*³²⁷. El Consejo participó en las actividades legislativas del Consulado, ya no sólo en su aprobación sino, especialmente, en su proceso de creación. Por ejemplo, las ordenanzas más trascendentales que tuvo el Consulado en el siglo XVI, las de 1556, fueron elaboradas por el prior y los dos cónsules en turno bajo la tutela del consejero Hernán Pérez de la Fuente. El resultado fue un compendio normativo inspirado en las ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, donde se detalla con claridad el proceso

³²⁵ Contrario a lo que podría pensarse, el juez de apelaciones de los pleitos del Consulado no necesariamente era uno de los magistrados de la Audiencia de la Contratación. El factor de la Casa en 1599, don Francisco Duarte, actuó como juez de apelaciones en el pleito iniciado en el Consulado por Juan Manuel Gago, quien para sentenciar estuvo acompañado por los mercaderes Hernán Sánchez de la Barrera y Hernán Ramírez de Molina, como consta por la sentencia que pronunciaron el 29 de abril de 1599. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 5. Autos de Juan Manuel Gago con Luis de San Millán.

³²⁶ REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, "El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional" en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), p. 289.

³²⁷ REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, "El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional" en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), pp. 289-290.

electoral del prior y de los cónsules, los principios fundamentales de la jurisdicción consular, así como una exhaustiva regulación sobre seguros marítimos que incluso contenía los formularios de las pólizas a utilizar en el tráfico indiano³²⁸. Toda la producción normativa del Consulado, sin excepción, debía ser formalizada por el Consejo de Indias, cuyo resultado oficial era después incorporado a un cedulaario común que, nuevamente, compartían la Casa y el Consulado³²⁹.

En suma, el Consulado fue, al menos en una primera etapa, una *institución tutelada, subordinada y dependiente* de la Casa de la Contratación³³⁰, por lo menos desde una óptica puramente jurisdiccional. Desde luego, con el paso del tiempo y la progresiva consolidación del Consulado como institución estratégica en la configuración y dirección del comercio indiano, tuvo lugar su emancipación. Ya entrado el siglo XVII el Consulado alcanzó una independencia tal que incluso arrebató el control sobre el comercio americano a la Casa de la Contratación.

3. El comercio tiembla ante el peligro. El riesgo en el comercio indiano y su influjo en el desarrollo de la jurisdicción consular sevillana

Pero no sólo la presencia de la Casa de la Contratación condicionó el desarrollo del Consulado de Sevilla. Los vaivenes del tráfico comercial también impactaron directamente en su desempeño jurisdiccional así como en el índice de litigiosidad del tribunal. Las dificultades del comercio con el Nuevo Mundo exigieron una jurisdicción mercantil optimizada, capaz de viabilizar las contrataciones a pesar de las largas distancias, la fácil movilidad y el consecuente desarraigo de muchos comerciantes, además de los peligros connaturales a la navegación atlántica. La convergencia de todas estas circunstancias hizo de la contratación indiana –como todo el comercio de larga distancia– un negocio sumamente incierto, del cual podía resultar tanto la fortuna como la ruina de quienes se aventuraban en su empresa.

³²⁸ HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Las ordenanzas del Consulado de Sevilla” en *Archivo Hispalense*, No. 171-173 (1973), pp. 149-183.

³²⁹ HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Casa de la Contratación y Consulado de Cargadores a Indias: afinidad y confrontación” en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Madrid, CSIC, 2004, p. 174.

³³⁰ VILA VILAR, ENRIQUETA, “El poder del dinero: la Casa y los Consulados de Sevilla y Cádiz” en *España y América. Un Océano de Negocios*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003, p. 150.

En esta línea, los tribunales supusieron un importante aporte al sostenimiento de la dinámica comercial, siendo considerados por la historiografía como uno de los mecanismos a través de los cuales los mercaderes procuraron resolver el problema fundamental del intercambio³³¹. Y es que los tribunales, al menos los hispánicos, parecen haber servido como instrumentos de reactivación y preservación de los procesos mercantiles gracias a sus facultades coercitivas, constituyendo así auténticos bienes públicos ofrecidos por la corona. Esa potestad coercitiva fue bien aprovechada por aquellos comerciantes que, presionados por la falta de crédito con motivo de alguna o varias de aquellas circunstancias extremas, precisaban de la recuperación de sus créditos por la vía legal.

La falta de crédito incidió en un notable aumento de la litigiosidad comercial y en el consecuente recurso de los cargadores a Indias a los tribunales hispalenses. Normalmente los comerciantes sevillanos operaban con los créditos que recibían de sus socios, así como con aquellos que otorgaban en calidad de acreedores. En caso de necesidad, las deudas pendientes de pago constituían una fuente de recursos que permitía a los mercaderes hacer frente a sus propias obligaciones. Esta mecánica generó una especie de reacción en cadena activada por los múltiples acreedores que, a su vez forzados por otros comerciantes, reclamaban el pago de sus deudas por medio de la corte³³².

Las circunstancias del tráfico comercial americano fueron particularmente graves durante las últimas décadas del siglo XVI, afectando negativamente la contabilidad de un buen número de los interventores del comercio ultramarino. La bancarrota es sin duda el escenario que más dramáticamente patentiza los infortunios patrimoniales que los avatares del comercio americano podían ocasionar³³³. Entre los años de 1580 y 1610

³³¹ A pesar de los beneficios que podían ofrecer al comercio, los tribunales tenían sus problemas. Como han señalado Grafe y Gelderblom, la habilidad de los gobernantes para proveer servicios a los mercaderes (en este caso legales) tuvo limitaciones y en ocasiones los comerciantes conseguían acceder a ellos mediando en su contra altos costes fiscales. GRAFE, REGINA Y GELDERBLOM, OSCAR, "The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Re-thinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe" en *Journal of Interdisciplinary History*, XL:4 (2010), p. 487.

³³² LOBATO FRANCO, ISABEL, "El negocio de Indias y la quiebra mercantil en el siglo XVII. La quiebra de Juan Ochoa de Iurretauría, comprador de oro y plata" en *El sistema atlántico español (siglos XVII-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 203-222.

³³³ La quiebra, como la más radical de las consecuencias de los infortunios del comercio fue una realidad que atormentó a cualquiera involucrado en los tratos, ya no sólo americanos. Escenas igualmente críticas

se han contabilizado 125 expedientes de quiebras, todas ellas de individuos vinculados directa o indirectamente con la contratación indiana, principalmente mercaderes, cargadores, capitanes y maestros de navíos³³⁴.

Índice de quiebras mercantiles por año (1580-1610)

1580	---	2	1590	---	10	1600	---	1
1581	---	3	1591	---	3	1601	---	3
1582	---	4	1592	---	6	1602	---	1
1583	---	1	1593	---	5	1603	---	7
1584	---	2	1594	---	1	1604	---	7
1585	---	5	1595	---	5	1605	---	12
1586	---	1	1596	---	2	1606	---	9
1587	---	3	1597	---	1	1607	---	5
1588	---	3	1598	---	6	1608	---	3
1589	---	2	1599	---	4	1609	---	3
						1610	---	5

El valor conjunto de las quiebras resulta sumamente significativo. Éstas ponen de manifiesto la debilidad económica de los sujetos que intervinieron en el comercio con las Indias, quienes mayoritariamente estaban imposibilitados para hacer frente a cualquier imprevisto en la dinámica de los tratos. Esta imposibilidad, también en la mayoría de los casos, no tenía su causa en una carencia total de numerario -donde las deudas superaban el volumen de los activos- sino en la falta de liquidez de los comerciantes para responder a sus compromisos comerciales en una coyuntura

se cuentan en la historiografía de otras regiones hispánicas y europeas. Así, a partir de 1570, como resultado de la irregularidad de las remesas de metales preciosos procedentes de las Indias, y ante un escenario político y militar altamente exigente para la monarquía, la mecánica de las ferias castellanas se vio gravemente afectada. Éstas, aplazadas unas veces y canceladas otras más, alteraron de forma tal los circuitos dinerarios y los ciclos habituales de pago, que la irregularidad en la recuperación de los créditos pendientes desató una oleada de bancarrotas entre los mercaderes dependientes de la dinámica ferial de Medina del Campo. GRAFE, REGINA, *Entre el mundo Ibérico y el Atlántico. Comercio y especialización regional (1550-1650)*, Bilbao, Bizkaiko Foru Aldundia, 2005, p. 89.

³³⁴ Véase el Apéndice A, en el cual se detalla el elenco de las quiebras registradas durante esos años en los tribunales hispalenses más importantes de la época, dígame el Consulado, la Casa de la Contratación y la Real Audiencia de Sevilla.

determinada. La causa fue, fundamentalmente, el uso corriente de las ventas al fiado y a plazos³³⁵.

Con respecto a las causas de las quiebras, no es adecuado simplemente asociarlas a algún evento concreto ocurrido en la fecha en que éstas se hicieron públicas en los tribunales. Habitualmente la insolvencia de los comerciantes tenía lugar antes de la declaración formal de quiebra ante la corte, muchas veces dilatada por razones técnicas de la práctica mercantil o por circunstancias especiales de cada caso, provocando con ello una disparidad entre la fecha real de la bancarrota y su oficialización. Desde luego, las quiebras conservan cierta lógica, ajustándose a los periodos de crisis, siendo más frecuentes en la fase epilogal de las mismas o en los primeros años de recuperación que le siguen³³⁶. Se hace necesario indagar en los eventos que desencadenaron aquellos periodos críticos en el comercio indiano, puesto que afectaron negativamente a la generalidad de los comerciantes con Indias, ya no solamente a los quebrados.

4. De incertidumbre y otros demonios: la voracidad de la Hacienda Real

Los mercaderes sevillanos no eran los únicos que dependieron del crédito para realizar sus operaciones; la corona fue quizás su principal usuaria. Del crédito dependió la financiación de las empresas militares que el rey sostenía en el Mediterráneo y en el norte de Europa, mismas que desgastaron la hacienda real en suficiencia como para precisar, en ocasiones, de la incautación de las riquezas llegadas de las Indias a los particulares³³⁷. A pesar de su práctica desde el reinado del emperador Carlos V, las incautaciones de remesas indianas han de considerarse extraordinarias y poco significativas como fuente de extracción de recursos, insuficientes para librar a la corona de las quiebras de 1575 y 1594, redefinidas hace muy poco por Drelichman y Voth como faltas de liquidez³³⁸. Pero por mínima que fuera ninguna fuente de ingresos

³³⁵ GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, pp. 59-63.

³³⁶ De ahí que el índice de quiebras presentado se haya extendido hasta el año de 1610. BERNAL, ANTONIO MIGUEL y GARCÍA BAQUERO, ANTONIO, *Tres siglos del comercio sevillano (1598-1868)*, Sevilla, Fundación Cámara de Sevilla, 2011, pp. 141-142.

³³⁷ HARING, CLARENCE, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 195-225.

³³⁸ DRELICHMAN, MAURICIO Y VOTH, HANS-JOACHIM, *Lending to the Borrower from Hell. Debt, Taxes, and Default in the Age of Philip II*, Princeton, Princeton University Press, 2014, p. 5.

era despreciable, de modo que las remesas enviadas tanto para mercaderes como para particulares ajenos a la profesión mercantil, además de los envíos correspondientes a los bienes de difuntos, fueron retenidos por orden del monarca en 1556, 1557, 1558, 1566, 1577, 1583, 1590 y 1596³³⁹.

Si bien Felipe II procuró siempre tomar este tipo de medidas cuando más cuantiosas eran las remesas de metales preciosos, las incautaciones tenían consecuencias patrimoniales para los comerciantes, a veces serias. Naturalmente, esos efectos negativos también los sentía el fisco, pues los ingresos por las tasas impuestas al tráfico ultramarino sufrían mermas cuando los mercaderes dejaban de recibir sus remesas. La realidad es que la corona y los comerciantes de Sevilla mantuvieron siempre una relación de codependencia, en la cual el Consulado constituyó un poderoso interlocutor que mereció un trato especial de parte de la corona.

Así por ejemplo, en las incautaciones de fines de siglo es observable la negociabilidad sostenida por la corona con los mercaderes. Tanto en 1590 como en 1596, aun antes de la llegada a España de las flotas, los oficiales de la Casa de la Contratación estaban comisionados para conseguir que quienes esperaban remesas de las Indias se interesaran pacíficamente y sin quejas en cambiarlas por juros en las rentas reales³⁴⁰. Ciertamente, estas transacciones eran más bien negocios forzados por sus desventajas, básicamente por las dificultades en el cobro de los juros y su poca rentabilidad; no obstante, evidencian un interés subyacente de parte del soberano por amparar la cordialidad en las relaciones con el Consulado y desvirtúan la imagen de un “estado depredador”³⁴¹. A pesar de ello, la permuta de las remesas de metales preciosos por juros en algunos casos extenuaron la capacidad de los negociantes sevillanos, verificándose un aumento de las quiebras precisamente en la década de 1590 a 1600, periodo en el que tuvieron lugar las transacciones de 1590 y de 1596.

³³⁹ LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo II, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, pp. 101-119.

³⁴⁰ LORENZO SANZ, EUFEMIO, “La requisición de las remesas de oro y plata de mercaderes y particulares por la corona en el siglo XVI” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 34 (1977), pp. 280-282.

³⁴¹ SARDONE, SERGIO, “Los secuestros de las remesas americanas de particulares de Carlos V a través de los notarios sevillanos” en *Temas Americanistas*, No. 29 (2012), pp. 21-64; De desvirtuar esa imagen, en lo que concierne a la fiscalidad, se ha ocupado en profundidad GRAFE, REGINA, *Distant Tyranny: Markets, Power and Backwardness in Spain (1650-1800)*, Princeton, Princeton University Press, 2011, pp. 1-37.

En añadidura debe señalarse que la incertidumbre que causaba a los comerciantes la posibilidad de una requisición forzada, generó una atmósfera de confusión de la que algunos intentaron aprovecharse. Algunos maestros de la Carrera de Indias utilizaban la plata que transportaban en sus naos para cubrir los gastos de algún imprevisto, obviando el uso de los fondos de la avería destinados para tales efectos. Solían escudarse en las licencias que para dichas tomas recibían de los oficiales, buscando con ello eludir sus responsabilidades cuando los dueños de las partidas requisadas se las reclamaban en el tribunal. Era entonces cuando los propietarios de la plata legitimaban sus pretensiones invocando alguno de los acuerdos entre el soberano y el Consulado por virtud de los cuales el primero se comprometía a no tomar la hacienda privada para aderezar las flotas, sino incluso a asumir esos gastos por cuenta de la hacienda real³⁴².

5. Un comercio atormentado. Las adversidades de la navegación en la Carrera de Indias

Los peligros de la navegación constituyeron un auténtico pesar entre los comerciantes con Indias, especialmente durante los últimos treinta años del siglo. Desde la década de los setentas los efectos de la piratería se dejaron sentir con gran fuerza en ambas costas atlánticas. Ya en 1568 un grupo de corsarios ingleses encabezados por Francis Drake intentó fallidamente saquear los principales puertos de la costa mexicana. Pocos años más tarde, en 1572, los ingleses organizaron una nueva ofensiva que redituó en un botín bastante más cuantioso, haciéndose con el oro que procedía de la zona del istmo panameño. El corolario de la década lo integran los ataques de 1577 y 1578, en los cuales un gran número de ciudades portuarias en Indias fueron saqueadas³⁴³.

El tráfico mercantil atlántico estuvo marcado por la incertidumbre, el temor y una sensación generalizada de inseguridad durante todo lo que quedó de siglo. Nuevamente,

³⁴² Una cédula real en este tenor es adjuntada por los acreedores de Francisco de Valverde, maestro de la nao San Antonio que en 1593 volvió a España como capitana de la flota de la Nueva España. En el camino de vuelta una tormenta causó serios daños al navío, solicitando a Íñigo Ibáñez de Santacruz, veedor de la flota, que le autorizara la toma de unas partidas de su nao para financiar las reparaciones. Los argumentos de Valverde para librarse del pago de las partidas tomadas era, precisamente, que dicha toma se había hecho por disposición de los oficiales reales para cubrir los gastos de la armada. A.G.I., Contratación 736 B, n. 22.

³⁴³ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MANUEL, *Felipe II y su tiempo*, Madrid, Espasa Calpe S.A., 1998, p. 551.

en 1585, Drake asoló las Indias occidentales asaltando las ciudades de Santo Domingo y Cartagena. Dos años más tarde, el 29 de abril de 1587, Drake se presentó de improviso en Cádiz, rapiñando la ciudad y causando cuantiosas pérdidas³⁴⁴.

1588 fue el año de la Armada Invencible. Aunque su destrucción y fracaso no incidió significativamente en el pleitismo vinculado al tráfico mercantil ultramarino, las secuelas psicológicas de la derrota sí que agudizaron aquel sentimiento de inseguridad que de tiempo atrás arraigaba en la contratación indiana. El único efecto pernicioso ocasionado directamente por la Invencible y denunciado en los pleitos de la Audiencia de la Contratación, es la retención en Setúbal de un navío mercante que por arribada llegó a dicho puerto procedente de Santo Domingo. Las autoridades mantuvieron el navío en el puerto por tres meses, condicionando el reinicio de su viaje a Sevilla hasta que la Gran Armada saliera hacia Inglaterra. Aquella inesperada estadía en Portugal ocasionó gastos extraordinarios al maestro de la embarcación para mantener bien acondicionadas las mercancías salvadas mientras permanecían en puerto. Una vez en Sevilla, el maestro se ocupó de reclamar la repartición por avería gruesa de dichos gastos entre los cargadores de su nao³⁴⁵.

Los ataques de corsarios ingleses fueron constantes durante esos años, pero quizás una de las agresiones de mayor resonancia en la historia del comercio con América fue la de Cádiz en el año de 1596. La flota enemiga, dirigida por el conde de Essex, entró en la bahía el día 2 de julio tomando fácilmente la ciudad y destruyendo casi completamente la flota que se aprestaba para salir hacia la Nueva España. Cerca de 180 barcos enemigos ocuparon la bahía, destruyendo 15 navíos que formaban parte de la flota, dirigiéndose luego a Puerto Real donde se concentraba el mayor número de embarcaciones mercantes.

³⁴⁴ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MANUEL, *Felipe II y su tiempo*, Madrid, Espasa Calpe S.A., 1998, pp. 552-559.

³⁴⁵ El navío llamado San Pedro, cuyo maestro fue Francisco Friesco, volvió en 1588 a España procedente de Santo Domingo cargado con cueros, azúcar y jengibre. En el trayecto, dos tormentas abrieron la nao, ocasionando la entrada de agua de mar que alcanzó y dañó a buena parte de las mercancías, motivando asimismo la echazón de algunas otras. El mal estado de la embarcación motivó una escala para su restauración en la isla de Tercera. El 10 de marzo de ese año, el barco reinició su viaje hacia España, pero una nueva tormenta lo hizo arribar en el puerto portugués de Setúbal. A.G.I., Contratación 729, n. 7. Autos de Francisco Friesco, maestro del navío San Pedro, sobre que la pérdida de sus mercaderías se reparta entre los interesados en ellas por avería gruesa.

El desastre fue absoluto. El ataque evidenció una serie de fallas estructurales que no sólo tenían que ver con asuntos de defensa sino, más bien, de organización logística interna. Los preparativos de la flota habían iniciado en enero pero la falta de acuerdo entre maestros y cargadores -entre otras cosas respecto del tonelaje de los barcos- retrasó la salida de la flota. A finales de enero un pequeño grupo de 13 navíos emprendió la marcha atlántica. A la altura de Lagos avistaron a la armada enemiga, alertando a las autoridades en tierra sobre la amenaza. A pesar de que se conocía la inminencia de un ataque, los esfuerzos por contenerlo fueron insuficientes, en buena medida debido al desconocimiento de las dimensiones de las fuerzas enemigas y a las dificultades prácticas para proteger un puerto desprovisto de defensas y, por lo tanto, altamente vulnerable³⁴⁶.

Algunos de los navíos que se dirigían a Cádiz desde otros puertos lograron escapar al ataque, aunque no por ello quedaron exentos de daños. Además de las pérdidas totales de navíos, hay que contabilizar los perjuicios causados a otros maestros y dueños de embarcaciones³⁴⁷. La posesión de un barco no era indispensable para que un mercader se viera afectado por un imprevisto en la contratación. Prácticamente cualquiera que llevara mercancías en una nao, quedaba obligado solidariamente con su dueño en caso de pérdida o daño, bajo el esquema legal del repartimiento por avería gruesa³⁴⁸. Si a la amenaza naval extranjera se añade la gravedad de las condiciones meteorológicas, el resultado natural será el aumento exponencial del riesgo en el comercio. El clima fue un factor especialmente desfavorable para la navegación en las décadas de los ochentas y noventas, causando numerosos naufragios y cuantiosas pérdidas en mercancías dañadas, especialmente en los años de 1586, 1589, 1590, 1591 y 1593³⁴⁹.

³⁴⁶ CHAUNU, PIERRE y CHAUNU, HUGUETTE, *Séville et l'Atlantique (1504-1650). Partie Statistique*, Tomo IV, Paris, École Pratique des Hautes Études, 1955, p. 21.

³⁴⁷ Véanse los procesos ocasionados por el ataque a Cádiz de 1596, donde se reclaman pérdidas parciales en las naos y en las mercaderías. A.G.I., Contratación 741, n. 12. Autos de Juan Bautista Suárez, maestre de nao, contra los interesados en las mercancías de su nao sobre avería gruesa; A.G.C.O.C.I.N.S, Consulados 433, n. 3. Proceso de Bernardo de Paz contra los interesados en las mercancías de su nao.

³⁴⁸ Un total de 30 procesos por avería gruesa han sido contabilizados entre 1583 y 1598 tanto en el Archivo de Indias como en el Archivo Histórico de la Cámara de Comercio, todos ellos resueltos en la Casa de la Contratación. La mayoría de los incidentes causantes de los pleitos tuvieron lugar en los trayectos de regreso a España. Por una parte, este fenómeno explica el recurso de los litigantes al tribunal de la Casa de la Contratación; por otra parte, pone de manifiesto la parcialidad de las cifras, pues es de suponer que los incidentes ocurridos en los trayectos de ida hacia las Indias, hayan sido resueltos por los distintos tribunales indianos.

³⁴⁹ Estudios históricos sobre el clima en la región sureste de los Estados Unidos y del Golfo de México dan constancia de un periodo especialmente árido en material de tormentas oceánicas en la zona, coincidiendo con el elevado índice de pérdidas de navíos en las flotas hispánicas. BLANTON, DENNIS B.,

El mal tiempo fue la causa del hundimiento en el canal de Bahama de al menos cinco navíos que regresaban a España en la flota de 1586, así como de cuantiosas pérdidas en otras naos, que para evitar zozobrar tuvieron que deshacerse de mercancías y de aparejos³⁵⁰. Igualmente, el regreso en 1589 de las flotas de Nueva España y Tierra Firme fue dramático debido a una serie de tormentas que las dispersaron. De un total aproximado de 86 velas, 20 perecieron en la travesía³⁵¹, mientras que el resto arribó a puertos distintos de los previstos como Sanlúcar o Cádiz³⁵². Las condiciones fueron tan adversas que los generales de las flotas hicieron escala en la Tercera, donde acordaron depositar los tesoros que transportaban para mantenerlos en seguridad.

Índice de navíos perdidos en las flotas de Indias (1583-1598)

1583	1584	1585	1586	1587	1588	1589	1590	1591	1592	1593	1594	1595	1596	1597	1598
1	4	2	9	2	3	19	12	20	3	13	2	7	19	4	0

Fuente: CHAUNU, PIERRE, CHAUNU, HUGUETTE, *Séville et l'Atlantique (1504-1650). Partie Statistique*, Tomos III y IV, Paris, École Pratique des Hautes Études, 1955.

En la flota de 1590 es también visible la fractura logística de la Carrera de Indias. La armada de Nueva España zarpó con mucho retraso hacia las Indias –el 1 de agosto de 1590 cuando debía salir desde mayo–, alcanzando las costas veracruzanas hasta principios de noviembre. Dicho retraso hizo que la travesía oceánica de la flota coincidiera con el periodo más intenso de temporales en la zona del Caribe, por lo que terminó siendo gravemente diezmada por una tempestad³⁵³. La dilación tuvo varias causas: primero, la falta de consenso entre maestros y cargadores sobre la elección de las naos capitana y almiranta; segundo, una crisis en el tonelaje y otra agrícola detonada

“The Factors of Climate and Weather in Sixteenth-Century La Florida” en *Native and Spanish New Worlds. Sixteenth-Century Entradas in the American Southwest and Southeast*, Tucson, the University of Arizona Press, 2013, pp. 99-120.

³⁵⁰ A.G.I., Contratación 727, n. 24. Autos de Alonso de Buenavista, maestre de la nao nombrada Santiago, con el Consulado de Sevilla sobre la avería gruesa de su nao.

³⁵¹ PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, PABLO EMILIO, *El hombre frente al mar: naufragios en la Carrera de Indias durante los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, p. 85.

³⁵² El navío Santa Inés, su maestre Juan de Vega, terminó arribando al puerto de Cádiz. Véase A.G.I., Contratación 730 A, n. 5.

³⁵³ CHAUNU, PIERRE y CHAUNU, HUGUETTE, *Séville et l'Atlantique (1504-1650). Partie Statistique*, Tomo III, Paris, École Pratique des Hautes Études, 1955, p. 450.

por la pérdida de las cosechas de trigo de 1588 y 1589³⁵⁴. Obviamente, la falta de bizcocho para el abasto de la flota imposibilitaba su partida. El retraso de aquella flota también se verificó en el trayecto de vuelta, debiendo pasar el invierno de 1590 en la Habana. Cuando ésta finalmente inició el regreso a España en agosto de 1591, otra tormenta entorpeció su derrotero, causando graves daños (se perdió la mitad de un convoy integrado por 78 embarcaciones) y la dispersión de la flota en pequeños grupos que tocaron indistintamente los puertos de Lisboa, Cádiz y Sanlúcar³⁵⁵.

El año de 1593 también estuvo marcado por la tragedia en la navegación. Ambas flotas salieron juntas de la Habana en marzo para regresar a España. Su viaje se desarrolló con normalidad hasta la isla Tercera, donde tanto una tormenta como el asedio de corsarios, hicieron que el convoy estuviera bloqueado en la isla todo el mes de mayo. Los tesoros y las naos dañadas por la tormenta permanecieron en la isla aguardando el auxilio de la Armada de la Guardia de la Carrera de Indias³⁵⁶, mientras que las embarcaciones en mejor estado abandonaron la isla en pequeños grupos con la intención de burlar al enemigo. Finalmente algunas naos alcanzaron Lisboa a inicios de junio³⁵⁷.

6. Sabemos que van pero no si vuelven. Los retrasos en las flotas

Las repercusiones de estos agentes exógenos en la marcha económica de los negocios solía ser catastrófico para los mercaderes, dejándolos en una penuria casi total para hacer frente a sus obligaciones. Ciertamente, las consecuencias de un ataque de piratas o de una tormenta podían sentirse directamente a través de las pérdidas materiales que causaban, pero sus efectos negativos también eran indirectos, materializados en los problemas crediticios que emergían en Sevilla ante la tardanza en la recepción del numerario procedente de las Indias. Téngase en cuenta que en Sevilla la llegada de las

³⁵⁴ KAMEN, HENRY, *Felipe de España*, Madrid, Siglo XXI de España Editores S.A., 1997, p. 292.

³⁵⁵ A.G.I., Contratación 734, n. 12. Autos de Bernardino de Salerno, maestre de la nao Nuestra Señora del Rosario, con los interesados en su nao por avería gruesa; PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, PABLO EMILIO, *El hombre frente al mar: naufragios en la Carrera de Indias durante los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, p. 85.

³⁵⁶ Una de las naos que por su mal estado tuvo que aguardar en la Tercera fue la nao nombrada Santa Ana, del maestre Juan Jiménez. Como era habitual, los daños derivados de la tormenta, así como los gastos extraordinarios para la manutención de las mercaderías en la isla, fueron después reclamados a sus dueños por avería gruesa. A.G.I., Contratación 735, n. 11.

³⁵⁷ CHAUNU, PIERRE y CHAUNU, HUGUETTE, *Séville et l'Atlantique (1504-1650). Partie Statistique*, Tomo III, Paris, École Pratique des Hautes Études, 1955, p. 518.

flotas solía ser el criterio definidor de los plazos contractuales para el cumplimiento de obligaciones; sencillamente porque el dinero para pagar las deudas venía en ellas³⁵⁸. Cuando la flota se adelantaba, el plazo de pago se adelantaba también; pero cuando la flota se retrasaba, y los plazos de pago vencían, la prórroga de los plazos no siempre fue respetada. Muchos acreedores apremiados por sus propias deudas no dudaban en demandar a sus deudores, desatando con ello agudas crisis financieras³⁵⁹.

El retraso de las flotas tuvo lugar en variadas ocasiones a finales del siglo, todas ellas coincidentes con la gravedad del clima y de la guerra. La tormenta que azotó la flota de vuelta a España en 1589 y que causó el hundimiento de parte del convoy, también hizo que las naos que consiguieron superarla se detuvieran en las Azores para su restauración. Las malas condiciones en que se encontraban los navíos orilló a los generales a dejar parte de los tesoros en la Tercera, esperando que una armada especial los recuperara tiempo después y los llevara en salvamento hasta Sevilla. Conforme a lo planeado, el general Álvaro Flores de Quiñones fue comisionado para rescatar los valores. Una vez cargada, la armada salió de la Tercera el 19 de marzo de 1590. A su regreso otro temporal los sorprendió a la altura de Cabo San Vicente y los hizo arribar a Lisboa. Los caudales indianos tuvieron que ser transportados por tierra hasta Sevilla, alcanzando la ciudad a finales del mes de mayo³⁶⁰.

La amenaza de corsarios también hizo que la hacienda transportada por la flota que en 1593 volvía de las Indias fuera puesta en salvamento en Angra. Aunque las naos más fuertes lograron escapar del enemigo, éstas llegaron a Castilla sin la plata. Las remesas que debían llevar quedaron en la isla, nuevamente, aguardando a que una armada especial fuera a recogerlas. La Armada de la Guardia de la Carrera de Indias al mando del general don Francisco de Coloma recuperó los tesoros pero, obviamente, tardaron más tiempo en llegar. Para entonces muchos mercaderes ya habían iniciado acción judicial en contra de sus deudores, la mayoría afectados por la escasez dineraria. En esta situación se encontraron los comerciantes Pedro Aguilar de la Sal y Juan Bautista de

³⁵⁸ LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, p. 182.

³⁵⁹ MORINEAU, MICHEL, *Incroyables gazettes et fabuleux métaux. Les retours des trésors américains d'après les gazettes hollandaises (XVIe-XVIIIe siècles)*, London, Cambridge University Press, 1985, pp. 71-105.

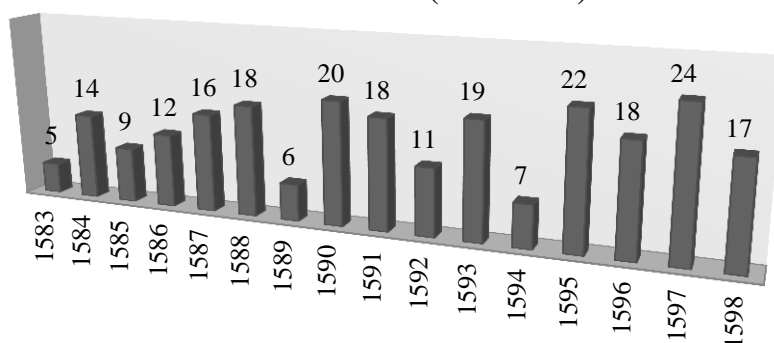
³⁶⁰ CHAUNU, PIERRE y CHAUNU, HUGUETTE, *Séville et l'Atlantique (1504-1650). Partie Statistique*, Tomo III, Paris, École Pratique des Hautes Études, 1955, p. 442.

Molina. Ambos fueron demandados por el maestre Juan Bernaldo, quien reclamaba en la Casa de la Contratación el pago de los fletes de unos cueros que les había entregado. El maestre también tenía la presión de sus propios acreedores, los marineros de la nao que solicitaban sus soldadas. Ambos mercaderes fueron ejecutados en sus bienes, no obstante que su defensa se fundó en el notorio retraso de la plata de Indias por su descarga en la Tercera³⁶¹.

Por si fuera poco, en la década de los noventas las flotas tuvieron que invernar extraordinariamente en la Habana en dos ocasiones. Primero en 1590, año en el que la salida de la flota de Nueva España se retrasó tanto en el trayecto de ida como en la vuelta. A principios de agosto todavía no estaban reunidas en la Habana todas las naos que debían formar parte del convoy que regresaba a Castilla. Los barcos procedentes de Santo Domingo estaban bloqueados por piratas ingleses, lo mismo que las naos que transportaban las perlas desde la Margarita. La espera tenía que prorrogarse unos días más, y viajar a esas alturas del año ya significaba cruzar el océano en el periodo más álgido de huracanes. Finalmente, a pesar de la oposición de los maestros que querían volver a España sin dilaciones para no perjudicar económicamente a los mercaderes que esperaban en Sevilla, el 10 de agosto se decidió que tanto la flota de Nueva España como la de Tierra Firme pasaran el invierno en Cuba. La nefasta experiencia de las flotas de 1572 y 1579, que también volvieron con retraso a España y por ello fueron parcialmente destruidas por las tempestades, fundaron la decisión. La flota salió de la Habana hasta el 27 de julio de 1591.

³⁶¹ Finalmente los galeones llegaron de la Tercera antes de que se dictara sentencia de remate contra los mercaderes. Una vez presentada la carta de pago de los fletes ante los jueces de la Casa, sus bienes les fueron restituidos. A.G.I., Contratación 736 B, n. 4. Autos de Juan Bernaldo, maestre de la nao San Gregorio, con Pedro Aguilar de la Sal y Juan Bautista de Molina, sobre la satisfacción de ciertos fletes.

Índice anual de litigios por deudas en la Audiencia de la Contratación (1583-1598)



Fuente: Autos entre partes desarrollados en la Casa de la Contratación de Sevilla. A.G.I., Contratación 723 hasta 746.

La inseguridad del Atlántico provocó que las flotas de 1594 también quedaran en la Habana. Éstas no tocarán los puertos de Lisboa y Sanlúcar sino hasta los primeros días de mayo de 1595. Evidentemente, tanta dilación en la recepción de los metales americanos incrementó el pleitismo por deudas en Sevilla, precisamente en las fechas de las invernadas en la Habana, así como en los años en los que las flotas regresaron a Castilla. En el gráfico se observa un alza en la litigiosidad a partir de 1595 -año en que la flota de 1594 volvió a España después de la invernada-, misma que se mantendrá hasta principios del siglo XVII debido a los efectos de la destrucción de la flota novohispana en 1596.

Felipe II intentó remediar la problemática situación que enfrentaban los mercaderes sevillanos decretando la suspensión de pagos en 1594. Al tenor de la prórroga, los mercaderes no podrían reclamar ningún pago sino hasta la llegada de los galeones de 1595, para lo cual los deudores debían ofrecer a cambio nuevas fianzas o el pago de un interés moderado. Lo mismo ocurrió a raíz del incidente de Cádiz en el 96, demorando los pagos hasta la vuelta de las flotas de 1598. Si bien estos nuevos plazos significaron un respiro para los mercaderes hispalenses, éstos no pudieron evitar que muchos quedaran arruinados³⁶².

³⁶² LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, pp. 183-185.

7. El riesgo: una amenaza para los avales

Todas las transacciones comerciales relacionadas con las Indias estaban garantizadas. Dichas garantías favorecían la certidumbre en la contratación y, por lo tanto, estimulaban la confianza respecto del cumplimiento de las obligaciones de las partes contractuales. La fianza fue la forma de garantía y de diversificación del riesgo más frecuente en el comercio indiano, constituyéndose normalmente a través de terceras personas o avales con cuyo patrimonio resguardaban los compromisos del deudor principal. La habitual falta de liquidez de los deudores principales durante este periodo, colocó a los fiadores en el punto de mira de los acreedores.

Este fue un fenómeno cotidiano como lo ponen de manifiesto las fuentes. Es observable, de una parte, la frecuencia con la cual los avales se presentaban en las cortes hispalenses para reclamar de los deudores principales los montos erogados en su lugar³⁶³. Por otra parte, llaman la atención los reclamos entre cofiadores que demandan el pago proporcional de la garantía asumida conjuntamente³⁶⁴. Aceptar la responsabilidad de obligaciones ajenas a veces dificultaba el hacer frente a los compromisos propios. Si el principal no pagaba, debían hacerlo sus avales, cuya responsabilidad solidaria podía costarles la quiebra. Así ocurrió al mercader Bartolomé de Grimaldo, y son sus propios acreedores quienes describen el hecho: *E decimos que por cuanto causa de los recios tiempos que han sucedido y pérdidas que ha tenido en su hacienda el dicho Bartolomé Grimaldo, e mas la venta de mercaderías e carestía de tiempos, y tener derramada su hacienda en las Indias y otras partes, y haber ofrecido fianzas, y otros infortunios que le han sucedido que han sido causa de que no nos haya podido pagar lo que así nos debe, a cuya causa está preso en la cárcel pública de esta ciudad*³⁶⁵.

³⁶³ Véanse A.G.I., Contratación 730 B, n. 12. Autos de 1589 de Francisco de Vivero, sevillano, con Luis de Ávila, vecino de Santo Domingo, sobre el lasto de una cantidad que pagó como su fiador. También A.G.I., Contratación 736 B, n. 3. Autos de 1593 del capitán Hernán García Villamarín y Martín Sánchez, mercader, con Francisco Pérez Granillo, maestre, sobre que les satisfaga lo que por él pagaron como sus fiadores.

³⁶⁴ A.G.I., Contratación 727, n. 9. Autos de 1586 presentados por Pedro García de Izaguirre y Pedro de Arbelaiz, maestros y fiadores de maestraje de Juan de Bernaza, con Pedro de Allo, sobre que pague la parte que le tocó de su fianza.

³⁶⁵ A.P.S., Real Audiencia 29193, f. 21. Concierto realizado el 29 de noviembre de 1585 entre Bartolomé de Grimaldo y sus acreedores.

Pocos eran quienes aceptaban constituirse en fiadores debido a los peligros que connotaba. Esto abrió, al mismo tiempo, una oportunidad de negocios para cierto sector con capacidad financiera suficiente: la banca. Pero no por disponer de crédito los banqueros estaban libres del riesgo. Todos los proyectos de una banca en Sevilla fracasaron, en buena medida por las dificultades para solventar operaciones mercantiles tan dependientes de las remesas indianas y tan amenazadas por la piratería, el clima y los retrasos de las flotas³⁶⁶. Primero, en 1576, quebraron los bancos de Pedro de Morga y de Antonio y Pedro de Espinosa. Más tarde, en 1592, caería el banco de Diego de Albuquerque. Éste último caso es el que aquí interesa destacar. El banco de Albuquerque obtuvo la licencia para fundarse en 1582, y su titular no era ningún desconocido. Diego de Albuquerque fue quizás uno de los personajes más poderoso de la élite sevillana de su tiempo. Era hidalgo y miembro del cabildo, fue receptor del almojarifazgo³⁶⁷, así como comprador de oro y plata. También fue un conocido mercader de azúcar y esclavos en Indias, haciendo de prestamista en muchas ocasiones, incluso del banco de Pedro de Morga³⁶⁸.

Aunque lo tenían expresamente prohibido por la legislación, los bancos públicos de Sevilla comúnmente respaldaron las transacciones comerciales indianas, práctica que ameritó la sucesión de alzamientos entre los banqueros de Sevilla aquejados por la falta de crédito. A Diego de Albuquerque se le ve haciendo de fiador de varios comerciantes mientras existió su banco³⁶⁹, lo que sin duda implicó gastos extraordinarios que no pudo afrontar y que dieron lugar a su quiebra en 1592³⁷⁰. Como se ve, aún los mecanismos usados entre comerciantes para paliar y diversificar el riesgo eran un arma de dos filos que afectaba a cualquiera que se colocara en posición de aval.

³⁶⁶ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “Banca, Remesas, Moneda, Compradores de Oro y Plata en el Comercio Colonial” en *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp.639-641.

³⁶⁷ El almojarifazgo fue un impuesto por la importación y exportación de mercancías en el reino. Para profundizar el el concepto véase ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Paris, 1851, p. 146. Voz almojarifazgo.

³⁶⁸ TINOCO RUBIALES, SANTIAGO, “Rey, Ciudad, Crédito: Iniciativas y Restablecimiento de los Bancos Públicos en Sevilla (1578-1582)” en *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp.695-703; del mismo autor “Banca privada y poder municipal en la ciudad de Sevilla (siglo XVI)” en *Banchi pubblici, banchi privati e monti di pietà nell’Europa preindustriale*, Genova, Atti della Società Ligure di Storia Patria, 1991, pp. 1051-1133.

³⁶⁹ Así por ejemplo, en 1585 se constituye como fiador del maestre Pedro Vélez Enríquez. A.G.I., Contratación 725, n. 4.

³⁷⁰ A.G.I., Contratación 732, n. 19. Autos de 1591 de los acreedores a los bienes del veinticuatro Diego de Albuquerque.

8. Compromisos exigentes para asegurar los tratos

Llama la atención que no obstante las duras condiciones del comercio ultramarino, éstas no mermaron la continuidad de los tratos; más aún, ante el riesgo, los negociantes estuvieron dispuestos a asumir condiciones contractuales sumamente onerosas que podían comprometer gravemente su hacienda. Los peligros que comportaba constituirse como fiador en gran parte tenían su origen en las condiciones contractuales con las cuales operaba la fianza. El común denominador de estos contratos contenía una serie de disposiciones que, en principio, parecieran ser simples fórmulas legales: *espresamente rrenunciamos las leyes de duobus rres devendi, y el autentica presente o quita de fidejutoribus, y el veneficio de la dibiçion y excurçion de fiadores, e todas las otras leyes, fueros e derechos que ablan en rrazon de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene*³⁷¹.

En realidad, el compromiso asumido por los fiadores comportaba una dimensión económica trascendental. Al renunciar a estos preceptos, los fiadores quedaban al margen de las protecciones que desde tiempos romanos operaban en favor de los avales. Los beneficios del orden, excusión y división a que se refieren los contratos garantizaban, primeramente, que el fiador no fuera molestado en sus bienes sino hasta después de que el acreedor hubiera reclamado el pago de la deuda al deudor principal, creando un cierto orden de prelación en el cobro que tutelaba al aval. Segundo, reconocían el derecho de los fiadores a que sus bienes fueran embargados únicamente cuando ya se hubieran ejecutado todos los bienes del deudor principal. Finalmente, en los casos de múltiples avales, la deuda debía dividirse proporcionalmente entre ellos, prorrateando con ello el riesgo. La omisión de estos beneficios significaba, por tanto, que a los fiadores se les podía reclamar el cobro directamente, aún antes de solicitarlo al deudor principal y que sus bienes quedaban a disposición directa de los acreedores si estos así lo deseaban. De igual forma, uno de los cofiadores podía ser obligado a pagar el monto total de la deuda, no obstante la existencia de otros avales. Tales condiciones contractuales causaron el hundimiento económico de un gran número de fiadores.

³⁷¹ El ejemplo ha sido tomado del contrato de fianza hecho en 1596 entre Leonardo Doria, maestre de la nao nombrada Santiago el Mayor, y el capitán Diego López Doria, Rodrigo Franquiz y el jurado Hernando Álvarez de Soria, como sus fiadores de maestraje. La formulación de la renuncia que hacen los fiadores es prácticamente idéntica en todos los contratos. A.G.I., Contratación 744, n. 19.

La disponibilidad de los contratantes para obligarse en condiciones onerosas también es visible en la renuncia de cualquier privilegio jurisdiccional para someterse a la potestad de una justicia en específico, ofreciendo con ello facilidades jurisdiccionales a la contraparte para conseguir el efectivo cumplimiento del pacto. El pleito entrañó en sí mismo un medio para garantizar el cumplimiento de los contratos. Las partes podían establecer entre las cláusulas del mismo el recurso a una jurisdicción específica para su ejecución. Con ello se prevenía cualquier tipo de manipulación jurisdiccional de parte de los contratantes, pues una vez definido el tribunal en el cual habrían de sustanciarse sus causas, el resto de las justicias quedaban formalmente excluidas de su conocimiento. Este principio contractual constituyó una regla general que casi siempre se verificó en la práctica. Normalmente los jueces señalados por las partes eran quienes efectivamente resolvían sus pleitos, mientras que el resto de las justicias solía remitir no sólo los autos del proceso a la jurisdicción competente, sino también al demandado que se encontraba lejos de la jurisdicción pactada para favorecer la sustanciación del litigio.

Esta cláusula facilitaba el cumplimiento de los pactos incluso a larga distancia, siendo particularmente usada como medio para controlar a los factores en Indias. Sin embargo, sus condiciones eran altamente exigentes para los factores, quienes en muchos casos fueron más bien víctimas de las desventuras de la contratación que actuaban en su perjuicio, que agentes verdaderamente maliciosos o defraudadores³⁷². Sin más que el requerimiento del interesado y la copia del acuerdo, cualquier tribunal podía apresar al factor, embargarle su hacienda y enviarlo a Sevilla para obligarlo a rendir cuentas de su labor ante los tribunales sevillanos señalados en el contrato.

³⁷² Véase el ejemplo del contrato de factoraje pactado entre Juan Antonio Corzo Vicentelo y su factor Carlos Corzo: *Yten que yo el dicho Carlos Corço tengo de ser obligado e me obligo de benir personalmente a estos Reinos de España cada e quando que durante el dicho tiempo vos el dicho Joan Antonio Corço, o quien uuestro poder ouiere, me lo dixere de uenir a os dar quenta de todo lo que en vuestro nombre ouiere Resçibido, e cobrado, e beneffiçiado, e dexare a quien e como me ordenaredes lo que en mi poder estuuere e a uos perteneciente. E luego me embarcare e hare todo lo demas que mandaredes sin faltar de vuestra horden. E consiento que qualquier justiciás ante quien vos el dicho Joan Antonio Corço, o quien uuestro poder ouiere, lo pidieredes, me prendan e compelan que haga e cumpla lo susodicho, e me desposean de la hazienda que en mi poder o de otras personas estuuere, y las entreguen a quien vos el dicho Joan Antonio ordenaredes. Y para ello baste la presentacion de este capitulo e vuestra carta e poder aunque no este comprouado, ni otro recaudo ni causa ni razón alguna. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 431. Proceso de Juan Antonio Corzo Vicentelo con Carlos Corzo, su factor en Indias.*

Los factores solían asumir responsabilidades muy exigentes, incluso sobre realidades que quedaban fuera de su control, como la definición de los precios más rentables o la efectiva realización de una venta. Ambas realidades dependían en la práctica de la oferta y la demanda, no de la intencionalidad de los factores, quienes solían ver afectado su patrimonio al asumir compromisos que podían incluir vender las mercancías a los mejores y más altos precios del mercado, o renunciar a contratar por cuenta propia³⁷³. Aunque muy atractivas para la compañía, conseguir la venta de géneros al mejor precio era una realidad muy subjetiva en la que difícilmente los socios estaban de acuerdo. Cualquier eventualidad que disminuyera aunque mínimamente el valor de la venta podía desatar la molestia de los socios, quienes no dudaban en iniciar un pleito. Del mismo modo, renunciar a manejar tratos con independencia de la compañía no era un compromiso realista. La distancia y el riesgo estimulaban la diversificación de los negocios, aunque eso trajera problemas a la postre³⁷⁴.

También en los contratos de seguro se observan cláusulas compromisorias altamente gravosas para los aseguradores, no obstante el nivel de riesgo del comercio Atlántico. La legislación proteccionista era renunciada por sus beneficiarios en aras de fomentar la confianza de los contratantes: *y porque en la dicha poliça esta aceptado y limitado que corremos el dicho riesgo, en lo que toca amigos y enemigos, que an de ser turcos o moros, como su magestad lo tiene mandado, y uos el dicho Luis Uernal Descañó, quereis estar asegurado del dicho riesgo, no solamente turcos o moros, pero tambien cristianos u otros qualesquier corsarios o erexes luteranos, o de otra qualquier ley o manera que sean. Y nosotros somos contentos de ello, por tanto deçimos que no enbargante qualquier proyuiçion que en esto aya, y la exerçion y limitaçion de la dicha poliça de seguro, os aseguramos el dicho riesgo, de amigos y de enemigos, no*

³⁷³ Tales disposiciones forman parte del contrato de compañía firmado por Alonso de Maldonado, Juan de Herrera y Baltasar de Jaén en 1582, correspondiendo a las cláusulas número 2, 6 y 34 de la compañía. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 431. Proceso de Cristóbal de Miranda y Antonio de Urquiza, contra Alonso de Maldonado y sus bienes, a que han salido los herederos de Baltasar de Jaén.

³⁷⁴ Así hizo Alonso de Maldonado, que teniendo compañía con Juan de Herrera y Baltasar de Jaén trataba por su cuenta. Desafortunadamente las cosas no marcharon bien económicamente, de modo que las ventas de los géneros que diversos mercaderes le enviaban desde Sevilla fueron infructuosas. Entre esos comerciantes estaban Cristóbal de Miranda y Antonio de Urquiza, quienes por diversas instancias jurisdiccionales (la Casa de la Contratación y el Consulado de Sevilla) intentaron recuperar el valor de las mercancías que enviaron a Maldonado. Los mercaderes buscaron cobrarse de las remesas que a cuenta de la compañía llegaban de Indias, causando, como era de esperar, la oposición de los demás socios y su consecuente acción judicial contra Maldonado. A.G.I., Contratación 732, n. 2. Autos de Cristóbal de Miranda y Antonio Urquiza, mercaderes vecinos de Sevilla, contra Alonso Maldonado, residente en Nombre de Dios, sobre la cobranza de ciertas mercaderías que le remitieron para que las vendiese y 272 botijas de vino.

*solamente turcos o moros, pero también cristianos o ereges luteranos y de otra qualquier ley o seta que sean y desto viniere algun daño o riesgo a la dicha nao, os lo pagaremos llanamente, sin pleito alguno, sin decir ni alegar cosa alguna*³⁷⁵.

Aceptar el riesgo sobre un navío, aún en los casos de ataques piráticos, era un negocio muy gravoso para los aseguradores dados los peligros de la navegación. Legalmente estaba establecido que los daños y pérdidas causadas por ataques en el mar se pagaran a prorrata entre el maestre y los dueños de la carga por avería gruesa³⁷⁶. La razón de la ley no era otra que dividir los costos de los daños entre los interesados, evitando así que un pequeño grupo de personas (los aseguradores) corrieran con un riesgo que podía serles ruinoso.

Más allá de simples legalismos, estas disposiciones resaltan una realidad que aunque problemática, continuaba siendo provechosa para muchos y en la cual, por lo tanto, merecía la pena asumir mayores riesgos. Ciertamente, el aseguramiento era un negocio reservado para aquellos con disponibilidad financiera suficiente, principalmente mercaderes flamencos, genoveses y, en menor medida, castellanos y portugueses. De dicha capacidad económica dependía la resistencia de los comerciantes a los reveses del tráfico, mismos que causaron no sólo un gran número de víctimas arruinadas sino también de pleitos. El pleito se convirtió en una necesidad para los comerciantes abrumados por la falta de crédito, muy a pesar de lo indeseable que éste resultara en la práctica mercantil.

9. La indeseable discordia entre mercaderes

Así, la estacionalidad del crédito, acentuada por los riesgos de la navegación y del comercio con las Indias, estimuló la presencia de los mercaderes en los tribunales no obstante los bemoles que el pleito les reportaba. Toda la doctrina jurídico-mercantil - desde la Edad Media hasta el siglo XVIII- resalta la falta gravísima que los litigios

³⁷⁵ Modelo de tales renunciaciones es esta póliza de seguro firmada en 1595. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 431. Proceso de Luis Bernal Ascanio, vecino y regidor de la isla de Tenerife, contra los aseguradores de la nao nombrada Nuestra Señora del Rosario. En este caso, la cuota de seguro se fijó en el 22% del valor de los bienes asegurados.

³⁷⁶ Véase la disposición 36 de las ordenanzas del Consulado de 1556. HEREDIA HERRERA, ANTONIA, "Las ordenanzas del Consulado de Sevilla" en *Archivo Hispalense*, No. 171-173 (1973), p. 167.

suponían en el comportamiento de los comerciantes, alentando enfáticamente el espíritu de camaradería y amistad que debía imperar en las relaciones mercantiles. Presentarse a litigar en los tribunales constituía pues una afrenta directa contra aquellos valores que en principio regían la profesión y que preveían formas mucho más sanas y menos encarnizadas para conseguir acuerdos allí donde había discordia: la conciliación³⁷⁷.

El perfil doctrinal del mercader ideal tenía como espina dorsal la buena educación en las artes de la mercatura³⁷⁸ lo mismo que la reluctancia a los pleitos y a la confrontación, actitud derivada de la práctica de un elenco de virtudes y valores morales que regulaban tanto la vida privada como el oficio del mercader. Tales valores fueron la fuente de arraigadas costumbres en el gremio, manifiestas en variadas prácticas de piedad como la limosna³⁷⁹ o la fundación de obras pías y hermandades dedicadas a la beneficencia, al auxilio mutuo y a la promoción de la vida espiritual de la comunidad³⁸⁰. Naturalmente, los dirigentes del Consulado de Sevilla procuraron ser fieles al modelo. Por ejemplo, el cónsul en 1594 y 1595, Antonio Rodríguez de Cabrera, cuya quiebra tuvo lugar en 1598, fue encarcelado por su insolvencia. Tuvo su casa por cárcel debido a sus malas condiciones de salud y avanzada edad, lo que no fue óbice para que solicitara a los cónsules un permiso especial que le permitiera salir de su domicilio para acudir a misa³⁸¹. Del mismo modo Andrés Núñez de Prado, prior y cónsul en diferentes periodos, no sólo instituyó un patronazgo para financiar las dotes de las doncellas sevillanas próximas al matrimonio, sino también una capellanía en el Convento de Nuestra Señora de la Merced³⁸².

³⁷⁷ PETIT, CARLOS, “Mercatura y Ius Mercatorum, Materiales para una antropología del comerciante premoderno” en *Del ius mercatorum al derecho mercantil: III seminario de Historia del Derecho Privado*, Sitges, Marcial Pons, 1997, pp. 61-66.

³⁷⁸ CAUNEDO DEL POTRO, BETSABÉ, “Mercaderes castellanos: algunos aspectos de su formación teórica” en *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla (siglos XV y XVI)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2012, pp. 37-51.

³⁷⁹ PETIT, CARLOS, “Del usus mercatorum al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil” en *Revista da Faculdade de Direito –UFPR, Curitiba*, No. 48 (2008), pp. 7-38.

³⁸⁰ La fundación de hermandades y cofradías era común entre las comunidades de comerciantes extranjeros, pues su función de integración y distinción social era estratégica para la definición de su propio fuero. CRESPO SOLANA, ANA, “Nación extranjera y cofradía de mercaderes: el rostro piadoso de la integración social” en *I coloquio internacional los extranjeros en la España moderna*, Tomo II, Málaga, 2003, pp. 175-187. MONTOJO MONTOJO, VICENTE, “Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: los consulados extraterritoriales extranjeros (ss. XVI-XVII)” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 62 (1992), pp. 47-66.

³⁸¹ Petición presentada por el licenciado Santacruz en nombre de Antonio Rodríguez de Cabrera el 10 de junio de 1598. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 434, n. 1. Proceso de Antonio Rodríguez de Cabrera y sus acreedores.

³⁸² A.G.I., Contratación 491 B, n. 18, f. 5r-7r.

Las prácticas piadosas también se manifestaron a través de la asidua celebración de ceremonias religiosas organizadas en el seno de la comunidad gremial. En ellas se encomendaba ya no sólo el buen desarrollo de los negocios sino también las buenas prácticas institucionales. De ello da constancia la reunión anual de los comerciantes electores del prior y de los cónsules, misma que estuvo siempre precedida por una misa en la capilla de la Casa de la Contratación.

Sin duda el modelo de mercader virtuoso, dispuesto al diálogo y a la reconciliación, constituyó un patrón de conducta apetecido y generalizado dentro del gremio, más que una mera aspiración doctrinal. El común de los mercaderes decidía apartarse de pleitos cuando consideraban que la pretensión del demandante era justa. De esta suerte, cuando el capitán Agustín de Landecho echó a fondo su nao deliberadamente para evitar que la armada inglesa pudiera entrar y rapiñar el puerto de San Juan de Ulúa en 1595, algunos de los mercaderes por él demandados en la Casa de la Contratación para que le reintegrara los 20,000 ducados que valía el navío *dixeron que hera mucha rrazon que se le pagase sin pleito alguno*³⁸³ porque de eso dependió que se salvara la plata del rey y de los particulares.

A todas luces la imagen de un mercader víctima de un contrincante litigioso era preferida por la doctrina a aquella de un mercader dispuesto a pleitear. Sin embargo ese modelo, en condiciones extremas, no era de fácil implementación. Y no podía serlo. ¿Qué ocurría cuando un litigio se iniciaba por necesidad y no por el simple gusto de enconar? ¿Se estaba actuando en contra de los principios deseables de conducta mercantil? Para responder a estas interrogantes hay que distinguir entre el litigante movido por la venganza o la ira, de aquel que actúa presionado por una amenaza auténtica como la potencial indigencia. Ambas clases de mercader aparecen constantemente en los pleitos, lo que no debe causar extrañeza. El litigio fue y sigue siendo un magnífico caldo de cultivo para hacer emerger todo tipo de emociones; desde el amor hasta el odio.

³⁸³ A.G.I., Contratación 741, n. 6, f. 7r. Notificación de la demanda interpuesta por el capitán Agustín de Landecho a los mercaderes interesados en los bienes que transportaba la nao Santa María de Begoña, hecha el 4 de marzo de 1596.

Algunos procesos dan testimonio de las distintas formas en que la amistad operó en las relaciones comerciales de los cargadores a Indias, incluso una vez iniciado el litigio. Desde el pago de las deudas de un colega en aprietos, resarcido con ello su honorabilidad³⁸⁴, hasta aceptar la liberación de prisión de la contraparte, ya fuera por enfermedad, y en aras de favorecer el pronto restablecimiento del demandado, o fuera por permitirle cumplir las fiestas de precepto y las reglas cristianas. Todas fueron pautas de comportamiento que comúnmente aparecen en las fuentes. No era raro que los deudores encarcelados solicitaran su liberación en razón de su mal estado de salud o por honra de las pascuas. Los jueces autorizaban estas liberaciones temporales, aunque en el caso de enfermedad debía mediar un examen médico que acreditara la incapacidad del demandado. Ciertamente, estas salidas de prisión extraordinarias eran un arma de dos filos. A pesar de su espíritu piadoso, la liberación del deudor significaba una oportunidad que frecuentemente era aprovechada para escapar. Obviamente, tal engaño desataba la ira de los acreedores, quienes no dudaban en acudir de nuevo al tribunal para que los jueces gestionaran el reencarcelamiento de su deudor.

En diciembre de 1593 por ejemplo, Diego Felipe Andino, fiador del maestro de plata Francisco de Valverde, salió de la cárcel con la finalidad de respetar las pascuas de Navidad, dando para ello fianzas que garantizaran su vuelta a prisión una vez que finalizara el precepto religioso. Todo indica que regresó, pues en febrero siguiente se le ve solicitando su casa por cárcel por estar muy enfermo, aquejado de “malos humores”. Al poco tiempo de su liberación, Juan Martínez de Oñate, uno de sus acreedores, se presentaba en la Casa para alegar que si bien Andino había sido liberado para

³⁸⁴ En 1595 Diego Pérez de Goycolea describe a los jueces de la Casa de la Contratación la terrible situación de un amigo suyo, Pedro de Guerra, maestro de plata de la fragata Santa Isabel. Agobiado por las deudas, viajó a Indias con el permiso de sus acreedores, esperanzados en que la fortuna del viaje y de los tratos permitiría a su deudor cumplir con sus obligaciones. Goycolea señala que Guerra se encontraba perdido en las Indias, sin éxito en los negocios y sin salud, situación que lo animó a interceder por él. Por su mediación recibió el oro y la plata de otros amigos para que estuviera a su cargo, pero la enfermedad le impediría responsabilizarse de ellas. No obstante su incapacidad física, Goycolea acudió a otro mercader, Melchor de Torres, para que en nombre de Guerra y con su poder se ocupara de la gestión de las partidas que le había entregado. La desafortunada muerte de Pedro de Guerra hizo que el propio Goycolea asumiera el cargo de maestro de plata de la fragata y respondiera por sus deudas. A.G.I., Contratación 740, n. 15. Autos de Diego Pérez de Goycolea, estante en Sevilla, con los acreedores de Pedro de Guerra, maestro de plata, sobre sus deudas.

recuperarse, en realidad se aprestaba para viajar a las Indias y huir de sus compromisos³⁸⁵.

Indudablemente la deshonestidad de los deudores mermaba cualquier tipo de afabilidad durante el desarrollo del juicio, pero también la historia de los litigantes era un punto de inflexión hacia el disgusto. Demandar por venganza, si bien no prosperaba judicialmente cuando ésta se demostraba, podía ser muy desgastante para el afectado, quien tenía que ocuparse de seguir el proceso y de demostrar la malicia que movía a su contrincante. Había que rebatir la credibilidad del actor y de su probanza, recurriendo la legitimidad de los documentos y de los testimonios ante el juez, a veces usando argumentos tan agresivos que no sólo desvirtuaban el dicho de un testigo sino incluso su honor, como lo hace Juan Marroquín respecto de los testigos presentados por Gaspar Jorge, quien lo acusaba de hundir su nao dolosamente:

Uno es alonso barrajo, portugues, el qual es borracho y se enborracha cada dia y no sale de las tavernas y es hombre vil y bajo que por quatro maravedies que le diesen para vino diria quanto le dijessen que dijese, y se fue huyendo desta çiudad por çierto negozio que tuvo en esta casa de la contratasion porque no lo prendiesen e castigasen. Y hernando cortes Barbosa, portugues, enemigo capital mio y vino conmigo en la plasa de san françisco delante de çiertas personas y me tenia odio mortal. El qual dicho hernando cortes, portugues, demas de ser mi enemigo capital como dicho tengo, a sido y es muy gran amigo de la parte contraria y comen y beben juntos y tienen muncha familiaridad. Y luys hernandes que dize tener ofisio de pescador, testigo asimismo de la parte contraria, es morisco del reyno de granada y conforme a las leyes y prematicas destes reynos no pueden ser testigos. Y mayormente siendo hombre tan bajo que por qualquier dinero diria lo que le dijessen el qual como dicho tengo no puede ser testigo todas las quales dichas tachas se las pretendo probar y averiguar³⁸⁶.

Para fortuna de los negocios, pleitear por fastidiar a un colega no era algo habitual, precisamente porque lo que a la mayoría interesaba era restaurar el orden de los tratos,

³⁸⁵ Petición del 26 de febrero de 1594 presentada en la Audiencia de la Contratación por Juan Martínez de Oñate. A.G.I., Contratación 736 B, n. 22. Autos de los acreedores de Francisco de Valverde, maestre, contra sus bienes y fiadores de maestraje, sobre la cobranza de una partida de plata que traía registrada.

³⁸⁶ Petición presentada por Matías de Rivera en nombre de Juan Marroquín, el 30 de septiembre de 1586. A.G.I., Contratación 727, n. 8. Autos de Gaspar Jorge, residente en Sevilla, contra Juan Marroqui, ropero, vecino de Sevilla, sobre haber sido la causa de la pérdida del navío Santa Lucía.

cuyo quebrantamiento afectaba a todos de algún modo. El grueso de los mercaderes no deseaba ver hundidos a sus deudores, no solamente por una cuestión de amor entre colegas; mediaba sobre todo por una razón práctica: su ruina significaba que sus créditos pendientes no serían saldados. A menudo los acreedores ampliaban los plazos de pago a sus deudores o los eximían de ir a prisión -excusándoles asimismo el embargo- para que pudieran continuar con sus negocios, recapitalizarse, y saldar sus deudas: *Y atento que lo que nos debe es mucho y lo que tiene y le deben es poco, y si lo quisiéramos embargar en la cárcel y ejecutar en sus bienes, e cobrar de él con rigor, sería acabarlo de destruir y nosotros perder nuestras deudas, de que a todos resultaría daño e perjuicio (...) Consentimos e habemos por bien que durante el tiempo, e plazos y esperas que los dichos árbitros le dieren al dicho Bartolomé de Grimaldo, se pueda ir y vaya a cualesquier partes que quisiere, así a las Indias como a cualesquier partes e provincias de ellas, como a otras cualesquier partes e provincias de estos reinos o fuera de ellos, con sus bienes y hacienda a tratar y contratar y granjear, para que nos pueda pagar, sin que por razón de ello le podamos prender, ni ejecutar sus bienes, ni los embargar, ni le poner en ello ningún impedimento*³⁸⁷.

La generalidad de los pleitos se inició cuando había una afectación económica que no podía remediarse sino por la vía judicial; en otras palabras, cuando únicamente la potestad coercitiva de los tribunales constituía una alternativa factible de cobro. Casi todas las demandas contienen referencias de los acreedores en las que señalan haber intentado arreglarse con sus deudores fuera de la corte. Expresiones como “y aunque se lo he pedido muchas veces no me lo ha querido dar” revelan la dificultad para recuperar los créditos, así como la necesidad de los tribunales para hacer cumplir los acuerdos. Todo indica que el pleito en la comunidad mercantil sevillana de finales del siglo XVI, fue un mal necesario. El déficit de crédito, exagerado por la pésima coyuntura de la navegación y del comercio atlántico durante ese periodo, empujó a los mercaderes a los tribunales. Y no porque fueran afectos al pleitismo, sino porque de ello dependía su propio bienestar.

Como el pleiteante malicioso y vengativo, el mercader codicioso también era repudiado por la literatura jurídica. Cosa distinta del comerciante que acude al tribunal persuadido

³⁸⁷ A.P.S., Real Audiencia, 29193, f. 21-21v. Concierto de Bartolomé de Grimaldo con sus acreedores del 29 de noviembre de 1585.

por la necesidad de disponer de lo suficiente para vivir. La acumulación irracional de riqueza era un acto deleznable para los doctrinarios en razón de la dependencia material que comportaba y que poco o nada tenía que ver con la riqueza cristiana. Ésta última consistía en disponer de lo necesario para la vida y no más, lo que no se oponía a percibir una justa ganancia en las transacciones, pues ésta era el fruto del oficio de mercader y le permitía continuar con sus negocios. Aunque la doctrina no reconoce abiertamente ninguna justificación para litigar, sí que acepta al litigio como uno de los medios para resolver controversias: primero el arbitraje, luego la justicia consular y finalmente la justicia ordinaria³⁸⁸. Aceptar estas soluciones de justicia y un orden de preferencia entre ellas, supone el reconocimiento del litigio como una necesidad para resolver ciertas causas. Entre ellas bien podrían estar la pérdida de lo necesario para vivir o la defensa ante una agresión. Bajo esta premisa, y una vez agotada la instancia del arbitraje -mecanismo de conciliación tenido por ideal en materia mercantil-, puede considerarse el pleito entre mercaderes como una cuestión indeseable pero justa que no violentaba el código de conducta entre colegas.

10. La conciliación fuera del tribunal, ¿realidad o ficción?

El arbitraje constituyó la vía procesal preferida por la comunidad mercantil para resolver sus disputas debido a las condiciones de sumariedad y bajo costo que comportaba, y a su coincidencia con los principios morales que gobernaban la profesión³⁸⁹. A su través un tercero reconocido por las partes en disputa recibía de ellos la comisión de conciliar sus diferencias amigablemente, sin necesidad de recurrir a los

³⁸⁸ Así lo establecía Gérard de Malynes en su *Consuetudo vel Lex Mercatoria*. Citado en PETIT, CARLOS, “Del usus mercatorum al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil” en *Revista da Faculdade de Direito –UFPR, Curitiba*, No. 48 (2008), p. 25.

³⁸⁹ El arbitraje, como el proceso ordinario, tenía la finalidad de administrar justicia aunque con la cualidad adicional, como ha sido demostrado en distintos escenarios europeos, de fortalecer los vínculos sociales entre las partes en conflicto restaurando, además de un orden vulnerado, la paz, la concordia, la amistad y el amor entre los enemistados en ámbitos incluso de la justicia penal. KUEHN, THOMAS, *Law, Family & Women: Toward a Legal Anthropology of Renaissance Italy*, Chicago, University of Chicago Press, 1991, pp. 19-74; WHITE, STEPHEN D., “Pactum... Legem Vincit et Amor Judicium. The Settlement of Disputes by Compromise in Eleventh-Century Western France” en *The American Journal of Legal History*, Vol. 22, No. 4 (1978), pp. 281-308; MILLER, WILLIAM IAN, “Avoiding Legal Judgment: The Submission of Disputes to Arbitration in Medieval Iceland” en *The American Journal of Legal History*, Vol. 28, No. 2 (1984), pp. 95-134.

tribunales³⁹⁰. Los árbitros actuaban como jueces cuya decisión era jurídicamente vinculante de cara al compromiso asumido por los pleiteantes y a pesar de no detentar ningún poder jurisdiccional oficial³⁹¹. En tanto que jueces, los árbitros creaban derecho, estableciendo la solución del caso conforme a lo que ellos estimaban justo³⁹². En esta línea, un simple concierto o acuerdo entre las partes para desistirse del pleito o para aceptar nuevas condiciones contractuales que pusieran fin a sus diferencias, no engendraba un arbitraje. Para que éste tuviera lugar era indispensable la presencia de un tercero que dirimiera la controversia conforme a su arbitrio.

La jurisdicción del prior y de los cónsules de Sevilla era constatable tanto en la práctica de la conciliación como en la de procesos judiciales formales. En principio, previo a la iniciación de un pleito los cónsules debían procurar avenir a los litigantes, conminándolos a desistirse del litigio en un intento por hacer prevalecer el fundamento arbitral de la justicia consular. Los árbitros podían ser los mismos cónsules, aunque esa función podía ser delegada en otros mercaderes, siempre que por su capacidad y conocimiento del asunto pudieran conseguir una mejor gestión de la conciliación de los pleiteantes. Sólo hasta que la conciliación era infructuosa daba inicio un litigio formal cuya sentencia debían ejecutar los alguaciles de la Casa de la Contratación³⁹³.

La finalidad del arbitraje podía ser preventiva, buscando evitar cualquier conato de pleito, o también resolutive, extinguiendo un proceso judicial inacabado para su conclusión por un árbitro. Es evidente que la rentabilidad del arbitraje se verificaba en

³⁹⁰ WOLAVER, EARL S., "The historical background of commercial arbitration" en *The University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, No. 83 (1934), pp. 132-146.

³⁹¹ En este sentido, conviene estar sumamente atentos a la textualidad de las fuentes por existir diferencias esenciales entre los términos árbitro y arbitrador. El primero, el árbitro, actúa con potestad jurisdiccional y su sentencia tiene carácter vinculante sin que ésta pueda ser reestudiada en otra corte. Por su parte, el arbitrador es un individuo escogido por los adversarios para avenirlos sin que su decisión resulte jurídicamente vinculante quedando su juicio reducido al albedrío de buen varón. MERCHAN ÁLVAREZ, ANTONIO, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1981, pp. 70-77; MARTONE, LUCIANO, *Arbiter-Arbitrator. Forme i giustizia privata nell' età del diritto comune*, Napoli, Casa Editrice Jovene, 1984, pp. 3-21.

³⁹² D'ORS, ÁLVARO, "Principios para una teoría realista del derecho" en *Anuario de Filosofía del Derecho* (1953), pp. 16-17. Si bien el prior y los cónsules del Consulado de Sevilla eran mercaderes y no juristas, su actividad jurisprudencial les mereció la calidad de jueces, condición reconocida tanto por la comunidad como por la legislación. Las ordenanzas del Consulado se refieren a ellos como jueces de su majestad, atribuyéndoles los mismos honores y reverencias que a los juristas letrados. Véase la ordenanza número 20 del conjunto legislativo de 1556. HEREDIA HERRERA, ANTONIA, "Las ordenanzas del Consulado de Sevilla" en *Archivo Hispalense*, No. 171-173 (1973), p. 164.

³⁹³ Ordenanzas número 6 y 13 de 1556. HEREDIA HERRERA, ANTONIA, "Las ordenanzas del Consulado de Sevilla" en *Archivo Hispalense*, No. 171-173 (1973), pp. 156-158.

una solución de justicia mucho más ágil y económica que aquella ofrecida por la jurisdicción ordinaria, pero no nada más. El arbitraje también era un valioso indicador de la reputación de los mercaderes pleiteantes. Decidir avenirse fuera de la corte o desistirse de un proceso denotaba un ánimo de paz y concordia en los negocios muy apreciado no sólo por la parte contraria, pues manifestaba la intención de conservar la amistad entre los contrincantes³⁹⁴, sino también por el gremio y, sobre todo, por sus potenciales socios comerciales.

El interés de mutuo bienestar que subyacía en la conciliación favorecía la construcción de una imagen pública prestigiosa, condición indispensable para ejercer el comercio en una sociedad del antiguo régimen construida en el privilegio³⁹⁵. En ciertos supuestos el arbitraje mismo constituyó una prebenda por la cual los acreedores premiaban la honestidad y buena fe de sus deudores. Las ventajas del arbitraje podían ser muy provechosas para los deudores pues suponían, inclusive, un daño económico a los acreedores. El compromiso arbitral que en 1585 firmaron Bartolomé de Grimaldo y sus acreedores es especialmente paradigmático. En él los acreedores renunciaban al cobro

³⁹⁴ El imperio de la concordia, así como la conservación de la amistad que tenían desde años atrás, fue lo que movió a los mercaderes Vasco Rodríguez, dueño y capitán de la nao Nuestra Señora del Hospital, y Francisco Correa, maestre de la misma, a desistirse de un pleito por las cuentas del maestraje del navío e iniciar un arbitraje: *E agora por uia de paz y concordia, y por nos quitar y apartar del dicho pleyto y conseruar nuestra amistad e por otras justas caussas que a ello nos an mobido, nos auemos conuenydo e concertado entre nosotros de comun acuerdo e conformidad en tal manera que nos desistimos y apartamos del dicho pleyto e causa, e lo damos por ninguno e de ningun efeto e valor.* A.G.I., Contratación 724, n. 9. VALLEJO, JESÚS, “Amor de árbitros. Episodio de la sucesión de Per Afán de Ribera el Viejo” en *Fallstudien zur Spanischen und Portugiesischen Justiz 15. Bis 20. Jahrhundert*, 1994, pp. 211-270.

³⁹⁵ La imagen pública del mercader integró un factor estructural para la contratación y el éxito de sus negocios. Múltiples elementos contribuían a su construcción, además, naturalmente, del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Todos los mercaderes estaban en la mira de sus socios comerciales, quienes intentaban velar por sus propios intereses a través de vigilar la sanidad financiera de sus colegas. Cualquier detalle era tenido en cuenta: la gestión de las ventas en Indias, el monto de las remesas y sus pérdidas si las hubiera, e incluso los movimientos caseros de los comerciantes. Todo indicio era crucial al momento de constituirse como acreedor y recuperar pagos pendientes, así como para determinar la continuación o no de los tratos con un determinado comerciante. Por tan importantes razones todos los mercaderes procuraban hacerse de una imagen respetable y de limpiar su reputación públicamente cuando se producía algún malentendido. La petición que en 1584 presentó el mercader milanés Nicolás de Lambertengo ante el cabildo sevillano lo ilustra claramente. Reclamaba la intervención del ayuntamiento para remediar los daños que le habían sido causados por la visita inesperada del fiel ejecutor don Juan Pérez de Guzmán, quien contraviniendo las leyes de Castilla se presentó junto con varios hombres en su domicilio, sin ningún tipo de información previa, para confiscarle mercancías. Lambertengo argumentaba que el fiel ejecutor: *por hazerme mas ynjuria bolvijo el mismo dia en la tarde a mi casa, lleuando consigo mas de ueinte personas de modo tal que se escandalizo la vezindad y pensaron que yo auia quebrado de mi credito (...)* Haga vuestra señoría lo que fuere seruido y en adelante ponga vuestra señoría el rremedio que conuenga, Porque haçer lo susodicho es poner en rriesgo la Honrra y el credito de los mercaderes de mi calidad, y con menos ocasion el que no este bien conmigo Podra escreuir a ytalía o a otras partes lo susodicho para que me tengan por persona que e faltado de mi credito y pierda mi honor y mis negocios. A.M.S., Sección III, Tomo 20, n. 47.

de todas las deudas de plazo vencido, se desistían de cualquier pleito iniciado por esa causa y eximían al deudor de toda pena, patrimonial o privativa de la libertad, que por ley pudieran reclamar en su contra. Lo anterior en virtud de la disponibilidad de Grimaldo para que sus acreedores revisaran libremente su contabilidad, recompensando su honestidad por no haberse alzado con sus bienes ni huido de la ciudad³⁹⁶.

Desde luego, las ventajas procesales del arbitraje no eran causadas por la pura buena voluntad de los mercaderes confrontados. Éstas eran fruto –mejor dicho– de la aptitud de los jueces árbitros. Sin excepción, los árbitros fueron expertos en materias mercantiles, ya fuera porque ellos mismos ejercían el comercio o porque entendían en cuestiones estrechamente vinculadas a la profesión³⁹⁷. En las fuentes escrutadas los árbitros eran mayoritariamente hombres dedicados al comercio y a la navegación, como miembros honorables de la comunidad, a veces dirigentes del Consulado³⁹⁸, maestros o capitanes de navíos habituados al manejo contable de los mismos³⁹⁹, y hasta expertos en matemáticas y contabilidad⁴⁰⁰. Su pericia los hacía merecedores del reconocimiento y de la confianza de los mercaderes, quienes consideraban sus valoraciones como óptimas para la disolución del conflicto y, luego en tanto, mejores y más eficientes que otras alternativas legales.

³⁹⁶ *Y todo lo que en virtud se hiciere (del arbitraje), valga e sea firme ahora y en todo tiempo, por cuanto confesamos y declaramos que en la persona de Bartolomé de Grimaldo no hubo falta ni defecto alguno, porque no alzó libros ni bienes ningunos, y todo nos los dejó en nuestras manos. Y damos por ningunas cualquier escrituras y cédulas o mandamientos y recaudos que contra él tengamos, no embargante que los plazos estén ya cumplidos o por cumplir, porque de ello no habremos de usar sino fuere a los plazos contenidos en la sentencia y declaraciones de los dichos jueces árbitros y no en más.* A.P.S., Real Audiencia, 29193, f. 21v. Concierto de Bartolomé de Grimaldo con sus acreedores del 29 de noviembre de 1585.

³⁹⁷ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “La contabilidad como instrumento de conciliación y arbitraje en la Carrera de Indias (siglos XV-XVIII)” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 54 (2008), p. 517.

³⁹⁸ Pedro Díaz de Abrego, prior del Consulado en 1594, 1601 y 1602, fue nombrado como tercer árbitro en discordia por los mercaderes Leonardo de Ayala y Diego Pérez de Porras en 1596. A.G.I., Contratación 736 B, n. 23. Autos de Leonardo de Ayala con Diego Pérez de Porras, sobre la cuenta de los gastos de la nao la Concepción, de la cual eran dueños por mitad.

³⁹⁹ Véase el arbitraje al que se someten de un parte, Pedro de Araneder, dueño y maestro de la nao Santa Ana y, de la otra, los mercaderes interesados en los bienes que llevaba su nao y que se dañaron o perdieron a su vuelta desde la Habana. El maestro nombró como su árbitro a otro maestro, Gaspar de Maya, mientras que los comerciantes nombraron a uno de los suyos, Domingo de Corcuera. A.G.I., Contratación 740, n. 9. Autos de Pedro de Araneder, maestro, con los interesados en su nao sobre avería gruesa.

⁴⁰⁰ Principalmente Julio Ferrofino, especialista en matemáticas al servicio de la Casa de la Contratación, quien aparece en casi todos los procesos que involucran contabilidad como los repartimientos por avería gruesa y las cuentas de navíos.

Esa confianza fue igualmente depositada en los profesionales del derecho. Es notable la participación como árbitros de algunos de los abogados más activos en la Real Audiencia de Sevilla, la Casa de la Contratación y el Consulado. Distinguidos letrados como el doctor Francisco Juárez de Castilla Galindo, el licenciado Enbrun de Lancia⁴⁰¹, o el licenciado Lucas de Antezana, se citan con relativa frecuencia en los procesos arbitrales. Su presencia manifiesta la confianza de la comunidad mercantil en los letrados de Sevilla, cuya autoridad fundada en su conocimiento del derecho y en su experiencia en la argumentación jurídica pudo considerarse como una garantía de justicia en la resolución de conflictos mercantiles.

En Castilla el arbitraje se formalizaba con una escritura de compromiso elaborada ante un fedatario público⁴⁰². El contenido del documento es casi siempre el mismo, permitiendo identificar una serie de elementos comunes a todos los conciertos arbitrales. Dicha escritura contenía básicamente el poder conferido por los declarantes a cierta persona o personas –los árbitros– por virtud del cual les eran reconocidas facultades jurisdiccionales especiales para dirimir la controversia especificada en el documento. Las partes podían acordar que una única persona decidiera la justicia de su caso, o bien, que cada una nombrara a su propio árbitro, a modo de asegurar la defensa de sus pretensiones durante el debate. Para ello se preveía la existencia de un tercer árbitro en discordia, el cual podía ser nombrado en consenso por los interesados o por los árbitros (si estaban habilitados para ello), para que resolviera en caso de desacuerdo entre los primeros.

El acuerdo arbitral entre Pedro de Veiztegui, maestre de la nao San Buenaventura, y los interesados en las mercancías que iban en ella y que se dañaron en el viaje desde Santo Domingo hasta la Habana, lo ilustra perfectamente: *por quitarnos de pleytos y gastos*

⁴⁰¹ La constante aparición del licenciado Juan Enbrun de Lancia en los pleitos no es gratuita. Además de su activa intervención como abogado en los distintos tribunales de Sevilla, también detentó diversos cargos judiciales que aluden a su gran prestigio profesional. En 1599 aparece como Teniente del Asistente de Sevilla. Véase A.P.S., Protocolos, oficio X, f. 584. Años más tarde, en 1632, sería nombrado como abogado de los pobres de la ciudad de Sevilla, en lugar del licenciado Agostino Casquier. A.M.S., Sección II, 10/174. Ref. H/664. Asimismo, en 1638 se le verá actuando como abogado del fisco de la Inquisición. Sección II, 15/172. Ref. H/669. Con respecto a lo que suponía el cargo de abogado de pobres, consúltese ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, GARRIGA ACOSTA, CARLOS, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, pp. 42-45.

⁴⁰² MERCHAN ÁLVAREZ, ANTONIO, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1981, pp. 207-213; CRUZ BARNEY, ÓSCAR, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos” en *Latin American and Caribbean Law and Economics Association* (2000), pp. 60-61.

*somos conuenidos con vos el dicho maestre que Diego Pérez de Porras y Julio Ferrofino uean las pretenciones de vos el dicho maestre y las pretensiones que nos los dichos interesados podemos tener y pretender. Y que ambos a dos las determinen en todo el mes de octubre del presente año y agan repartimiento como les pareziere, que por esta nos obligamos de pasar por ello y pagar la cantidad que nos fuera repartido*⁴⁰³.

El compromiso arbitral asumido por los mercaderes confrontados, como se ve en el ejemplo anterior, involucraba obligaciones comunes muy concretas. La primera y más esencial de todas, someterse a la potestad jurisdiccional del juez árbitro. Dicha potestad era plenamente reconocida por las partes, quienes se comprometían a obedecerlo llanamente y sin ninguna contradicción, invalidando expresamente cualquier tipo de acción judicial tendiente a revocar o a invalidar el laudo: *e si contra ello fuéremos o viniéremos, o la contradijéramos o reclamáremos, queremos no ser oídos sobre ello y ser desechados de juicio como cosa intentada por no parte*⁴⁰⁴. Tal obediencia comportaba una restricción patrimonial y moral para los involucrados. De una parte toda apelación o recurso a otras justicias era penalizada pecuniariamente con una suma ya establecida en el compromiso arbitral. De la otra, los interesados ofrecían su propia conciencia como garantía, jurando no sólo la observancia del laudo sino también prometiendo no acudir ante ninguna autoridad eclesiástica facultada para absolver el juramento y liberar su alma de cualquier condena moral⁴⁰⁵.

La duración del debate entre los conciliadores estaba igualmente programada. Los árbitros disponían de un periodo de tiempo razonable establecido por las partes, acorde a las dificultades del negocio a dirimir, para presentar su decisión a los involucrados en la disputa. Como se ve en el ejemplo de Pedro de Veiztegui el término señalado para resolver fue de un mes. La regla evitaba dilaciones innecesarias que desvirtuaran la

⁴⁰³ A.G.I., Contratación 742, n. 22. Autos de Pedro de Veiztegui, maestre de nao, con los interesados en las mercancías de ella por avería gruesa.

⁴⁰⁴ A.P.S., Real Audiencia, 29193, f. 21. Concierto de Bartolomé de Grimaldo con sus acreedores del 29 de noviembre de 1585.

⁴⁰⁵ En el compromiso arbitral hecho el 8 de julio de 1595 entre Pedro de Araneder y los interesados en la carga de su nao, además de jurar el cumplimiento del laudo, las partes se obligaron a pagar 300,000 maravedís más los gastos y costas que resultaran del proceso que iniciaran en contradicción de la decisión de los árbitros. A.G.I., Contratación 740, n. 9. Autos de Pedro de Araneder, maestre, con los interesados en su nao sobre avería gruesa.

brevedad del procedimiento, aunque si la complejidad del asunto lo ameritaba, el plazo podía ampliarse.

Para rematar las garantías, en los compromisos arbitrales las partes reforzaban la firmeza del laudo acogiéndose genéricamente a la potestad de las justicias de Sevilla o de otras partes para que en virtud de sus facultades coercitivas los compelieran a pasar por la sentencia de los árbitros. Mayoritariamente se facultaba a las justicias hispánicas e indianas para tales efectos, aunque la fórmula preferida por los pleiteantes dejaba abierta esta posibilidad a todas las jurisdicciones, fueran castellanas o foráneas. Desde luego, esta holgura evitaba controversias legalistas en torno a la competencia jurisdiccional de los tribunales y simplificaba la ejecución de la sentencia.

El poder conferido por las partes a la generalidad de las justicias solía prever la más drástica de sus formas de coacción, la ejecución: *les damos el dicho poder para que nos liguen y obliguen asi por bia executiva como por aquella uia e forma que les paresçiere*⁴⁰⁶. A reserva de profundizar más adelante en el proceso ejecutivo, puede anticiparse que constituyó un eficaz instrumento procesal. Por esta vía las partes, con la simple presentación del laudo ante los jueces del tribunal, aseguraban su cumplimiento por medio del embargo de las propiedades del deudor y/o de sus fiadores, mismos que eran posteriormente rematados para pagar el crédito pendiente. Además, dicho procedimiento era de naturaleza sumaria, de modo que la ejecución era casi inmediata debido a la omisión de las formalidades procesales y a la limitación de los plazos de prueba y de las alegaciones de las partes.

Por medio de facultar a las autoridades judiciales, las partes reconocían expresamente la principal fragilidad del arbitraje: los árbitros carecían de poderes coactivos y dependían necesariamente de la potestad de los tribunales para conseguir la obediencia del laudo. Independientemente de arreglarse fuera de la corte, los pleiteantes continuaban supeditados a un juez con potestad públicamente reconocida, lo que les significaba una inversión inexcusable de tiempo y de dinero. Y no es que los árbitros no gozaran de la misma potestad pública que los jueces; la tenían, pero no disponían de los medios

⁴⁰⁶ A.G.I., Contratación 736 B, n. 23. Autos de Leonardo de Ayala con Diego Pérez de Porras, sobre la cuenta de los gastos de la nao la Concepción, de la cual eran dueños por mitad.

materiales indispensables para hacer cumplir sus decisiones, de ahí el recurso necesario a un tribunal formal.

La carencia de facultades de los árbitros debilitó seriamente la eficacia del procedimiento arbitral. La necesidad de recurrir a la jurisdicción ordinaria creaba un espacio nuevo de alegación que fue aprovechado por algunos litigantes, pues la justicia ordinaria ponía a su disposición una serie de recursos procesales que no dudaban en usar si les redituaba en algún beneficio. Negar el poder jurídicamente vinculante de la decisión de los árbitros, oponerse a la ejecución gestionada por el actor en los juicios ejecutivos, o dilatar el proceso con pruebas y alegatos, son sólo algunas formas de sortear el cumplimiento del laudo.

Otras veces la justicia ordinaria no era simplemente un instrumento coercitivo al servicio de los árbitros. Existen casos donde se observa una duplicidad jurisdiccional de buena fe, en la cual los litigantes acuerdan mantener concomitantemente un litigio en la jurisdicción ordinaria y un arbitraje. La continuación del primero dependerá del éxito del segundo; esto es, si el laudo arbitral no satisfacía a los litigantes, éste no extinguía los efectos de la causa seguida ante el tribunal sino que los dejaba pendientes, permitiendo con ello a las partes retomar el proceso en el estado en el que lo dejaron sin necesidad de empezar uno nuevo. Al contrario, si la sentencia de los árbitros era aceptada por los interesados, ésta extinguía los efectos de cualquier procedimiento incompleto en otras instancias jurisdiccionales⁴⁰⁷. En este supuesto el arbitraje ya no tenía una finalidad resolutoria, pues estaba condicionado a la aprobación del laudo por las partes, conllevando, al mismo tiempo, el riesgo potencial de que alguno de los pleiteantes manipulara la jurisdicción.

El arbitraje, pese a sus incuestionables ventajas, tuvo asimismo desperfectos que, en un escenario judicial como el de Sevilla, lo posicionaron como una alternativa jurisdiccional más a disposición de los litigantes. Como el resto de las justicias de la

⁴⁰⁷ *Si los dichos comisarios no se conformaren en el dicho termino, que pasado nos an de quedar y quedan nuestros derechos a salbo y los pleytos y rrecaudos y escrituras en su fuerça y uigor e sin los ynouar ni alterar en cossa ninguna para que cada uno pueda seguir y pedir su justia como uiere que le conuiene. Y solo entiende que por el dicho termino suspendemos la prosecucion dellos, y que se an de quedar y quedan en el punto y estado en que estan sin que los podamos seguir ni proseguir.* A.G.I., Contratación 736 B, n. 23. Autos de Leonardo de Ayala con Diego Pérez de Porrás, sobre la cuenta de los gastos de la nao la Concepción, de la cual eran dueños por mitad.

ciudad, nos referimos concretamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, el arbitraje poseía virtudes y defectos que los pleiteantes valoraban e instrumentalizaban de acuerdo a sus específicas necesidades e intenciones.

11. Un procedimiento potestativamente fracturado: el arbitraje

Conseguir la conciliación de los pleiteantes no era una tarea sencilla; sobre todo si se recuerdan las presiones crediticias que a finales del siglo XVI agobiaron sin excepción a los comerciantes sevillanos. Múltiples causas dificultaban el éxito del arbitraje, unas dependientes completamente de la voluntad de los litigantes y otras, por el contrario, ajenas a sus intenciones. Los problemas podían aparecer ya desde la elección de los árbitros, pues se requería el acuerdo conjunto de las partes. El escenario más conflictivo se daba cuando cada uno de los interesados debía proponer a su árbitro. Si bien se buscaba que los conciliadores fueran imparciales y que mantuvieran su parecer sobre los interesados al margen del conflicto -evitando con ello condicionar el veredicto-, conseguirlo no siempre fue fácil. Como ya se ha apuntado, el árbitro que cada parte nombraba fungía no sólo como juez sino también como un garante de sus pretensiones, lo que no pocas veces incomodaba al contrincante. El nombramiento privado de los árbitros comportaba en sí mismo una transgresión a la neutralidad de los jueces, ya que los pleiteantes elegían a personas con quienes tenían una relación de confianza previa.

La mucha amistad habida entre el oponente y el árbitro o los muchos tratos entre ellos, eran hechos que los litigantes interpretaban como perjudiciales a sus intereses dada la presumible enemistad que el árbitro tendría para con ellos. En general, cualquier característica de los jueces que fuera valorada por alguna de las partes como potencialmente dañina para la imparcialidad del proceso, comportaba su recusación. Desde luego, la estimación de los pleiteantes sobre los árbitros era profundamente subjetiva, dando lugar a malos entendidos que entrañaban un proceso adicional de conciliación esta vez tendiente a acordar el nombramiento de los árbitros.

Este problema fue bien entendido por Pedro Antonio Acharte y Hernando Barbosa, el primero dueño de la cuarta parte del filibote el Cazador y el segundo su maestro. Ambos decidieron someterse a un arbitraje a fines de 1591 para ajustar las cuentas del maestraje

del navío. Para ello Barbosa nombró como su árbitro a Hernán Rodríguez Pereira, mientras que Acharte eligió a Juan Antonio. Los malestares empezaron cuando Barbosa solicitó la recusación de Juan Antonio, señalando que tenía interés en el negocio por ser dueño de una parte de la embarcación. Por su parte Acharte, destacando la malicia con la cual su opositor solicitaba a los jueces de la Casa de la Contratación la inhabilitación de su juez, no dudó en pagarle con la misma moneda: *Hernando Barbosa lo recusa de malicia (a Juan Antonio) porque el susodicho tiene notiçia destas quantas e porque no se acaben. Y porque yo tengo por odioso a Hernán Rodríguez Pereira, tercero nonbrado por la otra parte, porque trato con el çierto pleito en la real audiència desta cassa, yo le recuso*⁴⁰⁸.

Otras veces el problema aparecía no por la desaprobación que los litigantes hacían de los árbitros, sino por la negativa de éstos de aceptar el cargo. La falta de tiempo y de disponibilidad de los posibles conciliadores complicaba el desarrollo logístico del arbitraje. En la mayoría de los casos el proceso arbitral implicaba una exigente inversión de tiempo y de esfuerzo. Había que revisar documentos, hacer cuentas y reunir evidencias para poder resolver con justicia, poniendo en riesgo de descuido los propios compromisos del juez árbitro. La negativa de los árbitros para asumir el cargo se observa en distintos pleitos, apremiando a las partes para encontrar nuevos candidatos que además fueran admitidos por el contrario. Continuando con el ejemplo de Hernando Barbosa, en un pleito que a su vez siguió en 1589 con Juan Antonio como dueño de una parte del filibote el Cazador (también por las cuentas del navío), inicialmente había nombrado por su juez y contador al licenciado Lucas de Antezana. Al poco tiempo Barbosa se vio obligado a nombrar a otro juez, Julio Ferrofino, alegando que Antezana era un hombre muy ocupado y sin tiempo para hacer las cuentas⁴⁰⁹.

Muchas fueron las contrariedades que debieron superar quienes intentaban avenirse por la vía arbitral, a veces tan arduas que provocaban el fracaso de la conciliación. Si ya resultaba complejo avenir a dos personas, mucho más si se trataba de múltiples

⁴⁰⁸ Escrito de Pedro Antonio Acharte presentado ante la Audiencia de la Contratación el 6 de diciembre de 1591. A.G.I., Contratación 732, n. 21, f. 10r. Autos de Pedro Antonio Acharte, mercader, como dueño de la cuarta parte de un filibote, con Hernando Barbosa, maestre de él, sobre su cuenta e incidencia criminal sobre alzamiento de bienes.

⁴⁰⁹ A.G.I., Contratación 730 A, n. 7. Autos de Juan Antonio y Francisca de Tovar, en su nombre, vecinos de Sevilla y dueños de la urca el Cazador, con Fernando Barbosa, maestre, sobre las cuentas de dicha urca.

comerciantes enfrentados. En los concursos de acreedores o en los pleitos por avería gruesa donde convergían múltiples interesados, difícilmente la conciliación tenía éxito. Ofrecer a todos los pleiteantes un laudo de su agrado era una tarea imposible, pues no faltaba el mercader conforme que lo apelaba o que se inclinaba por otra vía jurisdiccional menos perniciosa para sus intereses. Con esto no se quiere insinuar que el arbitraje no operara en este tipo de circunstancias; lo hacía pero individualmente, observándose avenencias, por ejemplo, entre el deudor y un determinado acreedor⁴¹⁰.

La complejidad de la materia fue asimismo una condición primaria a la que estuvo subordinada la viabilidad del arbitraje. En los asuntos sobre cuentas de compañías o de maestrajés, donde había que atender a todos los detalles sobre los ingresos y gastos erogados a cuenta de la compañía en amplios periodos de tiempo, incurrir en el error era bastante factible. El laudo arbitral podía ser desestimado por una o todas las partes si éstas se consideraban agraviadas por su injusticia al omitir o añadir algún cargo o abono que les afectara negativamente, motivando la acción judicial de los pleiteantes ante otras jurisdicciones.

En esta línea, los mercaderes Leonardo de Ayala y Diego Pérez de Porras reconocieron en un compromiso arbitral de 1596 el haber intentado avenirse previamente respecto de las cuentas de la compañía que tenían sobre la nao la Concepción, primero sin el auxilio de ningún tercero; luego, ante su fracaso, acudiendo al doctor Francisco Juárez de Castilla como árbitro, quien tampoco consiguió reconciliar a los pleiteantes: *el dicho doctor juarez castilla dio cierto paresçer contra el qual tenemos dicho de agrabios y sobre lo demas no nos auemos podido conformar agora por bien de paz e concordia*⁴¹¹. El fallo del arbitraje motivó el seguimiento de la causa en la Casa de la Contratación, proceso que más tarde fue suspendido en atención a un segundo intento de las partes para avenirse fuera del tribunal. Esta vez serían el doctor Juárez de Castilla y el licenciado Juan Enbrun de Lancia quienes resolverían la causa.

⁴¹⁰ Así lo hicieron en 1589 Francisco Juan Vila y su acreedor Antonio González, no obstante la existencia de otros acreedores. A.G.I., Contratación 730 B, n. 11. Autos de los acreedores a los bienes de Francisco Juan Vila, vecino de Sevilla, dueño de la nao Nuestra Señora de la Gracia.

⁴¹¹ A.G.I., Contratación 736 B, n. 23. Autos de Leonardo de Ayala con Diego Pérez de Porras, sobre la cuenta de los gastos de la nao la Concepción, de la cual eran dueños por mitad.

Indudablemente, tantos intentos de arreglo fallidos enfadaron a los involucrados, quienes en aras de zanjar definitivamente la controversia intentaron por múltiples vías conseguir una sentencia firme y, por supuesto, beneficiosa. Llamaron la atención los numerosos pleitos que ambas partes se pusieron en distintos tribunales; prácticamente agotaron todas las instancias de la ciudad de Sevilla⁴¹². Ciertamente, por encima de un intento real de solución pareciera existir cierto ánimo malicioso y manipulador, no sólo revelado por los pleitos que pendían en diferentes jurisdicciones, sino por la agresión dolosa contra la eficacia de cualquier intento de concordia. En 1600 Leonardo de Ayala volvía a presentarse ante los jueces de la Casa incomodado por el laudo que cuatro años antes habían emitido los árbitros⁴¹³. Solicitaba la reducción de la sentencia arbitral al mero “albedrío de buen varón”, desvirtuando con ello la fuerza jurídicamente vinculante del laudo y validando su apelación y postrera anulación, no obstante haberse obligado expresamente en el compromiso arbitral de 1596 a no alegar su nulidad por tratarse de la simple opinión de un experto⁴¹⁴. Diego Pérez de Porras no tardó en recordar a su contrincante la calidad de cosa juzgada del pleito y la firmeza de la sentencia arbitral, misma que fue hecha cumplir por los oidores de la Casa.

Aunque fuera de los tribunales las partes en conflicto tenían la posibilidad de nombrar a terceras personas para que resolvieran su disputa y conciliaran sus intereses de una forma idealmente inmediata⁴¹⁵, la realidad es que el arbitraje, como las demás jurisdicciones, fue un procedimiento que no estuvo libre de trabas e incertezas. El hecho de que la conciliación no siempre rindiera frutos podía prolongar los pleitos por años, igual que aquellos que se desahogaban por la vía de la tan aborrecida justicia ordinaria. Como lo ilustra el pleito entre Ayala y Pérez de Porras, las controversias en torno a las cuentas de la nao la Concepción comenzaron en 1592 y todavía ocho años más tarde, después de dos arbitrajes, seguían enfrentados por esa causa. Evidentemente, la falta de

⁴¹² Leonardo de Ayala y Diego Pérez de Porras acordaron en el compromiso arbitral que firmaron en 1596 desistirse de todos los pleitos que tenían pendientes. Eso incluía, concretamente, cuatro pleitos iniciados en 1595 a petición de Ayala en la Casa de la Contratación. Véanse A.G.I., Contratación 740, n. 22, 23, 24 y 25. Por su parte, Pérez de Porras se desistió de dos pleitos más, uno ante el alcalde Francisco de Herrera, y otro ante el alcalde Juan González de Solórzano.

⁴¹³ A.G.I., Contratación 750, n. 2. Autos de Diego Pérez de Porras, dueño de mitad de nao, con Leonardo de Ayala, dueño de otra mitad, sobre cobranza de 432.741 maravedíes, mitad de una de las dos libranzas que había percibido por el sueldo que ganó en dicha nao.

⁴¹⁴ Escrito presentado el 26 de octubre de 1600 por Leonardo de Ayala. A.G.I., Contratación 736 B, n. 23. Autos de Leonardo de Ayala con Diego Pérez de Porras, sobre la cuenta de los gastos de la nao la Concepción, de la cual eran dueños por mitad.

⁴¹⁵ GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971, p. 156.

acuerdo daba lugar a juicios en forma en cualquiera de los tribunales de Sevilla, agudizando la propensión de los litigantes a manipular las distintas jurisdicciones de la ciudad maliciosamente, con el interés de presionar a la parte contraria y finiquitar la disputa de la forma menos onerosa para sus intereses.

Otras veces –las más de ellas– fue el interés de los pleiteantes por recuperar créditos pendientes que les permitieran liquidar sus propias deudas el factor que vivificó la astucia de los litigantes. Existen casos en los que se observa una abierta instrumentalización del arbitraje en la cual alguno de los involucrados intentaba suspender un proceso iniciado en alguna corte escudándose en la argucia de intentar un acuerdo arbitral con la contraparte, sin otro interés que dilatar el proceso y desgastar al oponente.

El uso mañoso del arbitraje fue un problema antiguo y de gravedad contundente. Desde 1549 las cortes solicitaron al emperador Carlos remediar el asunto y con ello evitar los gastos y dilaciones que significaba a las partes iniciar y suspender pleitos so pretexto de avenirse fuera del tribunal sin ningún resultado. La solución ofrecida por el monarca fue simple: los jueces que conocieran de un litigio en el cual ya mediara un laudo arbitral, tenían que hacerlo cumplir provisionalmente, debiendo el beneficiado por la sentencia dar una fianza suficiente⁴¹⁶. Con ello se evitaba un nuevo pleito y se vigorizaba la decisión de los árbitros. La solución estuvo operativa al menos durante lo que quedó del

⁴¹⁶ El drama procesal en el que intervino el arbitraje resulta especialmente revelador en la octava petición presentada al emperador en las cortes de 1549. Resolver el problema era una necesidad inexcusable para la efectiva administración de justicia, porque: *acaece que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juicio, otras veces estando pleytos pendientes en el nuestro Consejo y en nuestras Audiencias, o ante otros Jueces, y algunas veces teniendo la parte sentencia o sentencias en su favor pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de Jueces árbitros juris, para que determinen conforme a Derecho, o de Jueces amigos, árbitros arbitradores, y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar della so cierta pena; y los Jueces árbitros, y Jueces árbitros arbitradores, uzando de la facultad que les fue dada, dentro del término que les fue dado, y sobre aquellas cosas sobre que fue comprometido, dan sentencia; de la qual una de las partes acaece que reclama, y pide della reducción a albedrío de buen varón; y han contra ella nulidad por otro remedio; así que comienza el pleito de nuevo, y dilata más que si prosiguiera por tela de juicio, y las sentencias dadas en juicio ordinario en favor de las partes quedan frustradas, y no se executan, de que a las partes se han recrecido y recrecen muchos danos y costas y fatigas.* Citado en FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Lo “sumario” y lo “plenario” en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006, pp. 517 y 518.

siglo XVI, siendo los jueces de la Casa de la Contratación especialistas en su cumplimiento⁴¹⁷.

Ante este escenario el arbitraje, como mecanismo jurisdiccional propio de la cultura de mercaderes, fue un instrumento que no siempre logró proteger los derechos de propiedad en juego en un pleito. De hecho, su eficacia estuvo subordinada al auxilio de los tribunales. Esto no significa que el procedimiento no haya funcionado en ningún caso. Obviamente, a la luz de las fuentes que aquí se analizan son más llamativos los defectos que los beneficios del procedimiento, pues cuando se alude a un arbitraje en un litigio es casi siempre porque éste ha fracasado. Seguramente muchos arbitrajes tuvieron buen término, aunque difícilmente podría estimarse su cifra dada la complejidad de su identificación. La única posibilidad sería rastrear en los archivos notariales los acuerdos arbitrales firmados por los pleiteantes, y aun así el solo acuerdo no revelaría el éxito de la conciliación sino nada más una estadística aproximada de los intentos de avenencia extrajudiciales. En este trabajo hemos de conformarnos con las alusiones que a ellos se hacen en los pleitos, que en algunos casos adjuntan una copia del concierto arbitral y son los mismos interesados quienes detallan en sus peticiones la suerte de la conciliación.

Conviene recordar que el arbitraje fue una práctica corriente en los Consulados, instituciones que por ley, al menos en Castilla, disponían del auxilio material de las instituciones del monarca para conseguir la ejecución de sus sentencias. El Consulado de Sevilla recibía la ayuda del personal de la Casa de la Contratación, garantizando así una solución firme difícilmente excusable por los litigantes. Dicha firmeza probablemente atrajo a los pleiteantes directamente a la jurisdicción del Consulado, no sólo por el fundamento arbitral -y por lo tanto sumario- de su procedimiento, sino

⁴¹⁷ Como se ve en el pleito que tuvo lugar en 1598 entre los mercaderes Gaspar de Maya y García de Remón Somedo. Este último acude a la Casa de la Contratación para que los jueces hagan cumplir la sentencia del arbitraje al que las partes se habían sometido previamente, así como para reclamar el pago de otras deudas. Todo indica que ambos comerciantes tuvieron una compañía en la nao nombrada “la Concepción” de cuyos fletes y cuentas surgieron diferencias. Por ello acordaron someterse a un arbitraje privado, nombrando a Pedro de la Helguera y a Cristóbal Romero, también mercaderes, como árbitros que definieran las cuentas de la nao. El laudo arbitral resolvía que Maya pagara 173,868 maravedís a Somedo, mismos que, a un año de la emisión de la sentencia (junio de 1597), no le habían sido pagados. A tan sólo 15 días de que Somedo presentara la demanda en la Casa de la Contratación (2 de junio de 1598), los jueces embargaron los bienes de Maya por el monto al que lo condenaron los jueces árbitros y, en poco más de dos meses, ya habían dictado sentencia de remate en su contra. A.G.I., Contratación 745, n. 7.

esencialmente por el juicio experto de quienes como ellos conocían los asuntos y los problemas del comercio con las Indias.

12. Técnica pero segura: de cómo la jurisdicción consular de Sevilla refrenó el riesgo

La necesidad de una justicia especializada, capaz de respaldar las contrataciones, siempre ha ido de la mano de la actividad mercantil, quedando manifiesta en los múltiples intentos legislativos e institucionales tendientes a garantizarla. En Castilla, el esfuerzo más antiguo del que se tiene noticia aparece en las Partidas, donde se reconoce la existencia de una jurisdicción comercial especial, personificada por unos jueces concedores de los hechos del mar, que solían ser puestos por los navegantes en los puertos para resolver sus diferencias⁴¹⁸. La esencia de esta jurisdicción era el arbitraje, buscando ofrecer al colectivo de mercaderes y mareantes una justicia apartada del complejo procedimiento romano-canónico contemplado por el propio ordenamiento alfonsino, previendo para ello un procedimiento antiformalista y breve, garante de una sentencia rápida que facilitara a los usuarios continuar con sus negocios⁴¹⁹.

El principio de sumariedad procesal característico de los asuntos mercantiles tiene sus orígenes en el derecho canónico medieval, especialmente en la decretal *Saepe contingit* del papa Clemente V. En ella se prevén una serie de limitaciones a los formalismos de los procedimientos ordinarios en la concurrencia de ciertas circunstancias graves. Los asuntos de poca cuantía, de urgente necesidad, aquellos en los que intervinieran individuos miserables, o cuando de no conseguir un proceso abreviado se ocasionaran mayores perjuicios a los interesados, debían resolverse por una vía irregular que

⁴¹⁸ Partidas, 5.9.14. *Como los juzgadores que son puestos en la ribera de la mar, deven librar llanamente los pleytos que acaescieren entre los mercaderes en los puertos, e en otros lugares, que son ribera de la mar, suelen ser puestos juzgadores ante quien vienen los de los navios en pleyto sobre el precio dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra qualquiera. E por ende dezimos que estos juzgadores a tales deven aguardar que los oyan e los libren llanamente, sin libelo e lo mejor e mas ayna que pudieren, e sin escatima ninguna, e sin alongamiento, de manera que no pierdan sus cosas, nin su viaje por tardacion, nin por alongamiento punando en saber la verdad e las cabsas dubdosas que acaescieren ante ellos en los pleytos con los maestros, o con los señores de la nave, o con los otros omes buenos que se acertaren. Y porque mas ciertamente e mejor puedan saber la verdad, otrosi deben catar el quaderno de la nave, el qual deve ser creydo sobre las cosas que fallaren escritas en el, assi como diximos en la primera ley de este titulo. E quando esto todo oviere catado en la manera que es sobredicho, deve librar las contiendas e dar su juicio en la manera que entendiere que lo deve fazer.*

⁴¹⁹ CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., “La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el antiguo régimen (1494.1808)” en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, Diputación Provincial de Burgos, 1995, pp. 251-253.

contemplaba la capacidad del juez para limitar las solemnidades y formalidades procesales⁴²⁰.

Se trató de un procedimiento privilegiado tendiente a proteger a un determinado grupo de destinatarios que por sus circunstancias quedaba desamparado por el proceso ordinario. Mercaderes y marineros formaban parte de este colectivo, quienes estuvieron incluidos dentro del género miserables. Pero la miseria a que alude el ordenamiento no pretende significar la carencia de riquezas materiales; indica, más bien, la fragilidad de los lazos sociales que los comerciantes experimentaban con motivo de la movilidad propia de su oficio. Comunmente los mercaderes se mantenían al margen de la comunidad en razón de su extranjería y falta de residencia, quedando fuera del dispositivo judicial local que naturalmente era imperfecto para resolver las necesidades de justicia de los extraños a la comunidad⁴²¹.

Ofrecer al comerciante un procedimiento sumario era una cuestión de equidad que facilitaba la tutela de su condición desigual. El desconocimiento del derecho y de las costumbres locales, así como las dificultades que se le presentaban al mercader para reunir pruebas dentro de una comunidad a la que no pertenecía, justificaban la supresión de los privilegios del procedimiento ordinario al que podían acceder los ciudadanos.

La tradición naval de la ciudad de Sevilla la volvió sede de un juzgado especializado en la resolución sumaria de los asuntos del mar, casi inmediatamente después de su incorporación a la corona de Castilla. A tan sólo tres años de la conquista de la ciudad - el 6 de diciembre de 1253- Fernando III concedió un privilegio a los navegantes de la zona por virtud del cual se reconocía la competencia exclusiva de los asuntos navales a un alcalde de mar que tiempo después se convertiría en una corte naval militar ocupada de la resolución de los conflictos ocurridos durante las expediciones. Paulatinamente, el

⁴²⁰ MECCARELLI, MASSIMO, *Arbitrium, Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano, Giuffrè Editore, 1998, pp. 255 y ss; CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., *Derecho Mercantil Castellano. Dos Estudios Históricos*, León, Colegio Universitario de León, 1979, pp. 15-16; ALONSO ROMERO, MA. PAZ, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, pp. 287-302.

⁴²¹ CERUTTI, SIMONA, *Étrangers. Étude d'une condition d'incertitude dans une société d'Ancien Régime*, Paris, Bayard Éditions, 2012, pp. 231-290; CERUTTI, SIMONA, *Giustizia Sommaria. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Torino XVIII secolo)*, Milano, Feltrinelli Editore, 2003, pp. 33-48; CERUTTI, SIMONA, "Fatti e fatti giudiziari: il Consolato di Commercio di Torino nel XVIII secolo" en *Quaderni Storici*, No. 34 (1999), pp. 415-418.

tribunal del Almirantazgo adquirió mayor protagonismo en la escena jurisdiccional mercantil de Sevilla⁴²². Su papel centralizador sólo se verá eclipsado por el descubrimiento de América y el consecuente respaldo institucional del mismo: primero la Casa de la Contratación; luego el Consulado⁴²³.

El espíritu fundacional del Consulado de Sevilla se inserta en aquella antigua tradición mercantil, ansiosa por una justicia simplificada. El privilegio que los mercaderes hispalenses obtuvieron del monarca fue esencialmente jurisdiccional, como respuesta a su principal problema y preocupación: evitar los costos y dilaciones de la justicia ordinaria. Idealmente, por la vía del Consulado los comerciantes no sólo podrían resolver sus litigios en un estilo procesal que eludía la excesiva duración de los pleitos en los tribunales, sino que, además, haría más fácil mantener viva la buena fe mercantil tan vulnerada por los litigantes que intentaban alargar el proceso en su beneficio.

Las bases jurisdiccionales legalmente definidas para el Consulado de Sevilla (idénticas a la del resto de los consulados españoles en razón de la trasplatación legislativa que les sirvieron de precedente) estaban abocadas a dos rubros: jueces y procedimiento. Esencialmente las justicias del Consulado debían ser comerciantes, condición que les brindaba la experiencia y conocimiento suficiente para juzgar breve y sumariamente, según el estilo de los mercaderes⁴²⁴. Ya que el interés fundamental de dichas bases fue satisfacer las necesidades de justicia de un grupo específico de usuarios, la práctica jurisdiccional del Consulado tendió a adaptarse a sus demandas. Y atento al contexto del comercio Atlántico de fines del XVI, éstas sin duda se sintetizaron en una protección efectiva de los tratos frente al riesgo.

Las dificultades del comercio con el Nuevo Mundo exigieron una jurisdicción mercantil igualmente particular. Los riesgos que envolvieron a la travesía atlántica deterioraron seriamente los antiguos paradigmas de confianza como la palabra, el honor o el

⁴²² GARCÍA DE CASTRO, FRANCISCO JAVIER, *La marina de guerra de la corona de Castilla en la baja Edad Media. Desde sus orígenes hasta el reinado de Enrique IV*, Tesis doctoral para optar por el grado de doctor en la Universidad de Valladolid, 2011, pp. 49-87. En: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/889>. Fecha de consulta: 30/03/2013.

⁴²³ CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., *Derecho Mercantil Castellano. Dos Estudios Históricos*, León, Colegio Universitario de León, 1979, pp. 32-34.

⁴²⁴ CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., “La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el antiguo régimen (1494.1808)” en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, Diputación Provincial de Burgos, 1995, pp. 260-261.

parentesco⁴²⁵, volviéndolos insuficientes para sostener la contratación de larga distancia. En este sentido, hubieron de desarrollarse nuevas estructuras de certidumbre más eficaces contra los riesgos del comercio indiano. Como parte de dicha renovación, la jurisdicción del Consulado experimentó algunas adaptaciones que ponen en evidencia la progresiva tecnificación de sus principios jurisdiccionales.

13. Las justicias del Consulado de Sevilla

El tribunal del consulado era ante todo un tribunal colegiado integrado por un prior y por dos cónsules, todos ellos mercaderes cargadores a Indias –garantizando con ello la resolución judicial de un cuerpo de especialistas en comercio– y miembros respetados de la comunidad. Originalmente la duración del encargo era anual, pero a partir de 1556 quedó establecido que los cónsules sirvieran en el oficio dos años, buscando con ello evitar la atrofia administrativa que causaba la falta de experiencia de los mercaderes recién incorporados a la dirección de la corporación. Los nuevos cónsules ejercían el primer año el oficio de segundo cónsul, mientras que el segundo año tomaban el puesto del primero⁴²⁶. Con respecto a la posición de prior, ésta siempre mantuvo su carácter anual, salvo en contadas excepciones donde la gravedad de la circunstancia ameritó que el prior con experiencia repitiera su encargo. Se trató pues de un tribunal especializado, integrado por mercaderes destacados de la comunidad mercantil sevillana, elegidos por los miembros de ésta. Desde su fundación hasta 1556, todos los mercaderes de Sevilla estaban habilitados para votar al prior y a los cónsules, situación que obviamente provocó frecuentes caos electorales. Las ordenanzas resolvieron el problema estipulando que en adelante únicamente 30 comerciantes -todos cargadores a Indias, mayores de 25 años y naturales de los reinos de Castilla- quedarían facultados para elegir a los dirigentes del Consulado⁴²⁷.

⁴²⁵ MILGROM, PAUL R., NORTH, DOUGLASS C., WEINGAST, BARRY R., “The role of institutions in the revival of trade: the law merchant, private judges, and the Champagne fairs” en *Economics and Politics*, No. 2 (1990), p. 6; contrario a lo que ocurre en el siglo XVI, el siglo XVIII aparece como un periodo de revitalización del paisanaje y del parentesco como instrumentos estratégicos para la contratación. Así lo demuestra LAMIKIZ, XABIER, *Trade and Trust in the Eighteenth-Century Atlantic World. Spanish Merchants and their Overseas Networks*, Great Britain, Boydell Press, 2010, pp. 211.

⁴²⁶ RUIZ RIVERA, JULIÁN, GARCÍA BERNAL, M. C., *Cargadores a Indias*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 58-60.

⁴²⁷ HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y en Cádiz” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 27 (1970), pp. 222-224.

Nómina de priores y cónsules del Consulado de Sevilla (1583-1598)⁴²⁸

Año	Prior	Cónsul 1	Cónsul 2
1583	Gonzalo López	Juan Rodríguez del Pozo	Miguel Martínez de Jáuregui
1584	Alonso Cazalla de León	Hernán Sánchez de la Barrera	Juan Martínez de Herrera
1585	Francisco Martínez	Juan Alonso de Medina	Alonso de Velasco
1586	Gonzalo López	Pedro de Mendoza	Juan Domingo de Tudela
1587	Hernán Sánchez de la Barrera	Francisco Núñez Durán	Pedro Díaz de Abrego
1588	Francisco Martínez	Juan de Miranda	Andrés Núñez de Prado
1589	Pedro de Mendoza	Andrés Núñez de Prado	Luis Monte
1590	Hernán Sánchez de la Barrera	Pedro de Mendoza	Pedro Díaz de Abrego
1591	Juan de Miranda	Pedro Díaz de Abrego	Fernando de Vallejo
1592	Pedro de Mendoza	Fernando de Vallejo	Andrés Núñez de Prado
1593	Pedro de Mendoza	Andrés Núñez de Prado	Pablo Martínez de Francia
1594	Pedro Díaz de Abrego	Pablo Martínez de Francia	Pedro de Cabrera Padilla
1595	Hernando de Vallejo	Pedro de Cabrera Padilla	Juan de Alarcón
1596	Pedro de Mendoza	Juan de Alarcón	Lope de Tapia
1597	Pedro de Mendoza	Juan de Alarcón	Lope de Tapia
1598	Hernando de Vallejo	Lope de Tapia	Miguel Jerónimo de León

Fuente: HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Historia de un depósito documental: el archivo del Consulado de Cargadores de Sevilla” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las Segundas Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, pp. 485-499.

⁴²⁸ La lista del prior y cónsules del Consulado de Sevilla durante el siglo XVII puede encontrarse HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Los dirigentes oficiales del Consulado de Cargadores a Indias” en *Andalucía y América en el siglo XVII. Actas de las Terceras Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1984, pp. 218-236. Una transcripción de dicho elenco también puede consultarse: DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 297-301.

El prior y los cónsules de Sevilla tenían el compromiso crucial de sentenciar a la mayor brevedad posible, omitiendo las formas de derecho así como las intervenciones de abogados que pudieran dilatar el proceso, juzgando solamente conforme a la verdad sabida y a la buena fe guardada⁴²⁹. La ambigüedad en torno al contenido de dichos principios jurisdiccionales fue abordada por algunos doctrinarios del derecho mercantil para su aclaración. La primera explicación, y también la más evidente a la luz de los precedentes que ya se han detallado, corresponde al fondo sumario del proceso. La brevedad de la jurisdicción se justificaba por la inobservancia de las solemnidades señaladas en el derecho positivo, propias de las causas ordinarias. La segunda explicación, mucho menos obvia, fue el contenido de los postulados juzgar conforme a la verdad y a la buena fe. La verdad sabida era entendida por la doctrina como la verdad del hecho hallada y probada en el proceso; la buena fe guardada como la equidad que atempera el rigor de las sutilezas legales⁴³⁰.

Nótese desde ahora la estrecha vinculación hecha por la literatura jurídica de la época entre la base jurisdiccional consular con aquella ordinaria. Hay que recordar que los jueces de la jurisdicción ordinaria eran reconocidos como las justicias animadas y ministros de equidad, cuya jurisdicción operaba a la luz de los preceptos del derecho común: *secundum allegata et probata* y *secundum iura legesque*; esto es, conforme a derecho y a lo alegado y probado por las partes. Este modelo jurisdiccional establecido por la doctrina para los jueces del Consulado fue sorprendentemente respetado en la práctica judicial de la institución, a pesar del distanciamiento que suponía de su espíritu jurisdiccional, cada vez más cercano al de la jurisdicción ordinaria. Como las justicias ordinarias, el prior y los cónsules también fueron ministros de equidad, y el fundamento de su jurisdicción reposaba en tal calidad. Las justicias consulares tenían que interpretar el derecho en cada caso, definiendo lo justo para las partes de acuerdo a los hechos que

⁴²⁹ En el documento fundacional del Consulado se establece que la forma de administrar justicia ha de ser: *determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados, saluo solamente la verdad sabida e la buena fee guardada como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plaços ni dilaciones de abogados*. REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” in *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), p. 288.

⁴³⁰ HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE, *Curia Philipica*, Madrid, Imprenta de Ulloa, 1790, Libro II, Cap. XV, No. 37, f. 445-446.

éstas les presentaban y a sus probanzas; ya no en tanto que expertos en derecho, sino, más bien, en tanto que expertos en comercio⁴³¹.

14. La proclividad natural de la jurisdicción consular a la escritura

La práctica de una jurisdicción fundada en el conocimiento de la verdad y en la buena fe supuso que el procedimiento consular hispalense adoptara una serie de formalidades procesales que respaldaran la legitimidad de las sentencias frente a un escenario litigioso incierto y propenso a la manipulación de los pleiteantes. Numerosos litigios seguidos en el Consulado atestiguan este ánimo manipulador, observable en el ocultamiento de los autos, la solicitud de plazos innecesarios, o las declaraciones esquivas y oscuras que dificultaban el sostenimiento del principio de buena fe mercantil, dando lugar a juicios formales para conseguir el cumplimiento de los pactos⁴³².

El Consulado ofrecía a los litigantes múltiples alternativas de solución contenidas en una única vía jurisdiccional. Prioritariamente los cónsules apostaban por la avenencia de los litigantes antes de la iniciación de un pleito, aunque un intento de conciliación previo al litigio parece difícil de conseguir en estas condiciones. Por esta razón los interesados tenían la posibilidad de empezar directamente un juicio a través de una demanda oral o escrita, formalidad que dependía del interés del pleiteante, a pesar de la

⁴³¹ *Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, segun lo dice un texto, por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta, y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon donde la qual se usare, la justicia se honra, como consta de Ciceron y un texto.* HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE, *Curia Philipica*, Madrid, Imprenta de Ulloa, 1790, Libro II, Cap. XV, No. 37, f. 445.

⁴³² En marzo de 1596 Arnaldo Crave, mercader flamenco, se presentó ante los cónsules para reclamar el pago de un seguro sobre unas botijas de vino que se perdieron en el incendio de la nao en que viajaban. Los aseguradores se negaban a pagar alegando que habían sido engañados por la otra parte, pues el seguro se había firmado dos meses después del incendio del barco, pérdida de la que Crave ya tenía noticia y situación castigada por las ordenanzas. Arnaldo Crave solicitó la recusación no sólo del prior y de los cónsules, sino también de todas las justicias de la ciudad, esgrimiendo tenerlas por odiosas, salvo al licenciado don Juan Bermúdez, teniente del asistente, al licenciado Flores y al licenciado Jusepe del Castillo, oidores de la Real Audiencia de esta ciudad. En respuesta, los aseguradores recusaron a todas las justicias que no habían sido recusadas por la otra parte, en un intento por contrarrestarle. La actitud pueril de los pleiteantes fue inmediatamente refrenada por los cónsules, quienes por ley tenían jurisdicción privativa en materia de seguros. Después de solicitar a las partes –bajo la amenaza de prisión– el desistimiento de los pleitos que por la misma causa habían iniciado en otros tribunales, los cónsules se ocuparon de resolver el asunto, primeramente solicitando el desembolso preventivo del seguro mientras la causa se mandaba a prueba. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 22. Pleito de Arnaldo Crave contra Francisco Hutarte y Lorenzo Bermuele.

explícita preferencia por la oralidad manifiesta en la legislación consular⁴³³. No obstante tal preferencia, en la praxis, no fue tan evidente.

La complejidad natural de los tratos, aunado a la gravedad del contexto del comercio ultramarino, pudo propiciar que muchos de los libelos se presentaran preferentemente por escrito. Un procedimiento escrito, desahogado ante un tribunal formal, servía para publicitar tanto la existencia de una disputa como la forma en la que las partes gestionaban su solución. El tribunal tenía entonces un *papel certificador*⁴³⁴ que, asimismo, ofrecía un registro veraz del comportamiento y de la actitud de las partes ante un problema profesional, lo cual redituaba a la comunidad mercantil en un indicio sobre la reputación de los litigantes.

Todo indica que la cultura procesal escrita terminó por imponerse frente a los procesos orales debido a la creciente complejidad de los negocios. Una complejidad que tuvo entre sus causas el paso de la negociación individual a una colectiva en la forma societaria, haciendo indispensable el esclarecimiento de los derechos y deberes de los socios por escrito⁴³⁵. Del mismo modo, los mercaderes prefirieron la claridad brindada por un juicio documentado, difícil de conseguir oralmente cuando, por ejemplo, había que tratar sobre complejas cuentas de compañías, o aclarar elaboradas cláusulas contractuales. El documento fungió como un garante de la veracidad de las contrataciones, cuyo contenido era socialmente reconocido como legítimo⁴³⁶. El respaldo escrito de los negocios fue para los mercaderes sevillanos una protección frente a sus socios comerciales, y una garantía que aseguraba la existencia de la obligación contenida en el papel.

⁴³³ La preferencia por la oralidad quedó estipulada en las ordenanzas del Consulado: *Que cualquiera persona de la dicha Universidad, o fuera de ella, que viniere a poner pleyto, o demanda ante los dichos Prior, y Consules, los dichos actores hagan relacion de palabra de su demanda, y los reos de su defensa.* Artículo 13 de las ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1556. Transcritas en HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla” en *Archivo Hispalense*, No. 171 (1973), p. 158.

⁴³⁴ AGO, RENATA, *Economia Barocca. Mercato e istituzioni nella Roma del Seicento*, Roma, Donzelli Editore, 1998, p. 155-158.

⁴³⁵ HOOCK, JOCHEN, “Règle et loi dans le discours commercial de la première modernité” en *Normes et Transgressions dans l’Europe de la Première Modernité*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2013, pp. 61-74.

⁴³⁶ HERZOG, TAMAR, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1996, pp. 15-16.

15. La apetecible gestión del pleito por letrados

Asimismo, el fortalecimiento de la jurisdicción consular frente al riesgo dio lugar a que el proceso simplificado fundado en el estilo de los mercaderes, al margen de formalismos y de la intervención de abogados, fuera substituido por un orden procesal dividido en etapas con plazos preestablecidos, coordinado por especialistas en derecho. Normalmente las partes recurrían a abogados para que siguieran su causa, una facultad que las propias ordenanzas del Consulado reconocían a los litigantes, aunque limitándola al mero consejo en la presentación de sus demandas⁴³⁷. En este sentido, los escritos de abogados que constan en las fuentes conservan un estilo sencillo, limitado a la descripción de los hechos⁴³⁸. Ciertamente, algunos documentos contienen breves alusiones a la legislación, pero sin inducir un debate jurídico técnico o legalista⁴³⁹.

Si bien la participación de letrados atentaba contra el espíritu de la jurisdicción mercantil, las fuentes revelan que su intervención era deseable por los litigantes debido a la confianza que su presencia significaba. Los mercaderes tenían la certeza de que sus litigios estaban en manos de especialistas en derecho, quienes además de conocer la dinámica formal de los litigios, podrían ofrecer a los cónsules los argumentos de justicia necesarios para manifestar la legitimidad de sus pretensiones y conseguir un veredicto favorable⁴⁴⁰. De hecho, la asesoría de letrados fue igualmente apetecida por los cónsules⁴⁴¹. La falta de experiencia y conocimiento de los dirigentes de la institución en

⁴³⁷ La legislación señala que las partes, *al presentar por escrito sus demandas: puedan aconsejar con un Letrado para que los pleytos, y causas sean breves. Y que la parte, que presentase escrito de Letrado, no le sea admitido*. Artículo 13 de las ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1556. Transcritas en HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla” en *Archivo Hispalense*, No. 171 (1973), p. 158.

⁴³⁸ Véase el Apéndice B que contiene un modelo de petición presentada en el Consulado de Sevilla.

⁴³⁹ Alusiones a la legislación consular, particularmente en materia de seguros, aparecen en ciertos pleitos, a veces con transcripciones de las ordenanzas que a las partes interesaba destacar en su favor, pero sin ninguna complicación técnica adicional. Véanse, por ejemplo, A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 22. Pleito de Arnaldo Crabe contra Francisco Hutarte y Lorenzo Bermuele, sobre seguro; A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 11. Pleito de Juan Enríquez, vecino de Sevilla, contra ciertos aseguradores.

⁴⁴⁰ La deseable presencia de letrados en la dinámica jurisdiccional del Consulado es puesta en evidencia por Diego López de Rivadeneira, quien representando los intereses de unos aseguradores flamencos, señala en 1596 que: *Vuestras mercedes an visto este pleyto sin hallarse mi letrado a la vista de ley para ynformar a vuestras mercedes de la justicia de mi parte*. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432. Pleito de Arnaldo Crabe contra Francisco Hutarte y Lorenzo Bermuele, sobre seguro.

⁴⁴¹ *Otro si, por quanto para la determinacion de algunos, que ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos, que se han de sentenciar, es necessario, y conviene que los dichos Prior, y Consules tengan un Letrado en esta ciudad, con quien se aconsejen en las cosas, que les pareciere, que conviene: Ordenamos, que puedan tener el dicho Letrado y darle un salario Justo*. Artículo 16 de las ordenanzas

ciertas situaciones de justicia, familiares para los abogados en tanto que especialistas, merecieron su consideración dentro de la plantilla del personal institucional como asesores letrados para aconsejar a los cónsules en la práctica de la jurisdicción. Los letrados de quienes echaron mano fueron mayoritariamente los de la Real Audiencia de la ciudad, a quienes se les encuentra también litigando en otros tribunales como la Casa de la Contratación⁴⁴².

Estructura jurídico-administrativa del Consulado de Sevilla en el siglo XVI

Juez de apelaciones de la Casa de la Contratación		Escribano
Prior	Cónsul	Alguacil
	Cónsul	Asesor letrado
		Solicitador y letrado en la Corte
		Cinco diputados auxiliares

Pero las fuentes ofrecen una revelación adicional: los propios abogados actuaban como jueces en el Consulado de Sevilla. Más allá del auxilio que los letrados pudieran ofrecer a los cónsules en la resolución de un litigio -evidenciado por la presencia de sus firmas en la sentencia de los cónsules-, queda constancia de pleitos resueltos solamente por abogados⁴⁴³. Curiosamente, estos juristas eran los mismos que asesoraban a las partes tanto en el Consulado como en la Casa de la Contratación, y son también las mismas

del Consulado de Sevilla de 1556. Transcritas en HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla” en *Archivo Hispalense*, No. 171 (1973), p. 159.

Las ordenanzas de los Consulados de México y de Lima también contemplan la posibilidad de que los cónsules consultasen a especialistas para resolver un pleito. DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, “La Justicia Mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI” in *Estudios de Historia Novohispana*, No. 31 (2004), p. 80. Para una bibliografía de los consulados americanos, aunque vieja, véase SMITH, ROBERT S., “A Research Report on Consulado History” en *Journal of Inter-American Studies*, Vol. 3, No. 1 (1961), pp. 41-52.

⁴⁴² Asimismo, las ordenanzas preveían que los dirigentes del Consulado recibieran el apoyo adicional de cinco diputados que contribuyeran al desahogo de las tareas de los cónsules, no necesariamente jurisdiccionales. Dichos diputados tenían que ser hombres de negocios elegidos de entre los cargadores a Indias con probada honorabilidad y experiencia en los tratos. Ordenanza número 6 de 1556. HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla” en *Archivo Hispalense*, No. 171 (1973), p. 156.

⁴⁴³ Como lo ilustra el pleito que en 1595 siguió el mercader Bautista Maer contra Lorenzo Bermulen y Francisco Ustarte por el cobro de un seguro, cuyos autos fueron pronunciados únicamente por el doctor Juárez de Castilla, sin que pueda comprobarse la presencia del prior o los cónsules. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 13. Proceso de Bautista de Maer com Lorenzo Bermullen y Francisco de Ustarte.

personas que frecuentemente actuaban como árbitros para conciliar a los litigantes fuera del tribunal.

Elenco de letrados practicando en el Consulado de Sevilla (1583-1598)

Licenciado Ambrosio Coronel	Doctor Gómez Pérez de Quezada
Licenciado Anchieta Zuazo	Doctor Juárez de Castilla
Licenciado Bravo de Laguna	Licenciado Jerónimo de Santacruz
Licenciado de la Barrera Farfán	Licenciado don Josepe de Medrano
Licenciado Enbrun de Lancia	Licenciado Luis de Coronado
Licenciado Francisco Muñoz	

Fuente: Pleitos del Consulado en A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados, legajos del 431 al 434.

Nótese que aquella justicia construida sobre los usos de los mercaderes cedió su lugar a una jurisprudencia elaborada por letrados. Aunque el hecho parece no haber afectado la esencia simplificada de las argumentaciones en juicio, sí incidió en el desarrollo de una instancia jurisdiccional adaptada a las exigencias de los mercaderes pleiteantes, siempre ávidos de certidumbre en sus negocios. De hecho, la presencia de letrados en el Consulado puede considerarse como una garantía de protección adicional para sus agremiados, ofreciendo sentencias elaboradas por expertos en derecho, a pesar de describir un modelo jurisdiccional al estilo de la justicia ordinaria.

16. De los medios para juzgar con verdad: las pruebas en el procedimiento consular

Después de presentada la demanda por el actor, ésta era notificada al demandado para que la respondiera dentro del plazo definido por los cónsules. También las contestaciones podían presentarse verbalmente o por escrito y debían contener las excepciones de derecho que contrarrestaran las pretensiones de la contraparte al igual que en los juicios ordinarios. Una vez que los cónsules disponían de la demanda y de su contestación, si no había evidencia suficiente para juzgar, el procedimiento continuaba

con la habilitación de una fase probatoria que garantizara una solución fundada en la verdad sabida y la buena fe guardada⁴⁴⁴.

La manipulación jurisdiccional de los pleiteantes acentuó la necesidad de comprobar la veracidad de las pretensiones de los litigantes, causando que, por ejemplo, la simple declaración jurada del actor, enteramente fundada en la presunta buena fe del quejoso, no tuviera fuerza probatoria plena. La palabra del actor tenía tanto valor probatorio como la del demandado, de modo que decidir cuál de esas pretensiones era la legítima precisaba de pruebas accesorias que manifestaran la veracidad de sus dichos. De esta suerte, mitigar los efectos que los vicios de los litigantes reportaban al procedimiento sumario trajo como consecuencia la integración en la jurisdicción consular de periodos de prueba suficientes que facilitarían la demostración de los hechos y viabilizarían la administración de justicia.

Normalmente el plazo probatorio que los cónsules dieron a las partes fue de 9 días⁴⁴⁵, aunque éste podía ampliarse cuando los litigantes requerían más tiempo para elaborar su probanza. Algunos pleitos dan testimonio de la longevidad que llegó a alcanzar el juicio en el Consulado. Comúnmente los pleiteantes solicitaban la ampliación del periodo probatorio, escudados en las dificultades que experimentaban para elaborar su probanza. La razón más habitual era la toma de declaraciones a los testigos que se encontraban en otros puntos de Castilla o de Indias, llegando incluso a pedir el término ultramarino previsto en la jurisdicción ordinaria que contemplaba plazos anuales (dependiendo de la región) para coleccionar pruebas en los reinos de ultramar⁴⁴⁶. Ciertamente, que las partes lo pidieran no significó que los cónsules lo concedieran. En ningún caso se ha visto la admisión del término ultramarino, lo que parece bastante razonable. Pese a la necesidad

⁴⁴⁴ GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971, pp. 128-153; CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., *Derecho Mercantil Castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario de León, 1979, pp. 108-124.

⁴⁴⁵ Es el término que en todos los pleitos consultados se concedía a las partes para elaborar su probanza. Por ejemplo, A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 431. Proceso de Juan Bautista Justinián contra ciertos aseguradores de las mercaderías de su nao que vino de Santo Domingo.

⁴⁴⁶ MONTERO AROCA, JUAN, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, pp. 28-59. El término ultramarino fue solicitado reiterativamente por Francisco Rodríguez, en nombre de Juan Gutiérrez de Luque, en el pleito que sostuvo contra Cristóbal de Carrión y otros por el pago del seguro de cierto jengibre: *pido ser rezeuido a prueua con el termino ordinario para estas partes, y desde luego termino y plazo vltamarino de año y medio para hazer my prouanza en la ciudad de San Juan de Puerto Rico donde passo el hecho*. Petición presentada por Francisco Rodríguez el 24 de febrero de 1600 ante los cónsules de Sevilla. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 434, n. 9, folio 29r-29v. Pleito de Jerónimo Vargas, en nombre de Juan Díaz de Zurita, contra los aseguradores de cierto jengibre que venía de Puerto Rico en la nao San Buenaventura y que se perdió por un ataque de corsarios.

de probar la veracidad de los hechos, los jueces del Consulado procuraron mantener un modelo procesal abreviado, agilizando los procesos tanto como fuera posible y extendiendo los plazos de prueba limitadamente, la mayoría de las veces en plazos renovables de 6 días.

En la jurisdicción consular sevillana no existió ninguna restricción legal respecto de la tipología de pruebas presentables en juicio, al menos durante el siglo XVI. Evidencias como la testimonial, expresamente limitadas en el proceso sumario de la jurisdicción ordinaria (el juicio ejecutivo), fueron bienvenidas sin ninguna restricción aparente en el Consulado. El origen de la limitación de la testimonial radicó en las dilaciones que este tipo de prueba reportaba al proceso. Múltiples testigos podían prolongar el juicio innecesariamente, desviando el debate de su cauce hacia la desvirtuación de los testimonios, como de hecho ocurrió en algún litigio del Consulado⁴⁴⁷. De cualquier forma, la documental fue la reina de las pruebas en la jurisdicción consular, del mismo modo que lo fue en los tribunales de la justicia ordinaria.

Frente a un escenario tal, el principio de la justicia consular “juzgar sin dar lugar a pleitos ni dilaciones”⁴⁴⁸, es un principio que en el caso del Consulado de Sevilla conviene resignificar. Si bien esta premisa tiene su origen en la evasión de los daños causados por la justicia ordinaria, caracterizada por sus costos y larga duración, progresivamente el proceso del Consulado fue haciéndose más largo ante la necesidad de ofrecer una respuesta judicial cierta fundada en la veracidad de la escritura y de las pruebas⁴⁴⁹. El procedimiento del Consulado fue adquiriendo los mismos problemas de la justicia ordinaria, situación que no pasó desapercibida entre los mercaderes, quienes

⁴⁴⁷ Por esa vía prosiguió el pleito entre Juan Gutiérrez de Luque y los aseguradores de cierto jengibre por el pago de su seguro. Los aseguradores desvirtuaron a los testigos de la contraparte usando argumentos como los siguientes: *los testigos que presento son a Diego de Villafranca, hermano de la parte contraria, y a otros amigos suyos a los cuales no se a de dar credito alguno*. Petición presentada por Pedro de Miranda Campo en nombre de los aseguradores del jengibre que iba en la nao San Buenaventura, del 19 de julio de 1600. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 434, n. 9, folio 61r.

⁴⁴⁸ REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), p. 286.

⁴⁴⁹ ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 5 (2001), p. 23.

nunca dejaron de apelar a la expedición que originalmente el Consulado debía ofrecerles⁴⁵⁰.

Una vez analizadas las pruebas, los cónsules debían proceder sin más a resolver, siempre por mayoría de votos. El común denominador de las sentencias de los cónsules muestra una decisión basada en las evidencias presentadas por los litigantes, así como un proceder en general precavido y cauteloso aunque ello significara alargar el pleito. Cualquier señal de duda era resuelta por la vía menos perniciosa, procurando minimizar toda afectación a los intereses de las partes mientras se reunía la evidencia suficiente que les permitiera juzgar. Lo ilustran los pleitos sobre seguros, la materia litigiosa más abundante de la conservada en el Archivo Histórico de la Cámara de Comercio de Sevilla. En ellos el hecho sobre el cual reposaba la legitimidad de las pretensiones de los litigantes, como el desconocimiento sobre la pérdida real de un navío o de determinados bienes asegurados y cuyo pago se reclamaba, fue resuelto por los cónsules ordenando el desembolso preventivo del seguro mientras la causa era recibida a prueba, espacio procesal para que los interesados demostraran la justicia habida en sus demandas.

Las sentencias del Consulado de Sevilla podían ser apeladas por las partes ante el juez de la Casa de la Contratación que el monarca hubiera nombrado para ello. Si la sentencia de la primera instancia era confirmada, la decisión del Consulado tenía valor de cosa juzgada y se procedía a su entera ejecución sin admitir ningún otro tipo de recurso. Por el contrario, si la decisión del Consulado era revocada por el juez de alzada, éste debía nombrar dos mercaderes distintos de los que previamente le asesoraron en su decisión y resolver definitivamente el pleito⁴⁵¹.

En principio la justicia consular no debía tener ningún costo para los pleiteantes. Sin embargo, las fuentes del Consulado, particularmente los juicios ejecutivos seguidos en

⁴⁵⁰ Como lo expresa Bautista Maer en su oposición a la extensión del término probatorio solicitado por la contraparte: *la parte contraria, por dilatar esta caussa, a pedido termino. Y conforme a las ordenancas deste consulado el termino que se a concedido no se auia de dar en los negocios de premios de siguros y otras cossas semejantes. Conforme a las dichas ordenancas se a de jusgar a verdad sabida y buena fe guardada*. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 13. Proceso de Bautista de Maer contra Lorenzo Bermullen y Francisco de Ustarte, sobre seguro.

⁴⁵¹ GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971, pp. 128-153; CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., *Derecho Mercantil Castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario de León, 1979, pp. 108-124.

dicha jurisdicción, muestran que los procesos generaban tantos gastos como los de la justicia ordinaria. En el capítulo siguiente se abordará la cuestión de los precios de la justicia (comparando los de la Casa con los del Consulado), anticipando en este espacio que los litigantes de la jurisdicción consular debían igualmente pagar por la administración de justicia, sufragando hasta los honorarios de los abogados que asesoraban a los cónsules durante el proceso. Considérense, además, los gastos inexcusables que en cualquier pleito debían erogar los litigantes. Los mercaderes tenían que pagar a los letrados y a los procuradores si deseaban que éstos gestionaran sus pleitos, así como los instrumentos notariales que utilizaban como prueba y que podían resultar decisivos para el litigio. Otras probanzas como la testimonial tampoco fueron gratuitas. Éstas solían realizarse ante distintas justicias de la ciudad, principalmente el teniente del asistente o los jueces y escribanos de la Real Audiencia, cuya certificación era requerida para validar la probanza, debiendo pagar la tasa establecida por el respectivo oficial.

La progresiva tecnificación de la jurisdicción consular no necesariamente debe interpretarse como dañina para la actividad comercial. Esa nueva senda jurisdiccional estaba encaminada a ofrecer mejores soluciones de justicia, mucho más ciertas y confiables, aunque ello repercutiera en la sencillez, celeridad y economía de su procedimiento. Los pleitos dan testimonio de una respuesta jurisdiccional especializada que pretendió estar mejor adaptada a las exigencias del comercio ultramarino.

17. Los cónsules hacia la conquista del control de la Carrera de Indias

Aunque conservaba ciertas ventajas frente al resto de las jurisdicciones hispalenses, el Consulado aparece en el escenario litigioso de Sevilla como una opción más para pleitear durante el siglo XVI, al igual que el arbitraje privado. La documentación judicial de los distintos tribunales de la ciudad preservada en los archivos, si bien es parcial, pone de manifiesto el recurso indistinto que los mercaderes litigantes hacían de aquellas cortes, fundamentalmente de la Casa de la Contratación. Este es un hecho de profunda relevancia para nuestro estudio: ¿por qué si el Consulado seguía siendo más ventajoso pese a su tecnificación, los comerciantes, incluso algunos miembros probados de la institución, litigaban en otros tribunales? Responder a esta pregunta no es sencillo.

Para ello hay que tener en cuenta no sólo la calidad jurisdiccional de los tribunales sino también las motivaciones particulares de cada uno de los pleiteantes; esto es, aquellas circunstancias que pudieron condicionar sus preferencias. A todas luces la respuesta involucra muchos años de trabajo así como el desarrollo de múltiples temas convergentes, indispensables para su formulación.

Como quiera que sea, el primer peldaño para responder a cualquier interrogante consiste en la propuesta de posibles explicaciones, y eso es lo que aquí se intentará. Pese a sus límites, esta investigación, puesta en relación con la historiografía precedente, arroja algunos indicios que permiten ofrecer una explicación plausible al fenómeno: el escenario político y comercial de la Carrera de Indias propició que el Consulado tuviera un rol institucional más bien político que jurisdiccional, manifiesto en la prioritaria preocupación de sus líderes por conquistar parcelas de poder frente a la corona y los poderes locales de Sevilla sobre el comercio ultramarino. El costo económico y humano que implicó el control de la Carrera de Indias, pudo causar que las facultades jurisdiccionales del Consulado no se desarrollaran en plenitud, al menos durante el siglo XVI. En esta línea, la jurisdicción consular irá fortaleciéndose y adquiriendo mayor importancia institucional, al mismo tiempo que el Consulado consolidó su papel directivo del comercio Atlántico hacia el siglo XVII⁴⁵². Esta tendencia, aunado a la tecnificación de proceso consular, pudo causar que otros tribunales como la Casa de la Contratación sirvieran de alternativas jurisdiccionales a los mercaderes, explicando así su presencia sistemática en aquéllos.

El primero de dichos indicios es el carácter oligárquico del Consulado de Sevilla⁴⁵³. Como hace ya varias décadas apuntó Antonia Heredia, la repetición constante de mercaderes en los cargos tanto de prior como de cónsul evidencia la existencia de una minoría de cargadores que controlaba la institución⁴⁵⁴. La mayoría de los mercaderes que dirigieron el Consulado entre 1583 y 1598 repitieron en más de una ocasión algún puesto de liderazgo.

⁴⁵² PETIT, CARLOS, “Arreglo de consulados y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español” en *Historia. Instituciones. Documentos*, No. 11 (1984), pp. 255-312.

⁴⁵³ Véase en Apéndice C una breve semblanza biográfica de los miembros directivos del Consulado entre 1583 y 1598 que, en algunos casos, incluye el gráfico de su genealogía.

⁴⁵⁴ HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Historia de un depósito documental: el archivo del Consulado de Cargadores en Sevilla” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, p. 496.

Cuadro de priores y cónsules de Sevilla por año de ejercicio

Nombre	Años como prior	Años como cónsul
Francisco Martínez López	1573, 1576, 1579, 1582, 1585, 1588	1570
Gonzalo López	1574, 1577, 1580, 1583, 1585	1568, 1571
Pedro de Mendoza	1589, 1593, 1596, 1597, 1604	1579, 1590
Hernán Sánchez de la Barrera	1587, 1590, 1600	1576, 1584
Andrés Núñez de Prado	1599, 1603, 1606	1588, 1589, 1592, 1593
Fernando de Vallejo	1595, 1598	1591, 1592
Pedro Díaz de Abrego	1601, 1602	1587, 1590, 1591
Juan de Miranda	1591	1588
Alonso de Cazalla León	1584	1569, 1572, 1581
Pedro de Cabrera Padilla		1594, 1595
Pablo Martínez de Francia		1593, 1594
Juan Alonso de Medina		1577, 1580, 1585
Lope de Tapia		1596, 1597, 1598
Juan de Alarcón		1595, 1596, 1597, 1609
Miguel Martínez de Jáuregui		1583
Juan Rodríguez del Pozo		1583
Juan Martínez de Herrera		1584
Alonso de Velasco		1585
Juan Domingo de Tudela		1586
Francisco Núñez Durán		1587
Luis Monte		1589
Miguel Jerónimo de León		1598

Era la propia comunidad mercantil de Sevilla la que elegía al prior y a los cónsules anualmente, precisamente con la idea de evitar el anquilosamiento de la institución y la formación de oligarquías. Desde la fundación del Consulado hasta 1556, todos los cargadores a Indias estaban habilitados para elegir a sus representantes. La elección se

celebraba el día de reyes en la sala del Consulado ubicada dentro de la Casa de la Contratación, en presencia de uno de los escribanos de esta última. Pero las complicaciones de una elección de participación masiva obstaculizaban el buen desarrollo del proceso, de modo que, a raíz de las ordenanzas promulgadas en 1556, quedó establecido que únicamente 30 mercaderes electores definieran al personal dirigente⁴⁵⁵. En lo dicho, teóricamente la rotación de los cargos era anual, a excepción del segundo cónsul que al finalizar su encargo pasaba a ocupar el puesto del primero. Ciertamente, la experiencia de quienes previamente desempeñaron el cargo no era desechada de cuajo; el prior y el cónsul salientes quedaban al servicio de los nuevos en calidad de consiliarios.

Que el poder se concentrara en un círculo de mercaderes tan acotado pudo causar que quienes no estuvieran afiliados a la institución o que no pertenecieran a la red de potentados que lo administraba, se inclinaran por litigar en otros tribunales hispalenses. Y es que quienes manejaban el Consulado eran hombres de comercio sumamente poderosos ya no sólo en el ámbito de los negocios sino también político y social de la ciudad, la mayoría muy bien relacionados con miembros del cabildo sevillano, con otros potentados locales, así como con las oligarquías mercantiles y financieras localizadas en diversos puntos de España y de Europa. El caso de Juan Alonso de Medina es especialmente significativo. Siendo cónsul en los años 1577, 1580 y 1585, fue caballero veinticuatro de Sevilla y arrendador del almojarifazgo de la ciudad a principios de los años ochenta junto con otros miembros del Consulado⁴⁵⁶. Tenía tratos con destacados mercaderes foráneos, principalmente burgaleses, dígase Gaspar de Salamanca, de quien debió ser amigo como lo manifiesta el hecho de haber sido su albacea testamentario en 1556⁴⁵⁷. Ello no es de extrañar ya que Medina era natural de Burgos. Es notable la marcada presencia de mercaderes burgaleses dentro del Consulado, siendo igualmente notable que todos ellos preservaron estrechos vínculos comerciales con su ciudad de origen. Así, Juan de Miranda, cónsul en 1588 y prior en 1591, era de origen burgalés,

⁴⁵⁵ HEREDIA HERRERA, ANTONIA “Apuntes para la historia del consulado de la Universidad de Cargadores a Indias en Sevilla y en Cádiz” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 27 (1970), pp. 220-223.

⁴⁵⁶ Concretamente en 1581 y 1582. MENA GARCÍA, MA. DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Sevilla, 1984, p. 285; SALAS ALMELA, LUIS, “Nobleza y fiscalidad en la Ruta de las Indias: el emporio señorial de Sanlúcar de Barrameda (1576-1641)” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 64 (2007), p. 23.

⁴⁵⁷ BASAS FERNÁNDEZ, MANUEL, “Mercaderes Burgaleses en la Sevilla del siglo XVI” en *Boletín del Instituto Fernán Caballero*, (1965), pp. 499-500.

presumiblemente emparentado con los Miranda Sal6n, una poderosa familia de mercaderes⁴⁵⁸.

Asimismo, Juan Alonso de Medina estuvo casado con doña Mar6a Jorge, hija del mercader portugu6s Gonzalo Jorge⁴⁵⁹, quien junto a su hermano Gaspar, son calificados por la historiograf6a como una de las familias de comerciantes afincadas en Sevilla m6s poderosas del siglo XVI⁴⁶⁰. Pero no fue el 6nico miembro del Consulado que estuvo emparentado con los Jorge. Juan Rodr6guez del Pozo estuvo casado con doña Gregoria N6nuez de Silva, hija de Ana Jorge, hija de 6lvaro Jorge y, por lo tanto, hermana de los famosos negociantes Gonzalo y Gaspar.

Muchos c6nsules estuvieron 6ntimamente relacionados con el cabildo de la ciudad, detentando incluso alg6n t6tulo en 6l. El citado Juan Alonso de Medina y Miguel Mart6nez de J6uregui⁴⁶¹ fueron caballeros veinticuatro de Sevilla, mientras que Miguel Jer6nimo de Le6n fue jurado⁴⁶². Igualmente, Pedro de Mendoza estuvo bien posicionado dentro del ayuntamiento local a trav6s de su hijo, Juan de Mendoza, tambi6n veinticuatro⁴⁶³. Otros, en cambio, consiguieron puestos de gobierno en

⁴⁵⁸ BASAS FERN6NDEZ, MANUEL, "El factor de negocios entre los mercaderes burgaleses del siglo XVI" en *Bolet6n de la Instituci6n Fern6n Gonz6lez* (1959), pp. 742-749. Del mismo autor, "Los Miranda, mercaderes" en *Bolet6n de la Instituci6n Fern6n Gonz6lez*, No. 150 (1960), pp.30-43.

⁴⁵⁹ PIKE, RUTH, *Arist6cratas y Comerciantes*, Barcelona, Editorial Ariel, 1978, pp. 124-127.

⁴⁶⁰ LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de Espa6a con Am6rica en la 6poca de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputaci6n Provincial de Valladolid, 1980, pp. 289-309; OTTE, ENRIQUE, "Los mercaderes transatl6nticos bajo Carlos V" en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 47 (1990), pp. 107-114.

⁴⁶¹ Se tiene noticia de que Miguel Mart6nez de J6uregui fue veinticuatro de Sevilla desde 1586. SOLER SALCEDO, JUAN MIGUEL, *Nobleza de Espa6a: grandeza inmemorial 1520*, Madrid, Vision Libros, 2008, p. 326; JORD6N DE URR6ES Y AZARA, JOS6, *Biograf6a y estudio cr6tico de J6uregui*, Madrid, Real Academia Espa6ola, 1889, pp. 2-6.

⁴⁶² Miguel Jer6nimo de Le6n pertenec6a a una acaudalada familia sevillana, los Le6n Garavito, algunos de cuyos miembros fueron destacados personajes en la vida pol6tica y social, no s6lo de Sevilla sino tambi6n de las Indias. Uno de sus hermanos, Francisco de Le6n Garavito, fue regidor del cabildo de Lima. El licenciado G6mez de Le6n, tambi6n hermano suyo, fue Teniente del Asistente de la ciudad, a quien se le encuentra litigando en la Audiencia de la Contrataci6n. LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, "Los regidores andaluces del cabildo de Lima" en *Andaluc6a y Am6rica en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andaluc6a y Am6rica*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, pp. 244-247. Miguel Jer6nimo de Le6n mantuvo una destacada posici6n en la sociedad sevillana. Fue mayordomo de la mesa capitular de los se6ores de6n y cabildo de la iglesia mayor de Sevilla, siendo sus amistades ilustres caballeros de la ciudad como el veinticuatro Gaspar Ruiz de Montoya y su mujer, doña Leonor de Viru6s, fundadora del Colegio de San Acacio, de quienes fue albacea testamentario. A.P.S., Protocolos, 12610, oficio XIX, f. 897-905v. Testamento del jurado Miguel Jer6nimo de Le6n del 5 de octubre de 1601.

⁴⁶³ A.P.S., Protocolos, 9337, oficio XV, f. 380-380v. Emancipaci6n de don Juan de Mendoza, caballero veinticuatro de Sevilla, hijo de Pedro de Mendoza, realizada el 18 de agosto de 1605.

América; fue el caso de Francisco Núñez Durán, cónsul en 1587, miembro del cabildo panameño en 1580⁴⁶⁴.

Indudablemente los dirigentes del Consulado tuvieron un trato muy cercano con los miembros del ayuntamiento, ya no nada más por motivos de negocios o de política comercial. La camaradería y el compadrazgo fueron también instrumentos que los mantuvieron conectados por la senda privada y familiar. Por ejemplo, el veinticuatro Gonzalo Argote de Molina fue cuñado de Juan Domingo de Tudela, casado en primeras nupcias con María de Molina. Argote fue igualmente padrino de una de las hijas del segundo matrimonio de Tudela⁴⁶⁵. También una de las hijas de Lope de Tapia contrajo matrimonio con un caballero veinticuatro de Sevilla, don Diego de Colindres. Por si fuera poco su sobrino, don Rodrigo Tapia de Vargas (hijo de Pedro de Tapia, con quien Lope tenía una importante compañía comercial en Indias), era Correo Mayor de Sevilla⁴⁶⁶.

Como toda oligarquía, la sevillana se reservaba para quienes tuvieran capacidad sobrada para negociar, situación que estimuló la interacción contractual entre los propios líderes de la institución (lo que desde luego no fue óbice para que cada uno de los dirigentes desarrollara libremente sus contrataciones, aún con socios comerciales al margen del Consulado), quienes presumiblemente se sirvieron de la jurisdicción consular con cierta preferencia. El capital fue una cualidad altamente valorada por la comunidad mercantil, pues connotaba la capacidad de su dueño para afrontar las vicisitudes y riesgos de la contratación; era pues, un excelente instrumento de confianza. El elevado poder adquisitivo de priores y cónsules explica esta interacción recurrente. Se sabe que Lope de Tapia y Miguel Martínez de Jáuregui fueron socios comerciales en negocios relacionados con la trata de esclavos⁴⁶⁷. Tapia aparece como uno de los mercaderes más

⁴⁶⁴ MENA GARCÍA, MA. DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Sevilla, 1984, p. 279.

⁴⁶⁵ Como consta en la partida de bautizo de Ana, hija de Juan Domingo de Tudela y de doña Francisca de Cepeda, del 13 de diciembre de 1584. LÓPEZ MARTÍNEZ, CELESTINO, *Algunos documentos para la biografía de Argote y Molina*, Sevilla, E. de las Heras, 1921, p. 47; PALMA CHAGUACEDA, ANTONIO, *El historiador Gonzalo Argote de Molina*. Estudio biográfico, bibliográfico y crítico, Las Palmas, Excelentísimo Ayuntamiento de las Palmas, 1973, p. 21.

⁴⁶⁶ A.P.S., Protocolos, 6110, oficio X, f. 1291-1300. Testamento de Lope de Tapia realizado el 14 de agosto de 1599.

⁴⁶⁷ GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, p. 226; del mismo autor, "La introducción de esclavos en Indias desde Sevilla en el siglo XVI" en *Andalucía y América en el siglo XVI*.

adinerados de la época, disfrutando de una fortuna que superaba los cincuenta millones de maravedíes⁴⁶⁸. Martínez de Jáuregui era junto a su hermano Jerónimo de Jáuregui, uno de los cargadores más activos en Nueva España, destacando por la envergadura de sus cargazones⁴⁶⁹. Fue también alcalde de Constantina y señor de las villas de Gandul y Marchenilla. Su hijo, el artista sevillano Juan de Jáuregui, portará el hábito de Calatrava en el siglo XVII y su descendencia se convertiría en la titular del marquesado de Gandul⁴⁷⁰.

Naturalmente, los afectos entre los cónsules fueron comunes. Pedro de Mendoza, uno de los mercaderes más prestigiosos de su tiempo, tuvo tratos con otros mercaderes que aparecerán en la plantilla institucional hacia el siglo XVII; entre ellos, Cristóbal de Barrionuevo, cónsul en 1612 y 1613, y Rodrigo de León Garavito, cónsul en 1616, 1617, 1618 y 1619⁴⁷¹, primo del jurado Miguel Jerónimo de León⁴⁷². Del testamento de Mendoza se desprende la compenetración comercial habida entre dichos mercaderes, igualmente poderosos⁴⁷³. En conjunto tuvieron varias compañías, principalmente dedicadas a la venta de vinos en Indias. Además de socios eran amigos. Mendoza se refiere a Cristóbal de Barrionuevo como un compañero fiel y leal, a quien encomienda el auxilio a su hijo Juan de Mendoza, quien se ocuparía de los negocios familiares después de su muerte⁴⁷⁴. Ambos mercaderes fueron nombrados por Mendoza como sus albaceas testamentarios.

Actas de las II Jornadas de Andalucía y América, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, p. 254.

⁴⁶⁸ AGUADO DE LOS REYES, JESÚS, *Riqueza y sociedad en la Sevilla del siglo XVII*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1994, p. 93.

⁴⁶⁹ GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, pp. 225-226.

⁴⁷⁰ SOLER SALCEDO, JUAN MIGUEL, *Nobleza de España: grandeza inmemorial 1520*, Madrid, Vision Libros, 2008, p. 326; PIKE, RUTH, *Aristócratas y Comerciantes*, Barcelona, Editorial Ariel, 1978, pp. 56-57.

⁴⁷¹ HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Los dirigentes oficiales del Consulado de cargadores a Indias” en *Andalucía y América en el siglo XVII. Actas de las III Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1985, p. 224.

⁴⁷² CARTAYA BAÑOS, JUAN, “Que no concurran las calidades de limpieza. Algunos expedientes sevillanos para las órdenes militares españolas en los siglos XVI y XVII” en *Tiempos Modernos*, No. 23 (2011/12), p. 15.

⁴⁷³ La fortuna de León Garavito también superaba los cincuenta millones de maravedíes en el siglo XVII. AGUADO DE LOS REYES, JESÚS, *Riqueza y sociedad en la Sevilla del siglo XVII*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1994, p. 93.

⁴⁷⁴ A.P.S., Protocolos, 9337, oficio XV. Testamento de Pedro de Mendoza elaborado el 18 de agosto de 1605.

El fenómeno se repite en el caso de Juan Domingo de Tudela, quien en 1588 instituyó como albacea y tutor de su mujer e hijos al cónsul en turno Juan de Miranda⁴⁷⁵. Una hija de éste último contrajo matrimonio con Juan de Alarcón, cónsul en 1595, 1596, 1597, 1609⁴⁷⁶. Por su parte Luis Monte y Francisco Núñez de Durán fueron cuñados y socios de una compañía comercial con correspondientes en Sevilla y diferentes puntos de Panamá⁴⁷⁷.

Juan Rodríguez del Pozo, además de estar inserto en la red familiar y de negocios de los Jorge, ya pertenecía a una familia de gran tradición comercial. Su tío Pedro Díaz de Baeza fue prior del Consulado de Sevilla en 1559, mientras que su primo Francisco Martínez de Baeza fue cónsul en 1572⁴⁷⁸. Éste último, Francisco, estuvo casado con Juana Caballero, hija de Sancho Caballero, hermano de Fernando de la Fuente, prior del Consulado hispalense en 1561, y quien a su vez fuera abuelo materno del cónsul Fernando de Vallejo⁴⁷⁹. Asimismo, una de las hijas de Vallejo contraería matrimonio con don Alonso de Casaus, nieto por vía materna de Alonso de Illescas, prior en 1552 y 1557⁴⁸⁰.

El poder del Consulado, concentrado en tan pocas manos, orientó las actividades de la institución hacia la preservación del mismo. Tendencia manifiesta en el interés de los líderes institucionales por conquistar el control absoluto de la Carrera de Indias. Como en su día señaló Collado Villalta, durante el periodo que va desde 1591 hasta 1608, el Consulado de Sevilla experimentó una etapa de “madurez institucional” en la cual procuró adquirir un mayor protagonismo en el comercio indiano a través de eliminar el tutelaje de la Casa de la Contratación y de hacer indispensable la intervención de sus

⁴⁷⁵ A.G.I., Contratación 232, n. 1, r. 14. Autos sobre los bienes del difunto Juan Domingo de Tudela.

⁴⁷⁶ Se trató de doña Luisa de Miranda. LÁZARO, J., *La España Moderna*, Madrid, Imprenta y Fundación de Manuel Tello, 1889, pp. 176-177.

⁴⁷⁷ MENA GARCÍA, MA. DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Sevilla, 1984, p. 296. Francisco Núñez Durán estuvo casado con doña Jerónima Monte de Herrera, hermana del dicho Luis Monte, como consta en A.C.S., Doncellas, 31. Fundación de patronato para casamiento de doncellas y otros fines que hizo Francisco Núñez Durán, nombrado por patrono y administrador de la capilla y hermandad de Nuestra Señora de la Asunción por licencia que otorgó ante Francisco Hurtado, escribano de Sevilla, el 24 de febrero de 1608.

⁴⁷⁸ GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición Sevilla*, Vol. III, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, pp. 308-309.

⁴⁷⁹ GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición Sevilla*, Vol. IV, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, pp. 105-106.

⁴⁸⁰ GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición Sevilla*, Vol. IV, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, pp. 246-247.

agremiados para el desarrollo efectivo del comercio ultramarino⁴⁸¹. Tal indispensabilidad se verificó básicamente en la financiación de la Carrera y en su manejo administrativo. Otro indicio en el que se apoya nuestra hipótesis.

Cierto, el posicionamiento del Consulado como institución líder en la gestión del tráfico comercial con América echaba raíces desde tiempo atrás. Ya las ordenanzas de 1556 contribuyeron a dicho posicionamiento, ampliando el marco de actuación del Consulado sobre la administración comercial indiana por medio de conferirle la facultad de autorizar el buque de las flotas y su distribución en coordinación con los oficiales de la Casa. Dicha facultad suponía que los cónsules pudieran ajustar la oferta y la demanda de las mercancías exportadas a Indias en su propio beneficio, aún a riesgo de retrasar la salida de las flotas⁴⁸². Todo un privilegio, hay que decir, en atención a las limitaciones del mercado americano, escaso en pobladores y, por lo tanto, en consumidores. Únicamente ciertos sectores urbanos adquirirían los productos europeos de forma significativa, integrando un porcentaje poblacional mínimo con respecto a la generalizada austeridad en la que vivían los colonos practicantes de una economía casi de subsistencia⁴⁸³.

En esta línea, para consolidarse como cargador a Indias había que ser de los primeros en cargar en las flotas para asegurar un espacio en la cuota de carga anual. Con ello se buscaba equilibrar la oferta y la demanda en el mercado americano, ofreciendo un panorama alagueño en cuanto a beneficios a quienes conseguían cargar por quedar limitado el número de competidores⁴⁸⁴. Los miembros del Consulado tenían una posición prefeente en aquellos espacios de carga y estuvieron bien atentos en evitar la

⁴⁸¹ COLLADO VILLALTA, PEDRO, “El Consulado de Sevilla: por un mayor protagonismo en la Carrera de Indias (1591-1608)” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, pp. 275-305.

⁴⁸² HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Casa de la Contratación y Consulado de Cargadores a Indias: afinidad y confrontación” en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Madrid, CSIC, 2004, pp. 174-179.

⁴⁸³ OLIVA MELGAR, JOSÉ MARÍA, *El monopolio de Indias en el siglo XVII y la economía andaluza. La oportunidad que nunca existió*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2004, pp. 185.

⁴⁸⁴ DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 58.

participación de otros intereses, fundamentalmente extranjeros, que pudieran vulnerar su exclusivismo⁴⁸⁵.

En la década de los ochenta se verificó un incremento de los procesos de naturalización de extranjeros, lo que supuso una amenaza latente para los cargadores castellanos. La presencia de extranjeros comerciando directamente con el Nuevo Mundo suprimía la necesidad de comerciantes castellanos como intermediarios de las empresas extranjeras que querían colocar sus productos en América. Así, en el contexto del asiento de la avería que en 1591 pactaron la corona y los líderes del Consulado, se estipuló la supresión de las concesiones de naturalezas a extranjeros y de las licencias para contratar, siendo la causa eficiente de la cédula de prohibición de extranjeros de 1592⁴⁸⁶.

Precisamente el asiento de la avería es la más nítida de las conquistas del Consulado sobre el control del tráfico mercantil y una manifestación del poder económico y político de sus líderes. Es también el punto de inflexión señalado por Collado Villalta que catapultó al Consulado hacia su indiscutido protagonismo en el control del comercio. El asiento de la avería comportaba la asunción de la responsabilidad de la defensa de las flotas. La avería era una tasa de naturaleza preventiva por la cual todos los mercaderes cargadores en las flotas pagaban un porcentaje del valor de las mercancías a fin de financiar la protección de las mismas en el viaje transoceánico⁴⁸⁷. Por virtud del asiento, el Consulado debía responder económicamente por el avío oportuno de los convoyes y se convertía en el administrador de aquellos ingresos, cuyo manejo suponía el dominio de todas las operaciones logísticas y mercantiles de la Carrera. El asiento confería al gremio mercantil sevillano la capacidad para definir el número de flotas anuales, la cantidad de navíos que las integrarían y su respectivo

⁴⁸⁵ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “El lobby de los mercaderes de la Carrera de Indias” en *Des marchands entre deux mondes. Pratiques et représentations en Espagne et en Amérique (XVe-XVIIIe siècles)*, París, PUPS, 2007, p. 248.

⁴⁸⁶ DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 50-56.

⁴⁸⁷ LUQUE TALAVÁN, MIGUEL, “La avería en el tráfico marítimo-mercantil indiano: notas para su estudio (siglos XVI-XVIII)” en *Revista Complutense de Historia de América*, No. 24 (1998), pp. 135-145.

tonelaje, así como la facultad de nombrar al personal naval (escribanos, alguaciles, maestros de raciones, carpinteros, toneleros y maestros de plata)⁴⁸⁸.

Firmado el 1 de diciembre de 1591, el asiento de avería confirió gran poder al Consulado, mismo que implicó grandes esfuerzos económicos y humanos de parte de sus dirigentes. A su través los miembros del gremio consiguieron una serie de jugosos privilegios (en adición a los ya mencionados, la extinción del estanco de la seda granadina con las Indias, la suspensión de las diligencias contra el fraude y la prohibición de enviar navíos sueltos a América⁴⁸⁹) que, no obstante, pudieron hacer mella en el desempeño de los cónsules como jueces, ya de por sí ocupados en sus múltiples labores gremiales.

Los signatarios del acuerdo fueron hombres que aparecen en repetidas ocasiones en el elenco de priores y cónsules. Así, firmaba como prior Juan de Miranda, y como cónsules Pedro Díaz de Abrego y Fernando de Vallejo. En calidad de consiliarios aparecieron Hernán Sánchez de la Barrera, Pedro de Mendoza, Juan Cristóbal de la Puebla, Andrés Núñez de Prado, Pedro de Cabrera Padilla, Francisco Núñez López y Antonio de la Serna⁴⁹⁰. Todo indica que los esfuerzos de estos hombres estaban concentrados en incrementar y mantener el poder económico y político que progresivamente conquistaban, actitud que pudo desviar a los litigantes hacia otros tribunales como lo demuestran las fuentes.

Ello en absoluto significa que el Consulado haya desamparado los intereses del colectivo de mercaderes sevillanos. Que la jurisdicción del Consulado no se haya desarrollado en plenitud en lo que respecta a la solución de los conflictos entre partes, no significa que la institución haya desprotegido a sus afiliados frente a las amenazas externas. El espíritu de cualquier Consulado, en tanto que agrupación gremial, era

⁴⁸⁸ VILA VILAR, ENRIQUETA, “El poder del dinero: la Casa y los Consulados de Sevilla y Cádiz” en *España y América. Un océano de negocios. Quinto centenario de la Casa de la Contratación (1503-2003)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003, pp. 147-160.

⁴⁸⁹ VILA VILAR, ENRIQUETA, “Algo más sobre el fraude en la Carrera de Indias: práctica conocida, práctica consentida” en *Actas del XI congreso internacional de AHILA*, University of Liverpool, 1998, pp. 27-43. Consultado en: <http://hdl.handle.net/10261/60889>; DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 48-49.

⁴⁹⁰ COLLADO VILLALTA, PEDRO, “El Consulado de Sevilla: por un mayor protagonismo en la Carrera de Indias (1591-1608)” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, p. 292.

proteger a sus afiliados; ese era su propósito esencial, normalmente materializado por la vía judicial. Muestra de ello son los autos de Pedro de Irala, comisario del prior y cónsules de la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de México. Inició un pleito en el año de 1597 en la Audiencia de la Contratación en contra de los maestros de las naos que ese año habían ido a la Nueva España, pues éstos descargaron las mercancías provenientes de Castilla en la isla de San Juan de Ulúa y no en el puerto de Veracruz. Este hecho perjudicaba a varios mercaderes que debían recibir las mercancías en el puerto, pues el hecho comportaba una serie de gastos imprevistos con motivo de la transportación de las mercancías hasta el continente⁴⁹¹.

El Consulado de Sevilla brindó una eficaz protección judicial a sus agremiados (cierto, sólo a sus agremiados) cuando los intereses del colectivo eran trastocados, desempeñando una labor de representación que unificaba los intereses múltiples de los comerciantes sevillanos, facilitando con ello su defensa. En este sentido, el Consulado de Sevilla suele aparecer en la escena litigiosa, concretamente de la Casa de la Contratación, en los casos donde hay una afectación patrimonial en contra de una pluralidad de intereses económicos. El ejemplo más claro son los litigios por avería gruesa donde la pérdida total o el daño parcial de un navío y de su carga, afectaban no sólo al dueño del barco sino a todos aquellos que llevaban en él sus mercaderías. Se hacía necesario, pues, definir por la vía judicial quién y cómo se repararían los daños, siendo lo normal que el Consulado actuara en representación de los comerciantes afectados.

En 1592 el maestro Juan de Zárate inició un pleito en la Casa de la Contratación por avería gruesa. Reclamaba a los mercaderes cargadores en su navío, el pago de los daños que había sufrido su nao a causa de una tormenta, y que los mercaderes afectados recibieran las mercancías salvadas con las mermas y daños resultantes. Los jueces de la Casa de la Contratación resolvieron que los mercaderes asumieran los daños en sus mercancías al igual que el maestro, quien debía responder por los daños de su navío. Ambas partes apelaron la sentencia ante el Consejo de Indias, pero esta vez la respuesta

⁴⁹¹ A.G.I., Contratación 744, n. 21. Demanda interpuesta por Pedro de Irala en contra de los maestros Alonso de Allo de Ávalos, Juan Beltrán del Puerto, Pedro de Iturriza, Juan de Zárate, Martín Monte Bernardo y otros consortes maestros que fueron en la flota de Castilla en el año de 1597, por haber descargado ropa menuda en la isla de San Juan de Ulúa, y no en la banda de tierra firme del puerto.

colectiva de los mercaderes sevillanos se presentó por la vía del Consulado, aunque al final la sentencia del Consejo confirmó aquella de la Casa de la Contratación⁴⁹².

El poder económico y político del Consulado también se manifestó en el desarrollo de los litigios. En primer lugar, apelar un pleito ante el Consejo de Indias implicaba disponer del capital suficiente para mantener a un letrado y a un procurador que siguieran el pleito en la corte, y que mantuvieran abiertas las líneas de comunicación entre Sevilla y Madrid para coordinar la defensa de los intereses de los afectados. Desde luego, no cualquiera podía permitirse esos gastos, de modo que únicamente los litigantes con la capacidad económica suficiente como el Consulado podían hacerlo. El organigrama institucional del Consulado ya preveía desde su fundación la existencia de un letrado y de un solicitador en la corte que siguiera allí sus causas. Asimismo, la apelación ante el Consejo de Indias aparece como un recurso deseable para los litigantes cuando el valor de los bienes en juego merecía de sobremanera el gasto. Suelen ser pleitos que versan sobre sumas de consideración, como los ya mencionados pleitos por avería gruesa donde podía disputarse el valor de un barco, o asuntos relacionados al decomiso de partidas valiosas, básicamente de metales preciosos.

Pero el Consulado de Sevilla no sólo fue un litigante frecuente en el Consejo de Indias, sino además un poderosísimo interlocutor del soberano. En muchos de los litigios en los que participó el gremio de mercaderes sevillanos se observa la intervención directa del monarca, la cual les redituaba en algún beneficio dentro del proceso. El patrón se observa, por ejemplo, en el pleito iniciado en 1584 en la Audiencia de la Contratación por el virrey del Perú, don Fernando Torres y Portugal, en contra del Consulado. El virrey demandaba a los cónsules que transportarían sus efectos personales y los de sus criados gratuitamente, una circunstancia poco rentable para los comerciantes, quienes obtuvieron una cédula por virtud de la cual el virrey quedaba obligado a pagar los fletes tanto de sus objetos personales como los de sus criados⁴⁹³.

El Consulado nunca cesó de actuar en defensa de los intereses de sus miembros, ofreciendo a sus agremiados una serie de garantías y salvaguardas constatables

⁴⁹² A.G.I., Escribanía 1072 A, f. 18r. Pleito entre Juan de Zárate, maestre de la nao nombrada “la Trinidad”, en contra de Pedro de Mendoza y consortes sobre cierta avería gruesa.

⁴⁹³ A.G.I., Contratación 725, n. 32. Autos del Conde de Villar, virrey nombrado del Perú, con el Consulado de Sevilla sobre la paga de fletes de su transporte.

igualmente en el plano jurisdiccional, a través de arrogarse la competencia exclusiva para conocer de cierta tipología de litigios como los seguros o los concursos de acreedores. La explosión legislativa en este último caso coincide, precisamente, con el alza en el índice de quiebras registradas durante la última década del siglo XVI y en los años subsiguientes, la mayoría detonadas por las quiebras de los bancos de Diego de Alburquerque y de Castellanos y Mortedo⁴⁹⁴. En virtud del asiento de avería, desde 1592 el Consulado conocerá privativamente tanto de las quiebras de los mercaderes como de los bancos públicos. El objetivo no era otro que reconocer al Consulado como mediador entre los intereses de los acreedores impacientes con aquellos del deudor insolvente, procurando lograr el pago de todos los créditos pendientes al tiempo que se evitaba arruinar a los deudores.

Y es que -como ya se ha señalado- los acreedores presionados por la falta de crédito no dudaban en demandar a sus colegas. Por la vía consular los mercaderes insolventes esperaban contar con la protección de una institución fuerte, capaz de contener la voracidad de los acreedores que se presentaban en las distintas jurisdicciones hispalenses para conseguir la satisfacción de sus créditos, cuyas consecuencias comportaban la ruina irresoluble del deudor. Esa fue la motivación común a todas las declaraciones de quiebra de aquellos comerciantes que solicitan su gestión al Consulado: *porque conforme a la çedula rreal uuestras merçedes (los cónsules) son juezes competentes para conponer las dichas mis deudas con los dichos mis acrehedores de tal manera que todos queden pagados y no se vendan mis bienes mal uendidos (...) uuestras merçedes manden aberme por presentado con mi persona y bienes y conponer mis causas declarandose por juezes competentes deste negoçio y manden dar sus requisitorias en forma para las justiçias ordinarias desta ciudad para que todos y qualesquier pleytos que oviere contra mi de acrehedores que me ovieren executado los rremitan ante vuestra merçed*⁴⁹⁵.

No obstante el proteccionismo ofrecido por la institución consular a sus agremiados, el aparentemente limitado desarrollo de sus facultades jurisdiccionales para resolver las disputas entre particulares -motivado por el carácter oligárquico de la institución, así

⁴⁹⁴ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, pp. 212-214.

⁴⁹⁵ A.G.C.O.C.I.N.S, Consulados, 434, n. 1. Declaración de quiebra de Antonio Rodríguez de Cabrera del 7 de abril de 1598.

como por su papel institucional eminentemente político- pudieron estimular la presencia de mercaderes en calidad de litigantes en otras cortes sevillanas, principalmente en la Casa de la Contratación a la luz de la elevada tasa de esta tipología de pleiteantes litigando en dicho tribunal. La preferencia por la Audiencia de la Contratación parecería justificada; su íntima vinculación tanto con el Consulado (por haberse desempeñado como tribunal mercantil previo a su fundación) como con la Carrera de Indias, explicaría la preferencia de los mercaderes por esa corte.

Pero ningún comerciante enrolado en el comercio indiano, tan expuesto a sus riesgos, se habría aventurado gratuitamente a defender sus intereses patrimoniales en una corte que no los protegiera con relativa eficacia. Y la Casa de la Contratación, hay que decir, formaba parte de la indeseable justicia ordinaria, caracterizada por sus costos y dilaciones, antitéticas a las necesidades de justicia del tráfico comercial que, luego en tanto y bajo la lógica más estricta, no podría brindar la certidumbre jurídica anhelada por el gremio mercantil. Una vez analizada la práctica jurisdiccional del Consulado, parece pertinente iniciar el estudio de aquella, de la Casa de la Contratación, en aras de identificar las soluciones que los jueces de su audiencia ofrecieron a los problemas que cotidianamente enfrentaron los cargadores indianos, buscando así explicar su presencia recurrente en dicho tribunal.

Capítulo IV

La potestad de las justicias de la Casa de la Contratación de Sevilla

Si tanto la justicia consular como los medios de avenencia privados tenían sus defectos, el escenario jurisdiccional en Sevilla se revela sumamente desolador; sobre todo considerando que la opinión de la sociedad castellana sobre la justicia ordinaria estaba mayoritariamente asociada a la ineficacia. Pero asumir la incapacidad de las instituciones de justicia basándonos en la simple consideración que de ellas tenía la sociedad, es un argumento endeble, no siempre revelador de la realidad. La elevada tasa de litigiosidad en los tribunales durante finales del siglo XVI pone en entredicho esas opiniones y es un hecho que interpela al investigador en busca de explicaciones. Richard Kagan en su día explicó el fenómeno a la luz de la coyuntura económica y demográfica experimentada en Castilla desde finales del siglo XV, donde el aumento de la población, el alza de los precios, el florecimiento del mercado de la tierra, lo mismo que la sofisticación de las operaciones mercantiles y financieras, dieron lugar a los escenarios propicios para la emergencia de conflictos que precisaron de intervención judicial⁴⁹⁶.

La audiencia de la Casa de la Contratación fue igualmente partícipe de aquella coyuntura como lo demuestra su agitada actividad jurisdiccional. Efectivamente, la complejidad del contexto político y económico que enmarcó el comercio de larga distancia entre España y América, tan agobiado por el riesgo y por la falta de una atmósfera contractual confiable, sirve para explicar el recurso a los tribunales; sin embargo, no nos parece una justificación suficiente. La historiografía económica se ha encargado de demostrar las distintas formas utilizadas por los mercaderes para paliar el problema fundamental del intercambio; o lo que es igual, los recursos empleados por los comerciantes para crear una atmósfera contractual de confianza, redituable en utilidades suficientes para los interventores en los tratos. Es sabido que las comunidades mercantiles asentadas en distintos puntos de Europa, Asia y África, todas involucradas en el comercio de larga distancia, empleaban simultáneamente diversas estrategias para

⁴⁹⁶ KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 131-138.

suavizar los riesgos de la contratación, entre ellas el uso de las distintas jurisdicciones. Desde luego, el recurso a dichas estrategias dependía de las ventajas que ofrecieran, materializándose, en el caso de la jurisdicción, en la confianza de los pleiteantes en la justicia administrada por aquella instancia. Si acudir a un determinado tribunal era más gravoso que ventajoso, indudablemente esa opción era obviada y reemplazada por otra instancia jurisdiccional más saneada, protectora en la práctica de los derechos de propiedad.

No obstante sus respectivos problemas, en Sevilla existieron numerosas instancias jurisdiccionales al alcance de los litigantes, por lo que creémos que la Casa de la Contratación, para realmente constituir una alternativa jurisdiccional para los mercaderes (como parece que lo fue atento a su alto índice de litigiosidad), tuvo que ofrecerles una jurisdicción confiable. Y esa confianza no se explica a través de factores exógenos al pleito como la complejidad de las transacciones, la carestía o el aumento de la población; la explicación tiene que ver con los procesos internos de la jurisdicción: la forma en que los jueces decían el derecho y administraban justicia.

La persona del juez era en sí misma un poderoso elemento de atracción hacia aquella jurisdicción en razón del referente de autoridad que representaba, producto de una combinación de factores profesionales y morales. Pero la sola *auctoritas* de los magistrados no pudo bastar para motivar a los litigantes a pleitear. Debió también ser necesario que las soluciones de justicia que ofrecían a los litigantes fueran eficaces en la realidad.

Tal eficacia, al tratarse de asuntos mercantiles, está directamente relacionada con los tiempos y costes procesales; es decir, con soluciones jurisdiccionales rápidas y económicas que redujeran los costos de transacción y protegieran los derechos de propiedad. ¿Cómo lograr el cumplimiento efectivo de la justicia del rey en las vastas dimensiones del imperio español, de manera que se estimulara y preservara la confianza de los miembros de la monarquía en las instituciones de justicia? En otras palabras, ¿cómo garantizar por la vía judicial que los contratantes inmersos en el comercio indiano cumplirían con sus obligaciones, y que serían sancionados en caso contrario?

Las dificultades de gestionar los territorios de un imperio como el español llevaron a historiadores como Douglass North, Daron Acemoglu, Simon Johnson y James Robinson, ha considerarlo un modelo desalentador de instituciones eficientes. Explican que el perfil absolutista de la monarquía hispánica hizo de ella un aparato opresor y deficiente, incapaz de producir los mecanismos de confianza indispensables para la manutención de un imperio transnacional, dando lugar a su postrera decadencia en la escena política y económica internacional⁴⁹⁷.

De acuerdo con North, la exhaustiva centralización castellana contribuyó a la consolidación de un monopolio sobre el comercio ultramarino, atrofiando con ello el desarrollo de instituciones eficientes; esto es, promotoras del comercio y capaces de disminuir los costos de transacción en las operaciones económicas. El autor atribuye las causas del estancamiento de la economía castellana al monopolio comercial indiano, al crecimiento de una burocracia parasitaria, a la ardua presión fiscal por parte de la corona, y al permanente ánimo beligerante de los Austrias españoles. Las consecuencias aparecerían con el paso del tiempo, dejando a España sumida en un estado de decadencia económica debido a su incapacidad para desarrollar mercados prósperos de capitales, amparados en la innovación tecnológica y en la protección de los derechos de propiedad.

De conformidad con Acemoglu, Johnson y Robinson, el crecimiento económico de Europa entre los siglos XVI y XIX tuvo como principal motor al comercio Atlántico, estimando que la suerte de los Estados involucrados en dicho comercio dependió básicamente de su capacidad para propiciar la emergencia de instituciones capitalistas, garantes de los derechos de propiedad. Concibiendo que el surgimiento de instituciones amigables con el capital era directamente proporcional al grado de absolutismo del poder político que las contextualizó, los citados historiadores arguyen el profundo absolutismo del poder político español. Haciendo referencia expresa a la Casa de la Contratación de Sevilla, la identifican como la manifestación institucional del ánimo absolutista de la monarquía hispánica y del monopolio económico, creada con el

⁴⁹⁷ NORTH, DOUGLASS, *Estructura y Cambio en la Historia Económica*, Madrid, Alianza Editorial, 1984; del mismo autor, "Institutions, transaction costs and the rise of the merchant empires" en *The Political Economy of Merchant Empires. State Power and World Trade (1350-1750)*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991; ACEMOGLU, DARON, JOHNSON, SIMON Y ROBINSON, JAMES, "The rise of Europe: Atlantic trade, institutional change and economic growth" en *NBER Working Paper No. 9378*, (December 2002).

objetivo de servir como núcleo de control y de centralización del comercio ultramarino⁴⁹⁸.

Tal postura asume -de modo asaz simplista y poco documentado- la incapacidad de la monarquía hispánica de crear instituciones eficientes, consideración que convierte a la Casa de la Contratación en la antítesis de las instituciones por North llamadas eficientes y por Acemoglu, Johnson y Robinson, capitalistas. Si para estos historiadores las instituciones capitalistas de la época moderna se caracterizaron por ofrecer marcos jurídicos seguros, garantes de los derechos de propiedad, y por mantenerse abiertas a la libre participación en los negocios y en los beneficios comerciales, del silogismo se deduce que la Casa de la Contratación de Sevilla, simplemente, no brindó ningún tipo de protección a los derechos de propiedad ni facilitó la participación privada en el mercado colonial.

Aquí se intentarán contradecir tales proposiciones teniendo como laboratorio de análisis a la actividad judicial registrada en la audiencia de la Casa durante las dos últimas décadas del siglo XVI. Entendiendo que una institución es una entidad compleja, cuyo desarrollo queda condicionado por los factores de orden político, social y cultural que la contextualizan⁴⁹⁹, a la luz del contexto y del estudio de los pleitos se comprobará si en realidad la Casa sevillana desamparó jurídicamente a los interventores del comercio americano, tomando como modelo comparativo de eficacia judicial a la idealizada jurisdicción consular.

1. El ficto monopolio castellano sobre el comercio ultramarino

Desde 1493, el que años más tarde sería obispo de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca, fue comisionado por los Reyes Católicos para ocuparse de la administración de los negocios y de las diligencias indianas. Pese a los esfuerzos dedicados para mantener

⁴⁹⁸ ACEMOGLU, DARON, JOHNSON, SIMON Y ROBINSON, JAMES, "The rise of Europe: Atlantic trade, institutional change and economic growth" en *NBER Working Paper No. 9378*, (December 2002), p. 36.

⁴⁹⁹ Concepto tomado de GREIF, AVNER, "On the Interrelations and Economic Implications of Economic, Social, Political and Normative Factors: Reflections from Two Late Medieval Societies" en *The Frontiers of the New Institutional Economics*, San Diego, Academic Press, 1997, pp. 57-94; GREIF, AVNER, MILGROM, PAUL, WEINGAST, BARRY R., "Coordination, Commitment, and Enforcement: The Case of the Merchant Guild" en *Journal of Political Economy*, Vol. 102, No. 4 (1994), pp. 745-776.

bajo control a las recién descubiertas regiones, la magnitud de los descubrimientos colombinos provocó que el comercio internacional creciera vertiginosamente, así como la presión material ejercida sobre la corona castellana para lidiar con él. La adquisición y manutención del imperio ultramarino significó una enorme inversión de personas y de recursos, por lo que tanto el entramado institucional preexistente en Castilla como las gestiones encabezadas por Fonseca, pronto se vieron desbordadas por la inmensidad territorial del Nuevo Mundo.

Se hizo pues exigente el establecimiento de instituciones adecuadas que pudieran soportar el creciente tráfico comercial⁵⁰⁰. Por este motivo, el doctor Sancho de Matienzo y un conocido hombre de negocios llamado Francisco Pinelo, ambos antiguos colaboradores de Fonseca en la administración de los negocios ultramarinos, propusieron a los reyes la creación de una casa que sirviera de almacén, aduana y contaduría para las mercancías que circulaban entre la península y las colonias americanas⁵⁰¹. Los monarcas castellanos, conscientes de que la aventura hacia las Indias era cada vez más frecuente y de que el intercambio de bienes y valores requería tanto de un respaldo normativo como de una representación institucional, subsanaron esta necesidad ordenando el 20 de enero de 1503 en Alcalá de Henares, la fundación en Sevilla de la Casa de la Contratación de las Indias.

En su periodo fundacional la Casa no era más que una autoridad mediadora en la administración del comercio indiano. Pocos imaginaron que la institución llegaría a convertirse en el núcleo vertebrador del comercio oficial castellano y de su difusión atlántica. La progresiva consolidación de las rutas comerciales y del intercambio de bienes entre aquellas tierras, proyectaron tanto a la ciudad como a sus instituciones hacia un indiscutido protagonismo internacional que ya en 1569 fue destacado por Tomás de Mercado: *la Casa de la Contratación de Sevilla y el trato con ella es uno de los más célebres y ricos que hay el día de hoy, o se sabe en todo el orbe universal. Es como el centro de todos los mercaderes del mundo, porque, a la verdad, soliendo antes*

⁵⁰⁰ SUBRAHMANYAM, SANJAY, *An expanding world. Merchants Networks in the Early Modern World*, Volume 8, Aldershot, Great Britain, Variorum, 1996, p. XX.

⁵⁰¹ SCHÄFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, t. I, España, Marcial Pons, 2003, p. 30. LEÓN GUERRERO, MARÍA MONTSERRAT, "La Casa de la Contratación: precedentes inmediatos" en *Revista de Humanidades: Tecnológico de Monterrey*, Vol. 15 (2003), pp. 163-186.

*Andalucía y Lusitania ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias, es ya como medio*⁵⁰².

La Casa surgió como una institución coordinadora de la contratación con las Indias, labor traducida en una pluralidad de facultades que, evidentemente, se multiplicaron con el tiempo. El espíritu fundacional de la Casa fue el de establecer un espacio que sirviera como almacén y factoría para el tráfico comercial, cualidades que se infieren de los primigenios cargos de su oficiales: el de factor, desempeñado inicialmente por el negociante Francisco de Pinelo; un contador, siendo el primero de ellos Sancho de Matienzo, y un tesorero, el primero Juan de Briviesca, también mercader⁵⁰³. Entre las responsabilidades comerciales de la institución estaban el servir de aduana, comisionada para el despacho de navíos, la inspección de las mercancías a través de los registros de las mismas, el cobro de derechos como el almojarifazgo de Indias o la avería, y la atenta vigilancia de las remesas de oro y plata, así como de su acuñación en la Casa de Moneda de Sevilla⁵⁰⁴.

Ciertamente, la literalidad de las ordenanzas fundacionales de la Casa de la Contratación deja en el lector una impresión de centralidad y de voluntad de control; y era precisamente eso lo que originalmente pretendieron. Los reyes creaban *una casa de contratación para que en ella se recogieran y estuvieran el tiempo que fuera necesario todas las mercaderías y mantenimientos y todos los aparejos que fueren menester para proveer todas las cosas necesarias para la contratación de las Indias... y para enviar allá todo lo que convenga de enviar y para que se reciban todas las mercaderías y otras cosas que allá se enviasen... y para que allí se venda de ello todo lo que se hubiere de*

⁵⁰² MERCADO, TOMÁS DE, *Tratos y contratos*, Libro I, Cap. X, f. 38.

⁵⁰³ SERRERA, RAMÓN, “La Casa de la Contratación en Sevilla (1503-1717)” en *España y América. Un océano de negocios: Quinto centenario de la Casa de la Contratación (1503-2003)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003, p. 50.

⁵⁰⁴ LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL, *El primer oro de América: los comienzos de la Casa de la Contratación de las Yndias (1503-1511)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2002; del mismo autor, *Las Indias de Castilla en sus primeros años: cuentas de la Casa de la Contratación (1503-1521)*, Madrid, Dykinson, 2008. También DONOSO ANES, RAFAEL, “El papel del tesorero en el desarrollo contable de la Casa de la Contratación” en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España e Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, CSIC, Fundación el Monte, 2003, pp. 67-100. Del mismo autor, *Una contribución a la historia de la contabilidad: análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996; también *El mercado de oro y plata de Sevilla en la segunda mitad del siglo XVI: Una investigación histórico-contable a través de los libros de cuentas de la Casa de la Contratación*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1992.

*vender y se enviare a vender y contratar a otras partes donde fuere necesario*⁵⁰⁵. Nótese la insistencia del legislador en el término “todo”. Los monarcas ordenaban la fundación de un enclave institucional comercialmente omnipotente. La Casa sería la depositaria de todas las mercancías salientes de España, así como de las procedentes de las Indias. También sería el centro de operaciones a través del cual se concertarían las transacciones comerciales realizables con aquellas mercaderías y la gestora de su postrera asignación.

Pero antes de dar por sentado el monopolio comercial detentado por la Casa de la Contratación, debe tenerse en cuenta que, al momento de su creación, la magnitud de la empresa americana se sabía inmensa pero todavía no era lo suficientemente clara. Tan sólo había pasado poco más de una década desde el primer encuentro con el Nuevo Mundo. Es lógico que los soberanos de Castilla, en tanto que principales patrocinadores de los descubrimientos, reclamaran derechos comerciales y políticos exclusivos sobre las nuevas tierras. En principio, la imagen de un monopolio ejercido por la corona de Castilla sobre el comercio ultramarino parece sólida; al menos a la luz de las motivaciones plasmadas en las ordenanzas fundacionales de la Casa de la Contratación, cuya razón de ser se concretaba en la centralización de las comunicaciones y de cualquier tipo de actividad comercial con América. No obstante, aunque la corona de Castilla era la titular oficial del monopolio, la práctica de dicha “exclusividad” tuvo un desarrollo muy particular.

2. El suministro de jurisdicciones para la contratación con las Indias

El carácter centralizador con el que fue creada la Casa de la Contratación también se hace patente en materia de justicia. Como consecuencia natural de sus atribuciones comerciales, la Casa tuvo, igualmente, la calidad de tribunal. Investida con potestad jurisdiccional, la institución estuvo facultada para sancionar el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones administrativas reguladoras del comercio colonial. Dicha condición la convertía en *el tribunal indiano por excelencia con sede en España*, con

⁵⁰⁵ Ordenanzas fundacionales de la Casa de la Contratación. Citadas en PETIT, CARLOS, “Casa y Tribunal. Jurisdicción y conflictos de la contratación en sus años fundacionales” en *España y América. Un océano de negocios: Quinto centenario de la Casa de la Contratación (1503-2003)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, pp. 124 y 125.

competencia para conocer cualquier disputa civil, criminal y, desde luego, mercantil, derivada de la Carrera de Indias.

Toda esta jurisdicción le fue reconocida a través de una cédula dada en Burgos el 25 de septiembre de 1511, disponiendo que pudiera conocer de *cualesquiera debates y diferencias que hubiera entre cualesquier tratantes o mercaderes y sus factores, maestros y contramaestros, calafates y marineros, y otras cualesquier personas, sobre cualquier compañía que hayan tenido y tengan entre sí y las dichas Indias, y sobre los fletes de los navíos que fueren y vinieren (...) asegurar los navíos (...) y sobre los contratos que ellos hubieran hecho (...) E puedan determinar los dichos pleitos e debates como lo pueden hacer los cónsules e mercaderes de Burgos*⁵⁰⁶.

El monopolio judicial detentado por la Casa de la Contratación debía convertirla, necesariamente, en un ejemplo de deficiencia si se echa mano de los criterios que según North definen a las instituciones eficientes⁵⁰⁷. Siendo el único tribunal indiano, carente de competencias institucionales, los procesos judiciales de la Casa debieron entorpecer la continuidad de las operaciones mercantiles. Sus costos se habrían incrementado substancialmente ante las dilaciones resultantes de la enorme carga de trabajo —ya no sólo judicial sino también contable y fiscal—, de modo que la protección de los derechos de propiedad habría sido sumamente incierta.

Pero convertirse en la única corte con competencia indiana no era fácil en una ciudad como Sevilla. La complejidad institucional preexistente en la ciudad hizo que el monopolio judicial adjudicado a la Casa fuera problemático desde el principio. Desde la incorporación del valle del Guadalquivir a la corona de Castilla, Sevilla fue catapultada al plano internacional como puerto privilegiado, convirtiéndose en un vivaz núcleo comercial desde la Edad Media. Pronto mercaderes de distinta procedencia se establecieron en ella, en buena medida seducidos por las franquicias ofrecidas por los reyes cristianos para reconstituir el vacío poblacional dejado por los musulmanes

⁵⁰⁶ Citado en CERVERA PERY, JOSÉ, *La Casa de la Contratación y el Consejo de Indias (las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997, p. 138.

⁵⁰⁷ NORTH, DOUGLASS, "Institutions, transaction costs and the rise of the merchant empires" en *The Political Economy of Merchant Empires. State Power and World Trade (1350-1750)*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, pp. 27 y 28.

expulsados y, desde luego, atraídos por las posibilidades de negocio para desde allí distribuir mercancías a múltiples puntos del reino y de Europa⁵⁰⁸.

Reflejo de su vigoroso comercio fueron sus varios tribunales, todos habituados a lidiar con materias de comercio y cuyas competencias contribuían a enredar el organigrama judicial hispalense. Si bien la Casa de la Contratación tuvo la comisión expresa de atender los asuntos relacionados con las Indias, ésta tuvo que convivir con otros tribunales sevillanos que con anterioridad a ella se ocupaban del conocimiento de los pleitos vinculados al comercio. De hecho, la situación jurisdiccional de la ciudad de Sevilla se califica de paradigmática gracias a las dificultades que acarreaban las numerosas justicias que en ella residían. No es gratuita la definición de urbe justiciera que José de Veitia Linage hizo de la ciudad. Téngase en cuenta que era el puerto y la puerta hacia las Indias⁵⁰⁹. En el siglo XVI su panel jurisdiccional incluyó alcaldes ordinarios, alcaldes de cabildo, un asistente, a la Audiencia de los Grados, la Casa de la Contratación y el Consulado de Cargadores. A ellos hay que sumar la competencia del Real y Supremo Consejo de las Indias, así como los consulados de naciones extranjeras existentes en la ciudad⁵¹⁰.

Naturalmente, la prolijidad de tribunales dio lugar a confusiones⁵¹¹. Los roces jurisdiccionales fueron particularmente acentuados entre la Casa de la Contratación y la Real Audiencia de Sevilla, llamada también de los Grados. A pesar de la cédula de 1511

⁵⁰⁸ CASADO ALONSO, HILARIO, *El triunfo de Mercurio. La presencia castellana en Europa (siglos XV y XVI)*, Burgos, Cajacírculo, 2003, pp. 21-28.

⁵⁰⁹ GARCÍA-BAQUERO, ANTONIO y SERRERA, RAMÓN, “Sevilla, puerto y puerta de las Indias” en *La Universidad de Sevilla (1505-2005)*, Sevilla, Fundación El Monte, 2005, pp. 101-133.

⁵¹⁰ ÁLVAREZ JUSÚE, AURELIO, “La Justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados” en *Archivo Hispalense*, No. 60 (1953), pp. 1-25.

⁵¹¹ Los problemas jurisdiccionales entre la Casa de la Contratación y otros tribunales sevillanos quedan claramente evidenciados por la extensa legislación promulgada durante todo el siglo XVI con la intención de aclarar las competencias judiciales de cada tribunal. El tema ha capturado el interés de la historiografía especializada en las atribuciones judiciales de la Casa, teniendo dos elementos que la distinguen: primero, está consagrada al análisis de los conflictos jurisdiccionales entre la Casa y otros tribunales, como si su jurisdicción se agotara en ello; segundo, está enteramente basados en las ordenanzas y documentos reales dirigidos a resolver dichos conflictos de competencia. Curiosamente, el común denominador de los pocos estudios ocupados en los asuntos de justicia de la Casa de la Contratación, es la elaboración de una historia normativa interpretada como una mera lucha por espacios de poder que dio lugar a una ingente producción legislativa considerada, ingenuamente, como clara y decisiva en la definición de la jurisdicción de la Audiencia de la Contratación. Véanse por ejemplo, CERVERA PERY, JOSÉ, *La Casa de la Contratación y el Consejo de Indias (las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997; TRUEBA, EDUARDO, *Sevilla: Tribunal de océanos (siglo XVI)*, Sevilla, Gráficas del Sur, 1988; DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, “La Justicia Mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI” en *Estudios de Historia Novohispana*, Vol. 31, No. 31 (2004).

que clarificaba la competencia de la Casa, los conflictos continuaron; tanto que en 1518 el rey debió dirigirse de nuevo a los jueces de la Audiencia de los Grados para ordenarles la no intromisión en ningún asunto que competiera a los oficiales de la Casa⁵¹². Es observable el interés del soberano por respetar la jurisdicción de la Casa, aunque no parece claro si sus motivos fueron hacer efectivo su monopolio judicial sobre el comercio indiano, o si su ánimo legislador estuvo tan solo influenciado por las presiones de tribunales y jueces inconformes. El rey confirmó las facultades jurisdiccionales de la Casa en unas ordenanzas dadas el 5 de septiembre de 1539, con la salvedad de que en adelante serían los oidores de la Audiencia de los Grados quienes resolverían como corte de apelación las causas civiles inferiores a cuarenta mil maravedíes. Si la cuantía del asunto superaba dicho monto, entonces sería el Consejo de Indias quien conocería del negocio como tribunal de alzada⁵¹³.

A sólo cuatro años de las últimas modificaciones en su estructura jurisdiccional, la Casa de la Contratación sufrió drásticas enmiendas en su ámbito de competencia. En 1543 el entonces príncipe Felipe autorizó la creación en Sevilla de un Consulado de mercaderes para que a través de un prior y unos cónsules pudieran conocer y determinar los negocios y causas que se ofreciesen entre comerciantes, sobre todas y cualesquier cosas concernientes a su trato y comercio, según y como lo hacían el prior y cónsules de la ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleitos ni dilaciones, sino conforme al uso y estilo de los mercaderes⁵¹⁴. En esa tesitura, la creación del Consulado significó la sustracción formal de la jurisdicción mercantil de la Casa, quedando ahora exclusivamente en manos del prior y de los cónsules.

En teoría la Casa sólo conservaría poderes jurisdiccionales en materia civil y criminal sobre los mercaderes, situación que a menudo propició la discordia entre oidores y cónsules, y que estimuló la producción legislativa por parte del soberano para resolverlo. Hacia 1552 se promulgaron unas nuevas ordenanzas para la Casa de la Contratación, mismas que fueron publicadas al año siguiente. Ellas amparaban un capítulo específico sobre la jurisdicción de los oidores de la Casa, estableciendo

⁵¹² TRUEBA, EDUARDO, *Sevilla: Tribunal de océanos (siglo XVI)*, Sevilla, Gráficas del Sur, 1988, p. 39.

⁵¹³ TRUEBA, EDUARDO, *Sevilla: Tribunal de océanos (siglo XVI)*, Sevilla, Gráficas del Sur, 1988, pp. 40 y 41.

⁵¹⁴ LAVINA CUETOS, María Luisa, "La organización de la Carrera de Indias, o la obsesión del monopolio" en *El comercio marítimo ultramarino. Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, 52 (2006), pp. 25 y 26.

taxativamente que la institución únicamente podría usar y ejercer jurisdicción sobre las causas civiles y criminales, apremiando a sus oficiales a respetar las dos provisiones precedentes, tanto las ordenanzas de 1539, como aquellas de 1543 con las cuales se funda el Consulado de Cargadores y se le sustrae la jurisdicción mercantil⁵¹⁵.

La definición de los parámetros jurisdiccionales de la Casa de la Contratación se extendió a lo largo de todo el siglo XVI y no fue sino hasta 1583 que se estabilizó el marco jurisdiccional con el cual la institución operaría hasta el siglo XVIII. En ese año se suprime definitivamente la intervención de la Audiencia de los Grados y se deja al Consejo de Indias como única corte de alzada para los asuntos con una cuantía superior a los seiscientos mil maravedís; si el monto era inferior, la propia Casa juzgaba en grado de vista y de revista⁵¹⁶. De esta forma, en adelante los únicos tribunales con competencia indiana serían la Casa de la Contratación respecto de los asuntos civiles y criminales; el Consejo de Indias como su corte de apelación y, por último, el Consulado de Sevilla en materia comercial exclusiva de los cargadores de Indias.

Así, desde mediados del siglo XVI la Casa de la Contratación dejó oficialmente de ser el tribunal indiano por excelencia para pasar a ser uno más en el abanico institucional. A la luz unidimensional de la legislación, debiera entenderse que a partir de 1543 la Audiencia de la Contratación dejó de conocer asuntos mercantiles, función que delegaría al prior y a los cónsules y debiendo ser un duro golpe para el monopolio jurisdiccional de la Casa. Paradójicamente, los procesos desarrollados en la Audiencia de la Contratación hacen patente la incongruencia habida entre éstos y la legislación. La Casa, después de la creación del Consulado, continuó conociendo de materias eminentemente mercantiles, así como el Consulado conoció de las causas civiles y criminales derivadas de la contratación con Indias.

En las ordenanzas fundacionales del Consulado se estableció que éste resolvería *todas y qualesquier diferencias, y pleitos que huviere y se ofrecieren de aquí adelante, sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías, que se llevaren, o embiaren a las*

⁵¹⁵ DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, “La Justicia Mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI” en *Estudios de Historia Novohispana*, Vol. 31, No. 31 (2004), p. 79.

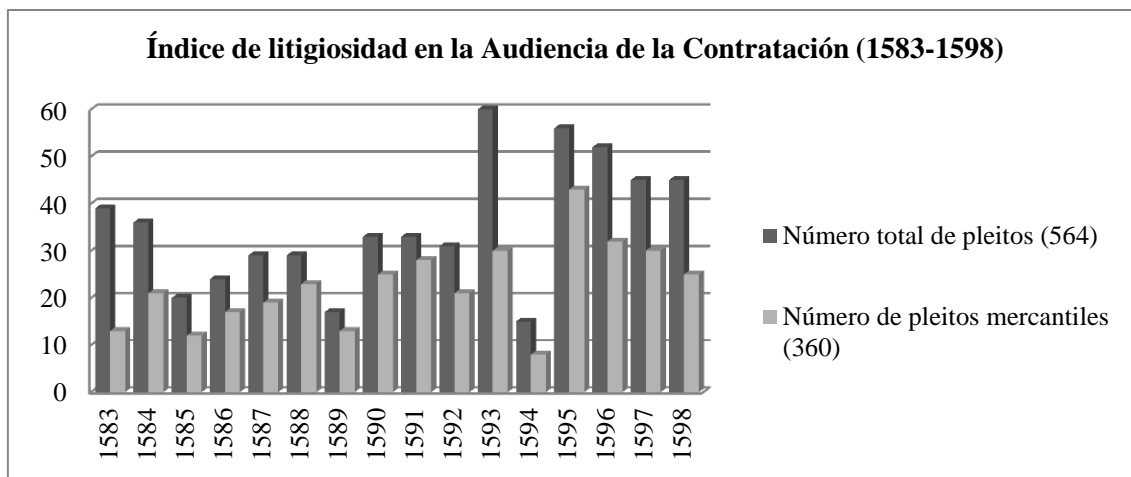
⁵¹⁶ TRUEBA GÓMEZ, EDUARDO, “La Jurisdicción en la Carrera de Indias durante el siglo XVI” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 39 (1982), pp. 100-103.

*dichas nuestras Indias, o se traxeren de ellas, y entre mercader y mercader, y compañía, y factores así sobre compras, y ventas, cambios, y seguros, y cuentas, y compañías, que hayan tenido, y tengan, como sobre fletamientos de navíos, y factorías, que los dichos mercaderes, y cada uno de ellos huvieren dado a sus factores, así en estos reynos, como en las dichas Indias*⁵¹⁷. En suma, de modo genérico el Consulado resolvería los problemas derivados del envío y de la recepción de mercancías indianas, así como aquellos entre mercaderes, detallando particularmente algunas materias como las cuentas de compañías, la gestión de factores en el exterior, las compraventas, los cambios y lo relativo a los fletes.

Llama la atención que esas hayan sido materias resueltas por la Audiencia de la Contratación después de 1543. Sólo entre los años 1583 y 1598 se tiene registro de 360 pleitos eminentemente mercantiles seguidos en primera instancia ante la Audiencia de la Contratación, de los cuales 237 corresponden al incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de la negociación mercantil en Indias, 33 a la disolución de compañías comerciales, 33 a pleitos por avería gruesa, 34 a fletes, 17 más a concursos de acreedores y 6 a reclamaciones por piratería⁵¹⁸. Los contrastados entre las leyes y la práctica se agudizan cuando aparecen en el cuadro jurisdiccional indiano tribunales y justicias que, conforme a la legislación, no debieron tener ninguna injerencia en el soporte judicial ultramarino. Poco más del 20% de las causas vistas por los oidores de la Contratación involucraron de una u otra forma la participación de justicias no estrictamente indianas; es decir, los pleitos se iniciaron o se finalizaron en tribunales no competentes en cuestiones del Nuevo Mundo, principalmente ante el Teniente del Asistente de Sevilla, los Alcaldes Ordinarios de la ciudad, y la Audiencia de los Grados.

⁵¹⁷ REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), pp. 279-291; HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Apuntes para la Historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y en Cádiz” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 27 (1970), p. 220.

⁵¹⁸ Véanse los legajos de la sección Contratación del Archivo General de Indias desde la signatura 723 a la 746.



Fuente: Autos entre partes. A.G.I., Contratación, legajos 723 a 746.

Es plausible que aquella competencia de hecho de la Casa para juzgar asuntos mercantiles exprese, en realidad, la intención de los pleiteantes de obtener un resultado favorable a través de acudir a pleitear a distintas cortes. Ya se ha dicho que la manipulación de las jurisdicciones fue un recurso habitual tendiente a presionar y desgastar al oponente en un litigio por medio de presentar demandas idénticas en diversos tribunales. Ello explicaría también la aparición frecuente de justicias sevillanas como el teniente o los alcaldes -legalmente ajenas a las causas indianas- en los litigios de la Casa⁵¹⁹.

Como quiera que sea, el elevado número de causas mercantiles seguidas en la Audiencia de la Contratación parece indicar que ésta *no resolvió ese tipo de pleitos en razón de una manipulación jurisdiccional o de una invasión de competencias* sino que *efectivamente tuvo facultades para ello, mismas que fueron reconocidas por la sociedad pleiteante que acudía directamente a la Casa para que sus oidores resolvieran sus litigios*. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con la Real Audiencia de Sevilla. Habiendo sido completamente excluida de los asuntos indianos desde 1583 (fueran civiles, criminales o mercantiles), en sus registros judiciales se conservan 75 pleitos mercantiles y civiles

⁵¹⁹ Lo común es encontrar causas mercantiles interpuestas por mercaderes -aún de aquellos que fueron miembros activos del Consulado- indistintamente en la Casa de la Contratación o en la Audiencia de Sevilla, como se ve en el caso del mercader Cristóbal Coello, a quien en 1598 le fue demandado por Juan de Irriara el pago de una deuda ante la Real Audiencia de Sevilla. Por contravenir a sus intereses, Coello a su vez puso una demanda contra su acreedor, pero esta vez buscando seguir su causa en la Audiencia de la Contratación. A.G.I., Contratación 746, n. 21. Autos de Cristóbal Coello con Juan de Iriarra sobre no deberle demandar ante la justicia ordinaria.

relacionados con el mercado ultramarino, entre los que se cuentan concursos de acreedores, reclamos de deudas sin pagar y cuentas de compañías⁵²⁰.

Llama la atención la participación como litigantes en la Casa de la Contratación inclusive de quienes en distintos periodos desempeñaron un cargo directivo en el Consulado de Sevilla. Algunos mercaderes que en su momento ocuparon el puesto de prior o de cónsul se presentaban a seguir sus pleitos directamente en la Audiencia de la Contratación, pareciendo con su conducta desestimar la substanciación de la causa en el seno jurisdiccional de su propia institución, cuyo espíritu fundacional tenía el cometido de solucionar con mayor facilidad los conflictos entre mercaderes. Podría pensarse que el recurso de los cónsules al tribunal de la Casa era en realidad un intento por evitar constituirse concomitantemente como jueces y partes, buscando con ello garantizar la imparcialidad del proceso. Se tiene registro de casos donde dicho comportamiento coincide en sus fechas con los periodos en los cuales los litigantes fueron dirigentes y jueces del Consulado⁵²¹, pero no puede decirse que esta haya sido la regla general. Del mismo modo podría argüirse que las materias litigiosas en las que participaron los cónsules eran competencia legal de la Casa de la Contratación; recuérdese que la Casa conservó competencias en lo civil y en lo criminal sobre los asuntos relativos a la Carrera de Indias. Tampoco las materias coinciden; de hecho, son eminentemente mercantiles, legalmente correspondientes al Consulado (como problemas sobre fianzas, deudas o fletes)⁵²².

⁵²⁰ Los casos son muchos y su listado completo no resulta fructífero para los efectos de este trabajo. Bastará con el ejemplo del pleito iniciado en 1591 por Diego de Santiago y otros acreedores, contra Francisco Romero, maestre de la Carrera de Indias y su fiador, por el impago de una deuda de diez barras de plata procedentes de las minas de Potosí. A.P.S., Real Audiencia, 134, n. 2.

⁵²¹ Lope de Tapia, cónsul en 1596, 1597 y 1598, tuvo pleitos en la Casa de la Contratación mientras detentó la posición de cónsul, concretamente en 1596. Véanse A.G.I., Contratación 742, n. 13. Autos de Lope de Tapia, vecino de Sevilla, contra Andrés Mancebo, arráez de barco, sobre que le entregase un fardo de ruán que faltó en la descarga. También el número 25. Autos de Lope de Tapia, mercader, vecino de Sevilla, contra Cristóbal de Coello, Juan Pérez de Oportu, Bernardo de Valverde y Hernán Rodríguez, dueños de naos, sobre que le volviesen el importe que pagó por averías de las mercaderías que cargó en ellas para la flota de Nueva España su general, Luis Alonso Flores, respecto de no haber hecho su viaje por haberla derrotado y quemado el inglés, cuando el Conde de Essex tomó Cádiz.

⁵²² Juan Martínez de Herrera, cónsul en 1584, siguió en 1590 un pleito por deudas en la Audiencia de la Contratación. Véase A.G.I., Contratación 731 A, n. 11. Autos de Juan Martínez de Herrera contra Juan Goyaz, maestre, sobre cobranza de una partida consignada. De la misma manera, Fernando de Vallejo, prior en 1595 y 1598, y cónsul en 1591 y 1592, tuvo un pleito en la Casa en 1594: A.G.I., Contratación 737, n. 5. Autos de Pedro de Oropesa, coronel, con Hernando Vallejo, dueño de nao, sobre cobranza de fletes. En algunos casos el nivel de conflictividad llegó en grado de apelación al Consejo de Indias, como lo muestran los pleitos que allí desahogaron tanto Miguel Martínez de Jáuregui, cónsul en 1583, como Pedro de Mendoza, prior en 1589, 1592, 1593, 1596 y 1597, y cónsul en 1586 y 1590. Véanse A.G.I., Escribanía 1074 B. Pleito de 1596 iniciado por Gaspar Carballo, vecino y comerciante de Sevilla, con

En principio pareciera no existir una incomodidad explícita de los litigantes con respecto a las competencias jurisdiccionales de la Casa, ni tampoco hay negativas manifiestas de los jueces para solucionar los pleitos mercantiles que se sometían a su arbitrio. De hecho, todo indica que *la definición de la competencia es un problema que emerge cuando ésta afecta a alguna de las partes*⁵²³, quienes se ocupaban de actuar en consecuencia notificando al tribunal afectado de la transgresión de la cual estaba siendo objeto.

Parece, pues, que la literalidad de las leyes se torna rígida en el análisis de aquella realidad litigiosa; una realidad que no puede ser definida bajo los criterios contemporáneos de jurisdicción sino que debe entenderse a la luz de una cultura jurisdiccional en la cual la dicción del derecho y la definición de la justicia están por encima de las competencias materiales o territoriales. Entender el fenómeno jurisdiccional hispalense del siglo XVI en sentido contrario sería anacrónico y, por lo tanto, erróneo. Justificar la interacción jurisdiccional de la Casa y de los otros tribunales sevillanos como un mero choque de competencias, no explica el *conocimiento habitual* que los tribunales hispalenses tuvieron de causas que legalmente no les

Miguel Martínez de Jáuregui, veinticuatro de Sevilla, fiador de Marcial de Arriaga, maestre de la urca San Gabriel, sobre el valor de tres pipas de vino y 220 botijas de vinagre; A.G.I., Contratación 728, n. 4. Autos de 1587 de Diego Lorenzo, maestre, con el veinticuatro Miguel de Jáuregui sobre entrega de cueros; A.G.I., Escribanía 1072 A. Juan de Zárate, maestre de la nao La Trinidad, que llegó a España de Tierra Firme, con Mateos de Rivera, Pedro de Mendoza y consortes, sobre las mercaderías y plata que condujo; en el mismo legajo, Pedro de Mendoza, Andrés Franco y otros mercaderes de Sevilla e interesados en las mercaderías y cueros que se conducían en la nao Nuestra Señora del Rosario, su maestre, Tomás Gallardo, sobre averías gruesas. También A.G.I., Contratación 732, n. 11. Autos de 1591 de Alonso de Santillán, vecino de México, con Pedro de Mendoza, vecino de Sevilla, sobre cobranza de una partida de añil.

⁵²³ Las circunstancias determinaban la mayor o menor conveniencia del seguimiento de un pleito en un determinado tribunal, de modo que los beneficios jurisdiccionales podían no ser equitativos para ambas partes, actor y demandado. En el pleito que Martín Monte Bernardo inició en contra del Consulado de Mercaderes de Sevilla, señaló explícitamente que demandar en la Casa de la Contratación era la vía y forma que por derecho mejor le convenía: *lo qual pido por aquella via y forma que mejor aya lugar y me convenga, y lo necesario ynploro e suplico de vuestra magestad*. Evidentemente, al Consulado no convenía seguir la causa en la Casa de la Contratación. Con facultades jurisdiccionales a su disposición, lo idóneo habría sido constituirse como juez y parte, garantizando por esa vía la protección de los intereses de sus agremiados. Por eso Sebastián Navarro, como representante del prior y de los cónsules de la Universidad de Mercaderes de Sevilla, solicitó la remisión del proceso a su jurisdicción por considerar que la vía por la cual se demandaba era contraria a derecho: *no se puede acusar por este pleyto hordinario, y assi contradigo todo lo qve pide la parte contraria. Y assi mesmo contradigo la acomulacion que pide la parte contraria de los pleytos esçecutiuos con este hordinario, porque contra derecho la dicha acomulacion y no a lugar de se hazer assi*. Al final del día, la Casa continuó conociendo del asunto. A.G.I., Escribanía 1069 A, f. 7-8.

correspondían⁵²⁴. Se trató de una competencia recurrente que, igualmente, desestima el monopolio jurisdiccional indiano atribuido por la legislación a la Casa de la Contratación. Al amparo de aquella cultura jurisdiccional, cualquier tribunal habría podido conocer de las causas indianas dado que la labor de los jueces en Castilla consistió simple y llanamente en decir el derecho. La hipótesis se comprueba en atención a que los asuntos de justicia relacionados con las Indias fueron el objeto de múltiples tribunales, ya no únicamente la Casa, el Consejo de Indias o el Consulado. La oferta jurisdiccional hispalense fue muy amplia, por lo que la Casa de la Contratación tuvo varias competencias institucionales y los mercaderes suficientes alternativas jurisdiccionales oficiales.

Desde luego, con esto no pretende insinuarse la inexistencia en la Sevilla del siglo XVI de una noción de competencia. La competencia en razón de la materia y del territorio existía y había plena conciencia de ella. Baste decir que por ley la materia mercantil pertenecía al Consulado y la jurisdicción civil y criminal sobre las Indias a la Casa. Además, la proporción de pleitos relacionados con las Indias, es muy superior en la Audiencia de la Contratación -su tribunal *ad hoc*- que en otras cortes hispalenses, monto que habla del reconocimiento de las diferentes competencias de los tribunales también por parte de los pleiteantes. La adjudicación de una competencia específica a un tribunal es consecuencia de la necesidad de contar con una corte idónea que optimice el desarrollo de los procesos. Como ya se ha anticipado, la jurisdicción en materia mercantil del Consulado respondió, al tenor de sus ordenanzas, a la necesidad de soluciones jurídicas ágiles, formuladas por peritos que conocieran los usos y costumbres del comercio. Pero a pesar de la oferta jurisdiccional del Consulado, el gremio de cargadores a Indias buscó también resolver sus pleitos en la Audiencia de la Contratación.

En este sentido, *el recurso indistinto de los comerciantes al tribunal de la Casa puede interpretarse como un síntoma de la confianza que éstos tenían en la pericia de sus resoluciones*. Una pericia que pudo redituarse en la efectiva protección de los derechos de propiedad. Si la Audiencia de la Contratación hubiera desamparado jurídicamente los

⁵²⁴ Aquel simple choque de competencias es sugerido por TRUEBA, EDUARDO, *Sevilla: Tribunal de océanos (siglo XVI)*, Sevilla, Gráficas del Sur, 1988, p. 27.

derechos de propiedad de los comerciantes de Sevilla, entonces no habría constituido una alternativa jurisdiccional para los mercaderes, ya que su deficiente desempeño habría desanimando cualquier tipo de acción judicial en atención a la incertidumbre y desconfianza de sus resultados. No parece el caso, intuición que interesa ahora demostrar, determinando cómo la institución pudo proteger aquellos derechos.

3. La protección de los derechos de propiedad en la Audiencia de la Contratación

Participar en el comercio atlántico durante la época moderna fue un negocio altamente riesgoso. Ya que la explotación económica del Nuevo Mundo dependió estratégicamente de los acuerdos financieros y logísticos entre la corona de Castilla y múltiples agentes privados, el éxito o fracaso de la empresa comercial indiana afectaba equitativamente tanto a la corona como a los particulares. Tácitamente, esos acuerdos tuvieron por objeto definir el marco operativo de la contratación, de modo que rindiera beneficios recíprocos para todos. Si los particulares respaldaban el desarrollo del comercio con dinero, al rey, en contrapartida, correspondía un sostén institucional. Y no cualquiera; éste *debía reducir los costos de las operaciones y garantizar el cumplimiento de contratos de talla global*. En otras palabras, las instituciones debían resolver los problemas derivados del comercio de larga distancia.

La disminución de los costos en los intercambios comerciales con América implicó el desarrollo de nuevas tecnologías que hicieran sostenibles operaciones inciertas. El mercader establecido en Sevilla debía tener la garantía de que las deudas contraídas con sus socios en Indias iban a ser pagadas aunque mediara un océano de distancia. Entre las principales innovaciones requeridas para el desarrollo mercantil estaban las jurídicas. En primer lugar, se precisaba de un derecho sustantivo capaz de seguir los ritmos del comercio; en segundo lugar, que a través de aquel derecho se resolvieran las disputas comerciales de forma ágil y económica. Finalmente, que el sistema judicial garantizara el cumplimiento de las sentencias en la inmensidad territorial de los reinos de Castilla. De los pleitos se desprende que la cultura jurisdiccional vigente en los reinos de Castilla durante la época moderna pudo ofrecer a los tratos indianos de larga distancia la tecnología jurisdiccional necesaria para proteger los derechos de propiedad, gracias a una serie de cualidades específicas que se detallarán a continuación.

4. El método jurisdiccional de los jueces de la Audiencia de la Contratación

La historia del Consulado de Sevilla y de la Casa de la Contratación fue especialmente cercana durante el siglo XVI, incluso en materia jurisdiccional. Los oidores de la Audiencia de la Contratación conocieron de forma recurrente de problemáticas mercantiles. La frecuencia con la cual algunos mercaderes de probada membresía en el Consulado de Sevilla acudieron a la Audiencia de la Contratación a resolver sus litigios, podría preliminarmente explicarse como un interés de sumariedad procesal. El hecho de tener reunidos en un mismo recinto tanto al tribunal de primera instancia como a su superior de alzada pudo inclinar a los negociantes a presentar sus causas directamente ante la Casa de la Contratación, obviando el recurso al Consulado y los correspondientes costes económicos y temporales de la tramitación de la primera demanda.

Aunque pudo ocurrir, dicha explicación resulta poco verosímil. La actitud generalizada de los pleiteantes castellanos por lograr un veredicto favorable -fuera apelando la decisión de un tribunal, o presentando un mismo pleito en varias cortes- contradice tal comportamiento. No por depender de la Casa o por estar establecido en ella, los comerciantes iban a sacrificar una oportunidad jurisdiccional más de ganar. Además, asumiendo la autenticidad de las quejas de los mercaderes que motivaron la creación del Consulado, acudir en primera instancia a la Casa significaba una pérdida económica mayor que lograr una solución por la vía supuestamente más rápida y barata del Consulado.

¿Qué orilló, entonces, a los mercaderes de Sevilla a pleitear en la Audiencia de la Contratación y no en el Consulado? Un primer indicio puede ser el método utilizado por los jueces de la Contratación para resolver los pleitos; un método basado en la tradición del *ius commune*. Ello da lugar a algunos comentarios sobre una de las características tradicionalmente atribuidas al *ius mercatorum*: su independencia del derecho civil. Y es que la Casa de la Contratación también creó *ius mercatorum*. Al resolver conflictos

derivados de la *mercatura*, esto es, del comercio⁵²⁵, tuvo que desarrollar un saber jurisprudencial propiamente mercantil. Quizás no al margen del poder político, o completamente integrador de aquel derecho gremial propiamente medieval, pero sí brindando la protección jurídica que tanto el tráfico comercial como los mercaderes que participaban en él, buscaban en ese derecho.

La existencia de la Casa de la Contratación pudo haber contenido la necesidad de los mercaderes de disponer de un Consulado fuerte, al menos desde el punto de vista jurídico, permitiendo a sus dirigentes concentrarse en asuntos de talla política y económica que les redituaran en un mayor protagonismo sobre el control de la Carrera de Indias. Ya se ha comentado en otra parte sobre el carácter preponderantemente político que manifestó el Consulado, lo cual hace pensar que sus prioridades no fueron jurisdiccionales, al menos durante la segunda mitad del siglo XVI. Una de las fortalezas de la Casa de la Contratación como institución de justicia fue la *auctoritas* de sus jueces, misma que descansó en su acreditación como sabedores del derecho y de la administración de la justicia. El reconocimiento social de dicha autoridad podía tener dos fuentes: la experiencia en el foro y la formación profesional. Si bien éstas podían presentarse aisladamente, los parámetros que los reyes castellanos establecieron para regular el *cursus honorum* de los miembros de la judicatura exigieron ambas. Es así que los jueces de la Audiencia de la Contratación fueron especialistas con formación universitaria en derecho, igualmente fogueados en la práctica de los tribunales.

Ahora bien. El derecho que se enseñó en las universidades castellanas fue el *ius commune*, un derecho de juristas, científico, cultivado y difundido en las universidades europeas a partir del siglo XI hasta el siglo XIX. Su fundamento consistió en el estudio de textos jurídicos romanos y canónicos con la intención de elaborar un derecho de validez doctrinal general para todas las naciones⁵²⁶. Se trató de un ordenamiento

⁵²⁵ GLARE, P.G.W., *Oxford Latin Dictionary*, Oxford, Clarendon Press, 2002, voz *mercatura*.

⁵²⁶ Fue el jurista Gayo quien dio a la expresión *ius commune* tal sentido, al emplear el término para significar un derecho usado por todos los pueblos. Justiniano acogió en su *Corpus Iuris Civilis* la nueva concepción de Gayo, la cual sirvió a los juristas medievales como base para discutir el tema concerniente a la existencia de un derecho de aplicación universal frente a otros de aplicación restringida a una comunidad y originados en ella misma. BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 7; CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1994, p. 43; GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, *La codificación Civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 29-37.

construido esencialmente sobre cuatro elementos: el derecho romano⁵²⁷, el canónico⁵²⁸, el germánico y el feudal. Un derecho que -a decir de algunos autores- no se adecuaba a las necesidades de justicia de los mercaderes. Según Francesco Galgano, el *ius mercatorum* no podía estar basado en la tradición romanista del *ius commune*, un modelo jurídico inadecuado para mercaderes que buscaban la acumulación de la riqueza y la ganancia, y no la simple conservación de los bienes fundada en la mera traslación de su dominio⁵²⁹. Por esta razón los hombres de negocios se ocuparon desde la Edad Media de desarrollar un *sistema jurídico independiente del derecho civil, basado en los usos del comercio, conocido y aplicado por los propios negociantes*.

Otros historiadores del derecho como Charles Donahue se han ocupado de contradecir tal opinión. El análisis de la práctica procesal de algunos tribunales comerciales ingleses y franceses ha orientado las consideraciones sobre el *ius mercatorum* hacia la dirección opuesta. Estos trabajos enfatizan la crucial participación del derecho civil en el desarrollo del derecho comercial, estimando que la costumbre no consolidó su propio sistema de derecho sino que estuvo supeditada a la práctica procesal y jurisprudencial

⁵²⁷ La escuela medieval de los glosadores se ocupó del estudio del *Corpus Iuris Civilis*, particularmente del *Digesto*, para glosarlo; esto es, aclarar o vulgarizar el sentido de sus preceptos. Las glosas se sintetizaban en compendios llamados sumas que fueron luego objeto de compilaciones, siendo la *Glossa Magna* de Acursio la más destacada. Dichos compendios constituyeron el clímax de la actividad científica de la escuela boloñesa y procuraron la difusión y conocimiento del *Corpus Iuris*.

⁵²⁸ Junto al *ius civile*, el *ius canonicum* fue el otro pilar del ordenamiento jurídico medieval. Su elaboración doctrinal fue posible gracias a las reformas preparadas por Gregorio VII, consistentes en la afirmación de un derecho canónico universal, regulado desde Roma, que superase los matices particularistas del cristianismo de cada país. A la luz de estas reformas, Graciano elaboró su *Decretum*, que agrupa los distintos textos religiosos con autoridad reconocida por la Iglesia, añadiéndoles un comentario con el que pretendía concordar los preceptos y ofrecer así una visión global y armónica del sistema eclesiástico. Esta obra precedió una escuela de exégetas, los Decretalistas, que realizaron con su decreto una labor paralela a la glosa. A la escuela de la glosa siguió la escuela de los comentaristas o postglosa, quienes se dieron a la tarea de compaginar el derecho justiniano con el canónico y el feudal, convirtiendo este nuevo derecho en el común denominador de las variadas opciones jurídicas de la época, lo que consolidó el triunfo del *ius commune* en Europa. A partir del siglo XVI este derecho cobra matices específicos por el influjo del humanismo, el racionalismo y el derecho natural, denominándose *usus modernus pandectarum*, hasta el siglo XIX con el advenimiento de la codificación. ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, Solana e Hijos, 3 ed, 2003, pp. 413 y ss. COING, HELMUT, *Derecho Privado Europeo. Derecho Común más Antiguo (1500-1800)*, Tomo I, Madrid, Fundación Cultural del Notariado.

⁵²⁹ Son varios los autores que se inclinan por esta postura. GALGANO, FRANCESCO, *Lex mercatoria: Storia del diritto commerciale*, Bologna, Il Mulino, 1993, p. 39; NOEJOVICH, HÉCTOR, “La institución consular y el derecho comercial: conceptos, evolución y pervivencias” en *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comerciantes (siglos XVII-XIX)*, Madrid, Biblioteca Iberoamericana, 2003, pp. 15-40; NORTH, DOUGLASS C., “Institutions, transaction costs and the rise of merchant empires” en *The Political Economy of Merchant Empires. State Power and World Trade (1350-1750)*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, pp. 22-40; BENSON, BRUCE, “The Spontaneous Evolution of Commercial Law” en *Southern Economic Journal*, Vol. 55, No. 3 (1989), pp. 644-661.

del *ius commune*⁵³⁰. El comportamiento de los litigantes y de la actividad de los tribunales hispalenses está adscrito a esta última postura. La presencia del derecho romano no es poco frecuente en los pleitos de la Audiencia de la Contratación. Ciertamente, los mercaderes estaban sujetos a las disposiciones del derecho común en materias distintas a su actividad como mercaderes; materias que tocaban su vida privada en los aspectos familiar y patrimonial. Pero más allá de esta reglamentación es notable la presencia del *ius commune* incluso en ámbitos “exclusivos” del *ius mercatorum*. Pleitos sobre averías, seguros, fletes, fianzas y otros litigios derivados del trato comercial fueron vistos por la Audiencia de la Contratación, siguiendo formas procesales idénticas a las de la justicia civil, llenas de alusiones al derecho romano⁵³¹, e inmersas en el lenguaje de una negocialidad con raíces latinas⁵³².

Aunado a la tradición lingüística, la certidumbre sustantiva y adjetiva del derecho civil pudo seducir a comerciantes que, como los sevillanos, ansiaban seguridad jurídica. Aunque en apartados siguientes se comprobará si el *ius commune* protegió o no la acumulación de la riqueza o ganancia de los mercaderes, puede plantearse apriorísticamente que los comerciantes de Sevilla no fueron indiferentes a las garantías de protección que el derecho común les ofreció, aun cuando éste desamparara el lucro. El elevado nivel de riesgo del comercio indiano pudo dar lugar a una conducta conservadora entre los mercaderes, quienes prefirieron optar por el equilibrio en las operaciones mercantiles; esto es, renunciar en un momento dado a la ganancia, a cambio de asegurar un daño patrimonial mínimo. La vía para lograrlo habría sido acudir a cortes como la Casa de la Contratación, cuyos jueces conocían dichas formas de protección.

⁵³⁰ DONAHUE, CHARLES, “Medieval and Early Modern Lex Mercatoria: an attempt at the probatio diabolica” en *Chicago Journal of International Law*, No. 21 (2004-2005); del mismo autor, “Equity in the Courts of Merchants” en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, No. 1 (2004); BAKER, J.H., “The Law Merchant and the Common Law before 1700” en *The Cambridge Law Journal*, No. 38 (1979); KADENS, EMILY, “Order within Law, Variety within Custom: the Character of the Medieval Merchant Law” en *Chicago Journal of International Law*, No. 39 (2004-2005).

⁵³¹ PIERGIOVANNI, VITO, “Derecho mercantil y tradición romanística entre Medioevo y Edad Moderna. Ejemplos y consideraciones” en *Del ius mercatorum al derecho mercantil. III Seminario de historia del derecho privado*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 71-90; DONAHUE, CHARLES, “Medieval and Early Modern Lex Mercatoria: an attempt at the probatio diabolica” en *Chicago Journal of International Law*, No. 21 (2004-2005), pp. 20-37.

⁵³² GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, “Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato: el vocabulario de la negocialidad jurídica en el derecho romano” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 17 (1995), pp. 79-122.

La formación en el *ius commune* hizo que los jueces de la Casa estuvieran particularmente atentos a garantizar el cumplimiento de los contratos, uno de los principales problemas de la contratación indiana. La ruptura de los mecanismos tradicionales de confianza fue un problema que se agudizó con el comercio indiano de larga distancia. Iniciar una causa en la Audiencia de la Contratación contra quien había incumplido con las obligaciones pactadas en un contrato, significaba -en la mayoría de los casos- que el acreedor afectado por el incumplimiento sería compensado por el agravio patrimonial del deudor. Eso sí, siempre que se demostrara la existencia de tal violación.

Esta actitud de los jueces de la Casa les venía heredada del derecho romano, cuyo sistema de obligaciones tenía como una de sus principales premisas la salvaguarda del *contractum* o de la relación obligacional bilateral derivada del acuerdo de voluntades⁵³³. Estos acuerdos podían contener todas las cláusulas que las partes quisieran pactar, siempre que no fueran contrarias al derecho, incluyendo las sanciones en caso de incumplimiento. El uso del contrato como instrumento para garantizar el cumplimiento de obligaciones (no sólo comerciales) es un mecanismo de raíces romanas, particularmente explotado durante el siglo XVI⁵³⁴. Éste constituyó una extraordinaria herramienta para que los mercaderes garantizaran el cumplimiento de obligaciones pendientes por la vía de tribunales comerciales como la Casa de la Contratación o el Consulado de Mercaderes de Sevilla.

Aparte de su formación en el derecho común, la obligada experiencia en el foro de los oidores de la Casa hace pensar que también conocieron las necesidades de justicia requeridas por el tráfico mercantil indiano. Los jueces de la Audiencia de la Contratación, ubicados en el cenit institucional del trato comercial ultramarino, fueron conscientes del tipo de justicia que precisaba la comunidad mercantil sevillana. El

⁵³³ GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, *Derecho Privado Romano*, Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996, pp. 708-732.

⁵³⁴ Algunos investigadores han asumido el uso del contrato como un instrumento creado y desarrollado por mercaderes, utilizado para paliar los riesgos del comercio a larga distancia y proteger los negocios, dejando de lado el hecho de que se trató de una práctica ciertamente muy difundida en el siglo XVI, pero que no fue el resultado de la creatividad y ánimo proteccionista de los comerciantes sino herencia de la tradición antiquísima que fue el derecho romano. Entre ellos CACHERO VINUESA, MONTSERRAT, *Should we trust? Explaining Trade Expansion in Early Modern Spain. (Seville 1500-1600). Thesis submitted for assessment with a view to obtaining the degree of Doctor of History and Civilization of the European University Institute*, Florencia, 2008, pp. 193.

método jurisprudencial en el cual estaban formados, el del *ius commune*, admitía para la resolución de conflictos el uso tanto de la *lex* como de las *rationes* en la impartición de justicia. Estas últimas razones podían estar en leyes, en costumbres o en cualquier otra fuente del derecho. De este modo, la base consuetudinaria del *ius mercatorum* tenía cabida como instrumento de justicia en el criterio de los jueces formados en el derecho civil.

Atendiendo a la facultad jurisdiccional de los oidores de la Audiencia de la Contratación se hace patente que aquellos jueces formados en la tradición del *ius commune* también crearon *ius mercatorum*, un derecho fundado en la interpretación que hacían del caso concreto y que pudo usar como instrumentos para su elaboración jurisprudencial tanto leyes como costumbres. La finalidad de los jueces de la Audiencia de la Contratación fue resolver los conflictos entre personas derivados del tráfico mercantil por medio de la dicción del derecho, del *ius mercatorum*, del mismo modo que lo hacía el Consulado. Una jurisdicción que si bien no se justificó en los principios tradicionales de la verdad sabida y la buena fe guardada, sí lo hizo en la base de juzgar conforme al derecho y a lo alegado y probado por los litigantes, teniendo el fondo común a la justicia consular de aspirar a una efectiva administración de justicia sustentada en la veracidad de los hechos.

Las semejanzas habidas entre el modo jurisprudencial del *ius mercatorum* (propio del Consulado) y aquél de los magistrados de la Casa, pueden ser la explicación de la sistemática presencia de mercaderes litigando en la Audiencia de la Contratación. Es posible que los oidores hayan logrado ofrecer a los usuarios de su tribunal un sistema de derecho eficiente y adecuado a las necesidades del comercio con Indias. La hipótesis se vigoriza a la luz de la estructura argumental de los procesos. Las ventajas de la jurisdicción gremial mayormente radicaban en que las soluciones a los conflictos eran dadas por miembros honorables de la comunidad, también mercaderes y, por lo tanto, expertos en los usos y hábitos de la contratación. Tal calidad los convertía asimismo en concededores de las soluciones más atinadas para zanjar sus controversias.

Los jueces de la Casa de la Contratación no eran comerciantes, actividad que por ley les estaba prohibida. Estaban formados en la cultura del derecho civil, una cultura técnica y alejada de los modos de los negocios pero que, sin embargo, los convertía en expertos

en decidir con justicia. Y precisamente justicia era lo que los pleiteantes buscaban en la corte. La autoridad de los jueces no descansaba en su calidad de mercaderes, sino en su capacidad para resolver justamente. El esquema procesal castellano estaba diseñado para que a la luz de los argumentos de los litigantes los magistrados elaboraran una decisión, de modo que las fuentes del derecho propiamente mercantiles -como los usos y las costumbres- les eran presentadas directamente por los mercaderes confrontados cuando las consideraban útiles para demostrar la justicia que había en sus pedimentos. En suma, los usos estrictamente mercantiles no plasmados en la legislación y, probablemente, únicamente conocidos por mercaderes, eran transmitidos a los jueces de la Casa a través de las peticiones elaboradas por los propios pleiteantes.

5. La Audiencia de la Contratación: un tribunal adecuado para cualquier pleiteante

El carácter transnacional de la Casa de la Contratación se hace evidente en su práctica interna por virtud de los muchos extranjeros que siguieron sus pleitos en la institución. Es lógico pensar que si los extranjeros se introdujeron en la Carrera de Indias hasta dominarla completamente⁵³⁵, es igualmente lógico que requirieran de una institución de justicia de amplitud indiana, sobre todo teniendo en cuenta su expresa exclusión del Consulado de Sevilla.

El Consulado era un privilegio; una prerrogativa de la que sólo sus miembros podían disfrutar. Aunque para el siglo XVII muchos extranjeros ocuparon puestos estratégicos en el Consulado de Sevilla⁵³⁶, en la praxis la media de estos mercaderes quedó al margen de la institución. Pero no por su extranjería estas personas dejarían de requerir una jurisdicción adecuada a sus contrataciones. Las soluciones implementadas por estos negociantes fueron básicamente dos: primero, crear un tribunal propio o consulado de nación dotado de jurisdicción valedera para los naturales de una comunidad mercantil en concreto; segundo, aprovechar las jurisdicciones disponibles en Sevilla.

⁵³⁵ VILA VILAR, ENRIQUETA, “Sevilla, capital de Europa” en *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, No. 37 (2009), p. 59.

⁵³⁶ Es el caso de miembros de importantes familias de comerciantes como los Mañara de origen corso, los Neve de procedencia flamenca, o los Bucarelli, una poderosa familia florentina. VILA VILAR, ENRIQUETA, “Una amplia nómina de los hombres del comercio sevillano del siglo XVII” en *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, No. 30 (2002), pp. 139-191.

La consecución de una representación institucional fue un apetito connatural a los mercaderes, quienes siempre estuvieron ansiosos de ver materializada una entidad protectora de sus intereses tanto políticos como jurisdiccionales. Se sabe que en Sevilla operó un consulado hanseático, uno flamenco, otro para genoveses y uno más de la nación francesa. Asimismo, el criterio nacional que definió a los consulados extranjeros distó de ser rígido y una misma persona podía acumular los cargos de cónsul de varias naciones⁵³⁷. También existieron instituciones a disposición del colectivo de extranjeros en general. Al menos desde 1607 operó en los reinos castellanos la figura del Juez Conservador, investido con potestad jurisdiccional y ocupado de la defensa de los extranjeros frente a otras fuerzas políticas y económicas⁵³⁸.

Al margen de dichas instituciones, la generalidad de los mercaderes extranjeros quedó bajo el influjo de la jurisdicción civil y criminal de la Casa de la Contratación, así como de la del resto de las justicias ordinarias de Sevilla. Éstas se presentan como alternativas jurisdiccionales convenientes, pues así como el Consulado de Sevilla era un privilegio reservado a sus miembros, del mismo modo los consulados extranjeros lo eran para sus agremiados. De esta suerte, no todos los mercaderes disfrutaron de sus prerrogativas jurisdiccionales. Por ello las justicias sevillanas desempeñaron un papel muy importante en el suministro de justicia al grueso de la población mercantil. Sus tribunales podían ser frecuentados por cualquier persona, sin necesidad de acreditar una calidad específica: ni mercader, ni cargador a las Indias ni, irónicamente, como se verá, natural de Castilla.

El tipo de personas que intervinieron en el comercio con las Indias, así como los niveles en que dichos individuos se adentraron en la actividad mercantil con ultramar, fue muy

⁵³⁷ Por ejemplo, Juan Bautista Jacarte revistió a principios del siglo XVII la calidad de cónsul para flamencos y alemanes en San Lucar de Barrameda, y Vicente Imperial, genovés, hizo de cónsul en Cartagena para comerciantes flamencos, ingleses y genoveses. LÓPEZ MARTÍN, IÑAKI, “Los unos y los otros: comercio, guerra e identidad. Flamencos y holandeses en la Monarquía Hispánica (ca. 1560-1609)” en *Banca, Crédito y Capital. La Monarquía Hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*, Madrid, Edición para la Fundación Carlos de Amberes, 2006, pp. 435-440.

⁵³⁸ LÓPEZ BERNAL, JOSÉ MANUEL, *Origen y evolución de la institución consular extranjera en Sevilla (Siglos XIII-XX)*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 2004, pp. 189; DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO, *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960, p. 45; VILA VILAR, ENRIQUETA, “Sevilla, capital de Europa” en *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, No. 37 (2009), pp. 65 y 66; ZAUGG, ROBERTO, “Mercanti stranieri e giudici napoletani. La gestione dei conflitti in antico regime” en *Quaderni Storici*, No. 133 (2010), pp. 141-142.

variado. Así como existió un grupo de ricos mercaderes, miembros formales de los consulados que practicaron el comercio a gran escala de forma habitual, también existieron otros grupos inmiscuidos en menor grado en el tráfico comercial. Entre ellos, por ejemplo, los jóvenes emigrantes, a menudo sin trabajo y sin oficio, que emprendían su viaje a Andalucía con vistas a obtener una mejor formación y con la esperanza de empezar una vida trabajando para algún mercader *in situ*; también los marineros, clérigos o artesanos, que esporádicamente participaron en los intercambios⁵³⁹. Todos ellos, en igual proporción al volumen de sus contrataciones, enfrentaron los riesgos del comercio Atlántico. Todos ellos, en consecuencia, requirieron de un marco institucional que diera contención a sus negocios.

Ese marco de contención bien pudo ser la Casa de la Contratación. El *ius mercatorum* creado por los oidores de la Audiencia de la Contratación, se insinuaba como un derecho apto para resolver las necesidades de justicia de todos los involucrados en la Carrera de Indias. Sus resoluciones pudieron hacerse efectivas aún a larga distancia, gracias al auxilio de las justicias de otros reinos que reconocieron a la Casa como una autoridad en materia de justicia y que entendieron el sentido de sus resoluciones gracias a su formación en el *ius commune*. Fue, además, un tribunal útil no solamente para los mercaderes formales o los miembros de algún consulado, sino para cualquier persona que hubiera sufrido un menoscabo patrimonial derivado del tráfico comercial ultramarino, fuera natural, extranjero, acaudalado o miserable.

⁵³⁹ Esta clasificación de mercaderes es adoptada en diversos trabajos, entre ellos: GRAFE, REGINA Y GELDERBLUM, OSCAR, “The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Re-thinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe” en *Journal of Interdisciplinary History*, XL:4 (2010), pp. 489-492; LÓPEZ MARTÍN, IÑAKI, “Los unos y los otros: comercio, guerra e identidad. Flamencos y holandeses en la Monarquía Hispánica (ca. 1560-1609)” en *Banca, Crédito y Capital. La Monarquía Hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*, Madrid, Edición para la Fundación Carlos de Amberes, 2006, pp. 433 y ss; CACHERO VINUESA, MONTSERRAT, *Should we trust? Explaining Trade Expansion in Early Modern Spain. (Seville 1500-1600)*. Thesis submitted for assessment with a view to obtaining the degree of Doctor of History and Civilization of the European University Institute, Florencia, 2008, p. 41.

6. La tecnología procesal de la Audiencia de la Contratación: paralelos de certidumbre y de seguridad jurídica en las transacciones comerciales indianas

El ciclo de adaptación de la Casa de la Contratación de Sevilla a las necesidades del comercio ultramarino involucró la implementación de un derecho procesal capaz de dar seguimiento a los intercambios atlánticos. Concomitantemente aquel derecho debía ser relativamente ágil para competir con otras jurisdicciones, así como eficaz al momento de gestionar el cumplimiento de los contratos. Aparentemente, la estructura procesal de la Audiencia de la Contratación ofreció a los pleiteantes un marco de certidumbre lo bastante adecuado como para proteger sus derechos, fundado en la claridad de los litigios y en el cumplimiento de las sentencias dictadas por los jueces de una forma que podría calificarse de sumaria y económica.

Puede ser que una de las características de la justicia del rey que resultó más atrayente a los pleiteantes, fuera la estructura de sus procedimientos para administrar justicia. Con sus reglas definidas en la Partida tercera, el proceso judicial en Castilla estuvo fundado en el principio de audiencia bilateral; es decir, en la premisa de que tanto actor como demandado tenían el derecho inexcusable de ser oídos por el juez en un pleito. De ahí que los tribunales en Castilla se llamaran audiencias, en atención a ser las sedes materiales donde los jueces -u oidores- oían a las partes para alcanzar el derecho⁵⁴⁰.

Dicha premisa constituyó el fundamento de todos los procedimientos judiciales en Castilla, incluido el del Consulado. Sin embargo, en este último caso ocurrió que los cónsules debían juzgar prioritariamente *conforme a la verdad sabida y la buena fe guardada* de los mercaderes⁵⁴¹. La expresión, pese a las coincidencias que en la práctica tuvo con el estilo jurisdiccional ordinario, también significaba que una vez que los cónsules llegaran a una conclusión sobre a cuál de las partes convenía hacer justicia,

⁵⁴⁰ *Mansamente deuen los Juezes recibir, e oyr las partes, que viniere antellos a pleito, para alcançar derecho (...)* Partidas, 3.4.8; CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus Ordenanzas de Justicia” en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla (1603-1632)*, Sevilla, Guadalquivir, 1995, p. 9; MONTERO AROCA, JUAN, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, p. 29.

⁵⁴¹ En el documento fundacional del Consulado de Sevilla se estipulaba que los cónsules debían juzgar: *guardando la justicia a las partes y conociendo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida e la buena fe guardada como entre mercaderes sin dar lugar a luengas de malicia ni a plazos ni dilaciones de abogados (...)*. REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968), p. 288.

éstos podían concluir el proceso independientemente de la etapa en la que se encontrara. Ello en razón del principio de sumariedad procesal, típico de la justicia consular, en virtud del cual los cónsules podían estimar que no era necesario continuar con el juicio por ya haber tomado una decisión considerada justa⁵⁴². Este hecho podía ser contraproducente, provocando graves mermas al afectado por la sentencia, quien quedaba imposibilitado para defenderse o para ofrecer nuevas pruebas que pudieran cambiar el parecer de los cónsules. Para una sociedad como la sevillana, tal proceder se antojaría poco seguro aunque, ciertamente, entrañaba un mecanismo natural de defensa contra la manipulación y la prolongación maliciosa del pleito presumiendo, además, la buena fe de mercaderes litigantes con intenciones honestas de liquidar el proceso.

En cambio, a cualquier petición presentada ante la justicia ordinaria correspondía una respuesta del oponente y la respectiva consideración de los jueces. Éstos no estaban habilitados para suspender el proceso en cualquiera de sus etapas; al contrario. Estaban obligados a escuchar a las partes siguiendo el estricto orden procesal fijado en la legislación, describiendo un circuito de comunicación constante y fluido hasta la conclusión de la primera instancia a través de la sentencia. Con este principio procesal, el derecho de defensa de los pleiteantes quedaba garantizado aunque, es verdad, involucraba un litigio longevo. No obstante, y a pesar de su mayor duración, los litigantes conocían con claridad el número de oportunidades para ser oídos en juicio, estando ciertos que en ningún momento les sería suprimido tal derecho. La posibilidad de presentar probanzas supervinientes que acreditaran las pretensiones de los litigantes, con el objeto procesal de llegar a la verdad de los hechos, ciertamente alargaba los juicios pero pudo también ser una cualidad –que no un defecto– altamente valorada por litigantes ávidos de certidumbre jurídica⁵⁴³.

La espina dorsal de la justicia ordinaria era la configuración personal tripartita del pleito: debía haber un actor, un demandado y también un juez que oyera sus

⁵⁴² GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971, pp. 125 y ss.

⁵⁴³ Como ha señalado Alonso Romero, la rapidez de los juicios no era una cuestión trascendental en la jurisdicción ordinaria pues por encima de ella se encontraba la garantía de una adecuada administración de justicia. ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 5 (2001), p. 23.

pretensiones⁵⁴⁴. La presencia de todas las partes en el proceso era una condición *sine qua non* para su realización; una circunstancia bastante problemática para una realidad como la indiana, donde la constante circulación de personas entre España, otros puntos de Europa y las Indias dificultaba la coincidencia de las partes en el tribunal. Si la ausencia de una de ellas volvía inoperante el proceso, ¿cómo los acreedores radicados en Sevilla podrían recuperar los créditos que les eran debidos por personas en constante movimiento entre el Viejo y el Nuevo Mundo?

Tribunales castellanos como la Audiencia de la Contratación hicieron frente a este problema a través del *defensor de los bienes de ausentes*⁵⁴⁵. La Casa garantizó la viabilidad de las demandas de los acreedores interesados en evitar el enquistamiento de sus inversiones pese a la falta presencial del demandado. Al mismo tiempo, los bienes del deudor disponibles en la península quedaban protegidos de cualquier disturbio, al menos hasta la conclusión del pleito. El sistema consistió en procurar a los actores una contraparte con la cual pleitear; un representante de los intereses económicos de todos aquellos que por estar en las Indias (o en cualquier otra parte) no podían comparecer en juicio⁵⁴⁶. Si el pleito se iniciaba en la Casa, eran los oidores los ocupados de su

⁵⁴⁴ Partidas, 3.2.1; 3.3.1 y 3.4.1.

⁵⁴⁵ Incluso el Consulado desarrolló mecanismos judiciales para lidiar con la ausencia de alguno de los litigantes. En los pleitos sobre seguros, en estricto cumplimiento de sus ordenanzas, los cónsules podían ordenar la ejecución de los aseguradores que hubieran muerto o se hallaran ausentes sin necesidad de que mediara el reconocimiento de su firma en la póliza de seguro, siempre que ésta hubiera sido hecha ante un corredor de lonja. Según consta en la ordenanza 30 de 1556. HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Las ordenanzas del Consulado de Sevilla” en *Archivo Hispalense*, No. 171-173 (1973), pp. 165-166. La intención del legislador era agilizar el proceso de recuperación de los créditos debido a la constante movilidad de los aseguradores y al mismo tiempo garantizar la veracidad del documento ejecutivo a través de la fe del corredor. Pero esta presunción sobre la autenticidad de la firma del asegurador sólo operaba para el embargo y no era determinante en la resolución del negocio principal. A decir verdad era un proceso bastante oportuno. Mayoritariamente los aseguradores que aparecen en los pleitos eran extranjeros residentes en distintos puntos de Europa o de Indias, de modo que con esta medida el titular del seguro podía recuperar su inversión sin necesidad de esperar a que la contraparte se apersonara. Así, en 1590 los cónsules dieron mandamiento de ejecución contra los aseguradores ausentes Sebastián de Cruzate y Joanes de Irabagui. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 431. Proceso de Juan Bautista Justinián contra ciertos aseguradores de las mercaderías de su nao que vino de Santo Domingo. También en 1592 se ordenó el embargo en contra de Salvi Xifre, catalán, Bartolomé de la Barrera, Gonzalo de Zieza y Bartolomé de Zuazola, todos ausentes, y contra Álvaro Jorge, asegurador portugués que ya había fallecido. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 1. Proceso de Juan Cristóbal de la Puebla contra ciertos aseguradores.

⁵⁴⁶ Fue el caso de Pedro Cerezo Pardo, vecino de Sevilla. El 26 de febrero de 1598 presentó una demanda en la Casa de la Contratación contra Juan Palacios Alvarado, radicado en Popayán. Solicitaba el embargo de las partidas de oro y plata que a nombre del demandado habían llegado registradas a Sevilla en la última flota. La ausencia del deudor motivó que el 11 de marzo del mismo año los jueces nombraran al procurador de la Casa, Diego Vázquez, como defensor de sus bienes. El 10 de abril de 1598, a tal sólo 43 días de que el actor interpusiera la demanda, los jueces de la Casa resolvieron el remate de las partidas de oro y plata del deudor para de su producto pagar a Cerezo los 7,782 reales que Palacios le debía. A.G.I., Contratación 745, n. 6.

nombramiento, normalmente uno de los procuradores operativos en el tribunal. Una vez elegido el candidato para el cargo, éste debía ofrecer un juramento y una fianza para garantizar su buen desempeño, siendo retribuido con un salario que correría a cargo de las costas del proceso.

Procuradores de la Audiencia de la Contratación (1583-1598)

1583	Bernardo de Paz
1583-1587	Antonio Carrillo
1583-1598	Pedro Ruiz de Brizuela
1584-1598	Matías de Ribera
1585-1588	Rodrigo Venegas
1588-1598	Diego Vázquez de Acuña

La escritura fue igualmente un apreciado aliado de la jurisdicción ordinaria. Ya se ha anticipado que las demandas en el Consulado podían presentarse de forma oral o escrita, una elección que dependía del actor y que, dada la complejidad progresiva de los negocios, fue decantándose hacia la formalidad de la escritura. No es una novedad que los juicios consulares castellanos tendieran hacia la vertiente documental. Desde la Edad Media la cultura judicial escrita fue altamente valorada en Castilla, lo mismo que la participación del notario como su facilitador. En las Partidas se tiene al escribano como un testigo público, guarda y custodio de la lealtad de los documentos que produce⁵⁴⁷. Desde entonces el notario era una persona investida de fe pública, útil para la autenticación de las actuaciones humanas⁵⁴⁸.

Una autenticación que resultó crucial para periodos como el siglo XVI, en el cual los antiguos paradigmas de confianza como la palabra, el honor o la consanguineidad estaban resquebrajándose⁵⁴⁹. Desde finales del siglo XV se hace patente en Castilla una

⁵⁴⁷ *En los escribanos es puesta la guarda, e lealtad de las cartas, que se fazen en la Corte del Rey, e en las Cidades, e en las Villas. E son como testigos publicos en los pleytos, o en la sposturas que los omes fazen entre si (...)* Partidas, 3.19.3.

⁵⁴⁸ BONO Y HUERTA, JOSÉ, “El notariado español en la época colombina” en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e comercio nell’età colombiana*, Genova, Giuffrè, 1994, p. 46.

⁵⁴⁹ KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 42-44; MILGROM, PAUL R., NORTH, DOUGLASS C., WEINGAST, BARRY R., “The role

cultura de la confianza más adaptada a los riesgos del comercio Atlántico, evidenciada entre otras cosas por la tecnificación de la jurisdicción consular. Una cultura que tuvo como eje estructural al documento y que justifica la explosión de la figura del notario como el nuevo garante de una cultura mercantil y procesal escrita, capaz de constatar la complejidad de las operaciones. Para la sociedad del Antiguo Régimen la expresión *scripta manent, verba volant* integró un paradigma conductual⁵⁵⁰, particularmente acentuado en un centro comercial como el sevillano. El documento fungió como un recipiente de información segura y legítima, cuyo contenido era tenido como verdadero por la entera comunidad⁵⁵¹. Un contenedor muy apropiado para operaciones económicas de alto riesgo, en las que participaban inversores de diversas naciones, de modo que disponer de un respaldo escrito de los negocios fue para los mercaderes sevillanos una protección frente a sus socios comerciales y una garantía que aseguraba la existencia de la obligación contenida en el papel.

Obviamente, la memoria permanente del documento lo convirtió en el sistema habitual de operación para mercaderes y no mercaderes en Sevilla. Baste echar un vistazo al ingente acervo documental del Archivo de Protocolos de la ciudad. El documento fue el compañero inexcusable de las riesgosas operaciones comerciales indianas, pues parte de su naturaleza era también ser un instrumento de prevención. A su través los signatarios tenían la posibilidad de definir con claridad las medidas a tomar en caso de incumplimiento, así como la responsabilidad que asumiría cada una de las partes. En suma, fue el mecanismo de prevención más idóneo para la contratación. Pero la virtud del documento fue doble. Además de prevenir, éste también gozaba de una esencia resolutive. Su contenido, en tanto que sinónimo de veracidad, hacía prueba plena en juicio. El amparo documental de las obligaciones aseguraba que su incumplimiento sería castigado por los tribunales. Su sola presentación en el tribunal bastaba para activar la máquina coercitiva oficial.

of institutions in the revival of trade: the law merchant, private judges, and the Champagne fairs” en *Economics and Politics*, No. 2 (1990), p. 6.

⁵⁵⁰ EXTREMERA EXTREMERA, MIGUEL ÁNGEL, “La pluma y la vida. Escribanos, cultura escrita y sociedad en la España moderna (siglos XVI-XVIII)” en *LITTERAE. Cuadernos sobre cultura escrita*, No. 3-4 (2003-2004), p. 188.

⁵⁵¹ HERZOG, TAMAR, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1996, pp. 15 y 16.

El valor de la escritura fue igualmente crucial en la práctica de los tribunales, necesitados de su apoyo para salvaguardar la legalidad de los procesos y refrenar por esa vía cualquier connato de arbitrariedad del juzgador referente al orden del proceso⁵⁵². Además de los testimonios notariales que daban fe de los contratos entre particulares y que ponían en claro sus obligaciones, también los procedimientos oficiales para castigar al contratante que había violentado el pacto requirieron de un escrupuloso seguimiento documental. Así, tanto el mercado privado -el de los particulares que acudían al escribano público de su localidad para que diera fe de sus actuaciones- como el mercado público -el de las instituciones de justicia a las que acudían los particulares cuando requerían de su intervención para hacer cumplir sus acuerdos- precisaron de escribanos especializados que documentaran sus actuaciones⁵⁵³. Se distinguieron así dos grupos dentro del gremio notarial: primero, los escribanos públicos de número, adscritos a una circunscripción territorial definida; segundo, los escribanos, cuyo nombramiento no respondió a criterios territoriales sino a la necesidad de su labor amanuense y de fe pública en las instituciones de gobierno y de justicia⁵⁵⁴.

La Casa de la Contratación dispuso de una amplia plantilla de escribanos adscritos a su audiencia que llevaron el registro de los pleitos en ella seguidos, así como de otros trámites relacionados como la elaboración de poderes o de sus substituciones, la redacción de autos, cartas ejecutorias y, en general, cualquier tipo de comunicación escrita. La calidad de fedatarios públicos que los escribanos receptores del tribunal tuvieron en la praxis fue lo que los llevó a cumplir múltiples funciones, más allá de la simple transcripción. Por ejemplo, eran ellos quienes tomaban las declaraciones, tanto personales como de los testigos presentados en juicio por las partes, transcribiéndolas, supuestamente, fielmente en el papel. También se ocupaban de registrar y narrar determinados eventos del litigio como la realización de una notificación o la ejecución de una almoneda pública.

⁵⁵² ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 5 (2001), p. 30; MARTIRÉ, EDUARDO, *Las Audiencias y la administración de justicia en Indias*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005, pp. 50-51.

⁵⁵³ PIERGIOVANNI, VITO, “Il notaio nella storia giuridica genovese” en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e comercio nell’età colombiana*, Genova, Giuffrè, 1994, pp. 78 y ss.

⁵⁵⁴ HERZOG, TAMAR, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1996, p. 9.

Escribanos operativos en la Audiencia de la Contratación entre 1583 y 1598

1583	Vicente de Soto
1583	Cristóbal de Miranda
1583-1584	Mateo de Zurita
1583-1585	Bartolomé de Torquemada
1583-1587	Diego de Córdoba Maqueda
1583-1588	Álvaro de Salinas
1583-1588	Francisco de Chávez
1583-1588	Francisco Dearquinigo
1584	Toribio de Rebollo
1584-1588	Alonso Gutiérrez
1584-1588	Leonardo de Ayala
1585	Jácome de Carrión
1587	Pedro de Orozco
1587-1588	Alonso de Burgos
1587-1588	Pedro de Barona
1587-1588	Antonio de Frías
1587-1598	Gonzalo de las Casas
1588	Pedro Pinelo
1588	Francisco Rodríguez
1588	Jerónimo Venegas
1588-1598	Juan Cristóbal de Villalobos
1598	Juan de Acosta
1598	Juan Gutiérrez
1598	Juan Núñez de Bohorquez
1598	Diego Fernández Garijo

Los escribanos receptores de la Audiencia se ocupaban de integrar los expedientes judiciales, recibiendo las peticiones de las partes para después transmitirlos a los jueces y comunicando más tarde su resolución a los pleiteantes. Fueron el principal canal de comunicación entre los litigantes y los oidores, de cuya crucial labor dependió el desarrollo del proceso y que, desafortunadamente para la justicia del tribunal, no siempre se mantuvo ajena a las estafas⁵⁵⁵. Aun así, para evitar malversaciones y

⁵⁵⁵ El poder de los escribanos fue tal, que literalmente de ellos dependió el seguimiento de los pleitos. Una coyuntura como esta no fue desaprovechada por algunos litigantes, quienes en ocasiones procuraron concertarse con el escribano ocupado del pleito para afectar a la contra parte. El único caso del género de que se tiene registro en la Audiencia de la Contratación entre 1583 y 1598, tuvo lugar en 1583, cuando

garantizar la pulcritud de las escribanías, el oficio estuvo sujeto a una exhaustiva reglamentación.

En Sevilla sólo los mayores de 24 años podían servir como escribanos; los candidatos al cargo no podían tener taras, debían ser hombres cristianos y libres, preferentemente vecinos del lugar de ejercicio. Evidentemente, quien optara al oficio debía saber escribir así como entender la técnica documental y conocer las fórmulas legales habituales de los negocios. No era necesario disponer de formación universitaria, bastaba con frecuentar las escuelas privadas que los propios notarios instauraban, así como comprobar cinco años de experiencia en el encargo. Por si fuera poco, los pretendientes a escribano debían someterse a un examen, dirigido por un cuerpo colegiado de juristas y notarios que valoraban los conocimientos del interesado planteándole la resolución de casos prácticos y la redacción de alguna escritura⁵⁵⁶.

La rigurosidad de dichos requerimientos debió convivir con el carácter venal que el oficio tuvo desde mediados del siglo XVI. Además de las cualidades morales y de las habilidades prácticas de los pretendientes, éstos debían tener las posibilidades económicas para comprar el oficio. Si bien el título de escribano se adquiría a base de méritos, la posibilidad efectiva para ejercer el título debió comprarse⁵⁵⁷. Pese a sus bemoles, en la práctica la Casa de la Contratación dispuso de una platilla suficiente de escribanos que legitimaran los procesos de la institución y de las partes que participaban en ellos. Sin duda alguna las garantías de un proceso judicial escrito fueron un equivalente de certidumbre altamente valorado por la sociedad pleiteante, y una motivación contundente para pleitear en cortes que procuraron administrar justicia a la luz de procedimientos claros, escritos y, en consecuencia, ciertos.

Gonzalo Juárez de Ayala y Juan Juárez de Virués, en nombre de su madre, Juana de Virués, así como Lucas de Berchorado, también en nombre de su madre, doña Bernardina de Avellaneda, y don Gabriel de Balmaseda, presentaron una querrela criminal conjuntamente en contra del escribano de la Casa Francisco de Arquinigo. En la demanda explicaban que le habían presentado al escribano unas cartas ejecutorias procedentes de otros tribunales, cuyo contenido ordenaba el embargo de unas partidas a doña Catalina de Mendoza, condesa de Tendilla. Aparentemente de Arquinigo omitió los embargos que le habían sido presentados por la parte actora, entregando libremente las partidas a la demandada. La situación resulta especialmente complicada y sugerente, pues ésta, la demandada, era esposa de otro de los escribanos de la Casa, don Diego de Córdoba Maqueda. A.G.I., Contratación 723, n. 4.

⁵⁵⁶ BONO Y HUERTA, JOSÉ, “El notariado español en la época colombina” en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e comercio nell'età colombiana*, Genova, Giuffrè, 1994, pp. 52-58.

⁵⁵⁷ HERZOG, TAMAR, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1996, pp. 77 y ss.

7. Los juicios breves de la justicia ordinaria

La importante trayectoria comercial que desde la Edad Media describió la ciudad de Sevilla la convirtió en un caldo de cultivo óptimo para que desde aquella época se desarrollara en la región una ciencia jurídica capaz de responder a los pulsos del comercio. Dicha ciencia involucró un derecho sustantivo -el *ius mercatorum*-, así como un derecho adjetivo o procesal que estableciera las reglas en torno a la administración de justicia. Desde aquellos días la sociedad pleiteante requirió acotar los tiempos de los procedimientos judiciales, sin que por ello se sacrificaran las garantías de los juicios ordinarios como el principio de audiencia o la posibilidad de demostrar los hechos por la vía probatoria.

La garantía fundamental del proceso ordinario radicó en la libertad que los pleiteantes tenían tanto para alegar como para probar. De modo simplificado, en el siglo XVI los juicios ordinarios describieron un orden iniciado por la *demanda*, seguido del *emplazamiento* del demandado para luego *contestar al oponente* en un plazo de 9 días. Una vez que el juez disponía de las versiones de ambos pleiteantes, éste podía ordenar la apertura de un *periodo de prueba*. Las probanzas podían definirse en ordinarias o extraordinarias dependiendo de su naturaleza. Dentro de las probanzas ordinarias se distinguían dos rubros: las que debían hacerse aquende los puertos, para las cuales las partes disponían de 80 días; y las realizables allende los puertos, con un término de 120 días o más tiempo si necesario. El término probatorio extraordinario era de 6 meses y en este rubro puede incluirse el llamado *término ultramarino* que podía alcanzar hasta 3 años dependiendo del lugar en Indias en el que debía realizarse. Su nombre es bastante sugerente. Era aplicable únicamente a pruebas que debían realizarse en ultramar, una situación que en la época moderna fue más que habitual⁵⁵⁸.

Finalizado el tiempo de prueba, cualquiera de las partes podía pedir su *publicación*. El trámite era indispensable pues éstas se realizaban en secreto, de modo que su resultado era desconocido por el contrario. Cuando el juez ordenaba la publicación de las probanzas, también concedía a las partes cierto término para comentar u oponerse a las demostraciones del contrincante. Este punto del proceso era especialmente vulnerable,

⁵⁵⁸ MONTERO AROCA, JUAN, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, pp. 29-59.

ya que los pleiteantes y sus abogados podían presentar infinidad de escritos alargando fastidiosamente el litigio. Cuando las partes finalizaban sus oposiciones a las pruebas presentaban un *escrito de bien probado* a la luz del cual el juez podía dar por *concluso* el pleito y procedía a dictar *sentencia*. El juez contaba con un plazo de 20 días para juzgar desde que el pleito era dado por concluso y, recuérdese, no era necesario que los jueces motivaran sus juicios⁵⁵⁹.

En caso de inconformidad con la resolución judicial, las partes estaban en posibilidad de recurrir la sentencia por la vía de la *nulidad* o de la *apelación*. La petición de nulidad podía presentarse en un plazo de 60 días, fuera ante el mismo juez que dictó la sentencia de la primera instancia (la Casa de la Contratación), o ante un tribunal superior (el Consejo de Indias). Por su parte, la apelación a la sentencia de la primera instancia debía interponerse dentro de los 5 días siguientes a la emisión de ésta y su resultado se conocía como *sentencia de vista*, misma que también podía ser objetada dentro de los 10 días siguientes a su pronunciación, denominada *sentencia de revista*⁵⁶⁰.

Bajo este esquema los procesos podían prolongarse por años, muchas veces redituando en mayores enojos y menoscabos patrimoniales a las partes que resignarse a perder el derecho reclamado absteniéndose de acudir al tribunal. Tanto las autoridades como la sociedad pleiteante fueron conscientes de este problema, y los intentos por remediarlo fueron variados desde épocas tempranas. De uno de ellos ya se ha hablado: el arbitraje. Al margen de la conciliación privada de los pleiteantes o de la creación de jurisdicciones sumarias de base arbitral como los consulados, la justicia ordinaria también hizo lo propio para solucionar un problema que afectaba a toda la sociedad, no sólo a la comunidad de mercaderes⁵⁶¹.

Uno de las soluciones fue la propuesta a los sevillanos por el rey Pedro I, motivado por las exigencias del tráfico comercial de la ciudad. Hacia 1360 se hicieron oír en la corte del monarca castellano las quejas de la comunidad genovesa asentada en Sevilla con respecto a las dilaciones de la justicia ordinaria. La crítica de los mercaderes no iba en contra de la capacidad de los oidores para decir la justicia, sino contra su incapacidad

⁵⁵⁹ Sobre las reglas que debían seguir los oidores para pronunciar las sentencias véase la Recopilación de las Leyes de estos Reinos, Libro II, Título V.

⁵⁶⁰ MONTERO AROCA, JUAN, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, pp. 60-63.

⁵⁶¹ Partidas, 3.27.1-6.

para contener la mala fe de los pleiteantes que se aprovechaban de los medios establecidos en el proceso ordinario para dañar y desgastar al oponente. Sus reclamos eran muy claros: pedían al rey *controlar la malicia de los pleiteantes* que interponían demandas o defensiones falsas, la de aquellos que abusaban de los términos probatorios y del recurso a leguleyos, así como de los que interponían recursos de apelación innecesarios⁵⁶².

El rey respondió a esta petición a través de un privilegio concedido a la ciudad de Sevilla, publicado en el Corral de los Olmos de la misma ciudad el día 13 de diciembre de 1360. Dicho privilegio consistió en la creación de un *procedimiento judicial especial* por virtud del cual si un actor presentaba ante un tribunal un documento auténtico que contuviera una obligación pendiente de pago, tuviera efectos ejecutivos inmediatos; es decir, que los jueces ordenaran el embargo de los bienes del deudor hasta por el monto de la deuda, así como su posterior venta para garantizar el pago al acreedor. Tal procedimiento fue ratificado por el rey Enrique III en unas leyes también especiales para la ciudad de Sevilla dadas el 20 de mayo de 1396⁵⁶³, cuyo principio de operación fue adoptado por la legislación castellana subsiguiente; unas de las más importantes, las Leyes de Toledo de 1480. En ellas el privilegio originalmente sevillano se hizo extensible a todos los reinos de Castilla, incluidas más tarde las Indias.

El llamado *juicio ejecutivo* se iniciaba con una *demanda* escrita en la cual debía mencionarse expresamente la *solicitud de la ejecución*. A ésta debía adjuntarse el

⁵⁶² Las razones que Pedro I manifiesta en el privilegio procesal que concede a la ciudad de Sevilla fueron que: *el derecho se embarga e se aluenga muchas vezes por maliçias e mentiras de las partes trahen en juicio poniendo demandas e defensiones non verdaderas, e diciendo que los testigos que han de probar que son dellos muy lexos de la tierra e otros que son dellos muy lexos fuera del reino; otrosi, se aluengan por algunos abogados faziendo razones e escripturas muy luengas e sobejanas e deteniendo e alongando los pleitos con entençion de levar grandes salarios de las partes; otrosi, se aluengan por razon de las apellaçiones que las partes fazen maliciosamente de las sentençias que contra ellos dan, asi que a duras pena spuede omme cobrar lo que le deven e si lo cobra monta mucho mas lo que ha despendido e perdido en su fazienda en los pleitos que non vale lo que cobra (...)*. SÁNCHEZ SÁEZ, EMILIO, “Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 17 (1946), pp. 716 y 717.

⁵⁶³ En las leyes de Enrique III, el soberano indicó a sus jueces y magistrados que: *cada que los dichos mercaderes o qualquier otra persona o personas vos mostraran carta o otros recaudos ciertos de obligaciones, que tengan contra qualesquiera personas de la sdeudas, que les devieren; que las cumplades y llevedes a execucion seyendo passados los plazos de las pagas y no seyendo legitimas las excepciones y fagades entrega y execucion de los dichos deudores y en sus bienes por deudas contenidas en las dichas cartas y recaudos de obligaciones y entreguéis y fagais pago a los dichos mercaderes a quien los oviere de recaudar por ellos de las dichas sus deudas (...)*. Citado en LUMBRERAS VALIENTE, PEDRO, “Aportación a la historia del juicio ejecutivo en el derecho patrio” en *Revista de Derecho Procesal*, No. 2 (1960), pp. 250 y 251.

documento acreditativo de la obligación pendiente, causa eficiente de la ejecución. Hacia mediados del siglo XVI, los documentos que conforme a la legislación traían aparejada ejecución eran los escritos y las cédulas reales; las sentencias de tribunales pasadas en cosa juzgada, incluidos los laudos arbitrales; la confesión realizada ante el juez competente; el conocimiento reconocido por la parte ante el juez y, finalmente, cualquier escritura pública firmada de escribano⁵⁶⁴. Una vez que los documentos eran examinados por los oidores, éstos podían pronunciar un *mandamiento de ejecución* contra el deudor. Dicho mandamiento buscaba forzar el cumplimiento de la obligación pendiente, dando lugar al *embargo* de los bienes del deudor para asegurar el pago posterior de la deuda. El embargo debía realizarse siempre sobre bienes ciertos y determinados, hasta por una cantidad suficiente que amparara el monto del crédito pendiente.

Es verdad que la radicalidad del procedimiento podía volverlo altamente riesgoso para la parte demandada; riesgos que la corona tuvo que neutralizar en aras de optimizar la funcionalidad del procedimiento. Así, en las cortes de Toledo de 1525 quedó establecido que ningún alguacil pudiera proceder al embargo de bienes sin disponer de una orden judicial. Un poco más tarde, en 1543, el emperador ordenó que cualquier juez, antes de dictar un mandamiento de ejecución, debiera examinar cuidadosamente el título ejecutivo, verificando que realmente trajera aparejada la ejecución⁵⁶⁵.

El juicio ejecutivo también salvaguardaba el principio de audiencia bilateral en que cualquier procedimiento castellano debía sustentarse. Dado que la ejecución y remate de los bienes del deudor se realizaron originalmente sin necesidad de la citación previa del demandado, muchas veces cuando éste se presentaba ante el tribunal para alegar de su derecho se encontraba con que sus bienes ya habían sido rematados y vendidos. Por este motivo el proceso preveía que antes de la venta de los bienes del demandado se le citara al tribunal para estar en posibilidad de oponerse a la ejecución y alegar en su defensa. De esta forma, después del embargo y siempre antes de dictar sentencia, al demandado debía dársele una *citación de remate* a partir de la cual contaba con un plazo de 3 días

⁵⁶⁴ MONTERO AROCA, JUAN, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, p. 90.

⁵⁶⁵ Instrucción del 3 de marzo de 1543 dada en Alcalá por el emperador Carlos I. FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Lo "sumario" y lo "plenario" en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006, pp. 516 y 517.

para *oponerse a la ejecución*. La oposición únicamente suspendía la ejecución. Si el demandado no se oponía, se dictaba inmediatamente *sentencia de remate* en su contra. En cambio, si lo hacía, se abría un periodo de prueba mucho más breve que el ordinario –tan sólo 10 días– iniciado a partir de la presentación de la oposición. En él el demandado podía alegar el pago del crédito u otra avenencia entre las partes, presentar documentos que acreditaran el cumplimiento, pero en principio no podía llamar testigos por las dilaciones a que esta probanza daba lugar⁵⁶⁶.

A pesar de tratarse de un juicio sumario, la intervención de abogados estaba permitida. Los pleiteantes podían libremente acudir a letrados para que prepararan su estrategia y redactaran sus peticiones, sin que en la legislación existiera ningún tipo de restricción en torno al estilo narrativo de los escritos, especialmente en cuanto a la cita de referencias jurídicas técnicas que complicaran y alargaran el juicio. No obstante la permisión, la generalidad de las demandas hechas por letrados presentadas en la Audiencia de la Contratación conservan un estilo simplificado, limitado a la exposición de los hechos - al igual que en la jurisdicción consular-, con escasas alusiones a la legislación o a otras fuentes del derecho⁵⁶⁷.

Buena parte de los escritos presentados en la Audiencia de la Contratación están firmados por los propios litigantes o, en su defecto, por sus procuradores. El hecho evidencia la fácil accesibilidad al tribunal, donde para seguir una causa no era indispensable recurrir a un especialista. Los escritos de letrado aumentan cuando la circunstancia del proceso se torna compleja para una de las partes, misma que suele acudir a un abogado para dar solidez a las alegaciones de su defensa, limitando la participación del procurador a la mera gestión de los tiempos procesales y a la presentación de documentos en la corte. Los abogados practicantes en la Audiencia de

⁵⁶⁶ Los magistrados de la Contratación podían suprimir esta prohibición si consideraban que el suministro de testimonios era pertinente para la resolución justa del caso. Recuérdese que en virtud de la *iusdictio* los jueces debían adaptar el proceso y el derecho a las necesidades del caso concreto, situación que en absoluto atentaba contra la legalidad del proceso. GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), p. 87. Si los jueces consideraban que las declaraciones de testigos eran necesarias para manifestar la verdad de lo ocurrido y poder así juzgar con justicia, tenían el poder de alterar el orden del proceso previsto en la ley. Los oidores de la Casa a menudo habilitaron el uso de la testimonial en los juicios ejecutivos, como lo demuestran los autos seguidos en 1596 por Bartolomé Sánchez y consortes, contra Pascual Salinas, sobre la devolución de unos fletes. A.G.I., Contratación 742, n. 16.

⁵⁶⁷ En el Apéndice D se ha transcrito el ejemplo de una petición presentada en la Casa y manufacturada por un abogado. Su consulta permitirá valorar la complejidad estilística del documento.

la Contratación eran los mismos que litigaban en otras jurisdicciones hispalenses como la Audiencia de Sevilla o el Consulado⁵⁶⁸. De hecho, se les conocía bajo el título genérico de abogados de las reales audiencias de la ciudad.

8. La Audiencia de la Contratación: un eficaz mecanismo de presión

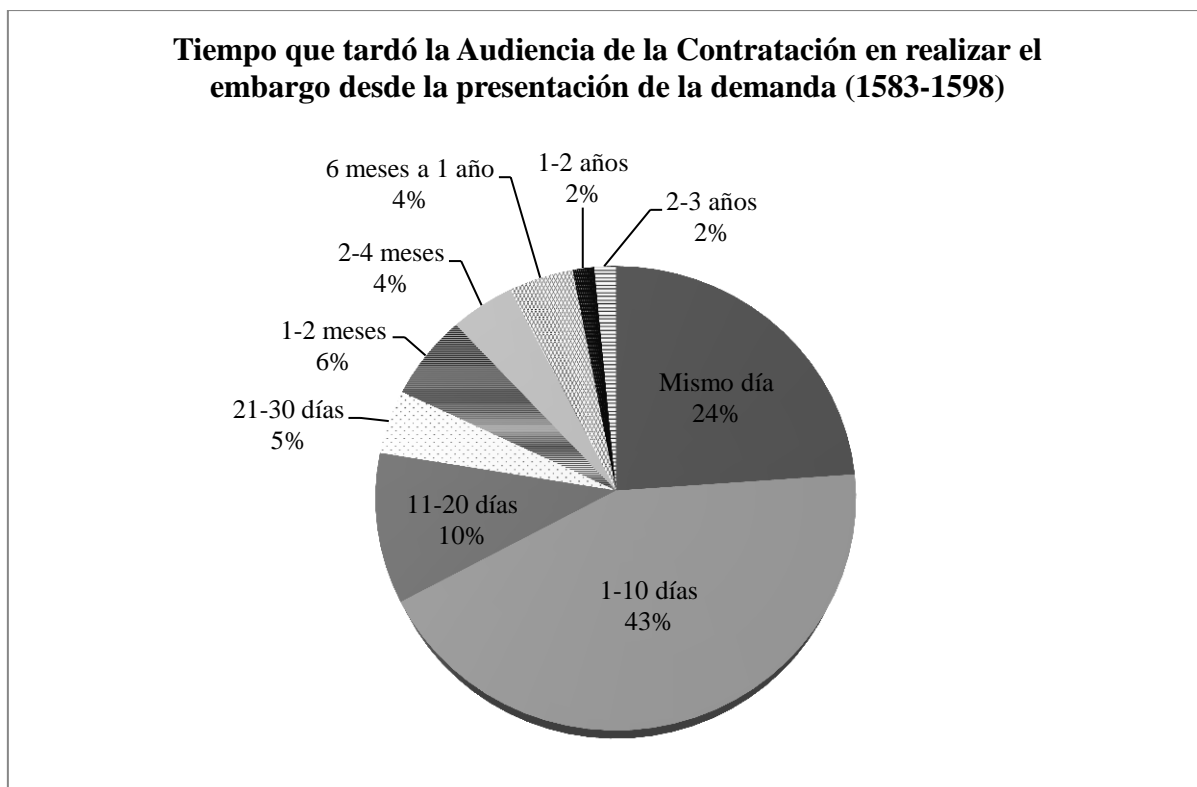
Además de la confianza en la decisión de los jueces del tribunal, en su *auctoritas*, los mercaderes de Sevilla estaban ciertos de que una vez concluido el proceso, la sentencia surtiría efectos en la práctica. El objetivo de la administración de justicia fue precisamente hacerla cumplir. El modo más natural de hacerlo fue dictando sentencia y llevándola a cumplimiento. En este sentido, y partiendo de la base de que eran los litigantes quienes activaban y mantenían en marcha la maquinaria procesal, todo movimiento que realizaran siempre ameritó la correspondiente respuesta de los jueces, cuyas decisiones iban determinando el curso del proceso hasta finalizarlo con una sentencia. Si el pleito se abandonaba, normalmente era por la inactividad procesal de las partes, no por la falta de respuesta del tribunal.

En el caso del juicio ejecutivo, el “efecto ajusticiador” del procedimiento se dejaba sentir aún sin la necesidad de la sentencia. Sus características lo convirtieron en un *excelente mecanismo para presionar a los deudores* sin requerir, siquiera, finalizar el pleito. Del total de los procedimientos ejecutivos escrutados un 30% no tiene una sentencia de remate. El hecho de que el tribunal ordenara el embargo de los bienes del deudor, así como el riesgo latente de su postrera pérdida y de la condena al pago de las costas del pleito, pudieron ser condiciones que orillaron a los demandados, bien a satisfacer el pago de sus deudas, o a *conseguir un acuerdo* con sus acreedores fuera del tribunal.

Dicho pacto pudo haberse alcanzado previamente a la realización de la ejecución. Esto se deduce del 33% de los litigios sin sentencia que registran como último movimiento

⁵⁶⁸ El recurso a los letrados pone de manifiesto la confianza de la sociedad castellana en el saber y experiencia de una élite especializada. Para profundizar en la forma en la cual estaba organizada la abogacía en Castilla puede verse ALONSO ROMERO, PAZ, GARRIGA ACOSTA, CARLOS, “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)” en *L’ Assistance dans la Résolution des Conflits*, Bruxelles, DeBoeck Université, 1998, pp. 51-114. En el Apéndice E puede consultarse el elenco de letrados que desde 1583 hasta 1598 asesoraron a los litigantes en la Audiencia de la Contratación.

procesal la emisión de la orden de ejecución hecha por la Audiencia de la Contratación. Suponiendo la avenencia de las partes antes de la conclusión del litigio, ésta debió lograrse en muy poco tiempo. Como muestra el gráfico siguiente, el 82% de los embargos se realizaron antes de que pasara un mes de haberse presentado la demanda.



No obstante que *la finalidad del juicio ejecutivo era conseguir el pago de créditos pendientes y no castigar ni condenar al demandado*, eso no demeritaba la implacabilidad del tribunal. Una vez que los oidores comprobaban la calidad del título ejecutivo reclamado por el acreedor⁵⁶⁹, de inmediato la audiencia procedía a la incautación de los bienes por medio de los alguaciles adscritos al tribunal, de quienes disponía para tales efectos y que, igualmente, servían al Consulado de Sevilla en sus operaciones judiciales. Así como los oidores administraban justicia juzgando, los

⁵⁶⁹ Los jueces de la Casa de la Contratación, como cualquier otro, debían examinar el título ejecutivo antes de hacer valedera su ejecución. De esta suerte, la orden de embargo no siempre se emitió de forma automática. Véase el pleito entre Andrés Franco, marqués del Valle, y Francisco Salvago. El primero reclamaba el pago de unas cajas de azúcar que le llegaron dañadas e incompletas en la nao en que el segundo iba por maestro. Si bien el actor disponía de una fe del veedor de los azúcares, los jueces de la Casa no reconocieron de inmediato su valor como título ejecutivo sino que convocaron a las partes para probar sus respectivas acciones y defensiones, desahogando el pleito por la vía ordinaria. A.G.I., Contratación 729, n. 28.

alguaciles eran igualmente una encarnación de la *justicia* pues la hacían *de hecho*, ocupándose de la ejecución de las sentencias y de llevar a cabo las decisiones del tribunal⁵⁷⁰.

Alguaciles de la Audiencia de la Contratación (1583-1598)

1583-1598	Andrés Ramírez
1584-1598	Alonso Pérez
1584-1588	Juan Ochoa de Zárate
1585	Miguel de Béjar Maldonado
1585	Juan García
1588	Alonso Velázquez
1598	Antonio Sánchez

El efecto intimidatorio del juicio ejecutivo podía ir más allá del embargo y de la posterior venta de los bienes del deudor. Además de presionar económicamente a los deudores, la falta de bienes del demandado para garantizar el pago de sus deudas podía merecerle la *cárcel*. Aunque la prioridad del juicio ejecutivo era surtir efectos patrimoniales (siguiendo un orden en el cual primero se embargaban los bienes muebles, a falta de éstos los inmuebles y, finalmente, por falta de ambos, los créditos que pudiera tener el propio deudor), el deudor insolvente corría el riesgo de ser encarcelado *como forma de coacción*⁵⁷¹.

Una medida mucho más extrema fue la prisión servidumbre. Esta pena consistía en la entrega del deudor a sus acreedores en calidad de siervo hasta la satisfacción de sus

⁵⁷⁰ PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, JOSÉ MANUEL, “Fazer Justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval” en *Moneda y Crédito*, No. 129 (1970), pp. 23 y ss.

⁵⁷¹ ALEJANDRE GARCÍA, JUAN ANTONIO, *La quiebra en el derecho histórico español anterior a la codificación*, Sevilla, Anales de la Uniersidad Hispalense, 1970, pp. 16-18; TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, “La prisión por deudas en el derecho castellano y aragonés” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 30 (1960), pp. 260 y ss. No es raro que los pleiteantes solicitaran junto con la ejecución, la prisión del demandado. El objetivo era presionarlo para que, en caso de no ofrecer una fianza de saneamiento suficiente (en otras palabras, que los bienes que le fueran embargados no amortizaran el valor de la deuda), presentara bienes bastantes a cambio de su libertad. Esta fue la actitud tomada por el marinero Juan de la Roca. El 13 de octubre de 1584 presentó una demanda en la Casa contra Juan de la Guardia, maestre de la nao en la que trabajaba. Solicitaba a los jueces que llamaran al maestre a reconocer la deuda para que, una vez admitida, le fueran embargados bienes que avalaran la deuda; en caso contrario, pedía que fuera hecho prisionero hasta su cumplimiento. A.G.I., Contratación 725, n. 8.

créditos. De acuerdo con Tomás y Valiente era una práctica en desuso a finales del siglo XVI, aunque todavía en algún pleito de la Casa queda constancia de su práctica. En los autos iniciados en 1593 por el bachiller Juan de Vargas en contra del mercader Bartolomé de Grimaldo, se hace referencia a una sentencia dada por el teniente del asistente de Sevilla por virtud de la cual condenaba a Grimaldo a ser entregado como siervo a su esposa -y también acreedora- hasta que no saldará la deuda que con ella tenía pendiente por su dote: *mando que el dicho su marido le sea entregado sin argolla ninguna, para que le sirva tanto tiempo quanto baste para desquitar la dicha su dote, descontando en cada un año seis mill maravedis. Y pagada la dicha doña maria cortes de los rios del dicho su dote, sea entregado el dicho bartolome de grimaldo a los demas sus acreedores por su anterioridad, conforme a las escripturas y rrecaudos que presentaren, faziendole cada uno el dicho desquento de seis mill maravedis*⁵⁷².

La situación de Grimaldo fue bastante dramática. Los testigos que presentó en juicio declararon sobre el estado de miseria en el que se encontraba después de haber estado encarcelado por más de diez años, no obstante el acuerdo al que había llegado con sus acreedores, quienes en principio habían accedido a dejarlo libre para restaurarse económicamente y posibilitarle el pago de sus deudas. Precisamente uno de esos acreedores era Juan de Vargas⁵⁷³. Nótese que el compromiso de Grimaldo con sus acreedores fue hecho a finales de 1585 y que Vargas presentó la demanda en la Casa hasta 1593. Ocho años de espera infructuosa pues no había conseguido recuperar el crédito que le era debido. Y como el que espera desespera, el bachiller Vargas decidió iniciar otro pleito en la Casa de la Contratación contra su deudor a pesar de ya tener uno pendiente ante el teniente: *porque si a ocho años como dize que tiene pleito de conpromyso, no pretende pagar sino quedarse con todo*.

El juicio ejecutivo trataba de forzar al deudor a que cumpliera con sus obligaciones por medio de un procedimiento sumario. De este modo, la sentencia de remate no podía tener más efectos que acordar la continuación de la ejecución y proceder a la venta y

⁵⁷² Sentencia del teniente del asistente de Sevilla, don Juan Bermúdez, pronunciada el 20 de noviembre de 1595. A.G.I., Contratación 736 B, n. 40. Autos del bachiller Juan de Vargas, presbítero, y el Convento de San Agustín de Sevilla, como su cesionario, con Bartolomé de Grimaldo, sobre cobranza de una partida de maravedíes que vinieron consignadas para el bachiller.

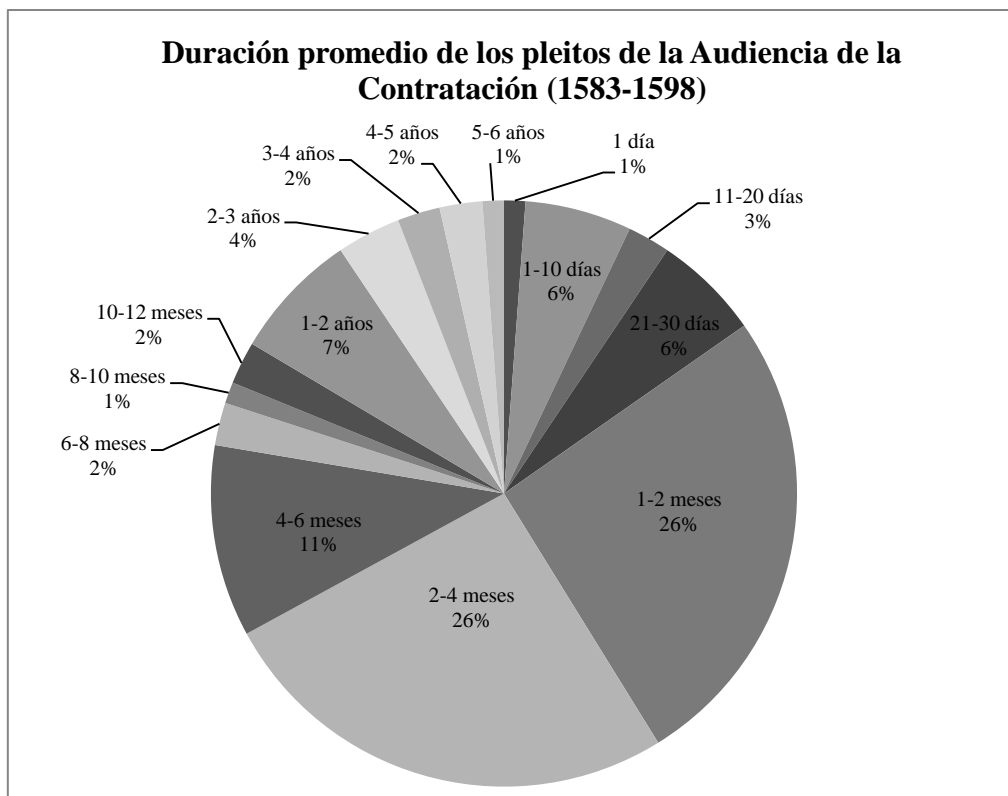
⁵⁷³ Como consta por el compromiso arbitral hecho con Grimaldo en la cárcel de Sevilla el 25 de enero de 1585. Si bien el bachiller Vargas no estaba presente, sí lo estaba en su nombre su apoderado, Rodrigo de Escobar Farfán. A.P.S., Real Audiencia 29193, f. 22v.

remate de los bienes o, por el contrario, impedirlos⁵⁷⁴. Así, *la cualidad esencial del juicio ejecutivo fue su brevedad y eficacia*, constituyendo un *recurso corriente de los comerciantes sevillanos* en las causas que presentaron ante el tribunal de la Contratación. Su habitual preocupación por hacer constar por escrito sus operaciones, fundamentalmente a través de instrumentos notariales, hizo que les resultara sencillo iniciar este tipo de juicios al disponer de documentos que traían aparejada la ejecución.

9. La duración de los pleitos en la Audiencia de la Contratación

Si bien el 60.5% de los pleitos seguidos en la Audiencia de la Contratación entre 1583 y 1598 se resolvieron por medio de juicios ejecutivos, no todos los pleitos pudieron desahogarse a través de dicho procedimiento sumario. Recuérdese que la Casa conoció de todo tipo de pleitos, incluidos los civiles o criminales, en los que aquella vía no siempre era posible. En esta línea, la duración de los pleitos fue muy variable. Una estadística general, comprensiva tanto de los juicios ordinarios como de los ejecutivos, con independencia de la materia sobre la que versan (civiles, criminales o mercantiles), e incluyente únicamente de los pleitos terminados por una sentencia de primera o de segunda instancia según sea el caso, arroja un espectro de duración que puede ir desde 1 día hasta los 6 años.

⁵⁷⁴ ESTEPA MORIANA, VIDAL, “El juicio ejecutivo como proceso de ejecución en el derecho histórico español” en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, No. 1 (1977), pp. 98 y 99.



El grueso de los pleitos, cerca de un 79%, concluyeron antes de 6 meses, cuya inmensa mayoría se resolvió por la vía ejecutiva. De esos pleitos un 26% fue resuelto en menos de 2 meses, otro 26% concluyó entre los 2 y 4 meses, y un 11% entre los 4 y 6 meses. Un 10% fue resuelto en menos de 20 días, correspondientes a juicios ejecutivos causados por la ejecución de sentencias pronunciadas por otros tribunales. En otras palabras, corresponden a cartas ejecutorias enviadas por tribunales de otras partes de Castilla, de Europa, o de las Indias, solicitando a la Casa de la Contratación el embargo de las partidas que llegaban de América a los particulares y que eran depositadas en su sede. La posición oficialmente centralizadora del comercio y de los intercambios con las Indias que la Casa tuvo desde su fundación, la colocó en el ojo del huracán de la actividad judicial de otros tribunales, quienes normalmente la requerían para hacer cumplir sus sentencias por la vía del embargo. Una labor derivada de su inserción en la red transnacional del *ius commune* de la que ya se ha hablado.

El 12% de los pleitos tuvieron sentencia entre los 6 meses y un año, restando un 9% que superaron el año de duración hasta un máximo de 6 años. La longevidad de estos procesos corresponde básicamente a querellas criminales o cuestiones civiles como los

bienes de difuntos⁵⁷⁵, aunque también hay casos mercantiles muy extensos, cuya dilatación, no obstante, puede justificarse. Estos son concursos de acreedores donde, en realidad, hay múltiples pleitos ejecutivos que se siguieron a través de una sola causa, y cuyo grado de complejidad alargó el proceso debido a que los acreedores se daban a la tarea de desestimar el derecho de sus oponentes intentando demostrar al juez la validez y prioridad de sus créditos. Entre ellos también se cuentan los pleitos por avería gruesa, normalmente seguidos por la vía ordinaria, en atención a la disponibilidad del término ultramarino para realizar probanzas en distintos puntos del globo. Tampoco faltan los litigios donde los fiadores del deudor, habiendo pagado al acreedor principal la deuda que reclamaba, continuaban el proceso contra éste para recuperar a su vez el dinero que habían pagado por él, creando así una extensa cadena de reclamaciones.

En definitiva, la excesiva duración de algunos pleitos se debió a circunstancias extraordinarias que, en muchos casos, ameritaban el recurso a la vía ordinaria, mucho más larga pero, al mismo tiempo, más segura dadas las condiciones procesales que ofertaba. En casos como la avería gruesa, por ejemplo, donde el monto principal reclamado en el pleito era enorme (nada menos que el valor de un barco y de todo lo que transportaba), seguir un juicio por años pudo ser una *alternativa* incluso *deseable* para los mercaderes; un pleito que, por encima de un gasto, pudo ser tenido como una *inversión*. El pleito les ofrecía la *posibilidad de demostrar su derecho* y, en un momento dado, *minimizar menoscabos* patrimoniales.

De hecho, la longevidad de los procesos es un fenómeno igualmente observable en el Consulado de Sevilla, instancia jurisdiccional en la que el alargamiento de los pleitos se hizo también necesario para la efectiva administración de justicia. El juicio ejecutivo iniciado allí por Juan Manuel Gago en contra de Luis de San Millán por una cantidad de reales que le debía, duró casi un año y medio. El actor presentó la demanda el 26 de agosto de 1598 y las partes no vieron sentencia definitiva sino hasta el 23 de febrero de 1600. No obstante tratarse de un juicio sumario, entre probanzas y apelaciones ambos

⁵⁷⁵ Sólo un pleito de los contabilizados alcanzó los seis años de duración. Se trata de un proceso sobre bienes de difuntos, en el cual hubo necesidad de hacer diligencias y probanzas en la ciudad de Como, en el ducado de Milán, para averiguar la existencia de herederos allí de uno de sus naturales muerto en Indias. A.G.I., Contratación 729, n. 1.

litigantes agotaron todas las instancias y recursos que pudieran favorecer a su derecho dando lugar al alargamiento del litigio⁵⁷⁶.

10. La justicia como inversión. Costos procesales en la Audiencia de la Contratación

Gastar el dinero en un juicio en la Casa de la Contratación no fue tan costoso como podría pensarse, sobre todo si el juicio era ejecutivo. Las costas procesales eran todos los gastos invertidos en el desarrollo del proceso, de cuya determinación se ocupaba el propio tribunal, incluyendo en ellos los gastos de representación y defensa procesal de las partes⁵⁷⁷. Precisamente en los juicios ejecutivos es donde mayoritariamente se conservan las costas procesales. La explicación es muy sencilla. En buena medida la economía del proceso radicó, desde luego en su brevedad, pero también en que casi siempre las costas del mismo corrían por cuenta del perdedor. Naturalmente, no pueden hacerse generalizaciones, en lo que coincide la doctrina jurídica de la época, al señalar que su determinación y atribución quedaba al arbitrio del juzgador⁵⁷⁸. Normalmente los acreedores, una vez que los jueces habían dictado sentencia de remate en contra del deudor, se esmeraban por incluir un listado con los gastos que habían hecho en el juicio para que también fueran pagados junto con la suerte principal.

En la mayoría de los juicios ejecutivos los beneficios superaron copiosamente a las pérdidas. Únicamente en un pleito los costos excedieron el monto del principal, y los gastos fueron abonados por el demandado⁵⁷⁹.

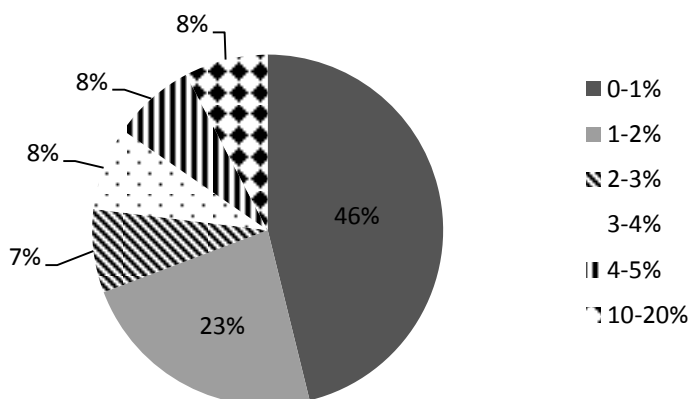
⁵⁷⁶ A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 5. Autos de Juan Manuel Gago con Luis de San Millán.

⁵⁷⁷ LALINDE ABADÍA, JESÚS, "Los gastos del proceso en el derecho histórico español" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 34 (1964), pp. 263-270.

⁵⁷⁸ LALINDE ABADÍA, JESÚS, "Los gastos del proceso en el derecho histórico español" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 34 (1964), pp. 389-390; MONTERO AROCA, JUAN, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, p. 94.

⁵⁷⁹ El 9 de noviembre de 1587, Ambrosio de Franquis, condestable de nao, demandó a Hernando Guillén, maestre de la nao Santa Catalina, el pago de las soldadas que le correspondían por sus servicios en la nao. El 11 de diciembre del mismo año (32 días después de haberse presentado la demanda), los jueces de la Casa dictaron la sentencia de remate que ordenó la venta de los bienes embargados al maestre por los 797 maravedís del salario del actor, más 898 maravedís de costas, cuya tasación fue hecha por el propio tribunal. A.G.I. Contratación 728, n. 15. En el gráfico que se presenta dicho pleito no ha sido incluido para no trastocar las proporciones de los costos que intenta reflejar.

Costos del pleito en relación con la suerte principal



En prácticamente todos los juicios con costas procesales disponibles, éstas no superaron el 20% del total solicitado por el acreedor. Así, aunque los jueces condenaran al demandante al pago de las costas, el gasto merecía la pena pues se estaba en posibilidad de recuperar, al menos el 80% de lo reclamado. Hágase hincapié en que redondear los costos del juicio ejecutivo a una proporción del 20%, no hace justicia a la mayoría de ellos, donde los gastos montaron mucho menos. Como puede observarse en el gráfico, en el 46% de los casos las costas procesales no rebasaron el 1% del monto principal reclamado por el acreedor y sólo el 23% de los litigios alcanzó el 2%. La inmensa mayoría de los litigios, alrededor de un 76%, no sobrepasaron el 3% del costo de los bienes originalmente reclamados.

Desde luego, las proporciones anteriores conciernen a las deudas dinerarias. Cuando el actor reclamaba la entrega de un bien cierto y concreto, en el 100% de los casos los jueces de la Casa de la Contratación ordenaron su restitución o, en su defecto, la entrega del bien por la misma cantidad, género y especie, además de la condena al deudor al pago de las costas.

En este sentido, la figura procesal del *juicio ejecutivo* pudo ser una atractiva motivación para que la sociedad castellana pleiteara, lo que explicaría el considerable aumento de los pleitos en la generalidad de los tribunales durante el siglo XVI⁵⁸⁰. Como se ha dicho

⁵⁸⁰KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 15 y ss.

más arriba, fueron los Reyes Católicos quienes extendieron su uso en toda Castilla, de tal suerte que prosperó precisamente en ese periodo en todos los tribunales del reino. Este factor, aunado a la *cultura escrita* que florecía en Castilla, integró la coyuntura perfecta. Sin excepción, los miembros de la sociedad española, independientemente de la naturaleza de sus negocios, procuraron respaldarlos documentalmente, lo que convirtió en costumbre el disponer de títulos ejecutivos. Al estar en posesión de uno los acreedores no sólo tenían garantizado el pago de sus deudas sino que, además, en casi todos los casos el proceso no les implicaría mayores que el enfado de pleitear.

Por regla general, los costos del proceso ejecutivo no eran cuantiosos. Ya que el título ejecutivo hacía prueba plena en el juicio, su tramitación era bastante simplificada y no solía requerir del auxilio de más especialista que un procurador. Éstos fueron parte de la profesión judicial pero no formaban parte de la élite letrada de los abogados. Sin formación universitaria, los procuradores eran meros gestores de los procesos, sin más conocimientos que los obtenidos de la práctica en los tribunales. Su labor involucraba el seguimiento de los pleitos: presentaban las peticiones en la corte, planeaban la estrategia, se ocupaban del seguimiento de los autos y de cualquier otra comunicación del tribunal. También verificaban la realización de las probanzas, de los pregones, y de las notificaciones⁵⁸¹. Con una cualificación técnica inferior a la de los abogados letrados, el recurso a un procurador y no a un abogado era mucho más económico.

Los derechos del procurador se calculaban proporcionalmente a su participación en el pleito, por lo cual dependían del número de documentos que hubiera elaborado y presentado en el tribunal, así como de la duración total del litigio. Por ejemplo, el pleito que en 1587 siguieron en la Audiencia de la Contratación María Avendaño y Juan Home tuvo una duración de 37 días. En la lista de las costas calculadas por la parte actora se señala que al procurador debían pagársele 152 maravedíes por seguir la causa y por haber presentado en ella 5 peticiones. Las costas totales del pleito sumaron los 655 maravedíes⁵⁸², más o menos lo mismo que un quintal de pasas en 1596, o una

⁵⁸¹ KAGAN, RICHARD L., “Lawyers and Litigation in Castile (1500-1750)” en *Lawyers in Early Modern Europe and America*, Londres, Croom Helm London, 1981, pp. 184 y 185; PACHECO CABALLERO, FRANCISCO LUIS, “La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII” en *L’Assistance dans la Résolution des Conflits*, Bruxelles, DeBoeck Université, 1998, pp. 21-37.

⁵⁸² A.G.I., Contratación 728, n. 2. Autos de María y Ana Avendaño contra Juan Home, maestre, por no haberles entregado 72 pesos que les traía registrados en su nao.

arroba de queso en 1598 conforme a los cálculos de Hamilton, y el equivalente al 10% del salario anual de un molinero andaluz en 1596⁵⁸³.

En cambio, acudir a un abogado costaba 68 maravedíes o 2 reales por cada petición que debiera formular, fuera ésta la demanda, la contestación, unos alegatos o un interrogatorio que aplicar a los testigos llamados como prueba⁵⁸⁴. Aparentemente el precio se mantuvo igual desde 1583 hasta 1598. La tarifa correspondía a una sola pieza documental en la que apareciera su firma, de modo que a mayores documentos firmados de letrado, obviamente, mayores serían los gastos⁵⁸⁵. De cualquier manera, la poca complejidad sustantiva de los juicios ejecutivos raramente ameritó la participación de abogados. Como se ha dicho, su presencia parece responder, más bien, al ánimo de los litigantes por garantizar un juicio favorable, quienes acudían a ellos debido a los argumentos que como expertos conocedores del derecho pudieran esgrimir en su favor. Su participación es igualmente acentuada cuando el curso del pleito torna el escenario complicado para alguno de los litigantes, por ejemplo, porque la contra parte se oponía a la ejecución o presentaba un recurso de apelación.

Precios de los trámites más frecuentes en un pleito ejecutivo en la Audiencia de la Contratación (1583-1598)

Presentación de peticiones	3 a 16 maravedíes
Poderes hechos ante escribano de la Audiencia	8 a 12 maravedíes
Notificaciones	6 a 12 maravedíes
Declaraciones	8 a 12 maravedíes
Mandamiento de ejecución	4 a 12 maravedíes
Almoneda pública	4 a 36 maravedíes

⁵⁸³ HAMILTON, EARL J., *El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1501-1650)*, Barcelona, Editorial Ariel, 1983, pp. 356-418.

⁵⁸⁴ La práctica de cobrar por trámite fue común al igual que aquella de fijar una iguala para dar asesoría durante todo el juicio. ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, GARRIGA ACOSTA, CARLOS, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, pp. 61-76; NAVAS, JOSÉ MANUEL, *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid, edición Especial IV Centenario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996, pp. 45-50.

⁵⁸⁵ De hecho, en el único pleito en el cual las costas superaron a la suerte principal, fueron los gastos del procurador y del abogado sus agentes causales. El actor reclamaba el pago de 709 maravedíes por su salario y las costas del pleito sumaron 898 maravedíes. De ellas 204 maravedíes correspondieron a 3 peticiones hechas por un letrado y 408 maravedíes fueron por los derechos del procurador. El resto fue causado por las tramitaciones propias del tribunal. A.G.I., Contratación 728, n. 15.

Citación de remate	6 a 12 maravedíes
Sentencia de remate	4 a 12 maravedíes
Fianza de la ley de Toledo	8 a 24 maravedíes
Mandamiento de apremio	4 a 8 maravedíes
Tasar costas	6 a 8 maravedíes
Escrito firmado de letrado	68 maravedíes
Derechos del relator	6 maravedís por hoja

Aparte de los derechos de procuradores o abogados, las tasas del relator solían abultar el monto de las costas. Los relatores eran escribanos del tribunal que se ocupaban de redactar el desarrollo del pleito y de las argumentaciones de las partes para presentarlas sintéticamente a los magistrados antes de la sentencia⁵⁸⁶. Su labor amanuense costó 6 maravedíes por hoja que escribieran, de modo que, a mayor fuer la extensión del pleito, mayor número de hojas ameritaría. El resto de los trámites en la Audiencia de la Contratación tuvo un costo variable, pero en general no puede decirse que hayan sido caros. Por ejemplo, una notificación podía oscilar entre los 6 y los 12 maravedíes; su costo dependía de la distancia que el escribano encargado de realizarla debía recorrer desde el tribunal hasta el domicilio de la persona a notificar, así como de las dificultades para encontrarlo.

Debe considerarse, además, que los precios de los trámites de la Audiencia de la Contratación fueron bastante competitivos con respecto a los del Consulado, según muestran las costas procesales de algunos juicios ejecutivos conservados y seguidos en dicho tribunal. Contrario a lo que se había creído, litigar en el Consulado tenía costos casi idénticos a los de la Casa de la Contratación. De hecho, en el Consulado había que considerar el precio adicional de los derechos del asesor letrado que veía el pleito para su sentencia, mismos que, como se puede ver en la tabla, no eran baratos:

⁵⁸⁶ NAVAS, JOSÉ MANUEL, *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid, edición Especial IV Centenario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996, pp. 153-156.

Precios de los trámites en un pleito ejecutivo desarrollado en el Consulado de Sevilla		
	1595⁵⁸⁷	1600⁵⁸⁸
Presentación de peticiones	12 maravedíes	6 maravedíes
Poderes hechos ante el escribano	-----	60 maravedíes
Notificaciones	12 maravedíes	12 maravedíes
Mandamiento de ejecución	8 maravedíes	-----
Almoneda pública	24 maravedíes	-----
Sentencia de remate	8 maravedíes	-----
Fianza de la ley de Toledo	12 maravedíes	-----
Mandamiento de apremio	12 maravedíes	-----
Recusación	-----	68 maravedíes
Tasar costas	2 maravedíes	12 maravedíes
Derechos del relator	-----	6 maravedíes por hoja
Derechos del asesor letrado que sentenció el pleito	296 maravedíes	-----

Las sentencias emitidas por los oidores de la Contratación debían tener un respaldo fehaciente en la práctica. El mercader que no había cobrado sus créditos requería, para continuar con sus contrataciones, que el tribunal le restituyera efectivamente el patrimonio que le era debido. Los jueces de la Casa, en tanto que declaradores del derecho, eran autoridades a quienes la sociedad castellano-indiana reconoció su saber para decidir lo justo en los conflictos concretos que se sometieron a su juicio. Al mismo tiempo, por cuanto que eran funcionarios del rey, encargados de administrar justicia, disponían de facultades imperativas para la instrucción, tramitación y ejecución de sus sentencias. Parece, pues, que los oidores de la Audiencia de la Contratación no únicamente tenían facultades para decir lo justo, sino también para ordenar el cumplimiento material de la justicia. Se hallaban por ello investidos de una especial *potestad*⁵⁸⁹.

⁵⁸⁷ Tasación de costas del pleito seguido en 1595 en el Consulado entre el arrendador Sebastián de las Cañas contra Pedro de Cerezo Pardo. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 18.

⁵⁸⁸ Costas tasadas en 1600 en el pleito entre Juan Manuel Gago y Luis de San Millán. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 5.

⁵⁸⁹ DOMINGO, RAFAEL, *Teoría de la Auctoritas*, Pamplona, EUNSA, 1987, p. 142.

Todo apunta a que el derecho procesal operativo en la Audiencia de la Contratación ofreció a los pleiteantes un marco jurídico lo suficientemente seguro como para garantizar los derechos de propiedad de los litigantes. Esa fue la razón que, desde el punto de vista puramente procesal, motivó a comerciantes y no comerciantes a litigar en su audiencia. Las innovaciones técnicas del proceso judicial castellano, especialmente del juicio ejecutivo, significaron una justicia ágil y económica, podría decirse que bastante competitiva con aquella del Consulado de Sevilla. Al ser una corte accesible a cualquier pleiteante, los beneficios de seguir un juicio en la Audiencia de la Contratación eran disfrutados por cualquier persona sin necesidad de comprobar ninguna calidad en específico.

Además, las decisiones de los jueces de la Contratación eran cumplidas en la práctica, disponiendo para ello de la estructura material y humana necesaria (escribanos, alguaciles, procuradores, etc.). Dicha característica auxilió no sólo a los oidores de la Casa, sino también a otras justicias y pleiteantes que antes de acudir a la Casa de la Contratación optaron por una alternativa jurisdiccional distinta con la convicción de que sería más beneficiosa. No obstante, la incapacidad material de, por ejemplo, los árbitros que nombraban los litigantes fuera del tribunal, les imposibilitaba hacer efectivas sus sentencias, requiriendo del respaldo potestativo de tribunales como la Casa.

Parece razonable sostener que el ejercicio de la *iurisdictio* de los jueces de la Casa de la Contratación, entendida como un binomio de autoridad y potestad, contribuyó con contundencia a favorecer una atmósfera contractual confiable en la Carrera de Indias, insinuándose como una institución colaboradora en la contención del problema fundamental del intercambio. La labor de los jueces como intérpretes de la realidad, expertos en derecho e investidos de la potestad suficiente para hacer cumplir sus sentencias fue crucial para el sostenimiento de una monarquía global. Esta característica del sistema jurídico castellano, su fundamento en la jurisdicción y el consecuente protagonismo de los magistrados, optimizó el desempeño de los tribunales y colocó a la justicia y a las instituciones del rey en una posición que no sólo era apetecida por los mercaderes sino incluso deseable por ayudarles a reducir los costos de las transacciones de larga distancia. Puede decirse que la corona consiguió atar al imperio —entre otras cosas— por el derecho. Por encima de un modelo absolutista y centralizado, la administración de justicia castellana del siglo XVI aparece como un modelo

institucional que habilitó la tecnología judicial indispensable para colaborar en el sostenimiento de los negocios; por lo menos desde el punto de vista meramente adjetivo o procesal.

Capítulo V

La otra cara de la contratación: los extranjeros y el respaldo jurisdiccional de la libre competencia

No es posible desarrollar un estudio sobre las instituciones sin considerar los factores políticos y socioculturales que las circunscribieron. El derecho, como las instituciones, resultan de la cultura de su tiempo; son el producto de la interacción de sus agentes: los hombres. Ya que este trabajo busca analizar una institución de justicia, la Audiencia de la Casa de la Contratación de Sevilla, los actores que la animaron y que condicionaron su desarrollo pueden dividirse en dos grupos esenciales: jueces y litigantes. En un capítulo anterior fue abordado el perfil antropológico de los magistrados, condición indispensable para el posterior análisis de su labor jurisdiccional, sobretodo en el contexto de la justicia de magistrados propia del *ius commune*.

También ha sido tratada la etología litigiosa general de los pleiteantes. Ahora, por su interés y relevancia, toca definir la identidad de un grupo en concreto de litigantes que frecuentó la Audiencia de la Contratación: los extranjeros. Su importancia es crucial para este trabajo; ellos representan un colectivo oficialmente excluido del comercio americano, erigido sobre la base de un monopolio que confería los derechos de su explotación únicamente a los naturales de Castilla. Este es precisamente otro de los argumentos usados por los historiadores North, Acemoglu, Johnson y Robinson en su crítica a las instituciones hispánicas, pues consideran que las condiciones del monopolio económico indiano inhibieron el desarrollo de instituciones promotoras de la libre participación en los beneficios comerciales, inclinándose hacia la implementación de prácticas mercantiles restrictivas que reeditaron en el estancamiento de los negocios.

Estas líneas se insertarán en una tendencia historiográfica que desacredita la existencia de un monopolio comercial sobre las Indias⁵⁹⁰, en este caso por medio del análisis de la actividad litigiosa de los extranjeros en la Audiencia de la Contratación. Su presencia

⁵⁹⁰ OLIVA MELGAR, JOSÉ MARÍA, *El monopolio de Indias en el siglo XVII y la economía andaluza. La oportunidad que nunca existió*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2004, pp. 272.

como litigantes en materias mercantiles propias de la Carrera de Indias presupone su intervención de facto en los negocios indianos, contribuyendo a desvirtuar la idea de que el comercio con América fue una práctica restringida a los castellanos. El propósito será estudiar sus demandas de justicia desde abajo; esto es, desde el punto de vista de los litigantes foráneos en tanto que usuarios de la justicia, explicando la forma en que se relacionaron con las instituciones y los usos que hicieron de las justicias hispalenses⁵⁹¹.

Para empezar el optimismo de los resultados que el análisis del *modus operandi* de la Audiencia de la Contratación ha arrojado en apartados anteriores –al menos en lo que se refiere a costos y tiempos procesales–, queda confirmado por el recurso al tribunal de un amplio espectro de litigantes. En efecto, la relativa eficacia que resulta de los procesos internos de la jurisdicción vigoriza la hipótesis de que la Casa de la Contratación fue una instancia jurisdiccional amigable incluso para miembros del cuerpo social que, a la luz del monopolio, se suponían al margen de la actividad litigiosa mercantil de dicha audiencia: los extranjeros.

El estudio de la actividad litigiosa extranjera en la Casa de la Contratación es asimismo útil en otro sentido. Ella permite entender la forma en la cual los jueces del tribunal decían lo justo y administraban justicia. No debe olvidarse que la jurisdicción en la época moderna dependía de la condición subjetiva de las partes involucradas en un pleito; esto es, de su estatuto jurídico. A finales del siglo XVI la sociedad hispánica mantenía vigorosamente su carácter estamental y jerarquizado, herencia de una tradición medieval que confería a la sociedad una naturaleza corporativista donde a cada uno de los estamentos correspondía una serie de privilegios, derechos y obligaciones claramente diferenciados⁵⁹². Así, la decisión judicial, para que fuera conforme a justicia, debía reconocer públicamente esos privilegios. La sentencia judicial no podía ser la

⁵⁹¹ La redacción de este capítulo pretende insertarse en una corriente historiográfica que entiende el desarrollo de las instituciones judiciales y de la administración de justicia como un fenómeno igualmente influenciado tanto por las autoridades que las crean, como por los usuarios que las frecuentan. En dicha tendencia, el concepto “uso de la justicia” constituye una herramienta analítica esencial, cuyo interés es destacar el perfil cultural de quienes frecuentaban los tribunales, el uso que hacían de ellos, con el objetivo de definir la intencionalidad de los pleiteantes y la forma en que instrumentalizaban las cortes como mecanismos de control y de regulación social. Para profundizar en el concepto, véase DINGES, MARTIN, “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna” en *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002, pp. 47-68.

⁵⁹² HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL, *Poder e Instituições no Antigo Regime*, Lisboa, Edições Cosmos, 1992, pp. 28-37.

misma si el peticionario de justicia o su contra parte pertenecía a uno u otro estamento. Los jueces no podían juzgar igual a un marinero que a un miembro del clero o de la nobleza, o a un natural de los reinos de España que a un forastero.

El análisis concreto del colectivo de litigantes extranjeros permite introducir una cuestión esencial para este trabajo: ¿cómo los jueces de la Casa decían lo justo y administraban justicia? Una vez explicada la estructura del proceso judicial y sus formas, puede atenderse a la sustancia de fondo de los litigios y no hay mejor forma de hacerlo que a través de sus actores. Los jueces de la Casa debieron administrar justicia bajo la premisa de “dar a cada uno su derecho”, un principio que distó de suponer una justicia igualitaria sino, más bien, diferenciada, garante de los múltiples privilegios y por tanto conciliadora de las varias esferas de derecho. En este sentido, distinguir el perfil social de los pleiteantes resulta, por encima de una cuestión de orden, un asunto de rigor metodológico a la luz del contexto descrito.

1. Los extranjeros y su paradójica intervención en la Carrera de Indias

Prácticamente durante todo el periodo colonial únicamente los naturales de Castilla estuvieron legalmente habilitados por la corona para ejercer el comercio, desestimándose de cuajo toda clase de intervención foránea. Esta idea, junto con la definición de Sevilla como puerto único de acceso a las Indias, fueron las premisas que articularon el monopolio comercial que la monarquía hispánica pretendió sobre el Nuevo Mundo. Y fue eso solamente, una pretensión. Pronto la magnitud de la empresa ultramarina desbordó la capacidad de la corona para sostenerla en exclusividad, hasta el punto de que los recursos externos resultaron indispensables. Prueba de ello es la intervención de capitales privados desde recién descubiertas las Indias; más aún, desde los viajes previos de exploración.

Es bien conocido, por ejemplo, el protagonismo que algunos mercaderes italianos tuvieron en la financiación de algunos de aquellos viajes. También son famosos los préstamos abonados por genoveses para posibilitar el envío de mercancías al Nuevo

Mundo en los albores del siglo XVI⁵⁹³. No menos notable en ese tenor fue la actividad del mercader Francisco Pinelo, un importante negociante de alumbre, mercurio y metales preciosos que ganó la confianza de los Reyes Católicos después de su contribución financiera a la conquista de Granada y de las Canarias. Eso le mereció, más tarde, convertirse en el primer factor de la Casa de la Contratación⁵⁹⁴.

Las Indias requirieron de recursos humanos y materiales tanto para volverlas accesibles como para hacerlas producir. Poco a poco aquellas tierras constituyeron un interlocutor comercial y un mercado que precisó de abastecimiento y de comunicaciones estables. Como señaló en su momento Tomás de Mercado: *todo aquel imperio es fertilissimo destos ricos y preciados metales (oro y plata), y esteril y falto, alomenos hasta agora, quasi de todo lo que es menester para vna vida politica y algo regalada, que ni ay paños finos, ni sedas, ni lienço, ni vino, ni azeite, sin lo qual no se passa, ni puede pasar bien la gente*⁵⁹⁵. La incapacidad material del rey y de los castellanos para hacer frente a tan grandes exigencias constituyó una puerta de entrada para múltiples agentes económicos foráneos, consentida al interno del propio reino e igualmente deseable por los forasteros.

Los rumores sobre la riqueza indiana atrajeron muy tempranamente a los negociantes extranjeros. Hacia 1498, a raíz del tercer viaje de Cristóbal Colón y de la llegada a Europa de la noticia sobre el hallazgo de perlas y otras piedras preciosas en la costa de lo que hoy es Venezuela, los mercaderes europeos volcaron su interés hacia el comercio americano, considerado un mercado potencial dados sus recién conocidos beneficios⁵⁹⁶. Gracias al pretendido monopolio comercial que tuvo a Sevilla como plataforma exclusiva, pronto la ciudad acentuó su ya arraigado perfil cosmopolita, atrayendo a comerciantes de muy variada nación que establecieron en ella el centro de sus negocios⁵⁹⁷. Fue en esta coyuntura que la presencia extranjera pudo subsanar el desabasto de materias primas y mano de obra española, consiguiendo hacer operativo el

⁵⁹³ GIL BERMEJO GARCÍA, JUANA, “Naturalizaciones de italianos en Andalucía” en *Presencia italiana en Andalucía. Actas del I coloquio hispano-italiano. Siglos XIV-XVII*, CSIC-EEHA, 1989, pp. 175-177.

⁵⁹⁴ OTTE, ENRIQUE, “Il ruolo dei Genovesi nella Spagna del XV e XVI secolo” en *La repubblica internazionale del denaro. Tra XV e XVII secolo*, Bologna, il Mulino, 1986, p. 24.

⁵⁹⁵ MERCADO, TOMÁS DE, *Tratos y contratos*. Libro I, Cap. I, f. 1-2.

⁵⁹⁶ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, pp. 99-102.

⁵⁹⁷ VILA VILAR, ENRIQUETA, “Sevilla, capital de Europa” en *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, No. 37 (2009).

tráfico mercantil. Sevilla fue pues, como de nuevo da testimonio Tomás de Mercado: *puerta y puerto principal de toda España, a donde se descarga lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia: y por el consiguiente de donde se prouee el reyno destas cosas que de fuera se traen*⁵⁹⁸.

La participación extranjera en la Carrera de Indias se hace patente en cualquiera de sus ámbitos, pues la experiencia y maestría de algunos grupos en materias de comercio y de navegación resultaron más que oportunos para el tráfico ultramarino. Para los portugueses, por ejemplo, fue bastante sencillo insertarse en la dinámica colonial hispánica: por una parte debido a la proximidad de ambas naciones y al constante flujo migratorio habido entre ellas⁵⁹⁹; por otra parte, en atención a una tradición mercantil que vinculó a los dos reinos desde mucho tiempo atrás. Además, tenían el control sobre la trata de esclavos, situación que garantizó su participación en el comercio colonial ante los requerimientos de mano de obra que pusiera en marcha la explotación minera y agrícola indiana. Incluso en 1595 les fue conferido el monopolio de la trata negrera, año en el cual Felipe II firmó el primero de varios asientos con mercaderes portugueses, apareciendo oficialmente como los únicos proveedores de esclavos tanto en Castilla como en América⁶⁰⁰.

Fueron también los portugueses expertos en las artes de marear, encontrando en la Carrera de Indias una amplísima oferta de trabajo detonada por el déficit de marineros hispánicos. La navegación era una habilidad que asimismo caracterizó a otros grupos, indispensable para la articulación de las flotas y de las armadas indianas. Los marineros corsos y franceses destacaron por su dominio de la profesión, mientras que los flamencos gozaban de muy buena reputación como artilleros y cirujanos⁶⁰¹. Asimismo, nuevas tecnologías fueron introducidas en la construcción naval por italianos, como consta en un documento de 1555 en el cual un grupo de inventores encabezados por fray

⁵⁹⁸ MERCADO, TOMÁS DE, *Tratos y contratos*, Libro I, Cap. I, f. 1-2.

⁵⁹⁹ LÓPEZ MARTÍNEZ, ANTONIO LUIS, “La Emigración Portuguesa a la Baja Andalucía en el Antiguo Régimen” en *Revista Portuguesa de História*, No. XXXVI, Vol. 2 (2002/2003), pp. 18 y ss.

⁶⁰⁰ VILA VILAR, ENRIQUETA, “Los asientos portugueses y el contrabando de negros” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 30 (1973), pp. 557-599; GARCÍA FENTES, LUTGARDO, “La introducción de esclavos en Indias desde Sevilla en el siglo XVI” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Tomo I, Sevilla 1983, pp. 249-274.

⁶⁰¹ STOLS, EDDY, “Gens des Pays-Bas en Amérique Espagnole aux premiers siècles de la colonisation” en *Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome*, No. 44 (1974), pp. 573-575.

Vicente Palatino reclamaban el 1% del valor de las mercancías transportadas en una embarcación por aplicar en ella un invento contra la carcoma⁶⁰².

Si escaseaban los marineros, ni qué decir de las embarcaciones. La mala calidad de los astilleros andaluces requirió de intervención inmediata. La corona abiertamente permitió que maestros y dueños de navíos extranjeros actuaran en el comercio atlántico con vistas a obtener de ellos eventuales servicios militares en caso de conflicto. Dicha urgencia fue particularmente aguda en los años ochenta del siglo XVI, al fragor de la guerra con Inglaterra y de la rebelión de los Países Bajos, verificándose durante este periodo un incremento notable de maestros extranjeros en los registros oficiales, respaldado por la flexibilización de los requisitos establecidos para desempeñar ciertos oficios. Si antes únicamente podían ser maestros los naturales de Castilla, o pilotos solo después de un riguroso examen que permitiera medir la calidad de las competencias de los candidatos, a partir de 1582, y luego en 1586, Felipe II declaró que los pilotos extranjeros quedaban exentos de tal examen y que cualquier extranjero que poseyera un navío podía ser su maestro e intervenir en la Carrera siempre que llevara en su tripulación a dos pilotos examinados⁶⁰³.

La localización de agentes extranjeros en Sevilla resultó igualmente preciosa para el mercado local e indiano. Estas personas solían mantener vínculos con sus países de origen formando parte de elaboradas redes de negocios de donde recibían mercancías para luego venderlas y viceversa, para exportar productos hispánicos al exterior. Su función en el abasto de aquellos mercados fue estratégica. De la Hansa llegaba el trigo, la madera para la construcción naval, así como armas y municiones. De Francia procedían los paños tan bien acogidos en Indias, lo mismo que de Flandes junto con muchas otras mercancías cruciales para el abasto⁶⁰⁴. Los genoveses, presentes en Sevilla mucho antes del descubrimiento de América, lideraban todas las ramas de la economía. Importaban desde entonces mercancías altamente valoradas en Castilla, dígase la seda, el pastel, las especias, libros y mármoles. Al mismo tiempo, productos hispánicos como

⁶⁰² GIL BERMEJO GARCÍA, JUANA, “Naturalizaciones de italianos en Andalucía” en *Presencia italiana en Andalucía. Actas del I coloquio hispano-italiano. Siglos XIV-XVII*, CSIC-EEHA, 1989, p. 177.

⁶⁰³ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, p. 152.

⁶⁰⁴ GIRARD, ALBERT, *Le commerce français a Séville et Cadix aun temps des Habsbourg. Contribution a l'étude du commerce étranger en Espagne aux XVIe et XVIIIe siècles*, Paris, Burt Franklin, 1932, pp. 94-98.

el aceite, el vino, los cereales, la sal, la lana, el atún o el mercurio, eran exportados a Génova y a otras partes, detentando en la práctica el monopolio en España de algunas mercancías como el jabón o el papel⁶⁰⁵.

Aunque en distintos momentos, genoveses y flamencos desempeñaron un destacado papel en cuanto a finanzas se refiere. El Nuevo Mundo significó una excelente oportunidad de negocios para los comerciantes ligures e inmediatamente en Sevilla se establecieron las primigenias compañías que acapararon el financiamiento a los particulares que querían enrolarse en el comercio. Hacia finales del siglo XVI los mercaderes flamencos protagonizaron indiscutiblemente dicho negocio, fundamentalmente en materia de seguros, seguidos por otros mercaderes italianos, portugueses y desde luego castellanos. Pero la historiografía ya ha dejado claro que no eran solamente los comerciantes hispánicos quienes requirieron de la financiación extranjera. La propia corona fue la principal usuaria del crédito exterior. La participación extranjera en la financiación de la política militar de Felipe II fue crucial. Independientemente del descubrimiento de los grandes yacimientos de plata en América y de la aplicación de la amalgama de mercurio en la extracción de los metales, los efectos económicos de aquellas inmensas remesas de plata americana no dejarían sentir sus efectos en Europa sino hasta bien entrado el siglo XVII. Semejantes circunstancias ocasionaron que la corona tuviera que hacer frente a sus compromisos militares a través del apoyo económico extranjero⁶⁰⁶.

Como se ve, el antagonismo connatural al monopolio comercial indiano entre los intereses económicos del soberano y aquellos de los particulares, no era sostenible en la práctica. Ambas fuerzas se necesitaban mutuamente. Por un lado, al rey convenía la inversión privada, por cuya vía la monarquía lograba financiarse. Además abría un canal para participar de los beneficios del mercado colonial a través de la extracción de rentas

⁶⁰⁵ OTTE, ENRIQUE, "Il ruolo dei Genovesi nella Spagna del XV e XVI secolo" en *La repubblica internazionale del denaro. Tra XV e XVII secolo*, Bologna, il Mulino, 1986, pp. 17-56; LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL, *Los Mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval Andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 289-293.

⁶⁰⁶ CARANDE, RAMÓN, *Carlos V y sus banqueros. La vida económica en Castilla (1516-1556)*, Tomo I, Madrid, Editorial Crítica, 1987, pp. 255-264; GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, p. 204; MARTÍN ACOSTA, EMELINA, "Las Remesas de Indias y la Política Imperial" en *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons Ediciones de Historia S.A., 2000, pp.405-423

y del cobro de derechos a título del uso que los comerciantes hacían de las protecciones en la navegación y en el comercio ofrecidas por el sistema. Por otro lado, los recursos del monarca aparecían como deseables tanto para los hombres de finanzas, quienes tenían en la corona a su principal cliente, como para los mercaderes, en atención a que su aparato burocrático e institucional les ofrecía la infraestructura básica con la que ellos no contaban, y que era indispensable para regular las transacciones y refrenar el elevado nivel de riesgo⁶⁰⁷.

Desde esta perspectiva, la *Carrera de Indias* aparece como un *sistema de contrapesos entre la corona y los comerciantes*, lo que debilita profundamente el argumento de un monopolio comercial indiano. El Atlántico, como espacio dominado por la corona de Castilla, fue en realidad, un *espacio europeo manipulado por mercaderes*. En Sevilla, la ciudad en la que se daban cita todos los que querían iniciar la travesía atlántica, confluyeron comunidades genovesas, flamencas, portuguesas, francesas e inglesas, muchos de cuyos miembros permanecieron definitivamente en Andalucía⁶⁰⁸. Y es que la manutención de la Carrera de Indias –como ha demostrado Antonio Miguel Bernal⁶⁰⁹– estuvo completamente supeditada al equilibrio de una pluralidad de fuerzas, entre ellas la del poder del soberano y la del poder económico privado. Una armonía que dependió del cumplimiento de las contraprestaciones que correspondían a cada parte. Mercaderes nacionales y extranjeros echarían a andar la maquinaria comercial ultramarina y harían partícipe a la corona de sus beneficios, en la medida en que ésta garantizara las condiciones de seguridad indispensables para el desarrollo de las operaciones económicas⁶¹⁰.

⁶⁰⁷ NYE, JOHN, “Thinking about the State: Property Rights, Trade, and Changing Contractual Arrangements in a World with Coercion” en *The Frontiers of the New Institutional Economics*, San Diego, Academic Press, 1997, p. 122.

⁶⁰⁸ A esta conclusión han llegado los más destacados especialistas en el comercio colonial: GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, *Andalucía y la Carrera de Indias*, Sevilla, Editoriales Andaluzas Unidas, 1986, p. 42; VILA VILAR, ENRIQUETA, “Sevilla, capital de Europa” en *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, No. 37 (2009), p. 74; MOLAS RIBALTA, PERE, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Ediciones Cátedra, S. A., 1985, p. 39.

⁶⁰⁹ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, pp. 142-143.

⁶¹⁰ Tal coordinación entre las fuerzas económicas y los gobiernos ha sido destacada por REI, CLAUDIA, “The organization of Eastern merchant empires” en *Explorations in Economic History*, No. 48 (2011), pp. 116-135.

2. De cómo el derecho debió corresponder a las exigencias de la realidad comercial indiana: el respaldo legal

Al derecho correspondió mantener el equilibrio entre todas las fuerzas e intereses privados que convergían en la realidad económica americana. Fueron precisamente las situaciones de desequilibrio entre dichas fuerzas las que debió enfrentar en tanto que restablecedor de aquel orden que hacía funcionar el comercio de ultramar, garantizando, de una parte, los privilegios de sus interventores y conciliando, de otra parte, el antagonismo en sus intereses que en la práctica atrofiaba el tráfico mercantil. El ejercicio del comercio con las Indias fue un tema especialmente sensible a tales enfrentamientos. Bajo el esquema del monopolio solamente los naturales de Castilla podían practicar el comercio, un privilegio para los mercaderes locales que, representados por el Consulado de Sevilla, tenían en las Indias un mercado seguro y libre de competidores que mermaran sus beneficios. No obstante, tal privilegio coincidió –como se ha visto– con un escenario comercial marcado por la necesidad aguda de materias primas, manufacturas y capitales indisponibles para los naturales, suponiendo la entrada de competidores y, por lo tanto, un potencial decrecimiento de las ganancias.

Desde luego, la respuesta que el rey y sus instituciones (fuente primaria de la producción legislativa del reino) ofrecieron para hacer coexistir aquellos intereses contendientes tuvo notables consecuencias en el campo jurídico, variando con el tiempo y dependiendo de la presión ejercida por diversas fuerzas políticas y económicas que tuvieron que convivir con el régimen legal del monopolio comercial indiano.

Aquel monopolio, oficializado en 1493 cuando el papa Alejandro VI confirió la explotación exclusiva de las Indias a la corona de Castilla⁶¹¹, se convirtió en un bien de interés superlativo que quedó bajo la tutela del derecho durante todo el tiempo que estuvo vigente, al menos por la vía legislativa. Si bien dicho régimen estuvo originalmente pensado para que fuera la corona, con sus propios recursos materiales y humanos, la única usuaria y beneficiaria del tráfico americano, lo cierto es que muy

⁶¹¹ Por virtud de una bula emitida el 4 de mayo de 1493, en la cual se reconocía a los castellanos el señorío exclusivo del Nuevo Mundo, mismo que fue ratificado más tarde por el Tratado de Tordesillas. KONETZKE, RICHARD, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial” en *Revista Internacional de Sociología*, No. 3 (1945), p. 272.

pronto la empresa mercantil ultramarina superó sus posibilidades y aquel *mercaderismo estatal*⁶¹² debió nutrirse de capitales privados.

El primer documento que abre las puertas del comercio indiano a los naturales de Castilla -y que claramente los señala como sus beneficiarios únicos- fue la provisión del 15 de febrero de 1504⁶¹³. Las normas de la Casa de la Contratación también fueron en el mismo sentido, y ya en sus primeras ordenanzas se especificaba a detalle la veda extranjera. Este hecho estimuló el rápido encumbramiento económico de muchos comerciantes castellanos, quienes paulatinamente consolidaron una élite mercantil afincada en Sevilla, cuya influencia política en la ciudad aumentó en concomitancia. Es de suponer que dicho empoderamiento los convirtiera en vigorosos interlocutores de la corona; en efecto así fue. Los mercaderes de Sevilla integraron una fuerza económica de la que la corona muchas veces echó mano para financiarse, hasta el punto de crearse una relación de interdependencia en la cual los favores económicos que los mercaderes hacían al soberano eran las más de las veces pagados con privilegios⁶¹⁴.

El exclusivismo comercial de los naturales de Castilla sobre las Indias fue un privilegio que sus cargadores procuraron celosamente proteger. En 1538, ante un abierto permisivismo legal y el consecuente aumento de negociantes foráneos en la Carrera, consiguieron la supresión de la libertad comercial y de tránsito de los extranjeros que con anterioridad habían autorizado los monarcas hispánicos. Los comerciantes de Sevilla, representados por quienes más tarde se convertirían en los primigenios dirigentes del Consulado (entre ellos Alonso de Illescas y Cebrián de Caritate⁶¹⁵), manifestaron al soberano los inconvenientes que la participación foránea causaba a sus

⁶¹² Término acuñado por PÉREZ DE TUDELA, JUAN, “Política de poblamiento y política de contratación de las Indias (1502-1505)” en *Revista de Indias*, No. 61-62 (1955), pp. 371-420.

⁶¹³ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: Entre el rechazo legal y la tolerancia funcional” en *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I coloquio internacional celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, Tomo I, Málaga, 2003, pp. 75-76.

⁶¹⁴ OLIVA MELGAR, JOSÉ MARÍA, “Pacto fiscal y eclipse de la Contratación en el siglo XVII: consulado, corona e indultos en el monopolio de Indias” en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Madrid, CSIC, 2004, pp. 449-495; También, aunque de forma imprecisa, esta dependencia económica ha sido estudiada para la segunda mitad del siglo XVII por GARZÓN PAREJA, MANUEL, “Las urgencias de la corona y el Consulado de Sevilla” en *Estudis*, No. 2 (1973), pp. 207-218.

⁶¹⁵ Alonso de Illescas aparece como prior del Consulado de Sevilla en los años 1552 y 1557. Véase el apéndice de priores y cónsules que para el siglo XVI ha elaborado HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Historia de un depósito documental: el archivo del Consulado de Cargadores de Sevilla” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las Segundas Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, pp. 485-499; sobre la actividad mercantil de Alonso de Illescas véase OTTE SANDER, ENRIQUE, *Sevilla, siglo XVI: materiales para su historia económica*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2008, p. 223.

intereses y a las rentas reales. El problema fue discutido en las cortes de Toledo de aquel año, resultando una cédula fechada el 6 de diciembre que reestablecía la prohibición⁶¹⁶.

En lo dicho, la deferencia hacia las peticiones de los mercaderes hispalenses no fue gratuita. Ésta tuvo su origen en los servicios económicos con los que anteriormente habían contribuido los comerciantes, básicamente a través de la incautación de las remesas de metales preciosos que recibían de América. La primera de ellas en 1522, cuando la salvaguarda de las rutas comerciales atlánticas supuso la obligatoriedad de la avería, una tasa sobre todas las mercancías y metales preciosos que iban y venían de las Indias para sufragar los gastos de una armada que protegiera a los navíos de eventuales ataques piráticos. Cierto, su establecimiento fue sugerido por los propios negociantes pero de ella también se benefició el tesoro real que era transportado en las flotas. Otra especialmente significativa por su alto coste fue la incautación de 1523, cuando los mercaderes fueron obligados a pagar 300,000 ducados al rey de los metales que recibieron en la flota de ese año⁶¹⁷.

Si a las confiscaciones se suma la presencia de competidores extranjeros, el mercado americano dejaba de ser un negocio para los cargadores a Indias, quienes arduamente se ocuparon de informar al rey lo problemático de la situación. El malestar de los mercaderes fue apaciguado, primero por una cédula del 5 de agosto de 1536, por virtud de la cual se prohibieron todo tipo de incautaciones de metales preciosos; después, en materia del monopolio castellano, con la citada cédula de 1538, confirmada más adelante por una pragmática de 1552 que además revocaba una cédula expedida por don Fernando el Católico en 1505 donde autorizaba a los extranjeros a tener compañías de comercio con naturales. Sin lugar a dudas el corolario del ascenso de la clase mercantil sevillana, síntoma de su progresivo posicionamiento como fuerza no sólo económica sino también política, vendrá en 1543 con la fundación de un consulado en Sevilla.

⁶¹⁶ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: Entre el rechazo legal y la tolerancia funcional” en *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I coloquio internacional celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, Tomo I, Málaga, 2003, p. 82.

⁶¹⁷ VILA VILAR, ENRIQUETA, “Algunas consideraciones sobre la creación del Consulado de Sevilla” en *Congreso de Historia del Descubrimiento (1492-1556)*, Tomo IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1992, pp. 53-65.

La prohibición de forasteros en el comercio americano se mantuvo durante la segunda mitad del siglo XVI, periodo en el cual, curiosamente, se verifica tanto un aumento en la presencia de extranjeros insertos en la Carrera de Indias como un endurecimiento en los requisitos legales para acceder a ésta⁶¹⁸. Como es de esperar, al elevado índice de negociantes foráneos correspondió la antipatía de los naturales. La oposición del Consulado de Sevilla al intervencionismo extranjero fue tajante, alzando quejas constantes al monarca en torno a los daños que sufrían por su presencia, mismos que reputaban extensibles a la corona. El Consulado argüía, entre otras cosas, el empoderamiento de los extranjeros que sacaban la riqueza de España para llevarla a sus naciones de origen sin contribuir a las rentas reales, confrontando la situación con el empobrecimiento progresivo del reino⁶¹⁹.

Esta idea era compartida por la mayor parte de la sociedad hispánica al tenor de las corrientes arbitristas que identificaban a los extranjeros como una de las causas de la crisis de la Carrera de Indias, agravada en el siglo XVII, y por tanto de la decadencia de España⁶²⁰. De hecho, el tema fue parte central del asiento de la avería firmado en diciembre de 1591 entre la corona y el Consulado, de nuevo en un contexto dramático para la hacienda real, profundamente desgastada por sus frentes militares en Inglaterra, las Provincias Unidas y Francia. Uno de los capítulos del contrato establecía que Felipe II sólo permitiera el trato en las Indias a aquellos extranjeros que reunieran los requisitos establecidos por las ordenanzas, añadiendo que únicamente pudieran hacerlo con sus propios caudales y no con los de otras personas de sus naciones ni teniendo

⁶¹⁸ En los años sesentas y setentas van a aparecer numerosas disposiciones que ratifican el exclusivo acceso a las Indias de los naturales de Castilla, algunas de carácter general como aquella del 4 de septiembre de 1569, por virtud de la cual los oficiales reales recibieron la orden de inspeccionar las mercancías transportadas en las flotas en aras de determinar si sus dueños eran extranjeros sin licencia para que, en tal caso, les fueran confiscadas. Otras normas fijaron la prohibición a miembros de ciertas naciones en lo particular. Por ejemplo, el 27 de noviembre se emitió una cédula específica para el caso francés, mientras que el 6 de octubre de 1571 otra aludiendo a genoveses y a portugueses. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: Entre el rechazo legal y la tolerancia funcional” en *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I coloquio internacional celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, Tomo I, Málaga, 2003, pp. 82-83.

⁶¹⁹ Argumentos ampliamente usados todavía en el siglo XVII gracias al influjo arbitrista. LÓPEZ BELICHÓN, BERNARDO JOSÉ, “Sacar la sustancia al reino. Comercio, contrabando y conversos portugueses (1621-1640)” en *Hispania*, No. 209 (2001), pp. 1017-1050.

⁶²⁰ ELLIOTT, JOHN H., “The decline of Spain” en *Past & Present*, No. 20 (1961), pp. 68-70; ELLIOTT, JOHN H., “América y el problema de la decadencia española” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 28 (1971), pp. 1-23; KAMEN, HENRY, “The decline of Spain: A historical myth?” en *Past & Present*, No. 81 (1978), pp. 30-49; FORTEA PÉREZ, JOSÉ I., “Economía, arbitrista y política en la monarquía hispánica a fines del siglo XVI” en *Manuscripts*, No. 16 (1998), pp. 167-173.

compañía con ellos. Al tenor de la cláusula, el 27 de julio de 1592 el rey promulgó una cédula que ratificaba lo estipulado en el pacto⁶²¹.

Aunque la presión del Consulado de Sevilla es absolutamente tangible en la producción legislativa antiextranjera, también es verdad que los mercaderes hispalenses no eran la única fuerza económica que tenía intereses en la Carrera de Indias, ni tampoco los únicos interlocutores poderosos de la corona, capaces de presionarla. La realidad indiana, sumergida -insistamos- en un estado de necesidad constante de capitales y de mano de obra, pesaba más que cualquier otra fuerza política o económica por tratarse de una cuestión estratégica para la subsistencia, ya no de la monarquía, sino del reino. Y eso incluía al colectivo de comerciantes cargadores a Indias. De ahí que las decisiones del monarca, particularmente la concesión de prerrogativas y su protección legal, estuviera condicionada por las circunstancias específicas por las que atravesaban las colonias y, claro está, por la situación general de la hacienda real.

El peso de la realidad se impuso en la legislación, hecho que contradujo abiertamente las prerrogativas conquistadas por los mercaderes locales y al pretendido monopolio. Aunque Carlos V confirmó en varias ocasiones la exclusividad castellana de las Indias, la penuria material en América provocó que las contradicciones no tardaran en aparecer. Si en julio de 1523 había dispuesto que ningún extranjero pudiera pasar ni cargar a las Indias, tan sólo unos meses más tarde, por una cédula del 24 de febrero de 1524, declaraba que podían pasar y tratar en las Indias los extranjeros súbditos de su majestad, ya no nada más los naturales de Castilla y León. Sucedió que de años atrás las autoridades indianas solicitaban al emperador que permitiera a los extranjeros pasar a las Indias para subsanar el decrecimiento poblacional que sufrían las colonias. La permisión fue ratificada por cédulas del 23 de noviembre de 1525 y del 26 de noviembre de 1526 respectivamente.

Eventos del género se repitieron durante todo el siglo XVI, muy a pesar de lo acordado entre el rey y el Consulado en el asiento de la avería de 1591. La Carrera de Indias fue

⁶²¹ DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 44-56; COLLADO VILLALTA, PEDRO, “El Consulado de Sevilla: por un mayor protagonismo en la Carrera de Indias (1591-1608)” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, pp. 275-305.

nuevamente abierta a los extranjeros por una orden del 8 de abril de 1595, donde se disponía que los oficiales de la Casa de la Contratación pudieran conceder licencias para pasar a Indias a maestros y negociantes extranjeros (siempre que no fueran ni franceses ni ingleses) si las condiciones de las flotas requerían de su presencia para su avío. La norma no es de extrañar pues aparece en un contexto de bastante gravedad para el comercio. Las flotas de 1594 tuvieron que hibernar en la Habana, regresando a España hasta mayo de 1595. Todo el apoyo logístico a la navegación era muy bien recibido, ya que además se preparaba la defensa de las rutas comerciales atlánticas en atención a la confirmada presencia del enemigo inglés en sus aguas⁶²². También los agobios financieros de la real hacienda contribuyeron a ratificar la presencia extranjera en América y en sus tratos, pues su ilegalidad suponía una fuente adicional para la extracción de rentas. En 1596 Felipe II definió una serie de reglas para que los extranjeros ilegales residentes en Indias que las cumplieran pudieran asegurar su estancia en las colonias a cambio de una suma de dinero llamada composición⁶²³.

Como muestra la legislación, la coexistencia de intereses múltiples y a veces antitéticos en la Carrera de Indias ocasionó la implementación de una política comercial que el historiador García-Baquero ha calificado de paradójica, pues si bien estuvo formalmente limitada a los naturales de Castilla, al mismo tiempo habilitó vías de acceso por las cuales los intereses extranjeros pudieron infiltrarse en la Carrera de Indias. Y es que, atendiendo a la legislación, el monopolio funcionó gracias a la regla general de la excepción, expresada claramente en una sucesión de leyes contradictorias⁶²⁴. Sin embargo, aquella legislación no puede leerse al margen del contexto que la creó. El derecho, para cumplir su función ordenadora de la sociedad, debe fungir como un espejo de la realidad ofreciéndole soluciones a sus problemas. Es el derecho el que ha de adaptarse a la realidad y no al revés. En este sentido, definir la política comercial

⁶²² CHAUNU, PIERRE y CHAUNU, HUGUETTE, *Séville et l'Atlantique (1504-1650). Partie Statistique*, Tomo VIII, Paris, École Pratique des Hautes Études, 1955, pp. 556-564.

⁶²³ En una disposición del 13 de enero de 1596, Felipe II estipuló que los extranjeros ilegales podían obtener la licencia para residir y tratar en Indias a cambio de una suma de dinero, si encajaban en alguno de los siguientes supuestos: a) Si habiendo obtenido la naturalización, emigraron a las Indias sin licencia real; b) Habiendo nacido y crecido en los reinos de Castilla; c) Si hubieran participado en alguna de las empresas de conquista o contribuido a la mitigación de insurrecciones, teniendo mujer e hijos; d) los que fueran titulares de encomiendas de indios por matrimonio o en retribución de algún servicio. KONETZKE, RICHARD, "Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial" en *Revista Internacional de Sociología*, No. 3 (1945), pp. 279-287.

⁶²⁴ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, "Los extranjeros en el tráfico con Indias: Entre el rechazo legal y la tolerancia funcional" en *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I coloquio internacional celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, Tomo I, Málaga, 2003, pp. 73-99.

indiana como paradójica nos parece inexacto. Todo aquél vaivén legislativo fue más bien el reflejo de un intento por equilibrar las fuerzas interventoras en el comercio americano, a modo de permitir, en última instancia, que éste se realizara. Un proceso sumamente natural en un contexto jurídico fundado sobre la base del privilegio.

En suma, los extranjeros se introdujeron en la Carrera de Indias hasta llegar a ser una parte estructural en su sostenimiento. Su presencia significó la ruptura del monopolio ejercido por la monarquía hispánica sobre el comercio americano, sostenida gracias a una constante *negocialidad* entre el rey y los particulares. Una negociación que implicó importantes gestiones legales por parte de la corona que hicieran viable la legal intervención de capitales no castellanos.

3. Las vías legales para acceder a la Carrera de Indias

A pesar de la prohibición de negociar con América desde puertos distintos de Sevilla, la piratería y el contrabando fueron prácticas sumamente extendidas, principalmente perpetradas por ingleses, franceses y holandeses que obtenían mayores ganancias subrepticamente que por la vía oficial⁶²⁵. Así, desde que en 1586 se cerraron los puertos peninsulares a los holandeses, en añadidura a los constantes acosos, retenes de navíos y confiscaciones en su contra, su comercio estuvo en riesgo de paralizarse. Uno de los remedios encontrados por los afectados fue establecer comunicaciones directas con las Indias tanto orientales como occidentales. El primer viaje clandestino a América de que se tiene registro fue realizado en 1594. Se trató de un navío fletado por un flamenco que zarpó desde la isla de la Palma para dirigirse a la Nueva España. Otros viajes fueron realizados a partir de 1596 directamente desde puertos neerlandeses hasta las Antillas⁶²⁶.

Pero la ilegalidad no siempre constituyó una alternativa deseable para los extranjeros ya que podía afectar a sus propios intereses económicos. Aún en los periodos de mayor tensión en las relaciones hispano-flamencas, muchos mercaderes de los Países Bajos se

⁶²⁵ SCAMMELL, G.V., "A Very Profitable and Advantageous Trade. British Smuggling in the Iberian Americas (1500-1750)" en *Seafaring, Sailors and Trade (1450-1750). Studies in British and European Maritime and Imperial History*, Hampshire, Ashgate Publishing Limited, 2003, pp. 135-172.

⁶²⁶ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, "Holanda y la Carrera de Indias. El sistema colonial español: de paradigma a modelo en entredicho" en *España y las 17 provincias de los Países Bajos. Una revisión historiográfica (XVI-XVIII)*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2002, pp. 649-656.

negaron a colaborar con los ingleses en el apresamiento de las flotas de Indias debido a que los galeones transportaban plata y otras mercaderías registradas en sus nombres o en los de sus socios comerciales, lo que les significaba un perjuicio directo⁶²⁷. La ilegalidad tenía sus inconvenientes, mismos que pudieron estimular el recurso a otras alternativas menos arriesgadas que aprovechaban los resquicios legales para participar en el comercio indiano y que no necesariamente implicaban un proceso de naturalización.

Buscar un agente castellano fue una opción recurrente, pues éste actuaba como testaferro de los negociantes foráneos permitiéndoles intervenir disimuladamente en los tratos ultramarinos. La constitución de compañías mercantiles con capitales mixtos (nacional y extranjero) fue otro mecanismo comúnmente usado por los negociantes del exterior. Una opción deseable no sólo por mercaderes naturales y foráneos sino también por las autoridades, pues a su través se garantizaba el suministro de mercancías foráneas sumamente apreciadas en los territorios ultramarinos y al mismo tiempo se incentivaba tanto la participación de los comerciantes locales en los dividendos como de la hacienda real que recaudaba las tasas consecuentes. Las mercancías extranjeras sirvieron, asimismo, como un dispositivo financiero aparentemente específico de la Carrera de Indias. El crédito a riesgo de mar funcionó en gran medida con aquellas mercancías que los comerciantes extranjeros enviaban a sus socios en Castilla para que las transportaran y vendieran en las Indias. Dicho dispositivo tuvo el inconveniente de que los cargadores radicados en Sevilla, a causa del alto coste de los créditos que requerían, en muchos casos adoptaron la posición de meros interventores a sueldo al servicio de sus patrocinadores financieros del exterior⁶²⁸.

Indudablemente éstas fueron alternativas muy bien explotada por los extranjeros, al grado de acentuar el malestar de los cargadores sevillanos que se sentían fuertemente amenazados por su competencia. Las quejas alzadas al rey fueron muchas; tantas como las veces que fueron desoídas. En las cortes celebradas en Madrid en 1586 se suplicó al

⁶²⁷ GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, CARLOS, *Felipe II, la empresa de Inglaterra y el comercio septentrional (1566-1609)*, Madrid, Editorial Naval, 1988, pp. 241-304.

⁶²⁸ OLIVA MELGAR, JOSÉ MARÍA, "Naturales y extranjeros en el negocio de Indias y en la inversión productiva en Andalucía (siglo XVII)" en *Banca, Crédito y Capital. La Monarquía Hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*, Madrid, Edición para la Fundación Carlos de Amberes, 2006, p. 400; BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, pp. 174 y ss.

soberano sobre la conveniencia de cumplir efectivamente la legislación, exigiendo a los oficiales de la Casa de la Contratación, ocupados de las visitas e inspecciones de las flotas, que sancionaran a extranjeros y castellanos que hubieran hecho compañía para comerciar⁶²⁹.

El aumento progresivo de competidores extranjeros, legitimado a través de agentes castellanos o de paisanos ya naturalizados, colmaba la paciencia de los mercaderes locales. Su primera victoria legal, aunque poco contundente, ocurrió con la citada cédula de 1592, aprovechando la coyuntura del asiento de la avería. Ya se ha comentado que en dicha fecha los cargadores consiguieron endurecer la reglamentación para acceder a la Carrera, insistiendo en el ejercicio del comercio únicamente por medio de caudales propios y no de otros extranjeros. Los cargadores justificaban su pretensión en el hecho de que con los años muchos extranjeros habían logrado naturalizarse, situación que perjudicaba hondamente al reino ya que las utilidades iban a parar fuera de España. Cédulas reales promulgadas con posterioridad, en 1608, 1616 y 1618 respectivamente, dificultaban todavía más el proceso de naturalización, exigiendo las dos primeras ya no diez sino veinte años de residencia en Castilla, la mitad de ellos en matrimonio con una nativa, mientras que la cedula de 1618 añadió que los bienes raíces poseídos por los extranjeros de España debían valorarse en al menos 4,000 ducados⁶³⁰.

Claramente el problema del intervencionismo foráneo continuó. De hecho, nunca pudo atajarse realmente. En buena medida porque no obstante lo tortuosas que pudieran ser las vías legales, éstas continuaron siendo eso, accesos legítimos por los cuales penetrar al comercio ultramarino. En cualquier caso cumplir con la ley, por más exigente que fuera, era una cuestión de tiempo o de dinero, nada imposible de lograr. Y ningún instrumento que legalizara el trato en Indias tenía desperdicio para los extranjeros. De esta suerte, quienes llevaban algún tiempo residiendo en España y tenían hijos nacidos en su territorio, solían aprovechar la benevolencia de las ordenanzas que reconocían como candidatos a la naturalización a quienes siendo hijos de extranjeros hubieran nacido en Castilla, o que habiendo nacido en el exterior, ambos padres, o al menos uno

⁶²⁹ MARTÍNEZ CARDÓS, JOSÉ, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII” en *Revista de Indias*, No. 16 (1956), p. 241.

⁶³⁰ GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: Entre el rechazo legal y la tolerancia funcional” en *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I coloquio internacional celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, Tomo I, Málaga, 2003, pp. 87-89.

de ellos, fuera castellano⁶³¹. No será sino hasta 1620 que Felipe III reconozca expresamente la calidad de nativo a los llamados jenízaros, por lo que antes de tal fecha debían tramitar su naturalización.

La naturalización no fue un proceso problemático para los jenízaros ya que desde mediados del siglo XVI la ley patentaba su idoneidad para conseguir la naturaleza. Al menos en las fuentes por nosotros escrutadas, todos los jenízaros consiguieron la naturaleza exitosamente y sin contratiempos.

Naturalezas de jenízaros durante la segunda mitad del siglo XVI

Año de Naturalización	Nombre	Nación de vinculación
1573 ⁶³²	Andrea Castellón	Genovés
1574 ⁶³³	Juan Agustín Palavesin	Genovés
1574 ⁶³⁴	García de Jerez	Flamenco
1574 ⁶³⁵	Francisco de Palma Carrillo	Flamenco
1575 ⁶³⁶	Duarte Rodríguez	Portugués
1575 ⁶³⁷	Marcos Rodríguez	Portugués
1576 ⁶³⁸	Miguel Núñez	Portugués
1576 ⁶³⁹	Luis de Palma	Flamenco
1577 ⁶⁴⁰	Diego de Palma Carrillo	Flamenco
1581 ⁶⁴¹	Felipe Centurión	Genovés

⁶³¹ Conforme a la real cédula del 14 de julio de 1561. Véase KONETZKE, RICHARD, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial” en *Revista Internacional de Sociología*, No. 3 (1945), p. 284.

⁶³² A.G.I., Justicia 915, n. 4. Sentencia del Consejo de Indias pronunciada el 27 de mayo de 1573.

⁶³³ A.G.I., Justicia 921, n. 1. Sentencia del Consejo de Indias pronunciada el 4 de junio de 1574.

⁶³⁴ A.G.I., Justicia 921, n. 4. Sentencia del Consejo de Indias pronunciada el 4 de diciembre de 1574.

⁶³⁵ A.G.I., Justicia 923, n. 2. Sentencia del Consejo de Indias emitida el 16 de octubre de 1574.

⁶³⁶ A.G.I., Justicia 926, n. 5. Sentencia del Consejo de Indias promulgada el 23 de julio de 1575.

⁶³⁷ A.G.I., Justicia 926, n. 5. Sentencia del Consejo de Indias emitida el 7 de diciembre de 1575.

⁶³⁸ A.G.I., Justicia 925, n. 8. Sentencia del Consejo de Indias emitida el 16 de enero de 1576.

⁶³⁹ A.G.I., Justicia 929, n. 8. Sentencia del Consejo de Indias pronunciada el 23 de julio de 1576.

⁶⁴⁰ A.G.I., Justicia 932, n. 7. Sentencia del Consejo de Indias emitida el 4 de septiembre de 1577.

⁶⁴¹ A.G.I., Justicia 940, n. 4. Sentencia del Consejo de Indias promulgada el 25 de mayo de 1581.

4. El camino de la naturaleza y su consecuente licencia para tratar en Indias

En estricto sentido las únicas alternativas legales de las que dispusieron los extranjeros para participar en los tratos con el Nuevo Mundo fueron dos: la naturalización y la obtención de una licencia. Salvo las composiciones⁶⁴², las otras vías de acceso al comercio mencionadas de una u otra forma quedaban supeditadas a éstas. Es importante destacar la diferencia entre ambas figuras jurídicas, en atención a la promiscuidad terminológica existente en la historiografía hispánica sobre el tema que tiende a identificarlas⁶⁴³. La naturalización consistía en la titularidad de un estatuto jurídico particular que entrañaba la adquisición de un elenco de prerrogativas y de obligaciones al interno del reino; entre ellos el permiso para tratar en las Indias. En cambio, la licencia para tratar en Indias lisa y llana, no connotaba ningún otro tipo de derecho sino la práctica específica del comercio. En otras palabras, la primera suponía la segunda pero no al revés. El proceso de naturalización constituía un reconocimiento formal de la integración a la comunidad de parte de quien era extraño a ella, generada previamente por la concurrencia de varias circunstancias que comportaban un trato equivalente al de los nativos⁶⁴⁴. La licencia no era más que una merced administrativa que podía incluso obtenerse como retribución de un servicio a la corona, normalmente económico⁶⁴⁵.

⁶⁴² La composición no comportaba el permiso legal expreso para contratar en Indias. Ésta era sólo una contraprestación económica pagada a la corona por los mercaderes extranjeros, a través de la cual conseguían la tolerancia de su presencia ilegal o comercio en las Indias de parte de las autoridades indianas que inhibían su actuación contra ellos. HERZOG, TAMAR, *Defining nations. Immigrants and citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven & London, Yale University Press, 2003, pp. 110-111.

⁶⁴³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO, *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960, pp. 137-163; VILA VILAR, ENRIQUETA, “Los Europeos en el Comercio Americano: Sevilla como Plataforma” en *Latin America and the Atlantic world (1500-1850). Essays in honor of Horst Pietschmann*, Lateinamerikanische Forschungen No. 33 (2005), pp. 279-296; GIL-BERMEJO GARCÍA, JUANA, “Naturalizaciones de italianos en Andalucía” en *Presencia italiana en Andalucía (Siglos XIV-XVII). Actas del I Coloquio Hispano-Italiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1985, pp. 175-186; DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 50-56.

⁶⁴⁴ Para profundizar en el concepto de naturaleza véase HERZOG, TAMAR, *Defining nations. Immigrants and citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven & London, Yale University Press, 2003, pp. 95-118.

⁶⁴⁵ En 1591, la corona emitió una real cédula que concernía a la Audiencia de Quito, en la cual el rey indicaba a sus oficiales que mediante el pago de una suma de dinero, los extranjeros irregulares pudieran legalizar su situación. Lo hicieron 175 extranjeros, de los cuales 97 eran portugueses, 10 italianos, 3 flamencos, 3 griegos y 2 franceses. MARTÍNEZ SHAW, CARLOS, *La emigración española a América (1492-1824)*, España, Fundación Archivo de Indianos, 1994, p.52.

Parece ser Domínguez Ortiz quien en sus trabajos pioneros en la materia confundió ambos conceptos, corrupción que permeó en los estudios que le siguieron y que, ciertamente, ha dado lugar a algunas inexactitudes. El común denominador de dichos estudios es su interés por contabilizar la presencia legal de extranjeros en el comercio americano en aras de identificar el perfil social del colectivo. La conclusión generalizada ha sido que los peticionarios de naturalezas fueron “vasallos no españoles de la monarquía”⁶⁴⁶. Y es verdad pero la respuesta no resuelve la cuestión de fondo: ¿por qué un extranjero tramitaba su naturalización, sobre todo en un contexto comercial donde la clandestinidad era una opción viable y hasta rentable? Precisamente una de las consecuencias de confundir la naturalización con la licencia es la omisión de dicho planteamiento. Y es que la respuesta es bastante obvia si ambos conceptos se identifican: un extranjero se naturaliza porque quiere obtener el permiso para contratar.

La cuestión no es necia si atendemos a los exigentes requisitos legales establecidos para obtener la carta de naturaleza. Durante el reinado de Felipe II, un extranjero podía considerarse natural de los reinos de Castilla siempre que hubiera vivido en ellos por diez años con su casa poblada, bienes raíces y casado con una mujer natural de ellos. Por si fuera poco, las presiones del Consulado hicieron que los requisitos se recrudescieran con el tiempo y para 1592 también era necesario que negociaran con caudales propios y no con los de otros extranjeros que no tuvieran ese privilegio⁶⁴⁷. En suma, la naturalización podía ser un procedimiento engorroso y lento, no necesariamente deseable para todos los vasallos de la monarquía.

Entender por qué un mercader optaba por la naturalización supone conocer en cierto grado de profundidad la identidad de los solicitantes yendo más allá de la simple conjetura de su afiliación a una nación en específico. Otra de las conclusiones de aquella historiografía es la consideración de que tanto la iniciativa de los comerciantes por pedir carta de naturaleza o de una simple licencia para contratar en Indias, como su concesión o negativa por parte de las instituciones del rey, dependió completamente de

⁶⁴⁶ DOMÍNGUEZ ORTÍZ, ANTONIO, “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVII” en *Revista de Indias*, No. 19 (1959), pp. 227-239.

⁶⁴⁷ Los primeros requisitos fueron establecidos por el rey en una cédula dada en Madrid el 14 de julio de 1561, ratificados por una real provisión dada el 21 de febrero de 1562. Tiempo después, en la ya citada cédula del 27 de julio de 1592, fue añadido que los extranjeros trataran únicamente con su propia hacienda. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: Entre el rechazo legal y la tolerancia funcional” en *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I coloquio internacional celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, Tomo I, Málaga, 2003, pp. 87-89.

las buenas relaciones habidas entre la monarquía y las naciones de origen de los solicitantes, justificando con ello las variaciones que con el tiempo experimentó el índice de trámites por grupos de nacionalidad.

En lo que concierne a la iniciativa particular por naturalizarse, de nuevo la explicación resulta parcialmente cierta, ya que aunque el argumento funciona en algunas situaciones, no puede considerarse la regla. Lo demuestra el aumento en el índice de trámites de naturaleza y de licencias de portugueses interesados en tratar en Indias a partir de 1580. Tanto Domínguez Ortiz como Díaz Blanco han explicado el fenómeno a la luz de la unión de las coronas castellana y portuguesa, basándose en el interés de Felipe II por integrar a sus nuevos vasallos a través de concederles, entre otras cosas, el privilegio de la naturalización. Una explicación que es bastante razonable y con la que coincidimos. Sin embargo, Díaz Blanco continúa el argumento señalando que el número de naturalezas portuguesas tramitadas con anterioridad a la unión ibérica tuvo que ser mucho más reducido, pues la abundancia de trámites lusos en la década de los ochentas resulta un fenómeno excepcional con respecto a otras naciones que apenas contabilizan este tipo de procedimientos⁶⁴⁸.

La opinión del autor es comprensible pues su planteamiento surge de la lectura de un grupo de fuentes muy acotado. Llama la atención que sus estadísticas, al igual que las de otros historiadores que se han dado a la tarea de contabilizar las naturalizaciones, estén fundadas únicamente en los legajos del Archivo de Indias rotulados expresamente como *naturalezas de extranjeros*. El uso restrictivo de dichas fuentes ha dado lugar a una relativa uniformidad en las estadísticas. Según Domínguez Ortiz, durante el último cuarto del siglo XVI sólo 25 extranjeros consiguieron naturalizarse, concretamente 17 portugueses, 5 flamencos y 3 franceses, descartando la presencia de mercaderes de otras naciones. Gil-Bermejo contradice la opinión del autor en torno a la ausencia de italianos entre los solicitantes de naturalezas durante el último cuarto de siglo, identificando cinco licencias para tratar en Indias solicitadas por este colectivo entre 1583 y 1593, pero sin dar ningún detalle sobre su identidad. Por su parte Vila Vilar se concentró en el caso de Sevilla, ubicando las peticiones de 17 extranjeros residentes en la ciudad,

⁶⁴⁸ El razonamiento del autor puede seguirse en DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, “La corona y los cargadores a Indias portuguesas de Sevilla (1583-1645)” en *Iberismo. Las relaciones entre España y Portugal. Historia y tiempo actual*, Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, 2007, pp. 91-104.

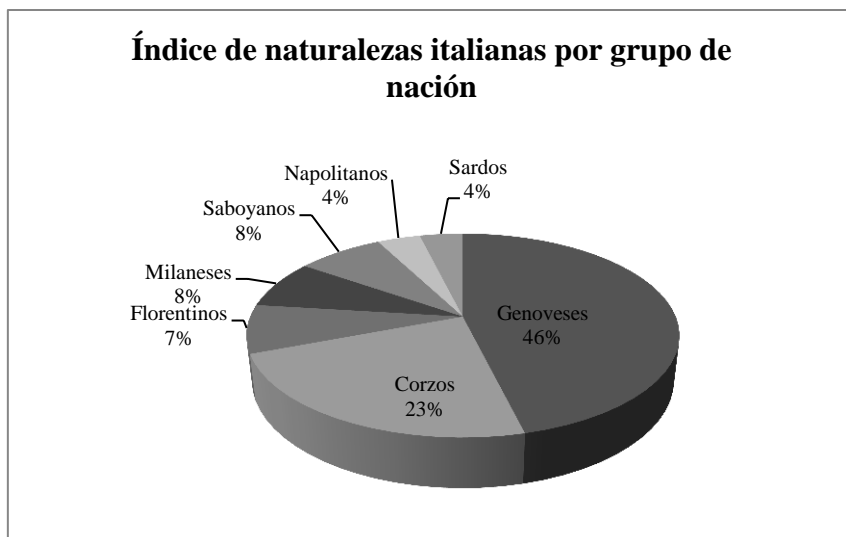
concretamente de 9 portugueses, 5 flamencos, 2 franceses y 1 italiano. Finalmente, para el caso exclusivamente portugués, Díaz Blanco ha identificado 15 trámites de naturalezas, detallando un elenco de solicitantes lusos hasta 1643⁶⁴⁹.

La información extraída de otras fuentes, fundamentalmente de los pleitos de la Casa de la Contratación y de sus apelaciones ante el Consejo de Indias, nos ha permitido completar la información anteriormente ofrecida por la historiografía, obteniendo resultados que modifican estructuralmente conclusiones sobre el tema que ya se habían dado por sentadas. Desde 1570 hasta 1600 han sido contabilizados un total de 90 trámites de naturalización y de licencias para tratar en Indias indistintamente. De ellos 38 corresponden a portugueses, 26 a italianos (de los cuales 12 fueron genoveses, 6 corsos, 2 florentinos, 2 milaneses, 2 saboyanos, 1 napolitano y 1 sardo), 15 a flamencos, 3 a franceses y 8 más a solicitantes cuyo origen no ha podido determinarse con certeza⁶⁵⁰.

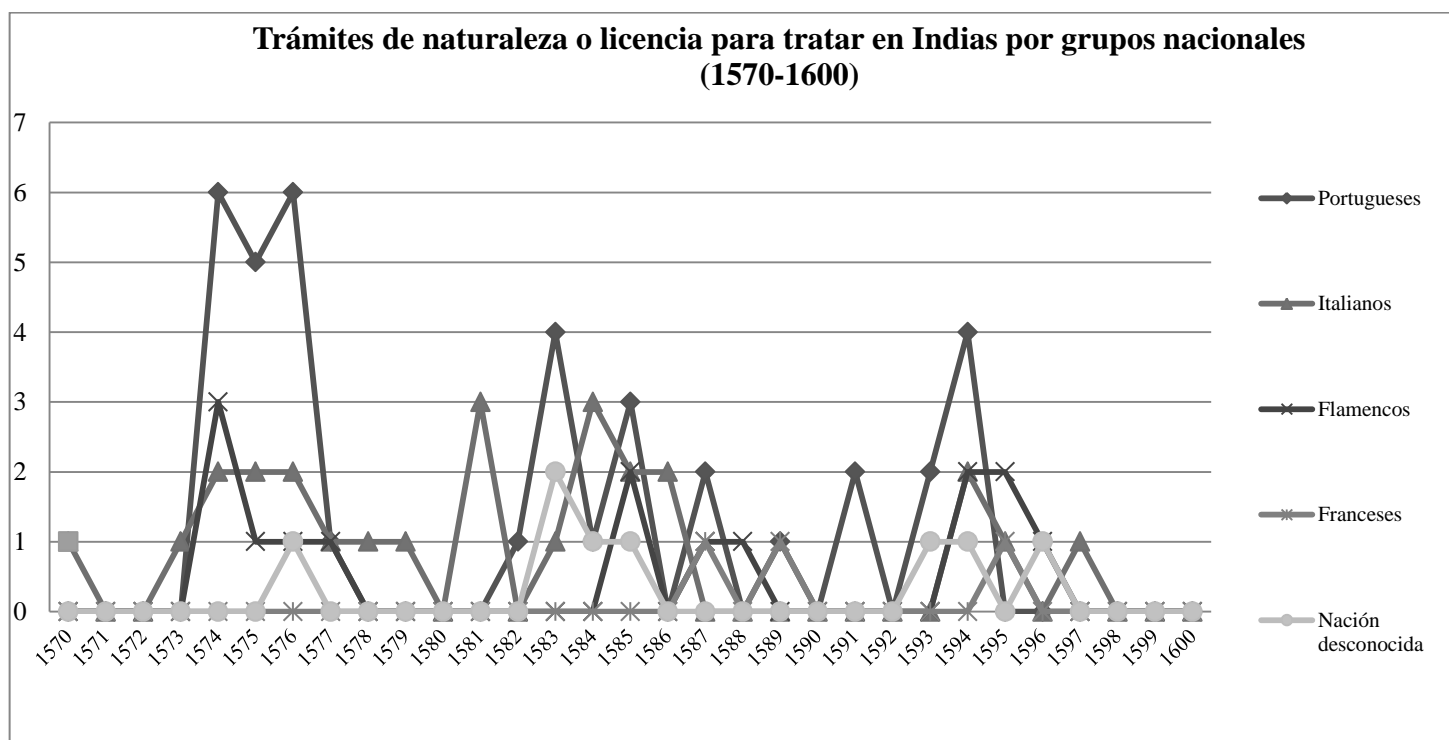


⁶⁴⁹ Las fuentes tradicionalmente utilizadas por los especialistas se conservan en los legajos Contratación 50 A, 50 B, 51 A, 51 B, 596 A y 596 B del Archivo General de Indias, todos ellos bajo el título de “naturalizaciones de extranjeros”. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, ANTONIO, “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVII” en *Revista de Indias*, No. 19 (1959), pp. 228-229; GIL BERMEJO GARCÍA, JUANA, “Naturalizaciones de italianos en Andalucía” en *Presencia italiana en Andalucía. Actas del I coloquio hispano-italiano. Siglos XIV-XVII*, CSIC-EEHA, 1989, pp. 178-179; VILA VILAR, ENRIQUETA, “Los Europeos en el Comercio Americano: Sevilla como Plataforma” en *Latin America and the Atlantic world (1500-1850). Essays in honor of Horst Pietschmann*, Lateinamerikanische Forschungen, No. 33 (2005), pp. 279-296; DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, “La corona y los cargadores a Indias portugueses de Sevilla (1583-1645)” en *Iberismo. Las relaciones entre España y Portugal. Historia y tiempo actual*, Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, 2007, pp. 91-104.

⁶⁵⁰ Para un elenco detallado de los solicitantes y de la forma en que fue resuelto su trámite, consúltese el Apéndice F.



Si bien los portugueses tuvieron una presencia mayoritaria en los trámites de licencia y de naturaleza, su caso no puede considerarse excepcional para la década de los ochenta como sostienen los citados autores, pues son seguidos muy de cerca por italianos y flamencos. De hecho, las tendencias de aumento o de disminución en el número de trámites son bastante homogéneas en todas las naciones, con lo cual la explicación del fenómeno no parece radicar en particularismos nacionales sino en factores que atañen al colectivo de extranjeros en general.



Proporción numérica de trámites de licencia por década

	1570	1571	1572	1573	1574	1575	1576	1577	1578	1579
Portugueses	0	0	0	0	6	5	6	1	0	0
Italianos	1	0	0	1	2	2	2	1	1	1
Flamencos	0	0	0	0	3	1	1	1	0	0
Franceses	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nación desconocida	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0

	1580	1581	1582	1583	1584	1585	1586	1587	1588	1589
Portugueses	0	0	1	4	1	3	0	2	0	1
Italianos	0	3	0	1	3	2	2	0	0	0
Flamencos	0	0	0	0	0	2	0	1	1	0
Franceses	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Nación desconocida	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0

	1590	1591	1592	1593	1594	1595	1596	1597	1598	1599	1600
Portugueses	0	2	0	2	4	0	0	0	0	0	0
Italianos	0	0	0	0	2	1	0	1	0	0	0
Flamencos	0	0	0	0	2	2	1	0	0	0	0
Franceses	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Nación desconocida	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0

En este sentido, la mayoritaria presencia lusa puede tener su causa en los constantes flujos migratorios habidos desde la Edad Media entre España y Portugal, especialmente hacia los puertos andaluces y hacia Sevilla, punto de interés para los portugueses que se movilizaban a la región debido a las oportunidades de negocio que potenció el comercio con el Nuevo Mundo. Una movilidad que la coronación de Felipe II como rey de Portugal en 1580 parece no haber potenciado tan significativamente. El clímax en el número de peticiones de mercaderes portugueses estuvo entre 1574 y 1576, repunte que aparece de nuevo, pero más moderado, entre 1582 y 1585. Por esas fechas también aumenta el índice de solicitudes de flamencos y de genoveses, coyuntura que no es casual, sino que responde a la urgencia de maestros y de señores de naos para la Carrera de Indias ante un escenario comercial en el que los riesgos de la navegación causaban

grandes estragos a los mercaderes locales y limitaban sus recursos. Menciónense los retrasos de las flotas de 1572 y de 1579, cuyas dilaciones redituaron en la pérdida de varios navíos a causa de las tempestades, volviéndose necesaria la intervención de nuevas naos y de mayor personal naval, materia en la que tanto portugueses como genoveses tuvieron un papel protagónico⁶⁵¹.

El caso francés también es muy ilustrativo. De un total de tres trámites de naturalización encontrados en las últimas dos décadas del siglo XVI, sólo una fue negada, la del mercader Jaques Homin a quien en 1594 la Casa le había concedido la licencia para tratar en Indias pero sólo por sus factores, limitación que el interesado apeló ante el Consejo de Indias sin buenos resultados. El permiso le fue completamente denegado el año siguiente, coincidiendo con la abierta declaración de guerra de Enrique IV a España⁶⁵². Esta resolución contrasta con las concesiones hechas a Manuel de Bues y Ramón Martín, el primero naturalizado en 1587 y el segundo en 1589, periodo igualmente convulso entre ambos reinos debido al apoyo militar y financiero que Felipe II brindaba a la liga católica francesa dirigida por el duque de Guisa en su lucha contra las fuerzas reales en 1588⁶⁵³.

Aunque el contexto sociopolítico y la pertenencia a una determinada nación pudieron incidir en el interés de sus miembros por recurrir a la naturalización como alternativa legal para acceder a la Carrera, incluso el número de trámites de naturaleza de *extranjeros vasallos del rey* (principales usuarios del procedimiento según la citada historiografía) es poco significativo con respecto a la presencia de éstos en el comercio indiano, lo que significa que no todos los aliados de la monarquía estaban interesados en naturalizarse y que el trámite no era indispensable para ejercer *de facto* el comercio.

Las fuentes judiciales de la Casa de la Contratación dan testimonio de la presencia contundente de extranjeros que negociaban con América sin estar naturalizados o sin

⁶⁵¹ Como ha destacado BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, pp. 152-153.

⁶⁵² A.G.I., Contratación 50 B. Trámite de naturaleza de Jaques Homin iniciado en 1594; A.G.I., Escribanía 953. Sentencia del Consejo de Indias pronunciada en 1595 sobre la naturaleza de Homin.

⁶⁵³ A.G.I., Contratación 50 B. Trámites de naturaleza de Manuel de Bues y de Ramón Martín iniciados en 1587 y en 1588 respectivamente; A.G.I., Escribanía 953. Sentencia del Consejo de Indias pronunciada en 1589 confirmando la licencia que la Casa de la Contratación había otorgado a Ramón Martín a través de sus factores; A.G.I., Escribanía 1070 A, n. 12. Autos de Manuel de Bues sobre su naturaleza.

disponer de un permiso especial para hacerlo. Más aun, algunos de ellos disfrutaron de las calidades propias de los nativos, como el portugués Duarte de Quirós o el genovés Anfion Boquin de Baricio, ambos asiduos pleiteantes y regidores del cabildo gaditano durante los años ochenta del quinientos⁶⁵⁴. Hasta el momento no ha sido identificada la documentación que dé constancia de un proceso público que reconociera su integración al reino, aunque éste es innegable y pudo tener lugar gracias a la aceptación de su membresía por parte de los vecinos de la comunidad, prescindiendo de una sanción institucional.

Pero hay una característica que distinguía a quienes se naturalizaban y que está íntimamente relacionada con la diferencia conceptual entre naturaleza y licencia arriba señalada: quienes se naturalizaban no sólo tenían la vocación de tratar en las Indias sino, además, de arraigarse en Castilla e integrarse definitivamente en la comunidad.

5. **Ánimo de integración, causa de la naturalización**

El interés de los mercaderes extranjeros por integrarse en la comunidad fue el principal estímulo para conseguir una carta de naturaleza. Ésta representaba una acreditación pública de la disponibilidad de los candidatos para asumir las prerrogativas y las cargas propias de los miembros de la comunidad como la posesión de alguna oficina en el cabildo local o de un privilegio eclesiástico, aparte de la facultad de comerciar en Indias⁶⁵⁵. Naturalmente, el privilegio de tratar en Indias fue la causa eficiente del interés de los negociantes extranjeros por arraigarse en España, particularmente en alguno de los puertos andaluces. Pero a diferencia de quienes únicamente tramitaban la licencia, los naturalizados optaban por el comercio con América como un proyecto vital y de carácter permanente y ya no solo profesional o meramente coyuntural.

Precisamente ese era el espíritu de la legislación sobre naturalezas, cuya aparente rigurosidad buscaba, más bien, garantizar el ánimo de permanencia en Castilla de los

⁶⁵⁴ SANCHO DE SOPRANIS, HIPÓLITO, *Los Genoveses en Cádiz antes del año 1600*, Jerez de la Frontera, Publicaciones de la Sociedad de Estudios Históricos Jerezanos, 1939, p. 21; SANCHO DE SOPRANIS, HIPÓLITO, "Estructura y perfil demográfico de Cádiz en el siglo XVI" en *Estudios de Historia Social de España*, Tomo II, Madrid, 1952, pp. 534-611.

⁶⁵⁵ HERZOG, TAMAR, *Defining nations. Immigrants and citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven & London, Yale University Press, 2003, p. 8.

interesados. Si para muchos residir establemente en alguno de los reinos de Castilla por más de diez años, teniendo allí casa, mujer e hijos, era un obstáculo legal a vencer, para otros no era sino la consecuencia natural de una deliberada integración al reino, característica que parece ser el signo distintivo de los solicitantes. Así lo manifiesta el mercader genovés Julio Negrón, naturalizado en 1585, en cuya petición señala haber vivido en Sevilla *con yntençion de vivir e permanesçer en esta dicha çiudad*. Como prueba de su intencionalidad, el genovés arguye, además: *que como tal vezino desta çiudad tengo arrendadas unas ataraçanas de su magestad para mi trato e comerçio por tiempo de treynta años*⁶⁵⁶.

Las trayectorias personales y profesionales de todos los interesados hacen prueba plena de aquella voluntad de quedarse. El caso más evidente de integración, atendiendo al criterio de adquisición de derechos dentro de la comunidad, propio del estatuto jurídico del nativo, es el del mercader Ambrosio Ansaldo de Gregorio. De origen genovés y naturalizado en 1584, Ansaldo desempeñó por más de 6 años el cargo de receptor del Almojarifazgo Mayor de Sevilla⁶⁵⁷. Posición de la que sin duda fue merecedor por su renombre como cargador, ya que poseía sus propios navíos y participaba activamente en el negocio de los seguros⁶⁵⁸. Fungió asimismo como proveedor de mercancías (probablemente procedentes de Italia y de otras zonas del Mediterráneo) a los comerciantes hispánicos que luego las reexportaban a Indias⁶⁵⁹.

Naturalmente, el interés por quedarse a hacer vida en Castilla o en las Indias era proporcional a la buena fortuna habida en los negocios y a su perdurabilidad. Los diez años de residencia mínima para obtener carta de naturaleza fueron superados con creces

⁶⁵⁶ A.G.I., Escribanía 1069 A, n. 14, f. 1. Autos de 1584 del mercader genovés Julio de Negrón, sobre su naturaleza.

⁶⁵⁷ A.G.I., Contratación 51 A. Expediente de naturalización de Ambrosio Ansaldo de Gregorio, genovés; LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, pp. 62-63.

⁶⁵⁸ Como queda constancia en el pleito con Miguel de Rivas, maestre de la nao de la que Ambrosio Ansaldo era copropietario junto a su suegra, doña Isabel de Alfaro. A.G.I., Contratación 725, n. 1. Asimismo se le encuentra como demandado en los pleitos sobre seguros del Consulado de Sevilla. Véanse A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 2. Proceso de Juan Martínez de Murguía contra ciertos aseguradores; A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 433, n. 21. Autos de 1596 de Pedro de Retana contra Ambrosio Ansaldo y otros aseguradores.

⁶⁵⁹ Como lo muestra la deuda que con él tenía el factor García de Barrionuevo por ciertas mercaderías, principalmente textiles, que Ansaldo le había vendido en 1586 para llevar a América. GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, p. 88.

por muchos de los solicitantes⁶⁶⁰, tiempo durante el cual adquirirían un estatus en el ámbito naval y comercial que al momento de la solicitud de naturaleza era ya de consideración. Así, peticionarios como Ambrosio Ansaldo, Julio Negrón, Julio Briñali, Gentil Basilio y Jácome de Bongiorno eran dueños de sus propios navíos⁶⁶¹. Tal condición evidencia el poder económico adquirido por los interesados, teniendo en cuenta los altos costes que el mantenimiento y avío de las embarcaciones implicaba⁶⁶². Algunos otros hicieron carrera naval alcanzando incluso el rango de capitanes⁶⁶³.

En otros casos la especialización en el comercio de ciertos bienes resultaba muy rentable. El portugués Leonel de Cuadros poseyó navíos, pero fue el negocio de los esclavos el que le dio solidez como negociante. En la trata de negros intervino junto con el portugués Simón Freyle y con otros castellanos. Trabajó igualmente como factor en Sevilla de Esteban Núñez y de la familia Jorge asentada en Amberes⁶⁶⁴. Por su parte, la especialización que significó el asentamiento permanente en Sevilla del francés Manuel de Bues fue algo distinta. Nombrado en 1578 tanto por el rey de Francia como por los miembros de su nación como cónsul que los representara en Sevilla, se vio obligado a residir establemente en la ciudad⁶⁶⁵.

Innegablemente la vocación de los mercaderes extranjeros al comercio ultramarino tuvo un impacto directo en su vida privada y familiar. Ésta fue una esfera escrupulosamente

⁶⁶⁰ César Baroncini, por ejemplo, declaró haber vivido en Sevilla por más de 22 años. A.G.I., Escribanía 1073 A, n. 3. Por su parte el flamenco Enrique Malcot confesó llevar residiendo en Madrid 15 años. A.G.I., Escribanía 1070 B, n. 14.

⁶⁶¹ Los genoveses Julio Negrón y Julio Briñali fueron dueños por mitad de la nao San Francisco. A.G.I., Contratación 733, n. 5. Autos de Alejandro Marín, apoderado de Julio Briñali, genovés, dueño de una parte de nao, con Julio de Negrón, genovés, dueño de la otra parte, sobre cuenta de dicha nao; Gentil Basilio tuvo también su propia nao y el napolitano Jácome Bongiorno declaró en su solicitud de naturaleza ser dueño de varios barcos y que uno de ellos llamado “San Juan Bautista” había sido nombrado almirante de la flota. A.G.I., Contratación 150, n. 6. Autos Contra Luis Costín, Cristóbal Romero, Juan de Celaya Andía, Gentil Basilio y Hernando de Fuentes, dueños y maestros de naos, por haber arribado a Cádiz; A.G.I., Escribanía 1069 B. Trámite de Jácome Bonjorno para poder tratar y contratar en Indias iniciado en 1584.

⁶⁶² PIKE, RUTH, “The Sevillian Nobility and Trade with the New World in the Sixteenth Century” en *The Business History Review*, No. 39 (1965), pp. 446-447.

⁶⁶³ Como el propio Julio Negrón, el genovés Gentil Basilio, el portugués Bartolomé González o el corso Francisco de Mañara.

⁶⁶⁴ A.G.I., Escribanía 1068 C. Autos sobre la naturaleza de Leonel de Cuadros, portugués; A.G.I., Contratación 742, n. 16. Pleito en contra de Leonel de Cuadros, dueño de nao, sobre que devuelva los fletes de un viaje que no se realizó porque su navío fue tomado por los ingleses; LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, p. 101.

⁶⁶⁵ A.G.I., Contratación 50 B; GIRARD, ALBERT, *Le commerce français à Séville et Cadix au temps des Habsbourg*, New York, Burt Franklin, 1967, p. 91; GIRARD, ALBERT, “Note sur les consuls étrangers en Espagne avant le Traité des Pyrénées” en *Revue d’Histoire Moderne*, No. 12 (1934), pp. 124-125.

regulada por la legislación debido a la garantía de arraigo que suponía. Para ser tenido por natural había que estar casado con una mujer castellana y disponer de casa poblada en la ciudad. Tales condiciones favorecían, por una parte, la creación de vínculos familiares y sociales entre el extranjero y la gente de su nueva tierra, mitigando sustancialmente la principal preocupación de la corona: que el forastero abandonara el reino con la riqueza obtenida de las Indias. Por otra parte, propiciaban la confluencia de los intereses de los mercaderes con el propósito de naturalizarse con aquellos de las familias hispánicas: los unos necesitados de esposas castellanas; las otras deseosas por concretar un matrimonio rentable para sus hijas, siendo los negociantes extranjeros una buena alternativa para lograrlo⁶⁶⁶.

El matrimonio fungió entonces como una estrategia de los mercaderes para favorecer su inclusión a la localidad, práctica consentida por la propia comunidad de inserción⁶⁶⁷ y que podía resultar crucial para la proyección de los negocios. El caso del florentino César Baroncini es un buen ejemplo. Naturalizado en 1594, en su solicitud declaró estar casado con doña Mencia de Medina, hija nada menos que del burgalés Juan Alonso de Medina, cónsul de Sevilla en varias ocasiones, y de doña María Jorge de Segura, hija a su vez del famoso mercader portugués Gonzalo Jorge. La íntima imbricación entre Baroncini y la familia de su mujer se hace patente en las fuentes a raíz de la muerte de su suegro, pues el florentino quedó como representante legal de los intereses de su esposa, doña Mencia, así como de los de sus hermanos menores de edad, Clara y Lorenzo de Medina⁶⁶⁸.

El capital, las redes y la reputación de los comerciantes eran cualidades sumamente valoradas por los socios comerciales, atracción que podía potenciarse a través de un

⁶⁶⁶ DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL y MAILLARD ÁLVAREZ, NATALIA, “¿Una intimidad supeditada a la ley?” en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos (en línea)*, Coloquios. Puesto en línea el 19 de marzo 2008. <http://nuevomundo.revues.org/28453;DOI:10.4000/nuevomundo.28453>

⁶⁶⁷ El propio Ambrosio Ansaldo de Gregorio insistió en la castellanía de su mujer y suegros al solicitar la naturalización. Claramente declaró estar casado con doña Antonia de Alfaro, hija de Bartolomé Alfaro y de doña Isabel de Alfaro, ambos reconocidos como castellanos. Bernardino Frometo, mercader saboyano naturalizado en 1586, destacó su matrimonio con la castellana María de Miranda, hija de Francisco de Granada Villamadrid y de doña Catalina de Miranda. Por su parte Enrique Méndez, portugués naturalizado en 1583, contrajo matrimonio con Leonor de Carrión, hija de Pedro Martínez de Carrión y Mencia de Porras, todos naturales de Castilla. Otro ejemplo es el mercader luso naturalizado en 1575, Antonio López, casó igualmente con la nativa Florentina Juárez, hija de Alonso Camacho y de doña Isabel Ángela. Véanse sus expedientes en A.G.I., Contratación 50 A y 51 A.

⁶⁶⁸ A.G.I., Escribanía 1073 A, n. 3, f. 1r. Autos de César Baronsini sobre tratar en Indias; A.G.S., CME 559, n. 16. Testimonio de la partición de los bienes del difunto Juan Alonso de Medina entre sus herederos.

matrimonio ventajoso, en el que la capacidad financiera y logística de las familias se enlazaba. Sin duda la estructura familiar –y por supuesto comercial– de los Medina y de los Jorge resultó muy atractiva a Baroncini, quien al mismo tiempo introdujo valiosos elementos a aquella estructura; los más inmediatos, nuevos socios comerciales y el respaldo de su propio caudal⁶⁶⁹. Basta revisar el elenco de testigos presentados por Baroncini en su petición de naturaleza para confirmarlo. Mercaderes de la talla del florentino Juan Felipe Bartoli, de Jerónimo de Valladolid (en una época factor en Sevilla de Simón Ruiz) o del milanés Nicolás Lambertengo (también naturalizado en 1585⁶⁷⁰), avalaban la candidatura de Baroncini para ser considerado como natural, dando constancia de la solidez de su hacienda y de su definitivo asentamiento en Sevilla. Todos ellos eran, además, socios y compadres del solicitante⁶⁷¹. Asimismo, los litigios por avería gruesa confirman que Baroncini representaba los intereses del comerciante Santi Santoni, afincado en Cádiz y quien fuera factor en 1584 de Francisco Morovelly, a su vez factor en Sevilla del citado banquero y mercader burgalés Simón Ruiz⁶⁷².

Asentarse en Sevilla definitivamente también significaba construir desde sus cimientos una red familiar de negocios. Así lo hizo el mercader flamenco Andrés Plamont, naturalizado en 1585, quien llegó a Sevilla en 1564 con tan solo 14 años para trabajar como cajero del mercader Juan Cambier. Después de cuatro años logró independizarse, estableciéndose en la calle Francos y abriendo una mercería en la zona de la plaza del Salvador. Contrajo matrimonio con doña María Ribera de Venduylle, con quien tuvo al menos dos hijos: Andrés y Antonio Plamont. Ambos emigraron a las Indias en calidad de factores de su padre, el primero a Cartagena y el segundo a Tierra Firme, estableciendo las bases de una embrionaria red comercial que tendría como cabecera en Sevilla al viejo Andrés Plamont. La incursión en los tratos con Indias le redituó en un progresivo posicionamiento como cargador, llegando a convertirse en uno de los más

⁶⁶⁹ Estamos ciertos en que César Baroncini mantenía tratos con Italia y que se ocupaba de la distribución de sus productos en Castilla como dejan ver, por ejemplo, los contratos que el mercader tenía con Arias Montano por virtud de los cuales se comprometía a traerle paños especiales desde Italia. GIL, JUAN, *Arias Montano en su entorno. Bienes y herederos*, Badajoz, Editora Regional de Extremadura, 1998, p. 99.

⁶⁷⁰ A.G.I., Escríbanía 953. Sentencia emitida por el Consejo de Indias el 25 de noviembre de 1585 con respecto a la naturaleza del mercader Nicolás Lambertengo.

⁶⁷¹ A.G.I., Escríbanía 1073 A, n. 3, f. 6v-11v. Autos de César Baroncini sobre tratar en Indias.

⁶⁷² Véase A.G.I., Contratación 740, n. 8. Autos iniciados en 1595 por el capitán Rodrigo de la Madera, dueño y maestro de nao, contra los interesados en las mercaderías de ella, sobre avería gruesa; LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, p. 402.

importantes de las flotas de Nueva España, con exportaciones de igual envergadura a Cuba. Asimismo, sirvió como intermediario de otros negociantes radicados en Amberes con intereses en el comercio americano⁶⁷³.

Otros comerciantes, en cambio, ya contaban con estructuras familiares consolidadas en España, creadas por parientes que con anterioridad a ellos habían emigrado a Castilla para establecerse. De tal infraestructura dispuso Francisco de Mañara, habilitado para tratar en Indias en 1584. Mañara era sobrino de Antonio Corzo, suegro del célebre Juan Antonio Corzo Vicentelo, uno de los mercaderes más poderosos de Sevilla y de América en el siglo XVI, sirviéndoles a ambos como factor. No obstante haber sido condenado a prisión y al destierro de Sevilla por contrabando de mercancías a la Nueva España, consiguió naturalizarse. Murió en Lima en 1604⁶⁷⁴.

No tuvo la misma suerte el portugués Manuel de Tovar, cuya licencia para tratar en Indias le fue denegada en 1574 por haber comerciado con anterioridad sin permiso⁶⁷⁵. Parece que de poco le valió ser hermano del prestigioso médico y tratante, Simón de Tovar, un personaje sumamente influyente en múltiples ramas del comercio americano y cabecera en Sevilla de una red familiar de negocios que extendía sus ramas por diversos puntos de Europa y de América. A pesar de que a Manuel de Tovar le fue negada la licencia, formó parte efectiva de esa red, gestionando los negocios desde Cartagena y Lima. Otro Manuel de Tovar, hijo de Simón y homónimo de su tío, estaba afincado en Tierra Firme. Simón de Tovar sostuvo tratos con familiares en Portugal

⁶⁷³ A.G.I., Contratación 50 B; A.G.I., Contratación 5244, n. 1, r. 45. Licencia de pasajero a Indias de Antonio Plamont concedida en 1594; A.G.I., Contratación 5347, n. 1. Licencia de pasajero a Indias de Andrés Plamont de Ribera concedida en 1615 como criado de fray Pedro de la Vega, obispo de Cartagena; ABADÍA FLORES, CAROLINA, “La comunidad flamenca en Sevilla en el siglo XVI” en *Archivo Hispalense*, No. 282-284 (2010), p. 179; STOLS, EDDY, “Gens des Pays-Bas en Amérique Espagnole aux premiers siècles de la colonisation” en *Bulletin de l’Institut Historique Belge de Rome*, No. 44 (1974), p. 570; STOLS, EDDY, *De Spaanse Brabanders of de handelsbetrikkingen der zuidelijke Nederlanden met de Iberische wereld (1598-1648)*, Bruselas, Paleis der Academiën, 1971, p. 53; STOLS, EDDY, “Artesanos, mercaderes y religiosos flamencos en el México virreinal” en *Memorias e historias compartidas. Intercambios culturales, relaciones comerciales y diplomáticas entre México y los Países Bajos (siglos XVI-XX)*, México, Universidad Iberoamericana, 2009, pp. 36-37; GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, p. 254.

⁶⁷⁴ A.G.I., Escribanía 953. Sentencia emitida por el Consejo de Indias el 25 de junio de 1584 por virtud de la cual declaraban que Francisco Mañara podía tratar en Indias por su persona; VILA VILAR, ENRIQUETA, “Los Corzos: un clan en la colonización de América. Apuntes para su historia” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 42 (1985), pp. 10-11; VILA VILAR, ENRIQUETA, *Los Corzo y los Mañara: tipos y arquetipos del mercader con Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1991, pp. 78-81.

⁶⁷⁵ A.G.I., Justicia 920, n. 2. Sentencia del Consejo de Indias del 14 de diciembre de 1574.

dedicados al comercio de esclavos, fundamentalmente con Antonio y Diego Núñez Caldeira, siendo el primero de ellos el gran perdedor en la contienda por el asiento de esclavos con la corona en 1595, cuando el contrato se asignó a otro tratante luso, Pedro Gómez Reinel. Tovar tuvo compañía en el mismo giro con los portugueses Francisco Núñez de Béjar, Pedro de Noroña y Enrique Freyle, este último naturalizado en 1575⁶⁷⁶. Tiempo después se incorporó a la red Manuel Pérez, casado con doña Blanca de Tovar, hija del doctor Tovar, quien obtuvo licencia para tratar en Indias por sus factores en 1583⁶⁷⁷.

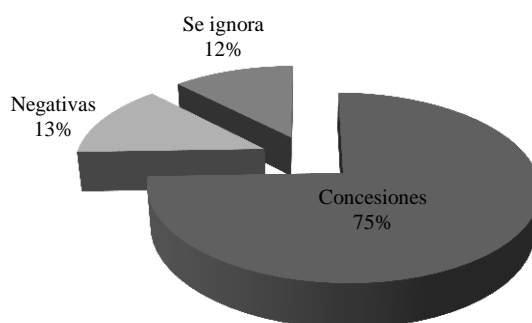
6. Juzgar la integración: de cómo los jueces resolvieron los pleitos de naturaleza

Fue precisamente la voluntad de arraigo y no la procedencia de los interesados, el criterio del cual dependió la resolución de los trámites de naturalización. Una voluntad que tenía que demostrarse acreditando los requisitos establecidos en la ley. Los pleitos de naturaleza revelan que no obstante la importante valía del origen nacional del candidato, éste no fue siempre determinante en la concesión o en la negativa de la misma. La tesis contraria desemboca en un entendimiento de la naturalización como un trámite resuelto arbitrariamente, dependiente del capricho de las autoridades cuando, en realidad, se trató de un asunto de índole judicial que, por tanto, debía resolverse conforme a justicia. Y lo justo para los jueces de la Casa, en lo que toca a los pleitos de naturalización, fue proteger el monopolio castellano a través de permitir el acceso legal al comercio americano únicamente a los extranjeros que demostraran al menos diez años de residencia en Castilla, teniendo allí bienes raíces, en religioso matrimonio con mujeres naturales.

⁶⁷⁶ A.G.I., Justicia 927, n. 9. Como consta por la sentencia emitida por el Consejo de Indias el 5 de marzo de 1575, por virtud de la cual se confirmó la decisión de los jueces oficiales de la Casa de la Contratación en la que declaraban a Freyle como natural de Castilla para efectos de la contratación indiana; OTTE, ENRIQUE y RUIZ-BURRUECOS, CONCHITA, “Los portugueses en la trata de esclavos negros de las postrimerías del siglo XVI” en *Moneda y Crédito*, No. 85 (1963), p. 14; LÓPEZ PÉREZ MIGUEL y REY BUENO, MAR, “Simón de Tovar (1528-1596): redes familiares, naturaleza americana y comercio de maravillas en la Sevilla del XVI” en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.*, No. 26 (2006), pp. 69-91.

⁶⁷⁷ Su expediente consta en A.G.I., Contratación 50 A; A.G.I., Escribanía 1066 B, n. 16. Autos iniciados en 1583 por Manuel Pérez sobre tratar y contratar en Indias; A.G.I., Escribanía 953. Sentencia del Consejo de Indias del 9 de julio de 1583 por virtud de la cual se declara que Manuel Pérez puede tratar en Indias por sus factores naturales de Castilla.

Índice general de trámites concedidos y denegados

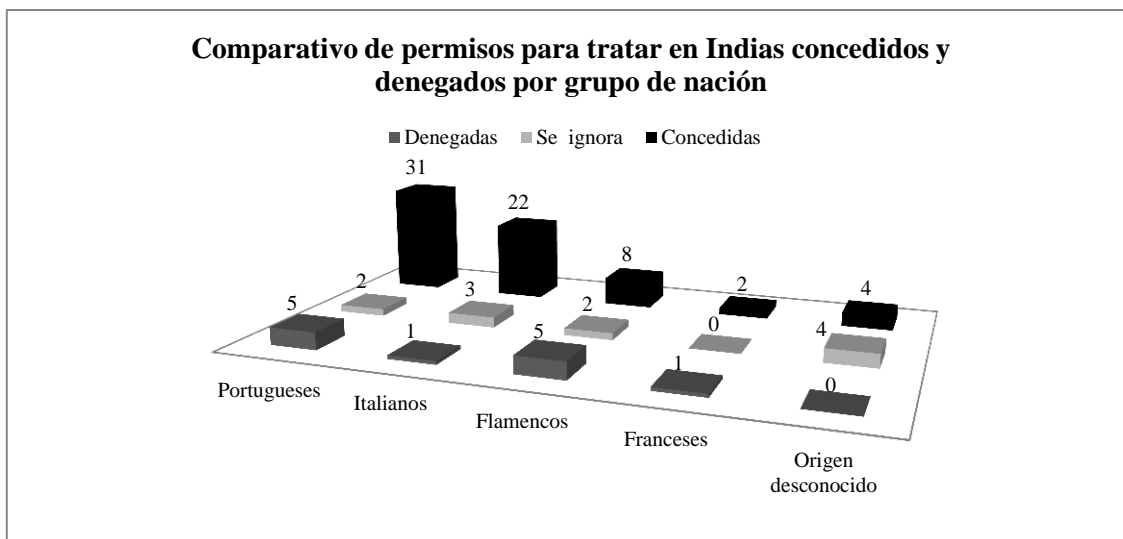


La mayoría de los litigios sobre naturalización evidencian una resolución eminentemente legalista, preocupada por la satisfacción plena de los requisitos de la ley por parte de los solicitantes al margen de su origen nacional particular. De los 90 trámites analizados, 67 fueron resueltos en favor de los solicitantes mientras que solamente en 12 casos queda constancia oficial de su negación⁶⁷⁸. Dichas negativas responden principalmente al incumplimiento de alguno de los requisitos legales para obtener la naturalización, siendo la soltería el más frecuente⁶⁷⁹.

Asociar el éxito o fracaso en la obtención de la naturaleza o de la licencia para tratar en Indias al simple origen nacional del peticionario, es un argumento que pierde fuerza si se atiende a los periodos de tiempo en los cuales se verifican las negativas. De las 12 solicitudes negadas, 5 son portuguesas, 5 flamencas, 1 francesa y 1 genovesa. 8 de ellas fueron negadas entre 1594 y 1595, periodo especialmente crítico para flamencos y franceses debido a la abierta guerra de sus naciones contra España. En efecto, durante estos años fueron negados los trámites de los flamencos Justo Canes, Juan Florido, Roberto Honoreto y Francisco Helman, así como la solicitud del francés Jaques Homin.

⁶⁷⁸ La incompletitud de los 11 trámites restantes hace imposible determinar su desenlace.

⁶⁷⁹ La primera negativa contabilizada fue la del mercader portugués Manuel de Tovar debido al comercio ilegal que practicó previo a su solicitud de naturaleza. A.G.I., Justicia 920, n. 2. Sentencia del 14 de diciembre de 1574. La soltería fue el motivo que hizo al Consejo de Indias negar la carta de naturaleza al portugués Manuel Fernández, no obstante que ésta le había sido concedida por los oficiales de la Casa de la Contratación. A.G.I., Escribanía 1066 B, n. 20. Sentencia del 2 de agosto de 1576. Por la misma razón los jueces de la Contratación negaron la naturalización al luso Manuel Correa. A.G.I., Escribanía 1070 A, n. 1. Sentencia del 20 de marzo de 1587. Por su parte, al flamenco Enrique Malcot le fue negada la carta de naturaleza por no cumplir los 10 años de residencia necesarios para adquirir naturaleza. A.G.I., Escribanía 1070 B, n. 14. Sentencia del 4 de agosto de 1587.



A Francisco Helman le fue denegada la solicitud por ser hombre soltero y no a consecuencia del conflicto bélico que al tiempo se desarrollaba en los Países Bajos. De hecho, en 1606 pudo conseguir la carta de naturaleza⁶⁸⁰. Con respecto a los expedientes de los flamencos Justo Canes, Juan Florido y Roberto Honoreto, éstos se conservan parcialmente de modo que no ha sido posible determinar con exactitud la causa de su negativa⁶⁸¹. En tales casos queda abierta la posibilidad de que la negación haya respondido a la situación de guerra, en un intento de la corona por cerrar con mayor celo el acceso a la Carrera de Indias con el objeto de proteger una de sus principales fuentes de recursos de potenciales depredadores que desde el interior favorecieran los intereses enemigos.

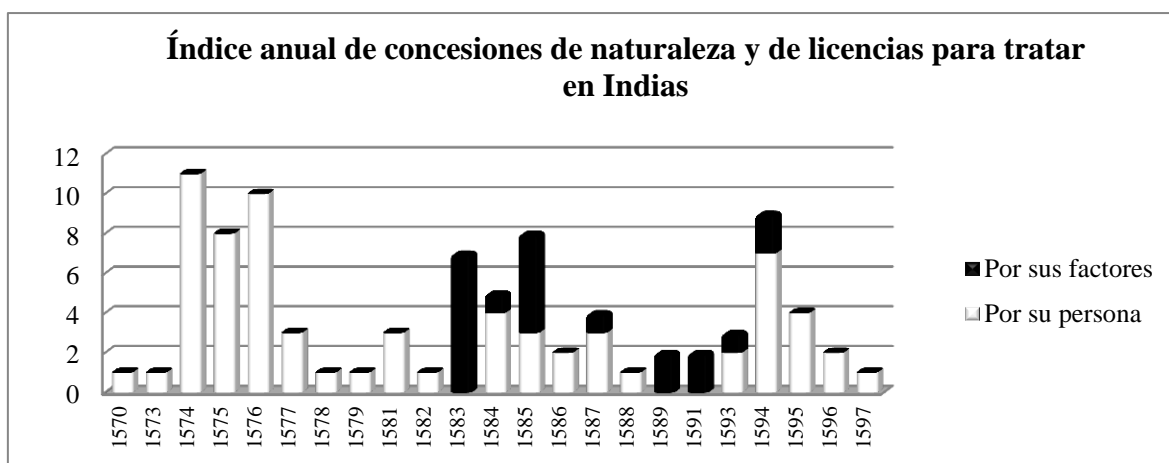
Las negativas coinciden además con el punto más álgido de la política de embargo desarrollada por la monarquía contra los comerciantes de origen flamenco afincados en territorio castellano. Por esta vía la corona buscaba presionar a los rebeldes de las Provincias Unidas que tuvieran intereses económicos en Castilla vinculados a los de los mercaderes asediados, en aras de forzar una tregua. De esta forma, en 1585, 1587, 1595, 1596 y 1598, las casas de los cónsules extranjeros y de los principales mercaderes flamencos fueron violadas sistemáticamente por alguaciles y comisarios al amparo de

⁶⁸⁰ Como consta en A.G.I., Contratación 50 B.

⁶⁸¹ Únicamente disponemos de las sentencias sueltas del Consejo de Indias que sólo sirven para confirmar el sentido de la resolución. Véanse A.G.I., Contratación 50 B, Escribanía 953 y Escribanía 954. Sentencia del 10 de febrero de 1595 por la cual se pone perpetuo silencio a la petición de naturaleza de Juan Florido; sentencia del 29 de agosto de 1603 por la que se pone perpetuo silencio a la pretensión de naturaleza de Justo Canes; sentencia del 10 de febrero de 1595 por virtud de la cual se pone perpetuo silencio a la pretensión de naturaleza de Roberto Honoreto.

las llamadas comisiones de embargo. También se bloquearon por tiempo indeterminado todas las naves con carga y tripulación sospechosas de proceder de los lugares rebeldes, confiscándoles además cualquier género de documentación⁶⁸².

Sólo de esta forma podría explicarse por qué el Consejo de Indias negó los trámites de dichos flamencos y del francés Jaques Homin⁶⁸³, que originalmente habían sido concedidos por los jueces de la Casa de la Contratación. Los responsables de que la causa llegara hasta Madrid fueron los propios interesados. El permiso para tratar en Indias del francés Homin estaba limitado al comercio con el Nuevo Mundo a través de factores naturales de Castilla, situación que fue apelada por el interesado, costándole la negativa definitiva del trámite por el Consejo. Es plausible que los flamencos Canes, Florido y Honoreto se hayan encontrado en la misma situación, intentando obtener en el tribunal de alzada un permiso para comerciar en Indias por su persona y no por factores⁶⁸⁴.



⁶⁸² LÓPEZ MARTÍN, IÑAKI, “Los unos y los otros: comercio, guerra e identidad. Flamencos y holandeses en la Monarquía Hispánica (ca. 1560-1609)” en *Banca, Crédito y Capital. La Monarquía Hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*, Madrid, Edición para la Fundación Carlos de Amberes, 2006, pp. 429-432; GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, CARLOS, *Felipe II, la empresa de Inglaterra y el comercio septentrional (1566-1609)*, Madrid, Editorial Naval, 1988, pp. 241-317.

⁶⁸³ En su caso no sólo por la guerra iniciado por su nación contra España sino por la sospecha generalizada de que los franceses colaboraban con el enemigo holandés. GIRARD, ALBERT, *Le commerce français a Séville et Cadix aun temps des Habsbourg. Contribution a l'étude du commerce étranger en Espagne aux XVIe et XVIIIe siècles*, Paris, Burt Franklin, 1932, pp. 54-57.

⁶⁸⁴ Conviene aclarar que en el caso de los flamencos Justo Canes, Juan Florido y Roberto Honoreto la concesión de una licencia de la Casa para tratar en Indias por sus factores es una mera presunción, ya que sus expedientes están incompletos. La sospecha se sustenta en la existencia de sentencias sueltas del Consejo de Indias referentes a los procesos de naturaleza de todos ellos. Sin excepción, en todas ellas se revoca una sentencia previa de la Casa cuyo contenido no es especificado y se pone perpetuo silencio a las pretensiones de los interesados. Tales sentencias hacen suponer que la Casa les concedió el permiso para tratar por factores, situación que a menudo era apelada ante el Consejo por los comerciantes que intentaban practicar un comercio directo con América, justificando al mismo tiempo la decisión del Consejo de revocar aquella de la Casa.

Las licencias por factores corresponden enteramente a un modelo judicial proteccionista. Su espíritu era contener el peligro que suponía la presencia extranjera en el comercio americano, a través de condicionar su práctica al recurso obligatorio de mercaderes locales. Con ello se intentaba asegurar que al menos alguna parte de la riqueza procedente de las Indias permanecería en manos de españoles, sin obstaculizar demasiado la intervención foránea que era a todas luces indispensable. Únicamente 21 licencias del total de concesiones estuvieron limitadas al trato por factores.

¿Fue arbitraria la negativa de las licencias de parte del Consejo? No lo parece. Recuérdese que la cultura jurídica castellana, de tipo jurisdiccionalista en la época moderna, tenía al juez por su centro. Los magistrados eran la fuente esencial de la que emanaba la producción del derecho a través de la práctica de la jurisdicción; esto es, de la dicción de lo justo. Y lo justo, frente a un escenario político y comercial afectado por la guerra y la constante amenaza enemiga, era la protección del reino y de sus fuentes de riqueza aunque ello supusiera la inobservancia de las leyes sobre naturalización. El reino y sus fuentes de riqueza constituyeron el bien fundamental a proteger –al menos jurídicamente–, una prioridad que se imponía sobre cualquier otra y que se hace evidente en la práctica jurisdiccional tanto de la Casa de la Contratación como del Consejo de Indias. Una práctica que además estuvo imbuida en un imaginario que consideraba al extranjero como una de las principales causas de la crisis del reino⁶⁸⁵.

La existencia de solicitudes negadas a miembros de naciones aliadas como Portugal y Génova, hace pensar que la desestimación de los trámites de naturaleza durante dicho periodo responde más bien a una política proteccionista de los intereses del reino, valedera para el colectivo de extranjeros en general, al margen de particularismos nacionales. Así, durante el mismo periodo se negó la naturaleza a los portugueses Jácome Díaz y Gaspar González. Sus expedientes describen una tendencia similar a la de los mercaderes flamencos, en el sentido de que la naturaleza les fue concedida por la Casa y negada por el Consejo a pesar de cumplir sobradamente los requisitos legales

⁶⁸⁵ GONZÁLEZ MEZQUITA, MARÍA LUZ, “América en el discurso arbitrista” en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*, Tomo VI, s.l., Comisaría General de España en la Expo de Lisboa '98, 1998, pp. 179-192.

(Jácome Díaz contaba incluso con 32 años de residencia en Sevilla⁶⁸⁶), salvo el genovés Francisco Bernaldi, a quien le fue denegada la naturalización con motivo de su soltería⁶⁸⁷.

Mercaderes extranjeros a quienes les fue denegada la naturalización

Fecha de la negativa	Nombre	Nación
14/12/1574	Manuel de Tovar	Portugués
02/08/1576	Manuel Fernández	Portugués
20/03/1587	Manuel Correa	Portugués
04/08/1587	Enrique Malcot	Flamenco
14/11/1594	Gaspar González	Portugués
14/12/1594	Jácome Díaz	Portugués
29/08/1603 ⁶⁸⁸	Justo Canes	Flamenco
26/11/1594	Francisco Helman	Flamenco
10/02/1595	Juan Florido	Flamenco
10/02/1595	Roberto Honoreto	Flamenco
11/02/1595	Jaques Homin	Francés
19/08/1595	Francisco Bernaldi	Genovés

Se observa pues un legalismo predominante en los litigios sobre naturalización, fenómeno razonable si se comprende que el interés fundamental de los magistrados tanto de la Casa de la Contratación como del Consejo de Indias era proteger a toda costa los intereses del reino. Y las Indias, sin lugar a dudas, fueron primordiales. Llama la atención, sin embargo, que tal legalismo contraste radicalmente con el desempeño jurisdiccional de los jueces de dichas instituciones, fundamentalmente con la forma en la cual resolvían las disputas derivadas de la Carrera de Indias en las que intervenían extranjeros; la gran mayoría de ellos claramente ilegales. Sería lógico pensar que la actitud jurisdiccional de la Casa de la Contratación, expresión institucional del monopolio comercial indiano, describiera patrones tan legalistas como en los procesos de naturalización para resolver los pleitos en los que intervinieran extranjeros. Se esperaría una marginación taxativa de los litigantes foráneos infiltrados en el comercio

⁶⁸⁶ A.G.I., Contratación 50 A y Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias de 1594. La de Jácome Díaz es de fecha del 14 de diciembre de dicho año, mientras que la de Gaspar González fue emitida el 14 de noviembre.

⁶⁸⁷ A pesar de ser alférez de la nación genovesa en Cádiz. A.G.I., Contratación 51 A y Escribanía 953. Sentencia del 19 de agosto de 1595 por virtud de la cual se niega la naturaleza al genovés Francisco Bernaldi.

⁶⁸⁸ El trámite fue iniciado en 1594 y presumiblemente la Casa resolvió ese mismo año o quizás el siguiente.

ilegalmente, lo mismo que castigos ejemplares para ellos, pero los pleitos no dan constancia de tales acciones.

7. De cómo el derecho debió corresponder a las exigencias de la realidad comercial indiana: el respaldo jurisdiccional

La presencia de litigantes extranjeros en la Audiencia de la Contratación no es de ninguna manera anecdótica. Su aparición cotidiana como litigantes en la Casa es de sorprender, sobre todo considerando el propósito esencial de la institución: proteger el monopolio castellano sobre los negocios de ultramar. No sólo los mercaderes ya naturalizados o con licencia para tratar en Indias pleiteaban ante los oidores de la Casa, sino también aquellos que sin disponer de un permiso para ejercer el comercio, lo practicaban abiertamente. Como es de suponer, ningún pleiteante extranjero acudió a la Casa por pura casualidad o temeridad. Todos los pleiteantes fueron perfectamente conscientes de la política antiextranjera en los tratos indianos que tenía a la Casa de la Contratación por centinela, tan recia a veces que algunos prefirieron abstenerse de asumir el riesgo de una penalización. En 1589 el marinero francés Guillermo Duarriola se presentó ante los magistrados de la Audiencia para solicitar la disolución, sin consecuencias legales en su perjuicio, del concierto que había hecho con Pedro Antonio Acharte, dueño de la nao el Pelicano. En el contrato se obligaba a ir como parte de la tripulación de la nao en calidad de carpintero. Duarriola argumentaba que a su noticia había llegado que siendo francés, y conforme a las ordenanzas de la Casa, ni él ni ningún otro extranjero podían pasar a las Indias sin tener licencia para ello, pues haciéndolo podrían condenarlo en perdimiento de sus soldadas⁶⁸⁹.

La presencia de extranjeros litigando sin miramientos en la Casa de la Contratación parece tener explicación en la actitud jurisdiccional que para con ellos tuvo el tribunal. Los pleitos revelan que las decisiones de los jueces de la Contratación no fueron perniciosas para el colectivo, a pesar de la manifiesta práctica ilegal del comercio de algunos de ellos, expuesta por el objeto mismo de las disputas en las que se veían

⁶⁸⁹ A.G.I., Contratación 730 A, n. 9. Autos del francés Guillermo Duarriola, carpintero, contra Pedro Antonio Acharte, dueño de nao, sobre que le pagara el trabajo que hizo en su nao. Demanda presentada el 2 de enero de 1589.

involucrados. De esta suerte, el negociante luso Lanzarote de Sierra, naturalizado en 1591, ya litigaba en la Audiencia de la Contratación mucho antes de legalizar sus tratos⁶⁹⁰. Desde 1584 se le encuentra pleiteando en la Casa con motivo de una demanda que puso en su contra el castellano Alonso Gómez de Escobar, quien le reclamaba la restitución de una fianza que había tenido que pagarle en Puerto Rico a cambio de su libertad. Gómez había sido encarcelado a pedimento de Sierra por una deuda de 70 arrobas de azúcar cuyo valor ya había sido cubierto por el deudor. El proceso concluyó rápidamente, pues el actor consiguió que el demandado restituyera la fianza sin necesidad de continuar el proceso⁶⁹¹.

En 1588 Lanzarote de Sierra vuelve a litigar en la Casa, esta vez como actor. Demandaba por la vía ejecutiva a Francisco Friesco, maestre del navío San Pedro, por no haberle entregado 52 cueros que traía registrados en su nao. Al día siguiente de presentada la demanda, el portugués ya había conseguido el embargo de los bienes del demandado y a casi un mes de iniciado el juicio se había ordenado su remate para pagar al acreedor. Todo esto sin que su extranjería ni la evidente ilegalidad de su comercio con Indias condicionaran negativamente la decisión de los jueces o supusieran un obstáculo para que los magistrados de la Casa le administraran justicia⁶⁹².

¿A qué se debió la connivencia de los jueces de la Casa para resolver sin contratiempos los pleitos de extranjeros ilegales, sobre todo considerando el profundo legalismo con el cual resolvieron los litigios sobre naturalización? Para responder a esta cuestión, conviene recordar que la potestad jurisdiccional de los magistrados castellanos no consistió simplemente en aplicar normas generales para resolver casos. Si bien las leyes eran expresiones de justicia y por tanto de implementación deseable, éstas manifestaban la solución justa a un contexto en específico, aquél que les dio origen. Si echamos mano de la analogía, la ley puede asociarse a una especie de fotografía que revela una imagen de lo justo en un tiempo concreto; una imagen que, sin embargo, es estática. Los pleitos

⁶⁹⁰ Lanzarote de Sierra fue un comerciante de esclavos vinculado a otros negociantes portugueses de la talla de Simón Freire de Lima, así como a importantes centros comerciales como Amberes. OTTE, ENRIQUE y RUIZ-BURRUECOS, CONCHITA, “Los portugueses en la trata de esclavos negros de las postrimerías del siglo XVI” en *Moneda y Crédito*, No. 85 (1963), p. 30.

⁶⁹¹ A.G.I., Contratación 725, n. 17. Autos de Francisco Gómez de Escobar contra Lanzarote de Sierra sobre cierta deuda.

⁶⁹² A.G.I., Contratación 729, n. 9. Autos de Lanzarote de Sierra, mercader, por sí y en nombre de Antonio Correa de Guzmán, con Francisco Friesco, maestre, sobre 52 cueros vacunos. Según consta en la sentencia dictada por los magistrados de la Casa el 6 de septiembre de 1588.

sobre naturalizaciones están inmersos en el contexto del monopolio comercial, una pretensión que se mantuvo así, estática y constante durante todo el periodo colonial, cuya resolución consistió en medir la idoneidad del candidato extranjero para acceder legalmente al comercio indiano y no en restituir el orden económico quebrantado en una relación jurídica. Dicha ponderación la realizaban los jueces a la luz de la satisfacción de una serie de requisitos legales por el interesado, los cuales constituían la medida de lo justo para acceder a la Carrera de Indias, cuya aplicación garantizaba la integración del extranjero en la comunidad y, por lo tanto, la salvaguarda del monopolio dada su recién adquirida castellanidad.

Sin embargo, la fijeza de la ley en ocasiones contradujo el natural dinamismo de la realidad que el derecho tiene por objeto regular. La legislación migratoria castellana era obsoleta para enfrentar judicialmente la complejidad del comercio indiano, marcado por un intervencionismo foráneo que superó con creces cualquier esfuerzo de las autoridades por controlarlo. La ilegalidad fue una realidad que suplantó al monopolio, en buena medida gracias a que los propios mercaderes locales aceptaban la infiltración de forasteros por los beneficios que les reportaban, y que supusieron la condescendencia de los magistrados en la administración de justicia. Resolver las disputas de tratantes extranjeros conforme a la ley, habría significado castigarlos, medida que no siempre fue adecuada para el comercio. Ante la cada vez más profunda imbricación de los intereses económicos locales y extranjeros, sancionar a los ilegales perjudicaba asimismo a sus socios comerciales, independientemente de sus orígenes nacionales. De hecho, observar la ley podía redundar en mayores daños que beneficios. En esta circunstancia, las decisiones de los jueces habrían sido legales pero injustas, atentado directamente contra el espíritu de su labor que era, precisamente, administrar justicia.

En los litigios donde los intereses locales y extranjeros se entremezclaban, la medida de lo justo no radicaba en medir la integración de un forastero, sino en restituir el orden económico vulnerado en una relación jurídica que suponía la intervención efectiva de extranjeros en el comercio, en cuya práctica interactuaban constantemente con las distintas fuerzas económicas locales. Era precisamente dicha interacción la que movilizaba la dinámica comercial indiana y los jueces de la Casa eran perfectamente conscientes de ello. Incluso en los litigios promovidos por el fiscal de la Audiencia de la Contratación en contra de los mercaderes extranjeros que ilegalmente mantenía tratos

con las Indias, las sanciones impuestas por el tribunal fueron más lenitivas que aquellas detalladas en las ordenanzas.

Los oficiales de la Casa estaban obligados a averiguar quiénes practicaban ilegalmente el comercio para así actuar *como huviere lugar de derecho*⁶⁹³. Tal derecho disponía que se condenara al perdimiento de las mercaderías que fueran objeto de la contratación fraudulenta así como de todos los demás bienes que tuviere el imputado⁶⁹⁴. Cuando en 1584 el doctor Arias, fiscal de la Casa, presentó una denuncia contra el portugués Francisco Barroso por haber tratado ilegalmente en Santo Domingo por espacio de 5 años, los magistrados de la audiencia lo condenaron únicamente al pago de una multa de 1000 ducados y de las costas procesales, omitiendo la confiscación tanto de sus bienes como de las mercancías con que negociaba⁶⁹⁵. Dicha omisión motivó la infructuosa apelación del fiscal ante el Consejo de Indias. El doctor Arias insistía en la violación de las leyes del reino y en la consecuente aplicación de los castigos en ellas previstos.

La facultad jurisdiccional de los jueces significaba adaptar el derecho a las condiciones del caso concreto, admitiendo inclusive la no aplicación de la legislación. Esta era la premisa fundamental de la cultura jurisdiccional castellana, en la cual los jueces, en tanto que ministros de la equidad, eran también capaces de identificar su antítesis. Cuando un instrumento del derecho contravenía la equidad requerida por el caso, los magistrados tenían el poder de no implementarlo o hasta derogarlo⁶⁹⁶. El caso del portugués Barroso explica bien la compatibilización hecha por los jueces del derecho a la realidad, hasta el punto de omitir las sanciones legales de las que el acusado era merecedor por haber tratado ilegalmente.

Barroso recibió la consigna del portugués Simón de Tovar para cargar esclavos en Guinea y luego llevarlos a vender a las Indias. El doctor Tovar había comprado las licencias a Enrique Freyle, quien en virtud de un concierto firmado en 1574 con Francisco Duarte, factor de la Casa de la Contratación, adquirió 1000 licencias para

⁶⁹³ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título XXVII, Ley II.

⁶⁹⁴ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título XXVII, Ley I.

⁶⁹⁵ A.G.I., Escribanía 1069 B. El fiscal de su majestad con Francisco Barroso, portugués, sobre ciertas cosas que se le acusan. Sentencia dada por los jueces de la Casa de la Contratación el 26 de octubre de 1584.

⁶⁹⁶ VALLEJO, JESÚS, "El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*" en *Revista de Historia del Derecho*, No. 38 (2009), p. 9.

vender esclavos en América fuera de la flota. El contrato también facultaba a Freyle para negociar la mitad de las licencias con quien él quisiera, sin importar que los compradores fueran portugueses, autorizando además la presencia de dos agentes lusos en cada navío en el que fueran transportados los esclavos para su cura y venta, siempre que pagaran una fianza de 1000 ducados como garantía de su retorno a España en un plazo máximo de 8 meses⁶⁹⁷.

Los jueces respetaron a rajatabla el concierto que causó el viaje de Barroso a las Indias, castigándolo únicamente en perdimiento de la fianza de 1000 ducados que tuvo que pagar como garantía por no haber regresado dentro del tiempo estipulado en el contrato. No fue ordenada la confiscación de ninguno de sus bienes, ni de la nao que había comprado en Santo Domingo, ni tampoco de las mercancías que llevó a Sevilla y que había adquirido con lo procedido de la venta de los esclavos propiedad de Tovar, lo que suponía un comercio fraudulento como insistía el fiscal de la Casa. La lógica detrás de la sentencia pudo ser la salvaguarda de los intereses del propio reino, en atención a los estrechos lazos económicos que lo unían al doctor Tovar y cuya afectación al final implicaba menoscabar los propios intereses del monarca. Por una parte su labor era estratégica en el abasto de mano de obra esclava en América, destinada a la extracción de minerales, la labranza de la tierra y a la pujante industria azucarera. En sociedad con los portugueses Francisco Núñez de Béjar y Francisco de Noronha, despachaba las licencias de esclavos que adquiría Enrique Freyle, uno de los principales compradores de licencias de esclavos a la corona, las cuales constituían una provechosa fuente de ingresos para la real hacienda. Todavía en 1595 Tovar intervenía en la trata como factor de Diego Núñez Caldeira, contratador de Cabo Verde y Guinea⁶⁹⁸. Pudo ser además miembro del Consulado de Sevilla⁶⁹⁹ estando sin duda cerca de algunos miembros de dicha institución como el cónsul Gaspar de Arguijo, de quien fue médico⁷⁰⁰.

⁶⁹⁷ A.G.I., Escribanía 1069 B, f. 15v. El fiscal de su majestad con Francisco Barroso, portugués, sobre ciertas cosas que se le acusan. Todo ello consta en una cédula real del 1 de septiembre de 1574.

⁶⁹⁸ OTTE, ENRIQUE y RUIZ-BURRUECOS, CONCHITA, “Los portugueses en la trata de esclavos negros de las postrimerías del siglo XVI” en *Moneda y Crédito*, No. 85 (1963), p. 14.

⁶⁹⁹ GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, “La introducción de esclavos en Indias desde Sevilla en el siglo XVI” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las Segundas Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, p. 268.

⁷⁰⁰ VRANICH, S.B., “El negociante tinerfeño Gaspar de Arguijo (1532-1594)” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 26 (1980), p. 607.

La labor interpretativa de los jueces castellanos se desarrolló en el seno de una cultura jurídica que concebía a los miembros de la sociedad como parte de una unidad o cuerpo. Si uno de los miembros del cuerpo no funcionaba, esa inoperatividad afectaba directamente al resto del cuerpo⁷⁰¹. Los extranjeros se convirtieron en una parte fundamental de la Carrera de Indias y del reino. La labor jurisdiccional de los magistrados de la Contratación debió gestionar la presencia de múltiples intereses económicos en el comercio indiano, las más de las veces excluyentes entre sí. De modo simplificado, su trabajo como jueces tuvo un marco operativo delimitado por la obligación de satisfacer necesidades vitales para el desarrollo de las Indias, legislación proteccionista, mercedes y privilegios de cumplimiento obligatorio, así como la oposición de los mercaderes agremiados en el Consulado de Sevilla. Su conjunto integraba la realidad indiana, una realidad que requería el respaldo del derecho, adaptado a través de la jurisdicción de los jueces a las exigencias del contexto. Y en los pleitos tal contexto se traducía en una intimidad económica entre naturales y extranjeros, difícilmente escindible.

La cercanía a los extranjeros fue una experiencia particularmente tangible en la historia profesional de los miembros del consulado hispalense. Son numerosos los casos de extranjeros agremiados en el Consulado de Sevilla, una institución que en principio era exclusiva de los cargadores a Indias naturales de Castilla. Además de figuras ilustres como la del corso Tomás de Mañara o la del flamenco Miguel de Neve -ambos cónsules en el siglo XVII-, para la centuria precedente se suma el poderoso Juan Antonio Corzo Vicentelo⁷⁰² y el portugués Leonel de Cuadros, de quien se tiene certeza que acudía a las juntas gremiales⁷⁰³. De cualquier modo, miembros o no del Consulado, la realidad es que muchos cónsules tuvieron negocios con extranjeros, llegando a actuar en sociedad.

⁷⁰¹ GROSSI, PAOLO, *L'ordine giuridico medievale*, Roma, Laterza, 2011, pp. 265.

⁷⁰² Su membresía en el Consulado de Sevilla es revelada por los litigios de la Casa de la Contratación en los cuales interviene el Consulado. En ellos se ve a Juan Antonio Corzo Vicentelo actuando en conjunto con otros miembros probados de la Universidad, otorgando poderes para representar sus intereses colectivos. Esto hace pensar que formaba parte de la institución aunque no necesariamente haya desempeñado algún puesto en su dirigencia. Véase A.G.I., Escribanía 1069 A, f. 2. Autos de 1583 iniciados por Martín Monte Bernardo, dueño y maestro de la nao Santa Isabel, con el fiscal y Pedro de Sepúlveda, sobre averías.

⁷⁰³ VILA VILAR, ENRIQUETA, "Una amplia nómina de los hombres del comercio sevillano del siglo XVII" en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, No. 30 (2002), pp. 139-191.

El cónsul Gaspar de Arguijo tuvo una compañía en 1579 con el capitán italiano Bernardino de Noli. Arguijo aportó a la sociedad una nao llamada “la Marquesa”, mientras que Noli se ocupó de navegarla. Cuando la sociedad fue liquidada en 1582, las ganancias fueron repartidas en partes iguales⁷⁰⁴. También los cónsules Lope de Tapia y Miguel Martínez de Jáuregui, compañeros en la trata de esclavos, precisaron de socios portugueses que les vendieran las licencias o que las negociaran cargando esclavos en África para su venta en América⁷⁰⁵. Asimismo el cónsul Antonio Rodríguez de Cabrera tuvo trato cercano con los genoveses Luis Mucio, Baltasar Espínola y Julio Merelo, de quienes en alguna ocasión fungió como fiador⁷⁰⁶. Por su parte el cónsul Pedro de Mendoza sostuvo negocios con extranjeros, según consta por las escrituras de venta al fiado que se conservan en el archivo de protocolos de Sevilla. El flamenco Francisco Calvarte debía a Mendoza casi un millón de maravedíes por 33 arrobas de grana de Tlaxcala, mientras que el milanés Nicolás Lambertengo le adeudaba 5,775 ducados por 105 arrobas de la misma mercancía⁷⁰⁷.

Más aun, varios miembros del Consulado sevillano tuvieron tratos con la que fuera la principal empresa de comercio con América a mediados del siglo XVI, por cierto, en manos de extranjeros: los Jorge, mercaderes portugueses. Los principales socios de los hermanos Gonzalo y Gaspar Jorge fueron Pero López Martínez y Francisco de Escobar, el primero cónsul en 1561 mientras que el segundo lo fue en 1557, 1560, 1563, 1566 y 1567. Otros como Rodrigo Pérez, cónsul en 1560, y Francisco Bernal, cónsul en 1561, tuvieron compañías esporádicas con ellos para cargar a Tierra Firme⁷⁰⁸. Algunos se enlazaron con la familia Jorge en un modo que trascendió a la esfera privada. El cónsul Juan Alonso de Medina, casado con doña María Jorge de Segura, tuvo compañía con su

⁷⁰⁴ VRANICH, S.B., “El negociante tinerfeño Gaspar de Arguijo (1532-1594)” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 26 (1980), p. 587.

⁷⁰⁵ GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, p. 226; GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, “La introducción de esclavos en Indias desde Sevilla en el siglo XVI” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las Segundas Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, pp. 268.

⁷⁰⁶ Como se ve en la fianza que otorgó para que los genoveses pudieran ser pagados de sus créditos según la sentencia dada por los jueces de la Casa el 15 de mayo de 1592, que definía el orden de prelación en el cual serían pagados los acreedores del maestre Blas Milanés. A.G.I., Contratación 733, n. 11. Autos de los acreedores de Blas Milanés, maestre de la nao San Pedro que se perdió al salir de la barra de Sanlúcar.

⁷⁰⁷ GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, p. 75.

⁷⁰⁸ LORENZO SANZ, EUFEMIO, “Esplendor y quiebra de la sociedad mercantil más poderosa del comercio indiano de mediados del siglo XVI” en *Revista de Indias*, No. 147-148 (1977), pp. 23-50.

suegro, Gonzalo Jorge, para exportar aceite indiano a distintos puntos de Europa⁷⁰⁹. También Juan Rodríguez del Pozo estuvo casado con doña Gregoria Núñez de Silva, hija de doña Ana Jorge, hermana de Gonzalo y de Gaspar Jorge⁷¹⁰. El cónsul Hernán Sánchez de la Barrera, también emparentó con extranjeros. Estuvo casado con una portuguesa, Mayor de la Barrera, manteniendo tratos en Lisboa con su cuñado Diego de la Barrera⁷¹¹.

Como se ve, las relaciones económicas con negociantes foráneos fueron muy estrechas, aún con los cónsules de Sevilla, los adversarios más tenaces del intervencionismo foráneo. Empero, a pesar de los continuos ataques del gremio, al interno del Consulado también emergieron voces en defensa de los forasteros.

La ambigüedad argumental del Consulado es comprensible. El interés de los mercaderes sevillanos era evitar nueva e innecesaria competencia en los tratos, sin que los socios extranjeros previamente arraigados, o aquellos comerciantes completamente asimilados a la comunidad sevillana que no supusieran una amenaza, debieran pagar las consecuencias de su oposición. Muchos mercaderes foráneos consolidaron una imagen honorable dentro de la comunidad, reconocida y hasta defendida por los miembros de ésta. En 1596 el negociante Luis Ortiz se refería al flamenco Francisco Helman como: *vn hombre muy prinçipal y muy buen cristiano, y muy rrico y de credito y hazienda, en mas cantidad de doçientos y trezientos mill ducados. Y es hombre de mucha bondad y verdad, y grandisima confiança*⁷¹². Lo defendía porque se insinuaba su culpabilidad en las faltas de una partida de oro que el maestre Hernando Guillén había entregado al flamenco y que su titular, Pedro de Alcocer, reclamaba. Sin más pruebas que los testimonios de quienes daban constancia de la honorabilidad de Francisco Helman y de quienes vieron cómo recibió la partida de oro y la llevó hasta la casa de Luis Ortiz para guardarla bajo llave en su caja, éste consiguió demostrar que la partida de oro ya le había sido entregada incompleta a Helman.

⁷⁰⁹ PIKE, RUTH, *Aristócratas y Comerciantes*, Barcelona, Editorial Ariel, 1978, p. 124.

⁷¹⁰ A.P.S., Protocolos, 12524, oficio XIX, f. 215-221. Testamento de Juan Rodríguez del Pozo del 23 de junio de 1589.

⁷¹¹ A.G.S., CME 648, n. 29. Testamento de Hernán Sánchez de la Barrera del 24 de mayo de 1601.

⁷¹² A.G.I., Contratación 740, n. 18. Autos de Pedro de Alcocer, con Luis Ortiz, sobre cobranza de una barra de oro que le faltó en una entrega de mayor porción.

Los magistrados de la Casa de la Contratación respaldaron jurisprudencialmente los lazos que ataban a nativos y a extranjeros resolviendo sus litigios conforme a derecho, a la luz de lo alegado y probado por las partes, principio fundamental de su jurisdicción. Tal imparcialidad se mantuvo en la generalidad de los litigios, aún en aquellos donde una de las partes era castellana o en los que intervenía el Consulado en representación de los intereses colectivos de sus afiliados. Esto se constata en la demanda que en 1591 interpuso el maestre Bernardino de Salerno en contra de los interesados en las mercancías cargadas en su nao por habérsele averiado el navío. El maestre italiano reclamaba el reparto por avería gruesa de los daños y pérdidas de algunas mercancías que transportaba debido a una tormenta que sorprendió a la flota de Nueva España a la altura de la isla Tercera.

La demanda fue contestada por Pedro de Mendoza, miembro del Consulado, en representación de los demás mercaderes interesados en el cargamento de la nao. Mendoza argumentaba que la demanda del maestre era injusta y que las mercancías se habían dañado por su culpa, pues la nao no venía bien acondicionada y hacía agua desde que zarpó de las Indias. Pedía que el maestre respondiera por su negligencia corriendo él con el pago de los daños, sin ofrecer ningún tipo de prueba que respaldara sus afirmaciones. A diferencia de Mendoza, el maestre Salerno presentó el testimonio de 10 personas, todos expertos en las artes de marear, algunos de los cuales presenciaron los hechos y bajo juramento confirmaron tanto la versión del maestre, como el seguimiento del procedimiento oficial para echar mercancías al mar en caso de emergencia. Tal procedimiento incluía el común acuerdo de la tripulación sobre la gravedad de la emergencia, mismo que servía para validar el arrojado por la borda de los objetos necesarios para salvar la nave y las vidas de los tripulantes. Todos los objetos echados debían listarse en un memorial que posteriormente era presentado ante las autoridades como prueba para reclamar su reparto por avería gruesa. Bernardino de Salerno adjuntó dicho memorial, probanza que en conjunción a los testimonios le merecieron un veredicto favorable, declarando los jueces de la Casa que él había probado su demanda y que los interesados en su nao no habían probado sus defensiones⁷¹³.

⁷¹³ A.G.I., Contratación 734, n. 12. Autos de Bernardino de Salerno, maestre, con los interesados en su nao por avería gruesa. Sentencia de los magistrados de la Casa de la Contratación pronunciada en grado de revista el 9 de mayo de 1592. El mismo resultado obtuvo el maestre genovés Anfrian Boquín, quien en 1596 ganó al Consulado el reparto por avería gruesa de la carga de su nao que había sido afectada por una tormenta, así como los gastos para mantener a salvo las mercancías debido a la orden oficial de hibernar

Es igualmente observable que a los extranjeros litigantes les fueron respetadas las formalidades del proceso como a cualquier nativo, estando siempre en las mismas condiciones que la contra parte para defenderse. En 1593 fue interpuesta una demanda en la Casa contra el italiano Agustín de Casanova, residente en Cádiz. El mercader Juan de Armenta le reclamaba el pago de 146 botijas peruleras de vino que originalmente habían sido embarcadas a Tierra Firme pero que por orden del oficial Francisco Duarte fueron descargadas en Cádiz y entregadas al demandado. Ya que el pleito se siguió por la vía ejecutiva, los jueces de la Casa dictaron el embargo preventivo de dos partidas de dinero que llegaron de América a nombre de Casanova. Antes de juzgar sobre el remate de dichas partidas, los magistrados emitieron un comunicado dirigido a las autoridades gaditanas para que participaran a Casanova del proceso ejecutivo existente en su contra, concediéndole 8 días a partir de que le fuera notificada la misiva *para que ejerça su derecho de alegar, pagar o quitar raçon ligítima que impida el remate de los bienes ejecutados*⁷¹⁴.

Los pleiteantes extranjeros acudían a los magistrados de la Casa para que pusieran remedio a ciertas situaciones consideradas por ellos como arbitrarias por vulnerar el orden del derecho. Con este argumento se presentó en 1596 el flamenco Anibal Ripet. Afirmaba que viajaba con su urca por el Guadalquivir con la intención de llegar a Sevilla a descargar cierto bacalao y aceite de ballena, cuando fue interceptado por don Bernardino Delgadillo de Avellaneda, capitán de la real armada que dos años más tarde se convertiría en presidente de la Casa de la Contratación. El capitán confiscó la nao y su carga: *por ser su maestre flamenco y alemanes algunos de sus marineros*. Ripet argumentaba que el acto se había realizado sin sustanciar un pleito para ello y que tanto la nao como su carga estaban por ser subastadas, lo cual era contrario a derecho. Insistía además en que no obstante que *la dicha hurca fuese de estrajeros, e aunque fuera, que no es, de rebeldes, uiniendo como uenia de paz y con probision para esta çiudad, no la podia tomar ni embargar*⁷¹⁵.

en la Habana. A.G.I., Contratación 740, n. 7. Autos de Anfrian Boquin, maestre, contra los interesados en las mercancías de ella por avería gruesa.

⁷¹⁴ A.G.I., Contratación 735, n. 12. Autos de Juan de Armenta, vecino de Sevilla, con Agustín de Casanova, de Cádiz, sobre que dé cuenta de unas botijas de vino.

⁷¹⁵ A.G.I., Contratación 742, n. 26. Autos de Anibal Ripet, mercader flamenco, con el capitán general Bernardino Gonzalez Delgadillo de Avellaneda, después presidente de la Contratación y Asistente de

Recuérdese que el desastre de Cádiz estaba reciente, hecho que acentuó la sospecha contra los extranjeros, vasallos o no de la monarquía. La urca de Ripet fue confiscada porque las autoridades creían que pertenecía a corsarios rebeldes, circunstancia que no impidió a los jueces iniciar el juicio suplicado por el flamenco, admitiendo a las partes a prueba y ordenando la salvaguarda de la embarcación a través de nombrar las partes dos depositarios que se ocuparan de su vigilancia. Finalmente el Consejo de Indias decidió en 1599 la definitiva incautación de la nave, valuada en 900 ducados para su remate, cantidad que fue pagada por su dueño.

Los jueces de la Audiencia de la Contratación mantuvieron una actitud imparcial con los litigantes extranjeros, no obstante que la extranjería fuera expresamente utilizada en su perjuicio por sus contrincantes. Normalmente la condición de forastero se convertía en un problema litigioso cuando una de las partes consideraba que existía un riesgo potencial de fuga de quien no estaba arraigado a la comunidad donde se desarrollaba el litigio. Así lo confirma el capitán Vasco Rodríguez, dueño de la nao Nuestra Señora del Hospital, quien pedía al tribunal que obligara a Francisco Correa, marinero portugués que había sido maestro de su navío, a que pagara unas fianzas por su maestraje ya que no era abonado y siendo forastero podría cobrar los fletes y ausentarse o esconderse como lo hacen otros muchos⁷¹⁶.

Aunque raramente, la extranjería fue utilizada por algunos oponentes para manipular el desarrollo del juicio en perjuicio de la parte contraria. En el pleito seguido en 1597 entre los mercaderes Gabriel de Cuéllar y Bernardino de Noli por el pago de unos fletes, éste último solicitó la recusación del oidor Jerónimo Arias de Borja por haberle ampliado las obligaciones correlativas a una fianza de maestraje que tenía con Agustín de Noli, a otros compromisos no incluidos en el contrato que comportaban el pago de unas

Sevilla, y el almirante Juan Gutiérrez de Garibay, sobre la presa de la urca “Santa Ana”, propiedad de Anibal Ripet.

⁷¹⁶ A.G.I., Contratación 724, n. 9. Autos de Vasco Rodríguez, dueño y capitán de nao, con Francisco Correa, su maestro, sobre las cuentas de su maestraje. Demanda presentada por Rodríguez el 3 de octubre de 1583. Del mismo tenor fue la demanda interpuesta en 1592 por Alonso Gómez Moreno contra el genovés Julio Negrón, maestro y señor de la nao San Francisco, en la que le venían unas partidas de Honduras y cuyo registro todavía no había sido presentado en la contaduría de la Casa. Pedía que Negrón, atento a que era forastero, presentara el registro a la brevedad. A.G.I., Contratación 734, n. 8. Autos de Alonso Gómez Moreno y consortes, interesados en las mercancías que venían en la nao San Francisco, con Julio Negrón, su dueño y maestro, sobre que entregara el registro para recibir por él las mercancías.

mercancías debidas a Cuéllar. Por orden del presidente de la Casa de la Contratación, el doctor Gutiérrez Flores, el doctor Arias de Borja cesó de conocer la causa y en su lugar fue nombrado el licenciado Enbrun de Lancia, abogado de las reales audiencias de Sevilla. Su nombramiento disgustó a Cuéllar quien calificó al licenciado Lancia de *odioso y sospechoso por auer muchos años ques contrario myo en muchos pleytos que contra my sigue, al qual yo recusso para que no de sentençia en el dicho pleyto*.

La recusación se basaba no solo en los pleitos que el licenciado Lancia seguía contra Cuéllar en la Real Audiencia de Sevilla, sino además en la amistad íntima que el licenciado tenía con Bernardino de Noli, justificada por el hecho de que ambos eran extranjeros de nación genovesa⁷¹⁷. La recusación no prosperó. Los oidores de la Casa declararon que las razones de Cuéllar no bastaban para cesar de su encargo al licenciado Enbrun de Lancia, en cuya defensa señaló que no era amigo de Noli en grado de amistad que le impidiera hacer justicia y haber nacido en Castilleja, siendo hijo de padre genovés pero de madre vizcaína y por lo tanto natural de Castilla.

8. Hacia una etología de los litigantes extranjeros de la Audiencia de la Contratación

Ya que la extranjería de los litigantes no comportó un problema para que la Audiencia de la Contratación les administrara justicia imparcialmente, dicha corte constituyó una alternativa jurisdiccional amigable para los extranjeros, constatable en su recurso frecuente a ella. Que los oidores de la Casa respetaran a los mercaderes extranjeros todos los principios legales y procesales de los que gozaban los naturales, fue indudablemente un poderoso gancho que atrajo su atención y que explica la presencia foránea litigando en la Casa. Ello demuestra, además, que *las instituciones reales de justicia, no obstante el monopolio oficial sobre el comercio ultramarino, respaldaron de facto la libre participación de competidores en el mercado ameriano*; al menos jurisdiccionalmente. Sin embargo, el resguardo jurisdiccional de la Audiencia no basta para determinar por qué los extranjeros desahogaban sus juicios en ella, considerando la existencia en Sevilla de consulados de sus propias naciones, instancias supuestamente

⁷¹⁷ A.G.I., Contratación 741, n. 1, f. 1035. Autos de Gabriel de Cuéllar, vecino de Sevilla, con Gaspar Lorenzo, vecino de Triana, dueño y maestro de nao, sobre la cobranza de dos partidas que le dio por fletes que no cargó, y que le entregó en virtud de un libramiento.

idóneas y mucho más amigables que las jurisdicciones ordinarias por erigirse sobre la base de los usos y costumbres de la propia nación⁷¹⁸ o, más aun, disponiendo de las facilidades del arbitraje privado.

Se ha hablado de los consulados como instrumentos institucionales de cohesión entre los miembros de una nación, destinados a representar y a proteger intereses económicos y políticos comunes⁷¹⁹. Ciertamente lo fueron; de hecho, ese era su espíritu fundacional. Pero la definición parece idílica frente a los pleitos y las características de los litigantes de finales del siglo XVI. Aquellos intereses convergentes de la comunidad mercantil de cuya defensa debía encargarse el consulado, connotan una imagen unitaria de los individuos que la conformaban. Nada más lejos de la realidad. Como han destacado algunos historiadores⁷²⁰, el perfil de los mercaderes fue muy variado y la condición socioeconómica de cada uno fue determinante en el desarrollo de las relaciones que en lo individual mantenían con sus instituciones, normalmente dirigidas por los miembros más poderosos de la comunidad. En este sentido, no siempre los intereses particulares se conformaban con los gremiales, mayormente considerando la sólita subordinación de la institución consular a la voluntad de una oligarquía dirigente.

Como apuntó Molas Ribalta, los consulados fueron la expresión institucional de la alta burguesía mercantil, distinta de la pequeña burguesía a niveles no sólo económicos sino también sociales e institucionales⁷²¹. Los grandes mercaderes, alejados de la vileza del trabajo manual, gozaban de mayor nobleza y, por tanto, de mayor prestigio social. El comercio como oficio era una actividad sumamente jerarquizada, condición manifiesta en la insistencia de los doctrinarios de la época en distinguir, por ejemplo en palabras de

⁷¹⁸ MÉZIN, ANNE, “La fonction consulaire dans la France d’ Ancien Régime: origine, principes, prérogatives” en *La fonction consulaire à l’ époque moderne. L’ affirmation d’ une institution économique et politique (1500-1700)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2006, pp. 37-49.

⁷¹⁹ Como ha señalado Michel Balard para el caso de los consulados de algunas naciones italianas en ultramar: “il console, capo delle comunità stabilite in oltremare, incarna il potere comunale e difende gli interessi della metropoli e dei suoi concittadini espatriati”. Véase BALARD, MICHEL, “Consoli d’ oltremare (secc. XII-XV)” en *Comunità forestiere e nationes nell’ Europa dei secoli XIII-XVI*, Napoli, Liguori Editore, 2001, p. 87.

⁷²⁰ RUIZ IBÁÑEZ, JOSÉ JAVIER, MONTOJO MONTOJO, VICENTE, *Entre el lucro y la defensa. Las relaciones entre la monarquía y la sociedad mercantil cartagenera (comerciantes y corsarios en el siglo XVII)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998, pp. 37-38; ALONSO GARCÍA, DAVID, “Una nación, diferentes familias, múltiples redes. Genoveses en Castilla a principios de la edad moderna” en *Comunidades transnacionales: colonias de mercaderes extranjeros en el mundo atlántico (1500-1830)*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2010, pp. 65-74.

⁷²¹ MOLAS RIBALTA, PERE, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Cátedra, 1985, pp. 46-66.

Veitia Linage, entre cargadores y aquellos que vendían por menudo, o entre mercaderes y negociantes según el criterio de Bartolomé Frías de Albornoz. Efectivamente, los consulados salvaguardaban los intereses económicos de la clase mercantil, pero todo apunta a que eran preferentemente aquellos de la clase dirigente. Dichos intereses no necesariamente se ajustaban a las pretensiones de todos los individuos que compartían la misma dignidad económica, mucho menos de la comunidad mercantil en general, altamente estratificada y diferenciada.

La tesis es viable en el caso del Consulado de Sevilla, tratado en capítulos precedentes, y a reserva de ulteriores indagaciones que lo comprueben, cautelosamente la hacemos extensible a los consulados de naciones extranjeras asentados en la ciudad hispalense. Existen pruebas fehacientes que confirman la existencia de un cónsul francés en Sevilla desde 1578⁷²², así como otro genovés de raíces medievales. Por lo pronto nos atrevemos a sostener dicha hipótesis en la evidencia que ya ofrece la presencia habitual de extranjeros litigando en los tribunales, hecho que apriorísticamente hace dudar de la plena eficacia de las jurisdicciones consulares extranjeras, así como en los aportes historiográficos disponibles⁷²³. Nos concentraremos en el caso del consulado genovés de Sevilla, erigido precisamente en la que fuera la calle Génova, localizado en el corazón de la ciudad, junto a las Gradass⁷²⁴, por ser el más atendido por los investigadores, lo que facilita sostener con mayor vigor la postura expuesta.

⁷²² GIRARD, ALBERT, *Le commerce français à Séville et Cadix au temps des Habsbourg*, New York, Burt Franklin, 1967, p. 91; GIRARD, ALBERT, "Note sur les consuls étrangers en Espagne avant le Traité des Pyrénées" en *Revue d'Histoire Moderne*, No. 12 (1934), pp. 124-125.

⁷²³ En un trabajo reciente Sheilagh Ogilvie, contrastando los aportes historiográficos de una gran cantidad de consulados mayoritariamente europeos y asiáticos, ha arrojado algunas conclusiones en cuanto a la eficacia de la jurisdicción en la generalidad de dichas instituciones. Aunque la autora no aborda el análisis de las fuentes ni de las características de los procesos judiciales seguidos al interno de los consulados, sino que basa sus conclusiones únicamente en literatura secundaria (obsoleta al menos para el caso español) y en factores puramente exógenos relacionados con su erección, tales factores le resultan suficientes para sostener la poca eficiencia práctica de los tribunales gremiales. Se basa, en primer lugar, en que no todas las instituciones consulares contaron con facultades jurisdiccionales o con un tribunal propio. En segundo lugar, y en los casos en los cuales los consulados sí contaban con su propia corte, ésta operaba únicamente como privilegio de sus miembros, excluyendo a aquellos que de facto practicaban el comercio sin formar parte de la institución gremial. Finalmente, dado que la emergencia de la generalidad de los consulados dependió directamente de la anuencia de los poderes políticos locales en donde pretendían instalarse, en ciertos casos la jurisdicción consular fue asimismo dependiente de las justicias locales, mismas que solían intervenir en algún punto del proceso, la mayoría de las veces como corte de apelación. OGILVIE, SHEILAGH, *Institutions and European Trade. Merchant Guilds (1000-1800)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, pp. 250-314.

⁷²⁴ Lo constata Luis de Peraza en su Historia de Sevilla elaborada en el siglo XVI. PERAZA, LUIS DE, *Historia de Sevilla. Transcripción, estudio y notas por Francisco Morales Padrón*, Sevilla, Artes Gráficas Salesianas, 1979, pp. 70-71; MORALES PADRÓN, FRANCISCO, *Historia de Sevilla. La ciudad del quinientos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1989, pp. 79-82.

Los trabajos de Grendi y de Petti Balbi han mostrado la marcada jerarquización de las naciones italianas, especialmente la genovesa, cuya aristocracia mercantil controlaba la dinámica general de los tratos, incluida la red de consulados, describiendo pautas de comportamiento similares a las de otras oligarquías mercantiles italianas como las de Nápoles o Palermo. Éstas, aprovechando su alto grado de organización y cualificación, fueron excluyentes de sectores económicamente menos desarrollados, tendiendo hacia un exclusivismo social definido por el estatuto económico de sus integrantes. En consecuencia, la representatividad de la nación en instituciones como el consulado sufrió las mermas de las acciones emprendidas por quienes velaban por los intereses de las compañías mercantiles más poderosas, consiguiendo controlar la operatividad del consulado hasta el punto de identificar a la institución con un pequeño grupo de compañías⁷²⁵.

Naturalmente, el fenómeno no es excluyente al desarrollo de labores asistenciales al interno de las comunidades nacionales. Los consulados parecen haber fungido eficientemente como importantes centros de sociabilidad. En ellos se fomentaba el capital relacional de los negocios, constituyendo en añadidura espacios propicios para hacer germinar otro tipo de actividades de tipo piadoso o benéfico que si bien estaban al margen de la jurisdicción, suponían la confraternización entre los miembros de la nación⁷²⁶. Ya que cualquier actividad de beneficencia gozaba de alta estima social en la época moderna, fue un rasgo común entre las comunidades de mercaderes el florecimiento de cofradías y hermandades que se ocuparan de este tipo de prácticas traducidas en la realidad en la fundación de hospitales especiales, el fomento de la fe del grupo, la gestión de enterramientos de connacionales y del cumplimiento de sus últimas voluntades, así como en ayudas económicas para sectores vulnerables dentro de la comunidad como los pobres, las viudas, o las doncellas de escasos recursos próximas al matrimonio.

⁷²⁵ PETTI BALBI, GIOVANNA, *Negoziare fuori patria. Nazioni e genovesi in età medievale*, Bologna, CLUEB, 2005, pp. 3-14; GRENDI, EDOARDO, “Traffico portuale, naviglio mercantile e consolati genovesi nel Cinquecento” en *Rivista storica italiana*, No. 80 (1968), pp. 614-629.

⁷²⁶ Desde hace varios años ha quedado claro el especial interés puesto por las comunidades de marineros y comerciantes en las prácticas piadosas desde la Edad Media. BRESC, HENRI, “La pieté des gens de mer en Méditerranée” en *Le genti del mare Mediterraneo*, Napoli, Lucio Pironti Editore, 1981, pp. 427-444.

Se sabe que los genoveses gaditanos tuvieron una capilla dedicada a San Jorge en la catedral de la ciudad (todavía hoy visitable), donde podían ser enterrados los difuntos pobres de su nación. Practicaron además formas de piedad orientadas al auxilio prioritario de los miembros de la propia familia; tal es el caso del patronato de los Bocanegra. Más allá de ser fundaciones dedicadas a los más pobres o necesitados, éstas buscaron procurar el bienestar de la descendencia a través de generosas dotaciones económicas que permitieran a sus integrantes mantener un estatuto social y económico desahogado al momento de tomar estado⁷²⁷.

Las cofradías y hermandades de mercaderes normalmente se ubicaban en alguna de las iglesias de la ciudad, encomendando su labor a un santo patrono al cual rendir culto. El Convento de San Francisco de Sevilla, demolido en 1842, fue sede de algunas de ellas. Las más antiguas fueron la hermandad de los burgaleses, fundada en 1522 bajo la protección de la Inmaculada Concepción, y la de los vizcaínos o de la Piedad, creada en 1540 con el fin expreso de repartir limosnas y ofrecer misas en provecho de las ánimas de todos los nacionales de la comunidad vascongada fallecidos en la empresa indiana. Desde 1581 en su interior se albergó la capilla de los franceses bajo la advocación de San Luis rey y más tarde, en 1594, los portugueses iniciaron los trámites para fundar allí su capilla, así como una cofradía que originalmente fue denominada de las Cinco Llagas, luego de San Antonio⁷²⁸. Los flamencos también tuvieron en Sevilla su hermandad, la de San Andrés, así como un hospicio del mismo nombre fundado por el flamenco Jacques de Byns en lo que actualmente es el Convento de Santo Tomás⁷²⁹.

No obstante los rasgos de confraternidad claramente manifiestos en las comunidades mercantiles hispalenses, la labor jurisdiccional de sus consulados pudo no ser atractiva para todos los miembros. Ello en atención a los posibles conflictos habidos al interno de

⁷²⁷ RUIZ IBÁÑEZ, JOSÉ JAVIER, MONTOJO MONTOJO, VICENTE, *Entre el lucro y la defensa. Las relaciones entre la monarquía y la sociedad mercantil cartagenera (comerciantes y corsarios en el siglo XVII)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998, pp. 39-41; SANCHO DE SOPRANIS, HIPÓLITO, *Los Genoveses en Cádiz antes del año 1600*, Jerez de la Frontera, Publicaciones de la Sociedad de Estudios Históricos Jerezanos, 1939, p. 30.

⁷²⁸ CASTILLO UTRILLA, MARÍA JOSÉ DEL, *El Convento de San Francisco, Casa Grande de Sevilla*, Sevilla, Publicaciones de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, 1988, pp. 79-107; PULIDO SERRANO, JUAN IGNACIO, "Procesos de integración y asimilación: el caso de los portugueses en España durante la edad moderna" en *Comunidades transnacionales: colonias de mercaderes extranjeros en el mundo atlántico (1500-1830)*, Madrid, Doce Calles, 2010, pp. 200-206.

⁷²⁹ CRESPO SOLANA, ANA, "Nación extranjera y cofradía de mercaderes: el rostro piadoso de la integración social" en *I Coloquio Internacional Los extranjeros en la España Moderna*, Tomo II, Málaga, 2003, p. 181.

la institución, los cuales pudieron causar que su jurisdicción permaneciera reservada a la élite mercantil que la controlaba, reorientando la acción judicial de algunos connacionales hacia otras instancias locales, entre ellas la Casa de la Contratación.

El fenómeno es claro en el caso genovés. Gracias a los datos aportados por el historiador Collado Villalta, hoy conocemos la disputa que al menos desde la última década del siglo XVI tuvo lugar al interno de la comunidad ligur de Sevilla y que supuso la ruptura de su autonomía consular. El conflicto consistió en definir qué miembros de la nación tenían derecho a usufructuar los privilegios conferidos a ésta por los monarcas castellanos desde tiempos medievales; si los integrantes de la Junta de Nobles, o los mercaderes asentados en la ciudad⁷³⁰. Aparentemente la Junta de Nobles monopolizaba los privilegios entre los que se contaba el nombramiento de dos cónsules de la nación y de dos corredores de lonja, limitando fuertemente la actuación de los mercaderes en las gestiones institucionales. Cuando en 1623 muere uno de los cónsules nombrados por la Junta, los mercaderes genoveses de Sevilla anticiparon el nombramiento como cónsules de los negociantes Joan Cerbino y Jácome Ayrolo. En consecuencia, la Junta de Nobles acudió a la Real Audiencia de Sevilla en busca de auxilio judicial que les reservara el exclusivismo de los privilegios.

En los privilegios genoveses, originalmente conferidos a los mercaderes de dicha nación establecidos en Sevilla, no se alude en ninguna parte a la Junta de Nobles. Collado considera que su aparición es posterior a 1528, año en el que Génova se confirma como nación aliada de la monarquía hispánica y en el que tiene lugar una reorganización política de la república ligur orquestada por Andrea Doria. El programa político de Doria fortaleció la estructura aristocrática del poder, favoreciendo los intereses económicos de los *nobili vecchi* al limitar el número de albergos existentes a 28, los más influyentes. El autor sostiene que aquel empoderamiento de la oligarquía genovesa intentó trasplantarse a Sevilla por medio de la creación de la Junta de Nobles y que el

⁷³⁰ Los privilegios de los genoveses de Sevilla se remontan al reinado de Fernando III, concretamente al 22 de mayo de 1251, marcando el inicio de una sucesión de derechos que con el paso del tiempo les serán reconocidos por los monarcas. Además de la jurisdicción de dos cónsules de la nación para resolver sus disputas, los genoveses pudieron fundar un barrio propio en la ciudad, dotado de horno, alhóndiga, baño e iglesia. LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL, “Los genoveses en Sevilla y su región (siglos XIII-XVI): elementos de permanencia y arraigo” en *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, p. 285.

pleito seguido entre ésta y los mercaderes ligures de Sevilla en el siglo XVII, fue una expresión tardía de las tensiones sociopolíticas que estallaron en Génova en 1575⁷³¹.

El privilegio jurisdiccional reconocido a los genoveses de Sevilla consistió básicamente en la facultad para nombrar dos cónsules con potestad para dirimir las controversias surgidas entre los miembros de su nación. Los privilegios eran algo restrictivos, estatuyendo expresamente la imposibilidad de los cónsules para juzgar en materia criminal, ni casos en los que estuvieran involucrados vecinos de la ciudad. Únicamente tenían facultad para conocer los pleitos de genoveses que no fueran vecinos de Sevilla y su decisión podía apelarse ante las justicias hispalenses. Incluso los genoveses que fueran vecinos de Sevilla quedaban sujetos a la competencia de las jurisdicciones de la ciudad⁷³². Tales límites jurisdiccionales sirven de argumento a la historiadora Silvana Fossati para explicar el poco interés de los mercaderes genoveses de Sevilla por avecindarse allí, manteniéndose simplemente como estantes o residentes y quedando por tanto en posibilidad de acceder a su propia jurisdicción⁷³³. Sin embargo, esta explicación no encaja con las calidades reunidas por los mercaderes genoveses que litigaban en los tribunales de la ciudad. A nuestro modo de ver, el poco interés de los negociantes ligures por avecindarse se debió más bien a la movilidad connatural de su oficio, acentuada por su pertenencia a un complejo dispositivo de redes y factores ubicados en diversos puntos de la geografía, así como a los fuertes vínculos que los ligaban a su república de origen, con la que mantenían constante interacción⁷³⁴.

Las limitaciones jurisdiccionales por una parte, y las tensiones entre los distintos sectores económicos así como la concentración del poder consular en las manos de la antigua nobleza por la otra, pudieron ser razones suficientes para motivar a los

⁷³¹ COLLADO VILLALTA, PEDRO, “La nación genovesa en la Sevilla de la Carrera de Indias: declive mercantil y pérdida de la autonomía consular” en *Presencia italiana en Andalucía (siglos XVI-XVII). Actas del I Coloquio Hispano-Italiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1985, pp. 53-130.

⁷³² FERNÁNDEZ GÓMEZ, MARCO, *Libro de privilegios de la ciudad de Sevilla. Estudio Introductorio y transcripción*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1993, pp. 401; GONZÁLEZ ARCE, JOSÉ DAMIÁN, “El consulado genovés de Sevilla (siglos XIII-XV). Aspectos jurisdiccionales, comerciales y fiscales” en *Stud. Hist., Historia medieval*, No. 28 (2010), pp. 179-206.

⁷³³ FOSSATI RAITERI, SILVANA, “La nazione genovese tra Cordova e Siviglia nel secondo ‘400” en *Comunità forestiere e nazioni nell’ Europa dei secoli XIII-XVI*, Napoli, Liguori Editore, 2001, pp. 291-292.

⁷³⁴ DORIA, GIORGIO, “Conoscenza del mercato e sistema informativo: il know-how dei mercanti-finanzieri genovesi nei secoli XVI e XVII” en *La repubblica internazionale del denaro tra XV e XVII secolo*, Bologna, il Mulino, 1986, pp. 57-75.

genoveses de Sevilla a pleitear en los tribunales locales. Ya que su propio consulado pudo no ser una alternativa jurisdiccional confiable para conseguir el cumplimiento de los compromisos, los tribunales locales sirvieron para subsanar dicha necesidad. En ellos a lo menos dispondrían de un respaldo potestativo relativamente eficiente para conseguir el efectivo cumplimiento de los contratos. Desde luego, quedaba la vía de la conciliación extrajudicial, pero si bien el arbitraje fue siempre una alternativa disponible para los negociantes, como se ha visto en apartados precedentes, el cumplimiento de los laudos arbitrales quedó muchas veces supeditado al poder coactivo de las justicias de la ciudad, viéndose obligados a recurrir a éstas en última instancia⁷³⁵.

Como los mercaderes nativos, los extranjeros acudían a cortes como la Casa de la Contratación para eso, conseguir el cumplimiento de obligaciones contractuales pendientes o para instrumentalizar la potestad coercitiva de los jueces en aras de presionar un acuerdo extrajudicial con el contrincante⁷³⁶. Los extranjeros estuvieron igualmente expuestos a los riesgos e infortunios de la navegación con América, de modo que lograr la satisfacción inmediata de los créditos, aunque fuera por la vía indeseable del tribunal, era una cuestión estratégica para sostener el curso de los tratos y mantener a raya a los propios acreedores. Así, el comportamiento descrito por los mercaderes extranjeros, fue idéntico al de los naturales con respecto al uso que hacían del tribunal. Ellos también maximizaron las ventajas jurisdiccionales que ofrecía la Casa de la Contratación, fundamentalmente su calidad de recinto centralizador de todas las

⁷³⁵ Es muy ilustrativo el arbitraje al que se sometieron de una parte Julio Negrón, genovés, dueño de la nao la Misericordia y de la otra Juan Camacho, quien fuera mestre del navío en 1586. El acuerdo arbitral surgió de un pleito que Negrón había iniciado contra Camacho ante el teniente del Asistente, el doctor Pineda de Tapia, por la mala administración en su maestraje. A consecuencia del proceso Camacho fue puesto en la cárcel, circunstancia que propició un acuerdo extrajudicial entre las partes en virtud del cual nombraron como jueces árbitros a Julio Ferrofino y a un tal Diego Borges para que liquidaran sus cuentas. Finalmente el laudo estableció que Camacho pagara 300 ducados a Julio Negrón, deuda en la cual Fernando Home, suegro de Juan Camacho, así como Juan Home y Domingo Yáñez Home, sus cuñados, se constituyeron como fiadores. Ante la falta de poderes coercitivos de los árbitros, en 1597 Julio Negrón acudió a la Audiencia de la Contratación para que sus jueces forzaran el cobro de la deuda por la vía ejecutiva, embargando bienes suficientes a los fiadores que asegurasen el pago del crédito. El 16 de diciembre de dicho año fue dictada sentencia de remate en contra de los fiadores, condenados asimismo al pago de las costas procesales. A.G.I., Contratación 744, n. 2. Autos de Julio Negrón, dueño de nao, contra Juan Camacho, mestre, sobre la cobranza de una deuda.

⁷³⁶ Dicha presión es observable en la demanda presentada el 12 de diciembre de 1592 contra Julio Negrón por Alejandro Marín, en nombre de Julio Briñali, todos ellos genoveses. Pedía a los jueces de la Casa que le dieran mandamiento de embargo para que un alguacil incautara la nao de la que eran dueños por mitad Negrón y Briñali, hasta que el primero hiciera cuentas con el actor de los aprovechamientos que había ganado la embarcación en su último viaje a Honduras. Ese mismo día los oidores ordenaron el embargo de la nao, sus aparejos y aprovechamientos. A.G.I., Contratación 733, n. 5. Autos de Alejandro Marín, apoderado de Julio Briñali, genovés, dueño de una parte de la nao San Francisco, contra Julio Negrón, también genovés, dueño de la otra parte, sobre la cuenta del navío.

remesas de bienes o de numerario procedentes de las colonias ultramarinas, que en un momento dado facilitaba la concreción de los pagos.

Dicha condición, así como el contacto casi obligado de todo negociante con el comercio indiano, convirtió a la Casa en referencia inexcusable para todo aquel interesado en cobrar una obligación pendiente, aunque el proceso judicial para ello haya sido iniciado en una corte diferente. Lo ejemplifica la carta requisitoria que en 1591 presentó en la Audiencia de la Contratación el genovés Juan Ansaldo. Se trataba de una petición que hacía el licenciado Solórzano, alcalde del crimen de la Real Audiencia de Sevilla, a los jueces de la Casa, solicitándoles el embargo de cualquier partida de oro, plata u otra mercancía que recibiera de las Indias el genovés Juan Bautista Zucarelo, en razón de una deuda de 67,213 maravedíes que tenía pendiente con Ansaldo. El mismo día que fue recibida la carta, los oidores emitieron un auto de embargo contra Zucarelo. Ya que se encontraba ausente en la Habana, a petición del actor le fue nombrado un defensor de sus bienes para que siguiera el pleito en su nombre, aunque sin grandes frutos. Un par de semanas más tarde, el alcalde del crimen dictó sentencia de remate en su contra⁷³⁷.

La falta de un soporte institucional adecuado estimuló, como en el caso castellano, el desarrollo de mecanismos tendientes a fortalecer la confianza entre los contratantes del exterior, como la aceptación de compromisos sumamente exigentes que podían incluso comportar la renuncia de cualquier forma de proteccionismo legal. El propio Zucarelo se comprometió con Ansaldo a sujetarse sin inconveniente alguno a la jurisdicción de cualquier justicia ante la cual intentara hacer válida la obligación, para que *por todo rremedio e rigor de derecho, e uia executiua*, lo compelieran al pago. Renunciaba además a todas las leyes y derechos que pudieran hacer en su favor, incluido su propio fuero⁷³⁸. Es plausible que Zucarelo se refiriera al privilegio jurisdiccional conferido a

⁷³⁷ A.G.I., Contratación 732, n. 28. Autos de Juan Ansaldo, genovés, con Juan Bautista Zucarelo, ausente, sobre la cobranza del importe de unas mercancías.

⁷³⁸ En la escritura de obligación, Zucarelo se comprometía a pagar a los Ansaldo los 67,213 maravedíes en la ciudad de Sevilla: *llanamente sin pleito alguno, en fin del mes de octubre del año uenidero del señor de mill e quinientos e ochenta e nueve años, so pena del doblo y costas. E para el cumplimiento e paga dello, por esta carta doy y otorgo poder cumplido a qualesquier juezes e justicias de qualesquier fuero e jurisdiccion que sean, ante quien esta carta pareçiere, para que por todo rremedio e rigor de derecho, e uia executiua, me conpelan e apremien en a lo assi pagar e cumplir, según derecho es uien. Anssimismo, por sentençia difinitiuua de juez competente passada en cossa jugada, e renunçio todas e qualesquier leies e derechos de mi fauor, e las que defienden la general rrenunçiaçion, e obligo mi perssona y bienes, abidos y por aber, e con ellos me ssometo al fuero e juridiccion real desta çiudad de Seuilla, o de otra parte o lugar donde e ante quien me quisieredes pedir e conbinir, para vos rresponder e cunplir de*

los genoveses. En tal caso, la sujeción deliberada del genovés a la justicia ordinaria, supone el reconocimiento expreso de la fragilidad jurisdiccional de su institución gremial.

En gran medida fueron los riesgos en la navegación indiana los que acentuaron la fractura jurisdiccional de los consulados. Siendo estos espacios privilegiados para connacionales, proteccionistas de sus afiliados, su funcionalidad se estrelló contra la necesaria –y natural– interacción económica entre diferentes grupos de naciones, interesados por negociar con socios capaces de responder económicamente ante cualquier eventualidad en los tratos. Tal interacción implicó una divergencia de fueros, cada uno proteccionista de los suyos, variable además en cuanto a las condiciones migratorias y de residencia de cada mercader.

Tal divergencia foral pudo ser la causa de la creación de una jurisdicción adaptada a las nuevas condiciones de la contratación indiana, cada vez más internacional y que desbordaba la capacidad jurisdiccional de los consulados: la figura del juez conservador. Con orígenes en el Derecho Canónico, el juez conservador constituyó una innovación judicial introducida en el siglo XVII, complementaria a la jurisdicción ordinaria y consular, destinada a velar por la integridad física y material de los mercaderes extranjeros⁷³⁹. Lo contratantes foráneos, previa autorización del monarca, podían nombrar a una persona –no necesariamente comerciante– para que representara y defendiera sus intereses en operaciones jurídicas concretas, dígase la resolución de conflictos entre personas de distinta nación (desempeñando así funciones de conciliación), aunque decantándose hacia el siglo XVIII por la representación y defensa de los intereses colectivos de los tratantes extranjeros en general frente a otras fuerzas políticas y económicas.

derecho. E rrenunçio mi propio fuero e la ley sid conbenerio de juridiçione onium judicun, como en ella se contiene, e la nueva prematia ques al caso sobre las sumiçiones. A.G.I., Contratación 732, n. 28. Autos de Juan Ansaldo, genovés, con Juan Bautista Zucarelo, ausente, sobre la cobranza del importe de unas mercancías.

⁷³⁹ CRESPO SOLANA, ANA, “El juez conservado ¿Una alternativa al cónsul de la nación?” en *Los cónsules de extranjeros en la Edad Moderna y a principios de la Edad Contemporánea*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2013, pp. 23-33; ZAUGG, ROBERTO, “Judging foreigners. Conflict strategies, consular interventions and institutional changes in eighteenth-century Naples” en *Journal of Modern Italian Studies*, No. 13 (2008), pp. 175-176.

La interacción económica entre grupos nacionales estuvo determinada por los roles económicos adoptados por cada uno, así como por sus áreas de especialización, ambos criterios esenciales para definir la tipología del socio adecuado para contratar en Indias, plasmada igualmente en la tipología de los litigantes y de sus adversarios en la Audiencia de la Contratación. La autoridad conferida por la experiencia y por la calidad en el desempeño de un oficio, estimuló la confianza de los contratantes. Así por ejemplo, portugueses y genoveses fueron habilidosos maestros y propietarios de embarcaciones, muy útiles para la navegación y el transporte de mercancías, razón por la que eran requeridos por mercaderes de variado origen para contratar fletes en sus naos. También franceses y flamencos fueron excelentes marineros y artilleros, y en tales calidades se les encuentra litigando en la Casa, principalmente para reclamar el pago de sus soldadas a los maestros y dueños de los barcos donde se desempeñaron.

Otros miembros de aquellas comunidades, ocupados ya no de la navegación directa sino de su financiación, también aparecen en los litigios como consecuencia de su protagónica intervención en estas actividades. Flamencos como Justo Canes, Adrián Vanderplaten, Francisco Conique, Elías Sirman, Julián de Clerque, Arnaldo Crabbe, Lamberto Veruben o Lorenzo Vermulen (sólo por mencionar algunos), son habituales en los pleitos sobre seguros del Consulado de Sevilla en calidad de aseguradores. Son seguidos de cerca por genoveses como Ambrosio Ansaldo o Pantaleón y Luis Mucio, así como por algunos castellanos como Francisco y Alonso de Maluenda. De nuevo, los interesados en asegurar sus navíos o mercancías eran negociantes de nación variopinta que acudían a ellos por ser referentes de certidumbre económica, lo que, en un momento dado, les permitiría afrontar sus compromisos contractuales.

Naturalmente, es en los procesos sobre deudas y en los concursos de acreedores donde con mayor claridad se observa la interacción económica entre los distintos grupos mercantiles nacionales. En el elenco de acreedores del portugués Simón Freyle de Lima, la presencia extranjera es notable. Desde luego son numerosos los acreedores castellanos, pero también otros portugueses como Leonel de Cuadros, Ruy Fernández Pereira o Lanzarote de Sierra, italianos como el florentino César Baroncini, los

genoveses Agustín Ayrolo y Ambrosio Ansaldo de Gregorio, o los flamencos Francisco Conique y Lamberto de Cornieles⁷⁴⁰.

Las fuentes evidencian una progresiva apertura en los negocios de parte de las comunidades mercantiles, acorde a lo señalado por Stols con respecto a la política familiar de la comunidad flamenca de Sevilla, en la cual también se observa la tendencia al mestizaje de algunas familias, no obstante las inclinaciones endogámicas de otras⁷⁴¹. Dicha apertura, notable en la generalidad de las naciones presentes en la contratación indiana aunque, eso sí, en distintas proporciones, parece ir asociada al riesgo y a la incertidumbre experimentada en la Carrera de Indias, especialmente durante las últimas décadas del siglo XVI. Ambos factores posicionaron al crédito como criterio de confianza, entendido como la capacidad financiera para enfrentar los compromisos, imponiéndose en ocasiones sobre los paradigmas de confianza tradicionales en la contratación como el parentesco o la camaradería, cuya fracturación es patente, al menos entre los mercaderes involucrados en la empresa indiana.

El recurso de los comerciantes a los tribunales es el síntoma más claro de dicha fracturación, pues las controversias que antaño se saldaban al interno de la comunidad, la familia, o la compañía, ahora requerían del respaldo de los tribunales. Lo confirma el tratante de origen portugués Rodrigo Núñez de la Torre, caballero veinticuatro estante en Perú, quien en una de sus cartas encarga a su apoderado en Sevilla el envío de una serie de documentos que le permitieran defenderse en el tribunal de la acción judicial iniciada en su contra por sus hermanos, los también veinticuatro de Sevilla, Baltasar y Melchor Núñez de Silva: *en quanto a lo que vuestra merced me escribe de que no me enbio los rrecaudos y provansa de las cosas que le enbie a suplicar me enviase, porque dize vuestra merced que paresera mal tiniendo yo su hazienda de mis ermanos ponelles pleyto, nunca yo enbie a pedillo a vuestra merced con ese propósito, sino para defenderme de las molestias y pesadunbres que aca me an dado*⁷⁴².

⁷⁴⁰ A.P.S., Real Audiencia, 29077. Quiebra de Simón Freyle de Lima, mercader portugués. Los acreedores contra su viuda Antonia Muñoz (1595-1604).

⁷⁴¹ STOLS, EDDY, "La colonia flamenca de Sevilla y el comercio de los Países Bajos españoles en la primera mitad del siglo XVII" en *Anuario de Historia Económica y Social*, No. 2 (1969), pp. 367-368.

⁷⁴² A.G.I., Contratación 729, n. 29. Autos de Juana Manuel, mujer del veinticuatro Rodrigo Núñez de la Torre, ausente en Perú, contra los veinticuatro Baltasar y Melchor Núñez de Silva, sus hermanos, sobre la tercería de la dote de doña Juana.

Como se desprende de la cita, el apoderado de Rodrigo Núñez no envió los recaudos que éste le solicitaba por considerar inapropiado poner pleito a la familia cuando se tiene parte de su hacienda. Sin embargo, Rodrigo le aclara que su interés no era poner pleito sino, simplemente, defenderse. Todo indica que Baltasar y Melchor tenían sociedad con su hermano Rodrigo pero éste se había arruinado en Perú. Los hermanos intentaban cobrar sus créditos a través de la Casa de la Contratación, concretamente de la dote de doña Juana Manuel, mujer de Rodrigo Núñez.

Lo anterior no pretende ser en lo absoluto dogmático. Seguramente muchos conflictos fueron resueltos sin necesidad de acudir a la corte y en muchos casos la familia continuó siendo la estructura elemental de las sociedades de negocios. No obstante, es innegable que en muchos otros casos tales modelos por sí solos no bastaron para crear la certidumbre contractual indispensable para la Carrera de Indias, dejando espacio a mecanismos de confianza más eficaces como el capital o el recurso al tribunal.

Los litigantes, angustiados por la falta de crédito e inmersos en un círculo contractual en el que hacían de deudores y de acreedores por igual, echaron mano de todos los dispositivos públicos y privados útiles para presionar a sus contrarios y con ello restaurar el orden económico quebrantado que vulneraba sus intereses; las más de las veces roto por las vicisitudes del tráfico ultramarino que por la voluntad de los contratantes. Tribunales como la Audiencia de la Contratación fueron frecuentados por naturales y extranjeros debido a la potestad coercitiva que sus oficiales detentaban, permitiendo a los pleiteantes obtener resultados tangibles, en un periodo de tiempo razonable y con costes aceptables. Las fuentes revelan además que el desempeño jurisdiccional de los magistrados de la Contratación describió claramente las directrices de la cultura jurídica de su época; aquéllas de una justicia de jueces, donde la labor de los oidores como declaradores del derecho e intérpretes de la realidad litigiosa que se sometía a su autoridad, resultó crucial para conciliar los plurales derechos y privilegios que intervenían en la Carrera de Indias.

Según González Alonso, el derecho del Antiguo Régimen *obedecía a las exigencias discriminatorias del tinglado corporativo y a la paralela trama pluralista de un*

*ordenamiento jurídico congruente con aquéllas*⁷⁴³. En este sentido, la intervención extranjera en el comercio americano, aunque ilegal, constituyó una auténtica exigencia para el sostenimiento de los tratos. Esa intervención fue respaldada por el derecho a través de la jurisdicción de los oidores, a veces legalista como en el caso de las naturalizaciones, otras más, la mayoría, fundadas en su arbitrio, juzgando con equidad los pleitos de extranjeros, no obstante la ilegalidad de su actividad profesional y la correlativa transresión de las leyes. Dicha característica de la audiencia de la Casa pudo posicionarla como una sólida alternativa jurisdiccional para los litigantes extranjeros, debido entre otras cosas a los conflictos bullentes al interno de sus propias organizaciones como los consulados de nación. Innegablemente los extranjeros usaron la jurisdicción de la Casa como una alternativa viable que subsanaba, en su caso, las posibles deficiencias de sus propias justicias privilegiadas controladas por poderosas oligarquías, lo que estimuló el recurso de los pleiteantes hacia otras vías jurisdiccionales que redituaran en el cumplimiento de los compromisos y de sus obligaciones inherentes.

Toca ahora definir cómo los jueces de la Casa de la Contratación concretaron la equidad en las situaciones más habituales de la Carrera, ya no a la luz de sus litigantes sino de los problemas que cotidianamente encararon los negocios y del derecho sustantivo que crearon.

⁷⁴³ GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, “Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)” en *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, p. 232.

Capítulo VI

Lo justo para los negocios indianos

En apartados precedentes se ha insistido en los especiales requerimientos jurisdiccionales de la contratación. Ya que la capacidad de los contratantes para cumplir con sus obligaciones contractuales fue una condición *sine qua non* para la continuidad de los tratos, la necesidad de un respaldo institucional capaz de constreñir a los interventores del comercio a dicho cumplimiento fue connatural a la práctica mercantil. Tal constricción se materializó principalmente a través de la jurisdicción. En este sentido, el papel de las instituciones jurisdiccionales, independientemente de su origen público o privado, fue esencial para el desarrollo del comercio. Éstas debían garantizar la satisfacción de los compromisos incumplidos, ya no nada más de forma simplificada, ágil y económica, sino también, y quizás lo más importante, de forma cierta.

La certeza ofrecida por las instituciones judiciales alude desde luego a la forma en la cual desempeñaban su labor de administrar justicia, a cómo la jurisdicción se manifestaba procesalmente en el foro y arrojaba indicios tangibles y medibles en la duración de los pleitos, sus costos o la ejecución de las sentencias. Aquella certeza concierne, además, quizás de manera más significativa, al fondo de aquella jurisdicción; al contenido de la justicia que resultaba de la práctica jurisdiccional (de la dicción del derecho) de aquellos que actuando como jueces eran reconocidos por los litigantes para dirimir sus controversias. Esa justicia, para efectivamente dar contención institucional a los negocios y crear una atmósfera contractual confiable que contrarrestara el problema fundamental del intercambio, debía ser eso, justa. De nada sirven decisiones rápidas, económicas o contundentes si son arbitrarias y vulneran los derechos de propiedad. ¿Qué significaba, entonces, la justicia en los litigios mercantiles desarrollados en la Casa? O reformulando la cuestión, ¿cómo los oidores del tribunal definieron lo justo en los problemas derivados de la contratación ultramarina que se sometían a su juicio y autoridad?

En la teoría y la doctrina jurídica la justicia aparece como una noción compleja y abstracta, pues su definición, *iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su *ius*, lo dice todo y nada

al mismo tiempo. Dicha definición, contenida en el *Corpus Iuris Civilis* (Digesto 1.1.10), se atribuye al jurista Ulpiano y es la que más tarde adoptó la generalidad de los juristas medievales y modernos⁷⁴⁴. Insístase en que la abstracción de la noción es aparente. En realidad la justicia siempre se actualiza en la esfera de lo tangible. Sus repercusiones son eminentemente prácticas, ya que su propósito es zanjar los conflictos emergentes en la cotidianeidad. Así, los pleitos son un instrumento esencial para comprender los alcances del término. A su través es posible profundizar en cómo fue la jurisdicción de un tribunal desde la óptica del foro, permitiendo identificar con claridad las múltiples formas que podía adoptar la justicia en la realidad.

Tradicionalmente, la vía para conocer las ideas que sobre lo justo tenían los juristas de otras épocas ha sido la literatura por ellos producida. Sin embargo, no todos los juristas produjeron doctrina. En el caso de los magistrados de la Casa de la Contratación, únicamente conocemos la literatura creada por el licenciado Gregorio López Madera. Los trabajos de López Madera confirman la adopción de la citada definición romana de justicia⁷⁴⁵, misma que parece válido hacer extensible al resto de los oidores de la Audiencia, considerando que todos ellos tuvieron la calidad de letrados formados en las nociones del Derecho Civil y que, por tanto, conocían dicha acepción. No obstante, para de verdad entender la idea de justicia presente en los magistrados de la Casa hay que profundizar en su práctica jurisdiccional a través de los pleitos que resolvieron.

En este capítulo se indagará en la manera en la cual los jueces de la Casa de la Contratación vivieron y practicaron aquella noción de justicia en la resolución de litigios. Para ello se procederá al análisis de los procesos mercantiles que juzgaron, buscando determinar cuál era la medida de lo justo en el caso concreto y cómo ésta podía adaptarse o variar dependiendo de las circunstancias que rodearan al caso. Ya que nos enfrentamos a un cuerpo documental sumamente vasto y complejo (los procesos judiciales), la metodología para su abordaje ha orientado el estudio hacia la identificación de principios comunes a la mayoría de los litigios, independientemente de su materia, que podríamos considerar expresiones específicas de lo justo, a la luz de los

⁷⁴⁴ PRODI, PAOLO, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires, Katz Ediores, 2008, pp. 99-141; VALLET DE GOYTISOLO, JUAN, “El derecho y la ley en las definiciones de los civilistas castellanos del siglo XVI” en *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, No. 3 (1997), pp. 71-90.

⁷⁴⁵ El licenciado López Madera define textualmente a la justicia como la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece. LÓPEZ MADERA, GREGORIO, *Excelencias de la Monarquía de España*, Cap. VII, f. 58v.

cuales se articulará la estructura de este apartado. Ello facilitará al lector una síntesis estructurada de los resultados obtenidos que permita determinar si el contenido de la justicia administrada por el tribunal de la Casa de la Contratación respondió eficazmente a las necesidades del comercio indiano satisfaciendo las expectativas jurisdiccionales de sus agentes.

1. Lo justo: hacer cumplir el acuerdo de voluntades

En el caso sevillano las fuentes notariales, contenedores por excelencia de contratos, ponen en evidencia la amplia libertad de la que gozaban los contratantes al momento de formalizar las obligaciones y las condiciones que asumiría cada una de las partes. Ello a pesar del presunto intervencionismo del rey en la regulación del tráfico mercantil indiano y de las limitaciones que en principio de éste resultaban. Algunos autores opinan que la Carrera de Indias fue un espacio en el que imperó la libertad económica y contractual privada (línea argumental que aquí compartimos), no obstante los múltiples candados institucionales existentes⁷⁴⁶, ya no nada más los instaurados por el monarca. A diferencia de otras ciudades dotadas de consulados como Burgos y Bilbao, donde se percibe la injerencia de parte de aquellas instituciones en la gestión y ordenación de los negocios, el Consulado hispalense no consiguió intervenir sustancialmente en las negociaciones marítimo-comerciales privadas, es decir, en la formalización y contenido de los pactos, confiriendo a los negociantes un altísimo grado de independencia contractual, no obstante sus tentativas de control⁷⁴⁷.

Esa libertad contractual podía suponer incluso la adquisición de compromisos sumamente onerosos para alguno de los contratantes, sobre todo considerando el elevado nivel de riesgo que agobiaba las rutas comerciales indianas a finales del siglo XVI. Aunque ya hemos hecho algunos comentarios sobre el tema en el Capítulo III de esta tesis, no está de más insistir en las fórmulas de garantía de cumplimiento que los contratantes solían insertar en sus pactos. Primeramente, debe hacerse hincapié en que

⁷⁴⁶ RODRÍGUEZ LORENZO, SERGIO, “El fletamento de mercancías en la Carrera de Indias (1560-1622): Introducción a su estudio” en *Procesos de Mercado. Revista Europea de Economía Política*, Vol. III, No. 1 (2011), pp. 163-208.

⁷⁴⁷ Como demuestra el intervencionismo de los consulados de Burgos y de Bilbao en la contratación de los fletamentos. IGLESIAS RODRÍGUEZ, JUAN JOSÉ, “Notas sobre los fletamentos sevillanos (siglos XV-XVI)” en *Tra Siviglia e Genova: Notaio, documento e commercio nell’età colombiana*, Milano, Giuffrè Editore, 1994, pp. 452-453.

tal inserción era apetecida por los contratantes, quienes consideraban su cumplimiento y puesta en marcha como el remedio justo en caso de incumplimiento. Segundo, ha de enfatizarse que el contenido de dichas garantías podía cambiar según las necesidades contractuales de las partes.

Una de las cláusulas de garantía más comunes fue la que contemplaba la imposición de una pena pecuniaria a la parte incumplidora, sanción que no le eximía del postrero cumplimiento del acuerdo. También solía establecerse una cláusula compromisoria por virtud de la cual los obligados dotaban al contrato de fuerza ejecutiva. Aunado al valor inherente de las escrituras públicas en cuanto que títulos ejecutivos⁷⁴⁸, medio que con mayor frecuencia era utilizado por los mercaderes sevillanos para formalizar sus tratos, los comerciantes acordaban expresamente perseguir la causa ante los tribunales por la vía sumaria en caso de incumplimiento. Esto explica el alto número de este tipo de litigios en la Audiencia de la Contratación, cuya eficacia procesal puede considerarse aceptable por sus bajos costos y la rapidez y contundencia con la cual actuaba el tribunal para hacer cumplir judicialmente los contratos.

Del mismo modo, como forma de garantía, y en aras de fortalecer la confianza entre los contratantes a través de incrementar la certidumbre del cumplimiento del pacto, los obligados podían renunciar a toda clase de leyes, beneficios o privilegios legales que pudieran hacer en favor de alguno de ellos. Tal renuncia, sostuvo Martínez Gijón, podía incluir un privilegio foral como era el consular⁷⁴⁹, sometiéndose los litigantes a la jurisdicción de un tribunal en concreto, frecuentemente la Casa de la Contratación, el Consulado y, de forma genérica, las justicias sevillanas.

Naturalmente, fue el incumplimiento de un contrato el motivo que detonó la acción judicial de muchos pleiteantes en la Audiencia de la Contratación. Los pleiteantes acudían a los magistrados pidiendo justicia, misma que se traducía en la restauración de un orden vulnerado por el incumplimiento de una serie de obligaciones contraídas previamente. Ya en sus peticiones los litigantes manifestaban a los jueces sus consideraciones sobre lo justo, señalando claramente cómo debía actualizarse la justicia en su caso. Normalmente estas consideraciones consistían en el encarcelamiento del deudor, el embargo de sus bienes a modo de forzar el pago de la deuda, así como en la

⁷⁴⁸ MONTERO AROCA, JUAN, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, pp. 84-90.

⁷⁴⁹ MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, "La práctica del fletamento de mercancías con las Indias (siglo XVI)" en *Historia, Instituciones, Documentos*, No. 10 (1983), p. 122.

satisfacción de las cláusulas guarentigias previamente asumidas por los contratantes. En este sentido, la labor de los jueces consistió en valorar la auténtica justicia contenida en las pretensiones de los litigantes, siempre conforme a sus alegaciones y probanzas, y conforme al orden justo del derecho.

El patrón jurisdiccional descrito por los magistrados de la Contratación en los litigios causados por el incumplimiento de contratos revela la estricta salvaguarda del acuerdo de voluntades. Salvo en los pleitos en los que concurrían circunstancias excepcionales (mismas que se detallarán más adelante), lo justo era llevar los acuerdos a su efectivo cumplimiento; *una eficacia consistente en la satisfacción de todas las cláusulas estipuladas por los contratantes*, independientemente de las calidades personales que las partes reunieran al margen del pacto. Calidades que podían tener tanta relevancia en la cultura de la época como la nobleza.

No son pocos los procesos judiciales de la Audiencia de la Contratación que ilustran aquel modelo sociológico castellano construido sobre la base del privilegio. La condición de nobleza fue un argumento que muchas veces se hizo valer ante los magistrados por quienes podían acreditarla, particularmente cuando eran acosados por acreedores que no dudaban en solicitar judicialmente su encarcelamiento. Y es que entre los privilegios de los hidalgos se contaba su inmunidad para ser encarcelados por deudas. Esta prerrogativa –como cualquier otra– debía quedar garantizada públicamente en los tribunales⁷⁵⁰. Recuérdese la función de los magistrados de conciliar los múltiples fueros y derechos, característica que los convertía en garantes de un orden manifiesto en

⁷⁵⁰ La nobleza fue un instrumento indefectiblemente utilizado por sus titulares al momento de estructurar su defensa en los juicios, especialmente cuando existía una amenaza latente de ir a prisión o, en el peor de los escenarios, para salir de ella a la brevedad. Los hidalgos, el estrato más bajo de la nobleza, solían escudarse en la imposibilidad de ser apresado por deudas, privilegio conferido por su propio estatuto. Lo ilustra muy bien la petición presentada por Francisco Juan Vila el 23 de junio de 1592 ante los jueces de la Contratación: *Francisco Juan Vila, en el pleito con mis acreedores, digo que yo tengo dada muy bastante ynformaçion en raçon de mi nobleça e hidalguia, y tengo presentados entre otros muchos testigos, quatro que conoçieron a mi padre y abuelo, y tienen notiçia de mi linaje. Y todos deponen que yo y mi padre y abuelos emos sido caualleros hijosdalgo de solar conoçido, y nunca pechamos ni contribuymos en ningunos pechos de los que pechan a los hombres buenos pecheros. Y otros muchos testigos deponen del solar de mi linaje, y de como es solar de caualleros hijosdalgo notorio, de manera que yo tengo bastante prouança en propiedad y posesion, y ansi se a de determinar en mi fauor, declarando yo no poder estar preso por deuda siuil, ny se me pueden enbargar los bienes receruados a los hombres hijosdalgo.* A.G.I., Contratación 730 B, n. 11, f. 821. Autos de los acreedores a los bienes de Francisco Juan Vila, vecino de Sevilla, dueño de la nao Nuestra Señora de Gracia. Para profundizar en tema véanse SÁEZ, RICARDO, “Hidalguía: essai de définition. Des principes identificateurs aux variations historiques” en *Hidalgos e hidalguía dans l’ Espagne des XVIe-XVIIIe siècles. Théories, pratiques et représentations*, Paris, CNRS, 1989, pp. 23-45; BENNASSAR PERILLIER, BARTOLOMÉ, “Los hidalgos en la España de los siglos XVI y XVII: una categoría social clave” en *Vivir el siglo de oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, pp. 49-60.

la coexistencia pacífica de todos ellos. Pero conseguirlo no era una tarea sencilla, tampoco cuando se trataba de salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En 1591 los contratadores de Cabo Verde, Álvaro Méndez de Castro, Fernando Cardoso y Diego Fernández Lamego, demandaron en la Audiencia de la Contratación a Pedro de Esplugas (o del Pulgar) el pago de unas partidas de dinero procedentes de la venta de ciertos esclavos que les pertenecían conforme a las fes de registro que adjuntaban a su demanda. La falta de pago del deudor motivó que los jueces, a petición de los actores, ordenaran su encarcelamiento y el embargo de sus bienes. Pedro de Esplugas, escudándose en los privilegios que le confería su condición de hidalgo, exigió su inmediata liberación de la cárcel en atención a sus privilegios, a lo que sus contrincantes respondieron que: *la buena fe de los mercaderes no admite semejante exención, y no acudiendo con este dinero abría fecho delito por se auer alçado con el para defraudarlos y por averlos gastado con dolo y malicia a fin de valersse de la hidalguía*⁷⁵¹.

Jurisdiccionalmente los jueces no desampararon las pretensiones –ambas legítimas– de las partes. Por un lado, protegieron el privilegio de hidalgo de Pedro de Esplugas, liberándolo de la cárcel una vez demostrada su condición noble. Subráyese que para que los jueces garantizaran las prerrogativas que la hidalguía confería a Esplugas, éste primero tuvo que demostrarla. Los magistrados priorizaron el cumplimiento de las obligaciones que el deudor tenía pendientes no obstante su condición, la cual tuvo relevancia procesal hasta la presentación como prueba de la ejecutoria de hidalguía. Por otro lado, obligaron patrimonialmente al deudor (a través de la ejecución de sus bienes) a responder ante sus acreedores. Este comportamiento jurisdiccional no es extraordinario y encaja perfectamente con la noción de contrato presente en la tratadística española. Autores como Vitoria, Soto o Albornoz, concebían a la igualdad entre los contratantes como una característica indisociable de los contratos justos. Ciertamente, esa igualdad no radicaba en las calidades subjetivas de las partes, en su riqueza o dignidad, sino en una igualdad de voluntades; esto es, en la identidad de condiciones en las cuales se expresaban y quedaban atadas recíprocamente por ciertas obligaciones. En

⁷⁵¹ A.G.I., Contratación 732, n. 22. Autos de Álvaro Méndez de Castro y Diego Hernández Lamego, contratadores de Cabo Verde y Guinea, contra Pedro de Esplugas, sobre la cobranza de unas partidas procedidas de esclavos. Escrito presentado por Álvaro Méndez de Castro y Fernando Cardoso el 3 de septiembre de 1591.

este sentido, la medida de lo justo, criterio conforme al cual los magistrados administraban justicia, no estaba dada por las dignidades de los sujetos, sino por el objeto del contrato; la materia del pacto⁷⁵². De ahí que en la sentencia de la Casa la hidalguía alegada por Esplugas no fuera un obstáculo para que los jueces lo hicieran cumplir con las obligaciones acordadas con los contratadores de Cabo Verde, sin dejar tampoco de garantizar el privilegio de hidalgo.

Las fuentes indican que para los magistrados de la Audiencia de la Contratación garantizar el cumplimiento de los contratos fue una cuestión prioritaria; aun cuando las controversias derivadas de los mismos tuvieran que ver con asuntos tan debatidos en la época como el precio justo o la usura. En las fuentes quedan rastros suficientes de la instrumentalización de dichos argumentos por los pleiteantes, especialmente por el Consulado de Sevilla, que por medio de su uso buscaba conseguir algún beneficio para sus agremiados, como la estandarización del precio de algunos servicios como los fletamentos.

Hasta 1572 la contratación marítima estuvo reglada por la ley de la oferta y la demanda, de modo que a mayor fuera el número de navíos prestos para la navegación, menor sería el precio de sus fletes. Desde luego, había factores (como la carestía de los materiales necesarios para la navegación, el buen estado de la embarcación o la pericia de sus tripulantes) que podían encarecer los costes debido a la mejor calidad del servicio prestado frente a aquel ofrecido por la competencia. A partir de dicho año, en virtud de una cédula otorgada en el Pardo el 12 de abril, Felipe II ordenó a los oficiales de la Casa de la Contratación la tasación de los fletes correspondientes a las naos de la flota de Nueva España, dando con ello cumplimiento a la petición que el Consulado hispalense le había hecho tiempo atrás con motivo de los altos precios del transporte. Los argumentos del prior y de los cónsules se basaban en la injusticia de los precios que habían adquirido los fletes, tan altos que ya no se podía obtener una ganancia justa de las mercancías llevadas a Indias para su venta, desmotivando con ello la intervención de los negociantes en la contratación indiana.

La indispensable intervención de los comerciantes en la Carrera de Indias y los daños que el encarecimiento de los fletes les ocasionaban, fue la causa de aquella decisión que

⁷⁵² ZORROZA, MA. IDOYA, “Contrato: justicia e igualdad en las teorías económicas del siglo XVI” en *Razón Práctica y Derecho*, Pamplona, EUNSA, 2011, pp. 151-169.

desde luego no fue bien acogida por maestros y dueños de naos, ni mucho menos de fácil implementación. Una vez recibida la orden por los oficiales de la Casa, éstos fijaron el costo del flete en 31 ducados por tonelada de pipas y 29 ducados por cada tonelada de ropa. De inmediato los maestros afectados alegaron en la Casa de su derecho. Señalaban que los altos costes de las materias primas motivaban el alza de los precios, lo mismo que la limitación en el tonelaje impuesta por el propio Consulado. El límite en el número de toneladas de mercancías permitidas para llevar a las Indias se ideó con el interés de garantizar su venta en ultramar (desde luego, con los consecuentes beneficios económicos para aquellos mercaderes en oportunidad de cargar, normalmente los miembros del Consulado), suponiendo asimismo la limitación del número de naos integrantes de la flota y el consecuente aumento de competencia entre los maestros por conseguir la visita de los oficiales que les autorizara su participación en los convoyes.

Las quejas de los maestros fueron inútiles, a tal grado que el 18 de julio de 1572 el Consulado se apersonó ante los oficiales de la Casa con una provisión que hacía extensibles las condiciones del precio de los fletes a la flota de Tierra Firme, salvo que en este caso la tonelada de pipas valdría 30 ducados mientras que la de ropa 25 ducados. La tasación del precio de los fletes fue válida hasta 1582, año en que fue suprimida, reinstaurándose hasta 1594⁷⁵³. Los jueces validaron judicialmente los precios del flete pactados por los negociantes, aún en los casos que coincidieron precisamente con las nuevas disposiciones auspiciadas por los cónsules. En ese contexto, toda la contratación previa a la nueva reglamentación fue hecha respetar, verificándose a la postre un ajuste deliberadamente pactado por los contratantes en los precios del transporte, asumiendo las nuevas condiciones para negociar, sin que eso obstaculizara una lucha paralela del colectivo de maestros y dueños de naos por restaurar el imperio de la ley de la oferta y la demanda en materia de fletamento.

A decir verdad, y al margen de las disputas institucionales, los debates en torno al justo precio aparecen con poca frecuencia en los litigios, donde el dilema parece funcionar, las más de las veces, como un instrumento argumental tendiente a conseguir un beneficio económico –no necesariamente lícito– para quien lo invocaba. Así ocurrió en

⁷⁵³ RODRÍGUEZ LORENZO, SERGIO, “El fletamento de mercancías en la Carrera de Indias (1560-1622): Introducción a su estudio” en *Procesos de Mercado. Revista Europea de Economía Política*, Vol. III, No. 1 (2011), pp. 186-204.

1598 cuando Sebastián Salgado, maestro de la nao Nuestra Señora de la Ayuda, se presentó ante los oidores de la Casa para demandar a Esteban y Pedro Ulloa del Toro el pago de los fletes de 82 quintales y una arroba de jengibre, y 100 cueros vacunos. Los demandados se negaban a pagar por considerar que el precio tanto del flete del jengibre como de los cueros excedía sustancialmente el justo precio⁷⁵⁴. Ya que el juicio se seguía por la vía ejecutiva, los jueces concedieron 10 días a los demandados para demostrar su oposición; esto es, demostrar cuál era el justo precio del jengibre y de los cueros, siendo éste el considerado de uso corriente para una mercancía específica al tiempo de su negociación. Ante la falta de pruebas, los oidores finalmente avivaron la voz de la almoneda y ordenaron el remate de los bienes embargados a los deudores para con ellos satisfacer a su acreedor. Todo ello en cumplimiento del precio de los fletes que las partes habían aceptado en el respectivo contrato.

2. Una justicia legal para pactos legalistas

Que los jueces garantizaran entusiastamente el cumplimiento de los contratos responde básicamente a que *el acuerdo de voluntades tenía el valor de ley para las partes comprometidas*, aunque sin duda ese comportamiento jurisdiccional tuvo que ver también con las formas retóricas utilizadas por las partes en el tribunal. Formas que en todos casos se acomodaban a los parámetros de lo justo establecidos en la legislación y en la jurisprudencia. Siempre conforme a las fuentes, la estructura de las peticiones presentadas por los litigantes, fundamentalmente la demanda y su contestación, manifiestan un alto grado de apego al derecho. En los contratos de fletamento por ejemplo, las cláusulas se limitan a definir los derechos y las obligaciones de los contratantes al tenor de las disposiciones legales castellanas. Con respecto al precio del flete, por ejemplo, la ley estipulaba que podía ser establecido libremente por los contratantes antes del viaje y que su monto no podía incrementarse una vez realizado éste⁷⁵⁵. Todos los litigios en los que se verifica un cambio en el precio del transporte fueron resueltos por los magistrados de la Casa de manera en que el precio

⁷⁵⁴ A.G.I., Contratación 746, n. 6. Autos de Sebastián Salgado, maestro de la nao Nuestra Señora de la Ayuda, con Esteban y Pedro Ulloa del Toro, vecinos de Sevilla, sobre cobranza de fletes de unas partidas de jengibre y cueros que trajo registradas para los susodichos.

⁷⁵⁵ MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, “El fletamento en el Derecho Indiano de la Recopilación de 1680” en *Historia, Instituciones, Documentos*, No. 14 (1987), p. 64.

originalmente pactado era el que se hacía valer judicialmente⁷⁵⁶. De nuevo, los jueces reforzaban institucionalmente el acuerdo de voluntades.

En los contratos de fletamento los derechos y las obligaciones de las partes se concentran, esencialmente, en definir cuestiones como el estado físico del navío y su aptitud para la navegación, los géneros que se cargarán en éste, lo mismo que su cantidad, calidad y la fecha estimada de su depósito en el barco. También la ruta de viaje a seguir por la embarcación, la descarga de las mercancías en el puerto de destino y la persona o personas a quienes iban consignadas. El detalle exhaustivo de estos puntos en la media de las escrituras de flete, no significa que todos los contratos fueran idénticos. Los contratantes podían adaptar, ampliar y limitar sus derechos y obligaciones conforme a sus necesidades (recuérdese que la libre contratación era la primera de todas las normas), aunque había cuestiones como estas que, por su trascendencia en caso de surgir un problema, coinciden en la mayoría de los casos.

En lo que toca a la identificación de la nao y a los detalles sobre su estado físico, los fletamentos sólo podían concertarse sobre navíos que dispusieran de una licencia oficial para hacer el viaje transatlántico⁷⁵⁷. La concesión de la licencia dependía de una rigurosa visita de inspección realizada a la embarcación por los oficiales de la Casa de la Contratación, cuya superación suponía que el buque satisfacía los requisitos mínimos de seguridad para realizar una travesía de envergadura tal como la atlántica. Los criterios para considerar que un navío estaba en buen estado eran que estuviera estanco y bien acarenado⁷⁵⁸. De ello dependía la seguridad de un navío, probada por la

⁷⁵⁶ Véase, por ejemplo, la demanda interpuesta por Francisco Castañón, maestre del navío San Juan Evangelista, en contra de Pedro González Gallardo por el cobro del flete de 2,297 cueros llevados a España desde Cartagena de Indias. El precio que González había pactado originalmente con el capitán Duarte de Quirós, dueño del navío, había sido de 4 reales. Sin embargo, una vez que el barco llegó a la Habana el capitán decidió incrementar el precio a 6 reales. Una vez llegados a Sevilla, cuando el maestre intentó cobrar los fletes a los cargadores de su nao, González se negó a pagarlos debido al aumento del precio. Fue esta negativa el detonador de la demanda interpuesta por el maestre en su contra, pleito que terminó resolviéndose en una sentencia de remate pronunciada el 7 de mayo de 1597 por los jueces de la Casa, en virtud de la cual mandaban avivar la voz de la almoneda de los bienes embargados a González para que de ellos el maestre Castañón pudiera cobrarse los fletes; eso sí, a un precio de 4 reales por cada cuero como constaba en la escritura firmada por Duarte de Quirós y Pedro González en Cartagena. A.G.I., Contratación 741, n. 4.

⁷⁵⁷ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título XXXV, Ley I. Naturalmente, la conceción de las licencias para navegar tuvo sus problemas y no estuvo exenta de fraudes. JACOBS, AUKE P., "Funcionarios con las manos en la masa. La Casa de la Contratación durante el reinado de Carlos V" en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España e Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 376-400.

⁷⁵⁸ Un barco se encontraba estanco cuando no estaba cascado; esto es, quebrado de alguna parte causando con ello filtraciones de agua por las coyunturas de la estructura de madera. La carena por su parte, eran todas las operaciones encaminadas a descubrir la quilla para verificarla y reparar sus posibles defectos.

inspección oficial, y se trataba de una cuestión estratégica para los cargadores y el motivo por el cual, en muchos casos, se decidían a contratar un flete en una nao en particular. Los maestros de naos acreditadas con licencia oficial ofrecían a sus contratantes barcos seguros; se obligaban, por tanto, a mantener las mismas condiciones durante toda la travesía, incluido el mismo navío objeto de la contratación⁷⁵⁹. De ahí que los maestros que unilateralmente cambiaran el navío sobre el cual se había contratado un flete, asumieran la responsabilidad por los posibles daños y pérdidas sufridas por las mercancías en el nuevo barco que no había sido contratado. Lo mismo ocurría si había un cambio en la ruta a seguir hasta el destino realizada sin el consentimiento del cargador contratante⁷⁶⁰.

Buena parte de los litigios por fletes surgieron como consecuencia de la pérdida de las mercancías cargadas en la nao y por sus daños o faltas. En sus demandas los cargadores consideraban que los daños y las mermas sufridas por las mercancías eran responsabilidad del maestro que, habiendo descuidando el buen estado del barco, causaba con su negligencia el daño patrimonial que los afectados reclamaban en el tribunal⁷⁶¹. En las escrituras de fletamento no suele definirse el alcance de la responsabilidad de las partes ante las contingencias de la navegación ni tampoco los riesgos por ellas asumidos⁷⁶². Ello hacía que su definición tuviera lugar por la vía judicial, donde los interesados iniciaban un proceso dialéctico para demostrar con argumentos jurídicos y probanzas los alcances de dichas responsabilidades. De ahí la trascendencia de fijar con claridad las condiciones en que habría de realizarse el transporte, permitiendo a los jueces, con base en el clausulado de las escrituras, determinar las obligaciones contractuales de las partes.

Ya en juicio, las argumentaciones de las partes manifiestan el legalismo que da título a este epígrafe y cuyo entendimiento parece crucial por estar dotado de un contenido

MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, “El fletamento en el Derecho Indiano de la Recopilación de 1680” en *Historia, Instituciones, Documentos*, No. 14 (1987), p. 58.

⁷⁵⁹ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título XXXI, Ley V.

⁷⁶⁰ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título XXX, Ley XXIV.

⁷⁶¹ Los mercaderes que cargaron en la nao del maestro Andrés Felipe, que en 1583 llegó a España del puerto de San Juan de Ulúa, se negaban a pagar los fletes debido a que las mercancías que recibieron llegaron dañadas o incompletas. El maestro se defendía señalando que las pérdidas fueron causadas por caso fortuito, ya que su navío arribó a la isla de Madeira, situación que el maestro demostró adjuntando al proceso los recaudos correspondientes a otro pleito que concluía con una sentencia que ordenaba el repartimiento de los daños y pérdidas de la nao y su carga por avería gruesa. Finalmente las partes litigantes consiguieron acordarse extrajudicialmente. A.G.I., Contratación 724, n. 1.

⁷⁶² MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, “La práctica del fletamento de mercancías con las Indias (siglo XVI)” en *Historia, Instituciones, Documentos*, No. 10 (1983), p. 121.

conceptual sumamente particular. Aquel legalismo poseía dos características centrales: primero, no se actualizaba por la mera aplicación de normas de parte de los magistrados para con ellas resolver pleitos. Segundo, se trató de un legalismo con una base fuertemente consuetudinaria propia de la contratación.

En el legalismo manifiesto en los litigios mercantiles de la Casa de la Contratación, los jueces no aplicaban las normas que ellos consideraran oportunas para resolver con justicia los casos, sino que eran los propios litigantes quienes definían en sus escritos las pautas normativas a seguir en la resolución del conflicto. Dichas pautas solían aludir a la legislación –fundamentalmente administrativa– como respaldo argumental para demostrar la satisfacción de los parámetros básicos requeridos por la corona para la navegación y el comercio, pero también a la costumbre en tanto que fuente por excelencia de la práctica mercantil. Aquellos usos propios de la negociación eran desconocidos para hombres de derecho como los jueces de la Casa, que lejos estaban de los tratos y de la vida mercantil. No obstante, ellos eran tenidos por la sociedad como autoridades en el reconocimiento de lo justo y de su antítesis, estando por tanto habilitados para identificar la valía de los usos y hábitos comerciales como fuentes creadoras de derechos, aunque no estuvieran familiarizados con ellos.

En los pleitos sobre fletamentos, para identificar al culpable de la pérdida o daños de las mercancías transportadas, los litigantes ciertamente acudían a las ordenanzas con miras a resaltar las infracciones u omisiones cometidas contra ellas por la parte contraria y así evidenciar su culpabilidad. No obstante, es difícil encontrar litigios que sólo se basen en las infracciones administrativas, pues los litigantes normalmente acreditaban la entera satisfacción de la normativa. *La causa eficiente de muchos procesos fue determinar la responsabilidad patrimonial de las partes, para lo cual ni la ley ni el contrato habían sido suficientes*; de otro modo su cumplimiento habría sido inmediato por la vía ejecutiva. En estos casos la intervención de los jueces se volvía indispensable ya no sólo para dar fuerza ejecutiva a los contratos, sino también para establecer lo justo para los pleiteantes en cuestiones donde había duda, inciertas como la existencia de un caso fortuito y la determinación, en suma, de la responsabilidad de los contratantes. De esta suerte, *el tribunal en la época moderna desempeñaba una labor de certificación de*

derechos y de obligaciones como ha señalado Renata Ago, coincidiendo el caso de Sevilla con el escenario judicial por ella descrito para la Roma del Barroco⁷⁶³.

Lo ilustra el pleito iniciado en 1598 por Juan Monzón en contra del mercader Alonso de Herrera Torres por la falta de pago de los fletes de 1,702 cueros vacunos que le llegaron consignados desde la Nueva España en la nao “Espíritu Santo”. El demandado se negaba a pagar los fletes por haber recibido únicamente 1,570 cueros, cuyo resto se perdió en la travesía por el Guadalquivir hasta Sevilla. En su defensa, Monzón alegaba que los cueros se habían perdido por caso fortuito, invocando a la costumbre usada en la Carrera de Indias que obligaba a los mercaderes a pagar los fletes por entero no obstante los daños y faltas en las mercancías: *en el comercio y carrera de las yndias es cosa usada y guardada que perdiendose alguna nao con caso fortuito, los dueños de las mercaderias que las quieren recibir an de pagar los fletes por entero, avnque las mercaderias tengan daño, o dexar las dichas mercaderias a los maestros, los testigos sauen por la notiçia que dello tienen, y lo auer bisto ser y pasar ansi en sus tienpos, y sauen que asi se usa y pratica en la nueva españa y tierra firme, y en esta çiudad, sin auer oydo ni entendido cosa en contrario*⁷⁶⁴.

Para demostrar la existencia de caso fortuito Monzón presentó el testimonio de diez pilotos y marineros contra quienes los cinco testigos presentados por Herrera poco tuvieron que hacer. Además, Monzón alegó la existencia de un proceso pendiente por la avería gruesa de su nao en el cual el demandado estaba apersonado. Señalaba que la determinación de la existencia o no del caso fortuito que afectó a su navío dependía de la sentencia del pleito por avería gruesa, de modo que, hasta que los magistrados no resolvieran aquel litigio, la parte contraria estaba obligada a pagar la totalidad de los fletes de los cueros, para lo cual ofrecía una fianza que le garantizara su devolución en caso de demostrarse la culpabilidad del maestro o las deficiencias estructurales de la nao.

Precisamente los litigios que manifiestan mayor apego a la costumbre mercantil son aquellos por avería gruesa. Al margen de las varias acepciones del término⁷⁶⁵, la que

⁷⁶³ AGO, RENATA, *Economia Barocca. Mercato e Istituzioni nella Roma del Seicento*, Roma, Donzelli Editore, 1998, p. 157.

⁷⁶⁴ A.G.I., Contratación 746, n. 15, f. 30. Cuarta pregunta del interrogatorio presentado por Juan Monzón en la Casa de la Contratación el 10 de diciembre de 1598.

⁷⁶⁵ Para una disquisición terminológica, véase CÉSPEDES DEL CASTILLO, GUILLERMO, “La avería en el comercio de Indias” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 2 (1945), pp. 519-524.

aquí interesa, la gruesa, fue una figura que ya se contemplaba en el Derecho Romano (Digesto 14, 2.) que regulaba la operatividad de la *Lex Rhodia de iactu*. Dicha ley tomó su nombre de las prácticas marítimas de la ciudad de Rodas y en general del Mediterráneo oriental, incorporadas luego en el ordenamiento romano para establecer el principio de resarcimiento del daño causado por la echazón de parte de la carga de una nave, cuando ésta se producía para beneficiar la integridad del barco, de la tripulación y del resto de la carga⁷⁶⁶. Esta tradición pasó a Castilla por la vía del *ius commune*, donde fue plasmada y desarrollada en las Partidas así como en otros ordenamientos costumbristas del mar igualmente vigentes en la Península Ibérica como los *Rôles d'Oléron* y las *Costums del Llibre del Consolat del Mar*⁷⁶⁷. El fin de estas costumbres era repartir los daños a modo de evitar la ruina económica de los involucrados, ponderando así un estricto régimen de solidaridad mercantil que, sin embargo, con el paso del tiempo y la complejidad creciente de los negocios, se verá irremediabilmente fracturada.

Así, el procedimiento a seguir en caso de echazón, previsto por el artículo octavo de los Roles de Olerón, suponía la existencia de una situación de peligro para las vidas de la tripulación y los bienes del navío, siendo indispensable para su salvamento el alijo al mar de parte de la carga. Dicha descarga era ordenada por el maestre de común acuerdo con sus compañeros, bastando para reclamar el prorrateo del daño a todos los dueños de las mercancías cargadas, su juramento en torno a la inminencia del peligro y la amenaza vital por éste supuesta⁷⁶⁸. Como es de esperar, para el siglo XVI el simple juramento del maestre para hacer operativo el repartimiento por avería gruesa lejos estuvo de ser suficiente. Los fraudes disfrazados de caso fortuito eran una realidad y los daños económicos que acarrea un naufragio o la pérdida de parte de las mercancías, una carga que ningún mercader quería asumir. Por eso los pleitos por avería gruesa giraban en torno a la discusión de la existencia o no de un caso fortuito, requiriéndose por tanto

⁷⁶⁶ CERAMI, PIETRO, DI PORTO, ANDREA, PETRUCCI, ALDO, *Diritto Commerciale Romano. Profilo Storico*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2004, pp. 266-268.

⁷⁶⁷ PORRAS ARBOLEDAS, PEDRO ANDRÉS, "El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d'Oléron" en *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Encuentros Internacionales del Medievo. Nájera, 27-30 de julio de 2004*, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 231-256; DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, LUQUE TALAVÁN, MIGUEL, "La avería de disminución de riesgos marítimos y terrestres. La avería de camino" en *EHN*, No. 26 (2002), pp. 125-163; LUQUE TALAVÁN, MIGUEL, "La avería en el tráfico marítimo-mercantil indiano: notas para su estudio (siglos XVI-XVIII)" en *Revista Complutense de Historia de América*, No. 24 (1998), pp. 127-133.

⁷⁶⁸ PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, PABLO EMILIO, *El hombre frente al mar: naufragios en la Carrera de Indias durante los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, p. 95.

la probanza del hecho tanto por el maestre como por los mercaderes interesados en la carga de su nao.

En lo que toca a los mercaderes, los testigos eran la mejor manera de probar la negligencia del maestre y, por tanto, la inexistencia de un acontecimiento imprevisible e inevitable como una tempestad; esto es, un caso fortuito, o de una situación de fuerza mayor, cuyas causas fueran producidas por la mano del hombre, como un ataque de corsarios⁷⁶⁹. A la parte del maestre tocaba presentar no sólo testimonios sobre la existencia del desastre acaecido sin su culpa sino, además, sobre el buen estado de la embarcación y de la superación de la correspondiente inspección de los oficiales que le hicieron acreedor de un permiso para navegar. Por si fuera poco, debía adjuntar una serie de documentos que fueron progresivamente incorporados a los usos de la navegación para acreditar la veracidad de los hechos. Además de un inventario de los bienes lanzados al mar, el maestre debía presentar un requerimiento por él firmado en el que constaran también las firmas del escribano de la nao, del piloto, del contra maestre y de los marinos presentes en su redacción, realizado al momento de los hechos (en medio de la tormenta y a punto del hundimiento), en el cual se certificara que era la propia tripulación la que solicitaba al maestre el alijo de parte de la carga para salvaguardar la integridad del barco y de su gente⁷⁷⁰.

Demandas y contestaciones, sin hacer referencia expresa a los ordenamientos que contenían las prácticas a seguir en caso de avería, se apegan claramente a sus disposiciones. Véanse, por ejemplo, algunos fragmentos de la demanda presentada por el capitán Martín Monte Bernardo en la Casa de la Contratación el 5 de diciembre de 1579⁷⁷¹, contrastados con las disposiciones legales a las que alude, todas ellas de raíz consuetudinaria, sin hacer su citación expresa:

Muy ilustres señores, Martin Monte Bernardo, dueño y maestre de la nao nombrada Santa Ysabel que benia este presente año por capitana de la armada de su magestad de la guarda de la carrera de las Yndias, de que era general don Cristoual de Heraso, en la mejor via e forma que de derecho ubiere lugar, pongo demanda ante ustedes a las personas contenidas en este memorial que presento que trayan y para quien benian en la dicha nao partidas de oro y plata y monedas y otras cosas. Y digo que estando la dicha nao surta en el puerto de la dicha çiudad de Nombre de Dios estanca de quilla y costado y bien

⁷⁶⁹ JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, “Actos, contratos y pleitos de la navegación en la Carrera de Indias en el siglo XVII” en *La flota de Nueva España (1630-1631). Vicisitudes y naufragios*, México D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003, p. 279.

⁷⁷⁰ PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, PABLO EMILIO, *El hombre frente al mar: naufragios en la Carrera de Indias durante los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, pp. 97-104.

⁷⁷¹ A.G.I., Escribanía 1069 A, f. 4-5.

aparejada y marinada, reçibio carga de partidas de oro y plata y dineros para los nauegar y traer a esta dicha çiudad y entregarlas en las arcas del tesoro desta Casa.

Como Monte Bernardo, todos los maestros en sus demandas de repartimiento por avería gruesa, insistían antes que nada en el buen estado físico en el cual se encontraba la embarcación antes de zarpar. La insistencia no es casual. Las Partidas ya establecían las responsabilidades del maestro cuando actuaba como transportista. Debía responder por los daños que sufriera la carga si éstos se producían por su negligencia, quedando obligado a resarcir los daños a los afectados⁷⁷². Las catorce leyes del noveno título de la quinta Partida recogen todas las obligaciones tocantes al maestro con respecto al navío y su carga en la generalidad de las operaciones marítimo-comerciales, ya no sólo el fletamento. Nuevamente, debía comprobar el buen estado de la nao, teniéndola bien aderezada para el viaje, estipulándose, además, los casos en los que incurría en negligencia, como navegar en tiempos inadecuados desde el punto de vista climatológico, por lugares peligrosos, o delegar la dirección del barco a una tripulación inexperta⁷⁷³. Servía pues esa insistencia para justificar que las pérdidas no fueron causadas por su descuido o negligencia, sino por causas ajenas a su voluntad como la tormenta descrita por Martín Monte Bernardo:

Y despues de auer rreçibido la dicha carga, la dicha nao salio por capitana de la dicha armada para benir de la buelta de España. Y una noche se le descubrio vna agua sobre la punta de San Blas, con muncha fuerça de mar y viento. Y queriendo yo salbar la dicha nao, y pudiendo salbarla y tomar el agua con echarle una boneta estopada por de fuera, que es remedio usado y acostunbrado, el dicho general don Cristobal de Heraso, por traer como traya la dicha nao munchas partidas de oro y plata y monedas y barras de plata de su magestad, acordo y mando se acudiese a lo mas seguro que era sacar y salbar todas las partidas de oro y plata de su magestad y de particulares, aunque se perdiere la dicha nao porque las partidas se salbasen y sacasen. Y ansi por mandado y acuerdo del general se dexo de hazer las diligençias de ocuparme yo y la gente en salbar la dicha nao por acudir a sacar e salvar, como se sacaron e salvaron, todas las partidas de oro y plata e monedas de su magestad y de particulares.

El maestro Monte Bernardo deja en claro el haber agotado todos los remedios posibles y acostumbrados para salvar la nao, recalando que su superior, el general don Cristóbal de Eraso, fue quien ordenó que los metales preciosos que llevaba el barco se colocaran en otros buques de la flota, aunque la operación supusiera la pérdida del navío pues eso era lo más seguro para las partidas del rey y de los particulares. Lo que el maestro quiso decir, básicamente, es que el navío se sacrificó en beneficio de todos los cargadores. Describe así el principio del que parte la avería gruesa para garantizar que los daños se

⁷⁷² Partidas, 5.5.8 y 5.5.13.

⁷⁷³ PORRAS ARBOLEDAS, PEDRO ANDRÉS, “El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d’Oléron” en *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Encuentros Internacionales del Medievo. Nájera, 27-30 de julio de 2004*, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 2234-237.

repartan entre todos los cargadores. Principio que, como hemos anticipado, ya se preveía en las Partidas⁷⁷⁴ y más tarde en las ordenanzas del Consulado de Burgos, adoptadas luego por el de Sevilla, normativa contemplada en la materia de seguros⁷⁷⁵.

El apego a la normativa de las demandas por avería gruesa no fue una característica exclusiva de la Casa de la Contratación o de otros tribunales. Los pleitos sobre la materia desarrollados en el Consulado de Sevilla presentan las mismas características, insistiendo en los mismos aspectos por tener idéntica finalidad y base jurídica: la costumbre⁷⁷⁶. En este sentido, esa justicia altamente legal, apegada a la ley comercial por la propia voluntad de los pleiteantes, sustentada fundamentalmente en los usos comerciales compendiados en textos específicos o integrados en otros, explica sin duda la elevada tasa de litigiosidad en la Audiencia de la Contratación. Ya no nada más fue el estilo sumario de los procesos ejecutivos, que además de contundentes (por garantizar efectivamente el pago de las deudas) eran poco costosos, sino la sustancia de aquella jurisdicción la que atrajo a numerosos mercaderes a pleitear, pues *el contenido de las sentencias concordaba con los criterios de la justicia mercantil*. En esta línea, por legalista ha de entenderse una justicia que es conforme a derecho; un derecho especializado -el mercantil- de raíces consuetudinarias, fuentes presentadas a los jueces por sus expertos, los mercaderes. En suma, lo justo en los litigios de la Audiencia de la Contratación era también aquello que se apegaba al derecho que regía las transacciones comerciales gracias a una práctica inveterada de usos por todos reconocidos, convertidos en normas con el tiempo.

3. Lo justo es lo mejor probado por las partes

Ya que lo justo es lo tenido por verdadero, en la administración de justicia la demostración de las pretensiones de los litigantes, su apego por tanto a la verdad, constituyó la espina dorsal sobre la que se sostenía la jurisdicción. De ahí que uno de

⁷⁷⁴ Partidas, 5.9.3 y 6.

⁷⁷⁵ Véase especialmente la ordenanza XXXVIII dada en 1538 para el Consulado de Burgos. GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, ELOY, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Burgos, Diputación Provincial de Burgos, 1905, pp. 226-227.

⁷⁷⁶ Véase por ejemplo la demanda presentada en el Consulado de Sevilla por el maestre Bernardo de Paz el 9 de agosto de 1596. A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 433, n. 3. Autos del capitán Bernardo de Paz Espina sobre la avería gruesa de su nao.

sus principios esenciales fuera juzgar conforme a lo alegado y probado por las partes, juzgar *secundum allegata et probata*.

En las fuentes consultadas no se ha hallado indicio de litigios que no fueran resueltos con fundamento en las pruebas. Los argumentos en que nos basamos para sostenerlo, en el entendido de que las sentencias en la corona de Castilla no requerían de ningún tipo de fundamentación o motivación, son varios. En primer lugar, la estructura narrativa de la sentencia. Las resoluciones judiciales -siempre breves- no se articulaban bajo el binomio de ganar-perder el juicio, sino bajo el criterio de la prueba, indicando cuál de los litigantes había demostrado sus pretensiones, mereciendo por esa razón un juicio favorable. En segundo lugar, al interno de los procesos es común encontrar autos o sentencias interlocutorias que requieren a los pleiteantes el suministro de probanzas al proceso que permitan esgrimir una decisión a los magistrados con mayor certeza y apego a la verdad del caso. El tribunal de la Audiencia de la Contratación describe así una conducta jurisdiccional sumamente cautelosa, buscando siempre hacerse de probanzas que aclararan la legitimidad de las pretensiones en disputa antes de reconocer públicamente la efectiva existencia de un derecho y su prevalencia sobre aquél del contrincante⁷⁷⁷. Finalmente, se observa en las fuentes el análisis llevado a cabo por los oficiales del tribunal de las probanzas de las partes.

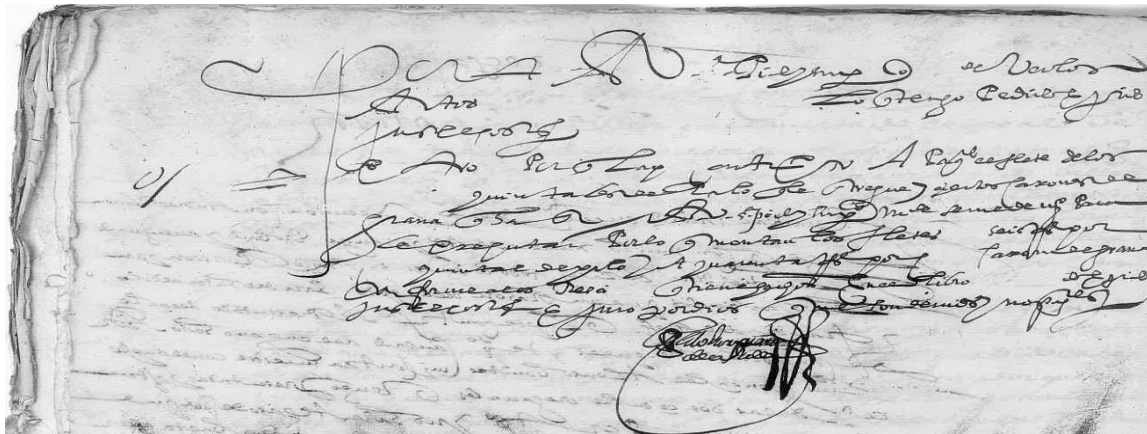
Ya fuera en forma de notas marginales, a veces tan simples como la hortera expresión “ojo”, o subrayando aquello que pudiera ser crucial para definir lo justo en el caso, se resaltaba aquello que servía para llamar la atención de los magistrados sobre algún fragmento importante de una escritura pública o de un testimonio. No está claro quién era el autor de aquellas notas y parece poco plausible que fueran los propios jueces quienes las hicieran. Estudios sobre otros tribunales europeos han revelado la poca intervención de los magistrados dentro del proceso, no presidiendo los debates de las partes ni la exposición de sus probanzas⁷⁷⁸. Como ellos, los jueces de la Casa resolvían únicamente con base en la documentación adjunta al pleito, por lo que es razonable que fuera el relator quien en su labor de resumir el litigio, destacara los datos de mayor

⁷⁷⁷ Como se observa en el litigio iniciado por Bernabé Rodríguez Coello contra Gaspar de los Reyes sobre la propiedad de tres esclavos. El actor demandaba la entrega de los esclavos que Reyes había desembarcado sin su consentimiento y que había hecho pasar como propios en la aduana. Los magistrados de la Casa, respondiendo a la demanda, señalaron que, antes que nada, Coello debía presentar mayor información sobre lo sucedido. A.G.I., Contratación 728, n. 11.

⁷⁷⁸ AGO, RENATA, *Economia Barocca. Mercato e Istituzioni nella Roma del Seicento*, Roma, Donzelli Editore, 1998, p. 156.

relevancia para luego turnarlos a los magistrados quienes se reunían para acordar el contenido de la sentencia.

Muestra de anotaciones marginales en la documentación procesal



Fuente: Fragmento del litigio iniciado en 1596 entre Andrés Plamont contra Sebastián Muñoz sobre una cantidad de palo de Campeche. La imagen muestra la parte final de una petición presentada por Sebastián Muñoz el 18 de enero de 1597, destacada por la nota “ojo” del lado izquierdo.

Ya desde entonces la reina de las pruebas era la documental; contra ella poco tenían que hacer otras probanzas. Lo demuestra el pleito movido en 1587 por Diego Lorenzo, maestre de la nao nombrada Santa María y San Cristóbal, contra el caballero veinticuatro de Sevilla y miembro del Consulado Miguel Martínez de Jáuregui. Lorenzo se excusaba de la entrega de 200 cueros de a pelo que Jáuregui le reclamaba y que constaban en los registros del navío. Explicaba que estando en Veracruz el contra maestre Francisco Ribero recibió de los mercaderes Juan Alonso y Gaspar Hernández 200 cueros que enviaban consignados al veinticuatro. Decía que un par de meses después dichos mercaderes volvieron a presentarse ante el contra maestre para solicitarle un nuevo conocimiento de embarque de los cueros ya que habían extraviado el primero. Lorenzo destacó la buena fe con que el contra maestre concedió un nuevo conocimiento de los cueros, sin hacer relación de lo sucedido en el registro. De este modo, Alonso y Hernández, de mala fe, presentaron ambos conocimientos, considerándose en el registro de la nao 400 los cueros embarcados cuando únicamente habían sido 200.

Lorenzo defendió su pretensión a través de una serie de testimonios. En contra partida, Martínez de Jáuregui presentó como prueba la fe del registro del barco. El 14 de marzo

de 1587, en grado de revista, los jueces de la Casa declararon que Miguel Martínez de Jáuregui había probado sus defensiones y que el actor no había probado sus pretensiones, de modo que se le condenaba a entregar los 200 cueros faltantes⁷⁷⁹. Ni siquiera la buena fe mercantil competía con la plenitud probatoria de los documentos públicos.

Una plenitud de la que, sin embargo, no gozaban todos los documentos. A diferencia de las escrituras públicas (fueran instrumentos notariales o la documentación oficial como los registros y las sentencias del tribunal), los documentos privados (como los conocimientos, las cartas, los libros de cuentas de compañías o los acuerdos realizados al margen de la fe pública) eran sospechosos a efectos probatorios requiriendo por ello de demostración. Una sospecha que, cabe señalar, era inducida por los propios litigantes que contradecían la validez del documento.

En noviembre de 1591 el capitán Alonso de Chávez Galindo acudió ante el teniente Juan Pardo para solicitarle que llamara a Mateo Sanz de Cepeda a reconocer su firma en una cédula que éste le había entregado para cobrar un dinero a su cuenta en el banco de Diego de Albuquerque, mismo que se negaba a pagar arguyendo la falta de depósitos de Sanz de Cepeda en el banco⁷⁸⁰. El capitán Chávez no pudo iniciar acción judicial contra Sanz para cobrarse la fianza que le debía sino hasta que el demandado reconoció su firma y, por tanto, reconoció la validez del documento. Hasta ese momento el tribunal emitió un mandamiento contra Sanz para garantizar al actor su derecho, ordenando el 2 de diciembre de 1591 que habilitara dinero en el banco en un plazo de 3 días o de lo contrario se procedería a la ejecución de sus bienes.

Si los documentos privados requerían demostración, ni qué decir de los pactos verbales o de las transacciones hechas sin respaldo documental. En junio de 1595 el mercader Antón de Armijo acudió a la Audiencia de la Contratación para demandar a Pedro Morillo, maestre de la nao San Gabriel, la entrega de 2,235 pesos que le debieron llegar registrados de la Nueva España y que todavía no recibía. Desde luego, ante la fe de registro los oidores ordenaron el inmediato embargo de los bienes del deudor o en su defecto, de sus fiadores. Bartolomé González, fiador de Morillo, se opuso a la ejecución realizada contra sus bienes declarando que para evitarse molestias y pleitos, ya había

⁷⁷⁹ A.G.I., Contratación 728, n. 4.

⁷⁸⁰ A.G.I., Contratación 732, n. 29.

pagado de contado a Armijo la suma que le era debida y que no obstante el pago, éste continuaba reclamando en el tribunal la satisfacción de la deuda por la vía ejecutiva. Como González no disponía de ningún papel que demostrara el pago, pedía a los jueces que llamaran a Armijo para que declarara bajo juramento cómo ya había sido satisfecho de su crédito y para que además le apremiaran para exhibir la correspondiente carta de pago⁷⁸¹.

A diferencia de la práctica de otras comunidades mercantiles como las islámicas, cuyos sistemas de derecho apostaban por la simple oralidad de los pactos no obstante las dificultades de su cumplimiento⁷⁸², en la Carrera de Indias la buena fe entre mercaderes o la simplicidad verbal de los tratos no fueron garantías contractuales suficientes. En Sevilla era necesaria la intervención del tribunal para “estimular” el cumplimiento de los contratos y así proteger los derechos de propiedad gracias a la potestad coercitiva de la que disponía. A finales del siglo XVI la buena fe y la camaradería mercantil parecían sumamente endeble, como lo demuestran las abundantes contradicciones entre actores que reclamaban un derecho apelando a esa buena fe que no requería formalización, y demandados que negaban –aún bajo juramento– la existencia de una obligación⁷⁸³.

A falta de documentos, los testimonios eran la herramienta probatoria a la que quedaba recurrir. Toda persona que tuviera conocimiento de los hechos que desencadenaron la disputa, fuera por haberlos visto, oído, por creer en su veracidad o por su fama pública, podía ser llamada por los litigantes para con su declaración desentrañar la verdad sobre lo sucedido. Ciertamente, la testimonial dependía enteramente de la subjetividad de los testigos, de modo que su valor probatorio conllevaba algunos riesgos contra la

⁷⁸¹ A.G.I., Contratación 740, n. 20.

⁷⁸² Como fue el caso de las sociedades musulmanas, cuyo sistema de derecho consideraba al documento como una fuente insuficiente para probar la existencia de obligaciones, circunstancia que obstaculizó el desarrollo de sus economías como argumenta LYDON, GHISLAINE, “A paper economy of faith without faith in paper: A reflection on Islamic institutional history” en *Journal of Economic Behaviour & Organization*, No. 71 (2009), pp. 647-659.

⁷⁸³ Como ocurrió a Andrés de Salas, quien en enero de 1594 pedía a los jueces de la Casa que llamaran a declarar bajo juramento por el tenor de su demanda al capitán Martín Monte Bernardo. En la demanda se solicitaba la devolución de 8 ducados de avería por 600 tablas de corcho que se habían cargado en la nao la Concepción de la que Monte Bernardo era capitán. El actor argüía que no se acostumbraba pagar averías por el corcho por no ser éste una mercancía, pues si se mojaba o se rompía, no suponía un daño. El 11 de enero de aquel año Martín Monte se presentó a declarar bajo juramento. De la demanda únicamente reconoció haber recibido el dinero de las averías, señalando que esa era la cantidad que por concepto de avería se paga por el corcho. La contradicción entre las partes hizo que el pleito continuara siendo necesaria, incluso, la demostración de usos inveterados que no constaban por escrito: la costumbre mercantil. A.G.I., Contratación 737, n. 3.

objetividad requerida por los magistrados para juzgar; riesgos que desde muy temprana época intentaron paliarse.

Antes que nada, la fiabilidad e imparcialidad del testigo debían acreditarse. Para ello lo primero que los testigos debían declarar eran sus generales. Dichas generales consistían en una serie de datos identificativos del declarante que garantizaban tanto su capacidad jurídica para testificar como su fiabilidad. La información podía incluir su edad, ciudad natal, profesión, la relación habida con otros miembros de la comunidad, así como con los litigantes. Lo más importante era que en su deposición los testigos justificaran la *causa scientiae* de su dicho, explicando cómo y porqué estaban al corriente de los hechos, poniendo especial atención en su buena memoria y en la ausencia de algún interés en el proceso⁷⁸⁴.

Los testigos respondían a las preguntas que, bajo la supervisión de un letrado, elaboraba la parte litigante que lo llamaba a deponer. La declaración no se realizaba delante de los magistrados sino del escribano a quien estaba turnado el pleito. En las respuestas de los testigos se observa una estructura prefabricada, circunscrita a esquemas legales que parecen sumamente alejados de la jerga de marineros y comerciantes. El argumento cobra más fuerza ante la similitud habida en todos los testimonios, lo que puede suponer una alteración o “ajuste” al procedimiento de las deposiciones por parte del escribano⁷⁸⁵.

Pese a las semejanzas, en la Audiencia de la Contratación algunos testimonios son únicos y suponen un aporte de datos novedoso, útiles para la probanza y para la orientación de la sentencia. Todo indica que pese a la adaptación de las declaraciones, los escribanos de la Casa preservaban, si no la textualidad, al menos sí los datos que las distinguían por ser especialmente significativos. Precisamente esos datos facilitaban la identificación de coincidencias o contradicciones en las declaraciones, cuestiones cruciales para sentenciar. En un pleito por avería gruesa desarrollado en la Casa en 1583, Alonso de Chávez Galindo, dueño y maestro de la nao Santa Catalina, reclamaba a los interesados en la carga de su nao el pago a prorrata del buque que se había perdido, así como los sueldos de la tripulación. Disponía únicamente de testigos para probar que

⁷⁸⁴ AGO, RENATA, *Economia Barocca. Mercato e Istituzioni nella Roma del Seicento*, Roma, Donzelli Editore, 1998, p. 162.

⁷⁸⁵ Así opina KUEHN, THOMAS, “Reading Microhistory. The Example of Giovanni and Lussana” en *The Journal of Modern History*, No. 61 (1989), pp. 512-534.

el navío se había perdido sin su culpa, todos ellos hombres de mar, maestros, capitanes, pilotos o marineros.

Tales cualidades eran esenciales pues acreditaban la fiabilidad del testimonio. Los testigos de Chávez eran expertos en las artes de marear, y su experiencia era especialmente relevante para corroborar la idoneidad de todos los procedimientos seguidos por el maestro y su tripulación durante la contingencia. Precisamente el *quid* del proceso, aquello en lo que los litigantes no conseguían acordarse, era la idoneidad del procedimiento que llevó a sacrificar la nao para salvar la vida de los tripulantes y las mercancías más valiosas. Por una parte, Chávez alegaba que todo había sucedido conforme a la regla. Repentinamente, al pasar el canal de Bahamas viniendo de Tierra Firme, se descubrió que la nao hacía agua, no obstante –según el actor– ir la nave bien aparejada y aderezada. De inmediato acudieron los buzos y la tripulación a socorrerla. Originalmente los buzos consideraron que el navío tenía reparación desde el interior y que podría llegar a España, pero *aunque los dichos buzos dieron el dicho parecer y heran personas a cuyos dichos se deuia dar entero credito, los dichos generales dixeron que se acudiese al menor daño, y se sacase toda la plata de su magestad y particulares, aunque por ello se arriesgase y perdiese la dicha nao.*

Por otra parte, los cargadores en la nao Santa Catalina alegaban que la nao podía salvarse y que tenía remedio. De esta forma quedaban exentos de su pago por atribuirse los daños a la negligencia del maestro. Se basaban asimismo en el testimonio de expertos marineros, pero obtener su declaración no fue sencillo; se trataba de algunos de los testigos presentados por el actor: *para hazer mi parte su probança, tengo neçesidad que digan sus dichos Juan de Capetillo, maestro, Martín Monte Bernardo, Diego Felipe Andino, Domingo Sauli, Constantin Pérez, buzo, Juan Martín de Palacios, buzo, y porque me temo que por ser amigos del dicho Alonso de Chaves no podran ser hauidos para dezir sus dichos y retificarse en los que tienen dichos, a vuestra señoria pido y suplico me mande dar su mandamiento para que un alguazil a mi costa los traiga*⁷⁸⁶. Algunos de esos testigos, pese haber sido forzados por el alguacil a presentarse a declarar en la Audiencia, se negaron a hacerlo. Fue el caso del buzo Juan Miguel, razón por la cual los oidores, a petición de la parte demandada, ordenaron el embargo de sus bienes como forma de presión.

⁷⁸⁶ A.G.I., Contratación 723, n. 11, f. 44r.

No obstante las dificultades, el 23 de abril de 1584 los mercaderes consiguieron las nuevas declaraciones, casi dos meses después de que Alonso de Chávez los presentara como testigos. La espera no fue infructuosa como muestran las notas marginales. Junto al nombre del capitán Martín Monte Bernardo se lee: *este dise por Alonso de Chaves y declara este dicho diciendo que tenia remedio (el navío) y quera facil*. Por su parte, en el testimonio del maestre Antón de Almonte se subraya la parte en la que oyó decir que las tablas del navío traían broma. Ambas declaraciones afectaban lo pretendido por Alonso de Chávez. Evidenciaban, en caso de que la nao hubiera viajado bien aderezada, que ésta habría podido salvarse fácilmente y, en caso contrario, la negligencia del maestre por no responsabilizarse del buen estado de la embarcación. Dichas contradicciones llevaron a los magistrados a decidir en favor de los cargadores de la nao, absolviéndolos de la demanda interpuesta en su contra.

Así, es constatable un análisis cuidadosos de las pruebas presentadas en el tribunal, comprobándose el imperio efectivo de una justicia sustentada en lo alegado y probado por los pleiteantes. ¿Pero qué ocurría cuando las evidencias aportadas por las dos partes gozaban de una veracidad indiscutible, por ejemplo, cuando ambos contrincantes presentaban documentación pública o, a falta de ésta, testimonios intachables? ¿Cómo debían los jueces ponderar probanzas de valía equivalente para a su través definir lo justo? En tal circunstancia se encontraron Pedro Cerezo Pardo y el maestre Francisco Romero. Cerezo, con fundamento en la fe de registro del navío, reclamaba del maestre la entrega de una partida de 2,708 reales que debían llegarle en 1584 desde Tierra Firme. Romero, por su parte, se excusaba de la entrega también con una fe de registro en la que costaba la entrega del dinero al almirante de la armada, Francisco de Valverde, quien se lo había requerido oficialmente para sufragar los gastos de la armada. En su defensa Romero solicitó a los jueces que el actor siguiera su demanda no contra él sino contra el almirante⁷⁸⁷.

Tanto Cerezo como Romero presentaban como prueba documentación oficial, por tanto de igual valor probatorio. Ante un escenario tal los jueces juzgaron en favor de Pedro Cerezo, considerando que había probado su demanda, a diferencia del demandado que no había probado sus defensiones. Parece plausible que la decisión, sin ser arbitraria, se fundara en un orden de prelación temporal, de forma similar a lo que ocurre en los

⁷⁸⁷ A.G.I., Contratación 728, n. 6.

pleitos de acreedores. La fe de registro que adjuntaba Cerezo era anterior a aquella ofrecida como evidencia por Romero.

Por su parte, cuando la probanza de los litigantes estaba respaldada solamente por testimonios, el patrón decisorio de los magistrados describió una tendencia a juzgar en favor de quien hubiera presentado más y mejores testigos; esto es, sin tachas demostrables y de probada reputación. En este contexto, la fiabilidad de los testigos cobraba especial importancia para los contrincantes, pues de sus declaraciones podía depender el resultado del juicio. En el pleito que en 1589 seguían el francés Guillermo Duarriola, marinero, y el maestre Pedro Antonio Acharte, éste último se refería a los testigos del primero como: *personas viles y baxas e que tienen odio y enemistad porque los eche de mi nao, y asi se quedaron mal conmigo, e me desean hazer mal e daño, e juraron apasionadamente lo que no deuian. E asi los tacho e contradigo para que no hagan fe sus dichos*⁷⁸⁸. No obstante el interés de Acharte por desestimar a los testigos de Duarriola, los jueces declararon que el francés había probado su demanda. La decisión pudo deberse a que Duarriola, además de los seis testigos contra quienes Acharte puso tachas, presentó cinco testimonios más. Un total de once testigos a diferencia de los siete aportados por el maestre Acharte.

En suma, lo justo era medido por los oidores en estricto apego a las probanzas de los litigantes, siendo notable el imperio probatorio de la documental frente al resto de las probanzas, especialmente de los documentos que gozaban de fe pública. Le seguían en valor los documentos privados, siempre que su valía fuera aceptada y reconocida por las partes contratantes. Luego los testigos, que a mayor grado de fiabilidad gozarían de mayor credibilidad en la corte. Finalmente, en caso de duda sobre la legitimidad de las pretensiones en disputa, lo justo era definido conforme a lo mejor probado; esto es, en favor de la pretensión que dispusiera de más y mejores pruebas, entendiendo lo mejor como aquello de mayor calidad, medible, por ejemplo, en el grado de experiencia y conocimiento de los hechos de parte de los testigos, o en la publicidad de los eventos que detonaron la controversia.

⁷⁸⁸ A.G.I., Contratación 730 A, n. 9, f. 27. Escrito presentado por Pedro Antonio Acharte en la Audiencia de la Contratación el 5 de febrero de 1589.

4. Lo justo era lo bueno para la comunidad

La administración de justicia en la época moderna estuvo imbuida en un contexto cultural que concebía a lo bueno y a lo justo como elementos indisolubles. Ambos conceptos adquirirían significado en la medida en que redituaran beneficios a la sociedad. Ésta, la comunidad, era la criba por la que cualquier hecho, comprendida la práctica mercantil, su bondad o maldad, su justicia o iniquidad, era estimada, suponiendo un entendimiento de lo justo como aquello bueno para la colectividad en detrimento de intereses privados⁷⁸⁹. Esta forma de entender la justicia estaba presente en todos los niveles; desde el soberano, quien justificaba su actuación (incluida la jurisdiccional) a la luz de los beneficios que ésta reportaba a la comunidad, hasta la labor desempeñada por los estratos más humildes del cuerpo social, eran leídas de conformidad con tal entendimiento. Todos y cada uno de los miembros de la colectividad, independientemente de su perfil sociológico, integraban una unidad corporal del que formaban parte esencial. Se creía que si el funcionamiento de una de las partes era deficiente, ello afectaría a la totalidad del cuerpo social.

El gremio de mercaderes fue una pieza fundamental de aquel cuerpo y los comerciantes perfectos entendedores de lo justo como lo bueno para la comunidad. Tomás de Mercado lo deja claro en sus *Tratos* al decir que en la práctica mercantil se había de tener consideración prioritaria al bien común y luego a los intereses económicos particulares de los mercaderes⁷⁹⁰. En la lógica mercantil dañar a un mercader contradecía el espíritu de camaradería que debía imperar en el colectivo, siendo asimismo contraproducente con un modelo de resolución de controversias pacífico e informal. Una camaradería, eso sí, que no se oponía al recurso al tribunal cuando el restablecimiento del orden vulnerado en una controversia no fuera resarcible por otros medios.

La actitud adoptada por los cargadores a Indias frente a los ataques de piratas en el Atlántico ilustra muy bien el fenómeno. El 1 de marzo de 1596 el capitán Agustín Landecho se presentó en la Audiencia de la Contratación para reclamar de los cargadores en su nao el reintegro de 16,000 ducados que valían tanto el barco como sus

⁷⁸⁹ ZORROZA, MA. IDOYA, “Del dar a cada uno lo suyo al derecho de propiedad. Aportaciones barrocas” en *El Barroco Iberoamericano y la modernidad*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 2013, pp. 121-137; SCHUMPETER, J.A., *Historia del análisis económico*, Barcelona, Ariel, 1971, pp. 135-136.

⁷⁹⁰ MERCADO, TOMÁS DE, *Tratos y Contratos*, Libro I, Cap. III, f. 10.

aparejos. Sucedió que estando en el puerto de San Juan de Puerto Rico se tuvo noticia de la armada enemiga y de su interés por tomar el lugar. Las autoridades de la isla, en conjunción con los oficiales de la flota y el propio Landecho, acordaron echar a fondo la nao Santa María de Begoña, sus jarcias y aparejos, para con ellos impedir el acceso en el puerto al enemigo inglés. La maniobra tuvo éxito, evitándose el saqueo y, en palabras del actor, salvándose por ello el oro y la plata de su majestad, que sumaba más de dos millones de ducados, así como las mercaderías pertenecientes a los particulares.

Muchos fueron los mercaderes interesados y la mayoría asintió en el pago de la nao y de sus aparejos: *Rodrigo de Salazar, y Juan López de Solis, y Juan de Tapia, y Juan Francisco Fontana, dixieron que hera mucha rrazon que se le pagase sin pleito alguno.* Otros cargadores consideraron que *era justo que se pagara, que por eso se salvó la plata*⁷⁹¹. La actitud opuesta la tomaron los cónsules hispalenses, apersonándose en el pleito para contradecir la demanda. No se negaban a pagar, pero sí ponían en duda el monto reclamado por el actor, diciendo que la nao y sus artilugios no superaban los 8,000 ducados. Alegaban además que en el pago a prorrata de los daños debían considerarse los vecinos de Puerto Rico, pues el sacrificio de la embarcación fue también en beneficio de sus haciendas. Pese a la oposición del Consulado, la Casa juzgó el reparto de las pérdidas entre todos los cargadores, aunque sólo por 13,000 ducados. El pleito fue apelado por Landecho ante el Consejo de Indias pero el proceso quedó desierto⁷⁹². La mayoría de los cargadores reconoció el sacrificio de la nao de Landecho en pro del bien común. Estaban dispuestos a pagar sin quejas ni pleitos, con la salvedad de los cónsules sevillanos, quienes tenían sus dudas sobre el monto a pagar y deseaban disminuir costes a través de responsabilizar a los vecinos de Puerto Rico.

El bien común reconocido por todos como cosa justa y por tanto objetivo prioritario de la administración de justicia, se materializó jurisdiccionalmente de diversas formas, pero *ninguna de ellas contravino los derechos de propiedad de terceras personas.* El sistema jurídico castellano tuvo un marcado tono paternalista, estando siempre pendiente de salvaguardar la integridad de los grupos más desfavorecidos de la sociedad, aunque dentro de los márgenes del propio derecho. De esta suerte, se observa

⁷⁹¹ A.G.I., Contratación 741, n. 6, f. 7. Notificaciones a los cargadores de la demanda presentada por Landecho, realizadas el 4 de marzo de 1596.

⁷⁹² A.G.I., Contratación 741, n. 6. Sentencia pronunciada por los oidores de la Casa el 12 de junio de 1596; A.G.I., Escribanía 1074 A. Agustín de Landecho, dueño de la nao Nuestra Señora de Begoña, con los interesados en la plata y mercaderías cargadas en ella sobre avería.

en los litigios de la Casa de la Contratación una atención inmediata de los magistrados a las solicitudes planteadas por los representantes de los intereses económicos de los menores de edad o de los individuos en situación de pobreza.

A inicios de 1594, Fernando de Vallejo, dueño de la nao la Encarnación (y miembro del Consulado de Sevilla), ponía pleito al coronel Pedro de Oropeza ante la justicia ordinaria que luego pasó a la competencia de la Casa de la Contratación a petición del demandado. Le reclamaba el pago de 200 ducados por concepto del flete de su pasaje y el de sus tres nietos desde la Habana. Para garantizar el pago de la deuda a Vallejo, los oidores ordenaron el embargo de una partida de 20,000 pesos que llegaba a España como remanente de los bienes del difunto Juan Gutiérrez de Oropeza, padre de los menores que viajaban con el coronel. Este último autorizó el cobro de los fletes de dicha suma, por lo que pronto se apersonó en juicio Benito Luis, tío de los menores para representar sus intereses. En cuanto a los menores de edad, su falta de capacidad jurídica hacía que toda gestión que les interesara en la corte fuera monitoreada por los padres o, en su defecto, por el tutor y representante legal. Luis alegaba que ese dinero no podía embargarse ni mucho menos pagar con él las deudas del coronel Oropeza por no ser su hacienda sino la de sus nietos.

A tan sólo 21 días de haber iniciado el pleito, los jueces resolvieron que Vallejo debía ser pagado de la suma procedente de los bienes del difunto Gutiérrez de Oropeza, pero enfatizaban que el coronel Oropeza debía otorgar una fianza suficiente para estar a derecho con sus nietos. La sentencia finaliza diciendo: *y pareciendo lo contrario se deueluan a esta casa*⁷⁹³. La orden parece referirse a las partidas entregadas a Vallejo, pudiendo dejar abierta la posibilidad a los menores hijos de Gutiérrez de Oropeza de recuperarlas si acreditaban que los fletes debían saldarse con el patrimonio del coronel. Nótese que el auto garantiza tanto el cumplimiento de las obligaciones contractuales, determinando el pago de la deuda y, al mismo tiempo, procura proteger los intereses de los menores de edad a través de fianzas y de la posibilidad de continuar el proceso para legitimar su pretensión. A esto nos referimos al decir que la protección a los sectores sociales vulnerables se efectuaba dentro del marco garantista de los derechos de otros miembros de la colectividad.

⁷⁹³ A.G.I., Contratación 737, n. 5. Auto pronunciado por los magistrados de la Contratación el 25 de febrero de 1594.

Los pobres fueron otro grupo particularmente atendido. Los marineros destacan en los pleitos de la Casa como detentores de tal calidad, siendo frecuente su presencia en el tribunal para reclamar las soldadas que no les habían sido entregadas como fruto de su trabajo⁷⁹⁴. En otra parte se ha hablado del efecto dominó que subyacía en la contratación y, en consecuencia, en los litigios derivados de ésta. Cuando ocurría la ruina económica de un mercader, el arruinado no era el único afectado patrimonialmente; también padecían sus socios y potencialmente todo aquel que tuviera con él una relación económica. Es común encontrar procesos en los cuales los mercaderes que debían recibir dinero o mercancías procedentes de las Indias, se niegan a pagar al maestre los fletes de las mismas, fuera por no recibirlas, o por recibirlas dañadas o incompletas⁷⁹⁵. Dicha negativa afectaba el orden económico al interno de la embarcación, pues de los fletes se obtenía el presupuesto para pagar los sueldos de la tripulación.

Aunque se demostrara en juicio que la falta de entrega de las mercancías o sus daños fueron causados sin culpa del maestre, el tiempo que naturalmente tomaba el proceso para recuperar el monto de los fletes retrasaba el pago de los salarios a los marineros. Ello desencadenaba otros litigios para forzar al maestre -a través del tribunal- a que pagara a los marineros por su trabajo, pues de ese dinero dependía su manutención y la de sus familias. En este contexto las demandas de los marineros propiciaban que los jueces no actuaran contra el maestre sino que acometieran directamente la raíz del problema: el cobro de los fletes. Hay evidencia suficiente que demuestra la presión ejercida por los magistrados a los mercaderes deudores de los fletes, amenazando con enviarlos a prisión si no pagaban lo que debían dentro de un plazo establecido, normalmente muy breve, para con ello pagar las soldadas de la tripulación⁷⁹⁶.

⁷⁹⁴ La condición de pobreza de los marineros y su prioritaria protección judicial es observable en el concurso de acreedores del maestre Pedro de Veistegui. En la sentencia dictada por el licenciado Isidro Moreno, juez árbitro nombrado de común acuerdo por los acreedores, se resolvió la satisfacción primera e inmediata de los salarios de la tripulación de la nao San Buenaventura, de la que era maestre el arruinado, prefiriéndolos al resto de acreedores. A.G.I., Contratación 743, n. 8. Autos iniciados en 1597 por los acreedores de Pedro de Veistegui, maestre de la nao San Buenaventura, contra sus bienes.

⁷⁹⁵ Ya se ha dicho que los maestros velaban por los intereses económicos del barco, siendo imputables judicialmente tanto por los daños y pérdidas de los bienes transportados, como por los salarios y el acondicionamiento del navío para sustentar a la tripulación.

⁷⁹⁶ Así fueron apremiados los cargadores Lorenzo de Vallejo y Francisco de Vivero, quienes se negaban a pagar los fletes que debían de las mercancías que les llegaron en la nao Nuestra Señora del Hospital. El 31 de octubre de 1583 el contra maestre Vicente González, en nombre de todos los marineros del barco, demandó sus soldadas al maestre Francisco Correa, quien solicitó al tribunal el apremio a los mercaderes deudores de los fletes para poder satisfacer las pretensiones de la tripulación. A.G.I., Contratación 724, n. 9.

Pero proclamarse miserable no aseguraba la inmediata protección del tribunal. La pobreza tenía que demostrarse. Los jueces debían estar atentos a la autenticidad de esta clase de reivindicaciones, ya que la tendencia de los litigantes a exagerar su situación financiera no era algo raro en los procesos.

Las mujeres, colectivo que podría considerarse vulnerable dada su falta de capacidad jurídica y la consecuente dependencia del padre, del tutor, o del marido, aparece en los pleitos de la Audiencia de la Contratación con unas características que no encajan del todo en ese perfil. Frecuentemente los archivos judiciales, principalmente los de cortes civiles, conservan en su acervo numerosos litigios protagonizados por mujeres. Fuera como herederas, acreedoras, deudoras, o para reclamar el pago o la restitución de la dote, su presencia en los tribunales es remarcable⁷⁹⁷. También lo es en la Casa de la Contratación, en litigios de tintes netamente mercantiles. Se les ve reclamando las soldadas de sus maridos marineros, la falta de entrega de alguna partida que les llegó registrada de las Indias, actuando en representación de sus maridos como partes en un litigio previa anuencia de éstos, y como acreedoras compitiendo contra otros muchos mercaderes que luchan entre sí por demostrar a los jueces la legitimidad y prioridad de su crédito.

No se tiene noticia de pleito que haya sido juzgado en favor de la mujer sólo por causa de su género. Como cualquier otro litigante, las mujeres, para ganar el litigio, estaban obligadas a demostrar la veracidad y legitimidad de sus intereses. En esta línea, la prioridad como acreedoras que por regla general se les da en los concursos de acreedores, tampoco tiene que ver con un mero paternalismo judicial, sino que responde a la mayor antigüedad de su crédito. Ya se ha dicho en otra parte que en los casos de quiebra de mercaderes el principio “primero en tiempo, primero en derecho” se patentiza de modo transparente en las deudas contenidas en escrituras públicas⁷⁹⁸. En estos pleitos la mujer del comerciante arruinado suele ser la primera en presentarse ante

⁷⁹⁷ Presencia habitual que se extiende en un ámbito europeo. Véanse, por ejemplo, MICHAUD, FRANCINE, *Un signe des temps. Accroissement des crises familiales autour du patrimoine à Marseille à la fin du XIIIe siècle*, Michigan, Edwards Brothers Incorporated, 1994, pp. 232; LORENZANA DE LA PUENTE, FELIPE, “Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen” en *Hispania*, No. 213 (2003), pp. 29-73.

⁷⁹⁸ ALEJANDRE GARCÍA, JUAN ANTONIO, *La quiebra en el derecho histórico español anterior a la codificación*, Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1970, pp. 111-117. Para un esbozo sumamente general sobre la regulación de la quiebra en el derecho español hasta la Edad Media, véase MARTÍNEZ TÁBOAS, TERESA, *Regulación histórica de la quiebra hispánica. De la Antigüedad a la Edad Media*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 156.

los jueces para reclamar el reintegro de su dote, misma que legalmente era administrada por el marido y que casi siempre constaba en un acta notarial⁷⁹⁹. De hecho, parecen ser estas demandas, muchas veces presentadas originariamente ante tribunales civiles, las que alertaban al resto de acreedores del marido y despertaban su inquietud litigiosa tanto en el tribunal civil como en otras jurisdicciones mercantiles como la Casa⁸⁰⁰.

La mujer fue considerada por la doctrina como la primera socia del marido por virtud del matrimonio, al cual contribuía económicamente con la dote para sobrellevar sus cargas. De hecho, llama la atención que el tratadista Bartolomé de Albornoz, en su *Arte de los Contratos*, dedique un libro completo al contrato de matrimonio y a todas sus implicaciones económicas de las que ambos cónyuges eran igualmente partícipes⁸⁰¹. En este sentido, en tanto que primera socia la esposa era también la acreedora con mayor antigüedad en su crédito: la dote. Por ello que los magistrados las prefieran como acreedoras en sus sentencias no debe entenderse como una manifestación de paternalismo jurídico, sino como el claro seguimiento de la tradición jurisdiccional en materia de quiebras⁸⁰².

⁷⁹⁹ LÓPEZ-CORDÓN, MARÍA VICTORIA, “Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas” en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1994, p. 36.

⁸⁰⁰ Como ocurrió en el pleito iniciado en la Casa en 1587 por los acreedores del mercader Alonso Álvarez de la Cerda. Entre los acreedores se encontraba doña Petronila Arias, mujer del quebrado, quien se apersonó en juicio presentando una carta requisitoria del Teniente del Asistente de Sevilla, el doctor Gabriel García de Ojeda, por virtud de la cual se ordenaba a los magistrados de la Casa –y en general a cualquier otra justicia sevillana– el embargo de ciertas partidas de Álvarez de la Cerda depositadas en la Casa que sirvieran para garantizar el reintegro de la dote a doña Petronila, la cual montaba 7,000 ducados. La carta fue recibida y cumplida en la Casa de la Contratación el 24 de diciembre de 1584, casi tres años antes de que otros acreedores de su marido movieran pleito por el remanente de sus bienes. A.G.I., Contratación 728, n. 10. Autos de Alonso de Torres, mercader, vecino de Madrid, y otros acreedores de Alonso Álvarez de la Cerda, vecino de Sevilla, y Tomás Sámano, maestro, sobre sus bienes.

⁸⁰¹ ALBORNOZ, BARTOLOMÉ DE, *Arte de los Contractos*, Valencia, Casa de Pedro de Huete, 1573. Sobre el contrato de matrimonio véase el Libro III, f. 137-174.

⁸⁰² Como deja ver la sentencia pronunciada por los oidores de la Audiencia de la Contratación el 22 de septiembre de 1590, en la cual se estipula el orden de prelación a seguir por los acreedores de Francisco Juan Vila. Conforme a ella el primer acreedor a pagar sería doña Petronila de Zúñiga, mujer del mercader arruinado, por los 700 ducados que constan en la escritura de dote hecha el 8 de febrero de 1582. El resto de los acreedores fueron preferidos en el pago conforme a la mayor antigüedad de su deuda, describiendo, como se ha dicho, el seguimiento del principio primero en tiempo, primero en derecho. A.G.I., Contratación 730 B, n. 11. Autos de los acreedores a los bienes de Francisco Juan Vila, vecino de Sevilla, dueño de la nao Nuestra Señora de Gracia.

5. En torno a la protección jurisdiccional de la ganancia

El contexto cultural en el cual los mercaderes debieron desempeñar su oficio durante la temprana época moderna, hizo que dicha práctica estuviera constantemente asaltada por la sospecha. En un periodo donde la moral servía de poderosa e inexcusable lente de la realidad, todas las actividades, particularmente las económicas relacionadas con el manejo de dinero, eran observadas bajo aquellos estrictos parámetros, vigorizados a su vez por las doctrinas de la época en torno a la condenación de la usura. Precisamente aquella sospecha incentivó el esmero de los negociantes por legitimar el ejercicio de su actividad, entre otras cosas a través de manifestaciones de caridad y piedad, muy acordes a la moralidad exigida por el medio⁸⁰³.

Dicha moralidad se encontraba en estrecha vinculación con la justicia, ya que la usura, entendida como el enriquecimiento injusto de un particular en detrimento de otro, indefectiblemente refería a una justicia conmutativa que mesuraba las relaciones humanas conforme al principio de estricta igualdad entre las partes⁸⁰⁴. Ambos, moral y derecho, fueron elementos estructurales de la ciencia económica de la modernidad, introducidos desde tiempos medievales. En el derecho canónico de los siglos XII y XIII se fue configurando el repudio hacia la usura, recogido luego en las Decretales de Gregorio IX. Las Partidas reprobaban el mutuo a interés pero no fue hasta 1348 que la usura quedara tipificada como delito perseguible de oficio⁸⁰⁵.

En la legislación el contrato de préstamo marítimo era considerado como usurario, lo que supuso un problema para la Carrera de Indias por ser esta la forma contractual más utilizada en el tráfico americano. Su uso respondía a que dicho contrato satisfacía las exigencias del comercio de larga distancia, pues hacía que los riesgos fueran asumibles y llevaderos para los contratantes. En el préstamo marítimo el acreedor asumía los riesgos del viaje, de modo que si el navío llegaba en salvamento a su destino, el deudor quedaba obligado a pagar el préstamo recibido, además de unos intereses. Por el contrario, si la embarcación no llegaba íntegra a su destino, el deudor quedaba liberado

⁸⁰³ PETIT, CARLOS, “Del usus mercatorum al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil” en *Revista da Faculdade de Direito –UFPR, Curitiba*, No. 48 (2008), pp. 14-15.

⁸⁰⁴ FORTEA PÉREZ, JOSÉ I., “Economía, arbitrimo y política en la monarquía hispánica a fines del siglo XVI” en *Manuscrits*, No. 16 (1998), p. 156.

⁸⁰⁵ CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 40.

del pago del préstamo⁸⁰⁶. Precisamente el pago de intereses, así como la carga exclusiva de los riesgos en uno de los contratantes, eran las condiciones del préstamo que los doctrinarios consideraban injusta y calificaban como usura náutica. Así, la forma contractual que mejor viabilizaba los negocios con Indias contradecía el modelo moralmente deseable para la contratación. Pero un comercio de tanta trascendencia como el colonial, un auténtico mercado abierto a la explotación económica de particulares interesados en maximizar los beneficios al margen de las limitaciones de orden público, no iba a paralizarse solamente por planteamientos de orden ético. La necesidad de dar continuidad al comercio ultramarino por medio de incentivar el interés de la participación privada, su principal patrocinador, produjo asimismo la paulatina flexibilización de cualquier tipo de freno moral en torno a la práctica de la usura⁸⁰⁷.

Se trató de una justificación moral que superó el ámbito del comercio americano. Para el siglo XVII los paradigmas morales del catolicismo se habían transformado gracias al influjo de las ideas protestantes sobre una libertad contractual que únicamente obedecía a los límites de la conciencia individual⁸⁰⁸. Dicha transformación consistió esencialmente en matizar doctrinalmente el concepto de usura hasta identificar los supuestos en los que la percepción de una ganancia económica pudiera considerarse justa. Aparece así la noción de interés, entendido como una forma de indemnizar al acreedor que presta, si prestando recibe un perjuicio patrimonial y para prestar pone como condición el pago de lo prestado más una cantidad que sirva para subsanar el daño. A diferencia de la usura, entendida por los doctrinarios hispánicos como una ganancia injusta que iba más allá de la suerte principal del préstamo contratado, el interés, mediando ciertas circunstancias, podía ser justo⁸⁰⁹.

No es sencillo ofrecer una definición unificada del interés, ni de los supuestos en que éste podía considerarse legítimo. Como ha destacado Clavero, el uso del término es errático en la doctrina y cada autor le atribuye ciertas características. En cualquier caso,

⁸⁰⁶ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, pp. 37-49.

⁸⁰⁷ BERNAL RODRÍGUEZ, ANTONIO MIGUEL, "De la praxis a la teoría: dinero, crédito, cambios y usuras en los inicios de la Carrera de Indias (s. XVI)" en *Economía y economistas españoles. De los orígenes al mercantilismo*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 1999, pp. 275-278.

⁸⁰⁸ DEL VIGO, ABELARDO, *Economía y ética en el siglo XVI: estudio comparativo entre los padres de la Reforma y la Teología española*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2006, pp. 314-350; CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 25-26.

⁸⁰⁹ CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 65-69.

lo que aquí interesa destacar no es el empleo doctrinal de los conceptos sino la manera en que las realidades de la usura y su versión más diluida, el interés, fueron entendidas por los jueces y resueltas jurisdiccionalmente.

Para introducir el proceder jurisdiccional de la Audiencia de la Contratación en materia de usuras e intereses, seguiremos echando mano de la opinión de los dos historiadores que hemos venido citando hasta ahora. Por una parte, Bartolomé Clavero considera que los mercaderes hispánicos de la modernidad acomodaron sus contrataciones al modelo moral deseable en el periodo, de modo que en el ámbito comercial no imperó la libre contratación sino que ésta estuvo condicionada por principios morales que la afectaron sustantivamente⁸¹⁰. Por otra parte y en sentido contrario, Antonio Miguel Bernal apuesta por el imperio de la libre negociación en la Carrera de Indias, explicando que en ella fraguó un auténtico capitalismo mercantilista en el que optimizar rendimientos estuvo por encima de toda limitación moral. Destaca, además, que en las jurisdicciones mercantiles sevillanas como el Consulado y la Casa de la Contratación, las acusaciones por contratación usuraria tenían mínimas posibilidades de prosperar, a diferencia de otras instancias como la penal o la eclesiástica, más preocupadas por cuestiones de conciencia que de negocios⁸¹¹.

Desde la óptica de los litigios de la Casa ambos pareceres son válidos pero requieren matizarse. Con base en la jurisdicción del tribunal, la aparente oposición de las posturas expuestas encontró una vía conciliadora en la práctica comercial. El modelo de una justicia igualitaria en los negocios fue ciertamente adoptada por los comerciantes indianos como señala Clavero, pero no como un condicionamiento estructural de los tratos, sino como un modelo ideal de negociación al cual aspirar, materializándose en la práctica en su vertiente más flexibilizada -la del interés- como argumenta Bernal, para posibilitar la continuidad del tráfico mercantil de larga distancia, tan arriesgado e incierto por naturaleza.

El tráfico mercantil con las Indias constituyó una fuente de riqueza estratégica para la manutención del reino, buena para todo el cuerpo social que directa o indirectamente

⁸¹⁰ CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 17- 19.

⁸¹¹ BERNAL RODRÍGUEZ, ANTONIO MIGUEL, “De la praxis a la teoría: dinero, crédito, cambios y usuras en los inicios de la Carrera de Indias (s. XVI)” en *Economía y economistas españoles. De los orígenes al mercantilismo*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 1999, pp. 275-287.

disfrutaba de sus rendimientos así como padecía con sus desgracias. Su continuidad era crucial para la vida del reino, circunstancia reconocida por todos y manifiesta en la aceptación y práctica de un modelo contractual que, no obstante, podía ser moralmente condenable. Son muy pocos los litigios de la Audiencia de la Contratación en los que alguno de los litigantes utiliza a la usura como argumento para inculpar a su contrario⁸¹². Eso no significa que en los pleitos las partes no reclamaran el pago de una ganancia; desde luego que se hacía (y con frecuencia) pero en tonos más amables que aprovechaban las formas reconocidas doctrinalmente como justas: las del interés. Tales formas, que podemos reducir al *interés por pérdida seguida* y al *interés por ganancia dejada* (siguiendo el criterio de Albornoz y a modo de sintetizar la cuantiosa doctrina⁸¹³), son las que aparecen en los pleitos.

En el primer caso, la percepción de un interés por pérdida seguida estaba subordinado a la existencia de un perjuicio patrimonial para uno de los contratantes, razón por la cual el afectado merecía una compensación económica. En 1586 el arráez Andrés Pérez demandó al negociante Domingo Yáñez Home por haberle hecho perder 8 días de trabajo resultado del incumplimiento de un acuerdo verbal. Las partes habían pactado que Pérez llevara en su barco 50 pipas de vino hasta Sanlúcar de Barrameda, donde serían cargadas en la nao de Yáñez. Pérez pedía a los oidores que Yáñez le pagara los gastos y las costas que realizó durante esos 8 días que tardó en ir y volver de Sanlúcar⁸¹⁴.

En el segundo escenario, el del interés por ganancia dejada, también debía existir un perjuicio patrimonial en el cual el mercader desfavorecido económicamente por la negociación podía legítimamente percibir una recompensa o satisfacción. En enero de 1593 el mercader Manuel de Haya, se presentó en la Casa a demandar a Hernán Rodríguez Pereira, su apoderado, por haber fletado dos navíos a un precio inferior al de mercado en aquel momento en la provincia de Yucatán. Decía que los intereses de la

⁸¹² Uno de los litigantes que echó mano de la usura como argumento en su favor, fue Lucas Vélez, defensor de los bienes del maestre Pedro de Véiztegui contra uno de sus acreedores, el capitán Alonso Hidalgo de Ávalos. A la solicitud de ejecución de los bienes del maestre por 720 ducados que le debía, se opuso el defensor alegando que el dinero que reclama procedía de mercancías que le dieron la maestre: *a preçios tan subidos que no valian la mytad de lo que se las contaron. Y ansi son contratos usurarios, y deuen ser escluydos y estermidados, y las partes contrarias castigadas*. A.G.I., Contratación 743, n. 8, f. 49r.

⁸¹³ ALBORNOZ, BARTOLOMÉ DE, *Arte de los Contratos*, Valencia, Casa de Pedro de Huete, 1573, Libro I, Título III, f. 10.

⁸¹⁴ A.G.I., Contratación 727, n. 11. Autos de Andrés Pérez, arráez de su barco, contra Yáñez Home, maestre de nao, sobre que le pagasen lo que ganó con el dicho barco.

carga de los navíos pudieron ser de 500 ducados si se hubiera cobrado el flete a 38 ducados y las averías a 10 ducados por cada tonelada de ropa, y no a 25 ducados de flete y 6 de averías como en efecto cobró Rodríguez. Haya pidió a los oidores que dieran mandamiento de ejecución en contra de Rodríguez en razón de las pérdidas que su mala contratación le ocasionaron. Hernán Rodríguez Pereira fue llamado a declarar sobre lo ocurrido. Declaró que en su contra no podía alegarse el precio justo con respecto a los fletes de los dos navíos, pues se le había hecho la comodidad de ser el primero en cargar al precio pactado en las escrituras de fletamento de las que disponía, señalando además que no era responsable de una subida en los precios de los fletes posterior a la fecha en que escrituró los contratos, quedando obligado a cumplir con el precio estipulado en la documentación⁸¹⁵.

Consecuencia adicional de la adopción de aquel modelo moral flexibilizado fue la modificación de la esencia misma de los pactos en aras de favorecer aquella libre negociación por la que apuesta Bernal. De forma cada vez más extendida los contratantes pactaban la renuncia de la *non numeratae pecuniae*, la defensa procesal por excelencia en contra de las prácticas usurarias. Dicha excepción hacía en favor del prestatario que alegaba ser víctima de usura debido a una complicidad inicial entre el usurero y el prestatario con motivo de la necesidad económica de éste último al momento de la concesión del préstamo. Operaba cuando el prestatario se obligaba a aceptar un contrato en el que constaba una cantidad distinta a la efectivamente percibida. Así, por virtud de la pecunia no numerada era necesario determinar en juicio la validez del contrato, correspondiendo al acreedor la carga de la prueba para desvirtuar el carácter ejecutivo del documento⁸¹⁶. En consecuencia, que el prestatario renunciara tal excepción suponía una garantía más para el acreedor, quien podía estar seguro de la validez del documento y, por lo tanto, de la agilidad judicial con la que se desarrollaría su causa en caso de incumplimiento por tratarse de una cuestión ejecutiva.

La propia legislación protegía una modalidad particular de interés en beneficio del comercio indiano de larga distancia: el interés por paga retardada. En virtud de una

⁸¹⁵ A.G.I., Contratación 736 B, n. 9. Autos de Manuel de Haya con Hernán Rodríguez Pereira, sobre que habiéndole dado poder para beneficiar dos licencias de naos para la flota, se aprovechó y ocultó parte de su producto.

⁸¹⁶ ARIAS BONET, JUAN ANTONIO, "Sobre la querela y la exceptio non numeratae pecuniae. Derecho romano y vicisitudes medievales" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 52 (1983), pp. 107-136; CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 42-43.

cédula emitida por el emperador Carlos en la ciudad de Toledo el 6 de diciembre de 1538, los factores en Indias de mercaderes residentes en la península quedaban obligados a enviar en la primera flota de vuelta a España las cuentas y todo lo procedido de sus negocios. El quebrantamiento de esta disposición obligaba a los factores a pagar los intereses retardados, mismos que serían tasados por dos mercaderes previamente designados⁸¹⁷. Esta disposición fue el resultado de las muchas quejas que los mercaderes sevillanos alzaban desde hacía tiempo con respecto al comportamiento fraudulento de sus factores. Insistían al monarca en que los daños patrimoniales que los factores les causaban al ocultarles los bienes o simplemente al escapar con su hacienda en la inmensidad americana, suponía perjuicios tales que desalentaban la contratación; misma que era ya no sólo necesaria y deseable para ellos sino también para la corona.

Ciertamente, los litigios de la Audiencia de la Casa de la Contratación patentizan una libertad contractual casi plena, completamente respaldada por el tribunal, en total consonancia con los argumentos empleados líneas más arriba en cuanto a que lo justo es aquello pactado por las partes. Al parecer Bernal tiene razón al decir que en la Carrera de Indias imperó la libre contratación, aunque es imprescindible subrayar que las causas sobre usura vistas por magistrados de tribunales mercantiles como los de la Casa, no eran desestimadas de cuajo, o simplemente no tenidas en cuenta al momento de sentenciar. Como en cualquier otro proceso las partes debían fundamentar y probar sus pretensiones, incluida la acusación expresa de una contratación usuraria, o los casos donde la percepción de un interés era considerado legítimo como el lucro cesante. Retomando el caso del arráez Andrés Pérez, para conseguir que Domingo Yáñez Home le pagara los gastos erogados en el viaje y lo que había dejado de ganar por cada día de trabajo perdido por el incumplimiento del contrato, éste tuvo que probar a los jueces del tribunal la estimación del precio justo por cada día de trabajo infructuoso invertido en la operación. Una vez analizada la probanza, los jueces juzgaron que Pérez debía recibir

⁸¹⁷ Los mercaderes de la ciudad de Sevilla: *nos an fecho relacion qve algunos fadores de los dichos sus Partes Reçiben mercaderias dellos y las benden y cobran deudas Por ellos, e que el oro e plata que de lo susodicho Proçede e cobran, lo detienen y no lo enbian a sus dueños, antes disque granjean en essas Partes con ello, en mucho daño de los dueños de la tal hazienda. Y nos suplico mandassemos que qualquier mercader e factor e otra Persona qve Por mercaderes destos Reynos vendiesen en essas Partes Algunas Mercaderias e haciendas, e cobrase deudas, fuese obligado de enbiar a estos Reynos al dueño de la tal hazienda todo lo que ouiere Proçedido de las tales mercaderias e fazienda que assi ouiese bendido e cobrado en los primeros nauios que Para esos Reynos partiesen. E no lo faziendo Assi, fuesse obligado a Pagar a el dueño de la tal hazienda El ynterese que Por dos mercaderes fuese tassado, o como la nuestra merçed fuesse.* Traslado de la citada cédula real ubicado en A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 432, n. 5, f. 99- 102. Autos de Juan Manuel Gago con Luis de San Millán.

de Yáñez 16 ducados, por haber demostrado merecer dos ducados por cada día de trabajo⁸¹⁸.

Llama la atención cómo los jueces se limitaban a respaldar potestativamente las pretensiones de los pleiteantes que quedaran demostradas por pruebas. En cuestiones en las que era necesario, por ejemplo, determinar el precio justo de una mercancía o la ganancia legítima a percibir por una de las partes, la falta de experiencia de los oidores en materias comerciales hizo que delegaran la definición de tales cuestiones a mercaderes expertos conocedores de los usos, del valor de los bienes y de los precios del momento. Es curiosa la existencia de pleitos en los cuales los propios mercaderes nombrados por los litigantes para arreglar las cuentas de sus negocios, negaran en sus estimaciones la percepción de una ganancia a una de las partes o el pago de intereses por morosidad, hecho que encaja en la hipótesis defendida por Clavero.

En el pleito entre Pedro Antonio Acharte contra Antonio Beloso, maestro de la nao San Miguel, el primero reclamaba al segundo el pago de 120 pipas de vino a 110 pesos de minas que fue el precio al cual otros mercaderes vendieron sus vinos en la Nueva España, así como su ganancia y los intereses por paga retardada. Antonio Beloso solicitó a los jueces que aceptaran al capitán Pedro Sánchez Escudero como su tercero contador para ocuparse de las cuentas pendientes con Acharte y que conminaran a este último a nombrar un tercero que representara a su parte. Ya que Acharte no nombró un contador, Julio Ferrofino fue nombrado de oficio. Ambos contadores presentaron sus cuentas al tribunal el 18 de marzo de 1592, a las cuales se opuso Acharte pues en ellas no se contemplaba el monto de lo que había dejado de ganar. No obstante los agravios presentados por Acharte, los jueces validaron en su sentencia el parecer de los terceros contadores⁸¹⁹.

6. Justicias y árbitros: el tribunal como instrumento institucional preservador del bien común

Claramente, el tribunal y sus magistrados desempeñaban un papel crucial en la protección del bien común, fungiendo como restablecedores del orden a través de la

⁸¹⁸ A.G.I., Contratación 727, n. 11. Sentencia de los jueces de la Casa pronunciada el 1 de septiembre de 1586.

⁸¹⁹ A.G.I., Contratación 732, n. 20, f. 206. Sentencia pronunciada el 2 de febrero de 1593.

dicción de la justicia, así como por propiciar un espacio público para que las partes enconadas legitimaran sus reclamos, no necesariamente de un modo violento o intransigente. Aún en el seno de las audiencias hubo espacio para la concordia. En ellas los jueces sirvieron como reconciliadores públicos de los litigantes en conflicto, de forma parecida a la labor de los cónsules y de los árbitros privados⁸²⁰.

La diferencia entre el proceder de los oidores y aquel de los árbitros, consistió esencialmente en que ellos arbitraban desde arriba; es decir, gestionaban el desarrollo del arbitraje a través de un litigio formalmente iniciado por los litigantes en su tribunal, pero delegando el conocimiento y la resolución de la sustancia del litigio a terceros especialistas en la materia sobre la que versara la cuestión. Ello debido a la prohibición de los jueces castellanos para servir de árbitros en las causas que ante ellos se sustanciaran⁸²¹ y a que los pleitos trataban sobre temas mercantiles altamente especializados, de los cuales los magistrados tenían escasos conocimientos. De esta manera, y en aras de fortalecer los beneficios del arbitraje como su brevedad y bajos costes, los jueces, sin resolver directamente el fondo del asunto, contenían a través de un proceso formalmente iniciado por los pleiteantes las posibles inconformidades de éstos con respecto a la decisión de los árbitros, limitando con ello cualquier tentativo de manipulación y garantizando potestativamente el cumplimiento de la decisión de los terceros llamados a conciliar los intereses contrapuestos⁸²².

Las similitudes entre los modos jurisprudenciales de los cónsules y de los jueces de la Audiencia de la Contratación se verifican especialmente en los problemas relacionados con las cuentas de compañías mercantiles. Las controversias en torno a la contabilidad de las compañías constituyeron el escenario adecuado para la práctica de un arbitraje especializado en su aclaración, previsto y deseable por la doctrina jurídica mercantilista

⁸²⁰ Del mismo modo que ocurría en otras regiones europeas como Holanda, donde las cortes centrales y provinciales podían resolver los pleitos a través de la amigable composición. GELDERBLOM, OSCAR, *The Resolution of Commercial Conflicts in Bruges, Antwerp and Amsterdam (1250-1650)*, 2005, p. 15. Artículo no publicado consultable en <http://www.iisg.nl/hpw/papers/law-gelderblom.pdf>.

⁸²¹ Prohibición plasmada tanto en la nueva Recopilación como en la Novísima Recopilación. MERCHAN ÁLVAREZ, ANTONIO, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1981, pp. 91-96.

⁸²² Esta forma de gestionar la conciliación entre los litigantes contradice la opinión de Sheilagh Ogilvie, quien concibe al arbitraje como un fenómeno jurisdiccional que ocurre al margen de un litigio, precisamente con el interés de evitarlo. Como se ve en el caso de la Casa de la Contratación, los tribunales formalmente establecidos podían significar un apoyo adicional para las partes que optaban por el arbitraje, pues gracias a los recursos potestativos de la audiencia, las posibilidades de éxito del procedimiento se veían favorecidas. OGILVIE, SHEILAGH, *Institutions and European Trade. Merchant Guilds (1000-1800)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, p. 297.

castellana⁸²³, ampliamente extendido tanto en el ámbito comercial mediterráneo como en el de la Carrera de Indias⁸²⁴. Las partes en disputa sometían la evaluación de las cuentas de una empresa común al escrutinio y valoración de uno o varios terceros contadores, buscando con ello dirimir cualquier error y definir con claridad los saldos que alcanzaran a cada una de las partes de una forma pacífica.

El elemento distintivo de esta forma de conciliación radicó en su grado de especialización, pues los terceros contadores tenían que ser conocedores de materias contables para que su juicio fuera reconocido como valedero por las partes enfrentadas. Precisamente dicho reconocimiento era el que podía dificultar la eficacia del método. Como cualquier arbitraje, el relativo a las cuentas tuvo los mismos defectos: la potencial desaprobación del laudo; en este caso, de las cuentas presentadas por los terceros contadores. Ciertamente, la complejidad de los negocios podía aumentar la propensión de los contadores a incurrir en el error, siendo ésta la principal causa de la inconformidad de los interesados. Pero también es verdad que la raíz de dicho malestar no necesariamente respondía a alguna equivocación de cálculo sino a la mera desaprobación del juicio de los árbitros en atención a los agravios que de éste pudieran resultar a alguno de los contrincantes.

En ocasiones el análisis escrupuloso de los contadores no bastaba para satisfacer a los pleiteantes, quienes podían objetar su decisión y recusarlos, buscando un resultado mucho más benigno en el juicio de un nuevo contador. Surgía entonces el problema de la definición de los árbitros, a veces tan agudo como el objeto mismo que detonaba la controversia y motivo suficiente para apersonarse en la corte. Los interesados podían presentarse ante alguno de los tribunales hispalenses bien para hacer cumplir las cuentas previamente realizadas y que una de las partes intentaba desestimar, o bien para que los magistrados se ocuparan directamente de la gestión del arbitraje, nombrando a los terceros contadores y haciendo cumplir las cuentas resultantes. Los jueces de la Casa de la Contratación frecuentemente hicieron frente a este tipo de asuntos y en todos

⁸²³ MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, *La compañía mercantil en Castilla hasta las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, pp. 155-173.

⁸²⁴ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “La contabilidad como instrumento de conciliación y arbitraje en la Carrera de Indias (siglos XV-XVIII)” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 54 (2008), p. 517.

procuraron la avenencia de los pleiteantes a través de las habilidades contables ofertadas por los terceros que para efectos señalaban⁸²⁵.

Todo indica que la Casa de la Contratación fue una corte especialmente atractiva para los pleiteantes que intentaban resolver asuntos sobre cuentas de compañías, pues la institución disponía del aparato logístico indispensable para el esclarecimiento de las mismas. Los jueces de la Casa estaban investidos con la potestad necesaria para obligar a las partes a efectivamente avenirse por la decisión de los terceros contadores nombrados por los propios pleiteantes. De hecho, con esa intención se presentaban en la audiencia, como hizo Hernando Home: *pido que mande a la otra parte que me de cuenta de las naos y de sus prouechos y que para ello nombre a un terçero contador que haga las quentas que yo de mi parte nombro a Antonio de Coquera*⁸²⁶. Era en este punto donde con más claridad los jueces de la Casa desempeñaban una labor componedora, respetando al mismo tiempo la prohibición legal de desempeñarse como árbitros, pero encarnando los valores de amor y concordia propios de su profesión y de su tiempo. Cierto, una composición con matices más impositivos que amistosos pero que fue muy atrayente para quienes realmente estaban interesados en zanjar sus malentendidos.

Los jueces de la Casa tenían facultad para sancionar la desidia de los pleiteantes que no se sentaban a hacer cuentas con sus socios o que se negaban a nombrar a su tercero contador a través de multas o penas privativas de la libertad. Penas pecuniarias también operaban para los contadores ya designados por los litigantes cuando se retrasaban en la elaboración de la cuenta. En este supuesto se encontraron en 1590 los mercaderes Cristóbal de Santana, Antonio de Villalpando y Pedro de la Cal, dueños por partes iguales de la urca nombrada el Perro. Santana se presentó en la Audiencia de la Contratación para solicitar a los jueces que compelieran al resto de los interesados para que hicieran cuentas con él respecto de los gastos y beneficios del navío, y les mandaran nombrar un tercero contador que arbitrara por sus intereses en la elaboración de la cuenta. Por su parte nombraba como árbitro a Cristóbal Castellanos, mientras que Villalpando nombró al licenciado Diego de Andino y Pedro de la Cal llamó al mercader

⁸²⁵ En el Archivo General de Indias se conservan 33 pleitos sobre la materia, todos contenidos en la sección Contratación, legajos del 723 al 746.

⁸²⁶ Demanda del 22 de enero de 1598 presentada en la Audiencia de la Contratación por Hernando Home en contra de su hijo Domingo Yáñez Home, por virtud de la cual le solicita las cuentas de la nao llamada la Catalina y de otro navío de aviso que fue a la Nueva España. A.G.I., Contratación 746, n. 23.

Juan de Escobar. De los autos se desprende la tardanza de los contadores en elaborar la cuenta, misma que fue denunciada por Santana a los jueces de la Casa, quienes apercibieron a los contadores a presentar sus resultados dentro de un plazo de 6 días, son pena de 20 ducados de multa por cada día adicional de retraso⁸²⁷.

Raramente el retraso en la entrega de la cuenta tenía su causa en la negligencia de los contadores, coyuntura normalmente originada por una cantidad excesiva de trabajo que les impedía ocuparse del asunto. Un problema que las partes resolvían nombrando un nuevo contador con mayor disponibilidad⁸²⁸. La mayoría de las veces eran los propios litigantes quienes retrasaban el arreglo por medio de la ocultación de las pruebas y de los libros de contabilidad requeridos por los contadores para resolver⁸²⁹, aunque también la falta de acuerdo entre los contadores podía estancar la conciliación. Retomando el ejemplo anterior, fue Juan de Escobar, contador nombrado por Pedro de la Cal, quien estuvo en desacuerdo con los resultados de la cuenta; un problema cuya solución, de nuevo, estuvo en manos de los jueces del tribunal. Ya que los litigantes iniciaban un proceso judicial ante los oidores de la Casa, podían solicitar el nombramiento de un contador de oficio cuando aquellos nombrados de forma privada no conseguían concordarse. En este caso, los jueces sugirieron la intervención de Julio Ferrofino para dirimir la controversia.

La frecuencia con la cual los litigantes sevillanos se presentaban en la Casa de la Contratación para sustanciar conflictos contables no es casual. A diferencia de otros tribunales hispalenses, la Casa era además un centro científico, una cámara de conocimiento⁸³⁰ en la cual convergían especialistas de diversas materias (entre ellas

⁸²⁷ A.G.I., Contratación 731 B, n. 28. Autos de Cristóbal de Santana Pareja, dueño de la tercera parte de la nao el Perro, castellanizada como San Lázaro, con Antonio de Villalpando y Pedro de la Cal, dueños de las otras dos partes, sobre la cuenta del navío.

⁸²⁸ Especialmente problemático fue el nombramiento de los terceros contadores en la cuenta que Cristóbal Coello y Baltasar de Valzola intentaban realizar en 1595 sobre la nao el Rosario. Por las muchas ocupaciones de los contadores, ambas partes tuvieron que nombrar el más de dos ocasiones a nuevos contadores. A.G.I., Contratación 739, n. 4. Autos de Cristóbal Coello, maestre de la nao el Rosario y partícipe de ella con Gracián Valzola, por sí y como heredero de Antonio Carrillo, sobre la cuenta de la dicha nao.

⁸²⁹ Así lo denuncia a los jueces de la Casa Bartolomé de Arquero, quien en una petición del 25 de julio de 1592 señala que la contraparte, Luis Marco Reinoso, se negaba a entregar los papeles al contador para hacer la cuenta. Pidió a los jueces que lo pusieran preso hasta que diera a Julio Ferrofino los libros de contabilidad. A.G.I., Contratación 734, n. 4. Autos de Luis Marco Reinoso con Bartolomé de Arquero y su hija María de Arquero, sobre la cuenta de la nao santa Ana de que eran dueños por mitad.

⁸³⁰ BARRERA OSORIO, ANTONIO, *Experiencing nature: the Spanish American Empire and the early scientific revolution*, Texas, University of Texas Press, 2006, p. 35-55. CAÑIZARES-ESGUERRA, JORGE, *Nature, Empire and Nation. Explorations of the History of Science in the Iberian World*, Stanford, Stanford University Press, 2006, p. 19.

matemáticas y contabilidad) para participar en las actividades docentes de la escuela náutica y de cosmografía que tenía allí su sede. Puede decirse que la Casa tenía a su disposición los servicios de una nómina de expertos, mereciendo por ese hecho la confianza de los pleiteantes. Julio Ferrofino formó parte de aquel elenco de especialistas, quien a finales del siglo enseñaba artillería naval en la Casa. Desde 1583 hasta 1595 será el protagonista indiscutible de los arbitrajes contables sustanciados en la Audiencia de la Contratación, al igual que de los repartimientos de gastos por avería gruesa. Numerosos arbitrajes por cuentas de compañías fueron resueltos por Ferrofino, ya fuera como tercero contador nombrado de oficio, o siendo directamente elegido por alguna de las partes. Julio Ferrofino contaba con una sólida trayectoria al servicio de Felipe II. Era un jurista y matemático de origen milanés que en sus mocedades había servido como abogado del monarca castellano en la corte romana. A partir de 1595 ocupó la cátedra de matemáticas en la Academia de Matemáticas de Madrid hasta su muerte en 1604⁸³¹, razón por la cual desaparece en ese año como contador en los pleitos de la Casa de la Contratación.

La mayoría de los contadores seleccionados por los litigantes eran también mercaderes, aunque hubo quien se inclinó por acudir directamente a especialistas de la talla de Ferrofino, o a abogados que litigaban en los diferentes tribunales hispalenses como los licenciados Lucas de Antezana o Diego de Andino⁸³². La tendencia en la selección es bastante lógica; la intención de las partes era depositar sus pleitos y, por tanto, sus intereses patrimoniales, en manos de quienes como ellos conocían la sazón del tráfico mercantil, o de aquellos formados en derecho.

Quienes se presentaban ante los magistrados de la Contratación para resolver causas sobre cuentas eran esencialmente copropietarios de embarcaciones interesados en repartir los gastos y provechos de un navío en común, así como dueños de barcos que reclamaban la cuenta de un viaje en específico a los maestros con quienes estaban asociados. Al tribunal acudían tanto nacionales como extranjeros a resolver sus causas, fuera en esta materia o en cualquier otra, sin que existiera ningún prurito aparente respecto de la naturaleza de los litigantes. En este sentido, la consideración de Antonio Miguel Bernal en relación a que la instrumentalización del arbitraje contable fue una

⁸³¹ ESTEBAN PIÑEIRO, MARIANO, “La Academia de Matemáticas de Madrid” en *Felipe II: la ciencia y la técnica*, Madrid, Actas editorial, 1999, pp. 121-126.

⁸³² Como consta en los autos seguidos en 1595 por Antonio de Villalpando. Véase A.G.I., Contratación 731 B, n. 28.

práctica preferida por las comunidades extranjeras de Sevilla, cuyos miembros optaban por resolver sus conflictos al interno de su comunidad recurriendo al arbitraje entre connacionales para evitar la intromisión de la justicia ordinaria en sus negocios⁸³³, parece inexacta.

El arbitraje contable fue una práctica ampliamente extendida entre la media de los tratantes de la Carrera de Indias, con independencia de sus orígenes nacionales. Los pleitos evidencian la despreocupación de los pleiteantes sobre su condición extranjera, no obstante la potencial persecución de los oficiales de la Casa en tanto que defensores del monopolio castellano. Tampoco parece imprescindible que los árbitros fueran connacionales; de hecho, claramente mercaderes castellanos confiaban sus cuentas a extranjeros y viceversa, ya no sólo al milanés Ferrofino sino a cualquiera que detentara las calidades profesionales suficientes para realizar el trabajo⁸³⁴.

La presión coercitiva que las decisiones de los magistrados de la Audiencia de la Contratación podían ejercer sobre los pleiteantes no sólo los orillaba a avenirse sino que, además, agilizaba la solución del problema disponiendo para ello de un plantel de expertos a su disposición. Tales beneficios no fueron despreciados por los pleiteantes, quienes no dudaban en echar mano de la potestad jurisdiccional de la Casa para resolver sus disputas y rehabilitar sus tratos. En diciembre de 1592 dos genoveses, Julio de Negrón y Julio Briñali, siguieron un pleito en la Casa con motivo de las cuentas de la nao San Francisco de que eran dueños por mitad. Ambos mercaderes estaban naturalizados, Briñali⁸³⁵ residía en Nombre de Dios mientras que Negrón⁸³⁶ radicaba en Sevilla. El primero, por vía de su apoderado, demandó al segundo el pago de los aprovechamientos del último viaje que el navío había hecho a la provincia de Honduras, solicitando a los jueces que obligaran a su socio a hacer la cuenta de la nao y que, mientras ésta no se realizara, tanto el navío como sus provechos fueran embargados. El

⁸³³ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “La contabilidad como instrumento de conciliación y arbitraje en la Carrera de Indias (siglos XV-XVIII)” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 54 (2008), pp. 513-539.

⁸³⁴ Por ejemplo, Bartolomé de Grimaldo, genovés, fue nombrado en 1589 por Juan Antonio y Francisca de Tovar como tercero contador que representara sus intereses en la elaboración de la cuenta de la urca el Cazador. A.G.I., Contratación 730 A, n. 7. Lo mismo ocurrió con el portugués Francisco de Correa, quien en 1583 decidió nombrar al flamenco Francisco de Cornelis para elaborar las cuentas del maestraje de la nao Nuestra Señora del Hospital. A.G.I., Contratación 724, n. 9.

⁸³⁵ Por sentencia de revisa emitida por los consejeros de Indias el 7 de febrero de 1586, confirmando el parecer de la Casa de la Contratación, Julio Briñali obtuvo carta de naturaleza para tratar directamente en las Indias. A.G.I., Escribanía 1069 B, f. 23.

⁸³⁶ Julio Negrón consiguió la licencia para tratar en Indias por sus factores en virtud de la sentencia de vista del Consejo de Indias dada el 12 de julio de 1585. A.G.I., Escribanía 1069 A, f. 18r.

mismo día en que fue presentada la demanda los jueces decretaron el embargo del navío⁸³⁷.

Si bien el proceso quedó inconcluso, obsérvese que su último movimiento fue la orden de embargo del navío. No parece descabellado sugerir que después de la presión ejercida por los oficiales de la Casa, una vez resguardado el objeto de la litis, las partes hayan conseguido un acuerdo fuera de la institución. Llama la atención que buena parte de los procesos sobre cuentas de compañías quedaron pendientes en la audiencia. Dicha deserción no tuvo que ver con el silencio o inoperancia del tribunal, sino con el abandono de la causa por litigantes. En algunos casos las partes expresamente se desistieron del proceso por haber conseguido un acuerdo extrajudicial⁸³⁸; en otros casos las circunstancias en que se desarrolló el pleito, como el parentesco entre los pleiteantes o la inminencia de los últimos movimientos del proceso (dígase la amenaza con pena de prisión a una de las partes para que entregue la documentación al contador⁸³⁹), fortalecen la presunción de la consecución de un acuerdo entre los oponentes. En este sentido, el objeto con el cual los litigantes se acercaban a los jueces de la Casa, lograr un acuerdo, parece quedar satisfecho. Del mismo modo, el papel de los tribunales y de sus magistrados como protectores del bienestar de la comunidad parece haberse verificado en la práctica.

7. El inminente respaldo jurisdiccional de los contratos, ¿un problema para la contratación?

Si bien los magistrados de la Casa de la Contratación procuraron jurisdiccionalmente el cumplimiento de los acuerdos, contribuyendo con ello a la manutención de un orden

⁸³⁷ A.G.I., Contratación 733, n. 5. Autos de Alejandro Marín, apoderado de Julio Briñali, genovés, dueño de una parte de nao, con Julio de Negrón, genovés, dueño de la otra parte, sobre cuenta de dicha nao.

⁸³⁸ Así concluyeron los siguientes procesos: A.G.I., Contratación 724, n. 9. Autos de 1583 de Vasco Rodríguez, dueño y capitán de nao, con Francisco Correa, su maestre, sobre las cuentas de su maestraje; A.G.I., Contratación 730 B, n. 15. Autos de 1589 Alonso de Avendaño, vecino de Sevilla, con Gabriel Meléndez, dueño de una cuarta parte de un navío, sobre cobranza de ella; A.G.I., Contratación 736 B, n. 31. Autos seguidos en 1593 por el capitán Pedro de Arce, vecino de Laredo y residente en Sevilla, con Pedro de la Helguera y Luis de Rivas, maestros, vecinos de Sevilla y compañeros de cargazón de esclavos, sobre que le sacasen en paz y a salvo de una fianza que dio por todos, para cobranza de una partida procedente de dicha cargazón; A.G.I., Contratación 740, n. 3. Autos de 1595 iniciados por Juan de Arrivillaga, como heredero de su tío, Esteban de Arrivillaga, con Juanes de Ayete, maestre de nao, sobre la cuenta de ella, que compraron por mitad.

⁸³⁹ Véase A.G.I., Contratación 734, n. 4. Autos de Luis Marco de Reinoso, vecino de Sevilla, con Bartolomé de Arquero y María Arquero, su hija, sobre la cuenta de la nao Santa Ana de que eran dueños por mitad.

necesario para el bienestar de la comunidad, a veces dicho proceder no era el más conveniente para aquellos que, dedicados al comercio, litigaban en su audiencia. La contundencia jurisdiccional del tribunal, atento esencialmente a la evidencia que presentaban los pleiteantes, deja la impresión de haber desatendido elementos contextuales de notable relevancia para la justicia requerida, ya no nada más por el pleito, sino también por la sostenibilidad del comercio en general. Aquella contundencia, manifiesta mayoritariamente en la práctica de procesos ejecutivos iniciados casi automáticamente ante la exhibición como prueba de un título que ameritara ejecución (dígase un instrumento público o la fe de registro de un navío), ciertamente restauraba el orden quebrantado en la relación jurídica en la que intervenían los litigantes, aunque sustrayéndola del universo jurídico y económico en el cual estaba inserta.

Algunos litigios parecen estar concebidos por los oidores como un cosmos autónomo e independiente, cuyas consecuencias jurídicas resultaban relevantes únicamente para sus protagonistas. Esta “concepción inconsciente”, pues en ciertos supuestos los jueces desconsideraban el impacto que en la comunidad mercantil podían tener sus decisiones, supuso la descoordinación entre el devenir de los tratos y su tan necesario soporte institucional. Sencillamente porque la dinámica de la negociación indiana exigía la imbricación de todos sus interventores; en ella todos eran deudores y dependientes del crédito para sobrellevar la falta de liquidez y los riesgos del comercio de larga distancia⁸⁴⁰. Así, el pleito -y la sentencia judicial como su producto-, por constituir una herramienta recuperadora de créditos, afectaba a la entera estructura comercial (entiéndanse socios, factores, agentes y clientes), no nada más a los pleiteantes.

Esa afectación patrimonial generalizada y no particular es observable en diversos litigios, siendo la situación de Francisco Friesco sumamente ilustrativa. Friesco, maestre del navío San Pedro que en 1588 regresó a España procedente de Santo Domingo, acudió a la Casa de la Contratación para reclamar el repartimiento por avería gruesa de los daños sufridos por el jengibre, el azúcar y los cueros que llevaba cargados en su nao, y que fueron causados por dos tormentas que lo sorprendieron en la travesía. Los temporales provocaron la arribada a Setúbal, donde fue reparada la nao, debiendo permanecer en dicho puerto por 3 meses a causa de una orden del Consejo de Indias que

⁸⁴⁰ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, pp. 142-172.

retuvo allí a la nave para salvaguardar el paso de la Gran Armada. Esa situación, como era de esperar, generó otros gastos imprevistos que asimismo reclamaba por repartimiento⁸⁴¹.

Pero el proceso por avería fue obstaculizado por una serie de juicios ejecutivos iniciados paralelamente por los dueños de las mercancías dañadas, quienes se negaban a recibir las en mal estado y a pagar al maestro los gastos extraordinarios. El caos judicial en el que Friesco se vio envuelto, agobiado por acreedores aparentemente indiferentes al apuro económico en el que se encontraba, lo llevó a pedir auxilio al tribunal, que en su favor ordenó la acumulación de todos los juicios para seguirlos en una sola causa; hecho que, al final, no reportó grandes beneficios. Si bien los jueces decretaron por un auto del 13 de agosto que los mercaderes afectados recibieran las mercancías en el estado dañoso en el que se encontraban, los procesos ejecutivos siguieron un curso que contradecía la decisión. En los juicios iniciados contra el maestro Friesco por el mercader Francisco de Vivero y por el tratante portugués Lanzarote de Sierra, los jueces resolvieron el embargo y la ejecución de los bienes del deudor⁸⁴². Ambos mercaderes reclamaban la entrega del total de las mercancías que les iban registras en la nao San Pedro, petición que les fue oída a pesar de existir un auto en otro proceso que los obligaba a recibir la carga con las mermas causadas por el temporal.

Caso igualmente sugerente fue el del maestro Pedro de Arbeláiz. Aunque no hemos encontrado un juicio por avería gruesa, o algún otro indicio que indique la desventura del viaje que desde la Nueva España hizo el maestro en la nao llamada San Bartolomé, no cabe duda que algo malo ocurrió a la embarcación y a su carga en 1586, en atención a los juicios ejecutivos movidos contra el maestro que aluden a la misma embarcación y travesía. Tampoco hay duda de la quiebra de Arbeláiz, como consta en uno de los pleitos iniciados por sus acreedores⁸⁴³. Su insolvencia fue ciertamente detonada por los infortunios de la navegación, aunque también por la concurrencia de otros eventos

⁸⁴¹ A.G.I., Contratación 729, n. 7. Demanda presentada en la Audiencia de la Contratación por el maestro Francisco Friesco el 5 de julio de 1588.

⁸⁴² A.G.I., Contratación 729, n. 8. Auto pronunciado el 30 de enero de 1589 por virtud del cual los jueces mandan avivar la voz de la almoneda de los bienes de Francisco Friesco, para de ellos pagar a Francisco de Vivero 6 cueros y 36 quintales de jengibre; A.G.I., Contratación 729, n. 9. Auto del 6 de septiembre de 1588 por el cual se aviva la voz de la almoneda de los bienes de Francisco Friesco para de ellos pagar a Lanzarote de Sierra, en nombre de Antonio Correa de Guzmán, 52 cueros que le debía; A.G.I., Contratación 729, n. 10. Auto dado el 6 de septiembre por el cual se ordena la almoneda de los bienes del maestro Friesco para pagar a Lanzarote de Sierra 240 ducados que le traía registrados en su nao.

⁸⁴³ A.G.I., Contratación 728, n. 20. Autos del capitán Juan de Chagoya contra Pedro de Arbeláiz, maestro, por el pago de 2,520 reales.

desfavorables como la fianza que otorgó en beneficio del maestraje de Juan de Bernasa, por la cual tuvo que pagar 9,500 reales producto de diversas deudas junto a sus cofiadores Pedro García de Izaguirre, Juan de Chagoya y Pedro de Allo⁸⁴⁴. Como en el caso anterior, todos los juicios ejecutivos interpuestos por sus acreedores fueron resueltos favorablemente para éstos. En los litigios acabados los jueces ordenaron la venta de los bienes de Arbeláiz⁸⁴⁵ y en aquellos que quedaron pendientes, alcanzaron a decretar el embargo de sus bienes⁸⁴⁶.

Naturalmente, la incongruencia de las sentencias era altamente perniciosa para sus afectados, llevándolos incluso a la ruina económica cuando la coyuntura de sus negocios seguía una senda desfavorable desde todos los frentes. La situación se agravaba si los jueces de la Casa, resolviendo un juicio ejecutivo en favor del acreedor, aún bajo el criterio tenido por justo de hacer cumplir a los deudores con las obligaciones pendientes, desatendían los acuerdos conseguidos por los pleiteantes fuera de la corte. Así ocurrió a Pedro de Arbeláiz. En uno de los litigios iniciados por sus acreedores, Francisco de Lubiano, fiador del maestro, en un intento por evitar que el Marqués del Valle embargara sus bienes para cubrir los 2,000 reales que Arbeláiz le llevaba registrados en su nao, declaró la existencia de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores por virtud del cual el cobro de los créditos se realizaría en tres plazos, saldándolos definitivamente hasta octubre de 1588, o antes si se anticipaba la llegada de las flotas. A pesar del acuerdo, los magistrados dictaron orden de embargo contra Lubiano⁸⁴⁷.

⁸⁴⁴ A.G.I., Contratación 727, n. 9. Autos de Pedro García de Izaguirre y Pedro de Arbeláiz, maestros y fiadores de maestraje de Juan de Bernaza, con Pedro de Allo, cofiador, sobre que laste la parte que le tocó de su fianza.

⁸⁴⁵ A.G.I., Contratación 728, n. 12. Auto del 13 de noviembre de 1587 por el cual se manda avivar la almoneda de los bienes del maestro Pedro de Arbeláiz para de ellos pagar a Juan Díaz, soldado, los 350 pesos que le traía registrados en su nao; A.G.I., Contratación 728, n. 20. Auto del 7 de septiembre de 1587 por el cual se mandan vender los bienes del maestro Arbeláiz para pagar 2,250 reales que debe al capitán Juan de Chagoya; A.G.I., Contratación 728, n. 22. Sentencia dada el 28 de julio de 1587 por donde se ordena el remate de los bienes de Pedro de Arbeláiz para pagar a Diego Román de Contreras, vecino de Jerez, 582 pesos y 3 tomines de oro; A.G.I., Contratación 729, n. 19. Auto del 20 de septiembre de 1588 que manda avivar la almoneda de los bienes de Pedro de Arbeláiz, maestro, para pagar a Brígida Corzo, heredera y usufructuaria de Juan Antonio Corzo Vicentelo, 1,300 reales.

⁸⁴⁶ A.G.I., Contratación 727, n. 7. Mandamiento de ejecución contra el maestro Pedro de Arbeláiz y sus fiadores del 24 de diciembre de 1586 para garantizar el pago de 400 ducados que debe a Guillermo de Anoyaous, como cesionario de Bernabé Vargas; A.G.I., Contratación 728, n. 17. Mandamiento de ejecución del 16 de febrero de 1587 en contra de Pedro de Arbeláiz por 2,000 reales que debe a Martín Cortés, marqués del Valle.

⁸⁴⁷ A.G.I., Contratación 728, n. 17. Orden de embargo dictada el 16 de febrero de 1587.

Aunque el proceso quedó inconcluso, siendo plausible la consecución de un acuerdo extrajudicial entre las partes, la quiebra de Pedro de Arbeláiz fue inevitable. Para que un proceso judicial surtiera efectos patrimoniales ni siquiera era necesario que se pronunciara sentencia; más aun tratándose de juicios ejecutivos. El impacto que una orden de embargo tenía en la hacienda y haberes de los deudores bastaba para paralizar todavía más su ya de por sí atrofiada liquidez. Ese desajuste patrocinado por el tribunal, si bien se producía para satisfacer los reclamos de justicia del acreedor-actor desesperado, deterioraba la credibilidad de los deudores, dificultando con ello la consecución de acuerdos de pago extrajudiciales, pues acentuaban los temores de una insolvencia insalvable.

Parece razonable creer que la insistencia y preocupación del Consulado de Sevilla por gestionar en su jurisdicción las quiebras de maestros y de cargadores a Indias, tuviera entre sus causas la contundente actuación de los tribunales que a veces se presentaba como toda una amenaza. Desde su creación el Consulado de Sevilla luchó incansablemente por conquistar parcelas jurisdiccionales, mostrándose particularmente interesado en el asunto de las quiebras. En sus ordenanzas no estaba previsto el conocimiento de este tipo de pleitos, pues se trataba de una materia desahogada en las audiencias por disposición de los Reyes Católicos. A lo largo del siglo XVI fue producida abundante legislación sobre el tema que ha quedado recogida tanto en la *Nueva Recopilación de las Leyes del Reino* de 1567, como en la *Novísima Recopilación* de 1805. Ambas contemplaban el *Ordenamiento de Quiebras y Compromisos* de 1590 que establecía el procedimiento a seguir en los casos de insolvencia, vigente hasta la promulgación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en 1737⁸⁴⁸.

Pero para que el Consulado hispalense conquistara la jurisdicción privativa sobre las quiebras habría que esperar hasta el 15 de junio de 1592. A partir de esa fecha las insolvencias de mercaderes debían sustanciarse en su jurisdicción por vía de composición⁸⁴⁹; esto es, a través de un arreglo entre las partes coordinado por las autoridades consulares. Esta victoria jurisdiccional ocurrió en el contexto del asiento de la avería firmado entre la corona y los mercaderes del Consulado, a modo de premiar los

⁸⁴⁸ LOBATO FRANCO, ISABEL, “El negocio de Indias y la quiebra mercantil en el siglo XVII. La quiebra de Juan Ochoa de Iurretauría, comprador de oro y plata” en *El sistema atlántico español (siglos XVII-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 207-211.

⁸⁴⁹ Recopilación de las Leyes de Indias, Libro IX, Título VI, Leyes XXV y XXVI. BERNAL, ANTONIO MIGUEL y GARCÍA BAQUERO, ANTONIO, *Tres siglos del comercio sevillano (1598-1868)*, Sevilla, Fundación Cámara de Sevilla, 2011, pp. 109-113.

gastos por ellos sufragados para financiar la armada que salvaguardara las flotas. Su prioridad era gestionar las quiebras amigablemente, coordinando las acciones del quebrado y de sus acreedores hacia una misma dirección: procurar, a la brevedad, el saldo de todos los créditos sin daños irreparables para nadie. Ello suponía la exclusión de otras jurisdicciones como la Casa de la Contratación, que actuando de buena fe, no hacían más que entorpecer el arreglo al fortalecer pretensiones individuales materializadas en múltiples pleitos que, por el contrario, el Consulado consideraba que podía contener.

Como ha subrayado Antonio Miguel Bernal, no es casual que esta nueva facultad jurisdiccional apareciera precisamente en 1592. En torno a ese año tuvo lugar la dramática quiebra del Banco de Diego de Albuquerque. El drama le venía no sólo por las funestas consecuencias económicas sufridas por el banquero, sino porque en ella tuvieron interés casi todos los interesados en el comercio con las Indias. Ya se ha dicho que en los tratos con el Nuevo Mundo todos estaban económicamente interconectados, de modo que la ruina de uno era por extensión un mal augurio para los otros. La intervención del Consulado en la sustanciación de las quiebras aumentaba las posibilidades del deudor de escapar a una ruina irreversible, lo mismo que prevenía a los acreedores de un destino parecido. Cierto, la fórmula no funcionó en todos los casos. La quiebra de Albuquerque estuvo sucedida en 1598 por la del Banco de Juan Castellano de Espinosa y Jácome Mortedo, misma que desencadenó a su vez el desastre financiero de muchos otros negociantes⁸⁵⁰.

El casuismo con que cada pleito era resuelto por los jueces de la Casa tenía sus ventajas; especialmente cuando atenuaban el rigor de la ley en beneficio de los litigantes. Sin embargo, esta práctica propia del arbitrio judicial tampoco era perfecta. La toma de Cádiz por parte del enemigo inglés en el verano de 1596 evidenció tales imperfecciones. Es bien conocido que más de un centenar de velas inglesas dirigidas por el Conde de Essex asediaron y tomaron la ciudad, resultando en la destrucción casi total de la flota que se aprestaba para salir hacia la Nueva España. Algunos navíos fueron destruidos por su propia tripulación con vistas a evitar que la riqueza de su carga fuera tomada como botín por el enemigo. Otras embarcaciones sucumbieron al ataque, y otras pocas más

⁸⁵⁰ BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992, pp. 212-215.

consiguieron guarecerse⁸⁵¹. En este último caso se encontró la nao San Salvador, propiedad del portugués Leonel de Cuadros, y cuyo maestre fue el genovés Pascual de Salinas o Saliconi.

El 17 de agosto de 1596 Bartolomé Sánchez, en su nombre y el de su mujer e hijos, demandó en la Casa a Pascual de Saliconi la devolución de 200 ducados que le había pagado por concepto del flete para llevarlos hasta México. Apuntaba que con la destrucción de la flota el viaje no pudo realizarse y que tenía necesidad de que el dinero del pasaje le fuera restituido por haber quedado muy pobres. El 23 de agosto los oidores dictaron mandamiento de ejecución contra el maestre por el monto del flete, la cual fue realizada el mismo día. Pocos días después Saliconi se opuso a la ejecución señalando que su nao no se había quemado sino que, por el contrario, estaba presta para hacer el viaje con la primera flota. Añadía que ese pleito era ya cosa juzgada, pues los jueces, por un auto del 21 de agosto, lo habían absuelto de devolver el dinero a Hernando Casco, otro pasajero de la nao que lo había demandado por la misma razón, limitando la condena a cumplir el contrato de fletamento con la próxima flota⁸⁵².

A todo esto Bartolomé Sánchez respondió que la situación de pobreza en que se encontraban él y su familia les impedía esperar hasta la siguiente flota, de modo que el maestre debía devolverles el dinero. Por fin el 16 de diciembre de 1596 los jueces ordenaron la venta en almoneda pública de los bienes que le fueron embargados al demandado, no obstante la insistencia de éste en que los jueces de un mismo tribunal debían juzgar conforme a un mismo derecho, no debiendo permitirse que, sobre un mismo derecho, existieran sentencias encontradas.

Ciertamente, los magistrados redujeron el monto del embargo a 126 ducados, en consideración de los gastos que Saliconi había hecho para adaptar su navío a las necesidades de viaje de Sánchez y de su familia. De cualquier modo, la sentencia contradecía otra pronunciada por el mismo tribunal y contra el mismo demandado. Tampoco parece plausible que la decisión de los oidores se produjera por un afán de proteger la integridad económica de una familia que apelaba a la misericordia del

⁸⁵¹ BUSTOS RODRÍGUEZ, MANUEL, “Los siglos decisivos” en *Historia de Cádiz*, Madrid, Sílex, 2005, pp. 405-413.

⁸⁵² A.G.I., Contratación 742, n. 16. Autos de Bartolomé Sánchez, vecino de Robledollano, y consortes, con Pascual Salinas, genovés, apoderado de Leonel de Cuadros, vecino de Sevilla y dueño de nao, sobre que les volviesen el dinero de unos fletes respecto de no poder hacerse el viaje por haberse quemado la flota cuando la toma de Cádiz por los ingleses.

tribunal dada su condición de miseria. La generalidad de los procesos iniciados por pasajeros que reclamaban la devolución del flete por no haberse realizado el viaje a Nueva España gracias al ataque inglés, fueron resueltos favorablemente para ellos, aunque descontando de la condena los gastos erogados por los maestros para adaptar el navío al transporte de personas⁸⁵³.

En suma, las formas en las cuales la justicia se materializó en los litigios resueltos por los magistrados de la Casa de la Contratación de Sevilla parecen haber brindado el soporte suficiente a la contratación como para animar a los contratantes a negociar. Ello gracias a que los resultados de la justicia que administraban favoreció la expectativa razonable de las partes de obtener beneficios económicos del comercio de larga distancia. Fueron varias las características de la práctica jurisdiccional de la Casa que desde el punto de vista sustancial y no formal supusieron el fortalecimiento de dicha expectativa. En primer lugar, la tendencia casi inexcusable de hacer cumplir el acuerdo de voluntades; esto es, de obligar a los contratantes a cumplir con las obligaciones previamente pactadas. Los litigios que sobre deudas e incumplimiento de contratos se desarrollaron en la Audiencia de la Contratación revelan el indefectible apego de la sentencia al contenido de las cláusulas contractuales; pronunciándose, además, en estricto apego al derecho.

Dicho apego, en segundo lugar, fue un apego al derecho mercantil de base consuetudinaria. Las resoluciones de los oidores no surgían al margen de la vida comercial sino que resultaban de una serie de usos y de prácticas legitimadas con el tiempo por los propios mercaderes, recogidas asimismo en algunos cuerpos legislativos vigentes en Castilla. Tácitamente los pleiteantes ajustaban los escritos que presentaban en el tribunal a esa tradición, a la luz de los cuales se producía la sentencia. De hecho, el mismo proceder era seguido por litigantes y jueces en otras instancias jurisdiccionales especializadas en materias comerciales como el Consulado de Sevilla. Puede decirse que la incorporación de la tradición comercial en los compendios legislativos

⁸⁵³ Normalmente la condena se reducía a la devolución de 2/3 ó 3/4 del total del flete. Véanse, por ejemplo, A.G.I., Contratación 741, n. 10. Autos del licenciado Cristóbal Téllez Almazán, oidor de la Audiencia que se mandó volver a fundar en Filipinas, contra Pedro de Madariaga, maestre, sobre que le devolviese lo que le dio a cuenta del flete por no haberse verificado el viaje. Sentencia de revista dada el 7 de febrero de 1597; A.G.I., Contratación 742, n. 17. Autos de Juan Hoyo, vecino de la villa de Berzocana, jurisdicción de Trujillo, con Juan Pérez de Porto, maestre, sobre que le volviese el importe de unos fletes que le pagó, respecto de no poder pasar a Indias en su nao que se quemó en la toma de Cádiz. Sentencia de remate dada el 26 de marzo de 1605.

castellanos permitió a los mercaderes contratantes disponer de un panorama claro sobre las consecuencias jurídicas que seguían al incumplimiento de un contrato, mismas que eran implementadas por terceras personas, los magistrados, que en principio nada tenían que ver con el negocio disputado ni con los tratos en general, ofreciendo a los litigantes un juicio imparcial.

La imparcialidad de los magistrados se observa principalmente en que sus decisiones eran tomadas con fundamento en las pruebas. Lo justo, en tercer lugar, era lo demostrado por los litigantes, siendo el que mejor probara quien vería satisfechas sus pretensiones. Los procesos patentizan una suerte de gradación que mesuraba el valor de las pruebas en tanto que tales, siendo la documental, particularmente la documentación que hacía fe pública, la reina de las probanzas. Le seguía la testimonial, en la que la calidad y cantidad de los testigos era una cuestión crucial para determinar la veracidad de las pretensiones de los litigantes. Llama la atención que incluso en cuestiones tan controvertidas en la contratación como la usura, los jueces de la Casa, antes de proceder judicialmente, instaban a la parte denunciante a demostrar la existencia de un contrato usurario y, en su caso, el justo precio de uso corriente en el mercado.

Juzgar conforme a lo alegado y probado por las partes constituyó uno de los pilares de la jurisdicción porque a su través se restauraba un orden social que había sido vulnerado y se contribuía a la preservación del bienestar de la comunidad. El bien común fue, en cuarto lugar, el norte hacia el cual estaba orientada la sentencia. Ello suponía brindar protección jurisdiccional a grupos vulnerables como las mujeres, los menores de edad o las personas en situación de pobreza, aunque dentro de los límites impuestos por el universo de derechos que estructuraban la realidad socioeconómica hispánica. Los derechos de propiedad de terceras personas eran una de esas limitantes, observándose su salvaguarda en los litigios, aun cuando se oponían al proteccionismo ofrecido a esos colectivos por el sistema.

Más aún, la protección de los derechos de propiedad brindada por los tribunales, no necesariamente daba lugar a una lucha encarnizada entre los pleiteantes. La Casa de la Contratación, tan vinculada al comercio americano, para efectivamente ofrecerle un respaldo institucional debió “imitar” prácticas jurisdiccionales eficientes. Tribunales mercantiles como los consulados recurrían al arbitraje como instrumento ágil y económico para resolver conflictos, pues su fundamento en la conciliación amigable de

los contrincantes significaba el ahorro de las formalidades de un proceso judicial y de sus costes. Sin embargo, el juicio arbitral podía también ser problemático dado que la mayoría de los árbitros nombrados por las partes carecían de facultades coercitivas para hacer cumplir el laudo, situación que el pleiteante desfavorecido por la decisión podía aprovechar para escurrirse de su cumplimiento.

Para favorecer la eficacia del laudo a la mayor brevedad, los litigantes acudían a la Casa de la Contratación solicitando su cumplimiento debido al carácter ejecutivo que la corona había otorgado a ese tipo de sentencias. También se presentaban en la audiencia para solicitar a los jueces la gestión de un arbitraje paralelamente a un proceso formal a través del cual pudieran contener los intentos maliciosos de los pleiteantes de evadir o de retardar las consecuencias del juicio. Ya que los jueces en Castilla estaban legalmente impedidos para servir como árbitros en los pleitos concomitantemente desahogados en su jurisdicción, simplemente se ocupaban del seguimiento de la conciliación actuando conforme a lo expresamente solicitado por los pleiteantes, delegando la resolución sustancial de la controversia a expertos en la materia, y limitándose a hacer cumplir su decisión. Esta práctica fue sumamente común en los pleitos seguidos en la Casa entre compañeros con respecto a la contabilidad de los negocios habidos en común.

Atendiendo a las funciones desempeñadas por la Audiencia de la Contratación, en la gran mayoría de los casos la institución contribuyó a mitigar el problema fundamental de los intercambios: garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre negociantes. No obstante, la contundencia y el auxilio de la corte no siempre fueron beneficiosos para la justicia requerida por los litigantes. El afán de los magistrados de compeler a los litigantes a cumplir con sus pactos, en ocasiones limitó la atención de los jueces a las circunstancias particulares del caso, sustrayéndolo de un contexto económico más general al cual estaba ligado. En consecuencia, eran marginados elementos cruciales a tener en cuenta para juzgar -por el impacto recíproco que producían tanto en la relación conflictiva de carácter privado que los jueces debían reordenar (el pleito), como en el contexto al cual estaba inserto-, produciéndose en la práctica juicios contradictorios, altamente perniciosos para los litigantes afectados, que incluso podían llevarlos a la ruina económica.

Conclusiones

Para concluir, ¿fue la audiencia de la Casa de la Contratación de Sevilla un tribunal que contribuyó a mitigar lo que Avner Greif ha denominado el problema fundamental del intercambio? ¿Fue la jurisdicción practicada por los oidores del citado tribunal eficaz para resolver las necesidades jurisdiccionales de los interventores en la Carrera de Indias?

Puede válidamente sostenerse que la audiencia de la Casa de la Contratación contribuyó en suficiencia a mitigar el problema fundamental del intercambio, lo mismo que la jurisdicción practicada por sus jueces eficaz para saciar las necesidades de justicia de los litigantes involucrados en el comercio indiano si se considera que:

1. La jurisdicción del rey se encontró siempre en la mira de las críticas de la sociedad hispánica, bien por sus muchas y confusas leyes, bien por la labor interpretativa de los jueces en la resolución de conflictos, calificada ésta de arbitraria. A los oidores se les acusaba de juzgar por albedrío, sin apearse a los principios de la ley, incumpliendo, por tanto, con la justicia⁸⁵⁴. Desde luego, ningún modelo de derecho es perfecto, mucho menos el castellano del siglo XVI. Pero también es verdad que todas esas críticas tenían una procedencia sumamente particular: el conflicto. Téngase en cuenta que los litigantes acudían al tribunal asumiendo que una sentencia justa sería aquella que satisficiera sus pretensiones, circunstancia que evidentemente contravenía los intereses de la parte perdedora o condenada por el juez, cuyas impresiones sobre la justicia eran obviamente negativas, compartidas asimismo por el círculo social en el cual el litigante desfavorecido por la sentencia estaba inserto.

Hay que decir que buena parte de las críticas al sistema judicial tenían su origen no en los problemas de la profusión legislativa ni en la labor de los jueces para administrar justicia, sino en la forma cómo los pleiteantes manipulaban las cortes para dilatar los procesos y desgastar a los contrincantes. Se criticaba pues el descontrol de las autoridades sobre el uso que los litigantes hacían de los

⁸⁵⁴ KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pp. 146-155.

recursos judiciales puestos a su disposición por el propio sistema, fenómeno que, atendiendo la elevada tasa de pleitismo en Castilla, debió ser necesariamente residual. De lo contrario, acudir a los tribunales habría sido una alternativa descartada por los litigantes para resolver sus conflictos. (Capítulo I)

2. En oposición a las críticas, parece haber sido el estilo jurisdiccional de los tribunales su principal atractivo y el motivo que animaba a los pleiteantes a litigar en dichas instancias. La práctica de la jurisdicción, de la *iurisdiction*, consistió en la adaptación hecha por el juez del derecho y del procedimiento a las exigencias específicas del caso. En ella –la jurisdicción– los jueces desempeñaban un papel crucial: los magistrados encarnaban la garantía de la justicia, siendo la causa eficiente de la confianza de los litigantes manifiesta claramente en el frecuente uso que hacían de las cortes. La confianza de los pleiteantes en la decisión de los magistrados mitigaba la incertidumbre connatural al juicio y estimulaba la acción procesal de aquéllos.

Los oidores eran reconocidos por la sociedad hispánica como autoridades, como expertos en derecho y en justicia; más aún, como una encarnación misma de la justicia, como la justicia animada⁸⁵⁵. Tal consideración del juez era propia de la cultura jurisdiccional imperante en la Castilla moderna, herencia de la tradición jurídica del *ius commune*. Los litigantes acudían a los oidores del rey esperando una sentencia justa, resultante de la justicia que sus personas humanizaban por satisfacer una serie de criterios de tipo físico, ético, social, científico y académico que los regulaban, ya no nada más en tanto que figuras públicas, sino también en su vida privada. (Capítulo II)

3. La garantía de justicia que suponía la persona del juez se mantenía aun cuando en aquella cultura jurisdiccional era tenido por una extensión misma de la persona real. Una de las características más atractivas de los tribunales era que, a pesar de ser una extensión del soberano, incluso éste quedaba sujeto a la decisión de los magistrados. Por encima de la consideración del rey como cabeza justiciera del reino y de los jueces como un desdoblamiento pluripersonal

⁸⁵⁵ GARRIGA, CARLOS, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, No. 6 (2006), pp. 61-104.

de éste, ni uno ni otros quedaron exentos del influjo de la justicia. Si bien los jueces fueron la extensión jurisdiccional del cuerpo real, también eran eso, jueces. Su comisión fue la dicción de la justicia en nombre y por la persona del rey, condición sumamente problemática si se advierte que el empeño de su labor, dar a cada quien su derecho, podía contravenir los intereses del propio soberano.

Si la jurisdicción de los oidores hubiera consistido en satisfacer sin miramientos la voluntad del rey, entonces los usuarios de la justicia habrían tenido poco que esperar de los tribunales, quedando en consecuencia sus derechos de propiedad desamparados por depender del capricho del príncipe. A la luz del silogismo se describe un sistema absolutista en la más recalcitrante de sus versiones. Contrario a ello, la realidad de la judicatura (al menos durante las dos últimas décadas del siglo XVI) no se ajusta a un modelo absolutista que concibe al poder del monarca como algo ajeno a limitaciones institucionales ni como la fuente exclusiva de producción de derecho en el reino.

La potestad del monarca era eminentemente jurisdiccional y su reconocimiento se fundaba en la conciliación de las múltiples esferas de fueros y de derechos coexistentes en la monarquía compuesta que fue la castellana, las más de las veces confrontados entre sí. La jurisdicción del rey, para posicionarse eficazmente como máxima autoridad en el imaginario de la sociedad, tuvo que consolidarse como una alternativa capaz de contener la fragmentación jurisdiccional. Dicha contención no se consiguió consolidando una judicatura que respaldara la depredación de los derechos de propiedad por parte de la corona, sino una que fungiera como espacio de comunicación y de negociación entre el monarca y sus vasallos, garante de la propiedad privada.

Los pleitos sobre comiso, donde participan directamente los intereses económicos del monarca, revelan una actitud jurisdiccional de parte de los magistrados que en ningún momento prefiere los intereses del monarca; por el contrario. En este tipo de procesos los jueces flagrantemente violentaron la legislación, imponiendo sanciones ciertamente condenatorias a los particulares pero altamente lenitivas, mucho más benignas que aquellas previstas en las leyes. Dicho fenómeno fue habitual en los tribunales ibéricos, particularmente

evidente en materia penal, manifiesto asimismo en otras materias litigiosas vistas por los jueces de la Casa de la Contratación como los concursos de acreedores, donde sistemáticamente los derechos de propiedad eran preferidos a los de la hacienda real en el orden de prelación de acreedores definido por el tribunal. Detrás de dicho proceder está, de nuevo, la cultura jurisdiccional. En ella el juez no era un gestor de la ley ni un mero servidor del monarca. Era un ministro de equidad que para valorar lo justo en el caso concreto debía atender no sólo a los hechos y al derecho, sino también a valores morales como la misericordia y el perdón. De esta suerte los jueces, conforme a tales principios, debían por justicia atemperar el rigor de las leyes por medio de la equidad propia de las virtudes cristianas, profundamente imbricadas en la esfera jurídica⁸⁵⁶.
(Capítulo I)

4. La confianza de los litigantes no era gratuita ni se fundaba únicamente en la expectativa del logro final de la virtud de la justicia. Lo justo suponía la restauración de un orden quebrantado, la resolución de un problema que subsanara los perjuicios ocasionados a los involucrados. La sola confianza en una decisión razonada, basada en la *auctoritas* de los oidores del tribunal, aunque con gran fuerza vinculante, no habría sido suficiente para empujar a la sociedad castellana a pleitear. Los pleiteantes requerían soluciones de justicia concretas, con efectos tangibles en la realidad cotidiana. Tales efectos tuvieron una especial connotación en la dinámica comercial indiana. La realidad de los tratos ultramarinos precisó de soluciones jurídicas capaces de hacer cumplir los acuerdos comerciales de forma expedita y a bajo costo incluso a larga distancia. Dichas soluciones eran tradicionalmente ofrecidas por instancias jurisdiccionales de tipo gremial como los consulados, o bien se producían de forma privada a través de recursos como el arbitraje.

Los resultados obtenidos del análisis de la jurisdicción del Consulado de Sevilla, lo mismo que de la práctica del arbitraje mercantil privado, ponen en evidencia los defectos que aquejaron a tales instituciones, desvirtuando su teórica y

⁸⁵⁶ VALLEJO, JESÚS, “Acercas del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 2 (1998), p. 39.

generalmente aceptada eficacia y adecuación a la actividad comercial. La progresiva tecnificación de la jurisdicción consular hispalense (manifiesta en la tendencia de sus procesos a la escritura, en sus costos, longevidad, y en la adopción de las formalidades propias de la justicia ordinaria), así como el papel eminentemente político que la institución desempeñó al menos durante los últimos años del siglo XVI en un esfuerzo por consolidar su protagonismo sobre el control del comercio americano, pudieron causar que los tribunales de Sevilla, principalmente la Casa de la Contratación, completaran la labor jurisdiccional del Consulado.

Si bien los mercaderes pudieron utilizar mecanismos más amigables como el arbitraje para resolver sus controversias, dicho procedimiento tampoco estuvo exento de problemas. Fuera del tribunal las partes en conflicto podían nombrar a otros mercaderes para que amigablemente conciliaran sus intereses, o podían acudir al Consulado para que los cónsules se ocuparan de la gestión del arbitraje, ya fuera directamente o nombrando a terceras personas para avenir a las partes. No obstante, la gravedad del contexto del comercio con las Indias hizo emerger las imperfecciones del sistema. Los árbitros no eran capaces en la práctica de hacer cumplir sus sentencias, pues los litigantes desfavorecidos por el laudo continuaban el pleito en distintas jurisdicciones buscando obtener una sentencia favorable, ocultando el compromiso previo con la contraparte para arreglarse por la vía arbitral. Ello dio lugar a la indispensable intervención de los tribunales, cuyas facultades coercitivas facilitaban el cumplimiento de los laudos.

El comportamiento de los pleiteantes muchas veces dificultó el sostenimiento del principio de buena fe mercantil, teniendo como consecuencia el necesario recurso al tribunal para conseguir el cumplimiento de los contratos. La necesidad de comprobar la veracidad de las pretensiones de los litigantes causó que la simple declaración jurada del actor no tuviera fuerza probatoria plena, siendo necesario que en el procedimiento del Consulado existieran periodos de prueba suficientes para permitir una efectiva administración de justicia.

En este sentido, el principio de la justicia consular “juzgar sin dar lugar a pleitos ni dilaciones”, es un principio que en el caso del Consulado de Sevilla conviene

resignificar. Si bien esta premisa tiene su origen en la evasión de los daños causados por la justicia ordinaria, aborrecida en los negocios por sus costos y larga duración, progresivamente el proceso del Consulado fue haciéndose más longevo ante la necesidad de ofrecer una respuesta judicial cierta fundada en la veracidad de las pruebas. El procedimiento del Consulado fue adquiriendo los mismos problemas de la justicia ordinaria, rigiéndose incluso por los mismos principios jurisdiccionales del derecho común: juzgar conforme a lo alegado y probado por las parte y conforme a derecho. (Capítulo III)

5. A la luz tanto del contexto de la jurisdicción del Consulado de Sevilla y del arbitraje privado, como del hecho de que la justicia ofrecida por los oidores de la Casa se insinúa como un modelo jurisdiccional que habilitó la tecnología jurisdiccional indispensable para contribuir al sostenimiento de los negocios ultramarinos, pueden explicar el recurso de los mercaderes litigantes a dicha corte.

Las fuentes indican que las sentencias pronunciadas por los magistrados de la Casa tuvieron un sustento fehaciente en la práctica. Los jueces, en tanto que declaradores del derecho, eran autoridades a quienes la sociedad castellano-indiana reconoció su saber para decidir lo justo en la contratación. Al mismo tiempo, por cuanto que eran funcionarios del rey, disponían de facultades imperativas para la instrucción, tramitación y ejecución de sus juicios. En otras palabras, los magistrados no sólo tenían facultades para decir la justicia sino también la potestad para ordenar el cumplimiento material de la misma.

Desde el punto de vista adjetivo, el derecho operativo en la audiencia de la Casa ofreció a los pleiteantes un marco jurídico lo suficientemente seguro, garante de los derechos de propiedad. Las innovaciones técnicas del proceso judicial castellano, fundamentalmente el juicio ejecutivo o juicio sumario, supusieron una justicia que se ha demostrado ágil y económica, competitiva con aquella del Consulado de Sevilla. Al ser una corte accesible para cualquier litigante, los beneficios de los juicios breves de la justicia ordinaria podían disfrutarse por cualquier persona sin necesidad de acreditar ninguna calidad en específico a

diferencia de la jurisdicción consular, que en el caso sevillano exigía la calidad de natural y cargador a Indias.

Las decisiones de los jueces eran cumplidas en la práctica gracias a la disposición de la estructura material y humana necesaria para tales efectos (escribanos, alguaciles, procuradores, etc.), sirviendo asimismo para suplir las limitaciones de otras justicias como los árbitros, quienes requerían de su respaldo potestativo. Todo indica que el proceso judicial sumario previsto por el ordenamiento castellano optimizó la labor de los tribunales y colocó a la justicia y a las instituciones del rey en una posición altamente atractiva para los mercaderes litigantes, resultándoles incluso deseable por contribuir a reducir los costos de las operaciones de larga distancia. (Capítulo IV)

6. La tecnología judicial que más destaca de la habilitada por los tribunales fue, como ya se ha dejado entrever, la cultura jurisdiccional, expresada en los litigios también por la vía sustantiva. Las formas en las cuales la justicia se materializó en los pleitos resueltos por los jueces de la Casa de la Contratación parecen haber brindado el soporte institucional necesario para animar a los negociantes a contratar, pues los resultados de la justicia administrada favoreció la expectativa razonable de obtener beneficios económicos del comercio de larga distancia.

Fueron varias las cualidades de la jurisdicción de la audiencia de la Casa de la Contratación que desde el punto de vista sustancial consolidaron las expectativas de los contratantes de conseguir beneficios económicos. Primero, la tendencia prácticamente inexcusable de hacer cumplir el acuerdo de voluntades; esto es, de obligar a los contratantes a cumplir con las obligaciones previamente pactadas. Los litigios de la Casa muestran el indefectible apego de la sentencia al tenor de las cláusulas contractuales, de modo que la sentencia se pronunciaba en estricta concordancia con el derecho; aquel fijado por los contratantes.

Segundo, la sentencia se apegaba a un derecho mercantil fundado en las prácticas y costumbres del comercio, muchas veces recogidas en la legislación castellana, permitiendo a los comerciantes disponer de un panorama más o menos claro sobre las consecuencias legales o sanciones que resultaban del

incumplimiento de los pactos, mismas que eran impuestas por terceras personas (los jueces) que en principio nada tenían que ver con el negocio disputado, ofreciendo así un juicio imparcial a los pleiteantes.

Las decisiones de los jueces no se superponían a la realidad de la contratación sino que emergían del contexto jurídico que ella misma establecía. Los mercaderes litigantes adaptaban los escritos que presentaban al tribunal a dicha tradición mercantil, siendo estos documentos (fuera en forma de alegaciones o probanzas) el marco jurídico dentro del cual se pronunciaba la sentencia. Incluso otras jurisdicciones especializadas como la del Consulado de Sevilla describen la misma pauta decisoria.

Tercero, la decisión de los oidores se basaba en lo alegado y probado por las partes, favoreciendo la imparcialidad del juicio por quedar éste supeditado a las probanzas suministradas por los interesados. Así, los litigantes debían demostrar la justicia inherente a sus pretensiones, siendo el que mejor probara quien vería satisfechos sus intereses en la corte. Aun en cuestiones tan controversiales en la época como la usura, los oidores, antes de proceder judicialmente, instaban a la parte denunciante a demostrar la contratación usuraria, así como el justo precio del negocio.

Juzgar conforme a lo alegado y demostrado por los pleiteantes fue uno de los fundamentos de la jurisdicción ya que a su través se restauraba el orden social (en este caso de la contratación) que había sido vulnerado, contribuyendo a la preservación del bien común. En cuarto lugar, el bienestar de la comunidad fue el norte hacia el cual estaba orientada la sentencia. Su manutención desde luego suponía la protección del derecho a grupos vulnerables de la sociedad como los pobres, los menores de edad o las mujeres, aunque siempre dentro de los márgenes definidos por el universo de derechos que conformaban la realidad económica hispánica. Los derechos de propiedad fueron una de esas limitantes, observándose su salvaguarda en los procesos judiciales a pesar de oponerse al proteccionismo brindado por el sistema a aquellos grupos endebles. (Capítulo VI)

7. La protección jurisdiccional de los derechos de propiedad brindada por tribunales como la audiencia de la Casa de la Contratación, no necesariamente propiciaba disputas encarnizadas entre los contrincantes. La Casa de la Contratación, tan cercana al tráfico mercantil indiano, para efectivamente suponer un respaldo institucional de los tratos debió emular las prácticas jurisdiccionales eficientes. Cortes especializadas en materia de comercio como los consulados echaban mano del arbitraje en tanto que instrumento supuestamente ágil y poco costoso para resolver conflictos. La apuesta por la amigable conciliación de las partes enconadas de parte de dichas instancias significaba el ahorro de las formalidades de los juicios ordinarios y de sus costos. No obstante, como se ha dicho, en muchos casos la conciliación arbitral no fructificaba precisando del recurso potestativo de otros tribunales.

En este contexto, y en aras de favorecer la eficacia del laudo a la brevedad, las fuentes evidencian cómo los litigantes acudían a tribunales como el de la Casa de la Contratación para demandar el cumplimiento del laudo gracias al carácter ejecutivo que la corona había atribuido a este tipo de sentencias desde mediados del siglo XVI. Asimismo, se observa el recurso de los pleiteantes al tribunal para demandar la gestión de un arbitraje que debía desarrollarse concomitantemente a un proceso formal a través del cual se contuvieran los intentos de las partes por eludir o retrasar el desenlace del juicio arbitral. Los magistrados castellanos, por estar impedidos legalmente para servir como árbitros de los litigantes en su jurisdicción, eran simplemente requeridos por éstos para ocuparse del seguimiento del arbitraje, limitándose a actuar cuando las partes solicitaban su intervención, delegando la resolución de fondo del conflicto a expertos en la materia para únicamente reforzar potestativamente su decisión. Esta práctica fue muy habitual, por ejemplo, en los pleitos relacionados con la contabilidad de las compañías entre mercaderes. (Capítulo VI)

8. Es bien conocida la importancia que tuvieron los extranjeros en la España moderna y cómo su influencia condicionó el desarrollo de la vida política, económica y cultural de la sociedad hispánica. El derecho, como parte de esa cultura, también fue afectado por su influjo, especialmente a raíz del descubrimiento de América y del inicio del comercio con el Nuevo Mundo. El

interés de los monarcas hispánicos por monopolizar los beneficios del comercio indiano supuso la implementación de un régimen legal que prohibía cualquier tipo de participación extranjera, siendo precisamente la Casa de la Contratación la institución que por excelencia se ocuparía de la salvaguarda del pretendido monopolio indiano.

Para determinar cómo los jueces resolvían los conflictos entre mercaderes ha sido indispensable poner especial atención en los litigantes. Ello debido al contexto histórico-jurídico en el cual debió desarrollarse aquella jurisdicción. En Castilla administrar justicia significaba dar a cada uno su derecho, definición que alude a una pluralidad diferenciada de sujetos, correspondiente a una sociedad del Antiguo Régimen, estratificada y compuesta, en la que convergían múltiples fueros y privilegios que al derecho del rey correspondía salvaguardar. La práctica del comercio con el Nuevo Mundo es un claro ejemplo de ello, pues era un privilegio reservado a los naturales de Castilla que, en principio, la Casa de la Contratación debía garantizar. Dado el contexto, es de sorprender el elevado número de extranjeros litigando en la Casa, considerando no sólo el papel de dicha institución como protectora del monopolio, sino además la posibilidad de los mercaderes extranjeros de utilizar el arbitraje u otras instituciones judiciales como los consulados nacionales para resolver sus controversias.

La presencia de litigantes foráneos en la Casa de la Contratación se explica a la luz de los resultados que sus juicios tenían en el citado tribunal. Las fuentes indican que a pesar de la ilegalidad manifiesta de muchos litigantes (no todos, pues algunos de ellos estaban legalmente incorporados a la dinámica comercial indiana; por ejemplo, a través de la naturalización), los jueces de la Casa no actuaron en su perjuicio por razón de su extranjería, sino que respetaron los principios esenciales de la jurisdicción: juzgar conforme a derecho y de acuerdo a lo alegado y probado por las partes. Consecuentemente, los derechos de propiedad de los extranjeros quedaban jurisdiccionalmente protegidos por la institución, cuya actuación redituó, además, en el respaldo jurisdiccional de una especie de libre competencia mercantil, contraria al monopolio castellano sobre las Indias.

Nuevamente, esta actitud de los jueces coincide con la cultura jurisdiccionalista de su tiempo, en la que los magistrados encarnaban la fuente esencial de producción del derecho. Su labor permitió conciliar las exigencias de la realidad económica del reino con los múltiples privilegios que la contradecían. Ya que la intervención extranjera en el comercio americano, aunque ilegal, constituyó una auténtica exigencia para el sostenimiento de los tratos, esa intervención tuvo necesariamente que ser respaldada por el derecho a través de la jurisdicción de los oidores, quienes juzgaban con equidad los pleitos de extranjeros no obstante la ilegalidad de su actividad profesional. Todo esto contribuye a demostrar que el sistema judicial castellano no fue un lastre para el desarrollo del comercio indiano sino que, por el contrario, ayudó a su sostenimiento, sirviendo además como remedio de las deficiencias jurisdiccionales de algunos miembros del colectivo de negociantes extranjeros.

A reserva de una mayor indagación, todo indica que los consulados de algunas naciones afincadas en Sevilla, particularmente la genovesa, padecieron problemas similares a la jurisdicción consular sevillana, afectada por la influencia de la poderosa oligarquía que la controlaba y que bien pudo desanimar el pleitismo en aquella instancia, alentándolo en contrapartida en otros tribunales como el de la Casa. Los litigantes extranjeros, angustiados por la falta de crédito e inmersos en el círculo contractual de la Carrera de Indias donde todos hacían de acreedores y deudores por igual, echaron mano de todos los dispositivos jurisdiccionales útiles para presionar el cumplimiento de los contratos. De esta suerte, cortes como la audiencia de la Casa de la Contratación fueron frecuentadas por naturales y extranjeros debido a la potestad coercitiva que detentaban, permitiendo a los pleiteantes obtener resultados tangibles en un plazo y con costes razonables. (Capítulo V)

Debe hacerse hincapié en que el respaldo jurisdiccional de la Casa de la Contratación a los negocios ultramarinos fue suficiente; esto es, ciertamente útil por los beneficios que aquí se ha demostrado que la institución ofreció a los litigantes pero que, no obstante, también tuvo sus problemas. Si bien en la mayoría de los litigios analizados la audiencia de la Casa contribuyó a mitigar el problema fundamental del intercambio, la

contundencia jurisdiccional del tribunal no siempre fue oportuna para la justicia requerida por los litigantes. El interés de los oidores de compeler a las partes a cumplir sus compromisos contractuales en ocasiones limitó la atención de los jueces a las circunstancias concretas del caso, sustrayéndolo de un contexto económico más general al cual estaba indefectiblemente ligado. Consecuentemente, la sentencia de los jueces podía marginar elementos cruciales a considerar en el juicio, cuyos efectos se dejaban sentir ya no nada más en el microcosmos de derechos que integraban las partes del pleito sino también en el contexto económico que enmarcaba al problema. Esto provocaba en la práctica juicios contradictorios, a veces sumamente perniciosos para los litigantes involucrados quienes podían quedar económicamente arruinados por la decisión judicial.

APÉNDICE A

Quiebras de comerciantes entre 1580 y 1610

Año	Mercader en bancarrota	Referencia
1580	Ambrosio Espínola, tundidor milanés	A.P.S., Real Audiencia 29077
1580	Jerónimo Federique, capitán de la Carrera de Indias	A.P.S., Real Audiencia 29113
1581	Diego Caballero de Cazalla	A.P.S., Real Audiencia 29085
1581	Alonso de Leyva	A.P.S., Real Audiencia 29168
1581	Pedro Estébanez de las Alas	A.G.I., Contratación 720
1582	Jusepe de Castañeda	A.G.I., Contratación 892
1582	Banco de Pedro de Morga	A.G.I., Contratación 5729
1582	Pedro Martínez de Arbula	A.P.S., Real Audiencia 29098
1582	Angelo Brunego, mercader de vinos con Indias	A.P.S., Real Audiencia 29119
1583	Pedro Zubiante	A.P.S., Real Audiencia 29175
1584	Juan García de los Olivos	A.P.S., Real Audiencia 29122
1584	Antonio de Fonseca, vecino de Cazalla de la Sierra	A.P.S., Real Audiencia 29174
1585	Capitán Francisco Rubio	A.G.I., Contratación 726
1585	Gaspar Jorge	A.P.S., Real Audiencia 29104
1585	Juan de Salcedo y Garay	A.P.S., Real Audiencia 29138
1585	Pedro Rubio de Mendiola	A.P.S., Real Audiencia 29178
1585	Gaspar de Perea Tamáriz, jurado de Écija	A.P.S., Real Audiencia 29179
1586	Manuel Valerio y Gaspar de Acosta, mercaderes de lencería	A.P.S., Real Audiencia 29188
1587	Bartolomé de Grimaldo	A.P.S., Real Audiencia 29193
1587	Francisco Martinelo, mercader de sedas	A.P.S., Real Audiencia 29201
1587	Alonso Álvarez de la Cerda y Tomás de Sámano	A.G.I., Contratación 728
1588	Álvaro de Portugal, conde de los Gelves	A.P.S., Real Audiencia 29159
1588	Hernando de Soto, mercader de lencería	A.P.S., Real Audiencia 29161
1588	Diego Mejía, caballero veinticuatro de Sevilla	A.P.S., Real Audiencia 29123
1589	Juan Díaz de Alfaro Márquez	A.P.S., Real Audiencia 29198

1589	Francisco Juan Vila	A.G.I., Contratación 730 B
1590	Martín de Lavayen	A.G.I., Contratación 731 B
1590	Pedro de Murueta	A.G.I., Contratación 731 B
1590	Pedro Martínez de Arbulu y Pedro de Zubiaurre	A.G.I., Contratación 731 B
1590	Baltasar de Aguilar, jurado	A.P.S., Real Audiencia 29128
1590	Juan de Chagoya, dueño de la nao Nuestra Señora de los Remedios	A.P.S., Real Audiencia 29129
1590	Juan de Escamilla Bazán, labrador	A.P.S., Real Audiencia 29153
1590	Jerónimo y Juan de Herver	A.P.S., Real Audiencia 29169
1590	Juan Algarín y Pedro Gutiérrez Patón	A.P.S., Real Audiencia 29189
1590	Juan de Larrea, contador del marqués de Villamanrique	A.P.S., Real Audiencia 29207
1590	Francisco de Lubiano	A.P.S., Real Audiencia 29418
1591	Diego de Alburquerque, banco público de Sevilla	A.G.I., Contratación 732 A.G.I., Escribanía 1073 B
1591	Hernando de Rivera	A.G.I., Contratación 732
1591	Gaspar de Peralta	A.P.S., Real Audiencia 29102
1592	Diego de Osorio	A.G.I., Contratación 733
1592	Blas Milanés	A.G.I., Contratación 733
1592	Benito Griego	A.G.I., Contratación 734
1592	Pedro de Ureña	A.G.I., Contratación 734
1592	Alonso Pérez de Vivero	A.P.S., Real Audiencia 29136
1592	Gaspar de Rivera, mercader de telas	A.P.S., Real Audiencia 29103
1593	Juan Bautista de Molina	A.G.I., Contratación 736 A
1593	Simón de Amador	A.G.I., Contratación 736 B
1593	Francisco de Valverde	A.G.I., Contratación 736 B
1593	Juan de Buenrostro	A.P.S., Real Audiencia 29167
1593	Luis del Alcázar	A.P.S., Real Audiencia 29388
1594	Gaspar del Castillo	A.P.S., Real Audiencia 29141
1595	Juan Bautista Milanés	A.G.I., Contratación 739
1595	Pedro de Guerra	A.G.I., Contratación 740
1595	Antonio de Cartagena	A.G.I., Escribanía 1010 B
1595	Sebastián Cañas	A.G.C.O.C.I.N.S, Consulados
1595	Simón Freire de Lima, portugués	A.P.S., Real Audiencia 29077 A.G.I., Contratación 749, n. 17

		A.G.I., Contratación 740
1596	Alonso Gutiérrez	A.G.I., Contratación 741
1596	Antonio Hernández de las Casas	A.P.S., Real Audiencia 29137
1597	Pedro de Veistegui	A.G.I., Contratación 743
1598	Garci Pérez de Cáceres	A.G.I., Escribania 1074 B
1598	Pedro de Carmona	A.G.C.O.C.I.N.S, Consulados 434 A.G.I., Consulados 467 A, n. 2
1598	Fernán Pache de Zárate	A.G.C.O.C.I.N.S, Consulados 434
1598	Antonio Rodríguez de Cabrera	A.P.S., Real Audiencia 29133 A.G.C.O.C.I.N.S, Consulados 434
1598	Juan Antonio Vicentelo de Leca, señor de Catillana, Brenes y Villaverde del Río	A.P.S., Real Audiencia 29163
1598	Pedro de los Ríos	A.P.S., Real Audiencia 29186
1599	Juan de Pineda	A.P.S., Real Audiencia 29160
1599	Juan Bautista de los Olmos	A.P.S., Real Audiencia 29358
1599	Alonso de la Parra	A.G.I., Contratación 747, n. 15
1599	Baltasar Vázquez de Herrera	A.G.I., Contratación 748, n. 7
1600	Juan Bautista Suárez y de Pascual Ferruci Saliconi	A.G.I., Contratación 750, n. 14
1601	Juan Ventura Tirado	A.P.S., Real Audiencia 29355
1601	Antonio Rodríguez Febo y Benito Griego	A.G.I., Contratación 751 A, n. 3
1602	Luis de Esplugas	A.G.I., Contratación 752, n. 7
1603	Alonso Portocarrero	A.P.S., Real Audiencia 29391
1603	Pedro de Miranda Campó	A.G.I., Contratación 893
1603	Bernardo de Mata, capitán	A.G.I., Contratación 754, n. 13 A.G.I., Contratación 767, n. 9
1603	Pedro de Irala	A.G.I., Contratación 755, n. 12
1603	Arias Pardo de Cela	A.G.I., Contratación 755, n. 13
1604	Antonio Petruche	A.P.S., Real Audiencia 29404
1604	Juan de Espinosa	A.P.S., Real Audiencia 29395
1604	Francisco López Garay, capitán	A.G.I., Contratación 757, n. 2
1604	Miguel de Olaberria, capitán y maestre de plata	A.G.I., Contratación 757, n. 3
1604	Miguel de Alzate	A.G.I., Contratación 758, n. 7
1604	Francisco de Aizpuru, capitán	A.G.I., Contratación 759, n. 2

1604	Luis Osorio Justinián	A.G.I., Contratación 759, n. 3
1605	Francisco de Lubiano	A.G.I., Contratación 761, n. 2
1605	Bartolomé Fernández de Saldaña y Pedro Bernal Cermeño	A.G.I., Contratación 762, n. 7
1605	Diego de Navarrete, capitán	A.G.I., Contratación 762, n. 14
1605	Agustín de Paz, capitán	A.G.I., Contratación 762, n. 16
1605	Diego Lorenzo, piloto	A.G.I., Contratación 763, n. 1
1605	Pedro Sánchez Farfán, maestre	A.G.I., Contratación 763, n. 14
1605	Francisco Felipe	A.G.I., Contratación 763, n. 20
1605	Bartolomé Hoces, caballero veinticuatro de Sevilla	A.P.S., Real Audiencia 29226
1605	Gaspar Molido	A.P.S., Real Audiencia 29459
1605	Francisco de Carvajal	A.P.S., Real Audiencia 29414
1606	Lorenzo Velázquez, maestre	A.G.I., Contratación 764, n. 7
1606	Juan Aguión Osorio, capitán	A.G.I., Contratación 764, n. 12
1606	Diego de Montesdoca	A.P.S., Real Audiencia 29418
1606	Francisco Alfonso	A.P.S., Real Audiencia 29366
1606	Francisco Aguilar de Molina	A.P.S., Real Audiencia 29214
1606	Ambrosio Rodríguez de las Varillas	A.P.S., Real Audiencia 29433
1606	Pedro García de Neira	A.P.S., Real Audiencia 29694
1606	Antonio Gómez Palomeque	A.P.S., Real Audiencia 29323
1606	Gaspar de Portu, capitán, vecino de San Sebastián	A.P.S., Real Audiencia 29274
1607	Francisco de Azpuru	A.G.I., Contratación 767, n. 1
1607	Diego de Alfaro y Mateo Díaz de Alfaro	A.G.I., Contratación 767, n. 3 A.G.I., Contratación 771, n. 16
1607	Antón Sánchez, capitán y maestre de plata	A.G.I., Contratación 768, n. 15
1607	Diego Enríquez de León	A.P.S., Real Audiencia 29215
1607	Juan Ambrosio de Torres, genovés, mercader de sedas	A.P.S., Real Audiencia 29334
1608	Cristóbal de Aguilera	A.G.I., Contratación 769, n. 11
1608	Martín Monte Bernardo, capitán	A.G.I., Contratación 770, n. 1 A.G.I., Contratación 772, n. 9
1608	Francisco Bustillo, maestre de plata	A.G.I., Contratación 770, n. 2
1608	Diego de Coria Maldonado, labrador	A.P.S., Real Audiencia 29249

1608	Julián Leclerq	A.P.S., Real Audiencia 29239
1609	Juan Teniente Calvo, vecino de Cazalla de la Sierra	A.P.S., Real Audiencia 29300
1609	Juan Sáenz Galdeano	A.P.S., Real Audiencia 29389
1609	Juan Augusto Carvajal	A.P.S., Real Audiencia 29420
1610	Francisco Lugo Brito y Diego de Brito y Lugo, capitán y maestro de nao	A.G.I., Contratación 775, n. 13
1610	Lorenzo Velázquez, capitán	A.P.S., Real Audiencia 29403
1610	Esteban López y Juan López de Cabrera	A.P.S., Real Audiencia 29226

APÉNDICE B

Modelo de petición elaborada por letrado presentada en un pleito desarrollado en el Consulado de Sevilla

Fuente: A.G.C.O.C.I.N.S., Consulados 434, f. 31r-31v. Pleito de Jerónimo Venegas en nombre de Juan Díaz de Zurita contra ciertos aseguradores. Petición presentada ante el Consulado de Sevilla el 2 de marzo de 1600, firmada por el licenciado Luis de Coronado.

(Transcripción)

Cristoual de Carrion y consortes aseguradores
en el pleito con gonçalo hernandez de luque digo
que sin embargo de la Respuesta de la parte contraria
vuestras mercedes an de proueer en esta Causa como tenemos
pedido en nuestra demanda Porque la Relaçion
della es çierta y Verdadera y conforme a la poliça
general y ordenanças de este Consulado no pudimos
ser apremiados a desenbolsar no constando descar-
-gazon por fee de Registro ni de otra manera
o a lo menos nesesariamente de el preçio y balor
del gengibre que la parte contraria dize aber descarga-
-do y no satisfaze la fe de Registro ultimamente
presentada en esta causa por la parte contraria por
que no es autentica ni fidedigna y la perse-
-guimos de falso çiuilmente y Porque sin perjuicio
de lo dicho por declaraçion de la parte contraria fecha
en esta causa tiene dicho que eran ochenta y seis
quintales de gengibre los que se cargaron y caso
negado que lo fueran no valian ni costaron
en la ciudad de Puerto rrico quanto dize a-
-uerlos cargado mas de a treinta y cinco Reales
el quintal de moneda de Castilla y siendo

esto assi no se pudo asegurar en cantidad
de seiscientos ducados y mucho menos cobrar-
-los de nosotros y el preçio que tenian los
Dichos gengibres en el dicho tienpo y lugar se pue-
-de muy facilmente aueriguar en esta ciudad
Sin que sea necesario termino ni plazo vltamari-
-no y assi vuestras mercedes se lo deuen denegar a la
parte contraria mandando Reçibir esta
causa a prueba con termino ordinario
para estas partes –
Por tanto a vuestras mercedes Pedi-
-mos y suplicamos hagan y prouean co-
-mo tenemos pedido en nuestra demanda
y quanto esto no ouiere lugar que si a con-
-denar a la parte contraria a que nos buelva to-
-da la demasía del dicho preçio y pedimos
Justicia y costas y ser reçebidos a prueba.
Licenciado Luis de Coronado

APÉNDICE C

Prontuario biográfico de los miembros directivos del Consulado de Sevilla entre 1583 y 1598

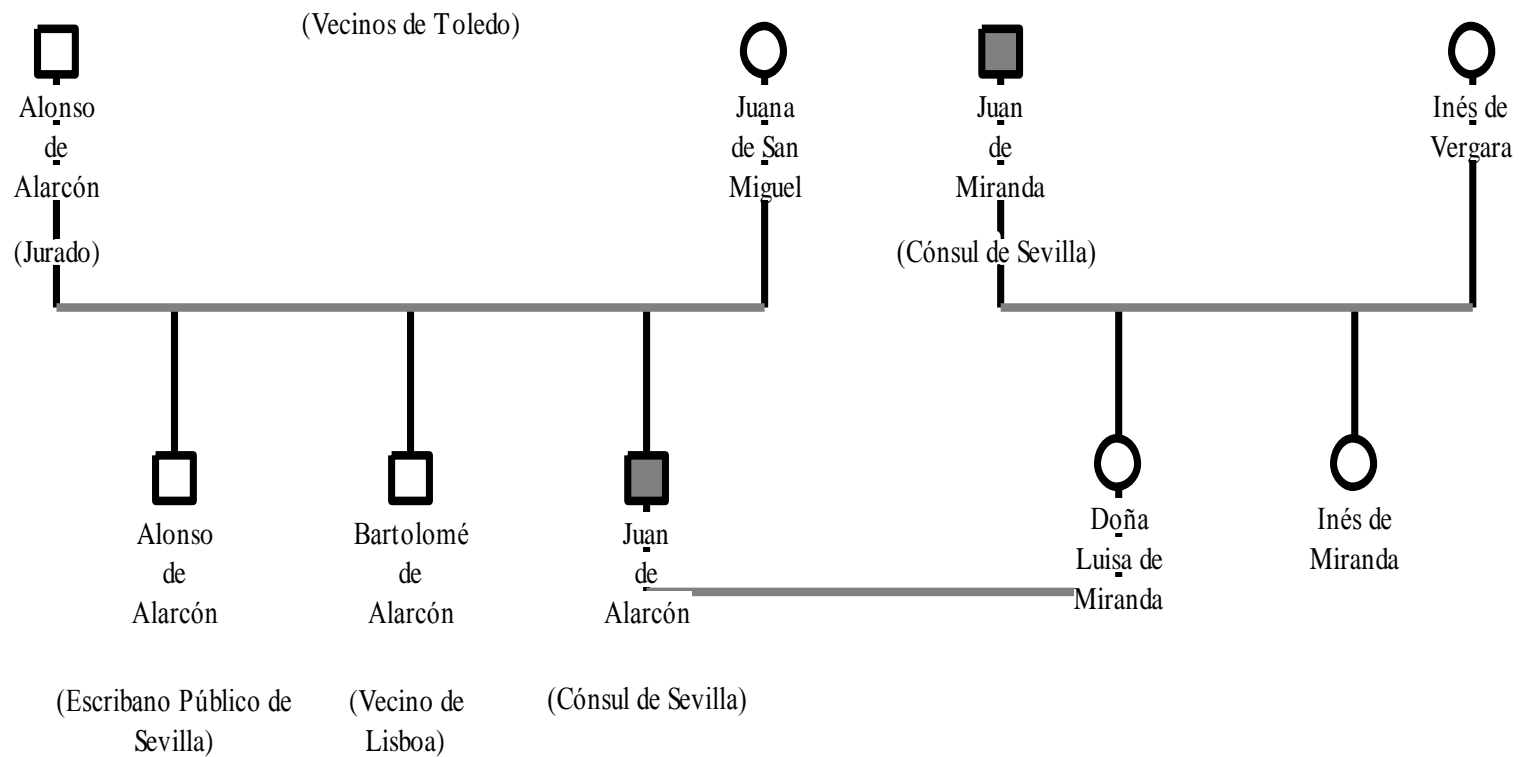
1. Alarcón, Juan de

Cónsul en 1595, 1596, 1597 y 1609. Hijo del jurado Alonso de Alarcón y de doña Juana de San Miguel, vecinos de Toledo. Contrajo matrimonio con doña Luisa de Miranda hija del también cónsul Juan de Miranda⁸⁵⁷. Atendió el despacho de las flotas de 1596 y 1597. En 1598 pasó a Madrid en representación del Consulado para hacer cumplir los asientos de la Casa-Lonja. Uno de sus hermanos, Bartolomé de Alarcón, estaba avecindado en Lisboa, donde disponía de poderes para nombrar escribanos en las naos que partían desde allí hacia Guinea con el objeto de cargar esclavos para luego llevarlos a las Indias. El 1 de septiembre de 1620 otro de sus hermanos, Alonso de Alarcón, fue nombrado escribano público de Sevilla y del Consulado. Juan de Alarcón estaba emparentado con el dramaturgo novohispano Juan Ruiz de Alarcón, pudiendo fungir como uno de los patrocinadores de sus estudios de Derecho en la Universidad de Salamanca así como de su estancia en Sevilla como litigante⁸⁵⁸. Fue asimismo acreedor del mercader y jurado Melchor de Molina⁸⁵⁹.

⁸⁵⁷ A.G.S., CME, 365, 30. Carta de dote otorgada por Juan de Miranda a Juan de Alarcón, su yerno, por su matrimonio con doña Luisa de Miranda.

⁸⁵⁸ LÁZARO, J., *La España Moderna*, Madrid, Imprenta y Fundación de Manuel Tello, 1889, pp. 176-177.

⁸⁵⁹ LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, p. 331.



2. Cazalla de León, Alonso de

Cónsul en 1569, 1572 y 1581, y prior en 1584. Se tiene registro de su alzamiento en 1567, quiebra que sin duda superó en atención a su papel dirigente en el Consulado en años posteriores⁸⁶⁰. En la segunda mitad del siglo XVI fue uno de los mercaderes firmantes de un acuerdo con la corona por virtud del cual solicitaban el indulto del fraude en el que habían incurrido en sus tratos como cargadores a Indias, ofreciendo pagar todos los derechos defraudados a la Hacienda Real así como una suma adicional a cambio de ser exonerados de cualquier infracción⁸⁶¹. Fue yerno de Pedro Núñez de Sanlúcar y probablemente poseyó el oficio de escribano público de Sevilla pues existe un homónimo detentando ese cargo durante el mismo periodo y por ser habitual entre los comerciantes la adquisición de oficios públicos.

⁸⁶⁰ LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, p. 349.

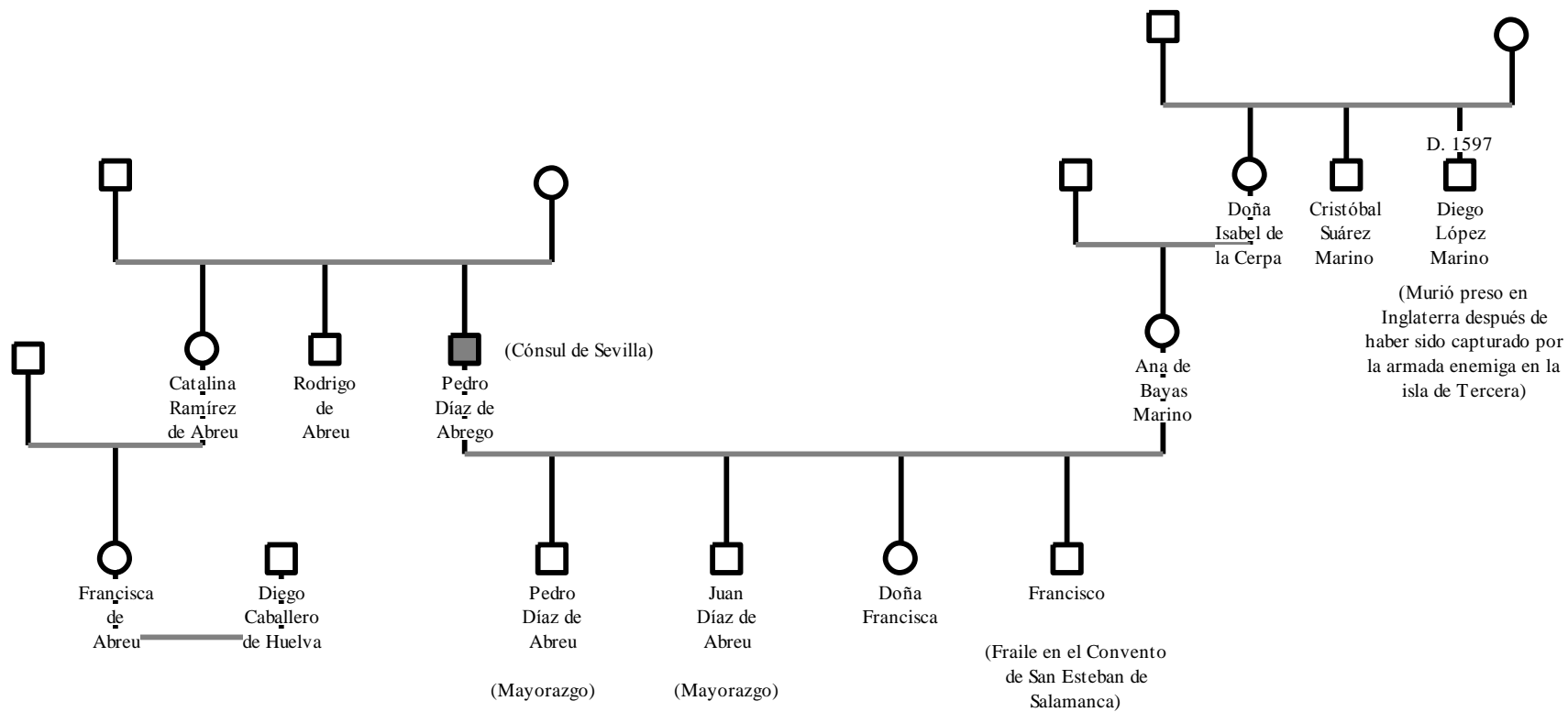
⁸⁶¹ VILA VILAR, ENRIQUETA, “Algo más sobre el fraude en la Carrera de Indias: práctica conocida, práctica consentida” en *Actas del XI congreso internacional de AILA*, University of Liverpool, 1998, p. 28. Consultable en <http://hdl.handle.net/10261/60889>.

3. Díaz de Abrego, Pedro

Cónsul en 1587, 1590 y 1591, y prior en 1601 y 1602. Fue parroquiano de la iglesia de San Martín de Sevilla. Contrajo matrimonio con doña Ana de Bayas Marino, con quien procrearía cinco hijos. En su testamento⁸⁶² pidió ser enterrado en la villa de Aznalcazar, instituyendo una capellanía en una de sus iglesias. Fue un importante cargador con negocios en el Perú⁸⁶³. En su testamento queda constancia de transacciones mercantiles pendientes con socios o bien radicados en Perú, o bien involucrados en su comercio, a saber: Juan de Torres Montes, doctor Jerónimo Enríquez y quien fuera su sobrino, Andrés Díaz de Abreu. Aparentemente también tuvo tratos en la Nueva España a la luz de las obligaciones pendientes con algunos mercaderes residentes en la zona como Martín de Briviesca Roldán. Su contacto comercial en Nombre de Dios era Melchor Suárez, a quien Díaz de Abrego solía enviar remesas de plata, vino y aceite.

⁸⁶² A.P.S., Protocolos, oficio 21, 14450, f. 204-223v. Testamento de Pedro Díaz de Abrego otorgado el día 20 de agosto de 1599 ante el escribano Francisco de Grajeda, que corresponde a la jurisdicción de Aznalcazar, en Sevilla.

⁸⁶³ GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, p. 177.



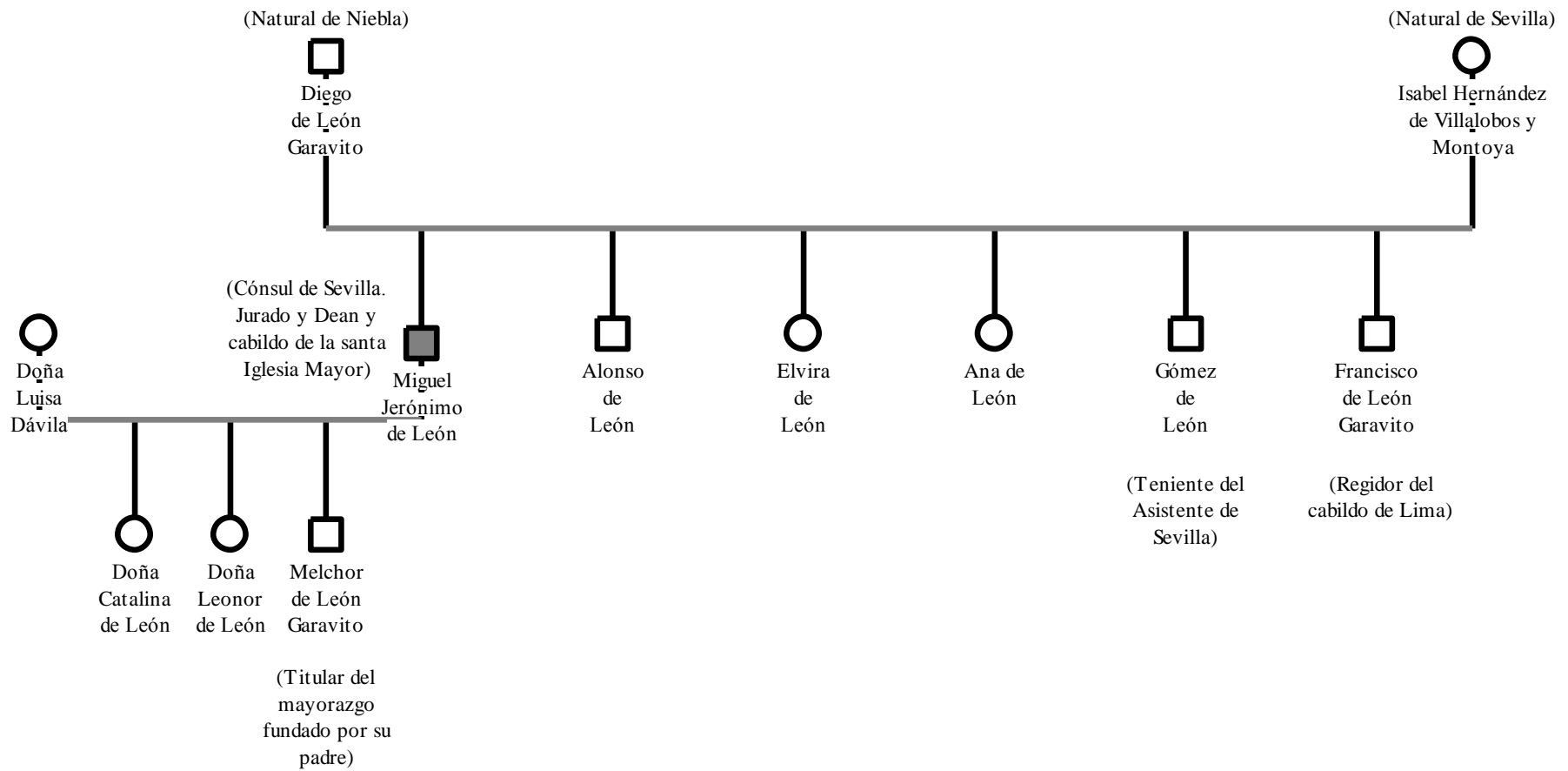
4. León, Miguel Jerónimo de

Cónsul en 1598. Miembro de una acaudalada familia de hombres de negocios sevillanos, los León Garavito. Algunos de sus hermanos fueron importantes personajes. Francisco de León Garavito fue regidor del cabildo de Lima mientras que el licenciado Gómez de León hizo de Teniente del Asistente de Sevilla⁸⁶⁴. El cónsul contrajo matrimonio con doña Luisa Dávila, con quien tendría 3 hijos. Él mismo fue miembro del cabildo hispalense en tanto que jurado, siendo asimismo dean y cabildo de la santa iglesia mayor de Sevilla. Tuvo compañía con los mercaderes Juan Pérez de Molina y Juan Agustín Montalvo⁸⁶⁵. Fue albacea testamentario del Caballero Veinticuatro Gaspar Ruiz de Montoya y de su mujer, doña Leonor de Virués. En su testamento pidió ser sepultado en el colegio de San Acacio extramuros de Sevilla⁸⁶⁶.

⁸⁶⁴ LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, “Los regidores andaluces del cabildo de Lima” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, pp. 244-247.

⁸⁶⁵ GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, p. 65

⁸⁶⁶ A.P.S., Protocolos, 12610, oficio 19, f. 897r-905v. Testamento del jurado Miguel Jerónimo de León del 5 de octubre de 1601.

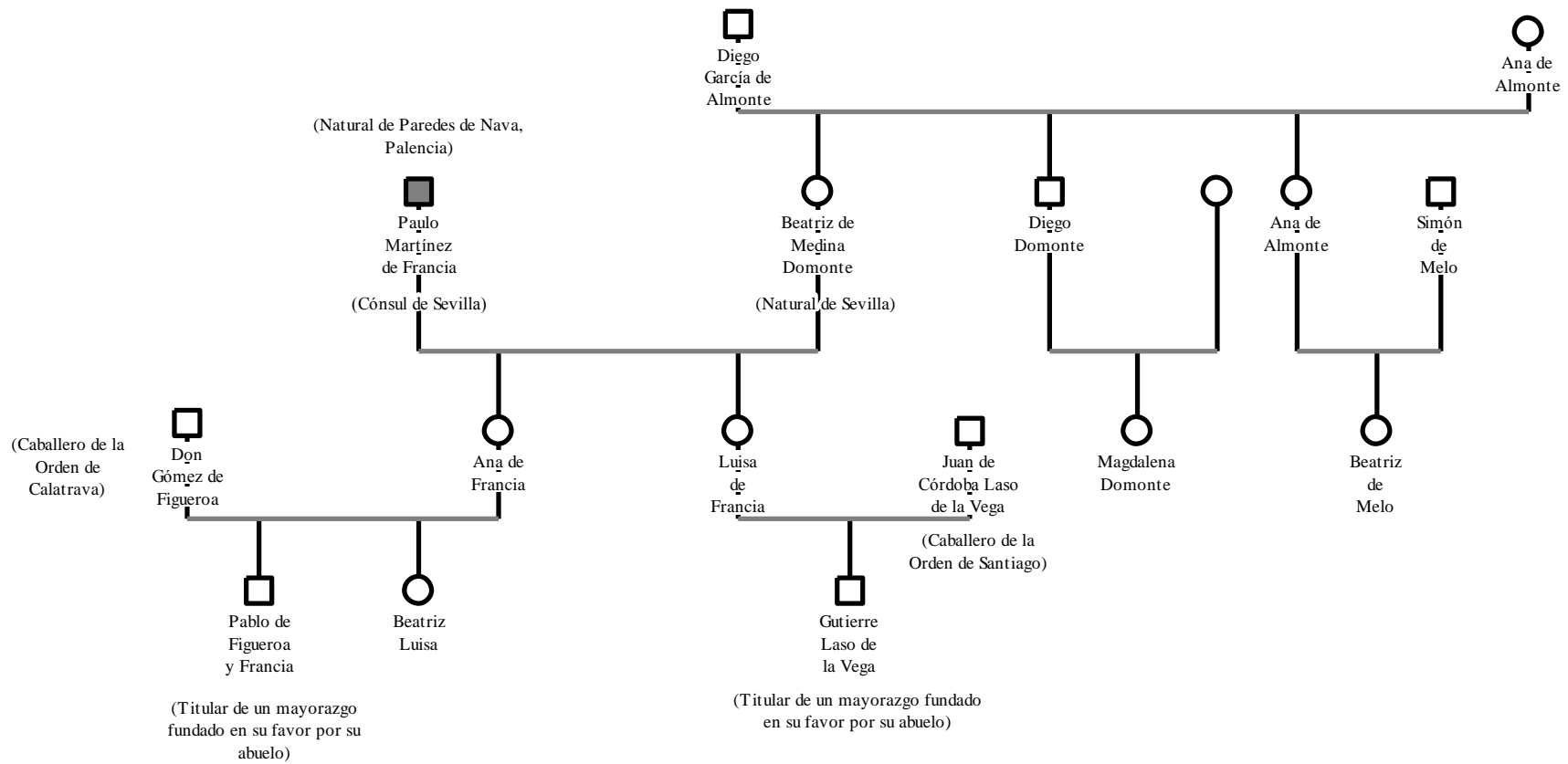


5. Martínez de Francia, Pablo

Cónsul en 1594 y 1595. Natural de la villa de Paredes de Nava, en el obispado de Palencia. Contrajo matrimonio con doña Beatriz Medina Domonte, hija de Diego García de Almonte y de doña Ana de Almonte, miembros de la famosa y acaudalada familia sevillana de los Almonte⁸⁶⁷. Con ella tuvo dos hijas. Murió el 29 de noviembre de 1623, siendo sepultado en el Convento de San Francisco de Sevilla⁸⁶⁸.

⁸⁶⁷ VILA VILAR, ENRIQUETA, LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, *Familia, linajes y negocios entre Sevilla y las Indias. Los Almonte*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2003, pp. 237-273.

⁸⁶⁸ A.G.S., CME, 779, 7. Testamento de Paulo Martínez de Francia realizado el 19 de mayo de 1618 ante el escribano público Diego Ramírez.



6. Martínez de Herrera, Juan

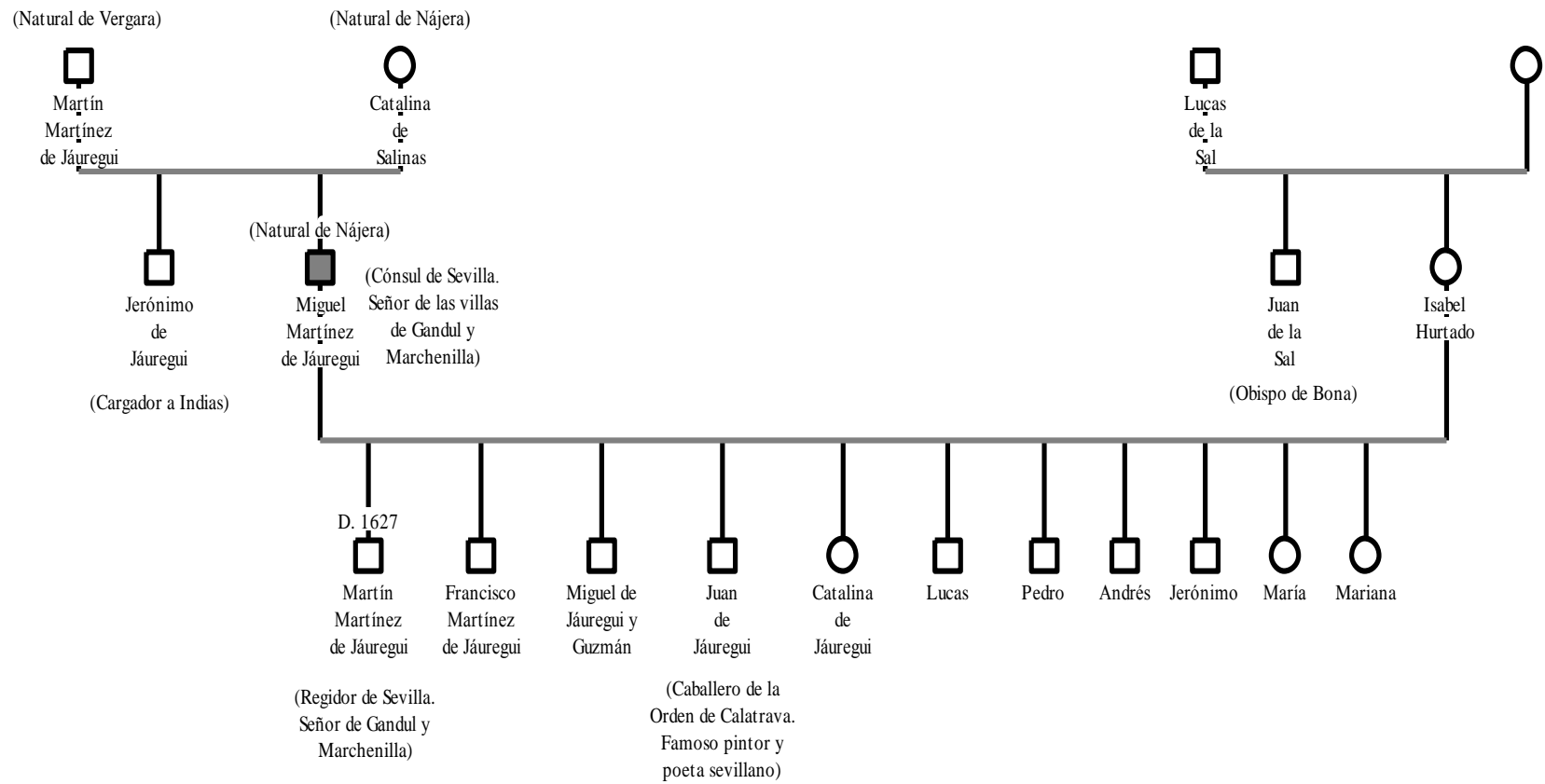
Cónsul en 1584. Fue un acaudalado mercader sevillano que hacia 1595 debía una importante suma de dinero al banco de Salazar y Carmona⁸⁶⁹.

7. Martínez de Jáuregui, Miguel

Cónsul en 1583. Natural de Nájera, fue hijo de don Martín Martínez de Jáuregui, natural de Vergara en las Vascongadas, y de doña Catalina de Salinas, natural de Nájera. Aparentemente siendo muy joven abandonó Nájera para asentarse en Sevilla, donde contrajo matrimonio con doña Isabel Hurtado de la Sal, hija de Lucas de la Sal, de presunto origen converso. Con ella tuvo varios hijos, entre ellos Juan de Jáuregui, famoso pintor y poeta sevillano. Poseyó los señoríos de Gandul y Marchenilla y fue alcalde de Constantina. Desde 1586 ostentaba el título de Caballero Veinticuatro de Sevilla. Junto con su hermano Jerónimo de Jáuregui, Miguel Martínez fue un importante cargador a Indias, principalmente a Nueva España. En 1593 tuvo sociedad con el también cónsul Lope de Tapia en el negocio de esclavos⁸⁷⁰.

⁸⁶⁹ LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, p. 377.

⁸⁷⁰ DÍAZ DE NORIEGA Y PUBUL, JOSÉ, *La Blanca de la Carne en Sevilla*, Tomo II, Madrid, Hidalguía, 1976, p. 243; SOLER SALCEDO, JUAN MIGUEL, *Nobleza de España: grandeza inmemorial 1520*, Madrid, Vision Libros, 2008, p. 326; GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, pp. 225-226; JORDÁN DE URRÍES Y AZARA, JOSÉ, *Biografía y estudio crítico de Jáuregui*, Madrid, Real Academia Española, 1889, pp. 2-6; PIKE, RUTH, *Aristócratas y Comerciantes*, Barcelona, Editorial Ariel, 1978, pp. 56-128.



8. Martínez López, Francisco

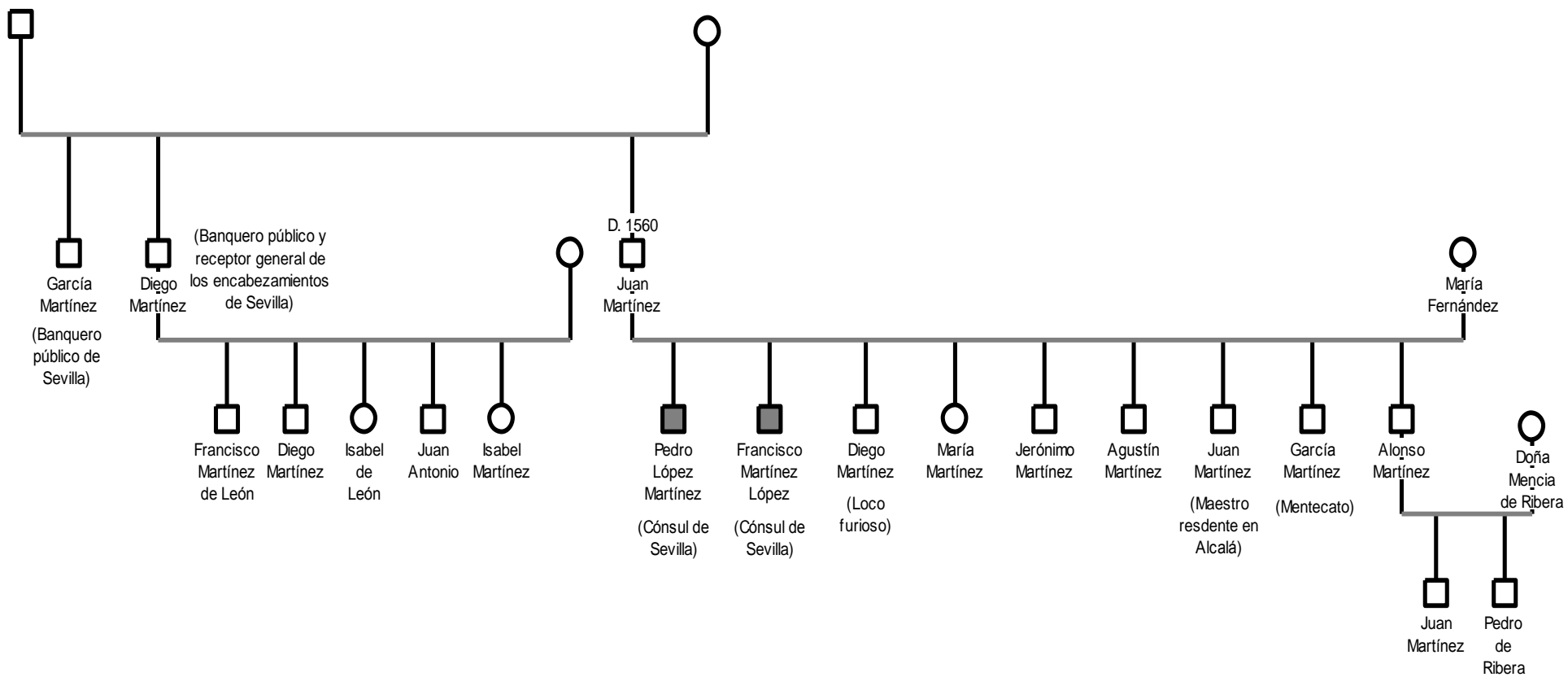
Cónsul en 1570 y prior en 1573, 1576, 1579, 1582, 1585 y 1588. Hijo de Juan Martínez y de María Fernández⁸⁷¹. Uno de sus hermanos, Pedro López Martínez, fue asimismo miembro del Consulado de Sevilla, detentando en él el cargo de cónsul en 1561. Junto con otros miembros del Consulado intervino en el arrendamiento del Almojarifazgo Mayor de Indias. Sostuvo además tratos comerciales con el mercader Mateo de Vides⁸⁷². En 1573 firmó junto con el también cónsul Juan Alonso de Medina y otros mercaderes, un asiento con la corona para administrar la bula de la Santa Cruzada⁸⁷³. Fue deudor de los herederos de los mercaderes Gonzalo y Gaspar Jorge, asumiendo sus deudas sus sobrinos Juan Martínez de Ribera y Pedro de Ribera Segarra, hijos de su hermano Alonso Martínez y de doña Mencia de Ribera⁸⁷⁴.

⁸⁷¹ GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición Sevilla*, Vol. IV, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, p. 429.

⁸⁷² LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Tomo I, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980, pp. 377-378.

⁸⁷³ A.G.I., Panamá 236, l. 10, f. 426v.

⁸⁷⁴ A.P.S., Real Audiencia, 29139, f. 1334r-1335r. Concurso de acreedores de Gonzalo y de Gaspar Jorge; LORENZO SANZ, EUFEMIO, “Esplendor y quiebra de la sociedad mercantil más poderosa del comercio indiano de mediados del siglo XVI” en *Revista de Indias*, No. 147-148 (1977), pp. 23-50.



9. Medina, Juan Alonso de

Cónsul en 1577, 1580 y 1585. De origen burgalés, fue un acaudalado hombre de negocios del comercio sevillano. Contrajo matrimonio con doña María Jorge de Segura, hija del mercader Gonzalo Jorge, con quien tuvo tratos siendo uno de sus principales acreedores como consta en la estruendosa quiebra de los hermanos Gonzalo y Gaspar Jorge⁸⁷⁵. Junto con otros mercaderes arrendó el Almojarifazgo Mayor de Sevilla en 1581 y 1582. Con su hermano Ventura de Medina tuvo una compañía comercial. Ambos poseían una casa en Nombre de Dios y otra en Panamá, y su fortuna superaba los 70,000 ducados. Fungió como albacea del mercader burgalés Gaspar de Salamanca en 1556⁸⁷⁶. Entre sus actividades mercantiles destacan los seguros y la trata de esclavos, poseyendo incluso un navío llamado “El Salvador”⁸⁷⁷. En 1573 firmó con la corona un asiento para administrar la bula de la Santa Cruzada⁸⁷⁸. Murió en 1588⁸⁷⁹.

⁸⁷⁵ A.G.S., CME 559, n. 16. Testimonio de la partición de los bienes del difunto Juan Alonso de Medina entre sus herederos;

⁸⁷⁶ BASAS FERNÁNDEZ, MANUEL, “Mercaderes Burgaleses en la Sevilla del siglo XVI” en *Boletín del Instituto Fernán Caballero*, (1965) pp. 499-500; MENA GARCÍA, MA. DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Sevilla, 1984, pp. 285-295.

⁸⁷⁷ PIKE, RUTH, *Aristócratas y Comerciantes*, Barcelona, Editorial Ariel, 1978, pp. 124-127.

⁸⁷⁸ A.G.I., Panamá 236, l. 10, f. 426v.

⁸⁷⁹ A.G.I., Contratación 232, número 1, ramo 15.

(Cónsul del Consulado de Sevilla)
(Jurado de Sevilla)

Juan
Alonso de
Medina

María
Jorge de
Segura

Cesar
Varonsine

Mencia
de
Medina

Francisca
de
Medina

Luis
Díaz de
Medina

Juan
Antonio
de Medina

Clara
de
Medina

Lorenzo
de
Medina

(Mercader florentino)

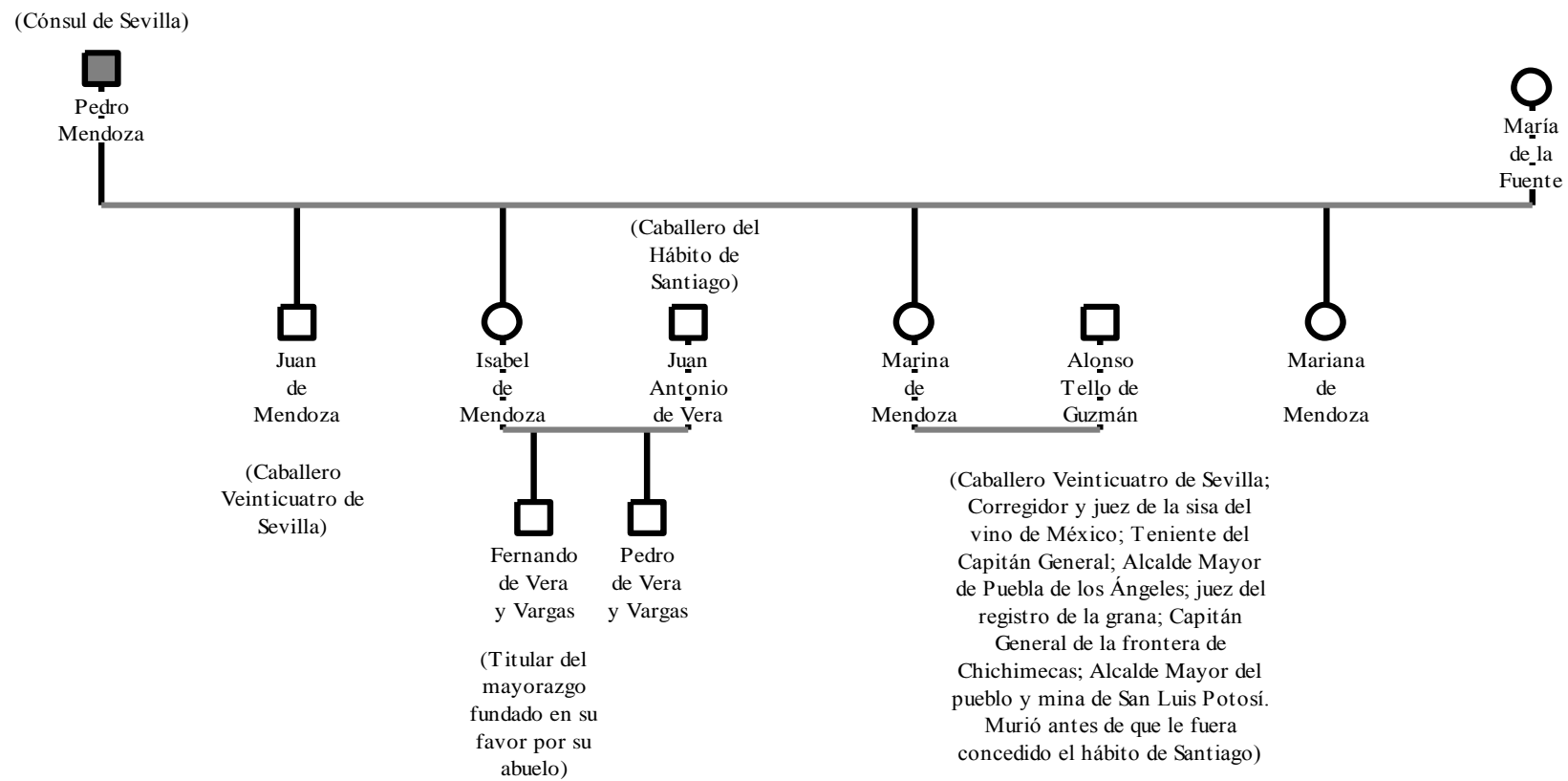
(Ausente en las Indias
al momento de la
muerte de su padre)

(Ambos menores de edad al momento
de la muerte de su padre)

10. Mendoza, Pedro de

Cónsul en 1579 y 1590, y prior en 1589, 1593, 1596, 1597, 1604. Contrajo matrimonio con María de la Fuente con quien tuvo cuatro hijos. Puede considerársele el cargador más importante de su tiempo dada la amplitud y diversidad de sus negocios, pues tenía tratos considerables en Nueva España, Honduras, Tierra Firme, Lima y el Nuevo Reino de Granada. Tuvo compañía con distintos mercaderes, entre ellos con el también cónsul Cristóbal de Barrionuevo, su socio y amigo íntimo, y otra con Pedro Bravo de Laguna, Rodrigo de León Garavito y Hernando Tello de Vera sobre vinos de Cazalla durante 1598 y 1599. En 1604 tuvo compañía con Jerónimo Leardo, quien fue para la Nueva España. Otra más con Rodrigo de León, Juan de Bustinza y Sancho de Meraz⁸⁸⁰.

⁸⁸⁰ A.P.S., Protocolos, 9337, oficio XV, f. 313r-327v. Testamento de Pedro de Mendoza realizado en agosto de 1605; GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, pp. 75-236.



11. Miranda, Juan de

Cónsul en 1588 y prior en 1591. Fue un importante cargador a Honduras. Contrajo matrimonio con doña Inés de Vergara con quien tuvo al menos dos hijas. Una de ellas, doña Luisa de Miranda, contrajo matrimonio con el cónsul Juan de Alarcón⁸⁸¹.

(Véase genealogía del cónsul Juan de Alarcón)

12. Monte, Luis

Cónsul en 1589. Su hermana, doña Jerónima Monte de Herrera, estuvo casada con el cónsul Francisco Núñez Durán. Con éste último Luis Monte tuvo una compañía de comercio entre Sevilla y Panamá cuyo valor ascendía a 15,000 ducados⁸⁸².

(Véase genealogía del cónsul Francisco Núñez Durán)

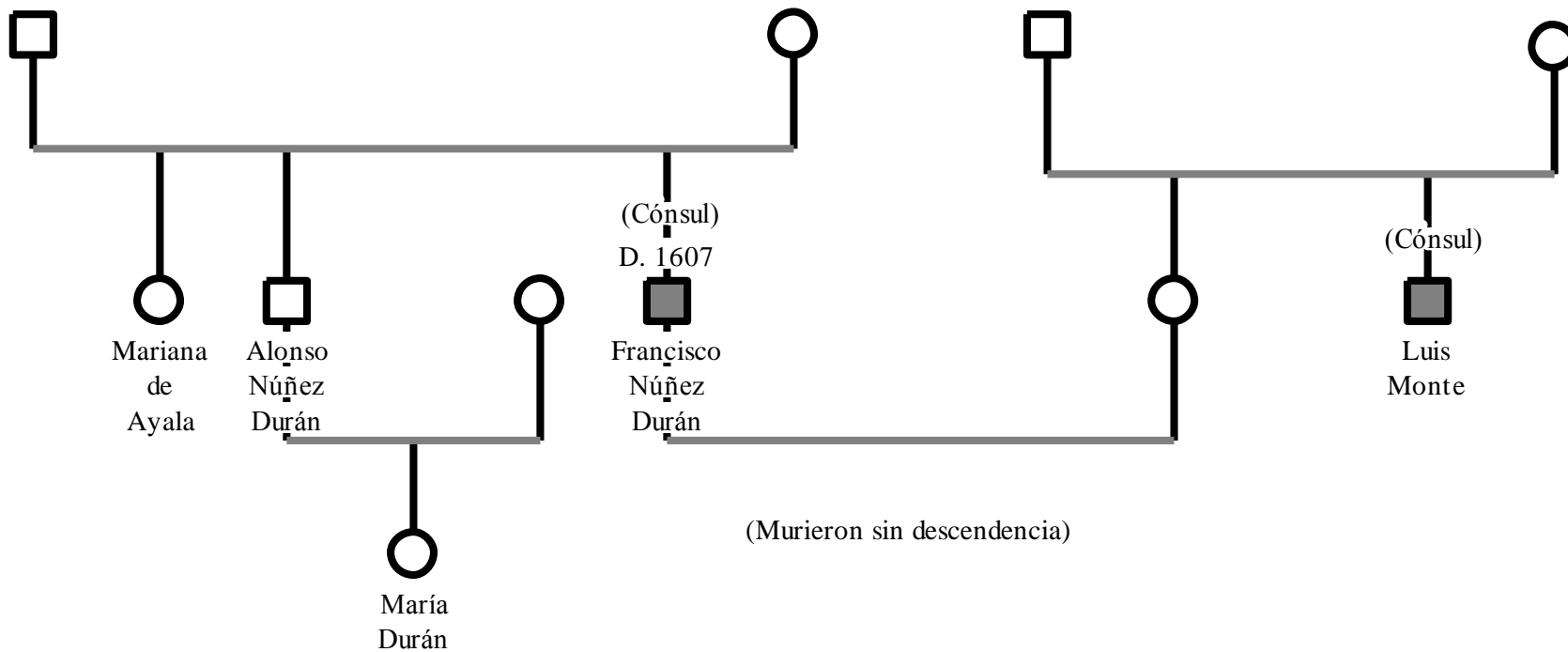
13. Núñez Durán, Francisco

Cónsul en 1587. Contrajo matrimonio con doña Jerónima Monte de Herrera, hermana de su socio Luis Monte, también cónsul. Fue miembro del cabildo panameño en 1580⁸⁸³. Aparentemente murió sin descendencia. Uno de sus socios comerciales en Perú fue Antonio Correa⁸⁸⁴.

⁸⁸¹ A.G.S., CME, 365, 30. Carta de dote otorgada por Juan de Miranda a Juan de Alarcón, su yerno, por su matrimonio con doña Luisa de Miranda.

⁸⁸² MENA GARCÍA, MA. DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Sevilla, 1984, pp. 288-289.

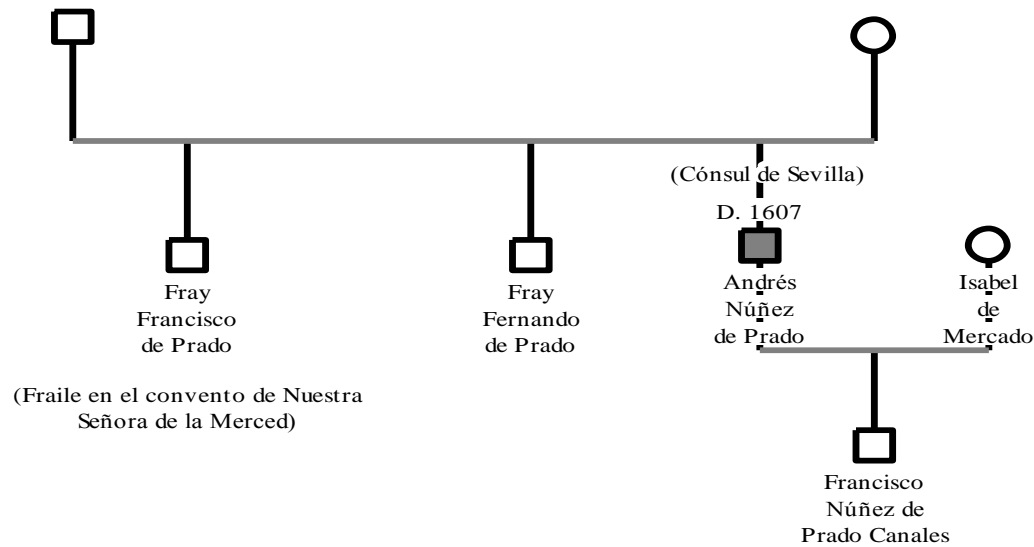
⁸⁸³ MENA GARCÍA, MA. DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Sevilla, 1984, p. 279.



⁸⁸⁴ A.G.S., CME 648, n. 29. Testamento de Francisco Núñez Durán, del 10 de enero de 1607.

14. Núñez de Prado, Andrés

Cónsul en 1588, 1589, 1592 y 1593. Prior en 1599, 1603 y 1606. Contrajo matrimonio con Isabel de Mercado, con quien tuvo a su único hijo Francisco Núñez de Prado Canales. Tuvo tratos en Tierra Firme y el Perú, teniendo entre sus socios comerciales a Francisco Gutiérrez Coca, vecino de Lima, y a Juan Márquez Enríquez, quien falleció en la Ciudad de los Reyes. Fue sepultado en la iglesia del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen de Sevilla⁸⁸⁵.



⁸⁸⁵ A.P.S., Protocolos, 1646, oficio 3, f. 1018r-1027r. Testamento de Andrés Núñez de Prado hecho el 18 de octubre de 1607.

15. Rodríguez del Pozo, Juan

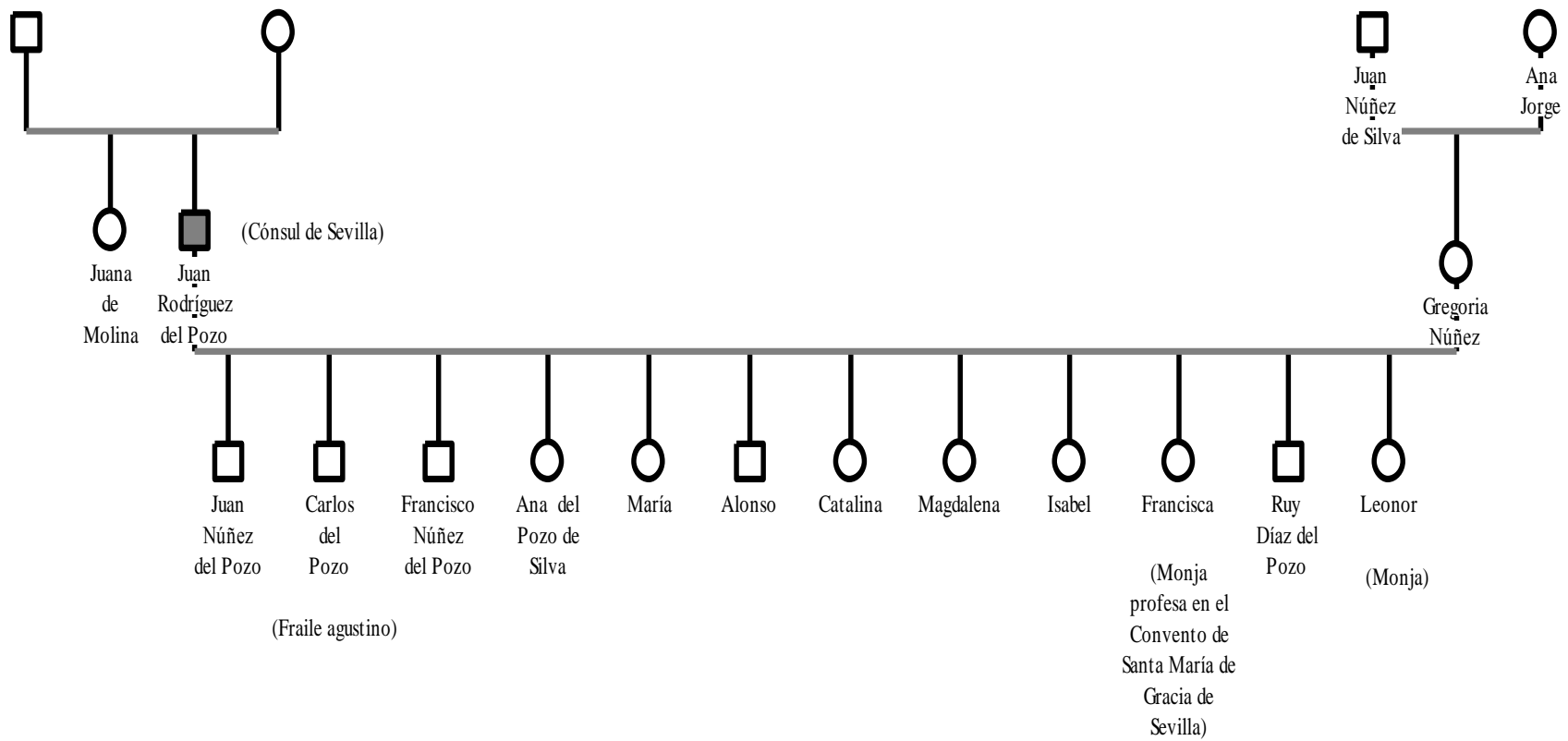
Cónsul en 1583. Hijo de Ruy Díaz de Baeza y de Leonor Rodríguez. Su tío Pedro Díaz de Baeza, fue prior del Consulado de Sevilla en 1559. Su primo hermano Francisco Martínez de Baeza, fue igualmente cónsul en 1572. Éste último residió en Nombre de Dios, siendo enviado a América por su padre para recibir las cargazonas que le remitieran de Sevilla⁸⁸⁶. Rodríguez del Pozo contrajo matrimonio con Gregoria Núñez, hija de Juan Núñez de Silva y de Ana Jorge, hija a su vez del mercader portugués Álvaro Jorge y por tanto hermana de los mercaderes Gonzalo y Gaspar Jorge. Con ella procrearía al menos doce hijos. Tuvo una importante compañía mercantil en Panamá operada por el mercader Gonzalo de la Palma⁸⁸⁷. Asimismo, tuvo tratos en materia de seguros con el burgalés Gaspar de Astudillo⁸⁸⁸. Entre sus socios comerciales en Lima destacan Agustín Martínez, Pedro Juan de Ribera, Juan Rodríguez de la Torre. Por su parte, en la Nueva España contrataba con Pedro de Arauz de Prado. En su testamento declaró haber actuado como fiador de su cuñado, Juan García de los Olivos. Mandó ser enterrado en el Monasterio de santa María de Jesús de Sevilla⁸⁸⁹.

⁸⁸⁶ GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición Sevilla*, Vol. III, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, pp. 308-309.

⁸⁸⁷ MENA GARCÍA, MA. DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Sevilla, 1984, pp. 284-285.

⁸⁸⁸ BASAS FERNÁNDEZ, MANUEL, "Mercaderes Burgaleses en la Sevilla del siglo XVI" en *Boletín del Instituto Fernán Caballero*, (1965) p. 490.

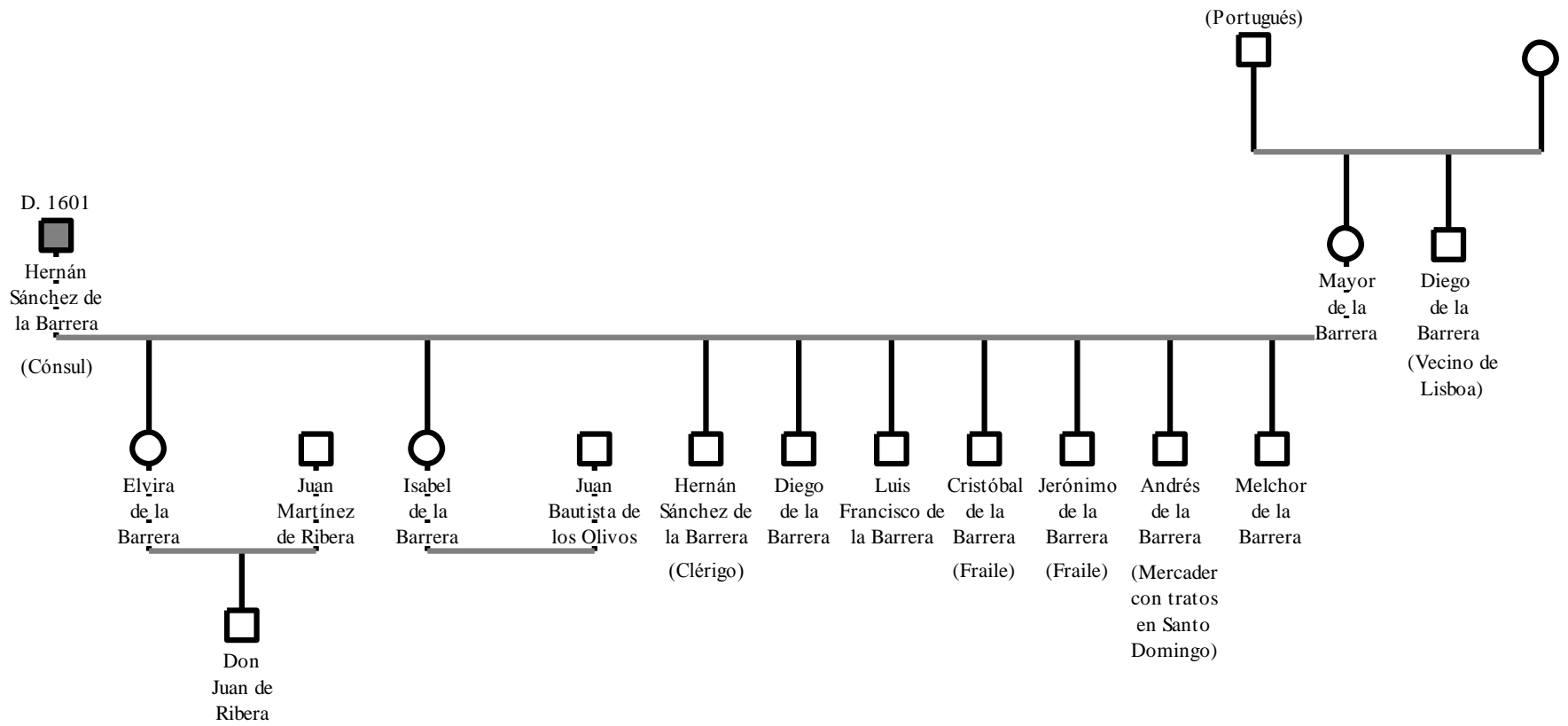
⁸⁸⁹ A.P.S., Protocolos, 12524, oficio 19, f. 215-221. Testamento de Juan Rodríguez del Pozo del 23 de junio de 1589.



16. Sánchez de la Barrera, Hernán

Cónsul en 1576 y 1584 y prior en 1587, 1590, 1600. Contrajo matrimonio con Mayor de la Barrera, de presunto origen portugués. En su testamento declaró ser dueño de una nao llamada “San Francisco de Padua”, así como tener deudas y tratos pendientes con su cuñado, Diego de la Barrera, y con Francisco, Hernando y Jerónimo Hurtado de Alcocer. Fue socio de Diego de Aramburu y de Antonio Correa, ambos vecinos en la Ciudad de los Reyes. Pidió ser enterrado en la iglesia de San Bartolomé de Sevilla. Entre sus albaceas testamentarios se encontraban Diego Álvarez Gaibor y Pedro Díaz de Abrego, ambos cónsules⁸⁹⁰.

⁸⁹⁰ A.G.S., CME 648, n. 29. Testamento de Hernán Sánchez de la Barrera del 24 de mayo de 1601.



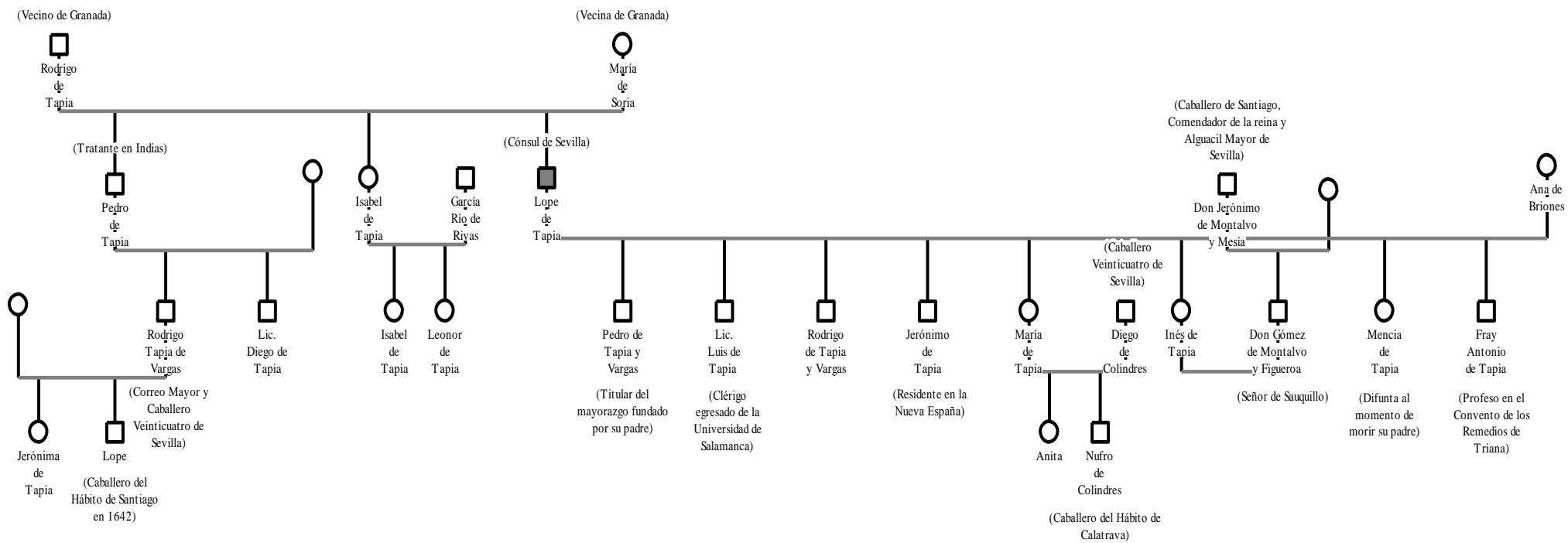
17. Tapia, Lope de

Cónsul en 1596, 1597 y 1598. Oriundo de Granada. Hijo de Rodrigo de Tapia y de María de Soria, vecinos de Granada. Contrajo matrimonio con Ana de Briones, con quien tuvo ocho hijos. Junto con su hermano Pedro de Tapia realizó importantes negocios en la Nueva España y Tierra Firme, negociando en 1570 con el mercader burgalés Diego de Curiel en materia de seguros. En 1583 tuvo un agente en México llamado Hernando de Molina, quien a su vez tenía contacto con Simón Ruiz en Medina del Campo. Tapia estuvo asociado con el cónsul y veinticuatro de Sevilla, Miguel Martínez de Jáuregui, en materia de esclavos⁸⁹¹. Su sobrino, Rodrigo Tapia de Vargas, fue Correo Mayor y Caballero Veinticuatro de Sevilla⁸⁹². Lope de Tapia adquirió el oficio de corredor de lonja que anteriormente había sido de Juan de Covalina, arrendándolo luego a Baltasar López. Murió el viernes 13 de agosto de 1599, pidiendo en su testamento ser enterrado en la capilla que su hermano Pedro tenía fundada en la iglesia de San Gil en Granada⁸⁹³.

⁸⁹¹ BASAS FERNÁNDEZ, MANUEL, “Mercaderes Burgaleses en la Sevilla del siglo XVI” en *Boletín del Instituto Fernán Caballero*, (1965) p. 488; GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, pp. 176-226.

⁸⁹² SORIA MESA, ENRIQUE, *La venta de señoríos en el Reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Universidad de Granada, 1995, pp. 56-70.

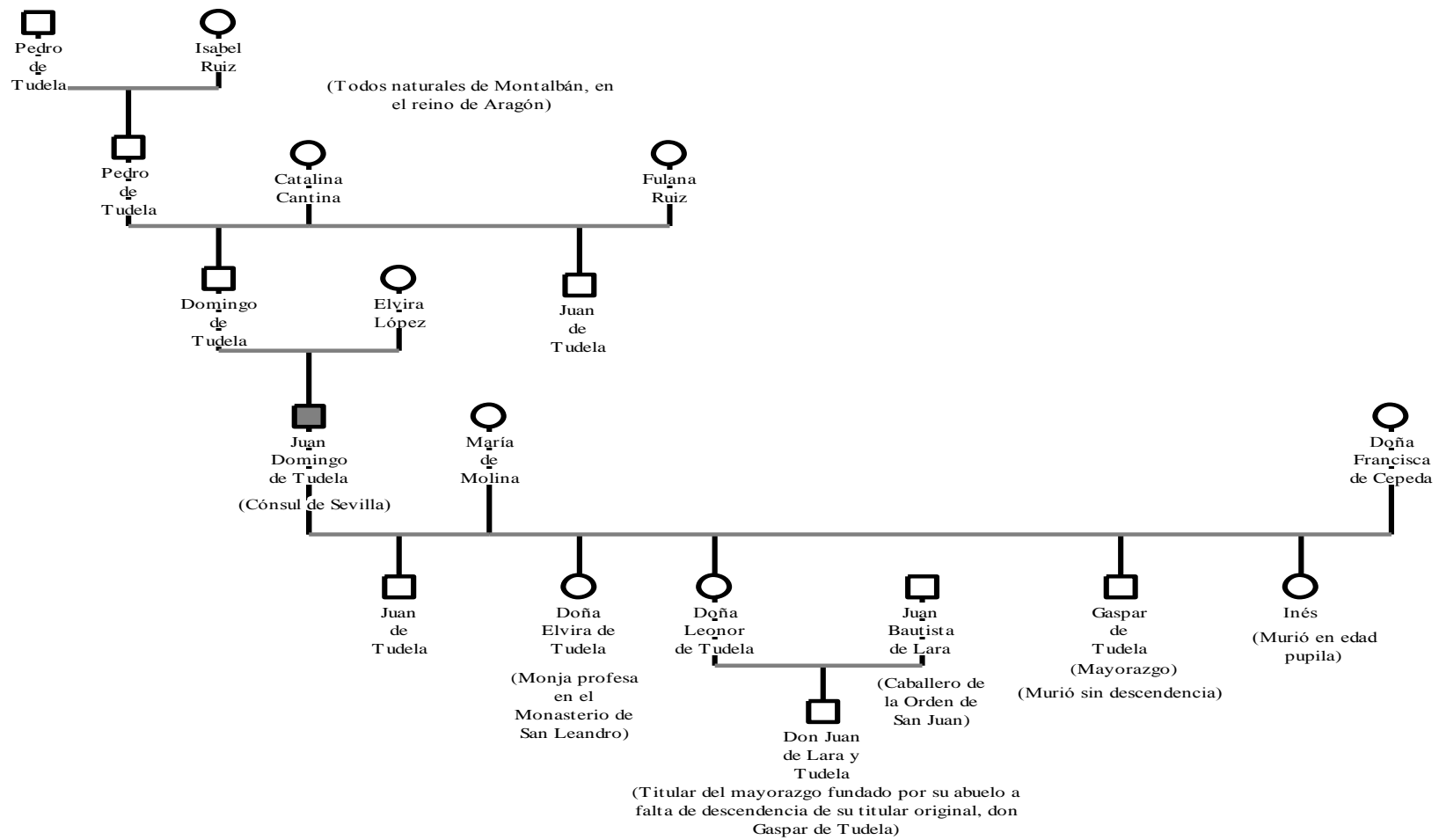
⁸⁹³ A.P.S., Protocolos, 6110, oficio 10, f. 1291r-1300r. Testamento de Lope de Tapia realizado el 14 de agosto de 1599; A.P.S., Protocolos, 14437, oficio 21, f. 895r-1035r. Cuentas y partición de los bienes que quedaron por muerte de Lope de Tapia.



18. Tudela, Juan Domingo de

Cónsul en 1586. Hidalgo de ejecutoria de la Chancillería de Granada. Natural de Montalbán, en el reino de Aragón. Contrajo matrimonio en primeras nupcias con María de Molina, con quien tuvo un hijo. En segundas nupcias casó con doña Francisca de Cepeda, con quien procreó cuatro hijos. Entre sus albaceas testamentarios se encuentra Juan de Miranda, cónsul de Sevilla⁸⁹⁴.

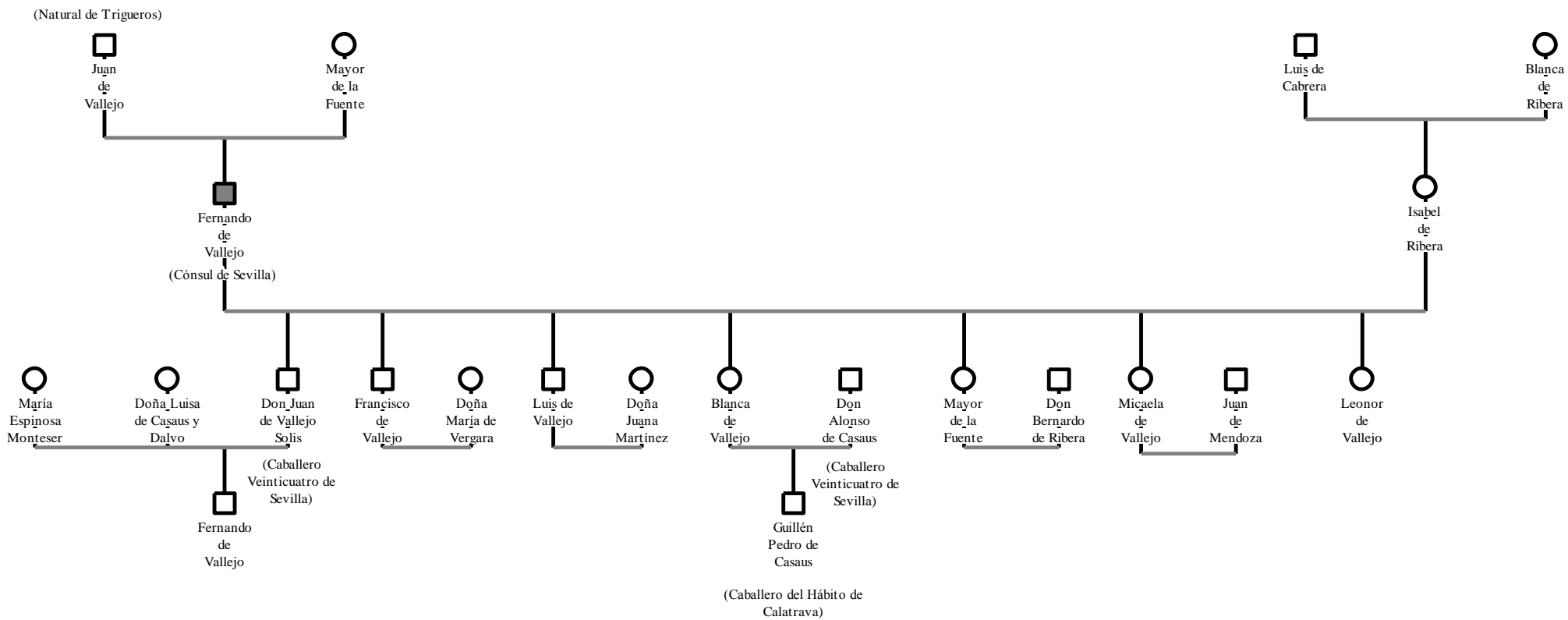
⁸⁹⁴A.G.I., Contratación 232, número 1, ramo 14. Autos sobre los bienes del difunto Juan Domingo de Tudela; A.G.S., CME, 285, 40. Copia del testamento de Juan Domingo de Tudela que pasó ante el escribano Juan Bernal de Heredia el 18 de noviembre de 1587; A.M.S., Sección III, Tomo 8, número 37. Traslado de una ejecutoria de hidalguía de Juan Domingo de Tudela.



19. Vallejo, Fernando de

Cónsul en 1591 y 1592, y prior en 1595 y 1598. Hijo Juan de Vallejo y de doña Mayor de la Fuente. Nieto por vía materna de Hernando de la Fuente, prior del Consulado de Sevilla en 1561. El 17 de febrero de 1578 contrajo matrimonio con Isabel de Ribera. Una de sus hijas, doña Blanca de Vallejo, contrajo matrimonio con don Alonso de Casaus, caballero Veinticuatro de Sevilla y nieto a su vez del cónsul Alonso de Illescas. Fue cargador a Lima en la década de los ochentas y recibía remesas de Tierra Firme⁸⁹⁵.

⁸⁹⁵ A.G.I., Contratación 937, número 21. Autos sobre los bienes del difunto Hernando de Vallejo; A.P.E., Libro I de Matrimonios de la parroquia de San Esteban (1576-1600), f. 14r; FABIÉ, ANTONIO MARÍA, *Vida y escritos de fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa*, Tomo II, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1879, pp. 8-13; DÍAZ DE NORIEGA Y PUBUL, JOSÉ, *La blanca de la carne en Sevilla*, Tomo IV, Madrid, Hidalguía, 1977, p. 97; GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición Sevilla*, Vol. V, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, p. 446; GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997, pp. 173-176; GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición Sevilla*, Vol. V, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001, p. 446.



20. Velasco, Alonso de

Cónsul en 1585.

APÉNDICE D

Modelo de petición presentada en la Casa de la Contratación y elaborada por letrados

Fuente: A.G.I., Contratación 742, número 25. Autos de Lope de Tapia, mercader, vecino de Sevilla, contra Cristóbal de Coello, Juan Pérez de Oportu, Bernardo de Valverde y Hernán Rodríguez, dueños de naos, sobre que le devolvieran el importe que pagó por averías de las mercaderías que cargó en ellas para la flota de Nueva España, su general, Luis Alonso Flores, respecto de no haber hecho su viaje por haberlo derrotado y quemado el inglés, cuando el conde de Essex tomó Cádiz. Contestación de la demanda presentada el 8 de agosto de 1596.

(Transcripción)

Melchor de rribera, en nombre de Cristoual Coello, Joan perez de portu y fernan rodriguez, dueños y maestros de naos, respondiendo a la demanda que les puso Lope de tapia en que pretende rrepetir lo que les pago y libro por auerias de las mercadurias que cargo en las naos de mis partes Para que las lleuassen a nueva españa en esta flota que se apresto y començo a navegar general Luis alfonsso flores. Por que dize que no navegando la flota las mercadurias, se le an de boluer las auerias y no cobrarsse las libranças que dio a mis partes Por Via de paga y delegaçion digo que no a lugar – Y mis partes an de ser dados Por libres por lo general y no ser çierta su rrelaçion – Y porque las auerias que mi parte dio y pago en las dichas libranças le seran y son justamente deuidas, y asi se las pago y les a de acabar de pagar lo que les rresta deuiendo dellas, que son otros çiento y treinta y tantos ducados que no a acabado de pagar al dicho cristoual coello mi parte. Y le dexo de Pagar por yerro conforme a las toneladas que cargo en su nao. Y ninguna causa ni fundamento tiene el dicho lope de tapia Para pedir lo que Pide, ni rrepetir las auerias ni dexar de pagar porque mis partes y cada Uno dellos adereçaron sus naos para el bia-ge de las yndias, de carenas y todo adereço, altos y baxos, cortados y cubiertas, todas sus costas y expenzas, y las pusieron

Nauegables y boyantes y como conuenia para tan larga nauega-
-çion. Y reçibieron en sus naos las mercaduras de la parte contraria
para Hazer el biaje. Y el susodicho Les pago Por delegaçion
y libranças las auerias conforme al preçio que se puso.

Y solo al dicho cristoual coello dexo de Pagar los dichos
Çiento y treinta y tantos ducados de onze toneladas que
ouo yerro en la quenta – Y mis partes salieron con sus
naos cargadas en la flota deste rrio de guadalquiuir y de la
barra de san lucar a la mar Para hazer el uiage siguiendo su ca-
-pitana. Y Por orden y mandado de los señores Presidente y oficiales
del Rey nuestros señor, y llegando a la baya de Cadiz con su nauegaçion
suçedio caso fortuyto, no uisto ni Penssado – que armada muy poderosa
de los ereges enemigos de la santa fe catholica y del Rey nuestro señor
con exceso de mucho poder y gente de guerra Uino por la
mar sobre el puerto y çiudad de Cadiz y sobre la dicha flota
y tomo y saqueo Por fuerça de armas la dicha çiudad de Cadiz
y la rrobo y quemo, y tomo y quemo nauios – y tambien fueron
quemados y destruydos los nauios de mis partes que alli estauan
las mercaduras y todas las demas naos de la flota que alli estauan
y esto es cosa notoria y Por tal lo allego y la parte contraria lo confieza que
no la puede negar – y pues hecho el biage y nauegaçion sin culpa de mis
partes, y por el caos fortuyto – y despues de auer echo mis partes
los gastos y de sus nauios, e yendo nauegando – es cosa çierta
que no se les pueden pedir ni rrepetir las auerias y que les a de acabar
de pagar el dicho Lope de Tapia lo que les rresta deuiendo por
uia de auerias porque mis partes no rreçibieron nada por via de
flete - y la demanda de la parte contraria façilmente se excluye
considerando que en los fletes y navegaçion que se Hazen por los
mares mediterraneos para dentro destes rreynos o fuera dellos como
es para Uizcaya o Galizia, o para los puertos de Françia, o de
Flandes, o Italia, no se piden ni llevan auerias – y solamente se pide y
paga el flete Haziendose la nauegaçion - y si se dexa de
hazer la nauegaçion, aunque sea Por caso fortuyto, no se paga

el flete - Pero en la nauegaçion que se Haze por el mar oceano Para los puertos y partes de las yndias, nueua españa y Piru, Por ser la nauegaçion largissima, trauajosa y pe-
-ligrosa, en que se nauega mucho tiempo sin tomar puerto y por mares brabos y tempestuosos, y de munchas diferençias y peligros, y No pueden los nauios hazer esta nauegaçion con las carenas y adobios ordinarios que bastan Para los mares mediterraneos. Y es forçoso que para que los nauios puedan Entrar en esta nauegaçion de las yndias se les an de dar mucho mayores Carenas, y adobios, y breas, y las demas cosas que son neçessarias de la Calafateria y carpinteria para que uayan fuertes y puedan surtir la nauegaçion de las Yndias, tan larga y peligrosa - y esto los señores de nauios y maestros no lo podian ha-
-zer ni auenturar tanta Costa de su bolssa, ni querian metersse en esta nauegaçion y Peligros Por solo el fletamiento del Uiage e sujetos a tantos peligros porque ouiesse quien hiziese esta nauegaçion - se yntroduxo por assiento y costumbre desde que se començo la nauegaçion de las Yndias, y ouo mercaderes e cargadores para las yndias - que los señores y maestros de las naos, Para rreçibir la carga fuezen obligados a dar carena y adobar y fortalecer sus naos, todo lo que Cubre el agua hasta la misma lengua del agua estando Uazia la nao - y con esto cumpliezen - y que los mercaderes y cargadores die-
-zen carenas y adobazen y fortaleçiezen las naos a su costa de todos materiales y manos de la legua de agua para arriba, y los costados y cubiertas. Y asi se Uso y acostumbro de mas de çinquen-
-ta, sessenta, y çient años y mas tiempo a esta parte, desde que se Començo la nauegaçion de las Yndias - y corriendo los tiempos, los merca-
-deres y cargadores, Porque ellos hazian esto con mayor costa y no de tan buena obra - y entre ellos mismos tenian diferençias sobre el Repartimiento de las costas, y Por euitar fraudes que se solian hazer, y porque les pareçio mas seguro y mejor - se acordo que estos adobios y Costas de las naos de la legua de agua arriba, las hiziesen los mismos señores y maestros de naos, a costa de los car-
-gadores y mercaderes - y que los dichos mercaderes y cargadores dellas Pagazen a los señores y maestros de naos por auerias, Como se con-

-çertazen - y unos tiempos se pagan a mas preçio, y otros a menos, conforme a los Ualores y Carestias que tiene la brea, cañamo, y clavaçon, y los demas materiales con que se haze – y Como estos gastos los hazen los señores y maestros de naos de antemano, y antes de rreçibir las mercadurias, y los Hazen Por quenta y por la obligaçon que tienen los mercaderes y cargadores que los auian de hazer - es deuda que deuen los mismos mercaderes y cargadores, y la pagan luego de antemano para el dicho benefiçio – y estas auerias son muy diferentes de los fletes y las lleuan solo los señores y maestros de las naos Por la causa dicha – y sin dar parte de ello a ninguna persona – y otra cosa diferente es el flete – Por que se parten de por si entre todos los ofiçiales y marineros y gente de la nao – Por quenta que se haze entre todos de solos los fletes que llaman de monto – y por ser esto asi, aunque la nao se pierda o dexede de nauegar Por caso fortuyto, o se queme, o se hunda, nunca pierde ni dexa de ganar el dicho maestre de la nao la aueria, y la puede Cobrar si no esta pagada como hazienda suya y que ellos gastaron por los mercaderes Como los maestros y señores de las naos no auian tenido culpa en dexar de nauegar y no es asi en los fletes – por que no hay la misma rrazon – y asi se a Usado y Guardado de mas de diez, veynte, quarenta, çinquenta y mas años a esta parte – que aunque muchas y diferentes naos se an perdido al salir de la barra de san lucar y en otras partes, nunca jamas se an pedido a los maestros y señores de las naos las auerias, ni los maestros y señores de naos las an dexado de cobrar – y el dicho lope de tapia injustamente a puesto esta demanda y no a lugar lo que pide y a de ser Condenado en lo que Resta deuiendo al dicho cristoual coello, que le pido por Reconuencion y Como mejor ouiere Lugar. Y juro por dios nuestro señor que no es de maliçia – pido e suplico a vuestra señoria absuelua y de por libres a mis partes de la dicha demanda, y deniegue al dicho lope de tapia lo que pide y Pretende, y lo condene en la dicha Reconuencion y pido justicia

Otrosi Pido y suplico a vuestra señoria mande que el dicho lope de tapia exhiba los conocimientos de cargazon de las mercaderias que cargo en las naos de mis partes, y dello sea apremiado –

Otrosi digo que a pedimiento de la parte Contraria por mandado de vuestra señoria se les a embargado a mis partes sus libranças y la cobrança dellas en el Banco como parece por los autos – y esto no ouo

Lugar, y suplico dello con el debido acatamiento porque la librança que da el deudor es paga hecha por delegaçion y es hazienda de mis partes. Y no ouo uia y Causa para que se les haga el dicho embargo ni se puede Començar el pleito por semejante embargo, y ser estos que son odiosos en derecho y no ay ynformaçion de deuda ni causa en que se pueda justificar este embargo, y mis partes quieren estar a justicia y son notoriamente rricos y abonados –

Pido y suplico a vuestra señoria mande alçar el dicho embargo y embargos para que mis partes puedan cobrar su Hazienda y Ualersse della, y pido justicia.

Licenciado Jerónimo de Santacruz, licenciado Enbrun de Lancia, el licenciado Bravo de Laguna, el licenciado Toledo de Hinojosa, Matías de Ribera

APÉNDICE E

Abogados ejerciendo en la Audiencia de la Contratación entre 1583 y 1598

Años en los cuales consta su intervención	Nombre
1583	Licenciado Romero
1583	Licenciado Juárez de la Puente
1583-1588	Licenciado Juan Sánchez
1583-1588	Licenciado Lugo de Gamboa
1584-1588	Licenciado Escudero de la Umbria
1583-1585	Licenciado Francisco de Anaya
1584-1598	Doctor Torres de Hinojosa
1583-1588	Licenciado Ruy Cerezo
1583-1598	Doctor Juárez de Castilla
1583-1585	Licenciado Gómez
1583-1598	Licenciado Ortiz de Pineda
1584-1587	Licenciado Mozo León
1584	Licenciado Cataño Ponce de León
1583-1588	Licenciado Reyes de León
1583-1584	Licenciado Antonio Suárez
1584-1588	Licenciado Lerma de Valladares
1584-1587	Licenciado Luis de Bocanegra
1584	Licenciado Correa de Arzuedo
1583-1587	Doctor Ponce
1584	Licenciado Francisco Muñoz
1585-1587	Licenciado Alonso Venegas de Sotomayor
1585	Licenciado de Andrade
1585-1588	Licenciado Lucas de Antezana
1585-1587	Licenciado Alonso de Colombres
1585	Licenciado Ferraez de Porras

1585	Licenciado Moro
1585-1587	Licenciado de la Barrera Farfán
1585	Licenciado Matfás de Silva
1585	Licenciado Herrera
1583-1587	Licenciado Diego de Aguilera
1585	Licenciado Guillén de Cervantes
1585-1587	Licenciado Jerónimo de Santa Cruz
1583-1587	Licenciado Loreto de Carrasco o Damasco
1585	Licenciado Méndez Volante
1587	Licenciado Mesa
1587	Licenciado Luis de Figueroa
1587	Doctor Ruiz de Ocampo
1587-1598	Licenciado Francisco de Vargas
1587-1588	Licenciado Toledo de Hinojosa
1583-1598	Licenciado Enbrún Lanbia
1588-1598	Licenciado Bravo de Laguna
1588-1598	Licenciado Gaspar de Riquelme
1588	Doctor don Jerónimo de Tovar y Montalvo
1598	Licenciado Sancho de Murillo
1598	Licenciado Montes de Oca
1598	Licenciado Ambrosio Coronel
1598	Licenciado Pardo
1598	Licenciado Juan de Aguilar
1598	Licenciado Diego de Segura
1598	Licenciado Nicolás Muñoz

APÉNDICE F

Trámites de naturalización y peticiones de licencia para tratar en Indias⁸⁹⁶

1) Comerciantes de origen portugués

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1574	Antonio Díaz de Cáceres	24/05/1574 Auto por virtud del cual los oficiales de la Casa de la Contratación remiten el proceso al Consejo de Indias para su substanciación.	26/10/1574 Los consejeros ordenan que Díaz de Cáceres pueda tratar y contratar en Indias como natural de Castilla.	A.G.I., Justicia 920, n. 3
1574	Luis Pinto	13/06/1574 Auto por virtud del cual los oficiales de la Casa de la Contratación remiten el proceso al Consejo de Indias para su substanciación.	27/10/1574 Los consejeros ordenan que Pinto pueda tratar y contratar en Indias como natural de Castilla.	A.G.I., Justicia 920, n. 4
1574	Manuel de Tovar (Hermano del doctor Simón de Tovar)	09/11/1574 Auto por virtud del cual los oficiales de la Casa de la Contratación remiten el proceso al Consejo de Indias para su substanciación.	14/12/1574 Los consejeros declararon que Manuel de Tovar no podía tratar en Indias.	A.G.I., Justicia 920, n. 2

⁸⁹⁶ Nótese que el año en el cual que se indica la naturalización o la concesión de la licencia alude al año en el cual se emitió la sentencia que resolvió definitivamente el proceso. Asimismo, las fechas de las sentencias corresponden a aquellas definitivas, emitidas fuera en grado de vista o de revista.

1574	Diego Muñiz	28/04/1574	Los jueces de la Casa declararon que Muñiz podía tratar en Indias como los naturales de Castilla.	03/08/1574	El Consejo de Indias confirmó la sentencia de los jueces de la Casa.	A.G.I., Justicia 921, n. 16
1574	Enrique Rodríguez	15/02/1574	Los jueces declararon que Rodríguez podía tratar en Indias como los naturales de los reinos de Castilla.	11/03/1574	El Consejo de Indias confirmó la decisión de los jueces de la Contratación.	A.G.I., Justicia 921, n. 12
1574	Bartolomé González (Natural de la ciudad de Faro)	24/04/1574	Los jueces declararon que González podía tratar en Indias como los naturales de los reinos de Castilla.	24/05/1574	El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Justicia 923, n. 1
1575	Duarte Rodríguez (Nacido en la villa de Valencia de Alcántara, de padre portugués y madre castellana)	07/07/1575	Los jueces declararon que Duarte Rodríguez podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales de Castilla.	23/07/1575	El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	A.G.I., Justicia 926, n. 5
1575	Marcos Rodríguez (Natural de Plasencia e hijo de padres castellanos que luego emigraron a Portugal)	14/11/1575	Los jueces declararon que Marcos Rodríguez era natural de los reinos de Castilla y que, por lo tanto, podía tratar en las Indias.	07/12/1575	El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	A.G.I., Justicia 926, n. 4
1575	Gabriel Rodríguez	03/03/1575	Los jueces declararon que Rodríguez podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales de Castilla	22/03/1575	El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	A.G.I., Justicia 926, n. 6

1575	Enrique Freyle	27/01/1575	05/03/1575	A.G.I., Justicia 927, n. 9
	Los jueces declararon que Freyle podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales de Castilla.		El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	
1575	Antonio López (Vecino de Cádiz)	21/04/1575	21/05/1575	A.G.I., Justicia 928, n. 4 A.G.I., Contratación 50 A
	Los jueces declararon que López podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales de Castilla.		El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	
1576	Pedro Fernández de Cabo Verde (Vecino de Cádiz)	16/01/1576	09/02/1576	A.G.I., Justicia 930, n. 6
	La Casa de la Contratación declaró que Fernández de cabo Verde podía tratar en las Indias como los demás naturales de Castilla.		El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación.	
1576	Miguel Niñez (Nacido en Portugal e hijo de padres castellanos)	09/12/1575	16/01/1576	A.G.I., Justicia 925, n. 8
	Los jueces declararon que podía tratar en Indias como los naturales de Castilla.		El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	
1576	Gabriel Machado	16/12/1575	16/01/1576	A.G.I., Justicia 926, n. 2
	Los jueces declararon que Machado podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales de Castilla.		El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	
1576	Diego Enríquez de León	14/08/1576	03/09/1576	A.G.I., Justicia 929, n. 13
	Los jueces declararon que Enríquez de León era natural de Castilla y que podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales.		El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	
1576	Manuel Fernández	28/03/1576	02/08/1576	A.G.I., Contratación 50 A

	(Vecino del Puerto de Santa María)	Los jueces declararon que Enríquez podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales de Castilla.	El Consejo de Indias revoca la sentencia de la Casa y niega a Fernández el permiso para tratar en Indias.	A.G.I., Escribanía 1066 B, n. 20
1576	Gonzalo García de Figueroa	08/06/1576 Los jueces declararon que García de Figueroa era natural de Castilla y que podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales.	31/08/1576 El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	A.G.I., Justicia 929, n. 14
1577	Juan Enríquez (Vecino de Cádiz)	12/04/1576 Los jueces declararon que Enríquez podía tratar y contratar en Indias como los demás naturales de Castilla.	28/01/1577 El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa.	A.G.I., Justicia 929, n. 10
1582	Leonel de Cuadros (Natural de Lisboa)	05/09/1582 La Casa de la Contratación declaró que Cuadros podía tratar en Indias como los demás naturales de Castilla.	15/10/1582 El Consejo de Indias declaró que Cuadros podía tratar y contratar en las Indias.	A.G.I., Escribanía 1068 C, n. 27
1583	Manuel Pérez	22/04/1583 Los jueces de la Casa declararon que Manuel Pérez podía gozar de todas las libertades y franquezas de las cuales gozaban los demás naturales de Castilla.	09/07/1583 El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Contratación, señalando que la licencia para tratar en Indias de Pérez ha de entenderse por sus factores y no por su persona.	A.G.I., Escribanía 1069 A, n. 3 A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1583.
1583	Enrique Méndez	19/03/1583 Los oidores de la Casa declararon que Méndez podía tratar en Indias.	30/08/1583 El Consejo de Indias confirma la decisión de la Casa, especificando que Méndez únicamente puede tratar en Indias a través de sus factores.	A.G.I., Contratación 50 A A.G.I., Escribanía 1066 B, n. 16 A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año

1583.

1583	Antonio Rodríguez	_____	07/12/1583	El Consejo de Indias revoca la sentencia de la Casa y declaró que Rodríguez podía tratar en Indias por sus factores.	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias de 1583.
1583	Ruy Fernández Pereira	28/03/1583	25/11/1583	Los jueces de la Casa declararon que Fernández Pereira podía gozar de todas las libertades y franquezas de las cuales gozaban los demás naturales de Castilla.	A.G.I., Justicia 941, n. 2 A.G.I., Indiferente 428, l. 33, f. 105v-106v. Ratificación de la licencia para tratar en Indias de Ruy Fernández Pereira, del 06/04/1609, también confirmada el 28/08/1617.
1584	Luis de Santa María	_____	_____	Inconcluso. El último movimiento es un auto por el cual se admite a las partes a prueba del 13/04/1584.	A.G.I., Contratación 596 B A.G.I., Contratación 50 A
1585	Jorge Hernández Rico (Natural de Lisboa y vecino en la collación del Salvador)	17/02/1584	07/01/1585	Los oidores de la Casa declararon que Hernández Rico podía tratar en Indias.	A.G.I., Contratación 50 A A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias de 1585.
1585	Jorge Rodríguez Tavares	26/03/1585	30/08/1585	Los magistrados de la Casa declararon que Rodríguez podía tratar en las Indias.	A.G.I., Contratación 50 A A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año

		Indias por medio de sus factores naturales de Castilla.	1585.
1585	Diego Rodríguez Castelo Blanco	29/01/1585 Nota: El 14/04/1609 Castelo Blanco presentó ante los oficiales de la Casa de la Contratación una cédula emitida por el Consejo de las Indias en la fecha arriba señalada donde se le concedía una licencia para tratar en Indias por sus factores. Dicho gesto se produce en el contexto de las nuevas disposiciones legales de 1608, por virtud de las cuales se ratificaba la prohibición a los extranjeros para ejercer el comercio con el Nuevo Mundo, debiendo aquellos quienes gozaran de una licencia presentarla ante las autoridades para su acreditación y confirmación.	A.G.I., Contratación 596 B A.G.I., Indiferente 428, l. 33, f. 109r-110r. Ratificación de la licencia para tratar en Indias de Diego Rodríguez Castelo Blanco, del 14 de abril de 1609.
1587	Manuel Correa	20/03/1587 Los oidores de la Audiencia de la Contratación declararon que Manuel Correa no podía tratar en Indias.	A.G.I., Escribanía 1070 A, n. 11
1587	Simón López de Granada	16/05/1587 Los oficiales de la Casa declararon que López podía tratar en Indias.	A.G.I., Contratación 596 B A.G.I., Indiferente 428, l. 33, f. 110. Ratificación de la licencia

<p>el Consejo de las Indias en la fecha arriba señalada donde se le declara como natural de Castilla y habilitado para tratar en Indias. Dicho gesto se produce en el contexto de las nuevas disposiciones legales de 1608, por virtud de las cuales se ratificaba la prohibición a los extranjeros para ejercer el comercio con el Nuevo Mundo, debiendo aquellos quienes gozaran de una licencia presentarla ante las autoridades para su acreditación y confirmación.</p>	<p>para tratar en Indias de Simón López de Granada, del 14 de abril de 1609.</p>
<p>1589 Gaspar Ramallo</p>	<p>28/06/1588</p> <p>Los jueces de la Contratación declararon que Ramallo podía tratar en las Indias por sus factores.</p>
<p>24/06/1589</p> <p>Nota: El 14/04/1609 Ramallo presentó ante los oficiales de la Casa de la Contratación una cédula emitida por el Consejo de las Indias en la fecha arriba señalada donde se le declara habilitado para tratar en Indias por sus factores. Dicho gesto se produce en el contexto de las nuevas disposiciones legales de 1608, por virtud de las cuales se ratificaba la prohibición a los extranjeros para ejercer el comercio con el Nuevo Mundo, debiendo aquellos quienes gozaran de una licencia presentarla ante las autoridades para su acreditación y confirmación. Su licencia para tratar en Indias fue asimismo confirmada por las autoridades el 02/12/1617.</p>	<p>A.G.I., Contratación 596 B</p> <p>A.G.I., Indiferente 428, l. 33, f. 104. Ratificación de la licencia para tratar en Indias de Simón López de Granada, del 14 de abril de 1609.</p>

1591	Lanzarote de Sierra	18/01/1591	Lo jueces de la Contratación de Sierra podía tratar en Indias a través de factores naturales de Castilla.	07/09/1591	El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa.	A.G.I., Escribanía 1072 A, n. 4 A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1591.
1591	Antonio Rodríguez Sierra (Hermano de Lanzarote de Sierra)	18/01/1591	Lo jueces de la Contratación que Rodríguez Sierra podía tratar en Indias a través de factores naturales de Castilla.	07/09/1591	El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa.	A.G.I., Escribanía 1072 A, n. 4 A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1591.
1593	Francisco Báez (Médico)	31/10/1592	Los jueces de la Casa declararon que el doctor Báez podía tratar en Indias.	26/05/1593	Confirman la sentencia de la Casa añadiendo que el doctor Báez no pueda pasar a las Indias.	A.G.I., Contratación 50 A A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1593.
1593	Miguel Fadrique	05/02/1593	Los jueces de la Casa declararon que Fadrique podía tratar en Indias por su persona.	30/07/1593	El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa.	A.G.I., Escribanía 1072 B, n. 17 bis A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1593.
1594	Ambrosio de Brito (Médico)	Inconcluso	Nota: El último movimiento del proceso es una petición de Brito solicitando una copia de la probanza que adjuntó al litigio para presentarla ante el Consejo de Indias, con fecha del 31/10/1595.			A.G.I., Contratación 50 A

1594	Jácome Díaz	05/05/1594	Los jueces de la Casa declararon que Díaz podía tratar en Indias por su persona.	14/12/1594	El Consejo de Indias revoca la sentencia de la Casa de la Contratación, poniendo perpetuo silencio a la petición de Díaz.	A.G.I., Contratación 50 A A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1594.
1594	Gaspar González	22/04/1594	Los jueces de la Casa declararon que González podía tratar en Indias.	14/11/1594	El Consejo de Indias revoca la sentencia de la Casa y pone perpetuo silencio a las peticiones de González.	A.G.I., Contratación 50 A A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1594.
1594	Juan Manuel	31/03/1594	Los jueces de la Casa declararon que Manuel podía tratar en Indias por sus factores.	_____	_____	A.G.I., Contratación 50 A

2) Comerciantes flamencos

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1574	García de Jerez (Nacido en Amberes, hijo y nieto de cordobeses)	22/10/1574 Los jueces de la Casa declararon que García de Jerez podía tratar en Indias como los naturales de Castilla	04/12/1574 El Consejo de Indias confirmó la decisión de la Casa.	A.G.I., Justicia 921, n. 4

1574	Cornelio Lamberto	02/03/1574	23/04/1574	A.G.I., Justicia 923, n. 3
	Los jueces de la Casa declararon que Lamberto podía tratar en Indias como los naturales de Castilla.	El Consejo de Indias confirmó la decisión de la Casa.		
1574	Francisco de Palma Carrillo (Nacido en Amberes, hijo y nieto de castellanos)	23/09/1574	16/10/1574	A.G.I., Justicia 923, n. 2
	Auto por virtud del cual los jueces remiten el proceso al Consejo de Indias para su substanciación.	El Consejo de Indias declaró que Palma podía tratar en Indias como los demás naturales de Castilla.		
1575	Gaspar de Borman	28/06/1575	29/07/1575	A.G.I., Justicia 925, n. 1
	Los jueces de la Casa declararon que Borman podía tratar en las Indias como los demás naturales de Castilla.	El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa.		
1576	Luis de Palma (Nacido en Flandes, hijo de padres cordobeses)	18/06/1576	23/07/1576	A.G.I., Justicia 929, n. 8
	Auto por virtud del cual los jueces remiten el proceso al Consejo de Indias para su substanciación.	El Consejo de Indias declaró que Palma pudiera tratar en Indias como los demás naturales de Castilla.		
1577	Diego de Palma Carrillo (Nacido en Flandes, hijo de padres castellanos)	05/08/1577	04/09/1577	A.G.I., Justicia 932, n. 7
	Auto por virtud del cual los jueces remiten el proceso al Consejo de Indias para su substanciación.	El Consejo de Indias declaró que Palma podía tratar en Indias como los demás naturales de Castilla.		
1585	Andrés Plamont	02/10/1584	11/02/1585	A.G.I., Contratación 50 B
	Los jueces de la Casa declararon que Plamont podía tratar en Indias.	El Consejo de Indias confirmó el juicio de los magistrados de la Casa, especificando que Plamont únicamente podía tratar en Indias a través de factores naturales de Castilla.		A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1585.

1585	Marcos Lanoy (Natural de Amberes)	Nota: El expediente está incompleto. El último movimiento del proceso es un auto de los jueces de la Audiencia de la Casa del 07/03/1587 por virtud del cual admite a las partes a prueba.	_____	A.G.I., Contratación 50 B
1587	Enrique Malcot (Natural de Lovaina)	Los jueces de la Casa declararon que Malcot no podía tratar en Indias.	27/06/1587	A.G.I., Escribanía 1070 B, n. 14
1588	Manas Enríquez	Los jueces de la Casa declararon que Enríquez podía tratar en Indias.	08/04/1588	A.G.I., Escribanía 1070 B, n. 23
1594	Justo Canes (Natural de Gante)	Nota: El expediente está incompleto. El último movimiento procesal es un auto de la Casa de la Contratación por virtud del cual se admite a las partes a prueba del 11/10/1594.	04/08/1587	A.G.I., Escribanía 1070 B, n. 23
1594	Francisco Helman (Natural de Amberes)	La Casa de la Contratación declaró que Helman no podía tratar en Indias.	26/11/1594	A.G.I., Contratación 50 B
1595	Juan Florido	Nota: El procedimiento de la Casa de la	10/02/1595	A.G.I., Escribanía 953, Sentencias
				A.G.I., Contratación 50 B

<p>Contratación quedó inconcluso. El último movimiento procesal que se conserva es una petición de Florido del 02/09/1611 había presentado para seguir su causa en otra instancia.</p>	<p>Contratación y puso perpetuo silencio a las peticiones de Florido. 1595.</p> <p>Nota: Al tenor de la sentencia, se presupone la negativa de la licencia para tratar en Indias.</p>	<p>del Consejo de Indias del año 1595.</p>
<p>1595 Roberto Honoreto</p>	<p>10/02/1595</p> <p>El Consejo de Indias revocó la sentencia de la Casa de la Contratación y puso perpetuo silencio a las peticiones de Honoreto.</p> <p>Nota: Ya que los autos que sobre este asunto se siguieron en la Audiencia de la Contratación no se han encontrado, no es posible definir si Honoreto consiguió tratar en Indias legalmente. No obstante, al tenor de la sentencia del Consejo, donde se pone “perpetuo silencio” a las pretensiones de Honoreto, parece plausible que le hayan denegado el permiso.</p>	<p>A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1595.</p>
<p>1596 Arnaldo Crave</p>	<p>17/06/1596</p> <p>El Consejo de Indias confirmó el juicio de la Audiencia de la Contratación.</p> <p>Nota: Ya que los autos seguidos ante la Audiencia de la Contratación no</p>	<p>A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1596.</p>

han sido encontrados, no es posible definir si a Crave le fue dada licencia para tratar en Indias.

3) Comerciantes franceses

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1587	Manuel de Bues (Cónsul de la nación francesa en Sevilla)	07/04/1587 Bues puede tratar en Indias a través de sus factores, siempre que sean naturales de los reinos de Castilla.	20/08/1587 Confirma la sentencia de los jueces de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Contratación 50 B A.G.I., Escribanía 1070 A, n. 12
1589	Ramón Martín (Vecino del Puerto de Santa María)	13/12/1588 Martín puede tratar en Indias a través de sus factores, siempre que sean naturales de los reinos de Castilla.	18/05/1589 Confirma la sentencia de los jueces de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Contratación 50 B A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1589.
1595	Jaques Homin	19/07/1594 Homin puede tratar en Indias a través de sus factores, siempre que sean naturales de los reinos de Castilla.	11/02/1595 Revocan la sentencia de los jueces de la Casa de la Contratación y ponen perpetuo silencio a las peticiones de Homin.	A.G.I., Contratación 50 B A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1595.

4) Comerciantes genoveses

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1570	Pedro Pablo Bernegali (vecino en la collación de Santa María)	17/03/1570 Los jueces de la Casa conceden licencia a Pedro Pablo Bernegali para cargar a Indias como los naturales de Castilla.	12/07/1570 Confirman la sentencia de los jueces de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Justicia 899, n. 3
1573	Andrea Castellón (Hijo de padre genovés y madre castellana)	14/04/1573 La Casa de la Contratación declaró que Castellón era natural de Castilla y que por lo tanto podía tratar en Indias.	27/05/1573 El Consejo de Indias confirmó la decisión de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Justicia 915, n. 4
1574	Blas Doria	11/11/1574 Los jueces de la Casa resolvieron que Doria podía tratar en Indias como los naturales de Castilla.	06/12/1574 Los consejeros de Indias confirman la sentencia de los oficiales de la Casa.	A.G.I., Justicia 921, n. 6
1574	Juan Agustín Palavesin (Nacido en Cádiz, hijo de padre genovés, Agustín Corona, y madre castellana, doña Isabel González)	03/04/1574 Los oficiales de la Contratación declararon que Juan Agustín Palavesin era natural de Castilla y que por lo tanto podía tratar y contratar en las Indias.	04/06/1574 Los consejeros confirman la sentencia de los jueces de la Casa.	A.G.I., Justicia 921, n. 1
1579	Gentil Basilio (Vecino de Cádiz)	12/05/1578 Auto de los oficiales de la Casa remitiendo el proceso al Consejo de Indias para su substanciación.	10/03/1579 El Consejo de Indias concede a Gentil Basilio la licencia para tratar en las Indias.	A.G.I., Justicia 934, n. 2
1581	Felipe Centurión	08/04/1581	25/05/1581	A.G.I., Justicia 940, n. 4

<p>(residente en Sevilla, hijo de madre castellana, doña Ana de la Cerda Mejía, y de padre genovés, Sebastián Centurión)</p>	<p>Los jueces de la Casa declararon a Felipe Centurión como natura de los reinos de Castilla, razón por la cual le concedían la licencia para tratar en las Indias.</p>	<p>El Consejo de Indias confirma la sentencia de la Casa de la Contratación.</p>	<p>A.G.I., Justicia 940, n. 8</p>
<p>1581 Francisco Espínola</p>	<p>Los jueces de la Casa declararon que Francisco Espínola podía tratar y contratar en Indias como los naturales de Castilla.</p>	<p>16/06/1581 El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación.</p>	<p>A.G.I., Contratación 51 A</p>
<p>1584 Ambrosio Ansaldo de Gregorio (Natural de Voltri, Génova, residente en Cádiz)</p>	<p>Los jueces de la Casa declaran que Ambrosio Ansaldo puede tratar en Indias por su persona.</p>	<p>18/07/1584 El Consejo de Indias revoca parcialmente la sentencia de la Casa A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1584 tratar en Indias únicamente a través de sus factores.</p>	<p>A.G.I., Contratación 51 A</p>
<p>1585 Julio de Negrón</p>	<p>Los jueces de la Contratación niegan a Negrón el poder tratar en Indias atento a que es genovés.</p>	<p>12/07/1585 El Consejo de Indias revoca la sentencia de la Casa de la Contratación y declara que Julio Negrón puede tratar en Indias a través de sus factores naturales de Castilla.</p>	<p>A.G.I., Escribanía 1069 A, n. 14 A.G.I., Escribanía 953. Sentencias de 1585.</p>
<p>1586 Julio Briñali</p>	<p>Declaran que Julio Briñali puede tratar en las Indias sin que se le ponga impedimento alguno.</p>	<p>07/02/1586 Confirman la sentencia de los jueces de la Contratación.</p>	<p>A.G.I., Escribanía 1069 B, n. 34</p>
<p>1595 Francisco Bernaldi</p>	<p>28/09/1593</p>	<p>19/08/1595</p>	<p>A.G.I., Contratación 51 A</p>

	Los jueces de la Contratación declararon que Francisco Bernaldi no podía tratar en Indias.	El Consejo de Indias confirma la sentencia de los jueces de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1595
1597	Juan Agustín Ansaldo	NOTA: No se conserva el proceso seguido en la Casa de la Contratación, de modo que no es posible conocer el veredicto del tribunal.	22/08/1597 A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1597.

5) Comerciantes corsos

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1576	Juan de Buenavida (Natural de Calvi)	16/12/1575 Los jueces de la Casa declararon que Buenavida podía tratar en Indias como los demás naturales de Castilla.	04/02/1576 El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Justicia 927, n. 1
1577	Juan Bautista Bernardo (Marinero y carpintero)	23/04/1577 Los jueces de la Casa declararon que Bernardo podía navegar a las Indias como tal marinero que era, y que también podía contratar en ellas como los naturales de Castilla.	11/05/1577 El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Justicia 932, n. 4

1578	Julio Juan Corzo (Marinero y contraamaestre)	05/12/1578 Auto por virtud del cual los oficiales de la Casa remitieron el proceso al Consejo de Indias para su substanciación.	_____	Nota: No se ha encontrado el procedimiento seguido ante el Consejo.	A.G.I., Justicia 934, n. 10
1581	Pedro Márquez Corzo	29/11/1580 Los jueces de la Casa de la Contratación concedieron una licencia de tres años para que Márquez Corzo pasara a Indias.	17/01/1581	El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa.	A.G.I., Justicia 938, n. 11
1583	Pablo Antonio Corzo	04/11/1583 Los jueces de la Casa declararon que Corzo podía tratar en Indias como los demás naturales de Castilla.	15/12/1583	El Consejo de Indias confirmó el juicio de los oidores de la Casa, estipulando que la licencia para tratar en Indias concedida a Corzo sea y se entienda por sus factores.	A.G.I., Escribanía 1069 A, n. 11 A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1583.
1584	Francisco Mañara	_____	25/06/1584	El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación, estipulando que Mañara podía tratar en Indias por su persona.	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1584.

6) Comerciantes florentinos

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1575	Lorenzo del Rosso	04/05/1575 Los jueces de la Casa declararon que Lorenzo del Rosso puede tratar en Indias como los naturales de Castilla.	14/06/1575 El Consejo de Indias confirma la sentencia de la Casa de la Contratación.	A.G.I., Justicia 928, n. 3
1594	César Varonsin	02/03/1594 Los oidores de la Casa declararon que Varonsin podía tratar en Indias a través de sus factores naturales de Castilla.	03/08/1594 El Consejo de Indias confirma la sentencia de los jueces de la Contratación.	A.G.I., Escribanía 1073 A, n. 3

7) Comerciantes milaneses

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1575	Francisco Tato	22/12/1569 Los oficiales de la Casa declararon que Francisco tato podía tratar en Indias como los naturales de Castilla.	11/11/1575 El Consejo de Indias confirma la sentencia de la Casa.	A.G.I., Justicia 895, n. 1

1585	Nicolás Lambertengo	<p>NOTA: No se conserva el procedimiento El Consejo de Indias confirma el veredicto de los jueces de la Contratación.</p> <p>que no es posible confirmar la decisión de dicho tribunal. No obstante, en la sentencia del Consejo se menciona que fue el fiscal de la Casa quien apeló la sentencia ante el Consejo de Indias, lo que hace pensar que los oficiales de la Casa concedieron a Lambertengo el permiso para tratar en Indias.</p>	25/11/1585	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1585.
------	---------------------	---	------------	--

8) Comerciantes napolitanos

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1584	Jácome Bongiorno	<p>06/07/1584</p> <p>Los jueces de la Casa de la Contratación declararon que Jácome Bongiorno no podía tratar en las Indias.</p>	<p>13/11/1584</p> <p>El Consejo de Indias revocó la sentencia de la Casa y declaró que Bongiorno podía tratar en Indias por su persona, yendo él mismo a las Indias y llevando sus mercancías, volviendo el en tornaviaje a Castilla sin quedarse allá.</p>	<p>A.G.I., Escribanía 1069 B, n. 20</p> <p>A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1584.</p>

9) Comerciantes saboyanos

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1586	Bernardino Frometo	22/04/1586 Los jueces de la Casa declaran que Frometo puede tratar en Indias como los naturales de Castilla.	_____	A.G.I., Contratación 51 A
1594	Bartolomé Garibo	Nota: Únicamente se conserva la petición de naturalización presentada el 22/12/1594.	_____	A.G.I., Contratación 51 A

10) Mercaderes sardos

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1576	Juan Picón	17/01/1576 Los jueces de la Casa declararon que Juan Picón podía tratar en Indias.	22/03/1576 El Consejo de Indias confirma la decisión de los oficiales de la Contratación.	A.G.I., Justicia 930, n. 5

11) Comerciantes cuya nación se desconoce

Año	Nombre	Sentencia de la Casa de la Contratación	Sentencia del Consejo de Indias	Fuente
1576	Manuel Luis	_____	Nota: No se encontró la sentencia.	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1576.
1583	Oliver Acosta	_____	17/12/1583 El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación, estipulando que Acosta pudiera tratar en Indias únicamente a través de sus factores.	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1583.
1583	Daniel Lanzavieja	_____	14/07/1583 El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación, estipulando que Lanzavieja pudiera tratar en Indias únicamente a través de sus factores, sin poder ir a ellas.	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1583.
1584	Polo Sofia	_____	23/02/1584 El Consejo de Indias confirma la sentencia de la Casa señalando que Polo Sofia pueda tratar en Indias por su persona.	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1584.

1585	Diego Rodríguez	_____	11/01/1585	<p>El Consejo de Indias confirmó el juicio de la Audiencia de la Contratación, estableciendo que Rodríguez pueda tratar en Indias únicamente por medio de factores naturales de Castilla.</p> <p>Nota: Creemos que Diego Rodríguez es la misma persona que el mercader portugués Diego Rodríguez Castelo Blanco. Sin embargo, siembra la duda la disparidad en la fecha de las sentencias pese a su cercanía. Castelo Blanco obtuvo el permiso para tratar en Indias el 29/01/1585.</p>	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1585.
1593	Francisco Triunfo	_____	27/02/1593	<p>El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa de la Contratación.</p> <p>Nota: No se ha encontrado el proceso iniciado en la Casa, de modo que no ha sido posible confirmar si Triunfo pudo o no tratar en Indias legalmente.</p>	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1593.
1594	Giles de Leman	_____	02/08/1594	<p>El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa.</p> <p>Nota: No se ha encontrado el proceso iniciado en la Casa, de modo que no ha</p>	A.G.I., Escribanía 953. Sentencias del Consejo de Indias del año 1594.

sido posible confirmar si Leman pudo o no tratar en Indias legalmente.

1596 Juan Francisco Fontana

06/03/1596

El Consejo de Indias confirmó la sentencia de la Casa.

A.G.I., Escribanía 953.
Sentencias del Consejo de Indias del año 1596.

Nota: No se ha encontrado el proceso iniciado en la Casa, de modo que no ha sido posible confirmar si Fontana pudo o no tratar en Indias legalmente.

Bibliografía

ABADÍA FLORES, CAROLINA, “La comunidad flamenca en Sevilla en el siglo XVI” en *Archivo Hispalense*, No. 282-284 (2010).

ACEMOGLU, DARON, JOHNSON, SIMON Y ROBINSON, JAMES, “The rise of Europe: Atlantic trade, institutional change and economic growth” en *NBER Working Paper No. 9378*, (December 2002).

AGO, RENATA, *Economia Barocca. Mercato e istituzioni nella Roma del Seicento*, Roma, Donzelli Editore, 1998.

AGUADO DE LOS REYES, JESÚS, *Riqueza y sociedad en la Sevilla del siglo XVII*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1994.

AGUILERA BARCHET, BRUNO, “El Derecho en el Quijote. Notas para una inmersión jurídica en la España del Siglo de Oro” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 76 (2006).

AJELLO, RAFFAELE, *Arcana Juris. Diritto e politica nel settecento italiano*, Napoli, Jovene Editore, 1976.

ALDEA VAQUERO, QUINTÍN, “Los miembros de todos los consejos de España en la década de 1630 a 1640” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 50 (1980).

ALEJANDRE GARCÍA, JUAN ANTONIO, *La quiebra en el derecho histórico español anterior a la codificación*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1970.

ALONSO GARCÍA, DAVID, “Una nación, diferentes familias, múltiples redes. Genoveses en Castilla a principios de la edad moderna” en *Comunidades transnacionales: colonias de mercaderes extranjeros en el mundo atlántico (1500-1830)*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2010.

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, GARRIGA ACOSTA, CARLOS, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013.

ALONSO ROMERO, MA. PAZ, “*Ius Commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes” en *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*.

En memoria de Francisco Tomás y Valiente, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ, “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 5 (2001).

ALONSO ROMERO, PAZ, GARRIGA ACOSTA, CARLOS, “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)” en *L’Assistance dans la Résolution des Conflits*, Bruxelles, DeBoeck Université, 1998.

ALONSO ROMERO, MA. PAZ, “Lectura de Juan Gutiérrez (C. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca” en *Initium. Revista catalana d’historia del dret*, No. 2 (1997).

ÁLVAREZ JUSÚE, AURELIO, “La Justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados” en *Archivo Hispalense*, No. 60 (1953).

ÁLVAREZ NOGAL, CARLOS, “Instituciones y desarrollo económico: la Casa de la Contratación y la Carrera de Indias (1503-1790)” en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España e Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003.

ANDÚJAR CASTILLO, FRANCISCO, *Necesidad y venalidad. España e Indias (1704-1711)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

ARIAS BONET, JUAN ANTONIO, “Sobre la querela y la exceptio non numeratae pecuniae. Derecho romano y vicisitudes medievales” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 52 (1983).

ASCANDONI RIVERO, JAIME, “El correo durante el reinado de Felipe II” en *Felipe II. La ciencia y la técnica*, Madrid, Actas Editorial, 1999.

BAKER, J.H., “The Law Merchant and the Common Law before 1700” en *The Cambridge Law Journal*, No. 38 (1979).

BALARD, MICHEL, “Consoli d’oltremare (secc. XII-XV)” en *Comunità forestiere e nationes nell’ Europa dei secoli XIII-XVI*, Napoli, Liguori Editore, 2001.

BARRERA OSORIO, ANTONIO, *Experiencing Nature: The Spanish American Empire and the Early Scientific Revolution*, Texas, University of Texas Press, 2006.

BASAS FERNÁNDEZ, MANUEL, “Mercaderes Burgaleses en la Sevilla del siglo XVI” en *Boletín del Instituto Fernán Caballero* (1965).

BASAS FERNÁNDEZ, MANUEL, “El factor de negocios entre los mercaderes burgaleses del siglo XVI” en *Boletín de la Institución Fernán González* (1959).

BASAS FERNÁNDEZ, MANUEL, “Los Miranda, mercaderes” en *Boletín de la Institución Fernán González*, No. 150 (1960).

BENASSAR PERILLIER, BARTOLOMÉ, “Los hidalgos en la España de los siglos XVI y XVII: una categoría social clave” en *Vivir el siglo de oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003.

BENSON, BRUCE, “The Spontaneous Evolution of Commercial Law” en *Southern Economic Journal*, Vol. 55, No. 3 (1989).

BERMEJO CABRERO, JOSÉ LUIS, *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005.

BERNAL, ANTONIO MIGUEL y GARCÍA BAQUERO, ANTONIO, *Tres siglos del comercio sevillano (1598-1868)*, Sevilla, Fundación Cámara de Sevilla, 2011.

BERNAL, ANTONIO MIGUEL, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Sevilla, Fundación el Monte, 1992.

BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “La contabilidad como instrumento de conciliación y arbitraje en la Carrera de Indias (siglos XV-XVIII)” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 54 (2008).

BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “El lobby de los mercaderes de la Carrera de Indias” en *Des marchands entre deux mondes. Pratiques et représentations en Espagne et en Amérique (XVe-XVIIIe siècles)*, Paris, PUPS, 2007.

BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “Holanda y la Carrera de Indias. El sistema colonial español: de paradigma a modelo en entredicho” en *España y las 17 provincias de los Países Bajos. Una revisión historiográfica (XVI-XVIII)*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2002.

BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “Banca, Remesas, Moneda, Compradores de Oro y Plata en el Comercio Colonial” en *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

BERNAL, ANTONIO MIGUEL, “De la praxis a la teoría: dinero, crédito, cambios y usuras en los inicios de la Carrera de Indias (s. XVI)” en *Economía y economistas españoles. De los orígenes al mercantilismo*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 1999.

BLANTON, DENNIS B., “The Factors of Climate and Weather in Sixteenth-Century La Florida” en *Native and Spanish New Worlds. Sixteenth-Century Entradas in the American Southwest and Southeast*, Tucson, the University of Arizona Press, 2013.

BONO Y HUERTA, JOSÉ, “El notariado español en la época colombina” en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana*, Genova, Giuffrè, 1994.

BRAVO LIRA, BERNARDINO, “Estudios de Derecho y Cultura de Abogados en Chile 1758-1998: tras la Huella Ius Commune, la Codificación y la Descodificación en el Nuevo Mundo” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N. 20, Valparaíso (1998).

BRAVO LIRA, BERNARDINO, “Iudex minister aequitatis. La integración del derecho antes y después de la codificación” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 60 (1991).

BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989.

BRESC, HENRI, “La pieté des gens de mer en Méditerranée” en *Le genti del mare Mediterraneo*, Napoli, Lucio Pironti Editore, 1981.

BURNS, KATHRYN, *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*, Durham & London, Duke University Press, 2010.

BURKHOLDER, MARK, CHANDLER, DEWITT., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas (1687-1821)*, Westport, Greenwood Press, 1982.

BUSTOS RODRÍGUEZ, MANUEL, “Los siglos decisivos” en *Historia de Cádiz*, Madrid, Sílex, 2005.

CABESTANY FORT, JOAN F., “Consols de mar y consols d’ultramar en Cataluña (siglos XIII-XV)” en *Le genti del mare mediterraneo*, Vol. I, Napoli, Lucio Pironti Editore, 1981.

CACHERO VINUESA, MONTSERRAT, *Should we trust? Explaining Trade Expansion in Early Modern Spain. (Seville 1500-1600). Thesis submitted for assessment with a view to obtaining the degree of Doctor of History and Civilization of the European University Institute*, Florencia, 2008.

CAÑIZARES-ESGUERRA, JORGE, *Nature, Empire and Nation. Explorations of the History of Science in the Iberian World*, Stanford, Stanford University Press, 2006.

CARABIAS TORRES, ANA MARÍA, “El poder de las letras. Colegiales mayores salmantinos en la administración americana” en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, No. 16-17 (1998).

CARABIAS TORRES,, ANA MARÍA, “Ex colegiales mayores en la administración de las Indias en la Edad Moderna” en *Actas del 17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, Vol. II, Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1992.

CARABIAS TORRES, ANA MARÍA, “Los Colegios Mayores en el siglo XVI” en *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1989.

CARANDE, RAMÓN, *Carlos V y sus banqueros. La vida económica en Castilla (1516-1556)*, Madrid, Editorial Crítica. 1987.

CARDIM, PEDRO, “La jurisdicción real y su afirmación en la corona portuguesa y sus territorios ultramarinos (siglos XVI-XVIII). Reflexiones sobre la historiografía” en *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, Sílex, 2008.

CARON, PIER GIOVANNI, “Aequitas est iustitia dulcore misericordiae temperata (Hostiensis, Summa Aurea, lib. 5, tit. De dispensationibus, n. 1)” en *Lex et Iustitia nell'utrumque ius: radici antiche e prospettive attuali. Atti del VII colloquio internazionale romanistico-canonistico (12-14 maggio 1988)*, Roma, Libreria Editrice Vaticana, 1989.

CARPINTERO, FRANCISCO, “En torno al método de los juristas medievales” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 52 (1982).

CARRETERO EGIDO, BERNARDINA, “Los oficios en Indias de los colegiales del Colegio de San Pelayo de Salamanca” en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, No. 7 (1991).

CARTAYA BAÑOS, JUAN, “Que no concurran las calidades de limpieza. Algunos expedientes sevillanos para las órdenes militares españolas en los siglos XVI y XVII” en *Tiempos Modernos*, No. 23 (2011/12).

CASADO ALONSO, HILARIO, *El triunfo de Mercurio. La presencia castellana en Europa (siglos XV y XVI)*, Burgos, Cajacírculo, 2003.

CASTILLO UTRILLA, MARÍA JOSÉ DEL, *El Convento de San Francisco, Casa Grande de Sevilla*, Sevilla, Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, 1988.

CAUNEDO DEL POTRO, BETSABÉ, “Mercaderes castellanos: algunos aspectos de su formación teórica” en *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla (siglos XV y XVI)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2012.

CERAMI, PIETRO, DI PORTO, ANDREA, PETRUCCI, ALDO, *Diritto Commerciale Romano. Profilo Storico*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2004.

CEREZO DOMÍNGUEZ, ANA ISABEL, *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Granada, Comares, 2004.

CERUTTI, SIMONA, *Étrangers. Étude d'une condition d'incertitude dans une société d'Ancien Régime*, Paris, Bayard Éditions, 2012.

CERUTTI, SIMONA, *Giustizia Sommaria. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Torino XVIII secolo)*, Milano, Feltrinelli Editore, 2003.

CERUTTI, SIMONA, “Fatti e fatti giudiziari: il Consolato di Commercio di Torino nel XVIII secolo” en *Quaderni Storici*, No. 34 (1999).

CERVERA PERY, JOSÉ, *La Casa de Contratación y el Consejo de Indias (Las razones de un superministerio)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1997.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, GUILLERMO, “La avería en el comercio de Indias” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 2 (1945).

CHAUNU, PIERRE y CHAUNU, HUGUETTE, *Séville et l'Atlantique (1504-1650)*, Paris, École Pratique des Hautes Études, 1955.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1994.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè Editore, 1991.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, GROSSI, PAOLO, TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (EDS.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1990.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Tantas personas como estados: Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, Tecnos, 1984.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369- 1836)*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1974.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, “La Monarquía, el Derecho y la Justicia” en *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas Editorial, 1996.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus Ordenanzas de Justicia” en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla (1603-1632)*, Sevilla, Guadalquivir, 1995.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos” en *HISPANIA. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1989.

COING, HELMUT, *Derecho Privado Europeo. Derecho Común más Antiguo (1500-1800)*, Tomo I, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.

COLLADO VILLALTA, PEDRO, “La nación genovesa en la Sevilla de la Carrera de Indias: declive mercantil y pérdida de la autonomía consular” en *Presencia italiana en Andalucía (siglos XVI-XVII). Actas del I Coloquio Hispano-Italiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1985.

COLLADO VILLALTA, PEDRO, “El Consulado de Sevilla: por un mayor protagonismo en la Carrera de Indias (1591-1608)” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983.

COMELLAS, JOSÉ LUIS, *Sevilla, Cádiz y América: el trasiego y el tráfico*. Málaga, Arguval, 1992.

CORDES, ALBRECHT, “The Search for a Medieval Lex Mercatoria” en *From Lex Mercatoria to Commercial Law*, Berlin, Duncker & Humblot, 2005.

CORONA MARZOL, CARMEN, “Origen i evolució de les institucions polítiques a la Corona d’Aragó” en *Història de la Corona d’Aragó*, Barcelona, Edicions 62, 2007.

CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., *Derecho Mercantil Castellano. Dos Estudios Históricos*, León, Colegio Universitario de León, 1979.

CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS, “La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)” en *Simposio Internacional “el Consulado de Burgos”*, Burgos, Publicaciones del V centenario del Consulado de Burgos, 1994.

CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS, “La recusación judicial en el derecho histórico español” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 52 (1982).

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, “La Audiencia y a Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)” en *Cuadernos de Estudios Manchegos* (1981).

COSTA, PIETRO, *Iurisdiction. Semantica del potere político nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Giuffrè Editore, 1969.

CREMADES UGARTE, IGNACIO, “Arbitrio y arbitrariedad en el Derecho Romano: el arbitrio judicial” en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012.

CRESPO SOLANA, ANA, “El juez conservado ¿Una alternativa al cónsul de la nación?” en *Los cónsules de extranjeros en la Edad Moderna y a principios de la Edad Contemporánea*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 2013.

CRESPO SOLANA, ANA, “Nación extranjera y cofradía de mercaderes: el rostro piadoso de la integración social” en *I coloquio internacional los extranjeros en la España moderna*, Tomo II, Málaga, 2003.

CRUZ BARNEY, ÓSCAR, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos” en *Latin American and Caribbean Law and Economics Association* (2000).

DE LAS HERAS SANTOS, JOSÉ LUIS, “La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna” en *Estudis*, No. 22 (1996).

DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, “La Justicia Mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla en el siglo XVI” en *Estudios de Historia Novohispana*, No. 31 (2004).

DEL VAS MINGO, MARTHA MILAGROS, LUQUE TALAVÁN, MIGUEL, “La avería de disminución de riesgos marítimos y terrestres. La avería de camino” en *EHN*, No. 26 (2002).

DEL VIGO, ABELARDO, *Economía y ética en el siglo XVI: estudio comparativo entre los padres de la Reforma y la Teología española*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2006.

DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, *Así trocaste tu gloria. Guerra y comercio colonial en la España del siglo XVII*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL y MAILLARD ÁLVAREZ, NATALIA, “¿Una intimidad supeditada a la ley?” en *Nuevo Mundo Mundos*

Nuevos (en línea), Coloquios. Puesto en línea el 19 de marzo 2008.
<http://nuevomundo.revues.org/28453;DOI:10.4000/nuevomundo.2845>

3

DÍAZ BLANCO, JOSÉ MANUEL, “La corona y los cargadores a Indias portuguesas de Sevilla (1583-1645)” en *Iberismo. Las relaciones entre España y Portugal. Historia y tiempo actual*, Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, 2007.

DÍAZ DE NORIEGA Y PUBUL, JOSÉ, *La Blanca de la Carne en Sevilla*, Madrid, Hidalguía, 1976.

DINGES, MARTIN, “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna” en *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002.

DIOS DE DIOS, SALUSTIANO DE, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

DIOS DE DIOS, SALUSTIANO DE, “El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1650)” en *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, Sílex, 2008.

DIOS, SALUSTIANO DE, “La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67 (1997).

DOMINGO, RAFAEL, *Teoría de la Auctoritas*, Pamplona, EUNSA, 1987.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO, *Los extranjeros en la vida española durante el siglo XVII*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960.

DOMÍNGUEZ ORTÍZ, ANTONIO, “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVII” en *Revista de Indias*, No. 19 (1959).

DONAHUE, CHARLES, “Benvenuto Stracca’s *De Mercatura*: Was There a Lex Mercatoria in Sixteenth-Century Italy?” en *From Lex Mercatoria to Commercial Law*, Berlin, Duncker & Humblot, 2005.

DONAHUE, CHARLES, “Medieval and Early Modern Lex Mercatoria: An Attempt at the Probatio Diabolica” en *Chicago Journal of International Law*, No. 21 (2004-2005).

DONAHUE, CHARLES, “Equity in the Courts of Merchants” en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, No. 1 (2004).

DONOSO ANES, RAFAEL, *Una contribución a la historia de la contabilidad: análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996.

DONOSO ANES, RAFAEL, *El mercado de oro y plata de Sevilla en la segunda mitad del siglo XVI: Una investigación histórico-contable a través de los libros de cuentas de la Casa de la Contratación*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1992.

DONOSO ANES, RAFAEL, “El papel del tesorero en el desarrollo contable de la Casa de la Contratación” en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España e Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, CSIC, Fundación el Monte, 2003.

DORIA, GIORGIO, “Conoscenza del mercato e sistema informativo: il know-how dei mercanti-finanzieri genovesi nei secoli XVI e XVII” en *La repubblica internazionale del denaro tra XV e XVII secolo*, Bologna, il Mulino, 1986.

D’ORS, ÁLVARO, “Derecho es lo que aprueban los jueces” en *Atlántida*, No. 45 (1970).

D’ORS, ÁLVARO, “Principios para un teoría realista del derecho” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1953.

DRELICHMAN, MAURICIO Y VOTH, HANS-JOACHIM, *Lending to the Borrower from Hell. Debt, Taxes, and Default in the Age of Philip II*, Princeton, Princeton University Press, 2014.

EIRAS ROEL, ANTONIO, “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía Absoluta” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 54 (1984).

ELLIOT, J. H., *Spain, Europe and the Wider World (1500-1800)*, New Haven and London, Yale University Press, 2009.

ELLIOT, J. H., “A Europe of Composite Monarchies” en *Past and Present*, No. 137 (1992).

ELLIOTT, JOHN H., “América y el problema de la decadencia española” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 28 (1971).

ELLIOTT, JOHN H., “The decline of Spain” en *Past & Present*, No. 20 (1961).

ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Paris, 1851.

ESCUADERO, JOSÉ ANTONIO, *Los Hombres de la Monarquía Universal*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2011.

ESCUADERO, JOSÉ ANTONIO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, Solana e Hijos, 2003.

ESTEBAN PIÑEIRO, MARIANO, “La Academia de Matemáticas de Madrid” en *Felipe II: la ciencia y la técnica*, Madrid, Actas editorial, 1999.

ESTEPA MORIANA, VIDAL, “El juicio ejecutivo como proceso de ejecución en el derecho histórico español” en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, No. 1 (1977).

EXTREMERA EXTREMERA, MIGUEL ÁNGEL, “La pluma y la vida. Escribanos, cultura escrita y sociedad en la España moderna (siglos XVI-XVIII)” en *LITTERAE. Cuadernos sobre cultura escrita*, No. 3-4 (2003-2004).

FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Lo “sumario” y lo “plenario” en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006.

FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo veintiuno, 1982.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MANUEL, *Felipe II y su tiempo*, Madrid, Espasa Calpe S.A., 1998.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, MARCO, *Libro de privilegios de la ciudad de Sevilla. Estudio Introductorio y transcripción*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1993.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, EMILIANO, “La deuda pública y los juristas laicos (1550-1650)” en *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, *Ius mercatorum. Autorregulación y unificación del derecho de los negocios transnacionales*, España, Colegios Notariales de España, 2004.

FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, J.A., *Natural Law, Constitutionalism, Reason of State, and War*, Vol. 1, New York, Peter Lang Publishing, 2005.

FLORES MOCOSO, ÁNGELES, “Entretenidos en la armada de la Carrera de las Indias en el siglo XVII” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 38 (1981).

FORTEA PÉREZ, JOSÉ I., “Economía, arbitrimo y política en la monarquía hispánica a fines del siglo XVI” en *Manuscripts*, No. 16 (1998).

FOSSATI RAITERI, SILVANA, “La nazione genovese tra Cordova e Siviglia nel secondo ‘400” en *Comunità forestiere e nationes nell’ Europa dei secoli XIII-XVI*, Napoli, Liguori Editore, 2001.

FRANKOT, EDDA, “Medieval Maritime Law from Oléron to Wisby: Jurisdictions in the Law of the Sea” en *Communities in European History: Representations, Jurisdictions, Conflicts*, Pisa, Edizioni Plus Pisa University Press, 2007.

GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971.

GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE, “Justicia y Derecho en las fuentes literarias” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 77 (2007).

GALÁN, MERCEDES, “La progresiva búsqueda de las garantías de justicia para con el juez” en *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro*, Pamplona, EUNSA, 2011.

GALGANO, FRANCESCO, *Lex mercatoria: Storia del diritto commerciale*, Bologna, Il Mulino, 1993.

GARCÍA-BADELL ARIAS, LUIS MARÍA, “La práctica judicial frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación” en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. Bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt, 1994.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, *La Carrera de Indias: suma de la contratación y océano de negocios*, Sevilla, Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 1992.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, *Andalucía y la Carrera de Indias*, Sevilla, Editoriales Andaluzas Unidas, 1986.

GARCÍA-BAQUERO, ANTONIO y SERRERA, RAMÓN, “Sevilla, puerto y puerta de las Indias” en *La Universidad de Sevilla (1505-2005)*, Sevilla, Fundación El Monte, 2005.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: Entre el rechazo legal y la tolerancia funcional” en *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I coloquio internacional celebrado en Málaga del 28 al 30 de noviembre de 2002*, Tomo I, Málaga, 2003.

GARCÍA DE CASTRO, FRANCISCO JAVIER, *La marina de guerra de la corona de Castilla en la baja Edad Media. Desde sus orígenes hasta el reinado de Enrique IV*, Tesis doctoral para optar por el grado de doctor en la Universidad de Valladolid, 2011.

GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, ELOY, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Burgos, Diputación Provincial de Burgos, 1905.

GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, *Los Peruleros y el Comercio de Sevilla con las Indias: 1580-1630*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997.

GARCÍA FUENTES, LUTGARDO, “La introducción de esclavos en Indias desde Sevilla en el siglo XVI” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983.

GARCÍA GALLO, ALFONSO, “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 54 (1984).

GARCÍA MARÍN, JOSÉ M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1986.

GARCÍA PÉREZ, RAFAEL D., “¿Justicia de jueces? Interpretación y determinación del derecho según Armendáriz” en *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro*, Pamplona, EUNSA, 2011.

GARRIGA, CARLOS, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

GARRIGA, CARLOS, “Justicia Animada. Dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

GARRIGA, CARLOS, “Contra iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la justicia en la corona de Castilla” en *Initium. Revista Catalana d’ Història del Dret*, No. 11 (2006).

GARRIGA, CARLOS, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)” en *Revista de Historia del Derecho*, No. 34 (2006).

GARRIGA ACOSTA, CARLOS, “La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI (Notas y materiales)” en *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del congreso conmemorativo del V centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, Cortes Castilla y León, 2006.

GARRIGA, CARLOS, “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen” en *Istor. Revista de Historia Internacional*, No. 16 (2004).

GARRIGA, CARLOS, LORENTE, MARTA, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489, España, 1855)” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 1 (1997).

GARRIGA, CARLOS, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la Visita del Ordenamiento de Toledo (1480)” en *Anuario de Historia del Derecho español*, No. 61 (1991).

GARZÓN PAREJA, MANUEL, “Las urgencias de la corona y el Consulado de Sevilla” en *Estudis*, No. 2 (1973).

GELDERBLUM, OSCAR, *The Resolution of Commercial Conflicts in Bruges, Antwerp and Amsterdam (1250-1650)*, 2005.

GIL, JUAN, *Los conversos y la inquisición sevillana*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001.

GIL, JUAN, *Arias Montano en su entorno. Bienes y herederos*, Badajoz, Editora Regional de Extremadura, 1998.

GIL BERMEJO GARCÍA, JUANA, “Naturalizaciones de italianos en Andalucía” en *Presencia italiana en Andalucía. Actas del I coloquio hispano-italiano. Siglos XIV-XVII*, CSIC-EEHA, 1989.

GIRARD, ALBERT, *Le commerce français a Séville et Cadix au temps des Habsbourg. Contribution à l'étude du commerce étranger en Espagne aux XVIe et XVIIIe siècles*, Paris, Burt Franklin, 1932.

GIRARD, ALBERT, “Note sur les consuls étrangers en Espagne avant le Traité des Pyrénées” en *Revue d'Histoire Moderne*, No. 12 (1934).

GLARE, P.G.W., *Oxford Latin Dictionary*, Oxford, Clarendon Press, 2002.

GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, CARLOS, *Felipe II, la empresa de Inglaterra y el comercio septentrional (1566-1609)*, Madrid, Editorial Naval, 1988.

GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, *Sobre el Estado y la administración de la corona de Castilla en el antiguo régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1981.

GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, “Jueces, justicia, arbitrio judicial. Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna” en *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003.

GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, “Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67(1997).

GONZÁLEZ ARCE, JOSÉ DAMIÁN, “El consulado genovés de Sevilla (siglos XIII-XV). Aspectos jurisdiccionales, comerciales y fiscales” en *Stud. Hist., Historia medieval*, No. 28 (2010).

GONZÁLEZ MEZQUITA, MARÍA LUZ, “América en el discurso arbitrista” en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*, Tomo VI, s.l., Comisaría General de España en la Expo de Lisboa '98, 1998.

GRAFE, REGINA, *Distant Tyranny: Markets, Power and Backwardness in Spain (1650-1800)*, Princeton, Princeton University Press, 2011.

GRAFE, REGINA, *Entre el mundo Ibérico y el Atlántico. Comercio y especialización regional (1550-1650)*, Bilbao, Bizkaiko Foru Aldundia, 2005.

GRAFE, REGINA Y GELDERBLOM, OSCAR, “The Rise and Fall of the Merchant Guilds: Re-thinking the Comparative Study of Commercial Institutions in Premodern Europe” en *Journal of Interdisciplinary History*, XL:4 (2010).

GREIF, AVNER, “The Fundamental Problem of Exchange: A Research Agenda in Historical Institutional Analysis” en *European Review of Economic History*, No. 4 (2000).

GREIF, AVNER, “On the Interrelations and Economic Implications of Economic, Social, Political and Normative Factors: Reflections from Two Late Medieval Societies” en *The Frontiers of the New Institutional Economics*, San Diego, Academic Press, 1997.

GREIF, AVNER, “Contracting, enforcement, and efficiency: economics beyond the law” en *Annual World Bank Conference on Development Economics*, Washington DC, The World Bank, 1997.

GREIF, AVNER, MILGROM, PAUL, WEINGAST, BARRY R., “Coordination, Commitment, and Enforcement: The Case of the Merchant Guild” en *Journal of Political Economy*, Vol. 102, No. 4 (1994).

GRENDI, EDOARDO, “Traffico portuale, naviglio mercantile e consolati genovesi nel Cinquecento” en *Rivista storica italiana*, No. 80 (1968).

GROSSI, PAOLO, *L'ordine giuridico medievale*, Roma, Laterza, 2011.

GROSSI, PAOLO, *L'Europa del diritto*, Roma-Bari, Editori Laterza, 2007.

GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, *La codificación Civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, *Derecho Privado Romano*, Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, “Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato: el vocabulario de la negocialidad jurídica en el derecho romano” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 17 (1995).

HAMILTON, EARL J., *El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1501-1650)*, Barcelona, Editorial Ariel, 1983.

HARING, CLARENCE, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

HAZAÑAS Y LA RÚA, JOAQUÍN, *La imprenta en Sevilla. Noticias inéditas de sus impresores desde la introducción del arte tipográfico en esta ciudad hasta el siglo XIX*, Vol. II, Sevilla, Talleres Gráficos de la Excelentísima Diputación Provincial, 1949.

HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Casa de la Contratación y Consulado de Cargadores a Indias: afinidad y confrontación” en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Madrid, CSIC, 2004.

HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Los dirigentes oficiales del Consulado de Cargadores a Indias” en *Andalucía y América en el siglo XVII. Actas de las Terceras Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1984.

HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Historia de un depósito documental: el archivo del Consulado de Cargadores de Sevilla” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las Segundas Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983.

HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Las ordenanzas del Consulado de Sevilla” en *Archivo Hispalense*, No. 171-173 (1973).

HEREDIA HERRERA, ANTONIA, “Apuntes para la Historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y en Cádiz” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 27 (1970).

HERMOSO MELLADO-DAMAS, MARÍA MATILDE, “Las cofradías de los Caballeros y el Concejo de Sevilla en el siglo XVI: de nobles a mercaderes” en *Las Élités en la Época Moderna: la Monarquía Española*, Vol. IV, Actas del Congreso Internacional Las Élités en la Época Moderna: la Monarquía Española (Córdoba/2006), 2009.

HERZOG, TAMAR, *Defining nations. Immigrants and citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven & London, Yale University Press, 2003.

HERZOG, TAMAR, *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1996.

HERZOG, TAMAR, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

HESPANHA, ANTONIO M., *As vésperas do leviathan: instituições e poder político (Portugal, séc. XVII)*, Coimbra, Livraria Almedina, 1994.

HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL, *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL, *Poder e Instituições no Antigo Regime*, Lisboa, Edições Cosmos, 1992.

HESPANHA, ANTONIO M., “Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen” en *HISPANIA. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1989.

HOOCK, JOCHEN, “Règle et loi dans le discours commercial de la première modernité” en *Normes et Transgressions dans l'Europe de la Première Modernité*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2013.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, JUAN JOSE, “Notas sobre los fletamentos sevillanos (siglos XV-XVI)” en *Tra Siviglia e Genova: Notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milano, Giuffrè Editore, 1994.

JACOBS, AUKE P., “Funcionarios con las manos en la masa. La Casa de la Contratación durante en reinado de Carlos V” en *La Casa de la Contratación y la Navegación entre España e Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, “Actos, contratos y pleitos de la navegación en la Carrera de Indias en el siglo XVII” en *La flota de Nueva España (1630-1631). Vicisitudes y naufragios*, México D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.

KADENS, EMILY, “Order within Law, Variety within Custom: The Character of the Medieval Merchant Law” en *Chicago Journal of International Law*, No. 39 (2004-2005).

KAGAN, RICHARD L., *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore, John Hopkins University Press, 2001.

KAGAN, RICHARD L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.

KAGAN, RICHARD L., “Lawyers and Litigation in Castile (1500-1750)” en *Lawyers in Early Modern Europe and America*, Londres, Croom Helm London, 1981.

KAMEN, HENRY, *Felipe de España*, Madrid, Siglo XXI de España Editores S.A., 1997.

KAMEN, HENRY, “The decline of Spain: A historical myth?” en *Past & Present*, No. 81 (1978).

KANTOROWICZ, ERNST HARTWIG, *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza, 1985.

KONETZKE, RICHARD, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial” en *Revista Internacional de Sociología*, No. 3 (1945).

KRYNEN, JACQUES, *Idéal du prince et pouvoir royal en France à la fin du Moyen Age (1380-1440)*, Paris, Éditions A. et J. Picard, 1982.

KUEHN, THOMAS, *Law, Family & Women: Toward a Legal Anthropology of Renaissance Italy*, Chicago, University of Chicago Press, 1991.

KUEHN, THOMAS, “Reading Microhistory. The Example of Giovanni and Lussana” en *The Journal of Modern History*, No. 61 (1989).

LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL, *Las Indias de Castilla en sus primeros años: cuentas de la Casa de la Contratación (1503-1521)*, Madrid, Dykinson, 2008.

LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL, *El primer oro de América: los comienzos de la Casa de la Contratación de las Yndias (1503-1511)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2002.

LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL, *Los Mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval Andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989.

LALINDE ABADÍA, JESÚS, “Los gastos del proceso en el derecho histórico español” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 34 (1964).

LAMIKIZ, XABIER, *Trade and Trust in the Eighteenth-Century Atlantic World. Spanish Merchants and their Overseas Networks*, Great Britain, Boydell Press, 2010.

LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ DE, “Jueces y justicia en las Indias Occidentales y en la península ibérica: una aproximación” en *Comprendere le monarchie iberiche. Risorse materiali e rappresentazioni del potere*, Roma, Viella, 2007.

LATORRE, GERMÁN, *Diego Ribero cosmógrafo y cartógrafo de la Casa de la Contratación de Sevilla*, Sevilla, (s.n.), 1919.

LAVINA CUETOS, María Luisa, “La organización de la Carrera de Indias, o la obsesión del monopolio” en *El comercio marítimo ultramarino. Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, No. 52 (2006).

LE FLEM, JEAN-PAUL, “Mandataires du Conseil de Castille et Commissaires aux Comptes de l’Honrado Concejo de la Mesta (1583-1663)” en *Les Élités Locales et l’État dans l’Espagne Moderne (XVI^e – XIX^e siècles)*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1993.

LEÓN GUERRERO, MARÍA MONTSERRAT, “La Casa de la Contratación: precedentes inmediatos” en *Revista de Humanidades: Tecnológico de Monterrey*, No. 15 (2003).

LOBATO FRANCO, ISABEL, “El negocio de Indias y la quiebra mercantil en el siglo XVII. La quiebra de Juan Ochoa de Iurretauria, comprador de oro y plata” en *El sistema atlántico español (siglos XVII-XIX)*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, “Los regidores andaluces del cabildo de Lima” en *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983.

LÓPEZ BELICHÓN, BERNARDO JOSÉ, “Sacar la sustancia al reino. Comercio, contrabando y conversos portugueses (1621-1640)” en *Hispania*, No. 209 (2001).

LÓPEZ BERNAL, JOSÉ MANUEL, *Origen y evolución de la institución consular extranjera en Sevilla (Siglos XIII-XX)*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 2004.

LÓPEZ-CORDÓN, MARÍA VICTORIA, “Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas” en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1994.

LÓPEZ MARTÍN, IÑAKI, “Los unos y los otros: comercio, guerra e identidad. Flamencos y holandeses en la Monarquía Hispánica (ca. 1560-1609)”, en *Banca, Crédito y Capital. La Monarquía Hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*, Madrid, Edición para la Fundación Carlos de Amberes, 2006.

LÓPEZ MARTÍNEZ, ANTONIO LUIS, “La Emigración Portuguesa a la Baja Andalucía en el Antiguo Régimen” en *Revista Portuguesa de História*, No. XXXVI, Vol. 2 (2002/2003).

LÓPEZ MARTÍNEZ, CELESTINO, *Algunos documentos para la biografía de Argote y Molina*, Sevilla, E. de las Heras, 1921.

LÓPEZ NEVOT, JOSÉ ANTONIO, “Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 83 (2013).

LÓPEZ PÉREZ MIGUEL y REY BUENO, MAR, “Simón de Tovar (1528-1596): redes familiares, naturaleza americana y comercio de maravillas en la Sevilla del XVI” en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.*, No. 26 (2006).

LORENZANA DE LA PUENTE, FELIPE, “Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen” en *Hispania*, No. 213 (2003).

LORENZO SANZ, EUFEMIO, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, Valladolid, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, 1980.

LORENZO SANZ, EUFEMIO, “La requisición de las remesas de oro y plata de mercaderes y particulares por la corona en el siglo XVI” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 34 (1977).

LORENZO SANZ, EUFEMIO, “Esplendor y quiebra de la sociedad mercantil más poderosa del comercio indiano de mediados del siglo XVI” en *Revista de Indias*, No. 147-148 (1977).

LORENZO SANZ, EUFEMIO, “El comercio indiano en la segunda mitad del siglo XVI” en *Revista de Historia de América*, No. 81 (1976).

LUMBRERAS VALIENTE, PEDRO, “Aportación a la historia del juicio ejecutivo en el derecho patrio” en *Revista de Derecho Procesal*, No. 2 (1960).

LUQUE TALAVÁN, MIGUEL, “La avería en el tráfico marítimo-mercantil indiano: notas para su estudio (siglos XVI-XVIII)” en *Revista Complutense de Historia de América*, No. 24 (1998).

LYDON, GHISLAINE, “A paper economy of faith without faith in paper: A reflection on Islamic institutional history” en *Journal of Economic Behaviour & Organization*, No. 71 (2009).

MANTECÓN, TOMÁS A., “El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII” en *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002.

MARAVALL, JOSÉ ANTONIO, *La Teoría Española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944.

MARTÍN ACOSTA, EMELINA, “Las Remesas de Indias y la Política Imperial” en *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons Ediciones de Historia S.A., 2000.

MARTÍNEZ CARDÓS, JOSÉ, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII” en *Revista de Indias*, No. 16 (1956).

MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, *La compañía mercantil en Castilla hasta las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979.

MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, “El fletamento en el Derecho Indiano de la Recopilación de 1680” en *Historia, Instituciones, Documentos*, No. 14 (1987).

MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, “La práctica del fletamento de mercancías con las Indias (siglo XVI)” en *Historia, Instituciones, Documentos*, No. 10 (1983).

MARTÍNEZ MILLÁN, JOSÉ, “La investigación sobre las élites del poder” en *Instituciones y Élite de Poder en la Monarquía Hispana durante el Siglo XVI*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1992.

MARTÍNEZ SHAW, CARLOS, *La emigración española a América (1492-1824)*, España, Fundación Archivo de Indios, 1994.

MARTÍNEZ TÁBOAS, TERESA, *Regulación histórica de la quiebra hispánica. De la Antigüedad a la Edad Media*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ ANTONIO y GARCÍA BALLESTEROS, ENRIQUE, “Gregorio López Madera (1562-1649): un jurista al servicio de la corona” en *Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, No. 37 (1998).

MARTIRÉ, EDUARDO, *La Audiencia y la administración de justicia en Indias*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005.

MARTIRÉ, EDUARDO, “El marco jurídico del tráfico con las Indias españolas” en *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil. III Seminario de Historia del Derecho Privado (Sitges, 28-30 de mayo de 1992)*, Madrid, Marcial Pons, 1997.

MARTONE, LUCIANO, *Arbiter-Arbitrator. Forme i giustizia privata nell' età del diritto comune*, Napoli, Casa Editrice Jovene, 1984.

MAYORGA HUERTAS, FERMÍN, *Los moriscos de Hornachos crucificados y coronados de espinas*, España, Cultivalibros, 2009.

MECCARELLI, MASSIMO, *Arbitrium, Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano, Giuffrè Editore, 1998.

MENA GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN, *Sevilla y las flotas de Indias. La gran armada de Castilla del Oro (1513-1514)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998.

MENA GARCÍA, MA. DEL CARMEN, *La sociedad de Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Publicaciones de la Excelentísima Diputación de Sevilla, 1984.

MERCHAN ÁLVAREZ, ANTONIO, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1981.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, CARLOS, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Tecnos, 1988.

MÉZIN, ANNE, “La fonction consulaire dans la France d’Ancien Régime: origine, principes, prérogatives” en *La fonction consulaire à l’époque moderne. L’affirmation d’une institution économique et politique (1500-1700)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2006.

MICHAUD, FRANCINE, *Un signe des temps. Accroissement des crises familiales autour du patrimoine à Marseille à la fin du XIIIe siècle*, Michigan, Edwards Brothers Incorporated, 1994.

MILGROM, PAUL R., NORTH, DOUGLASS C., WEINGAST, BARRY R., “The Role of Institutions in the Revival of Trade: The Law Merchant, Private Judges, and the Champagne Fairs” en *Economics and Politics*, No. 2 (1990).

MILLER, WILLIAM IAN, "Avoiding Legal Judgment: The Submission of Disputes to Arbitration in Medieval Iceland" en *The American Journal of Legal History*, Vol. 28, No. 2 (1984).

MOLAS RIBALTA, PEDRO, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, Colección Síntesis, Universidad de Valladolid, 1984.

MOLAS RIBALTA, PERE, *La burguesía mercantil en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Ediciones Cátedra, S. A., 1985.

MONTAGUT ESTRAGUÉS, TOMÁS DE, "El Llibre del Consolat de Mar y el ordenamiento jurídico del mar" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 67 (1997).

MONTERO AROCA, JUAN, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994.

MONTOJO MONTOJO, VICENTE, "Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: los consulados extraterritoriales extranjeros (ss. XVI-XVII)" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 62 (1992).

MORALES PADRÓN, FRANCISCO, *Historia de Sevilla. La ciudad del quinientos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1989.

MORANCHEL POCATERRA, Mariana, "El deber de consejo y su reflejo institucional en los dominios indianos (siglos XVI-XVIII)" en *Cuadernos de Historia del Derecho* (2010).

MORINEAU, MICHEL, *Incroyables gazettes et fabuleux métaux. Les retours des trésors américains d'après les gazettes hollandaises (XVIe-XVIIIe siècles)*, London, Cambridge University Press, 1985.

NAVAS, JOSÉ MANUEL, *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid, edición Especial IV Centenario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996.

NIETO, ALEJANDRO, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000.

NOEJOVICH, HÉCTOR, "La institución consular y el derecho comercial: conceptos, evolución y pervivencias" en *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comerciantes (siglos XVII-XIX)*, Madrid, Biblioteca Iberoamericana, 2003.

NORTH, DOUGLASS, *Estructura y Cambio en la Historia Económica*, Madrid, Alianza Editorial, 1984.

NORTH, DOUGLASS, “Institutions, Transaction Costs and the Rise of the Merchant Empires” en *The Political Economy of Merchant Empires. State Power and World Trade (1350-1750)*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

NYE, JOHN, “Thinking about the State: Property Rights, Trade, and Changing Contractual Arrangements in a World with Coercion” en *The Frontiers of the New Institutional Economics*, San Diego, Academic Press, 1997.

OGILVIE, SHEILAGH, *Institutions and European Trade. Merchant Guilds (1000-1800)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.

OLIVA MELGAR, JOSÉ MARÍA, *El monopolio de Indias en el siglo XVII y la economía andaluza. La oportunidad que nunca existió*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2004.

OLIVA MELGAR, JOSÉ MARÍA, “Naturales y extranjeros en el negocio de Indias y en la inversión productiva en Andalucía (siglo XVII)” en *Banca, Crédito y Capital. La Monarquía Hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*, Madrid, Edición para la Fundación Carlos de Amberes, 2006.

OLIVA MELGAR, JOSÉ MARÍA, “Pacto fiscal y eclipse de la Contratación en el siglo XVII: consulado, corona e indultos en el monopolio de Indias” en *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Madrid, CSIC, 2004.

OLLERO PINA, JOSÉ ANTONIO, *La Universidad de Sevilla en los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1992.

ORTEGO GIL, PEDRO, “El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones” en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012.

ORTEGO GIL, PEDRO, “El fiscal de su majestad pide se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y arbitrio judicial” en *Initium. Revista catalana d'història del dret*, No. 5 (2000).

OTTE SANDER, ENRIQUE, *Sevilla, siglo XVI: materiales para su historia económica*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2008.

OTTE, ENRIQUE, “Los mercaderes transatlánticos bajo Carlos V” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 47 (1990).

OTTE, ENRIQUE, “Il ruolo dei Genovesi nella Spagna del XV e XVI secolo” en *La repubblica internazionale del denaro. Tra XV e XVII secolo*, Bologna, il Mulino, 1986.

OTTE, ENRIQUE y RUIZ-BURRUECOS, CONCHITA, “Los portugueses en la trata de esclavos negros de las postrimerías del siglo XVI” en *Moneda y Crédito*, No. 85 (1963).

OWENS, J. B., “*By my Absolute Royal Authority*”. *Justice and the Castilian Commonwealth at the Beginning of the First Global Age*, Rochester, University of Rochester Press, 2005.

PACHECO CABALLERO, FRANCISCO LUIS, “La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII” en *L’Assistance dans la Résolution des Conflits*, Bruxelles, DeBoeck Université, 1998.

PADOA SCHIOPPA, ANTONIO, *Legislation and Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1997.

PALMA CHAGUACEDA, ANTONIO, *El historiador Gonzalo Argote de Molina*. Estudio biográfico, bibliográfico y crítico, Las Palmas, Excelentísimo Ayuntamiento de las Palmas, 1973.

PEACHIN, MICHAEL, *Iudex vice Caesaris: Deputy Emperors and the Administration of Justice during the Principate*, Stuttgart, F. Steiner, 1996.

PELORSON, JEAN MARC, *Les letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherche sur leur place dans la société, la culture et l’état*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980.

PÉREZ DE TUDELA, JUAN, “Política de poblamiento y política de contratación de las Indias (1502-1505)” en *Revista de Indias*, No. 61-62 (1955).

PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, PABLO EMILIO, *El hombre frente al mar: naufragios en la Carrera de Indias durante los siglos XVI y XVII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996.

PÉREZ MARTÍN, ANTONIO, “La institución real en el *ius commune* y en las Partidas” en *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, No. 23 (2000).

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, JOSÉ MANUEL, “Fazer Justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval” en *Moneda y Crédito*, No. 129 (1970).

PESET, MARIANO, “Catedráticos juristas: formación y carrera” en *Bulletin Hispanique*, No. 97 (1995).

PETIT, CARLOS, “Del usus mercatorum al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil” en *Revista da Faculdade de Direito –UFPR, Curitiba*, No. 48 (2008).

PETIT, CARLOS, “Casa y Tribunal. Jurisdicción y conflictos de la contratación en sus años fundacionales” en *España y América. Un océano de negocios: Quinto centenario de la Casa de la Contratación (1503-2003)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003.

PETIT, CARLOS, “Mercatura y Ius Mercatorum, Materiales para una antropología del comerciante premoderno” en *Del ius mercatorum al derecho mercantil: III seminario de Historia del Derecho Privado*, Sitges, Marcial Pons, 1997.

PETIT, CARLOS, “Arreglo de consulados y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español” en *Historia. Instituciones. Documentos*, No. 11 (1984).

PETTIBALBI, GIOVANNA, *Negoziare fuori patria. Nazioni e genovesi in età medievale*, Bologna, CLUEB, 2005.

PIANO MORTARI, VINCENZO, *Gli inizi del Diritto moderno in Europa*, Napoli, Liguori Editori, 1982.

PICÓ JUNOY, JOAN, “Iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam: storia della erronea citazione di un brocardo nella dottrina tedesca e italiana” en *Rivista di Diritto Processuale*, No. 62 (2007).

PIERGIOVANNI, VITO, “Derecho mercantil y tradición romanística entre Medioevo y Edad Moderna. Ejemplos y consideraciones” en *Del ius mercatorum al derecho mercantil. III Seminario de historia del derecho privado*, Madrid, Marcial Pons, 1997.

PIERGIOVANNI, VITO, “Il notaio nella storia giuridica genovese” en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e comercio nell'età colombiana*, Genova, Giuffrè, 1994.

PIKE, RUTH, *Aristócratas y Comerciantes*, Barcelona, Editorial Ariel, 1978.

PIKE, RUTH, “The Sevillian Nobility and Trade with the New World in the Sixteenth Century” en *The Business History Review*, No. 39 (1965).

PORRAS ARBOLEDAS, PEDRO ANDRÉS, “El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d’Oléron” en *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Encuentros Internacionales del Medioevo. Nájera, 27-30 de julio de 2004*, Instituto de Estudios Riojanos, 2005.

PRETEL MARÍN, AURELIO, *Alcaraz en el siglo de Andrés de Vandelvira, el bachiller Sabuco y el preceptor Abril*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, 1999.

PRODI, PAOLO, *Una Historia de la Justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires, Katz Editores, 2008.

PUENTE Y OLEA, MANUEL DE LA, *Los trabajos geográficos de la Casa de Contratación, Sevilla*, Escuela Tipográfica y Librería Salesianas, 1900.

PULIDO RUBIO, JOSÉ, *El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla: pilotos mayores, catedráticos de cosmografía y cosmógrafos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1950.

PULIDO RUBIO, JOSÉ, *El piloto mayor de la Casa de Contratación de Sevilla: pilotos mayores del siglo XVI (datos biográficos)*, Sevilla, Centro Oficial de Estudios Americanistas, 1923.

PULIDO SERRANO, JUAN IGNACIO, “Procesos de integración y asimilación: el caso de los portugueses en España durante la edad moderna” en *Comunidades trasnacionales: colonias de mercaderes extranjeros en el mundo atlántico (1500-1830)*, Madrid, Doce Calles, 2010.

QUILLET, JEANNINE, *Charles V. Le roi lettré*, Paris, Perrin, 2002.

RANIERI, FILIPPO, “El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen” en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, Instituto de Derecho Común, 1986.

REAL DÍAZ, JOSÉ JOAQUÍN, “El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional” en *Archivo Hispalense*, No. 147 (1968).

REI, CLAUDIA, “The Organization of Eastern Merchant Empires” en *Explorations in Economic History*, No. 48 (2011).

RODRÍGUEZ LORENZO, SERGIO, “El fletamento de mercancías en la Carrera de Indias (1560-1622): Introducción a su estudio” en *Procesos de Mercado. Revista Europea de Economía Política*, Vol. III, No. 1 (2011).

ROLDÁN VERDEJO, ROBERTO, *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (Siglos XIV-XVIII)*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1989.

ROSA OLIVERA, LEOPOLDO DE LA, “La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 3 (1957).

RUIZ IBÁÑEZ, JOSÉ JAVIER, MONTOJO MONTOJO, VICENTE, *Entre el lucro y la defensa. Las relaciones entre la monarquía y la sociedad mercantil cartagenera*

(*comerciantes y corsarios en el siglo XVII*), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998.

RUIZ RIVERA, JULIÁN, GARCÍA BERNAL, M. C., *Cargadores a Indias*, Madrid, Mapfre, 1992.

RUMEU DE ARMAS, ANTONIO, “El jurista Gregorio López, editor de las Partidas” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, No. 63-64 (1993-1994).

SÁEZ, RICARDO, “Hidalguía: essai de définition. Des principes identificateurs aux variations historiques” en *Hidalgos e hidalguía dans l’Espagne des XVIe-XVIIIe siècles. Théories, pratiques et représentations*, Paris, CNRS, 1989.

SALAS ALMELA, LUIS, “Nobleza y fiscalidad en la Ruta de las Indias: el emporio señorial de Sanlúcar de Barrameda (1576-1641)” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 64 (2007).

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ, “El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta” en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2012.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ANTONIO, “La institución de la cosmografía americana: la Casa de la Contratación de Sevilla, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Academia de Matemáticas de Felipe II” en *Revista de Indias*, No. 250 (2010).

SÁNCHEZ RUBIO, JAVIER, “Del gobierno de los jueces al poder judicial. El tránsito del modelo jurisprudencial del *ius commune* al poder judicial del constitucionalismo” en *Boletín de la Facultad de Derecho*, No. 18 (2001).

SÁNCHEZ SÁEZ, EMILIO, “Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 17 (1946).

SANCHO DE SOPRANIS, HIPÓLITO, *Los Genoveses en Cádiz antes del año 1600*, Jerez de la Frontera, Publicaciones de la Sociedad de Estudios Históricos Jerezanos, 1939.

SANCHO DE SOPRANIS, HIPÓLITO, “Estructura y perfil demográfico de Cádiz en el siglo XVI” en *Estudios de Historia Social de España*, Tomo II, Madrid, 1952

SARDONE, SERGIO, “Los secuestros de las remesas americanas de particulares de Carlos V a través de los notarios sevillanos” en *Temas Americanistas*, No. 29 (2012).

SCAMMELL, G.V., “A Very Profitable and Advantageous Trade. British Smuggling in the Iberian Americas (1500-1750)” en *Seafaring, Sailors and Trade (1450-1750)*.

Studies in British and European Maritime and Imperial History, Hampshire, Ashgate Publishing Limited, 2003.

SCHÄFFER, ERNESTO, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Sevilla, Kraus Reprint, 1975.

SCHAUB, J.F., “La Peninsula Iberica nei secoli XVI e XVII: la questione dello stato” en *Studi Storici*, No. 36 (1995).

SCHUMPETER. J.A., *Historia del análisis económico*, Barcelona, Ariel, 1971.

SERRERA, RAMÓN y SÁNCHEZ MANTERO, RAFAEL, *La Universidad de Sevilla (1505-2005)*, Sevilla, Fundación El Monte, 2005.

SERRERA, RAMÓN, “La Casa de la Contratación en Sevilla (1503-1717)” en *España y América. Un océano de negocios: Quinto centenario de la Casa de la Contratación (1503-2003)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003.

SMITH, ROBERT SIDNEY, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, Ediciones Península, 1978.

SMITH, ROBERT S., “A Research Report on Consulado History” en *Journal of Inter-American Studies*, Vol. 3, No. 1 (1961).

SOLER SALCEDO, JUAN MIGUEL, *Nobleza de España: grandeza inmemorial 1520*, Madrid, Vision Libros, 2008.

SORIA MESA, ENRIQUE, *La venta de señoríos en el Reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Universidad de Granada, 1995.

SOUTO MANTECÓN, MATILDE, “Los consulados de comercio en Castilla e Indias: su establecimiento y renovación (1494-1795)” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. 2 (1990).

STOLS, EDDY, *De Spaanse Brabanders of de handelsbetrikkingen der zuidelijke Nederlanden met de Iberische wereld (1598-1648)*, Bruselas, Paleis der Academiën, 1971.

STOLS, EDDY, “Artesanos, mercaderes y religiosos flamencos en el México virreinal” en *Memorias e historias compartidas. Intercambios culturales, relaciones comerciales y diplomáticas entre México y los Países Bajos (siglos XVI-XX)*, México, Universidad Iberoamericana, 2009.

STOLS, EDDY, “Gens des Pays-Bas en Amérique Espagnole aux premiers siècles de la colonisation” en *Bulletin de l’Institut Historique Belge de Rome*, No. 44 (1974).

STOLS, EDDY, “La colonia flamenca de Sevilla y el comercio de los Países Bajos españoles en la primera mitad del siglo XVII” en *Anuario de Historia Económica y Social*, No. 2 (1969).

STRAYER, JOSEPH R., *On the Medieval Origins of the Modern State*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 2005.

SUÁREZ, SANTIAGO GERARDO, *Las Reales Audiencias Indianas: fuentes y bibliografía*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1989.

SUBRAHMANYAM, SANJAY, *An expanding world. Merchants Networks in the Early Modern World*, Volume 8, Aldershot, Great Britain, Variorum, 1996.

THOMPSON, I. A. A., “Castile” en *Absolutism in Seventeenth-Century Europe*, London, Macmillan, 1990.

THOMPSON, I.A.A., “The Rule of the Law in Early Modern Castile” en *European History Quarterly*, No. 14 (1984).

TINOCO RUBIALES, SANTIAGO, “Rey, Ciudad, Crédito: Iniciativas y Restablecimiento de los Bancos Públicos en Sevilla (1578-1582)” en *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

TINOCO RUBIALES, SANTIAGO, “Banca privada y poder municipal en la ciudad de Sevilla (siglo XVI)” en *Banchi pubblici, banchi privati e monti di pietà nell’Europa preindustriale*, Genova, Atti della Società Ligure di Storia Patria, 1991.

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, “La prisión por deudas en el derecho castellano y aragonés” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 30 (1960).

TRIVELLATO, FRANCESCA, “A Republic of Merchants” en *Finding Europe. Discourses on Margins, Communities, Images (ca. 13th – ca. 18th Centuries)*, New York, Berghahn Books, 2007.

TRIVELLATO, FRANCESCA, “Merchants on Trial. Legal and Extra-Legal Sources of Cooperation within Jewish Trading Diaspora in the Eighteenth Century”, artículo presentado en el *XIV International Economic History Congress*, Helsinki, 2006.

TRUEBA GÓMEZ, EDUARDO, “La jurisdicción marítima en la Carrera de Indias durante el siglo XVI” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 39 (1982).

TRUEBA, EDUARDO, *Sevilla: Tribunal de océanos (siglo XVI)*, Sevilla, Gráficas del Sur, 1988.

VALLEJO, JESÚS, *Ruda Equidad, Ley Consumada. Concepción de la Potestad Normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

VALLEJO, JESÚS, “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*” en *Revista de Historia del Derecho*, No. 38 (2009).

VALLEJO, JESÚS, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 2 (1998).

VALLEJO, JESÚS, “Amor de árbitros. Episodio de la sucesión de Per Afán de Ribera el Viejo” en *Fallstudien zur Spanischen und Portugiesischen Justiz 15. Bis 20, Jahrhundert*, 1994.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN, “El derecho y la ley en las definiciones de los civilistas castellanos del siglo XVI” en *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, No. 3 (1997).

VILA VILAR, ENRIQUETA, LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, *Familia, linajes y negocios entre Sevilla y las Indias. Los Almonte*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2003.

VILA VILAR, ENRIQUETA, *Los Corzo y los Mañara: tipos y arquetipos del mercader con Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1991.

VILA VILAR, ENRIQUETA, “Sevilla, capital de Europa” en *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, No. 37 (2009).

VILA VILAR, ENRIQUETA, “Los Europeos en el Comercio Americano: Sevilla como Plataforma” en *Latin America and the Atlantic world (1500-1850). Essays in honor of Horst Pietschmann*, Lateinamerikanische Forschungen No. 33 (2005).

VILA VILAR, ENRIQUETA, “El poder del dinero: la Casa y los Consulados de Sevilla y Cádiz” en *España y América. Un Océano de Negocios*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2003.

VILA VILAR, ENRIQUETA, “Una amplia nómina de los hombres del comercio sevillano del siglo XVII” en *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, No. 30 (2002).

VILA VILAR, ENRIQUETA, “Algo más sobre el fraude en la Carrera de Indias: práctica conocida, práctica consentida” en *Actas del XI congreso internacional de AHILA*, University of Liverpool, 1998.

VILA VILAR, ENRIQUETA, “Algunas consideraciones sobre la creación del Consulado de Sevilla” en *Congreso de Historia del Descubrimiento (1492-1556)*, Tomo IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1992.

VILA VILAR, ENRIQUETA, “Los Corzos: un clan en la colonización de América. Apuntes para su historia” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 42 (1985).

VILA VILAR, ENRIQUETA, “Los asientos portugueses y el contrabando de negros” en *Anuario de Estudios Americanos*, No. 30 (1973).

VIGIL, RALPH H., “Letrados and the Idea of Justice (1480-1570)” en *The Americas*, Vol. 47, No. 1 (1990).

VOLCKART, OLIVER, MANGELS, ANTJE, “Are the Roots of the Modern Lex Mercatoria Really Medieval?” en *Southern Economic Journal*, Vol. 65, No. 3 (1999).

VRANICH, S.B., “El negociante tinerfeño Gaspar de Arguijo (1532-1594)” en *Anuario de Estudios Atlánticos*, No. 26 (1980).

WHITE, STEPHEN D., “Pactum... Legem Vincit et Amor Judicium. The Settlement of Disputes by Compromise in Eleventh-Century Western France” en *The American Journal of Legal History*, Vol. 22, No. 4 (1978).

WOLAVER, EARL S., “The Historical Background of Commercial Arbitration” en *The University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, No. 83 (1934).

WOODWARD, RALPH LEE, “Merchant Guilds (Consulados de Comercio) in the Spanish World” en *History Compass*, No. 5 (2007).

ZAUGG, ROBERTO, “Mercanti stranieri e giudici napoletani. La gestione dei conflitti in antico regime” en *Quaderni Storici*, No. 133 (2010).

ZAUGG, ROBERTO, “Judging foreigners. Conflict strategies, consular interventions and institutional changes in eighteenth-century Naples” en *Journal of Modern Italian Studies*, No. 13 (2008).

ZORROZA, MA. IDOYA, “Del dar a cada uno lo suyo al derecho de propiedad. Aportaciones barrocas” en *El Barroco Iberoamericano y la modernidad*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 2013.

ZORROZA, MA. IDOYA, “Contrato: justicia e igualdad en las teorías económicas del siglo XVI” en *Razón Práctica y Derecho*, Pamplona, EUNSA, 2011.